BOLETÍN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY **20 de octubre de 2020** **Núm. 7-2** **Pág. 1**

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000007 Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 2020.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén.**

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, a iniciativa de su portavoz adjunto Edmundo Bal Francés, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de abril de 2020.—**Marta Martín Llaguno,** Diputada.—**Edmundo Bal Francés,** Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda a la totalidad de devolución

Exposición de motivos

La situación de excepcionalidad que afronta nuestro país derivada de la situación de crisis sanitaria generada por el COVID-19 obliga al Gobierno de la Nación y a las fuerzas políticas con representación en el Congreso de los Diputados a alcanzar importantes acuerdos en todas las materias para reconstruir nuestro país una vez la propagación del virus esté controlada.

En materia educativa, esta circunstancia se añade a la imperiosa necesidad ya existente, previa a la declaración al estado de alarma, de consensuar una Ley Educativa Básica entre las fuerzas de ámbito nacional que acabe con la interminable producción legislativa en este ámbito desarrollada desde 1978 por los diferentes Ejecutivos.

La expansión del virus en nuestro país ha provocado que los alumnos de todas las etapas educativas se vean obligados a seguir sus estudios a través de medios electrónicos que, de manera más o menos ordenada, han ido habilitando las Administraciones educativas. Sin embargo, la implementación de estos medios para continuar con el curso académico ha puesto sobre la mesa situaciones que se abordan de

cve: BOCG-14-A-7-2

forma inconcreta tanto en la legislación vigente como en el Proyecto de Ley registrado por el Gobierno en el Congreso de los Diputados. Consecuentemente, no se presta la atención requerida a cuestiones como la falta de herramientas y formación del profesorado para dar las clases a distancia o como el impacto de la brecha digital que existe entre el alumnado de nuestro país, la cual se manifiesta en la ausencia de Internet o equipamiento necesario, de forma que el alumnado continúe su formación con cierta normalidad en el máximo número de hogares posible. Estas carencias, que no dejan de ser sino un reflejo de las desigualdades económicas que afectan nuestro país, no pueden ser admitidas en un sistema educativo entre cuyos objetivos más importantes se encuentra hacer las veces de ascensor social.

Estos problemas y muchos otros que irán conociendo a lo largo de las próximas semanas, si las Administraciones educativas empiezan a evaluar el impacto de las herramientas habilitadas para que el alumnado, debería invitar a todos los grupos parlamentarios a reflexionar sobre la conveniencia de abrir un espacio de diálogo al margen de los intereses electoralistas de los partidos políticos para elaborar un gran Pacto de Estado, Social y Político por la Educación, ya que en este momento el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno de la Nación conforme a las problemáticas identificadas hasta el momento, se encuentra totalmente superado debido a los desgraciados acontecimientos que estamos viviendo.

Sobre el contenido el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE), el Grupo Parlamentario Ciudadanos no puede hacer otra cosa que rechazar la ausencia de actitud de diálogo por parte del actual Gobierno de la Nación a la hora de intentar consensuar un modelo educativo. Esta actitud queda acreditada si atendemos a las decisiones adoptadas por los grupos parlamentarios que forman parte del Gobierno y por la ministra de Educación y Formación Profesional desde la XII Legislatura hasta la legislatura actual.

Durante la XII Legislatura, se constituyó la Subcomisión para la elaboración de un gran Pacto de Estado Social y Político por la Educación, en el seno de la Comisión de Educación y Deporte, cuyo objeto era «elaborar un informe sobre el estado y situación del sistema educativo español que contemplara un diagnóstico con unas propuestas y unas conclusiones que serían recogidas para la elaboración de un gran Pacto de Estado, Social y Político por la Educación, para alcanzar los objetivos educativos europeos recogidos en la Estrategia Educación y Formación 2020 de la Unión Europea», debiendo servir su contenido al Gobierno «para elaborar un Proyecto de Ley Básica de Educación, que sustituyera la legislación vigente y que naciera con vocación de estabilidad a partir de un amplio acuerdo parlamentario y social».

Durante el desarrollo de los trabajos en la Subcomisión, las diferentes fuerzas políticas con representación en el Congreso de los Diputados durante aquella legislatura fuimos capaces de alcanzar numerosos acuerdos en cuanto al diagnóstico de los problemas del sistema educativo de nuestro país. Estos consensos eran lo suficientemente transversales como para reconocer como problemáticas de nuestro sistema de educativo cuestiones como la elevada tasa de abandono escolar temprano, la baja tasa de escolarización en Formación Profesional, la adjetivo formación continua de los docentes una vez superan el proceso selectivo o el limitado, y excesivamente burocrático, papel de la Dirección de los centros, entre otros importantes asuntos.

Después de meses de trabajo, la Subcomisión consumó su fracaso ante la decisión del Partido Socialista Obrero Español y de Podemos de levantarse de la Mesa en mitad de las negociaciones, alegando que existían diferencias insalvables entre sus posiciones y las de los Grupos Parlamentarios de Ciudadanos y del Partido Popular, en relación con la financiación del sistema educativo.

Los meses posteriores demostraron que la posición defendida por ambas formaciones no era más que una simple puesta en escena. Tras la moción de censura al Gobierno del PP presidido por Mariano Rajoy impulsada por el Grupo Parlamentario Socialista, el ya formado Ejecutivo encabezado por Pedro Sánchez aprobó el Proyecto de Ley Orgánica al que se refiere esta enmienda en Consejo de Ministros, registrado de nuevo en el Congreso de los Diputados de durante esta Legislatura. El referido Proyecto no contaba con el apoyo de los partidos mayoritarios de ámbito nacional con representación en aquel momento en la Cámara, ni respetaba el espíritu de acuerdo y consenso bajo el cual se creó la Subcomisión para la elaboración de un gran Pacto de Estado Social y Político por la Educación. Para más inri, los Presupuestos Generales del Estado presentados por el Gobierno Socialista durante aquella legislatura no aumentaban el gasto en Educación hasta el 5 % del PIB, motivo por el cual el Grupo Parlamentario Socialista abandonó los trabajos de la Subcomisión.

A estos hechos, se suma que el Ejecutivo ha aprobado de nuevo el mencionado Proyecto de Ley pocos meses después la investidura, sin haberla debatido previamente en la Conferencia Sectorial con los

cve: BOCG-14-A-7-2

Consejeros de Educación de las Comunidades Autónomas, lo que denota, nuevamente la ausencia de voluntad real de diálogo por parte de este Ejecutivo.

Por lo tanto, el primer motivo para justificar esta enmienda de devolución, es la ausencia de voluntad real demostrada por el Gobierno de España para articular una serie de consensos sobre los que se sustentar la nueva Ley Educativa. Esta cuestión no debe ser considerada baladí, sino todo lo contrario, en la medida en que una de las claves del éxito de la reforma que se lleve a cabo será la posibilidad de la misma de perdurar en el tiempo. En este sentido, encontramos, en países próximos , ejemplos claros de los beneficios que reporta al sistema educativo la consecución de acuerdos políticos transversales en la construcción de los pilares básicos educativos.

Sin embargo, la línea de actuación esgrimida por el Ejecutivo parece denotar que nuestro país volverá a seguir la dirección contraria a la de aquellos Estados de nuestro entorno con sistemas educativos de referencia, debatiendo su octava ley educativa sin alcanzar ningún tipo de consenso ni respecto a los problemas estructurales que sufre la Educación en España ni sobre sus posibles soluciones. En este contexto, no es aventurado afirmar, que en caso de que este Proyecto de Ley Orgánica acabe recabando los apoyos necesarios para su aprobación, el próximo Ejecutivo que esté apoyado por fuerzas parlamentarias distintas a las actuales, aprobará de una nueva Ley Educativa que derogue total o parcialmente los aspectos desarrollados la LOMLOE. Esta situación sería desastrosa, en la medida en que devolvería a nuestro país a la casilla de salida y obligaría a impulsar una nueva Ley Básica de Educación a corto o medio plazo.

Cabe mencionar, más allá de la falta clara de consenso, cuestión nuclear sin la cual nuestro grupo parlamentario difícilmente dará apoyo a una nueva Ley Educativa Básica, que la LOMLOE realiza determinadas modificaciones legislativas que merecen el rechazo de esta formación parlamentaria.

La carencia de acuerdo no ha frenado el ánimo de producción legislativa del Gobierno de España, que, en el Proyecto de Ley, ha decidido proponer cambios sustantivos que afectan a cuestiones fundamentales del sistema educativo con evidentes implicaciones para el ejercicio de derechos fundamentales «como el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones» o «el reconocimiento a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales».

El proyecto para una nueva Ley Básica Educativa elimina la «demanda social» como criterio a seguir por parte de las Administraciones públicas a la hora de programar la oferta educativa gratuita, modificación que relega a este tipo de centros a un papel estrictamente subsidiario dentro de la red pública de centros, pudiendo ser la presente propuesta la antesala de la supresión de los conciertos.

Durante el proceso de redacción de la Constitución Española, una de las mayores discusiones que se mantuvo versó sobre el derecho a la educación y de la libertad de enseñanza donde se enfrentaron dos visiones distintas. Por un lado, se encontraban aquellos que abogaban que las escuelas concertadas debían tener un papel netamente subsidiario de la red pública que debía constituir, mientras otras formaciones defendían que la escuela concertada debía tener un carácter complementario del sistema público y la existencia de los mismos debía condicionar la programación de la oferta educativa pública.

Aunque la inclusión de estos derechos en el «núcleo duro» de la Carta Magna debería haber forzado a los grupos parlamentarios a llegar a un consenso mínimo sobre su desarrollo legislativo de los mismos, al ser necesaria mayoría absoluta en una votación final sobre el conjunto del proyecto para su regulación, el papel de la escuela concertada en el sistema público educativo ha sido objeto de discusión y posiciones enfrentadas por parte del bipartidismo hasta el día de hoy.

Para el Grupo Parlamentario Ciudadanos, contraponer la existencia de centros privados concertados en «el ejercicio de la libertad de crear centros docentes» que se encuentran obligados a impartir la enseñanza según lo establecido en las leyes educativas y la existencia de una oferta de centros públicos que garantice la escolarización gratuita de todo el alumnado, supone generar una falsa dicotomía en la medida en que precisamente la existencia de ambos tipos de centros es lo que garantiza la efectividad de lo dispuesto en el artículo 27.1 y el artículo 27.3 de la Constitución.

Por lo tanto, la supresión del criterio de «demanda social» de la Ley Orgánica de Educación solo puede ser entendido como una decisión estrictamente ideológica que provocará un ejercicio más restringido de los derechos previstos en el artículo 27 de la Constitución, y cuya única base se encuentra en una serie de estereotipos de dudosa credibilidad hasta el momento, en la medida en que no existe información suficiente por parte de las Administraciones educativas como para contrastarlos.

cve: BOCG-14-A-7-2

Además, el actual Gobierno de la Nación parece obviar que el actual redactado del artículo 109 de la LOMLOE, sobre el establecimiento de la garantía de plazas públicas suficientes, supondrá una enorme presión presupuestaria para las diferentes Administraciones públicas, especialmente en las zonas donde urbanísticamente no existe espacio. Esta situación podría evitarse fácilmente si la ley contemplara la posibilidad de tomar en consideración la oferta existente de centros públicos y concertados y la demanda social a la hora de realizar la programación de la oferta pública de plazas.

El siguiente elemento que justifica el rechazo por parte de este grupo parlamentario al texto presentado por el Gobierno de España a las Cortes Generales, es la ausencia de garantías del Proyecto de Ley para garantizar la escolarización en castellano en aquellas Comunidades Autónomas con lengua cooficial.

El artículo 3.1 de la Constitución Española establece que el castellano es la lengua española oficial del Estado y se reconoce el deber de conocerlo y el derecho a usarlo de los ciudadanos de nuestro país. Este mando constitucional obliga «de facto» a los poderes públicos a garantizar el conocimiento y comprensión del castellano a través del sistema educativo. Sin embargo, la ausencia de voluntad por parte de los diferentes Gobiernos de España, debido a sus pactos con los partidos nacionalistas, y la distribución competencia' en materia recogida en la Constitución entre el Estado y las Comunidades Autónomas ha dificultado, o directamente imposibilitado, la aplicación de nuestra Norma Fundamental, dando lugar a situaciones que suponen un claro menoscabo de los derechos de los alumnos castellanoparlantes y causando un daño irreparable que lamina el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución.

En estos momentos, el artículo 11 de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación, de plicación en la Comunidad Autónoma de Cataluña, únicamente reconoce el catalán como lengua vehicular de enseñanza en el sistema educativo autonómico. Este artículo, que no fue objeto de discusión por parte del Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad 8741-2009 interpuesto por el Grupo Parlamentario Popular, es claramente inconstitucional si atendemos a la sentencia del TC en las que se establece «que el castellano no puede dejar de ser también lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza».

Además, esta cuestión desborda el debate estrictamente jurídico en la medida que «la educación en la lengua materna es un derecho vinculado a la dignidad humana», lo que «implica una determinada orientación cultural, en el desarrollo de la personalidad», siendo estas afirmaciones recogidas en la sentencia del Tribunal Constitucional en relación al Estatuto de Cataluña, y que encuentran respaldo en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en diferentes resoluciones aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en donde se «reitera su compromiso con la diversidad lingüística y el plurilingüismo».

El impacto de la marginación del castellano como lengua vehicular de enseñanza en Cataluña está empezando a ser evaluado a través de estudios impulsados por diferentes personas y organizaciones de la sociedad civil. En febrero de 2019, Jorge Calero y Álvaro Choi presentaron el estudio titulado «Efectos de la inmersión lingüística sobre el alumnado castellanoparlante en Cataluña», concluía «que el alumnado que tiene el castellano como lengua materna alcanza un rendimiento inferior al de sus compañeros catalanoparlantes en las competencias de Lectura y Ciencias, y esto sucede a igualdad del resto de características personales, socioculturales y económicas». Los resultados sobre la repercusión del sistema de inmersión lingüística suponen la confirmación de lo que era un secreto a voces para una parte de los partidos políticos con representación en el Congreso de los Diputados y para diferentes organizaciones de la sociedad civil.

Sin embargo, este elemento parece pasar totalmente inadvertido para el Gobierno de España, el cual no introduce modificaciones para garantizar que el castellano sea lengua vehicular de enseñanza durante toda la etapa de educación obligatoria, sino que propone cambios en la legislación básica educativa a través de la LOMLOE que agravarían la situación actual. El actual Proyecto de Ley Orgánica cede a las Administraciones educativas la competencia de velar por el cumplimiento de las normas sobre uso de lengua vehicular, que la LOMCE atribuyó a la Alta Inspección Educativa. Esta modificación, no supone otra cosa que introducir confusión en cuanto a quien corresponde el ejercicio de la competencia y hacer partícipe a la inspección educativa autonómica en el sistema de controles dirigidos a garantizar el cumplimiento de las normas sobre la utilización de lengua vehicular en las enseñanzas básicas, lo cual resulta totalmente contraindicado si atendemos a la realidad política de Cataluña y a la necesidad de garantizar los derechos lingüísticos de los castellanoparlantes.

Otro aspecto de especial preocupación para este grupo parlamentario es la supresión por parte de la LOMLOE de la garantía contemplada en el apartado cuarto de la disposición adicional trigésima octava de

cve: BOCG-14-A-7-2

la LOMCE, en lo referente a la existencia de un mínimo de clases en castellano en asignaturas no lingüísticas, dejando a total discrecionalidad de los Gobiernos autonómicos el número de asignaturas que se impartirán en la lengua oficial del Estado.

Por todo ello, la modificación propuesta en la LOMCE de la disposición adicional trigésima octava en cuanto al papel del castellano como lengua vehicular en la enseñanza es totalmente contraproducente si atendemos al mandato establecido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, «según el cual corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas». Teniendo en cuenta la evidencia científica mencionada anteriormente sobre los efectos negativos para el aprendizaje de la inmersión lingüística, no podemos hacer otra cosa que afirmar que el Gobierno de España actúa a través de este Proyecto de Ley como un agente promotor de la desigualdad.

La falta de garantías para dar cumplimiento a los derechos lingüísticos de los alumnos castellanopariantes en las Comunidades Autónomas bilingües no es la única parte de este Proyecto de Ley que perpetua la erosión del principio de igualdad previsto en la Constitución Española. El artículo 149.1.30.1 de la Carta Magna establece que al Estado le compete la aprobación de las «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 CE, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia». Sin embargo, el Proyecto de Ley no introduce ninguna novedad respecto a esta cuestión, sino que sigue dejando pendiente el desarrollo efectivo de las competencias de la Alta Inspección Educativa, que queda supeditado a las decisiones que el Gobierno quiera adoptar sobre «su organización, régimen de personal, así como su dependencia».

Aunque la nueva Ley Educativa podría haber sido el medio adecuado para dar un impulso y revindicar la importancia de la Alta Inspección Educativa, el Ejecutivo parece haber desechado directamente esta opción, en la medida en que la LOMLOE ni tan siquiera establece unos plazos para determinar su organización o introducir mecanismos para garantizar su independencia.

Por desgracia, esta posición no le es extraña a este grupo parlamentario, que ya vio como el PSOE y Podemos votaban en contra de una Proposición de Ley para la creación de la Agencia de la Alta inspección Educativa ‘que tenía como objeto «garantizar el cumplimiento de la legislación del Estado en materia de educación, asegurando la observancia de requisitos, condiciones y demás obligaciones, en orden a la plenitud de la garantía del derecho fundamental a la educación en los términos del artículo 27 de la Constitución y demás derechos fundamentales».

Por lo tanto, el cuarto motivo de este grupo parlamentario para oponerse a la tramitación de este Proyecto de Ley es la ausencia de regulación o de garantía alguna en esta propuesta de Ley Básica Educativa en cuanto al desarrollo legislativo efectivo de las competencias de la Alta Inspección Educativa, como garantía de que todos los españoles pueden disfrutar de la igualdad básica en el ejercicio del derecho a la educación.

Ya en último lugar, el Grupo Parlamentario Ciudadanos, presenta esta enmienda de devolución ante la evidente falta de compromiso del Gobierno de España por dar cumplimiento de las obligaciones económicas que adquiriría la Administración General del Estado si esta Ley entrara en vigor. Esta actitud queda patente en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo sobre el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, publicada por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, dado que la mencionada memoria no contempla el impacto presupuestario que tendrá la norma en caso de que entre en vigor. La ausencia de una previsión de gasto por parte del Ejecutivo no es un simple descuido, sino que supone la constatación de que la aplicación de algunas de las modificaciones que se introducen en la LOMLOE, y que supondrán un incremento del gasto, quedará pospuesta hasta que las previsiones económicas del Gobierno de España sean lo suficientemente favorables como para poder implementarlas.

La ausencia de presupuestación tiene un impacto especialmente relevante para el desarrollo progresivo de la gratuidad en todas las unidades del primer ciclo de Educación Infantil que establece la LOMLOE. El Proyecto de Ley contempla en la Disposición adicional tercera, que el Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, desarrolle un plan para extender la oferta de plazas del primer ciclo de Educación Infantil en un plazo de 8 años. La inexistencia de una proyección económica sobre el efecto que tendrá esta medida a los Presupuestos Generales del Estado, supone una irresponsabilidad por parte del Gobierno de España, generando incertidumbre en cuanto a la voluntad real de este Gobierno de implementar esta medida, lo que nos lleva a pensar si la Disposición adicional tercera no es una mera declaración de intenciones que no se llegará a sustanciar de manera efectiva.

cve: BOCG-14-A-7-2

Este Grupo Parlamentario considera que, si hay un tema que genera consenso entre las fuerzas de ámbito nacional sobre las reformas que necesita el sistema educativo, es la necesidad de reconocer plenamente el carácter educativo de la etapa de Educación Infantil y aumentar la inversión pública para ampliar el número de plazas en estos centros. Por ello, este Proyecto es una oportunidad perdida que el Gobierno de España debería haber utilizado para presentar al conjunto de fuerzas políticas un plan económicamente realista para dotar una financiación estable, en cooperación con las Comunidades Autónomas, que permitiera la creación de nuevas plazas y la ampliación de la cobertura de este ciclo educativo.

El Ejecutivo encontrará total predisposición por parte del Grupo Parlamentario Ciudadanos para buscar soluciones a los problemas estructurales de los que adolece nuestro sistema educativo si es capaz de rectificar la obra de gobierno realizada hasta la fecha en materia de Educación. Para ello, el Gobierno de España debería aceptar, en primer lugar, aprobar un paquete de medidas de carácter urgente, en el seno de la Comisión para la Reconstrucción Económica y Social de España, dirigidas a paliar el impacto del COVID-19 en la Educación y preparar la respuesta de nuestro sistema educativo ante un eventual rebrote de la pandemia a lo largo de este año que pueda provocar una nueva suspensión de las clases presenciales.

En segundo lugar, el Gobierno de la Nación debería asumir que la manera más adecuada para impulsar una nueva Ley Básica Educativa es apoyar la constitución de una Subcomisión para la elaboración de un gran Pacto de Estado Social y Político por la Educación, en el seno de la Comisión de Educación y Formación Profesional. Esta será la mejor forma de reiniciar el diálogo emprendido durante la XII Legislatura para poder debatir de manera sosegada, al margen de la confrontación partidista, un diagnóstico sobre nuestro sistema educativo y acordar reformas profundas que mejoren sus resultados.

Por todo ello, se presenta esta enmienda a la totalidad, solicitando la devolución del Proyecto de Ley al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario VOX en el Congreso de los Diputados, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta la siguiente Enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por el que se postula la devolución del mismo al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de abril de 2020.—**Macarena Olona Choclán,** Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

Enmienda a la totalidad de devolución

JUSTIFICACIÓN

El Grupo Parlamentario VOX (GPVOX) presenta una enmienda a la totalidad de devolución al Gobierno del proyecto de Ley orgánica por la que se modifica la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, sobre la base de los motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

1. En la justificación de este proyecto, ya en la exposición de motivos se traen a colación una batería de conceptos vagos e imprecisos, una serie de «ideas fuerza» indefinidas (calidad, equidad, cultura,

cve: BOCG-14-A-7-2

responsabilidad, etc.) con las que se evita realizar un diagnóstico preciso y concreto del sistema educativo español. En este sentido, se hace referencia a aspectos totalmente etéreos y abstractos como la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, la educación intercultural y la educación para la transición ecológica y la comprensión internacional.

2. Por no haber habido un trámite de consultas y debate amplios con los organismos, organizaciones y agentes sociales principalmente afectados por un cambio de proyecto educativo de este calado.

Un proyecto pretendidamente continuista, pero en realidad trufado de un consenso progre que no responde a la realidad española ni a los valores y principios que han regido los usos, costumbres y tradición arraigada y que han vertebrado la nación española. En realidad, responde a un verdadero mecanismo de deconstrucción social, cultural al servicio de la ideología dominante del consenso progre y de orientación neocomunista más propia de las dictaduras cubana y venezolana, quedando al servicio de intereses partidistas y de oportunidad del momento, además, sin base en el fundamento normativo constitucional.

3. Es reprobable que el presente andamiaje legal se haya configurado de espaldas a la institución de la familia siendo la gran ausente de las políticas sociales y educativas del gobierno actual, cuando la existencia de una familia en el entorno del niño es la medida preventiva más eficaz para su sano desarrollo personal y académico.

4. Por tratarse de una ley demagógica al servicio de ideologías totalitarias y sectarias en un intento de adoctrinamiento ideológico de género. Estos motivos iniciales bastarían para justificar la imposibilidad de apoyar la presente iniciativa debiéndose rechazarse de plano el desarrollo legislativo de la misma por estar afectado e infectado de origen el espíritu de esta normativa.

5. Este Proyecto de Ley da la espalda a la libertad de los padres a elegir lo que consideran bueno para sus hijos y para que alcancen el pleno desarrollo de su personalidad, como reza el art. 27.2 de la Constitución, en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos fundamentales y libertades públicas.

6. Este proyecto legislativo no garantiza la libertad ideológica reconocida por el art. 16 de la Constitución, al tratarse de una intromisión ilegítima en la esfera de la libertad del individuo y de la primaria responsabilidad familiar al remitir constantemente a un tipo de educación inclusiva y no sexista y de perspectiva de género.

En este sentido, el GPVOX entiende que se vulneran radicalmente principios y derechos fundamentales proclamados y reconocidos por la Constitución, con especial referencia a la flagrante inobservancia del art. 27.3, que obliga a los poderes públicos a garantizar el derecho de unos padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones morales y religiosas.

7. El presente Proyecto de Ley infringe el art. 103.1 de la Constitución, que obliga a las Administraciones Públicas a servir con objetividad los intereses generales, manifestando una clara confusión entre el principio de laicidad, en el caso de España, de laicidad positiva que presupone la aconfesionalidad estatal o separación entre Iglesia y Estado, pero con mandato constitucional de cooperación del Estado con la Iglesia católica y otras confesiones religiosas (art.16.3, inciso final, de la Constitución), y el denominado laicismo, que supone la manifiesta intolerancia hacia los valores morales y religiosos de los ciudadanos, e incluye el adoctrinamiento por «clonación ideológica».

8. Contraviene además el principio de laicidad porque éste requiere que los poderes públicos garanticen el «altere licere» del individuo, y el proyecto de ley no respeta, no promociona y no protege la libertad de conciencia y religiosa de los padres respecto a la educación afectivo-sexual de sus hijos, no solo conforme al art. 16.3, inciso primero, de la Constitución, sino también por exigencia de los arts. 16.1 y 27.3 de ésta, así como en razón de lo dispuesto por los arts. 1.1, 18.1 y 103.1 de la misma.

9. Asimismo, contraviene lo dispuesto en legislaciones supranacionales e internacionales tales como:

a) El art 14.3 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que asegura el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.

b) El principio VII de la Declaración de los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, que afirma que «el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a los padres».

cve: BOCG-14-A-7-2

c) El art. 26.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de Naciones Unidas, que afirma rotundamente que los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos. Recuérdese sobre este particular el art. 10.2 de la Constitución: «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España».

10) En el ordenamiento interno, cumple invocar también la infracción de otras disposiciones legales, como las siguientes:

a) El art. 18. 1 y 2 de la vigente Ley Orgánica del derecho a la educación, de 1985, promovida por el gobierno socialista de Felipe González, algunos de cuyos artículos se pretende modificar por el presente proyecto (ver disposición final primera), pero no el citado 18. 1 y 2, que dispone que los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto a las opciones morales y religiosas a las que se refiere el art. 27.3 de la Constitución, y que la Administración educativa competente y, en todo caso, los órganos de gobierno del centro docente velarán por el cumplimiento de lo anterior.

b) El artículo 154 del Código Civil, que establece que «Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres». Y que «la patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica».

11. Rechazamos de plano este Proyecto de Ley porque viene a reforzar un sistema en donde conviven las normas de rango estatal con las autonómicas, generando más desigualdad, como las diferencias en la inversión pública por alumno entre CC.AA., en las ratios profesor/alumnos, en los emolumentos de los profesores, en el cómputo global de horas lectivas y complementarias, en las inversiones en infraestructuras y, finalmente, en los currículos.

12. La normativa proyectada quebranta el principio de unidad de la Nación (art. 2 de la Constitución), entre otros motivos por:

i. Acentuar la ausencia del español en las aulas de Cataluña, País Vasco, Galicia y Comunidad valenciana.

ii. No garantizar las horas mínimas de español, con vulneración sistemática del art. 3.1 de la Constitución, según el cual «El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla».

iii. En virtud de la competencia autonómica, al ignorar art. 27.3 de la CE, al no atender las reclamaciones de los padres que se defienden de la imposición de la lengua regional incluso en comarcas en las que esa lengua jamás se habla por nadie.

iv. Al haber hecho caso omiso, como antes el Ministerio de Educación, de las denuncias por parte de asociaciones de padres que defienden el derecho de sus hijos a recibir clases en su lengua materna, lengua que, paradójicamente, resulta ser la lengua única oficial en toda España, que todos los españoles no solo tienen el derecho de usar sino también el deber de conocer (art. 3.1 de la Constitución).

En esta línea, resulta lógico concluir que el Ministerio de Educación, precisamente en razón de las competencias adquiridas por las distintas Administraciones educativas, carece de la fuerza suficiente para defender esa «equidad» a la que, sin embargo, alude continuamente en este Proyecto de Ley. Efectivamente, no existe en este proyecto ni una mención a esta gravísima problemática lingüística.

13) Porque al no proteger y quebrantar la unidad de la Nación, se consolida que en determinadas CC.AA. se sigan falseando sistemáticamente los contenidos de materias como Geografía e Historia en su afán por adoctrinar a los alumnos con fines separatistas; se trata de un proyecto de ley de un gobierno débil e ineficaz, aliado con grupos separatistas, que tienen el firme propósito de utilizar la educación como ariete para la secesión y la ruptura de España. Un proyecto de ley que sigue en esta línea de claudicación ante la mentira, el racismo y el odio a España.

14) Por disfrazar el interés a los derechos de la infancia en disconformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, ya citada, que reconoce el interés superior del menor, su derecho a la educación y la obligación que tiene el Estado de asegurar el cumplimiento efectivo de sus derechos, imponiendo una nueva fórmula donde el Estado trata de sustituir ese interés superior del menor

cve: BOCG-14-A-7-2

desprotegiendo la familia. Más aun, ignorándola y amenazándola de extinción. Es evidente que los niños más vulnerables lo son porque crecen en un entorno de orfandad familiar.

Hoy muchos niños españoles en edad escolar no saben lo que es crecer en el entorno de una familia natural. Y este es un aspecto que el Estado, cuando concibe sus políticas educativas y sociales, no sólo no debe desatender, sino que debería ocuparle.

15) Por tratar, de modo encubierto, de introducir una ideología propia del partido en el gobierno y sus aliados. Este proyecto, aunque haga menciones a la calidad del conocimiento, y demás expresiones similares, incluye apresuradamente teorías acientíficas, y discutibles y discutidas, como las teorías de género. Esta nueva ley tendrá eso que llaman «perspectiva de género» que, aunque se justifique como elemento para prevenir la homofobia y por las personas con diferentes orientaciones sexuales - falta de respeto que nuestro grupo político está de acuerdo en combatir Es una muestra patente de que el gobierno está más preocupado por el cumplimiento de su agenda ideológica utilizando las instituciones del Estado para difundir su ideología parcial, acientífica y contraria a los principios y normas morales de buena parte de la sociedad española, que de proporcionar a los alumnos españoles una sólida formación científica y filosófica limpia de adherencias ideológicas.

16) El Grupo Parlamentario VOX se opone a que la ley promueva un tipo de educación afectivo-sexual «con perspectiva inclusiva y no sexista», marcando además el ritmo de introducción de los niños y los jóvenes en lo que se llama educación afectivo sexual, entrando de lleno en la intimidad de las personas, por ser contrario a principios y derechos fundamentales proclamados y reconocidos por la Constitución, en especial el art 27.3 de la CE, que hace descansar en los padres la responsabilidad sobre la educación , como es contrario a además a otros principios —ya citados— de neutralidad, laicidad y aconfesionalidad en los que se sustenta nuestro Estado de Derecho.

17) El Grupo Parlamentario VOX entiende que debe legislarse atendiendo no solamente a aspectos meramente sociológicos sino principal y fundamentalmente a la identidad de la persona cuyo fundamento antropológico responde en mejor medida a sus verdaderas necesidades. En este sentido, este proyecto de ley no se funda en el ser personal que es en última instancia lo determinante de las capacidades y potencialidades de la persona. No garantiza a todos los ciudadanos las capacidades de aprender a ser —tal y como viene reclamando la UNESCO desde la publicación en 1972 de «Aprender a ser: la educación del futuro» (Informe Faure)— precisamente porque el proyecto de ley que se enmienda parte de una base antropológica en la que la persona humana aparece fragmentada y no se reconoce a sí misma. Tampoco es posible, tal como se afirma en el proyecto de ley, «una plena participación social y laboral» porque dicha iniciativa legislativa parte del presupuesto de la desidentificación del ser humano consigo mismo.

Una ley que pretenda atender a la calidad debe indefectiblemente conciliar la verdadera naturaleza del ser humano en su dimensión natural y espiritual siendo esta última el fundamento de la fe, la esperanza y su capacidad de amar. De otro modo, resulta imposible integrar la «dimensión cognoscitiva, la afectiva y la axiológica» tal como se afirma en las primeras líneas de este proyecto de ley.

18) Esta iniciativa contraviene la normativa internacional y constitucional española, interpretada por el Tribunal Constitucional, porque afirma que en «los procesos asociados a la obtención y al mantenimiento de unidades concertadas, se priorizará a los centros que apliquen el principio de coeducación y no separen al alumnado por su género o su orientación sexual».

En este sentido cabe reseñar lo siguiente:

a) Es falso afirmar e inducir a la opinión pública a pensar que en España existan colegios en que separen al alumnado por su orientación sexual, legislando por tanto bajo premisas propagandísticas falaces.

b) La educación diferenciada no debe identificarse con la discriminación por razón de sexo, tal como dispone el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de 1960, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO. La jurisprudencia del Tribunal Supremo abunda en esta idea.

En consecuencia, la elección de la educación diferenciada por sexos no debe implicar para las familias, alumnos y centros desventaja alguna a la hora de suscribir conciertos entre las Administraciones educativas y los centros de enseñanza.

c) La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional n.°31/2018, de 10 de abril, sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), que dio nueva redacción art. 84.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,

cve: BOCG-14-A-7-2

de educación, ha dejado asentada la posición con respecto a la educación diferenciada y ha afirmado lo siguiente:

a) «No constituye discriminación la admisión de alumnos y alumnas o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.»,

b) «el sistema de educación diferenciada es una opción pedagógica que no puede conceptuarse como discriminatoria. Por ello, puede formar parte del derecho del centro privado a establecer su carácter propio.»,

c) por lo que declara constitucional la educación diferenciada y, por tanto, conforme con el derecho de igualdad (art. 14 de la Constitución) en relación con el derecho de educación (art. 27 de la Constitución), formando parte del «derecho del ideario o carácter propio del centro» (art. 27.1 de la Constitución).

d) Finalmente, añade que «dado que las ayudas públicas previstas en el artículo 27.9 CE han de ser configuradas «en el respeto al principio de igualdad» (STC 86/1985, FI 3), sin que quepa justificar un diferente tratamiento entre ambos modelos pedagógicos, en orden a su percepción, la conclusión a la que ha de llegarse es la de que los centros de educación diferenciada podrán acceder al sistema de financiación pública en condiciones de igualdad con el resto de los centros educativos; dicho acceso vendrá condicionado por el cumplimiento de los criterios o requisitos que se establezcan en la legislación ordinaria, pero sin que el carácter del centro como centro de educación diferenciada pueda alzarse en obstáculo para dicho acceso».

En consecuencia, en el marco del «fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres», el Proyecto de ley pone graves impedimentos al acceso a los fondos públicos de los centros que opten por la educación diferenciada, opción pedagógica ampliamente reconocida a nivel internacional, y que resulta del derecho de los padres a elegir la orientación educativa que consideren óptima para sus hijos.

19) Este Proyecto de Ley precisa de revisión a fondo porque hace referencia al desarrollo sostenible sobre la base de la agenda 2030, toda vez que, después de la crisis que atravesamos, la agenda 2030 ha quedado desfasada y afectada antes de nacer.

20) Se evidencia que este Proyecto de Ley llega tarde en cuanto al cambio digital. La crisis que atravesamos ha puesto de manifiesto que no es suficiente hablar de equidad, de la capacidad inclusiva del sistema y de la educación comprensiva para solucionar los graves problemas que atraviesa nuestro sistema educativo y para superar la brecha digital.

21) Es rechazable este Proyecto de Ley por no haberse realizado un adecuado diagnóstico de las razones por las que España tiene unas tasas inasumibles de fracaso escolar y unos resultados paupérrimos en las pruebas diagnósticas externas en materias troncales y determinantes como comprensión lectora y cálculo matemático. Este problema, una vez más, queda sin afrontarse. Este proyecto sigue fiándolo todo a pedagogías comprensivas y otros dislates pseudopedagógicos con los que camuflar la ausencia de proyectos concretos para paliar estas deficiencias, más allá de ir repartiendo a los malos alumnos por los diferentes centros educativos y rebajar la exigencia académica para facilitar los aprobados.

Estamos ante una vuelta, en toda regla, a los fracasados principios pedagógicos de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (LOGSE), que arruinó el sistema educativo español provocando una generación de alumnos prácticamente analfabetos al terminar la ESO, que provocaban una tasa de fracaso en Bachillerato inadmisible. Esta rebaja en las exigencias de la ESO derivó en un raquítico bachillerato de dos años, uno de los más escasos del mundo que, al no garantizar los conocimientos necesarios para entrar en la Universidad, provocó, en sentido ascendente, que las mismas universidades tuviesen que convertir, en muchos casos, los primeros años de la carrera en una prolongación del Bachillerato.

Los itinerarios, tímidamente propuestos y más tímidamente ejecutados por el gobierno del Partido Popular fueron un intento chapucero de remediar esta situación, pero al menos reflejaban la comprensión de este gran problema. En este proyecto de ley se desiste tal intento, y el Gobierno se empeña en igualar a la baja en lugar de promover la excelencia y potenciar la Formación Profesional para aquellos alumnos que no tienen la voluntad de seguir estudios universitarios.

En efecto, respecto de la Formación Profesional, este Proyecto de ley pierde de nuevo la oportunidad de acometer su reforma precisa para que tome el impulso que requiere. Es urgente reactivarla de forma efectiva para que sea una alternativa real a la formación universitaria, sin perjuicio de su complementariedad.

cve: BOCG-14-A-7-2

La Formación Profesional en España debe contar con todo el apoyo de las instituciones públicas, y trabajar en coordinación con los distintos sectores productivos de la sociedad de forma eficiente y coordinada, para no seguir en la cola de los países comunitarios.

22) Tampoco soluciona este Proyecto de Ley la paradoja sangrante de tener un único distrito universitario y diecisiete pruebas distintas de acceso a la universidad. Diecisiete pruebas con diferentes niveles de exigencia y complejidad que, sin embargo, se traducen en una nota numérica por igual y que han provocado las justas quejas de los estudiantes que ven como el mismo examen de la EBAU, que les va a permitir superar la nota de corte para matricularse, por ejemplo, en cualquier Facultad de Medicina de España (Medicina es una de las carreras más demandadas por los alumnos que terminan bachillerato y con una de las notas de corte más altas) es más sencillo en unas CC.AA. que en otras, con la consiguiente injusticia que este proyecto de ley no remedia.

23) Asimismo, las disposiciones respecto del calendario y entrada en vigor han quedado en imposibilidad de cumplimiento y por tanto obsoletas (Disposición adicional sexta).

24) Se despoja a la asignatura de Religión de todo valor académico y ni tan siquiera se programa una asignatura alternativa. Que la nota de la enseñanza de Religión no sea computable a efectos académicos es preterir una asignatura por motivos exclusivamente ideológicos.

25) Se afianza la asignatura de Educación Física mientras se menosprecia las enseñanzas musicales y se perjudica a las asignaturas de plástica y dibujo. Sin restar un ápice de la importancia de la asignatura de Educación Física, esto no debe ir en detrimento de las asignaturas de plástica y dibujo.

26) Se introduce como obligatoria una asignatura de valores cívicos en la que nos tememos que el Gobierno vuelva al experimento fracasado de la «Educación para la ciudadanía» en donde la ideología del gobierno de turno se publicita como si fuera universal y no parcial. Una vez más este Gobierno quiere utilizar la educación para adoctrinar en sus valores, al tiempo que impide que se eduque en valores que son o puedan ser los de la oposición.

27) Asimismo, este Proyecto de Ley elimina el concepto de demanda social que permitía la apertura de centros concertados en lugares donde no había llegado la educación pública porque considera a esta última, en contra de la Constitución tal y como la interpreta la jurisprudencia constitucional, vertebradora del sistema educativo. Se trata, en definitiva, de reforzar lo público, para de este modo, reforzar la maquinaria al servicio de la ideología que se desea imponer. Ataca de este modo, una vez más, a la educación privada y concertada limitando el derecho de los padres e identificando la calidad en la educación como sinónimo de enseñanza pública, cuando los indicadores dicen todo lo contrario. Por otro lado, los éxitos de la concertada revelan que una mayor financiación no implica necesariamente una mayor calidad educativa. La educación concertada, más barata que la pública, presenta, en muchos casos, mejores resultados académicos en las pruebas de evaluación externa.

En definitiva, de acuerdo con lo expuesto, el Proyecto de Ley legisla de espaldas al conocimiento de la naturaleza humana y, por tanto, de la realidad y necesidades propias de los alumnos, niños y jóvenes.

Nos encontramos, por contra, con un proyecto de normativa basada estrictamente en meros datos partidistas, sesgados y falaces, fundados en ideologías como la de género que busca la descomposición del sujeto personal, confundiendo la conciencia humana para, entre otras cosas, alterar el sentido propio y originario de las normas fundamentales de la Constitución.

Cuando se legisla de espaldas a la naturaleza propia del ser humano lo que se consigue es mayor desconcierto y desorientación por la necesaria pérdida del sentido de identidad y de la confianza en uno mismo.

Una enseñanza de calidad realmente inclusiva debe reconocer la diferencia sexuada y el diferente período madurativo entre los niños y las niñas.

No es suficiente hacer mención a las cualidades psicológicas y potencialidades materiales. Una educación integral implica necesariamente el reconocimiento de las potencias propias del espíritu humano.

Un espíritu que necesita de orientación asentada en el ser personal, entrenado en el cultivo de las virtudes con valores y principios de carácter trascendente.

Por el contrario, nos encontramos con un Gobierno obsesionado por utilizar a los ciudadanos como «conejillos de indias» al servicio de un totalitarismo ideológico degradante y desconfigurador.

En consecuencia, de todo lo expuesto, este proyecto de ley —de prosperar— está abocado al más absoluto fracaso, generando un mayor absentismo, frustración y fracaso escolar.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, por la que se solicita su devolución al Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de abril de 2020.—**Cayetana Álvarez de Toledo Peralta-Ramos,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Enmienda a la totalidad de devolución

Exposición de motivos

El Consejo de Ministros aprobó el Proyecto de Ley Orgánica de Modificación de la Ley de Educación (LOMLOE) el 3 de marzo de 2020. Once días después el Gobierno decretó el estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Nuestro país está viviendo un hecho sin precedentes que, en su aspecto más dramático, ha provocado ya la muerte de más 22.500 personas y arrojado a miles de familias a situaciones económicas de profunda incertidumbre, una situación a la que no puede permanecer ajena ninguna decisión política.

Sorprendentemente, en este escenario, el proyecto de la Ley Orgánica de Modificación de la Ley de Educación (LOMLOE) impulsada por del Gobierno, ha iniciado su trámite parlamentario, aunque el Grupo Parlamentario Popular solicitó que se retrasara este debate hasta que hubiese finalizado el estado de alarma.

La crisis sanitaria del COVID 19 ha puesto al descubierto la gestión de una política educativa carente de liderazgo y los déficits de que adolece nuestro sistema educativo. El momento social, económico y emocional que vive España en estos momentos requiere decisiones que superen cualquier interés particular y busquen el máximo acuerdo en aras a impulsar la profunda transformación que requerirá nuestro país acometer en los próximos meses.

En estas circunstancias se pone aún más de manifiesto que el futuro de una nación, su capacidad de proporcionar a sus miembros oportunidades y empleo, de incrementar la cohesión social, de asentar su convivencia en valores sólidos, de estar en condiciones de hacer frente a las exigencias de un mundo cada vez más abierto y dinámico, tiene mucho que ver con la formación de sus ciudadanos. Por eso, la mejora de la educación debería constituirse en un objetivo nacional prioritario. España no puede ser ajena a esta circunstancia histórica, de modo que ahora más que nunca, este es y será nuestro mayor patrimonio individual y social.

El marco de acuerdos que se pretende impulsar en el seno del Congreso de los Diputados no debería renunciar a incluir la búsqueda de un gran Pacto por la Educación, aquel por el que se trabajó en la Subcomisión del Congreso de los Diputados durante casi dos años y que el PSOE abandonó bajo excusas espurias. Un pacto que se asiente sobre los pilares que diseña el artículo 27 de la Constitución española: el derecho de todos a la educación y la libertad de enseñanza. Todas las medidas que los poderes políticos deben impulsar deben estar inspiradas y ser congruentes con los valores y preceptos de nuestra Carta Magna.

El sistema educativo necesita profundas reformas y ahora más que nunca, aquellas que permitan resolver sus acuciantes problemas, en los que coincide la gran mayoría de la comunidad educativa y los sectores más avanzados de la sociedad española, con el propósito de caminar por la senda de una mayor calidad. Pero, sin reformas en la buena dirección, el sistema educativo español no podrá contribuir a la necesaria transformación e impulso de nuestro modelo económico y social.

cve: BOCG-14-A-7-2

Desgraciadamente el citado proyecto de Ley adolece del consenso que nos reclama el conjunto de la sociedad, y no fue informado por el Consejo de Estado, como si hicieron los anteriores proyectos educativos, lo que evidencia que este Gobierno no le concede a la educación la especial trascendencia y repercusión que tiene.

El Proyecto de Ley no afronta los retos y desafíos de nuestra sociedad, las transformaciones tecnológicas, sociales y económicas de nuestro tiempo, retrocede a un modelo educativo comprensivo, que devalúa la cultura del esfuerzo, que no garantiza un sistema educativo vertebrado y de cohesión, y que se aleja de las estructuras flexibles y modernizadoras educativas que han emprendido los países de nuestro entorno.

El Grupo Parlamentario Popular presenta esta enmienda a la totalidad de devolución, con la finalidad de que el Gobierno retire su proyecto de ley, en aras a alcanzar el máximo acuerdo dentro del marco consensuado en el Congreso de los Diputados para debatir los temas de esencial trascendencia en los que el ámbito educativo no puede permanecer ajeno. Con esta finalidad y ejerciendo la responsabilidad ante el momento dramático que el conjunto de la sociedad española está viviendo, este Grupo Parlamentario ha renunciado a presentar un texto alternativo que acompañe a esta enmienda la totalidad.

Ello no implica que renunciemos a una alternativa que, entre otras cuestiones, tenga como objetivo facilitar el acceso a toda la población a la educación Secundaria Superior, sin que lo puedan dificultar obstáculos de naturaleza socioeconómica, mediante una configuración flexible capaz de adaptarse a las diferencias individuales en aptitudes, intereses y ritmos de maduración de las personas, homologar nuestro sistema educativo con los países de nuestro entorno y garantizar unos niveles básicos de calidad exigibles a todos los alumnos cualquiera que sea su lugar de residencia y centro en el que cursen sus estudios.

Un modelo en el que se mantenga un sistema educativo vertebrado, que asegure una formación común básica a todos los españoles y garantice que se ejerzan en condiciones de igualdad los derechos y libertades reconocidos en la Constitución en el ámbito educativo.

Una alternativa en que los valores del esfuerzo y de la exigencia personal, de la resiliencia y la perseverancia, así como las correspondientes habilidades no cognitivas, es decir no dependientes de la inteligencia general, constituyen condiciones básicas para la mejora de la calidad del sistema educativo. Un modelo que reconozca a sus hijos como principales responsables de sus hijos.

Y que ofrezca una modernización de los contenidos curriculares, la reducción de la extensión en beneficio de su dominio, así como de sus enfoques metodológicos, mediante la formulación de algunos principios y directrices inspiradores; que refuerce la cultura de la evaluación y defina un modelo integrado de evaluación general del sistema educativo; y fortalezca la profesión docente, la mejora de sus condiciones profesionales, articule una carrera profesional, y eleve su consideración social, son, entre otras, las reformas necesarias que debemos emprender.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso presenta esta enmienda de totalidad para su devolución al Gobierno.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Diputado Tomás Guitarte Gimeno, perteneciente a la Agrupación de Electores «Teruel Existe», miembro del Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de mayo de 2020.—**Tomás Guitarte Gimeno,** Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos párrafo 20 bis

De adición.

Propuesta de adición de un nuevo párrafo 20 bis de la Exposición de motivos, quedando de la siguiente forma dicho párrafo, añadiendo el texto en negrita:

> «En cuarto lugar, reconoce la importancia de atender al desarrollo sostenible de acuerdo con lo establecido en la Agenda 2030. Así, la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial ha de incardinarse en los planes y programas educativos de la totalidad de la enseñanza obligatoria, incorporando los conocimientos, capacidades, valores y actitudes que necesitan todas las personas para vivir una vida fructífera, adoptar decisiones fundamentadas y asumir un papel activo —tanto en el ámbito local como mundial— a la hora de afrontar y resolver los problemas comunes a todos los ciudadanos del mundo. La educación para el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial incluye la educación para la paz y los derechos humanos, la educación intercultural y la educación para la transición ecológica y la comprensión internacional. **En este sentido, y en consonancia con la visión social y solidaria del desarrollo, es preciso tener en cuenta la concepción social del emprendimiento, que aboga por los principios y valores de participación, compromiso, cooperación y responsabilidad social y medioambiental, y que sirve para implicar al alumnado y al resto de la comunidad educativa en proyectos de mejora del entorno. Así, a través del desarrollo de la competencia de Sentido de la Iniciativa y Espíritu emprendedor en su sentido más amplio, contribuiremos a trabajar por un entorno social y económico más justo.»**

JUSTIFICACIÓN

El sistema educativo debe apostar por un compromiso claro, expreso y directo por la consecución de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos en Naciones Unidas. Así se expresa también en la exposición de motivos. Sin embargo, la consideramos incompleta, pues, ¿cómo es posible que se plantee la consecución de los ODS sin que la nueva Ley haga mención alguna a la necesidad de una formación en economía y emprendimiento? Todos y cada uno de los 17 Objetivos para el Desarrollo Sostenible con las 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental que plantea la Agenda 2030, incluyen contenido económico:

1. Erradicar la pobreza en todas sus formas en todo el mundo.
2. Poner fin al hambre, conseguir la seguridad alimentaria y una mejor nutrición, y promover la agricultura sostenible.
3. Garantizar una vida saludable y promover el bienestar para todos y todas en todas las edades.
4. Garantizar una educación de calidad inclusiva y equitativa, y promover las oportunidades de aprendizaje permanente para todos.
5. Alcanzar la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas.
6. Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.
7. Asegurar el acceso a energías asequibles, fiables, sostenibles y modernas para todos.
8. Fomentar el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo, y el trabajo decente para todos.
9. Desarrollar infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible, y fomentar la innovación.
10. Reducir las desigualdades entre países y dentro de ellos.
11. Conseguir que las ciudades y las asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

cve: BOCG-14-A-7-2

12. Garantizar las pautas de consumo y de producción sostenibles.
13. Tomar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.
14. Conservar y utilizar de forma sostenible los océanos, mares y recursos marinos para lograr el desarrollo sostenible.
15. Proteger, restaurar y promover la utilización sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar de manera sostenible los bosques, combatir la desertificación y detener y revertir la degradación de la tierra, y frenar la pérdida de diversidad biológica.
16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.
17. Fortalecer los medios de ejecución y reavivar la alianza mundial para el desarrollo sostenible.

Por tanto, la exposición de motivos debe recoger tal justificación, deberán recogerse tales materias de contenido económico en ESO y Bachillerato, y el currículo de todas las materias de ESO y el bachillerato debe estar inspirado en los fines y metas de dichos ODS y contribuir a su consecución.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Exposición de motivos párrafo 32

De modificación.

Donde dice:

«También se asegura una formación común, se garantiza la homologación de los títulos, se encomienda al Gobierno la fijación de los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de los aspectos básicos del currículo, que en conjunto constituyen lo que se conoce como enseñanzas mínimas, y a las Administraciones educativas el establecimiento del currículo de las distintas enseñanzas. Se recupera la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en lo relativo a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, que requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquellas que no la tengan. Además, se hace referencia a la posibilidad de establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.»

Debe decir:

«También se asegura una formación común y se garantiza la homologación de los títulos.

Una ley creará el organismo público estatal del Currículo y la Evaluación, dependiente del Ministerio de Educación y Formación Profesional, fijará sus funciones para el diseño de los aspectos básicos del currículo, que en conjunto constituyen lo que se conoce como enseñanzas mínimas, mediante la participación de profesionales universidades y entidades especializadas, la divulgación y periódica actualización; el presidente de este consejo será elegido en el Congreso de los Diputados para un periodo de seis años. Las Administraciones educativas establecerán currículo de las distintas enseñanzas.

El currículo será desarrollado mediante una ley, siguiendo los criterios fijados por la presente ley orgánica, que fijará los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de los aspectos básicos del currículo, que en conjunto constituyen lo que se conoce como enseñanzas mínimas. Se recupera la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en lo relativo a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, que requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades

cve: BOCG-14-A-7-2

Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquellas que no la tengan. Además, se hace referencia a la posibilidad de establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Desde 1980 las leyes educativas se han centrado en la ordenación de los centros educativos, en la regulación de los diferentes elementos y de la estructura del sistema educativos, […] Pero finalmente el currículo, uno de los pilares del proceso de enseñanza aprendizaje, lo han elaborado los Gobiernos mediante un real decreto; sin apenas diálogo, sin apenas reflexión, con pocos debates entre los expertos y la comunidad educativa.

Es decir, los currículos en España se han diseñado con una atención superficial a los cambios pedagógicos que emprendía la propia comunidad educativa española (en colegios, en institutos, en pueblos y ciudades, a veces profesores de manera individual), que estaban en la esfera científica y universitaria e incluso en muchos países del entorno que han cuidado con inteligencia, con afecto y con recursos su sistema educativo.

Por todo ello proponemos la aprobación del currículo mediante una ley que enfatice la importancia del currículo, sin prefijar las decisiones en este momento, que garantice la participación efectiva de la comunidad educativa, de profesionales, entidades y universidades en su diseño, así como la creación, mediante una ley, de un organismo público Estatal del Currículo y de la Evaluación.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos párrafo 68

De modificación.

Donde dice:

«Las evaluaciones de diagnóstico son objeto también de una nueva regulación, cuyos aspectos esenciales son los siguientes. Primero, los centros docentes realizarán una evaluación a todos sus alumnos y alumnas en cuarto curso de educación primaria y en segundo curso de educación secundaria obligatoria. La finalidad de esta evaluación será diagnóstica. El equipo docente incorporará el análisis de los resultados de esta evaluación para valorar la necesidad de adoptar las medidas ordinarias o extraordinarias más adecuadas. Segundo, corresponde a las Administraciones educativas desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros de ellas dependientes y proporcionar los modelos y apoyos pertinentes a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones, que tendrán carácter formativo e interno. Dichas evaluaciones tomarán como referencia un marco común de evaluación que se elaborará mediante la colaboración del Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas.»

Debe decir:

«Las evaluaciones de diagnóstico son objeto también de una nueva regulación, cuyos aspectos esenciales son los siguientes. Primero, los centros docentes realizarán una evaluación a todos sus alumnos y alumnas en cuarto curso de educación primaria y en segundo curso de educación secundaria obligatoria. La finalidad de esta evaluación será diagnóstica. El equipo docente incorporará el análisis de los resultados de esta evaluación para valorar la necesidad de adoptar las medidas ordinarias o extraordinarias más adecuadas. Segundo, corresponde a las Administraciones

cve: BOCG-14-A-7-2

educativas desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros de ellas dependientes y proporcionar los modelos y apoyos pertinentes a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones, que tendrán carácter formativo e interno. Dichas evaluaciones tomarán como referencia un marco común de evaluación que se elaborará mediante la colaboración del **organismo público estatal del Currículo y la Evaluación** y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos que el organismo público estatal del Currículo y la Evaluación, creado mediante una ley, asuma la organización y dirección de las evaluaciones de diagnóstico.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6. Currículo. Punto 3

De modificación.

Donde dice:

«3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.»

Debe decir:

«3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, **una ley** fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, **diferenciados por etapas y, en su caso áreas o materias,** que constituyen las enseñanzas mínimas.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que debemos superar el modelo de «diseño administrativo» del currículo que han aplicado las leyes educativas en España hasta el presente. Quizá esta desatención hacia el proceso de diseño del currículo, o en el mejor de los casos esta forma voluntarista de abordar su diseño puede ser uno de los lastres de la educación en España.

Por todo ello proponemos la aprobación del currículo mediante una ley que garantice la participación efectiva de profesionales, entidades y universidades en su diseño.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6. Currículo. Punto 5

De modificación.

Donde dice:

«5. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente ley.»

Debe decir:

«5. **El organismo público estatal del Currículo y la Evaluación y las** Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley, **cuyos principios y elementos curriculares propios de las enseñanzas mínimas serán fijados por la ley del currículo y** del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que debemos superar el modelo de «diseño administrativo» del currículo que han aplicado las leyes educativas en España hasta el presente. Desde 1980 las leyes educativas se han centrado en la ordenación de los centros educativos, en la regulación de los diferentes aspectos educativos, en la estructura del sistema educativos,[…] Pero finalmente el currículo lo han elaborado los Gobiernos mediante un real decreto; sin apenas diálogo, sin apenas reflexión, con pocos debates.

Es decir, los currículos en España se han diseñado con una atención superficial a los cambios pedagógicos que emprendía la propia comunidad educativa española (en colegios, en institutos, en pueblos o a veces de forma individual), en la esfera científica y universitaria e incluso en muchos países que han cuidado con inteligencia, con afecto y con recursos su sistema educativo, y a los que ahora admiramos, como Finlandia entre otros ejemplos, en mente de todos.

Por el contrario, nuestros currículos parecen marcados por la rutina y el «salir del paso» que por la consciencia del grado de la trascendencia educativa, de la influencia social que posee un currículo. Quizá esta desatención hacia el proceso de diseño del currículo, o en el mejor de los casos esta forma voluntarista de abordar su diseño puede ser uno de los lastres de la educación en España. Por su falta de innovación metodológica, por su desconexión del mundo educativo real (la práctica real en las clases y la formación del profesorado), por la inercia en el mantenimiento de modelos trasnochados pedagógicamente o por la tentación del enfrentamiento partidista sobre su contenido.

Por todo ello proponemos la aprobación del currículo mediante una ley que garantice la participación efectiva de profesionales, entidades y universidades en su diseño, así como la creación de un Consejo Estatal del Currículo.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6. Currículo. Punto 6

De modificación.

Donde dice:

«6. Las Administraciones educativas revisarán periódicamente los currículos para adecuados a los cambios y nuevas exigencias de su ámbito local, de la sociedad española y del contexto europeo e internacional.»

Debe decir:

«6. **El organismo público estatal del Currículo y de Evaluación y** las Administraciones educativas revisarán, periódicamente **o al menos cada cinco años,** los currículos para adecuarlos a los cambios y nuevas exigencias de su ámbito local, de la sociedad española y del contexto europeo e internacional.»

JUSTIFICACIÓN

La actualización periódica del Currículo es una necesidad insoslayable. Pero no debe estar sujeto a los ciclos electorales, si no a un pacto de largo alcance sobre el diseño del Currículo, su difusión y su actualización periódica en el Congreso de los Diputados.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6. Currículo. Punto 7

De modificación.

Donde dice:

«7. El Gobierno incluirá en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Formación Profesional una unidad que, en cooperación con las Comunidades Autónomas, desarrolle las funciones a las que se refieren los apartados tercero y cuarto de este artículo y contribuya a la actualización permanente de los currículos.»

Debe decir:

«7. **El organismo público estatal del Currículo y la Evaluación y dependiente del Ministerio de Educación y Formación Profesional, en cooperación con las Comunidades Autónomas, desarrollará** las funciones a las que se refieren los apartados tercero y cuarto de este artículo y **contribuirá** a la actualización permanente de los currículos.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

El Currículo atenderá a los apartados del artículo 6.

3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.

4. Las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquellas que no la tengan.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6. Currículo. Punto 10

De adición.

Donde dice:

Debe decir:

«10. De acuerdo con los previsto para los organismos públicos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, una ley creará el organismo público estatal del Currículo y la Evaluación, dependiente del Ministerio de Educación y Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que debemos superar el modelo de «diseño administrativo» del currículo que han aplicado las leyes educativas en España hasta el presente.

Proponemos la aprobación del currículo se realice mediante una ley que garantice la participación efectiva de profesionales, entidades y universidades en su diseño, así como la creación de un organismo público estatal del Currículo y la Evaluación.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6. Currículo. Punto 11

De adición.

Donde dice:

Debe decir:

«11. El organismo público del Currículo y la Evaluación, dependiente del Ministerio de Educación y Formación Profesional, organizará el proceso de elaboración de los aspectos

cve: BOCG-14-A-7-2

básicos del currículo, publicará el currículo de las diferentes etapas y áreas junto a una guía metodológica para su implementación y coordinaría las evaluaciones de diagnóstico.»

JUSTIFICACIÓN

Los currículos en España se han diseñado con una atención superficial a los cambios pedagógicos que emprendía la propia comunidad educativa española. Por su falta de innovación metodológica, por su desconexión del mundo educativo real (la práctica real en las clases y la formación del profesorado), por la inercia en el mantenimiento de modelos trasnochados pedagógicamente o por la tentación del enfrentamiento partidista sobre su contenido.

Por todo ello proponemos la aprobación del currículo mediante una ley que garantice la participación efectiva de profesionales, entidades y universidades en su diseño, así como la creación de un organismo público del Currículo y la Evaluación, dependiente del Ministerio de Educación y Formación Profesional, que difunda mediante guías y diferentes actividades el nuevo currículo.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 6. Currículo. Punto 12

De adición.

Donde dice:

Debe decir:

«12. El organismo público estatal del Currículo y la Evaluación organizará el proceso de elaboración de los aspectos básicos del currículo, mediante grupos de trabajo integrados por científicos y profesionales para cada una de las etapas y áreas, que redactarán una ponencia para cada área o materia de cada etapa; posteriormente organizará las consultas sobre la ponencias del currículo, recabando la participación de las organizaciones de profesores, las universidades y los colegios profesionales, y realizará una síntesis de los acuerdos para cada área y materia de cada etapa, que serán el punto de partida del proyecto de ley del currículo que redactará el Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

La participación efectiva de profesionales, entidades y universidades en el diseño, del Currículo es una necesidad evidente.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 24. Organización de los cursos primero a tercero de educación secundaria obligatoria

De adición.

Propuesta de adición al artículo 24 quedando de la siguiente forma dicho párrafo, añadiendo el texto en **negrita**:

«Artículo 24. Organización de los cursos primero a tercero de educación secundaria obligatoria

1. Las materias de los cursos primero a tercero de la etapa, que se podrán agrupar en ámbitos, serán las siguientes:

a) Biología y Geología.
b) Educación Física.
c) Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
d) Física y Química.
e) Geografía e Historia.
f) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
g) Lengua Extranjera.
h) Matemáticas.
i) Música.
j) Tecnología.
k) Iniciación a la actividad económica y emprendedora.»

Las Administraciones educativas podrán incluir una segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere este apartado.

2. En cada uno de los cursos todos los alumnos y alumnas cursarán las materias siguientes:

a) Biología y Geología y/o Física y Química.
b) Educación Física.
c) Geografía e Historia.
d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
e) Lengua Extranjera.
f) Matemáticas.

3. Así mismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos y alumnas cursarán alguna materia optativa, que también podrá configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad **o de emprendimiento social.** Las Administraciones educativas regularán esta oferta, que deberá, incluir, al menos, Cultura Clásica, una segunda Lengua Extranjera, y **unas materias** para el desarrollo de la **competencia de Sentido de la Iniciativa y Espíritu Emprendedor** y competencia digital. En el caso de la segunda Lengua Extranjera, se garantizará su oferta en todos los cursos.

JUSTIFICACIÓN

1. En la actualidad existe una materia de Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial, materia específica junto a otras materias como Cultura Clásica, Educación plástica, Segunda Lengua Extranjera, Tecnología o Música. En el tratamiento, en cambio, que aporta el Proyecto de Ley se establece una relación de materias que se deben impartir en los tres primeros cursos de ESO entre las que se encuentran Educación Plástica y Visual, Música y Tecnología y la posibilidad de que las administraciones

cve: BOCG-14-A-7-2

públicas incluyan la segunda lengua extranjera, quedando marginada la materia de Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial. Sólo incluyendo la materia de Iniciación a la Actividad Económica y Emprendedora, se podrán salvar las carencias formativas que recogería los contenidos que citamos a continuación.

2. Esta materia plantea que los alumnos y alumnas, que hasta ahora no han tenido contacto con la realidad económica a la largo de su vida académica, alcancen las capacidades relacionadas con la creatividad y espíritu innovador, la valoración de las ideas como motor para desarrollar iniciativas de carácter social o empresarial y el desarrollo de una cultura financiera básica que les permita actuar con responsabilidad tanto en su vida personal como laboral. Se trabajan contenidos relacionados con la autonomía personal, liderazgo e innovación, el proyecto empresarial y social en las organizaciones, y la economía familiar. De esta forma en un entorno tan complicado como el que vivimos y en constante cambio, sujeto a periódicas crisis económicas, los alumnos y alumnas conseguirán aprender los recursos necesarios para poder adaptarse a los cambios socio-económicos y retos de las nuevas tecnologías.

3. Una sociedad no es justa si no facilita la igualdad de oportunidades a sus ciudadanos. En consecuencia, tampoco lo es si no permite que todos sus jóvenes tengan acceso a una formación que les facilite actuar plenamente como ciudadanos, lo cual debe incluir el acceso a aquellos conocimientos básicos que permiten conocer, comprender y valorar críticamente la sociedad en que vivimos. En la sociedad de la globalización, con las peculiaridades y los retos del momento que vivimos, no es lógico que no todos los estudiantes reciban una formación imprescindible para el desarrollo de sus derechos y deberes como ciudadanos y para su propia promoción social, cultural, personal y académica. Existe una evidente desigualdad social ya que mientras los jóvenes pertenecientes a las élites socioeconómicas adquieren una formación económico-social, financiera y empresarial dentro de su propio entorno social, la mayoría de jóvenes no tiene garantizada esta oportunidad, por lo que debería subsanarse esta deficiencia estructural del sistema educativo en aras de una mayor justicia social y de la igualdad de oportunidades. Podemos, de esta forma trabajar para reducir la desigualdad social y laboral en el ámbito del género para conseguir una mayor equidad y justicia social hacia la mujer. La adquisición de una cultura económica básica no puede seguir siendo privilegio de una minoría social y/o académica.

4. En los últimos años han proliferado formas de empresa que no tienen en cuenta los principios más básicos sobre la ética y responsabilidad social empresarial. Nos referimos, por ejemplo, al juego y casas de apuestas, accesible para nuestros jóvenes y que ha pasado a ser un problema social y sanitario al que tenemos que poner límite cuanto antes para lo que es preciso una concienciación social del problema y una solución real por parte de las Administraciones. La formación económica básica es fundamental como solución a este problema y a través de la materia de iniciación a la actividad emprendedora y empresarial podemos contribuir a concienciar a la sociedad del problema y poner soluciones.

5. La competencia financiera se incluye como una de las variables que comenzó a considerar la OCDE a través del Informe PISA en 2012, junto a la competencia en lectura y en matemáticas. El rendimiento de España en competencia financiera se encuentra por debajo de la media de los 13 países de la OCDE que participaron en el estudio. Uno de cada seis alumnos españoles (16.5 % comparado con 15.3 % de media OCDE) no alcanza el nivel básico de rendimiento en competencia financiera —lo que indica que, como mucho, son capaces de reconocer la diferencia entre lo que se necesita y lo que se quiere, de tornar decisiones sencillas sobre gasto cotidiano, y de reconocer para qué sirven documentos financieros corrientes, como una factura. Sólo 3.8 % de los alumnos se encuentran en el nivel de excelencia (comparado con una media de 9.7 % en la OCDE). Esta formación financiera en la medida en que es considerada como imprescindible por la OCDE, debería también ser recogida por la nueva Ley de Educación con la inclusión de la materia de Iniciación a la Actividad Económica y Emprendedora que recogería contenidos relativos a la Economía familiar y a la gestión de las finanzas.

6. La Unión Europea determinó la necesidad de adquisición de las competencias clave por parte de la ciudadanía como condición indispensable para lograr que los individuos alcancen un pleno desarrollo personal, social y profesional que se ajuste a las demandas de un mundo globalizado y haga posible el desarrollo económico, vinculado al conocimiento. La competencia de Sentido de Iniciativa y espíritu emprendedor es una de las siete competencias clave que deben desarrollarse para conseguir un adecuado perfil competencial de cada alumno y alumna a lo largo de cada etapa. El artículo 23. g) sobre los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria establece como objetivo: «Desarrollar el espíritu emprendedor y la confianza en sí mismo, la participación, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para aprender a aprender, planificar, tomar decisiones y asumir responsabilidades. Sin embargo, en el Proyecto

cve: BOCG-14-A-7-2

de Ley no aparece referencia alguna a la competencia de Sentido de iniciativa y espíritu emprendedor, consideración que debería incluirse a través de la materia de Iniciación a la Actividad Económica y Emprendedora para conseguir dicho objetivo.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 25. Organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria

De adición.

Propuesta de adición al artículo 25 quedando de la siguiente forma dicho párrafo, añadiendo el texto en **negrita:**

«Artículo 25. Organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria.

1. Las materias que deberá cursar todo el alumnado de 4.° curso serán las siguientes:

a) Educación Física.
b) Geografía e Historia.
c) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
d) Lengua Extranjera.
e) Matemáticas, con dos opciones diferenciadas.
f) Economía.

2. Además de las materias enumeradas en el apartado anterior los alumnos y alumnas deberán cursar tres materias de un conjunto que establecerá el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

3. Los alumnos y las alumnas podrán cursar una o más materias optativas de acuerdo con el marco que establezcan las Administraciones Educativas. Estas materias podrán configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad.

4. Este cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral, **debiendo las Administraciones Educativas ofertar una materia de Emprendimiento Social y Empresarial.** A fin de orientar la elección de los alumnos y alumnas, se podrán establecer agrupaciones de las materias mencionadas en el apartado anterior en distintas opciones, orientadas hacia las diferentes modalidades de bachillerato y los diversos campos de la formación profesional. En todo caso, el alumnado deberá poder alcanzar el nivel de adquisición de las competencias establecido para educación secundaria obligatoria por cualquiera de las opciones que se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

1. En la actualidad son las materias de Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial en 4° ESO en el itinerario de Ciencias Aplicadas y Economía en el itinerario de académicas las que aportan una adecuada formación económica a los alumnos y alumnas que finalizan la ESO. La materia de Iniciación a la Actividad Emprendedora y Empresarial permite que estos alumnos y alumnas desarrollen las competencias necesarias para su incorporación al mercado laboral y su inserción en el mundo empresarial. Permite también dar continuidad hacia los estudios de formación profesional en los que una adecuada formación en emprendimiento es fundamental. La materia de Economía, por su parte, aporta la formación requerida para aquellos que quieren continuar sus estudios de Bachillerato, para después incorporarse a la Universidad, orientando sus estudios hacia carreras del ámbito de las Ciencias Sociales, Ciencias e Ingeniería, estudios de doble Grado que incluyen conocimientos económicos o futuros estudios de Master.

cve: BOCG-14-A-7-2

2. Pero el Proyecto de Ley al que realizamos esta enmienda, elimina en cuarto curso de ESO cualquier referencia al contenido económico provocando un vacío que como hemos indicado anteriormente debe ser cubierto por materias que permitan la incorporación con éxito al mercado laboral o la continuidad de los estudios de nuestros alumnos y alumnas. La materia que planteamos es la materia de Economía, materia que debería cursar todo el alumnado en cuarto de ESO. Planteamos también una materia que deberían ofertar las distintas Administraciones Educativas sobre Emprendimiento Social y Empresarial.

3. Los contenidos que deberían recoger ambas materias están relacionados con el Comportamiento del Ciudadano como Consumidor, el Trabajo, la Empresa, las Instituciones, el Estado, los Problemas Económicos Básicos (Inflación, Desempleo, Déficit Público…), la Economía Internacional, la Responsabilidad Social en las organizaciones o los Objetivos de Desarrollo Sostenible entre otros, contenidos que se abordarían en la materia de Economía. Por otra parte, la importancia del Emprendimiento Social y Empresarial que recogería contenidos relacionados con Autonomía personal, Liderazgo, la Creatividad, la Innovación, el Entorno del trabajo, la Búsqueda de Empleo, el Contrato de Trabajo, el Proyecto Empresarial y Social, el Estudio de las Finanzas, la Responsabilidad Social de la empresa y la Ética en las Organizaciones, el Medio Ambiente y Sostenibilidad por citar algunos ejemplos. Estos contenidos son los mínimos necesarios para que los alumnos y alumnas adquieran los conocimientos necesarios para relacionarse como agentes económicos que se comportan con responsabilidad en la sociedad actual.

4. Tan importante como los contenidos de estas materias, es el enfoque social que les da a las mismas el profesorado de secundaria de la especialidad. Cuando desde la educación secundaria se trabajan aspectos como el emprendimiento social, la desigualdad en el reparto de la riqueza, la sostenibilidad económica y ambiental o la responsabilidad social de las empresas, se está invirtiendo en un futuro social. Se está invirtiendo en una sociedad más sensibilizada ante los problemas de los demás. Se está invirtiendo en una sociedad más sostenible. Se está invirtiendo en una sociedad futura más justa que no deje a nadie atrás.

5. La Unión Europea determinó la necesidad de adquisición de las competencias clave por parte de la ciudadanía como condición indispensable para lograr que los individuos alcancen un pleno desarrollo personal, social y profesional que se ajuste a las demandas de un mundo globalizado y haga posible el desarrollo económico, vinculado al conocimiento. La competencia de Sentido de Iniciativa y espíritu emprendedor es una de las siete competencias clave que deben desarrollarse para conseguir un adecuado perfil competencia' de cada alumno y alumna a lo largo de cada etapa. El artículo 23. g) sobre los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria establece como objetivo: «Desarrollar el espíritu emprendedor y la confianza en sí mismo, la participación, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para aprender a aprender, planificar, tomar decisiones y asumir responsabilidades. Sin embargo, en el Proyecto de Ley no aparece referencia alguna a la competencia de Sentido de iniciativa y espíritu emprendedor, consideración que debería incluirse a través de la materia de Iniciación a la actividad emprendedora y empresarial conseguiremos dicho objetivo.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 82 «Igualdad de oportunidades en los ámbitos rural e insular» Punto 4

De adición.

Donde dice:

Debe decir:

«4. Para alcanzar los objetivos de los puntos 1 y 3 del artículo 82, las Administraciones educativas de aquellas Comunidades Autónomas con una red de escuelas rurales

cve: BOCG-14-A-7-2

significativa implementarán un programa específico para la escuela rural que asegure la escolarización de alumnos en centros educativos ubicados, de manera preferente, en sus municipios de residencia.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema educativo debe ofrecer una educación de calidad a los niños y adolescentes escolarizados en la red de escuelas del medio rural. Como señaló el I Congreso de Despoblación de la Federación Española de Municipios y Provincias, «el alumnado que reside en zonas rurales tiene derecho a recibir un servicio educativo con los mismos niveles de calidad que el que se presta en el resto del territorio nacional». Este proyecto de ley reconoce la necesidad de una atención especial a la escuela rural. Para hacer efectiva esta voluntad, proponemos la implementación de programas específicos en aquellas comunidades autónomas con una red de escuelas rurales significativa.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 82 «Igualdad de oportunidades en los ámbitos rural e insular» Punto 5

De adición.

Debe decir:

«5. Los programas específicos para la escuela rural deberán dotarse de recursos económicos, con financiación adecuada, destinados al mantenimiento de la red de escuelas rurales, al transporte del alumnado y al equipamiento de las escuelas rurales con redes de telecomunicación de banda ancha y acceso a Internet, así como equipos y redes informáticas que alcancen a los dispositivos de todo el alumnado de las aulas.»

JUSTIFICACIÓN

Los alumnos de la escuela rural sufren una doble discriminación, de un lado residen en localidades que no tienen un centro educativo, lo que conlleva desplazamientos desde sus hogares, y por otra parte estos alumnos no cuentan con acceso a los recursos educativos on line por la inexistencia o las limitaciones importantes del acceso a Internet, tanto en sus aulas como en sus domicilios.

Las Administraciones educativas están en la obligación de atender con programas específicos esta situación: mantener la red de escuelas rurales con calidad en todos los elementos del servicio, dotar de rutas o sistemas de transporte escolar eficientes a los alumnos que lo precisen y equipar con redes de telecomunicación de banda ancha, equipos y redes informáticas las aulas de estos centros educativos.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 82 «Igualdad de oportunidades en los ámbitos rural e insular» Punto 6

De adición.

Donde dice:

Debe decir:

«6. Los programas específicos para la escuela rural deberán dotarse de recursos humanos suficientes y fomentar la formación específica del profesor rural. Para asignar el profesorado a los centros educativos rurales, se debe valorar tanto la formación como su vinculación e identificación con los proyectos educativos del centro.

Los programas dotarán a la escuela rural de materiales de aprendizaje y de recursos educativos en Internet.»

JUSTIFICACIÓN

El alumnado que reside en zonas rurales tiene derecho a recibir un servicio educativo con los mismos niveles de calidad que el que se presta en el resto del territorio nacional.

La provisionalidad del personal docentes es un problema para la escuela rural, por lo que hay que buscar fórmulas que faciliten la permanencia de los profesores en las escuelas rurales e incentiven la profesionalización del profesor del medio rural.

Los recursos educativos deben incrementarse en la escuela rural y, especialmente, los recursos on line.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 82 «Igualdad de oportunidades en los ámbitos rural e insular» Punto 7

De adición.

Donde dice:

Debe decir:

«7. Los programas específicos para la escuela rural deberán garantizar el transporte del alumnado hasta los centros educativos, minimizando el tiempo de desplazamiento, de manera que para aquellos alumnos de educación primaria y secundaria, cuya residencia no esté en la misma localidad que su centro educativo, la duración del viaje desde el domicilio hasta el centro no supere los 30 minutos.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Muchos alumnos de la escuela rural necesitan desplazarse desde su domicilio hasta el centro educativo ubicado en una localidad distinta; los desplazamientos desde sus hogares hasta la escuela deben ser parte del propio servicio educativo. Ofrecer una atención educativa de calidad implica que el tiempo de desplazamiento de los alumnos no debe superar un tiempo de 30 minutos para cada sentido del desplazamiento.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 82 «Igualdad de oportunidades en los ámbitos rural e insular» Punto 8

De adición.

Donde dice:

Debe decir:

«8. Los programas específicos para la escuela rural incrementarán la oferta educativa para que los centros puedan atender, de una manera razonable, la optatividad del alumnado en educación primaria y secundaria.

Los programas específicos para la escuela rural implementarán programas de formación profesional vinculados a las actividades y recursos del entorno, en los centros de educación secundaria y formación profesional de las áreas rurales.»

JUSTIFICACIÓN

El alumnado que reside en zonas rurales tiene derecho a recibir un servicio educativo con los mismos niveles de calidad que el que se presta en el resto del territorio nacional. Sin embargo, los alumnos de la escuela rural no disponen de la misma oferta educativa que las áreas urbanas. Para subsanar esta situación es necesario, en la medida de lo posible, la oferta educativa como de las diferentes vías de optatividad, del mismo modo se debe reforzar la oferta educativa en la red de centros educativos rurales para atender las demandas del alumnado, incentivar su capacidad de emprendimiento.

Finalmente se debe ofrecer programas de formación profesional que estén vinculados con las actividades y recursos del entorno, en la red educativa de las zonas rurales.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 82 «Igualdad de oportunidades en los ámbitos rural e insular» Punto 9

De adición.

Donde dice:

Debe decir:

«9. Los programas específicos para la escuela rural impulsarán la realización de prácticas en los centros educativos del medio rural de estudiantes universitarios de Grado y Postgrado profesores, mediante convenios con el Ministerio de Universidades, así como con las universidades que incorporen el reconocimiento académico de las prácticas y ayudas económicas para los estudiantes.»

JUSTIFICACIÓN

La presencia de alumnos universitarios en la escuela rural para la realización de prácticas facilitará la dinamización de las aulas y la asimilación de los cambios didácticos.

Por otro lado, la experiencia en el medio rural será enriquecedora, desde el punto de vista de su formación, para los estudiantes universitarios.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Evaluación General del Sistema Educativo Art. 143 Puntos 1, 2, 3 y 4

De modificación.

Donde dice:

«El Instituto Nacional de Evaluación Educativa.»

Debe decir:

«El organismo público estatal del Currículo y la Evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

El organismo público estatal del Currículo y la Evaluación asumirá las funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

Tomás Guitarte Gimeno
(Grupo Parlamentario Mixto)

Apartado setenta y seis. Evaluaciones de diagnóstico. Art. 144 Puntos 1 y 2

De modificación.

Donde dice:

«El Instituto Nacional de Evaluación Educativa.»

Debe decir:

«El organismo público estatal del Currículo y la Evaluación»

JUSTIFICACIÓN

El organismo público estatal del Currículo y la Evaluación asumirá las funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Albert Botran Pahissa, Diputado de CUP, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de junio de 2020.—**Albert Botran Pahissa,** Diputado.—**Sergio Sayas López,** Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 94, punto 1

De modificación.

Texto que se propone:

Donde dice:

«Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.»

cve: BOCG-14-A-7-2

Tiene que decir:

«Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener **el título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente,** además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, dé acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma de la Educación Universitaria Europea concretada en los pactos de Bolonia en un primer momento y después en otros ámbitos, espacios y foros supuso un cambio profundo del sistema universitario español concretado, en gran medida, en la desaparición de las titulaciones de Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería, Diplomatura, Arquitectura Técnica i Ingeniería Técnica para crear una titulación del mismo nivel para todos, el título de Grado universitario. Al mismo tiempo, se crea el título de Máster universitario, como nivel superior al Grado y, finalmente, se recupera la titulación de Doctor.

Los acuerdos de Bolonia y posteriores son recogidos por el sistema jurídico español en la LOU (Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades), concretamente en el Artículo 37 de Estructura de las enseñanzas oficiales el cual dice que «Las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes».

Pues bien, la LOU es una ley orgánica aprobada en 2001 y, a pesar de este hecho, a día de hoy, el reglamento de ingreso a la función pública docente sigue recogiendo como titulación genérica de acceso el título de licenciado, arquitecto, ingeniero, diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico. Titulaciones estas que, actualmente ya no se ofrecen en ninguna universidad española y en muchas universidades desde hace más de una década.

Por tanto, nuestro sistema jurídico y de acceso a la función pública no puede permitirse un desfase tan grande e irregular de la normativa vigente, y menos en un reglamento, el Real Decreto 276/2007, tan importante, entre otros motivos, por la gran cantidad de ciudadanos y ciudadanas a los que afecta, Por ello requiere de una actualización urgente, motivo por el cual presentamos esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición adicional séptima, punto 1.c)

De modificación.

Texto que se propone:

«1. La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos:

a) El cuerpo de maestros, que desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria.

b) Los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, que desempeñarán sus funciones en la educación secundaria obligatoria y bachillerato y formación profesional.

c) El cuerpo de profesores de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.

cve: BOCG-14-A-7-2

d) El cuerpo de profesores de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y, en su caso, en aquellas materias de las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

e) El cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, desempeñará sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de arte dramático.

f) Los cuerpos de catedráticos de artes plásticas y diseño y de profesores de artes plásticas y diseño, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

g) El cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.

h) Los cuerpos de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de profesores de escuelas oficiales de idiomas, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de idiomas.

i) El cuerpo de inspectores de educación, que realizará las funciones recogidas en el artículo 151 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma de la Educación Universitaria Europea concretada en los pactos de Bolonia en un primer momento y después en otros ámbitos, espacios y foros supuso un cambio profundo del sistema universitario español concretado, en gran medida, en la desaparición de las titulaciones de Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería, Diplomatura, Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica para crear una titulación del mismo nivel para todos, el título de Grado universitario. Al mismo tiempo, se crea el título de Máster universitario, como nivel superior al Grado y, finalmente, se recupera la titulación de Doctor.

Los acuerdos de Bolonia y posteriores son recogidos por el sistema jurídico español en la LOU (Ley Orgánica 612001, de 21 de diciembre, de Universidades), concretamente en el Artículo 37 de Estructura de las enseñanzas oficiales el cual dice que «Las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: Grado, Master y Doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes».

Pues bien, la LOU es una ley orgánica aprobada en 2001 y, a pesar de este hecho, a día de hoy, el reglamento de ingreso a la función pública docente sigue recogiendo como titulación genérica de acceso el título de licenciado, arquitecto, ingeniero, diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico. Titulaciones estas que, actualmente ya no se ofrecen en ninguna universidad española y en muchas universidades desde hace más de una década.

Por tanto, nuestro sistema jurídico y de acceso a la función pública no puede permitirse un desfase tan grande e irregular de la normativa vigente, y menos en un reglamento, el Real Decreto 276/2007, tan importante, entre otros motivos, por la gran cantidad de ciudadanos y ciudadanas a los que afecta, Por ello requiere de una actualización urgente, motivo por el cual presentamos esta enmienda.

Además, en lo que se refiere a la creación del Cuerpo de Profesores de Formación Profesional:

1. Las especialidades docentes de formación profesional se encuentran clasificadas en dos cuerpos docentes diferentes, en el Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria y en el cuerpo de Profesores Técnicos de FP. Siendo este último cuerpo específico de Formación Profesional y el primero de estudios de educación secundaria.

2. Por Ley Orgánica de Educación (LOE y LOMCE) los PTFP imparten docencia en los Ciclos Formativo de FP Básica, Grado Medio y Grado Superior, y excepcionalmente en toda la ESO; así mismo, según Real Decreto 1834/2008 de 8 de noviembre, de especialidades, los PTFP tienen habilitación para impartir la materia de Tecnología General y funciones de atención a la diversidad. Por tanto, los PTFP, por Ley, tienen idénticas funciones y responsabilidades docentes en los mismos niveles educativos, o niveles superiores, que el profesorado de cuerpo de Profesores Secundaria (PES).

3. La Formación Profesional es impartida en los Centros Públicos de Educación por los profesores/as del cuerpo PES y por los profesores/as del cuerpo de PTFP, ambos cuerpos imparten docencia teórico-práctica con idéntico valor académico en los mismos ciclos formativos (LOE). Es incongruente e

cve: BOCG-14-A-7-2

inmoral la existencia de dos cuerpos docentes distintos que imparten en la enseñanza de Formación Profesional con las mismas obligaciones laborales para uno y otros, pero diferentes derechos laborales y retribuciones salariales.

4. Los PTFP realizan igual trabajo que el Profesorado de Enseñanza Secundaria (PES), en los mismos niveles educativos o superiores, pero tienen menor retribución. En consecuencia, los PTFP tienen idénticas obligaciones pero menos derechos.

En los últimos años se ha equiparado salarialmente tanto a Profesores/as de Religión como a interinos/as PES con funcionarios, gracias a actuaciones políticas y judiciales. La justificación de unos y otros ha sido que «por igual trabajo se debe cobrar igual salario».

5. La equiparación entre cuerpos debiera haberse llevado a cabo por el legislador en el año 2007. El Estado se ha visto obligado a adaptarse al nuevo modelo de estudios superiores europeos acordados en Bolonia en 1999, y ha establecido los nuevos Grupos Profesionales en la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), adaptándose a los grados universitarios, donde se reconocen los títulos de grado para acceso al cuerpo A de funcionarios del Estado, El profesorado del cuerpo de PTFP al ser seleccionado y realizar Las mismas funciones laborales que el cuerpo PES, debería haber sido integrado en el equivalente cuerpo profesional o de similar nivel retributivo.

Ya con la normativa actual, los PTFP requieren de iguales titulaciones de acceso que el profesorado PES: GRADO + MÁSTER SECUNDARIA o titulaciones equivalentes (convocatorias oposiciones enseñanza 2016). El MEC reconoce la necesidad de la misma titulación formativa genérica de acceso para PTFP y PES, Ley de Educación de 2006 y real Decreto 1834/2008 de 8 de noviembre, de especialidades. A tal efecto, el Ministerio de Educación no admite más demora en el requerimiento de título de acceso para el profesorado PTFP y a partir de septiembre de 2015, es obligatorio Grado y Máster Secundaria o equivalente. Las primeras oposiciones con exigencia de Grado y Máster son las convocatorias de oposiciones para el profesorado de 2016. A partir de esta fecha, se exige, idénticos requisitos de acceso para PTFP y PES: Grado y Máster.

La Administración Educativa Andaluza reconoce que la habilitación para ser PES es el Máster de Secundaria, el cual también se exige a PTFP. En la Web de la Consejería Educación Junta de Andalucía se especificaba claramente este hecho: ante la pregunta si un Grado Maestro se podía presentar a oposiciones Profesor de Enseñanza Secundaria (PES), se deja claro que para el acceso a profesor de secundaria se requiere Grado y Máster Secundaria, se específica que es el Máster Secundaria el que habilita para ser Profesor de Secundaria, por tanto, cualquier Graduado con Máster de Secundaria se puede presentar a oposiciones para Profesor de Enseñanza Secundaria (PES). En consecuencia, como para acceso el PTFP se exige igualmente Grado y Máster de Secundaria, el profesorado del cuerpo de PTFP debería tener el mismo nivel profesional y laboral, con los mismos derechos.

Por tanto, es un hecho objetivo y real que al profesorado del cuerpo docente de PTFP se le exige los mismos requisitos de titulación para acceso que al cuerpo de PES: Grado y Máster. Y que los PTFP realizan igual trabajo con las idénticas funciones y responsabilidades que el profesorado del cuerpo de PES en los mismos niveles educativos o superiores. Pero los PTFP tienen menos derechos laborales, por ejemplo, al percibir menores retribuciones salariales que el profesorado del cuerpo PES.

6. El profesorado del cuerpo de PTFP representan un colectivo de unos 35,000 profesores en toda España. Es el cuerpo mayoritario que ejerce en la FP de Educación.

7. El MEFP (Subdirección General de Orientación y Formación Profesional) reconoce a la Asociación de Tituladores Superiores de Formación Profesional, AMITS, que el «Ministerio estaba trabajando en la creación de un cuerpo único de FP, ya que era cierto que la LOGSE y la LOE habían cambiado el formato curricular de los estudios de la formación profesional reglada y que, por otra parte, los requisitos de acceso a la función pública docente eran los mismos para impartir docencia en los diferentes módulos profesionales». El cuerpo único de FP obligaría a un cambio legislativo que produciría la equiparación salarial.

Lo racional y eficiente es que todos los profesores que imparten en las enseñanzas de formación profesional pertenezcan en un único cuerpo de profesores de formación profesional con idénticos derechos y obligaciones laborales. Actualmente parte del profesorado de FP está integrado en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y la otra parte en el cuerpo de Profesores Técnicos de FP. Ambos profesores realizan el igual trabajo y requieren idénticos títulos de acceso.

cve: BOCG-14-A-7-2

8. El profesorado de formación profesional debe tener lo mismos derechos retributivos que el profesorado de enseñanza secundaria al impartir en etapas equivalentes. Lo contrario es una discriminación de las enseñanzas de FP respecto a las enseñanzas de la ESO y Bachillerato.

La existencia del cuerpo de PTFP, discriminado salarialmente, es una es una anomalía del Sistema Educativo Español desde su implantación el 1993 (fecha implantación LOGSE). Lo que debía haberse resuelto en poco tiempo, ha perdurado muchos años. Por informaciones de responsables de FP del MEC a asociaciones de FP, desde el MEC se lleva años planteando la necesidad de actuar para finalizar con la discriminación de PTFP.

La discriminación de las enseñanzas de FP en el sistema educativo español es algo moderno y anormal y tampoco está en las líneas educativas europeas. El profesorado titular de FP del MEC previo a implantación LOGSE (1993), el cuerpo de Profesores Numerarios de las Escuelas de Maestría Industrial, tenía equivalencia retributiva con respecto al profesorado de las etapas de Bachillerato. A modo informativo indicar que se podía acceder al cuerpo de Profesores Numerarios de las Escuelas de Maestría Industrial con los títulos de peritos (especie de bachillerato de formación profesional que se finalizaba con 18 años), en cambio, para ser profesor de instituto se requería licenciatura.

9. El referente español en Formación Profesional, el País Vasco, no discrimina a PTFP. En el País Vasco desde 1993 que se crea el cuerpo de PTFP con LOGSE, el gobierno de la Comunidad Foral aumenta proporcionalmente los complementos del profesorado del cuerpo de PTFP para que no exista discriminación salarial con respecto al profesorado PES de las etapas de la ESO y Bachillerato. Evita este modo la discriminación del profesorado de FP.

10. En la Enseñanza Concertada no existe diferencia salarial entre Profesores FP y Profesores de ESO y Bachillerato desde 1993. Dependen de un Convenio Colectivo a nivel Estatal.

11. El profesorado de FP que no depende salarialmente del MEC en sus retribuciones básicas no sufre discriminación salarial. Ejemplo, profesores de ciclos formativos de entidades locales y de otras Administraciones distintas a la Educativa. El PTFP es profesorado específico de enseñanzas de FP, por tanto, es parte de la formación profesional nacional y autonómica.

12. Las enseñanzas de FP están infravaloradas en la sociedad española, y descuidadas por el Sistema Educativo. El propio experto de educación que asesora al Partido Popular, José Antonio Marina, reconoce que la enseñanza que está peor es la FP, Marina específica que, sin duda, es la «enseñanza de FP la más descuidada». La discriminación del Profesorado FP es una evidencia de ello.

13. La importancia de la Formación Profesional es un tema que se ha planteado históricamente por diferentes administraciones a nivel nacional. Sería un buen momento para hacer realidad este empuje desde el Ministerio de Educación y a nivel autonómico.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición adicional novena, puntos: 2, 3, 4, 5, 6 y 7

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Para el ingreso en el cuerpo de maestros serán requisitos indispensables estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado correspondiente y superar el correspondiente proceso selectivo.

2 Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria será necesario estar en posesión **del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

cve: BOCG-14-A-7-2

3. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de formación profesional será necesario estar en posesión **del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

4. Para el ingreso a los cuerpos de profesores de música y artes escénicas y de catedráticos de música y artes escénicas será necesario estar en posesión **del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente,** u otro título equivalente a efectos de docencia, además del mismo tiempo, se crea el título de Máster universitario, como nivel superior al Grado y, finalmente, se recupera la titulación de Doctor.

Los acuerdos de Bolonia y posteriores son recogidos por el sistema jurídico español en la LOU (Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades), concretamente en el Artículo 37 **de Estructura de las enseñanzas oficiales** el cual dice que «Las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes».

Pues bien, la LOU es una ley orgánica aprobada en 2001 y, a pesar de este hecho, a día de hoy, el reglamento de ingreso a la función pública docente sigue recogiendo como titulación genérica de acceso el título de licenciado, arquitecto, ingeniero, diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico. Titulaciones éstas que, actualmente ya no se ofrecen en ninguna universidad española y en muchas universidades desde hace más de una década.

Por tanto, nuestro sistema jurídico y de acceso a la función pública no puede permitirse un desfase tan grande e irregular de la normativa vigente, y menos en un reglamento, el Real Decreto 276/2007, tan importante, entre otros motivos, por la gran cantidad de ciudadanos y ciudadanas a los que afecta, **Por ello requiere de una actualización urgente, motivo por el cual presentamos esta enmienda.**

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional novena

De modificación.

Texto que se propone:

«8. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en el caso de materias o áreas de especial relevancia para la formación profesional, para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño en el caso de materias de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y diseño, así como para el ingreso en los cuerpos de profesores técnicos de formación profesional y de maestros de taller en el caso de determinadas áreas o materias, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en esta disposición adicional. En el caso de que el ingreso sea a los **cuerpos de profesores de formación profesional** y al de maestros de taller, podrá exigirse, además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a las que se aspire.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma de la Educación Universitaria Europea concretada en los pactos de Bolonia en un primer momento y después en otros ámbitos, espacios y foros supuso un cambio profundo del sistema

cve: BOCG-14-A-7-2

universitario español concretado, en gran medida, en la desaparición de las titulaciones de Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería, Diplomatura, Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica para crear una titulación del mismo nivel para todos, el título de Grado universitario. Al mismo tiempo, se crea el título de Máster universitario, como nivel superior al Grado y, finalmente, se recupera la titulación de Doctor.

Los acuerdos de Bolonia y posteriores son recogidos por el sistema jurídico español en la LOU (Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades), concretamente en el Artículo 37 de Estructura de las enseñanzas oficiales el cual dice que «Las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes».

Pues bien, la LOU es una ley orgánica aprobada en 2001 y, a pesar de este hecho, a día de hoy, el reglamento de ingreso a la función pública docente sigue recogiendo como titulación genérica de acceso el título de licenciado, arquitecto, ingeniero, diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico. Titulaciones éstas que, actualmente ya no se ofrecen en ninguna universidad española y en muchas universidades desde hace más de una década.

Por tanto, nuestro sistema jurídico y de acceso a la función pública no puede permitirse un desfase tan grande e irregular de la normativa vigente, y menos en un reglamento, el Real Decreto 276/2007, tan importante, entre otros motivos, por la gran cantidad de ciudadanos y ciudadanas a los que afecta, Por ello requiere de una actualización urgente, motivo por el cual presentamos esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

Albert Botran Pahissa
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Disposición adicional cuadragésima cuarta, punto 1, 2 y 3

De adición.

Texto que se propone:

«1. Los funcionarios de carrera pertenecientes al cuerpo en extinción de Profesores Técnicos de Formación Profesional que ostentaren, en la fecha de entrada en vigor de esta ley orgánica, titulación universitaria de grado o equivalente se integrarán, con efectos de 1 de setiembre de 2020 en el Cuerpo de Profesores de formación profesional que se crea por la presente ley.

2. Los funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que, por no reunir los requisitos de titulación exigidos en la fecha de entrada en vigor de esta ley, no puedan integrarse en el nuevo Cuerpo de Profesores de formación profesional, se integrarán con efectos de 1 de enero de 2020 en escala a extinguir de dicho Cuerpo.

Los efectos de la integración se extenderán a todos los funcionarios cualquiera que sea su situación administrativa.

3. El Ministerio de Educación y Formación Profesional establecerá el procedimiento para la integración en los citados cuerpos de las especialidades docentes de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

La creación del cuerpo de Profesores de Formación Profesional, integrador de todas las especialidades docentes de formación profesional, ha de ser una mejora de la Formación Profesional en todos los sentidos. Por ello, la integración del profesorado se ha de hacer con todas las garantías, sin que ello perjudique a nadie.

De hecho, por la normativa vigente, el Real Decreto 276/2007 i los nuevos Reales Decretos de Ordenación de los diferentes títulos de Formación Profesional, en el cuerpo de profesores técnicos de FP,

cve: BOCG-14-A-7-2

ha existido y existe la posibilidad de que en algunas especialidades docentes puedan acceder titulados superiores de FP.

Algo parecido ha pasado en el Cuerpo de profesores de enseñanzas de Secundaria, cuerpo este asignado, en su momento, a los licenciados, Ingenieros y Arquitectos. En este caso, diplomados, ingenieros técnicos i arquitectos técnicos también han tenido acceso al Cuerpo al ser declaradas sus titulaciones equivalentes a efectos de docencia, si bien es cierto, en este caso, que se trata de titulaciones universitarias.

Este hecho, una vez creado el cuerpo de profesores de FP, puede crear agravio a los docentes antes detallados, por lo que es muy importante que al mismo tiempo se reglamente el acceso de estos profesores al dicho cuerpo conforme la Ley vigente.

A la Mesa de la Comisión de Educación

El Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu, a instancia de su Diputada Isabel Pozueta Fernández, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de julio de 2020.—**Isabel Pozueta Fernández,** Diputada.—**Mertxe Aizpurua Arzallus,** Portavoz del Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Exposición de motivos

De supresión.

~~«También se asegura una formación común, se garantiza la homologación de os títulos, se encomienda al Gobierno la fijación de los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de los aspectos básicos del currículo, que en conjunto constituyen lo que se conoce como enseñanzas mínimas, y a las Administraciones educativas el establecimiento del currículo de las distintas enseñanzas. Se recupera la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en lo relativo a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, que requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquellas que no la tengan. Además, se hace referencia a la posibilidad de establecer currículos mixto de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el párrafo primero de la pagina 9:

«En el título 1 de la LOE, en la ordenación y los principios pedagógicos de la educación infantil, se incorpora el respeto a la específica cultura de la infancia que definen la Convención de los derechos del Afino y las Observaciones Generales de su Comité. **También se plantea la creación de una Mesa de infancia, donde las administraciones educativas aglutinen y se complementen con el resto de servicios y administraciones que, incluyendo al Alto Comisionado contra la pobreza infantil, proporcionen la mejor respuesta educativa posible a todos los niños y niñas en las edades donde más se gestan factores añadidos de inequidad y, por tanto, donde más puede compensarse.** Asimismo, se otorga un mandato al Gobierno en colaboración con las Administraciones educativas para regular los requisitos mínimos que deben cumplir los centros que imparten el ~~primer ciclo de~~ esta etapa **y procurar que sean de titularidad y gestión pública.»**

JUSTIFICACIÓN

Es preciso que la Mesa de Infancia de la que se habla en la propuesta de adición que realizamos en el artículo 12,6, se vea explicada en la exposición de motivos de esta LOMLOE. Por ello, en el apartado donde se habla de la Educación Infantil, proponemos incluir la justificación de una mesa de infancia que amplíe y desarrolle el Alto Comisionado contra la pobreza infantil.

Garantizar una red de centros educativos (no asistenciales) de titularidad y gestión pública que cubra todas las necesidades de espacios, ratios y cualificación de los profesionales e incorpore el primer ciclo de educación infantil en la legislación general del sistema educativo. Actualmente el profesorado de educación infantil en los centros de 1.º ciclo de titularidad pública y gestión indirecta (privada), así como en los concertados en 2.º ciclo está muy mal retribuido y responden a las demandas de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el párrafo 3 de la pagina 9:

«En esta etapa se pondrá especial énfasis en garantizar la inclusión educativa, en la atención personalizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades. Por otra parte, se establece que la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, **la comprensión y la creación artística,** la comunicación **visual y** audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el fomento de la creatividad y del espíritu científico, la educación para la salud, incluida la sexual y la educación emocional y en valores se trabajarán en todas las áreas de educación primaria, debiendo dedicarse un tiempo diario a la lectura»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Se añade el concepto visual dentro de la comprensión, enmarcado y complementario con el concepto de comunicación audiovisual, para que se tenga en cuenta la inteligencia perceptiva vinculada no solo a lo oral y lo escrito, sino también a lo visual, considerado desde un sentido amplio, complementando lo artístico. Comprensión, expresión, creación y comunicación son cuatro pilares de la educación en una sociedad justa, informada y libre. De este modo se contempla el desarrollo de la inteligencia visual tanto en relación a la capacidad crítica ante la cultura visual, como en la competencia de creación de imágenes. Por su parte, el concepto de creatividad recogido en este párrafo se entiende que engloba esa diversidad de inteligencias y capacidades. Así, la comprensión y aprehensión del mundo por parte del discente se valora en la ley desde sus diferentes posibilidades.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del primer Párrafo de la página 10, que quedará redactado como sigue:

«En cuarto curso de educación secundaria obligatoria, se precisan las materias que deberá cursar todo el alumnado, además de otras tres entre un conjunto que establecerán el ~~Gobierno, previa consulta de las Comunidades Autónomas,~~ **las Comunidades Autónomas.** En este cuarto curso, que tendrá carácter orientador para el alumnado, a fin de facilitar la elección de materias por parte de los alumnos y alumnas, se podrán establecer agrupaciones de las materias mencionadas en distintas opciones, orientadas hacia las diferentes modalidades de bachillerato y los diversos campos de la formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la exposición de motivos

De supresión.

Se propone la supresión de una frase en el Párrafo segundo de la página 10, que quedará redactado como sigue:

«A las materias establecidas con carácter obligatorio, se añade la posibilidad de ofrecer materias optativas, con la novedad de que puedan configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad. En uno de los cursos de la etapa, todo el alumnado cursará la Educación en Valores cívicos y éticos, que prestará especial atención a la reflexión ética e incluirá contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos

cve: BOCG-14-A-7-2

y de la Infancia, **a los recogidos en la Constitución española,** a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la igualdad entre hombres y mujeres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del Cuarto Párrafo de la página 12, que quedará redactado como sigue:

«Con respecto al acceso a los estudios universitarios, es conveniente resaltar que alumnos y alumnas deberán superar una única prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios. Las características básicas de las pruebas de acceso a la universidad serán establecidas por ~~el Gobierno~~ **las Comunidades Autónomas,** previa consulta a la Conferencia Sectorial de Educación y a la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado. Esta prueba tendrá en cuenta las modalidades de bachillerato y las vías que pueden seguir los alumnos y alumnas y versará sobre materias del segundo curso. Las Administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba de acceso y garantizarán su adecuación al currículo del bachillerato, así como la coordinación entre las universidades y los centros que imparten esa etapa.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo uno, apartado a)

De modificación.

Quedará redactado como sigue:

«a) El cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990, y sus Protocolos facultativos, reconociendo el interés superior del menor, su derecho a la educación **y al desarrollo, a no ser discriminado y a**

cve: BOCG-14-A-7-2

participar en las decisiones que le afectan y la obligación ~~de Estado~~ **de las instituciones públicas** de asegurar sus derechos.»

JUSTIFICACIÓN

Se adecúa mejor a los principios que debe desarrollar esta ley.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo uno, apartado b) y b) bis (nuevo)

De modificación.

Quedará redactado como sigue:

«b) La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, ~~la inclusión educativa~~ la igualdad de derechos y oportunidades que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, y actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que deriven de discapacidad.»

«**b.bis) La inclusión educativa como proceso de superación de las barreras al acceso, participación y aprendizaje de todo el alumnado, de forma que este comparte los mismos entornos escolares independientemente de su origen, sus condiciones personales, socioeconómicas o culturales porque los centros educativos acogen y atienden eficazmente la diversidad.»**

JUSTIFICACIÓN

La LOE carece de una definición del principio de inclusión educativa, que sin embargo se cita numerosas veces en el texto. Por la entidad que tiene merece aparecer como principio separado.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo uno, apartado k)

De modificación.

Quedará redactado como sigue:

«k) La educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el del acoso escolar con el fin de ayudar al alumnado a reconocer toda forma de violencia **y/o discriminación** y reaccionar frente a ella.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que en el precepto en el que se aborda la prevención de conflictos y el acoso en los centros educativos debe hacer referencia expresa a la discriminación que sufren alumnos y alumnas por diversas circunstancias, como puede ser su pertenencia a la etnia gitana.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo uno, apartado i) (Nuevo)

De adición.

Quedará redactado como sigue:

«Uno. Se modifica el apartado a) se añade un nuevo párrafo a.bis) y se modifican los apartado i), k) y l) en los siguientes terminos:

"i) La autonomía para establecer y adecuar las actuaciones organizativas y curriculares en el marco de las competencias y responsabilidades que corresponden a las Comunidades Autónomas, a las corporaciones locales y a los centros educativos."»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas, las corporaciones locales y los centros educativos las que establezcan los criterios básicos de la política educativa.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo uno, apartado o) (Nuevo)

De adición.

Quedará redactado como sigue:

«Uno. Se modifica el apartado a) se añade un nuevo párrafo a.bis) y se modifican los apartado **i),** k), l) **y o)** en los siguientes terminos:

"o) La cooperación **y respeto** entre el Estado y las Comunidades Autónomas en la definición, aplicación y evaluación de las políticas educativas."»

JUSTIFICACIÓN

El Estado respetará las decisiones de las instituciones de las Comunidades Autónomas en el desarrollo de la política educativa.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo uno, apartado r) (Nuevo)

De adición.

Quedará redactado como sigue:

«r) La puesta en valor de las diferencias culturales de los alumnos y alumnas, así como el reconocimiento y la difusión de la historia y cultura de las minorías étnicas presentes en nuestro país, para promover su conocimiento y reducir estereotipos.»

JUSTIFICACIÓN

La pluralidad y diversidad son una realidad que se debe verse reflejada también en los centros educativos. La presencia en las aulas de alumnos y alumnas de diferentes nacionalidades y culturas en hoy en día una realidad que ha de ser vista como una oportunidad para el enriquecimiento de todos los alumnos y alumnas. Ayudara ademas a combatir prejuicios, estereotipos y discriminaciones.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo uno, apartado s) (nuevo)

De adición.

Quedará redactado como sigue:

«s) Favorecer la educación inclusiva de calidad mediante la prevención y la eliminación de la segregación escolar asociada a las características personales y sociales del alumnado.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los principales problemas a los que se enfrenta el sistema educativo español, y que se ha ido agravando en los últimos años, es la segregación escolar de su alumnado por su procedencia étnica, su nacionalidad o su situación socioeconómica. En este sentido, según el informe PISA, en los últimos años se ha producido un descenso significativo en el índice de inclusión social, que mide el grado con el que los centros educativos acogen a estudiantes de diferentes perfiles socioeconómicos.

La segregación escolar es una práctica discriminatoria que consiste en agrupar a alumnado con similares características (como, por ejemplo, la etnia) en determinados centros, aulas o líneas educativas. Se trata de un problema que se produce en muchos países del mundo y por ello, numerosos organismos europeos e internacionales encargados de velar por la protección de los derechos humanos han prestado atención a este fenómeno de la segregación escolar que constituye una discriminación y que impide la integración real de determinados grupos étnicos en el sector educativo. En efecto, el Estado español es uno de los señalados por los organismos internacionales por incumplir las recomendaciones para corregir una situación injusta y permanentemente invisibilizada.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo

De adición.

Se propone la modificación de los apartados b) g) y j) del Artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Que quedará redactado como sigue:

Se modifican el apartado b) g) y j) del artículo dos en los siguientes terminos:

«b) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas por razón de discapacidad, **de nacimiento, origen racial o étnico, religión, convicción u opinión, edad, orientación o identidad sexual, enfermedad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.**

g) La formación en el respeto y reconocimiento de la pluralidad nacional lingüística y cultural del **Estado español y de la interculturalidad** como un elemento enriquecedor de la sociedad.

j) La capacitación para la comunicación **en las lenguas oficiales de cada territorio, y** en una o más lenguas extranjeras.»

JUSTIFICACIÓN

La presente ley debe basarse y debe reconocer la realidad plurinacional del Estado español. Se equipararán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

La educación en igualdad de trato y no discriminación debe contemplarse desde una perspectiva más amplia y actualizada, abordando más motivos que los establecidos actualmente, siendo inclusiva con el resto de grupos de personas que son víctimas de discriminación. Uno de los principios en los que se configura el sistema educativo también debe ser un fin y un objetivo, educar en el respeto de los derechos de quienes sufren mayor desigualdad, incluyendo a la comunidad gitana, esto es, uno de los grupos con mayor vulnerabilidad en la garantía de derechos.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo cuatro

De modificación.

Cuatro. Se propone la modificación del apartado 3 del Artículo 6, que quedará redactado como sigue:

«3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes~~, el Gobierno~~ **las Comunidades Autónomas fijarán,** en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo cuatro, apartados 4 y 7

De supresión.

Cuatro. Se suprime el apartado 4 y el 7 del artículo Cuatro que modificaba el artículo 6.

~~«4. Las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquellas que no la tengan.~~

~~7. El Gobierno incluirá en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Formación profesional una unidad que, en cooperación con las Comunidades Autónomas, desarrolle las funciones a las que se refieren los apartados tercero y cuarto de este artículo y contribuya a la actualización permanente a los currículos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo cuatro, apartado 8

De modificación.

Cuatro. El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

«[…]

8. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por ~~el Gobierno~~ **las Comunidades Autónomas** y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa y de su homologación en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo cuatro, apartado 9

De supresión.

Se suprime el apartado 9 del artículo Cuatro que modificaba el artículo 6 de la LOE:

~~«9. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 bis, podrá establecer currículos mixto de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.»~~

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa y de su homologación en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo cinco

De supresión.

~~Cinco. El artículo 6 bis queda redactado de la siguiente manera:~~

~~«Artículo 6 bis. Distribución de competencias.~~

~~1. Corresponde al Gobierno:~~

~~a) La ordenación general del sistema educativo.~~
~~b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.~~
~~c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior.~~
~~d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.~~
~~e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 119.1.30.ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.~~

cve: BOCG-14-A-7-2

~~2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta ley.»~~

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa y de su homologación en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 11 de la ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación

De adición.

Que quedará redactado como sigue:

«1. ~~El Estado~~ **Las Comunidades Autónomas** promoverán acciones destinadas a favorecer que todos los alumnos puedan elegir las opciones educativas que deseen con independencia de su lugar de residencia, de acuerdo con los requisitos académicos establecidos en cada caso.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo siete, puntos 1, 2, 3, 4,5 y 6 (nuevo)

De modificación.

Siete. El artículo 12 queda redactado en los siguientes términos:

«1. La educación infantil constituye la etapa educativa **con unidad** e identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad. 1bis. La Etapa de Educación Infantil constituye la realización institucional del derecho a la educación que se establece en la Convención de los Derechos del Niño.

2. Los centros que acojan de manera regular a niños y niñas entre cero y seis años deberán **cumplir los requisitos establecidos en el artículo 14.7 y** ser autorizados por las Administraciones educativas como centros de educación infantil.

3. La educación infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, **expresivo, estético,** social y cognitivo de los niños y niñas, así **como** a **la educación en valores cívicos para la convivencia.**

4. **El Estado apoyará la responsabilidad de educación de las familias con recursos económicos y creando, desde administraciones educativas y con carácter gratuito, espacios familiares y humanos que empoderen su tarea, donde contrastar, debatir y segurizarse, cuando lo precisen, en su labor de crianza.** Con objeto de respetar la responsabilidad

cve: BOCG-14-A-7-2

fundamental de las madres y padres o tutores legales en esta etapa, los centros de educación infantil cooperarán estrechamente con ellos.

5. La programación, la gestión y el desarrollo de la educación infantil atenderán, en todo caso, a la compensación de los efectos que las desigualdades de origen cultural, social y económico tienen en el aprendizaje y evolución infantil, así como a la detección precoz y atención temprana de necesidades específicas de apoyo educativo **con los recursos de apoyo precisos en cada caso.**

6. Como desarrollo del Pacto de Estado por la Infancia, el Gobierno creará una Mesa de Infancia instrumento de equidad imprescindible, para analizar, estudiar, regular y supervisar el adecuado desarrollo del derecho a la educación infantil. Su función será integrar e implementar las distintas políticas 1 Congreso de Diputados en públicas necesarias para que todos los niños y todas las niñas puedan realizar su derecho a la educación en las mejores condiciones en **la doble vertiente que compete al Estado y administraciones educativas asegurar: apoyo a las familias, primeras que ofrecen el derecho a la educación a sus hijos e hijas y oferta educativa institucional de calidad para niños y niñas. Los criterios de organización y funcionamiento se desarrollarán e implementarán en colaboración con las Comunidades Autónomas. En relación con las familias se crearán "espacios familiares" que ayuden a empoderar su roll y vínculos con sus criaturas. Podrán acceder tanto quienes utilicen los centros de educación infantil como quienes opten por no hacerlo.»**

JUSTIFICACIÓN

Apartado 1. Adición de una de las señas de identidad que definen la etapa de educación infantil, su unidad y, por ello, la interdependencia de sus dos ciclos.

Incorporación de apartado 1. Bis. Se añade para explicitar la fundamentación jurídica del derecho a la educación desde el nacimiento, en concreto en la vertiente que institucionalmente compete al Estado y a la que tienen derecho a acceder todas las criaturas sin distinción, hecho incompatible con la llamada red asistencial, que queda a su vez derogada con la incorporación del gobierno del punto 2.

Apartado 2. Si el deseo real es erradicar la red asistencial, es preciso vincular explícitamente la autorización de la administración educativa de todos los centros con el cumplimiento de los requisitos educativos mínimos de centros y enseñanzas. Se complementa con lo establecido en la Disposición transitoria cuarta y las enmiendas en ella introducidas para garantizar que, en tanto no se fijan los requisitos a nivel estatal, todos los centros hayan de cumplir, al menos, los de sus respectivas comunidades autónomas.

Apartado 3. Es evidente que en estas primeras edades la capacidad expresiva es fundamental articulando los otros desarrollos, y conecta con el objetivo j) indicado en el artículo 13: Desarrollar habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión. Difícilmente puede desarrollarse la expresión inicial en educación infantil, base de todo aprendizaje posterior, si no se enseña a usar los sentidos con inteligencia y propósitos (educación estética, o de los sentidos).

Apartado 4. Se añade un primer párrafo para cumplir con el deber estatal de empoderar, con recursos públicos de calidad, la labor familiar de la crianza en respuesta a las Observaciones generales y al Comité de los derechos del Niño; el Estado, según los documentos internacionales suscritos que desarrolla el Comité, ha de apoyar a las familias con instituciones educativas de calidad, pero también y primero para que puedan educar a sus hijos e hijas en las mejores condiciones en su medio familiar.

Apartado 5. Junto con la necesaria detección precoz y atención temprana de las necesidades específicas de apoyo educativo, es indispensable que la Ley de Educación garantice la previsión y la dotación de recursos de apoyo en las primeras etapas, tan pronto como se detecta la necesidad específica de apoyo educativo. No hacerlo compromete seriamente el futuro y los aprendizajes de este alumnado.

Apartado 6 nuevo. El derecho a la educación desde el nacimiento, que las Observaciones Generales derivadas del Comité de los derechos del Niño plantea, requiere que los Estados trabajen para posibilitar ese derecho en un triple sentido: o primero apoyando a las familias en su labor como primeras responsables o segundo aportando instituciones de educativas de calidad y con calidez o tercero creando un observatorio, que llamamos Mesa de Infancia, derivado del mencionado Pacto de Estado por la Infancia y relacionado con el Alto comisariado contra la pobreza infantil, donde confluyan y se complementen políticas públicas (educativas, sociales, laborales, sanitarias,…) que lo posibiliten, aseguren y hagan el seguimiento.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo de modificación del artículo 13, apartado e), de la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

«e) Relacionarse con los demás **en igualdad** y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en la resolución pacífica de conflictos.»

JUSTIFICACIÓN

Es un ámbito imprescindible a trabajar.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo ocho, apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 (nuevo) y 9 (nuevo)

De modificación.

«Ocho. Se modifican los apartados 1, 3, 4, 5, 6 y 7 y se añaden unos nuevos apartados 8 y 9 al artículo 14 con la siguiente redacción:

1. La etapa de educación infantil se ordena en dos ciclos **interdependientes que garantizan la unidad de esta etapa.** El primero comprende hasta los tres años, y el segundo, desde los tres a los seis años de edad.
2. […]
3. En ambos ciclos de la educación infantil **y respetando sus derechos,** se atenderá **a su bienestar y,** progresivamente, al desarrollo afectivo-**sexual a través del establecimiento de un apego seguro, la gestión emocional,,** al movimiento y los hábitos de control corporal', a las manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social, así como al descubrimiento de las características físicas y sociales del medio en el que viven. Además, se facilitará que niñas y niños elaboren una imagen de sí mismos positiva, equilibrada **e igualitaria** y adquieran autonomía personal.
4. Los contenidos educativos de la educación infantil se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil y se abordarán por ~~actividades globalizadas~~ **situaciones de aprendizaje** que tengan interés y significado para los niños **y las niñas. La necesaria vinculación entre los contenidos y la vida de los niños y niñas se garantizará dotando de intencionalidad educativa todo lo que acontece en la vida cotidiana del centro.**
5. Las Administraciones educativas fomentarán el desarrollo de todos los lenguajes y modos de percepción específicos de estas edades para desarrollar el conjunto de sus potencialidades, respetando la específica cultura de la infancia que definen la Convención de los derechos del Niño y las Observaciones Generales de su Comité. Con esta finalidad, y sin que resulte exigible para afrontar educación primaria, podrán favorecer una primera aproximación a la lectura y escritura **de textos y la creación de imágenes, al arte y patrimonio cultural, en el dibujo y en la comunicación y en la percepción y expresión artística; plástica, visual, audiovisual, corporal y musical.»**

cve: BOCG-14-A-7-2

6. ~~Los métodos de trabajo en ambos ciclos se basarán en las experiencias, las actividades y el juego y se aplicarán en un ambiente de afecto y confianza, para potenciar su autoestima o integración social.~~ **Las propuestas pedagógicas en ambos ciclos se basarán en las experiencias, las actividades y el juego y respetarán las características propias del crecimiento y aprendizaje de los niños y niñas. Han de apoyar sus intereses y potencialidades, propiciando la participación activa, la interrelación con sus iguales, con adultos y con el entorno, en un ambiente de afecto y confianza, en el que se sientan capaces y seguros, para favorecer su autoestima y construir los instrumentos propios necesarios para afrontar la participación en su contexto social.**

7. ~~El Gobierno, en colaboración con~~ las Comunidades Autónomas, determinará**N** los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regulará los requisitos de titulación de sus profesionales y los que hayan de cumplir los centros de 1.º ciclo educación infantil que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumno-profesor **que incorporará las recomendaciones de la Red de Atención a la Infancia de la Comisión Europea,** a las instalaciones y al número de puestos escolares, **especificando el derecho a que cada niño o niña con derechos especiales ocupe dos de estos puestos.**

9. Igual que entre el primer y el segundo ciclo de la Etapa, se cuidará la coordinación entre la educación infantil y la primaria especialmente con el segundo de sus ciclos, con el fin de dar continuidad a los procesos de enseñanza en ambas etapas educativas, respetando siempre las modificaciones que aconseje la evolutiva de las distintas edades y los ritmos individuales. Hará referencia a la necesaria y coherente progresión de aprendizajes, enfoques metodológicos y organización y también a la coordinación de final de infantil con el comienzo de primaria.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

En tanto que el conocimiento por parte de la infancia se establece a través de unos sentidos organizados a través de la cultura y por tanto en la mirada, el tacto, la sensorialidad entendida en su globalidad, resulta imprescindible que la educación contemple todas las perspectivas cognitivas y emocionales. Dada la sociedad mediática en la que vivimos, se hace necesario un acercamiento temprano al universo visual y audiovisual que rodea a los niños y niñas, lo cual pasa por atender tanto su capacidad para utilizar el dibujo, la fotografía y otras formas de creación de imágenes para facilitar su expresión multisensorial, su percepción e interpretación, ofreciéndoles contextos para experiencias que les enriquezcan y ayuden a desarrollar diferentes lenguajes e incrementando las conexiones con (el espacio social en el que se desenvuelve) todo lo que les rodea. Además, teniendo en cuenta la importancia de lo emocional, incluso como base de lo cognitivo y del aprendizaje, si pretendemos el desarrollo de todos los lenguajes y modos de percepción, no podemos dejar de lado lo sensitivo e intuitivo que aporta el arte y la actividad artística. La educación del conocimiento implica lo inteligible y lo sensible y beneficia y revierte en todos los campos.

Incorporamos la referencia a sus derechos, y al bienestar de la infancia. Entendemos que para lograr ese bienestar es imprescindible dar respuesta tanto desde lo físico (higiene, alimentación, descanso) como desde lo emocional, para que se propicie un crecimiento sano. Los profesionales de ambos ciclos, en su relación con los niños y niñas, han de generar un entorno y una relación segura que dé respuesta a la globalidad de la infancia en estas edades.

Dada la sobreinstrucción y la descontextualización que han prevalecido en los últimos tiempos para estas edades, consideramos imprescindible matizar para que quede claro el modelo de derechos por el que, por fin, se apuesta.

Se propone añadir «niñas» por igualdad.

Apoyando lo justificado en los apartados 3, 4 y 5 (contenidos), vemos imprescindible completar, lo suficiente para que no albergue dudas, el modelo de desarrollo que, siguiendo los planteamientos aportados por las observaciones generales del Comité de Derechos del Niño, en especial la mencionada n.º 7, nos vinculan como país al haber firmado la Convención. No se trata de opiniones lo que definimos, sino del consenso científico de quienes, representando en forma delegada al conjunto de países que

cve: BOCG-14-A-7-2

componen el Comité, han definido como forma de aprendizaje y desarrollo en estas edades y como forma de respuesta adulta a sus derechos educativos desde el nacimiento.

Creemos imprescindible que se explicite que la fijación de las ratios seguirá los criterios expuestos en la Exposición de motivos de esta ley, los de incorporar los planteamientos derivados de la Convención de los derechos del Niño y sus indicaciones. Igualmente, en relación también con el tema ratios, introducimos un párrafo que rescata un derecho que nunca debió perderse, el de ocupar dos puestos escolares por cada niño o niña con derechos especiales, además de los recursos económicos y personales que las administraciones han de poner a su disposición, tal como establecen distintos apartados de la Ley.

Se señala la urgente necesidad de coordinación y continuidad entre ciclos y etapas. A la imprescindible individualización de la enseñanza, que precisa conocer al alumnado que cambia de etapa, se añade la continuidad de características evolutivas de los niños y niñas de infantil hasta los 7 y 8 años, precisamente dentro del principio de la primera etapa de la educación obligatoria, la de Primaria.

En la primera infancia (0-3), se produce el primer paso del desarrollo sexual es el establecimiento de un apego seguro. Posteriormente, en la etapa de los 3 a 6 años de edad se asientan las bases de lo que será la sexualidad adulta: la gestión de emociones y sentimientos, la comunicación y la negociación, la interiorización de normas, etc.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo de modificación del artículo 15, apartados 1, 2 y 4, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

Quedarán redactados como sigue:

«1. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo, **priorizando las ofertas de ciclo completo para preservar su unidad en centros específicos para este ciclo o para la etapa completa.** Asimismo, coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro..

2. **El primer y** el segundo ciclo de la educación infantil será gratuitos. A fin de atender las demandas de las familias, las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos y concertarán con centros privados, en el contexto de su programación educativa.

4. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, el primer ciclo de la educación infantil podrá ofrecerse en centros que abarquen el ciclo completo o una parte del mismo. ~~Aquellos centros cuya oferta sea de al menos un año completo del citado ciclo~~. **En todo caso, todos los centros que acojan regularmente a niños y niñas de estas edades** deberán incluir en su proyecto educativo la propuesta pedagógica a la que se refiere el apartado 2 del artículo 14 y deberán contar con el personal cualificado en los términos recogidos en el artículo 92.»

JUSTIFICACIÓN

Todo el ciclo de la educación infantil será gratuito.

Se han consolidado unas aulas de dos años en colegios, frecuentemente en espacios inapropiados que, en muchos casos, no respetan los requisitos mínimos que, referidos a espacios, establecen las propias Administraciones.

cve: BOCG-14-A-7-2

Se propone al menos la eliminación del texto tachado en el apartado 4 puesto que, como el curso escolar es menor de 12 meses, no abarca un año completo y es el subterfugio utilizado por algunos centros para evitar cumplir con requisitos y Propuesta Pedagógica. Esto deja sin regular los centros que no abarquen un año completo y ha permitido, hasta ahora, que estos establecimientos, y aquellos que ofreciendo continuidad no decidían impartir el ciclo, proliferen tan solo regulados por las normas del derecho común. Como ya hemos planteado, por su menor coste, acceden a ellos las capas más necesitadas de la población, o las más dispersas cuando no hay Escuelas Infantiles o Casas de Niños próximas. Así pues, todos los centros han de cumplir con los requisitos mínimos y propuesta pedagógica.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nueve punto 2

De modificación.

Nueve. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 16 con la siguiente redacción:

«2. La finalidad de la Educación Primaría es facilitar a los alumnos y alumnas los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, el sentido artístico, la creatividad ~~y~~ la afectividad **y la sexualidad**, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y alumnas y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria Obligatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante abordar la sexualidad desde edades tempranas y de una forma integral en conjunto con la afectividad.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo de modificación del artículo 17, apartados c), d), e) y m), de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

Quedarán redactados como sigue:

«c) Adquirir habilidades para la prevención **de la violencia** y para la resolución pacífica de conflictos, que les permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales con los que se relacionan.

d) Conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y las diferencias entre las personas, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas **por motivos de etnia, orientación sexual, identidad de género, religión o creencias, discapacidad u otras condiciones.**

cve: BOCG-14-A-7-2

e) Conocer y utilizar de manera apropiada ~~la lengua castellana y, si la hubiere, la lengua cooficial~~ **las lenguas oficiales** de la Comunidad Autónoma y desarrollar hábitos de lectura.

m) Desarrollar sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, **incluida la dimensión sexual,** así como una actitud contraria a la violencia, a los prejuicios de cualquier tipo y a los estereotipos sexistas.»

JUSTIFICACIÓN

Se equipararán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

El aprendizaje en la afectividad y sexualidad comienza desde edades muy tempranas, es por ello que en todas las etapas educativas y, por tanto, en todas las etapas de madurez, se aborden estos conocimientos.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo diez, punto 2, apartados b), d) y g) (nuevo)

De modificación.

Quedarán redactados como sigue:

«Diez. El artículo 18 queda redactado de la siguiente manera:

[…]

2. […]

b) Educación Artística, que se **desdoblará en Educación Artística I: Plástica, Visual y Audiovisual, y Educación Artística II;** Música y Danza.

d) ~~Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y literatura.~~
Lenguas oficiales y su Literatura.

g) Educación afectivo-sexual.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la riqueza del área es indispensable trabajar desde ambos contextos con la misma intensidad para poder aportar a la educación primaria lo que solo el arte puede aportar. Se añade el concepto audiovisual como medio artístico de expresión (cine, audiovisuales) que forma parte de estas enseñanzas en Secundaria y así prepara de forma adecuada para ello. En los objetivos de la etapa se indica «Utilizar diferentes representaciones y expresiones artísticas e iniciarse en la construcción de propuestas visuales y audiovisuales» de manera concreta.

Se equipararán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo diez, punto 3

De modificación.

Quedará redactado como sigue:

«3. A las áreas incluidas en el apartado anterior, se añadirá en alguno de los cursos **del segundo y del** tercer ciclo la Educación en Valores cívicos y éticos. En esta área se incluirán **contenidos referidos** ~~a la Constitución Española~~, **al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a la participación infantil y juvenil,** a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, **al papel social de los impuestos y la justicia fiscal, a la educación afectivo-sexual,** a la igualdad entre hombres y mujeres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se adecua mejor a los principios que debe desarrollar esta ley.

En cumplimiento de las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño para favorecer la participación y el empoderamiento de niños y niñas desde las escuelas. Los contenidos de la educación afectivo-sexual deben incorporarse a lo largo de todas las etapas educativas para que pueda ser efectiva dentro de la prevención de la violencia.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo diez, punto 4

De modificación.

Quedará redactado como sigue:

«4. Las Administraciones educativas podrán añadir una segunda lengua extranjera u otra **lengua** ~~co~~**-oficial** o una materia de carácter transversal.»

JUSTIFICACIÓN

Se equipararán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo once, punto 1

De modificación.

Once. El artículo 19 quedará redactado como sigue:

«Artículo 19. Principios pedagógicos.

1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en garantizar la inclusión educativa de todo el alumnado, en la atención personalizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo, **con la disposición de recursos de apoyo, el establecimiento de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas,** tan pronto como se detecten estas **necesidades** ~~dificultades.»~~

JUSTIFICACIÓN

Es necesario remarcar y garantizar las medidas específicas.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo nuevo de modificación del artículo 23, apartados d), f) y h), de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

Quedará redactado como sigue:

«Se modifica la letra d), f) y h) del artículo 23 que queda redactado del siguiente modo:

"d) Fortalecer sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, **incluida la dimensión sexual,** así como rechazar la violencia, los prejuicios de cualquier tipo, los comportamientos sexistas y resolver pacíficamente los conflictos.
f) Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas **científicas, artísticas, tecnológicas y humanísticas,** así como conocer y aplicar los métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.
h) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, ~~en la lengua castellana y, si la hubiere, en la lengua cooficial~~, **las lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas,** textos y mensajes complejos, e iniciarse en el conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura."»

JUSTIFICACIÓN

La educación afectivo-sexual debe abordarse desde todas las etapas educativas.
Las sociedades actuales demandan personas y profesionales capaces de trabajar en proyectos complejos y articularse desde diferentes campos; esto requiere desarrollar una mentalidad abierta a las posibilidades cognitivas, metodológicas, procesuales… de las diferentes áreas de conocimiento y los diferentes saberes. Es en la educación preuniversitaria donde debemos conseguir que el alumnado

cve: BOCG-14-A-7-2

adquiera el hábito por lo transdisciplinar, lo cual pasa por pensar el aprendizaje y el conocimiento desde las artes y las humanidades al mismo tiempo que desde las ciencias y tecnológicas.

Se equipararán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo dieciséis, punto 1, apartado f), y punto 2, apartados d) y g) (nuevo)

De modificación-adición.

Quedando redactados como sigue:

«1. f) ~~Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiera, lengua Cooficial y Literatura~~ **Lenguas oficiales y su Literatura.**

2.

d) ~~Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiera, lengua Cooficial y Literatura~~ **Lenguas oficiales y su Literatura.**

g) Educación Plástica, Visual y Audiovisual.»

JUSTIFICACIÓN

Se equipararán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

El arte en la Educación Secundaria atiende de un modo disciplinar e instrumental: a la conciencia patrimonial y a la sensibilidad estética, al arte y pensamiento contemporáneos, a la cultura visual y audiovisual, a la comunicación por medio de la imagen, al desarrollo de la expresión artística y creativa, a la formación en diseño e interacción con los objetos, al uso de técnicas de expresión gráfica, plástica y visual, a los lenguajes iconográficos y simbólicos, a la interpretación crítica del contexto cultural, etc. Y todo ello contribuye a que el alumnado desarrolle y mantenga su creatividad a lo largo de su adolescencia, forme su pensamiento visual y audiovisual, desarrolle su pensamiento crítico, eduque su percepción y sus destrezas visuales y espaciales, adquiera competencias en torno a la creación plástica bi y tridimensional, acceda a la alfabetización de la imagen favoreciendo así la expresión y comunicación de sus ideas y emociones a través del dominio de lenguajes y recursos diversos. Además, esto aporta valor al aprendizaje en otras áreas que demandan cada vez más experiencias gráficas, tecnológicas (digitales y analógicas), visuales y audiovisuales para el aprendizaje de sus contenidos.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo dieciséis, punto 2, apartados g) y h) (nuevos)

De adición.

Dieciséis El artículo 24 quedará redactado como sigue:

«2. En cada uno de los cursos todos los alumnos y alumnas cursarán las materias siguientes:

[…]

g) Educación plástica, visual y audiovisual.
h) Educación afectiva-sexual.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante una formación artística y cultural, implementando un currículo en estas áreas para un correcto pensamiento visual y habilidades artísticas, que colaboran a la estimulación de la percepción y discernimiento, el espíritu crítico, reflexivo y creativo, otros lenguajes…

Aumentará la autoestima y la motivación e interés por la educación, así como contribuye a la mejora de resultados en otras materias.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo diecisiete, punto 1, apartados f) y g) (nuevos), y puntos 6 y 7

De adición.

«Diecisiete. El artículo 25 queda redactado de la siguiente manera…

1. Las materias que deberán cursar todo el alumnado de 4.º curso serán las siguientes:

c) ~~Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiera, lengua Cooficial y Literatura.~~ **Lenguas oficiales y su Literatura.**
f) Educación plástica, visual y audiovisual, con dos opciones diferenciadas, técnico-gráfico y artístico-plástico.
g) Educación afectiva-sexual.

[…]

6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el emprendimiento, la educación emocional, **afectiva y sexual** y la educación en valores, la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las materias.

7. A las áreas incluidas en el apartado anterior, se añadirá en alguno de los cursos del tercer ciclo la Educación en valores cívicos y éticos. En dicha materia, que prestará especial atención a la reflexión ética, se incluirán contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, ~~a los recogidos en la Constitución Española,~~ **a la participación infantil**

cve: BOCG-14-A-7-2

y juvenil, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, **a la educación afectivo-sexual,** a la igualdad entre hombres y mujeres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante una formación artística y cultural, implementando un currículo en estas áreas para un correcto pensamiento visual y habilidades artísticas, que colaboran a la estimulación de la percepción y discernimiento, el espíritu crítico, reflexivo y creativo, otros lenguajes…

Al haber dos opciones diferenciadas se atenderán los intereses del alumnado que elija unos estudios con contenidos más de tipo técnico-gráficos y los de quienes escojan los preferentemente humanísticos, con contenidos más artístico-plásticos.

Se equipararán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

La educación artística (plástica, visual y audiovisual) en la Educación Secundaria atiende de un modo disciplinar e instrumental: a la conciencia patrimonial y a la sensibilidad estética, al arte y pensamiento contemporáneos, a la cultura visual y audiovisual, a la comunicación por medio de la imagen, al desarrollo de la expresión artística y creativa, a la formación en diseño e interacción con los objetos, al uso de técnicas de expresión gráfica y plástica, a los lenguajes iconográficos y simbólicos, al dibujo técnico, a la interpretación crítica del contexto cultural generado por la iconosfera, etc. Y todo ello contribuye a que el alumnado desarrolle y mantenga su creatividad a lo largo de su adolescencia, desarrolle su pensamiento crítico, forme su pensamiento visual y audiovisual, eduque su percepción y sus destrezas visuales y espaciales, acceda a la alfabetización de la imagen favoreciendo así la expresión y comunicación de sus ideas y emociones a través del dominio de lenguajes y recursos diversos. Además, esto aporta valor al aprendizaje en otras áreas que demandan cada vez más experiencias gráficas, tecnológicas, visuales y audiovisuales para el aprendizaje de sus contenidos.

En cumplimiento de las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño para favorecer la participación y el empoderamiento de niños y niñas desde las escuelas. Los contenidos de la educación afectivo-sexual deben incorporarse a lo largo de todas las etapas educativas para que pueda ser efectiva dentro de la prevención de la violencia. Debe tener entidad propia en el currículo en una materia específica.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo diecisiete, punto 2

De modificación.

Quedará redactado como sigue:

«2. Además de las materias enumeradas en el apartado anterior, los alumnos y alumnas deberán cursar tres materias de un conjunto que ~~establecerá el Gobierno, previa consulta de las Comunidades Autónomas,~~ **establecerán las Comunidades Autónomas.»**

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidad Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo dieciocho, apartado 1

De modificación.

Dieciocho. Se modifican los apartados 1 y 6 del artículo 26 quedando redactados en los siguientes términos:

«1. Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas para todo el alumnado de esta etapa atendiendo a su diversidad **con la disposición de recursos de apoyo, el establecimiento de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas.** Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje de los alumnos y alumnas, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el trabajo en equipo.»

JUSTIFICACIÓN

Para una inclusión efectiva, se hace necesario tener prevista expresamente la disposición de recursos, así como de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas, que permitan al alumnado de esta etapa el ejercicio de su derecho a la educación.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Artículo dieciocho, apartado 6

De modificación.

«6. ~~La lengua castellana o la lengua cooficial~~ **Las lenguas oficiales** solo se utilizarán como apoyo en el proceso de aprendizaje de las lenguas extranjeras. En dicho proceso se priorizarán la comprensión y la expresión oral.»

JUSTIFICACIÓN

Se equipararán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo veinte

De modificación.

Veinte. El artículo 28 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 28. Evaluación y promoción.

[…]

2. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente atendiendo ~~a la consecución de los objetivos,~~ al grado de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno o alumna.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos y alumnas promocionarán **automáticamente** de curso cuando hayan alcanzado los objetivos de las materias o ámbitos cursados o tengan evaluación negativa en dos materias ~~como máximo.~~ **Además** un alumno o alumna **promocionará** cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias no superadas le permita seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. Los proyectos educativos regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación, de acuerdo con lo establecido por las Administraciones educativas.

[…]

5. La permanencia en el mismo curso se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado el resto de medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno o alumna. En todo caso, el alumno o alumna podrá permanecer en el mismo curso una sola vez ~~y dos veces como máximo~~ dentro de la etapa. ~~Cuando esta segunda repetición deba producirse en el último curso de la etapa, se prolongará un año el límite de edad al que se refiere el apartado 2 del artículo 4.~~

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Dado el grave problema con la repetición y su ineficacia, es necesario favorecer una evaluación más competencial, limitar a una vez la repetición en la etapa, eliminar el carácter excepcional de la promoción con más de dos materias (lo excepcional debe ser la repetición) y dar más autonomía a equipos docentes y centros educativos para buscar alternativas organizativas, como recomienda la OCDE.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo veintidós punto 1, 2 apartado a) y d) (nuevo) y 3

De modificación.

Veintidós. El artículo 30 quedará redactado como sigue:

«1. El equipo docente podrá proponer a padres, madres o tutores legales y al propio alumno o alumna, a través del consejo orientador, su incorporación a un ciclo formativo de grado básico cuando el grado de adquisición de las competencias y el perfil vocacional del alumno o alumna así lo aconseje, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de esta ley. Las Administraciones educativas determinarán la intervención del propio alumnado, sus familias y los equipos o servicios de orientación en este proceso. Los ciclos formativos de grado básico irán dirigidos preferentemente a quienes presenten mayores posibilidades de aprendizaje y de alcanzar las competencias de educación secundaria obligatoria en un entorno vinculado al mundo profesional **con el objetivo de prepararlos para la continuación de su formación.**

2.

a) Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias: 1.º ~~Lengua castellana~~ **Lengua oficial u oficiales de cada Comunidad Autónoma.** 2.º Lengua Extranjera de iniciación profesional. 3.º Ciencias Sociales. ~~4.º En su caso lengua cooficial.~~

d) Ámbito de la Educación Física: que incluirá práctica deportiva, hábitos de cuidado y salud corporales.

3. Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado, adoptando una organización del currículo desde una perspectiva aplicada, **con la disposición de recursos de apoyo, el establecimiento de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas** y ~~fomentarán~~ **fomentando** el trabajo en equipo, **el desarrollo de habilidades sociales y emocionales,** la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, **que en el caso de alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad deberán ser accesibles, tanto los soportes como el diseño de los contenidos y materiales.**

Asimismo, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración, realizando un acompañamiento socioeducativo personalizado y cooperando con agentes sociales del entorno.»

JUSTIFICACIÓN

Se equipararán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

No existen argumentos que justifiquen la no presencia de la Educación Física en los ciclos formativos de grado básico. Estamos hablando de alumnos/as de 14 a 17 años a los cuales no se les tendría que privar de los beneficios que conlleva la Educación Física.

Para una inclusión efectiva, se hace necesario disponer de recursos y de flexibilización y alternativas metodológicas que permitan al alumnado el ejercicio de su derecho a la educación. Se debe garantizar la accesibilidad de todo el alumnado a las plataformas tecnológicas, no solo en lo que se refiere al manejo del soporte y al acceso a los contenidos, sino que estos mismos y los materiales que los acompañen igualmente deben cumplir los requisitos de accesibilidad universal.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo veinticuatro, apartado 3, segundo párrafo

De modificación.

Veinticuatro. Se modificarán los apartados 1, 2 y 3 del artículo 32 en los siguientes términos:

«2. […] ~~El Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas,~~ **Las Comunidades Autónomas** fijarán las condiciones en las que el alumnado pueda realizar el bachillerato en tres cursos, en régimen ordinario, siempre que sus circunstancias personales, permanentes o transitorias, lo aconsejen. En este caso se contemplará la posibilidad de que el alumnado curse simultáneamente materias de ambos cursos de bachillerato.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo veinticinco, apartados b), e) y m)

De modificación.

Quedando redactado como sigue:

«Veinticinco. Se modifican las letras **b)** c), **e)** y **m)** del artículo 33 quedando redactado de este modo:

"b) Consolidar una madurez personal, **afectivo-sexual,** y social que les permita actuar de forma **respetuosa,** responsable y autónoma y desarrollar su espíritu crítico. Prever, **detectar** y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales, **así como las posibles situaciones de violencia.**

c) …

e) Dominar, tanto en su expresión oral como escrita, ~~la lengua castellana y, en su caso, la lengua cooficial~~ **la lengua o lenguas oficiales** de su Comunidad Autónoma.

m) ~~Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal y social.~~ **Afianzar los hábitos de actividades físico-deportivas para favorecer el bienestar físico y mental, así como medio de desarrollo personal y social.**"»

JUSTIFICACIÓN

Se equipararán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

En la educación afectivo-sexual es muy importante la continuidad. En bachillerato, etapa de madurez final de la adolescencia, se completan los cambios corporales y psicológicos que conducen a la etapa adulta.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo veintiséis, puntos 3 y 6 —nuevo apartado g)—, y punto 10 (nuevo)

De modificación.

Veintiséis. El artículo 34 queda redactado del siguiente modo:

«[…]

3. ~~El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas,~~ **Las Comunidades Autónomas** establecerán la estructura de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número de estas materias que deben cursar los alumnos y alumnas.

6. […]

g) Artes Visuales y Audiovisuales

10. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de esta etapa, la educación emocional, afectiva y sexual se trabajará en todas las materias.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

El estudio y aprendizaje de lo visual y de las imágenes en general es uno de los cometidos de la educación artística, desvelándose como una alfabetización fundamental en la era actual en la que vivimos, pensamos y nos relacionamos por imagen. Asimismo, gran parte del conocimiento es de naturaleza visual y audiovisual y, sea cual sea la trayectoria profesional escogida por el alumnado, necesitará transmitir, expresar y divulgar desde lenguajes no solo verbales o textuales. Una «materia común» que incida en la cultura y el pensamiento visual y audiovisual desde la creación artística beneficia a todas las áreas, al alumnado y a la sociedad en general. Asimismo, en este contexto, y en relación a la sociedad digital en la que habitamos, la Educación Artística incide en el uso inteligente, responsable y crítico de los recursos digitales guiando en la creación y percepción de imágenes propias y ajenas y los contextos mediáticos en los que intervienen, en especial, las redes sociales. Las Artes Visuales y Audiovisuales requieren para su adecuado conocimiento y comprensión de la realización de trabajos prácticos, realizados en equipo y de forma colaborativa, fomentando la participación social del colectivo de estudiantes, en beneficio de la comunidad educativa y su entorno más próximo. El trabajo intercultural y por proyectos resulta una excelente oportunidad para practicar la convivencia democrática. Una materia como Artes visuales y Audiovisuales permite crear y ayuda a comprender de forma crítica la realidad actual a la que se accede desde los mass media, más allá de las horas de clase.

En la educación afectivo-sexual es muy importante la continuidad. En bachillerato, etapa de madurez final de la adolescencia, se completan los cambios corporales y psicológicos que conducen a la etapa adulta.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo veintiséis, punto 6, apartado e)

De modificación.

«1 c) ~~Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, lengua Cooficial y Literatura~~ **Lenguas oficiales y su Literatura.**»

JUSTIFICACIÓN

Se equipararán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo veintiséis, punto 8

De modificación.

«8. ~~El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas,~~ **Las Comunidades Autónomas** regularán el régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio de formación profesional, de enseñanzas artísticas y de enseñanzas deportivas, a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo veintinueve, punto 1

De modificación.

Quedará redactado como sigue:

«Veintinueve. El artículo 36 quedará redactado en los siguientes términos:

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado será continua y diferenciada según las distintas materias. El profesorado de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno o alumna ha

cve: BOCG-14-A-7-2

logrado los objetivos y ha alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes.

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Esta evaluación irá acompañada de cuestionarios de evaluación donde los y las estudiantes evaluarán diversos elementos del entorno del centro educativo como la labor docente, la organización del propio centro educativo o las infraestructuras del mismo. El resultado de estas evaluaciones tendrá carácter meramente informativo y orientador y las propuestas de mejora resultantes deberán ser incluidas en los planes de mejora establecidos en este mismo artículo. El contenido y diseño de estos cuestionarios de evaluación será establecido por las administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

La realización de las pruebas de evaluación de diagnóstico es un buen momento para realizar una evaluación integral del sistema educativo por parte del propio estudiantado. Los diferentes organismos internacionales recomiendan avanzar hacia una evaluación integral del sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo treinta y uno, punto 1

De modificación.

«1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato. ~~El Gobierno, oidaas a las Comunidades Autonómas,~~ **Las Comunidades Autónomas** establecerán las condiciones y procedimientos para que, excepcionalmente, el equipo docente pueda decidir la obtención del título de Bachiller por el alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se considere que ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo treinta y uno, punto 2

De modificación.

«2. No obstante lo anterior, los alumnos que tengan el título de Técnico en Formación Profesional podrán obtener el título de Bachiller por la superación de las asignaturas necesarias

cve: BOCG-14-A-7-2

para alcanzar los objetivos generales del bachillerato, que serán determinadas en todo caso por ~~el Gobierno~~ **las Comunidades Autónomas** en los términos recogidos en el artículo 44 de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo treinta y dos punto 3

De modificación.

«~~3. El Gobierno~~ **Las Comunidades Autónomas establecerán las características básicas de la prueba de acceso a la universidad.** Esta prueba tendrá en cuenta las modalidades de bachillerato y las vías que pueden seguir los alumnos y alumnas y versará sobre materias de segundo de bachillerato.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo treinta y tres, apartados 6 y 7

De modificación.

«6. ~~El Gobierno...~~ **Las Comunidades Autónomas** establecerán las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional. Asimismo, las Comunidades Autónomas determinarán, los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. Aquellos aspectos del currículo, regulados por normativa básica, de los títulos de la formación profesional que requieran revisión y actualización podrán ser modificados por el Departamento de Educación, manteniendo en todo caso el carácter básico del currículo resultante de dicha actualización.

7. En los estudios de Formación Profesional se prestará especial atención a los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo **con la disposición de recursos de apoyo, el establecimiento de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas.**»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

cve: BOCG-14-A-7-2

La Formación Profesional es una opción elegida por muchos estudiantes con sordera para continuar con su formación más allá de la Educación obligatoria. Por ello, es imprescindible mantener el principio relativo a la atención al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad garantizada y recogida expresamente en la regulación de los diferentes ciclos y grados, tanto en el acceso, como en el aprendizaje, la promoción y evaluación En coherencia con lo previsto en los principios pedagógicos de anteriores etapas educativas y con el fin de promover la promoción y titulación del alumnado, se contempla modificar el apartado séptimo del artículo 39.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo treinta y cuatro

De modificación.

Quedando redactado como sigue:

«Treinta y cuatro. **Se añade una nueva letra k) al apartado 1 y** se modifica el apartado 2 del artículo 40 en los siguientes términos:

"**k) Consolidar los conocimientos en educación afectivo-sexual como forma de prevención de las diferentes formas de violencia.**"»

JUSTIFICACIÓN

La Formación Profesional, si bien está enfocada a la inserción profesional, no puede dejar atrás las habilidades necesarias que les permitan desarrollarse como personas responsables y libres de violencia.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo treinta y cinco, punto 5

Quedará redactado como sigue:

De modificación.

«Artículo 41. Condiciones de acceso y admisión.

5. […] El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará las materias y características básicas de los cursos de formación específicos preparatorios para el acceso a ciclos de grado medio y de grado superior, así como los criterios relativos a la exención de la parte o partes que proceda de las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y superior, para quienes hayan superado parcialmente un ciclo formativo de grado básico o de grado medio, hayan superado total o parcialmente el curso de formación específico preparatorio, estén en posesión de un certificado de profesionalidad relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar o acrediten una determinada cualificación o experiencia laboral. **En los ciclos formativos de Educación Infantil no podrá sustituirse la formación por experiencia laboral.»**

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

En tanto se llega a la titulación única que es la solución formativa que planteamos para toda la etapa, no se puede contemplar este apartado para la Formación en Educación Infantil, por lo que habría que incluirlo como excepción. No puede sustituirse experiencia (que puede ser nefasta) por formación.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo treinta y seis, punto 1, párrafo 3, y punto 10

De modificación.

Quedará redactado como sigue:

«1. […] ~~El Gobierno…~~ **Las Comunidades Autónomas** regularán la posibilidad y las condiciones de una oferta de estudios de formación profesional en centros distintos de los mencionados.»

«10. ~~El Gobierno~~ **Las Comunidades Autónomas** promoverán el funcionamiento de una red estable de centros de formación profesional que permita armonizar la oferta, facilite la transferencia de innovación y experiencias de éxito, y avance en la calidad de las enseñanzas.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 42 bis, punto 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación

De adición.

«2. ~~El Gobierno…~~ **Las Comunidades Autónomas** regularán las condiciones y requisitos básicos que permitan el desarrollo por las Administraciones educativas de la Formación Profesional dual en el ámbito del sistema educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo treinta y ocho

De modificación.

Se propone la modificación punto 5

«5. ~~El Gobierno…~~ **Las Comunidades Autónomas** regulará el régimen de convalidaciones y equivalencias entre los ciclos formativos de grado medio y superior de la formación profesional y el resto de enseñanzas y estudios oficiales, oídos los correspondientes órganos colegiados.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo cuarenta y dos punto 4

De modificación.

«4. ~~El Gobierno…~~ **Las Comunidades Autónomas,** regularán el régimen de convalidaciones entre los estudios universitarios y los ciclos formativos de grado superior de artes plásticas y diseño.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 58, punto 1, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación

De adición.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 58, que quedará redactado como sigue:

«1. Corresponde ~~al Gobierno, previa consulta de las Comunidades Autónomas,~~ **a las Comunidades Autónomas** y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas definir la estructura y

cve: BOCG-14-A-7-2

el contenido básicos de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 59, puntos 1 y 3, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación

De adición.

Quedando redactado como sigue:

Se modifican los puntos 1 y 3 de la artículo 59 con la siguiente redacción:

«Sección cuarta. Alumnado con dificultades específicas de aprendizaje.

Artículo 79 bis. Medidas de escolarización y atención.

1. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje, **del lenguaje y la comunicación** y valorar de forma temprana sus necesidades.
2. […]
3. La identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas de este alumnado se realizará de la forma más temprana posible, en los términos que determinen las Administraciones educativas, **mediante los profesionales titulados cualificados competentes para tratar dichas necesidades específicas de apoyo educativo.**»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario atender la igualdad de oportunidades del alumnado con dificultades específicas de la comunicación y el lenguaje, no garantizada en estos momentos. Debiendo ser atendidos por logopedas y profesionales especialistas en estas dificultades, como ya ocurren en otros estados de nuestro entorno.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 60, punto 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación

De adición.

«2. Las escuelas oficiales de idiomas fomentarán especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, ~~de las lenguas cooficiales existentes en España y del castellano como lengua extranjera~~ **y de las lenguas oficiales existentes en el Estado español.** Asimismo, se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial.»

JUSTIFICACIÓN

Se fomentará la plurinacionalidad del Estado español y las lenguas oficiales de cada territorio.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 62 punto 1 de la ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación

De adición.

«1. ~~El Gobierno~~ **Las Comunidades Autónomas** determinarán las equivalencias entre los títulos de las Enseñanzas de Idiomas y el resto de los títulos de las enseñanzas del sistema educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo cuarenta y ocho, puntos 3, 5 y 6

De modificación.

Cuarenta y Ocho. Se modificarán los apartados 2, 3, **5** y se incluye un nuevo apartado 6 del artículo 64 en los siguientes términos:

«3. En el caso de determinadas modalidades o especialidades deportivas, podrá requerirse además la superación de una prueba específica realizada por las Administraciones educativas,

cve: BOCG-14-A-7-2

acreditar méritos deportivos, experiencia profesional o deportiva, o las tres condiciones de forma conjunta. ~~El Gobierno~~ **Las Comunidades Autónomas regularán** las características de la prueba y de los méritos deportivos, de tal manera que se demuestre tener las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes, así como la convalidación de los mismos por experiencia profesional o deportiva, de tal manera que se demuestre tener las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes así como las convalidación de los mismos por experiencia profesional, deportiva o formación acreditada.»

«5. ~~El Gobierno~~ **Las Comunidades Autónomas,** establecerán las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas.

«6 Aquellos aspectos del currículo, regulados por normativa básica, de los títulos de enseñanzas deportivas que requieran revisión y actualización podrán ser modificados por el ~~Ministerio de Educación y Formación Profesional, previo informe del Consejo Superior de Deportes y del Consejo Escolar del Estado,~~ **las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas,** manteniendo en todo caso el carácter básico del currículo resultante de dicha actualización.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 65 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación

De adición.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 65, que quedará redactado como sigue:

«5. ~~El Gobierno~~ **Las Comunidades Autónomas,** oídos los correspondientes órganos colegiados, regularán el régimen de convalidaciones y equivalencias entre las enseñanzas deportivas y el resto de enseñanzas y estudios oficiales.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 67 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación

De adición.

Se propone la modificación del apartado 4 del Artículo 67, que quedará redactado como sigue:

«4. Igualmente, corresponde a las Administraciones educativas promover programas específicos de aprendizaje de ~~la lengua castellana y las otras lenguas cooficiales~~ **las lenguas oficiales de cada territorio,** en su caso, así como de elementos básicos de la cultura para facilitar la integración de las personas inmigrantes.»

JUSTIFICACIÓN

Se equipararán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 71, puntos 1 y 2 de la LOE

De adición.

Los apartados 1 y 2 del artículo 71 quedan modificados, quedando redactados en los siguientes términos:

«1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley. Las Administraciones educativas **establecerán** planes de centros prioritarios para apoyar especialmente a los centros que escolaricen alumnado en situación socioeconómica desfavorecida, que deberán evitar la estigmatización y contribuir a reducir la concentración de este alumnado.

2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, **por dificultades específicas de la comunicación y el lenguaje,** TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, **por situación socioeconómica desfavorecida o de vulnerabilidad socioeducativa,** o por condiciones personales, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar referencias explícitas a la Lucha contra la segregación y evitar la actual estigmatización que generan los planes de centros prioritarios o de alta complejidad.

Es necesario atender la igualdad de oportunidades del alumnado con dificultades específicas de la comunicación y el lenguaje, no garantizada en estos momentos.

cve: BOCG-14-A-7-2

Numerosos estudios acreditan que la situación socioeducativa del alumnado condiciona el éxito educativo, y que aquellos alumnos y alumnas que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad tienen más posibilidades de incurrir en fracaso y posterior abandono escolar. Por otro lado, se ha demostrado que cuando se interviene con esos alumnos y alumnas, prestando un apoyo específico, se suplen las carencias educativas derivadas de su situación socioeducativa, mejorando sus expectativas en el sistema educativo y permitiendo, en última instancia, que mediante la educación puedan superarse las desigualdades. Deviene necesario, por tanto, que la Ley les contemple específicamente dentro del alumnado que requiere apoyo educativo específico, mencionándoles en este artículo e incorporando una sección específica.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 72 puntos, 1 y 5, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación

De adición.

«1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, **de los profesionales titulados competentes,** así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

(…)

5. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización, una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo, **la promoción del éxito educativo y la prevención del fracaso y el abandono escolar.**»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda que proponemos da un paso más al ampliar la colaboración de los centros educativos con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para avanzar en aspectos que van más allá de la incorporación; la equidad en educación implica una igualdad de oportunidades en todo el proceso educativo y no sólo en el acceso a la escolarización, por lo que es necesaria la colaboración de toda la comunidad educativa para, mediante el apoyo y la orientación educativa que puedan prestar otras entidades al alumnado más vulnerable, compensar las desigualdades y conseguir así el objetivo del éxito escolar y la prevención del fracaso y el abandono.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 73 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación

De adición.

Quedando redactado como sigue:

«Ámbito.

Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad, trastornos graves de conducta o **trastorno graves de la comunicación y del lenguaje.**»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario atender la igualdad de oportunidades del alumnado con dificultades específicas de la comunicación y el lenguaje, no garantizada en estos momentos.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo cincuenta

De modificación.

Quedara redactado como sigue:

Cincuenta. Se modifican los apartados 2, 3 y 5 del artículo 74, quedando redactados en los siguientes términos:

«2. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más tempranamente posible, por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas. En este proceso serán preceptivamente oídos e informados los padres, madres o tutores legales del alumnado **y su decisión será tomada en consideración.** Las Administraciones educativas regularán los procedimientos que permitan resolver las discrepancias que puedan surgir y siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor.

3 […]

5. Corresponde asimismo a las Administraciones educativas favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en **todos los niveles educativos, tanto en las enseñanzas generales, como en las enseñanzas de régimen especial** y las enseñanzas postobligatorias; adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran; ~~facilitar la disponibilidad de~~ **proporcionar** los recursos y apoyos complementarios necesarios y proporcionar las atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos de algún tipo durante el curso escolar.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Las decisiones de los padres, madres o representantes legales, como responsables de la educación de sus hijos e hijas deben ser tomadas en consideración a lo largo de todo el proceso educativo, especialmente en los momentos de valoración de su situación, disposición de recursos y apoyos, etcétera. Por otro lado, es preciso asegurar que las personas con discapacidad puedan continuar su formación más allá de las etapas obligatorias y sea cual sea el tipo de enseñanza por la que optan. En este sentido, el sistema educativo debe ser coherente en su organización y respuesta, sea cual sea el itinerario elegido. Todo ello en consonancia con el artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 77 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación

De adición.

Se propone la modificación del Artículo 77, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 77. Escolarización.

~~El Gobierno…~~ **Las Comunidades Autónomas** establecerán las normas para flexibilizar la duración de cada una de las etapas del sistema educativo para los alumnos con altas capacidades intelectuales, con independencia de su edad.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la nueva sección cuarta, con dos artículos en el capítulo I del título II

De adición.

«Sección Cuarta. Alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa (79 bis)

1. Ámbito.

Se entiende por alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa a todo alumno o alumna que se encuentre en situación de vulnerabilidad por razón de su condición socioeconómica, su pertenencia a minorías étnicas, culturales o por encontrarse en cualquier otra situación socio-familiar o de índole personal que dificulte alcanzar los objetivos curriculares marcados, lastrando su desarrollo personal y educativo. Se atenderán especialmente las situaciones de pobreza o vulnerabilidad económica y la carencia de recursos educativos y culturales en la familia.

cve: BOCG-14-A-7-2

2. Escolarización.

La escolarización del alumnado que presenta situaciones socioeconómicas desfavorecidas se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación ni segregación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

a) Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con situaciones socioeconómicas desfavorecidas, valorar de forma temprana sus necesidades e intervenir de forma preventiva.

b) La identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas de este alumnado se realizará de la forma más temprana posible, en los términos que determinen las Administraciones educativas. Para este fin, a los efectos de conocer la situación socioeconómica familiar y del entorno, se establecerá la oportuna coordinación con los Servicios Sociales, con los órganos competentes en materia tributaria, con la Seguridad Social y con las Administraciones locales.

c) Corresponde a las Administraciones educativas promover de forma prioritaria la escolarización en la educación infantil de primer ciclo y el acceso a actividades complementarias y extraescolares del alumnado que presente situaciones socioeconómicas desfavorecidas.

3. Programas específicos.

Corresponde a las Administraciones educativas desarrollar programas específicos de carácter inclusivo y no segregador, dirigidos al alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa que presenten carencias en el desarrollo de sus competencias curriculares y cuya finalidad sea el éxito académico.

Las administraciones educativas deberán poner a disposición de los centros educativos sostenidos con fondos públicos, los recursos materiales y el personal especializado necesario para la puesta en marcha y desarrollo de actuaciones inclusivas de calidad, que den respuesta a la situación de este alumnado.

El desarrollo de estos programas se realizará de manera simultánea a la escolarización del alumnado en sus grupos ordinarios y se desarrollaran con carácter preventivo, evitando en todo caso la segregación de este alumnado en los centros.

Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para desarrollar acciones de acompañamiento y tutorización especializado con el alumnado que se encuentre en esta situación y con sus familias.

Corresponde a las Administraciones educativas adoptar medidas singulares en aquellos centros escolares o zonas geográficas en los cuales exista concentración de alumnado en situaciones socioeconómicas desfavorecidas que, en todo caso, deberán evitar la estigmatización y estar orientadas a diversificar la composición social de los centros escolares. A este fin se podrán establecer actuaciones socioeducativas conjuntas a nivel territorial con las Administraciones locales y entidades sociales, prestando especial atención a la oferta educativa extraescolar y de ocio educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Es difícilmente justificable que la principal razón de inequidad como es el nivel socioeconómico quede diluida en «condiciones personales o de historia escolar» y sea abordado desde la difusa «educación compensatoria». Se debe incorporar la situación socioeconómica para favorecer la actuación preventiva y la distribución equilibrada, superando el paradigma compensatorio. Es clave para combatir la segregación escolar y dotar de recursos.

Existe alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y que no se ajusta a las definiciones que contempla el proyecto de ley, puesto que su situación de vulnerabilidad educativa viene marcada por circunstancias socioeconómicas y/o por pertenecer a determinadas minorías étnicas y/o por cualquier otra circunstancia familiar, de salud o de trayectoria escolar. Es necesario que la ley prevea medidas encaminadas a luchar contra estas desventajas que pueden ser coyunturales pero que en muchas ocasiones son estructurales, como es el caso del alumnado gitano.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 80, puntos 1 y 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación

De adición.

«1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello, **velando por que estas acciones no tengan como resultado la existencia de centros o grupos segregados.**

Las Administraciones públicas velarán por el acceso de todos los niños y niñas a los medios necesarios, como conexión a internet y dispositivos electrónicos adecuados, para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de todos los niños y niñas en igualdad de condiciones.

2. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar medidas singulares **de carácter no segregador** en aquellos centros escolares o zonas geográficas en las cuales resulte necesaria una intervención educativa compensatoria. Se debe vigilar que estas medidas no tengan como resultado la agrupación del alumnado en grupos homogéneos como es el caso de alumnado con semejante nivel curricular o la pertenencia a determinados grupos o colectivos.»

JUSTIFICACIÓN

Las acciones de carácter compensatorio, si no se introducen elementos de corrección, pueden conducir en la práctica a situaciones de segregación. Es necesario evitar que el alumnado con circunstancias desfavorables viva situaciones de esta índole.

La adopción de actuaciones preventivas y/o singulares debe hacerse con una óptica inclusiva y, por tanto, no segregadora. Es necesario indicar de forma explícita este aspecto evitando que se den situaciones en las que la agrupación del alumnado tenga como resultado la existencia de grupos homogéneos, como es el caso de alumnado con semejante nivel curricular o la pertenencia a determinados grupos o colectivos (segregación escolar)

La crisis de la COVID-19 ha visibilizado la necesidad de acabar con la brecha digital existente, fruto de la brecha de desigualdad. Entre los hogares con ingresos inferiores a 900 euros, un 44 % no tiene ordenador en casa y un 32 % no tiene acceso a la red. Garantizar el derecho a la educación pasa por garantizar el acceso a internet inevitablemente, y debemos asegurarnos de que, ante situaciones como esta, nuestro sistema educativo y alumnado están preparados para ello.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de supresión de los apartados 2 y 3 del artículo 80 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación

De adición.

«Artículo 80.

~~2. Las políticas de educación compensatoria reforzarán la acción del sistema educativo do forma que se eviten desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.~~

~~3. Corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia fijar sus objetivos prioritarios de educación compensatoria.»~~

JUSTIFICACIÓN

El nuevo enfoque quedaría recogido en la enmienda anterior, en vez de en una difusa «educación compensatoria».

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 81, punto 1, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación

De adición.

Quedando redactado como sigue:

«Artículo 81. Escolarización.

1. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar una actuación preventiva y compensatoria garantizando las condiciones más favorables para la escolarización durante la etapa de educación infantil, de todos los niños cuyas condiciones personales supongan una desigualdad inicial para acceder a la educación básica y para progresar en los niveles posteriores.

Las Administraciones educativas organizarán la unificación en los centros educativos de los distintos servicios que proporcionan evaluación personal o familiar, diagnósticos cuando procede, el tratamiento requerido y todas las ayudas y apoyos integrados a todos los niños y niñas que lo precisen desde el momento en que se manifieste el derecho a cubrir estas necesidades. Todo ello teniendo en cuenta la urgencia que requiere actuar, muy especialmente, en estas edades correspondientes a la educación infantil.

Las administraciones educativas proporcionarán los recursos necesarios para todo ello, incluidos los de los Equipos de Atención Temprana que, en adelante, atenderán los derechos de orientación e intervención en equipos educativos de Infantil y de todos los niños y todas las niñas que, junto a sus familias, lo precisen en los centros públicos y cooperando con los gabinetes de orientación de los centros concertados.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Se amplía este primer apartado destinado a la Educación infantil. La necesidad de coordinación e integración de la ayuda es imprescindible porque el actual peregrinaje de las familias entre unas y otras administraciones supone un retardo gravísimo para intervenir en un tiempo donde, la pérdida de días y meses, supone años en el futuro del desarrollo infantil. Esto requiere que la Ley haga cumplir las previsiones establecidas para ello. Es preciso, por eficacia vinculada al conocimiento real de la etapa completa, que los Equipos de Atención Temprana se amplíen en personal, recursos y funciones, para que puedan ofrecer y centralizar toda la ayuda requerida por la etapa completa de los centros públicos, independientemente del ciclo de referencia y su ubicación en Escuelas o colegios, ofreciendo su colaboración también a los gabinetes de orientación de los colegios concertados cuando se requiera.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo cincuenta y dos

De modificación.

Cincuenta y dos. Se modificarán los apartado **1, 3,** 5 y 6 (nuevo) del artículo 83.
Cincuenta y dos. El artículo 83 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 83. Becas y ayudas al estudio.

1. Para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables tendrán derecho a obtener becas y ayudas al estudio. En la enseñanza postobligatoria las becas y ayudas al estudio **podrán tener** ~~tendrán~~ en cuenta además el rendimiento escolar de los alumnos.»

«3. ~~A estos efectos, El Gobierno~~ **las Comunidades Autónomas** regularán, con carácter básico, las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio ~~a las que se refiere el apartado anterior,~~ las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas.

5. Las convocatorias que se realicen de becas y ayudas al estudio respetarán el derecho subjetivo a recibirlas por parte de aquellos beneficiarios que cumplan las condiciones económicas y académicas que se determinen, sin que se pueda establecer un límite al número de las mismas. **A estos efectos, las ayudas de libros y material, comedor y transporte escolar en la educación obligatoria, las ayudas al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y las becas generales para enseñanzas postobligatorias se convocarán sin número determinado de beneficiarios, en los términos que establezca la normativa básica del Gobierno.»**

6. La condición de beneficiario de becas y ayudas al estudio podrá obtenerse, aunque no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

Se debe ampliar a las etapas obligatorias el derecho subjetivo a la ayuda y la capacidad normativa básica del Estado para fijar un suelo mínimo que evite las diferencias actuales en un aspecto que afecta a la igualdad en el derecho a la educación. Se garantiza además el acceso a becas y ayudas independientemente de que haya deudas con la Administración, así no es necesario repetirlo en cada convocatoria, algo que ha llegado a generar problemas en convocatorias de ámbito local.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo cincuenta y tres, apartados 1 y 5

De modificación.

Cincuenta y tres. Se modifican los apartados 1 a 7 del artículo 84, quedando redactados en los siguientes términos:

«**1. En la educación infantil y en la educación obligatoria, las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas, garantizando un puesto escolar público y gratuito en su propio municipio o zona de escolarización establecida. Hasta que las necesidades de escolarización sean cubiertas por la red pública,** las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnado en centros públicos **y subsidiariamente en centros privados concertados,** de tal forma que se garantice el derecho a la educación y el acceso en condiciones de igualdad la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. **Para que esto sea así se aumentará progresivamente la oferta de plazas públicas y se disminuirá la oferta de plazas en centros privados concertados.** En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con ~~necesidad específica de apoyo educativo~~ **derechos especiales, incluido aquel en situación socioeconómica desfavorecida. Las Administraciones educativas regularán y asimismo garantizarán el cumplimiento de las correspondientes normas de admisión y la igualdad en su aplicación, lo que incluye la misma zonificación para todos los centros públicos y, en su caso, privados concertados. En los núcleos urbanos extensos se establecerán áreas de escolarización, procurando que abarquen una extensión tal que el alumnado pueda prescindir del transporte escolar.**

[…]

5. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos, respetando la posibilidad de libre elección de centro **y atendiendo a la equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado en situación socioeconómica desfavorecida.** Los centros públicos adscritos a otros centros públicos, que impartan etapas diferentes, se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en la presente Ley. Asimismo, en los centros públicos que ofrezcan varias etapas educativas el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad.»

JUSTIFICACIÓN

La base de la escolarización en la educación obligatoria debe ser la red pública y, solo subsidiariarnente, la privada concertada. Hay que zonificar la adscripción de manera racional para fomentar la escolarización de proximidad, muy especialmente en la educación infantil, ya que es la que realmente puede evitar la segregación que ha desarrollado la organización basada en el «distrito único» impuesto en algunas comunidades; socialmente es más integradora, y ecológicamente más sostenible al evitar la huella de carbono que producen las rutas escolares que no están justificadas por razones objetivas, por no hablar del cansancio infantil que aumentan así su horario. En ningún caso los centros privados pueden tener una zonificación mayor que los públicos.

Se debe desarrollar una normativa básica de escolarización/admisión en tanto que afecta a la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación. Se abordan los problemas actuales de concentración del alumnado socioeconómicamente desfavorecido estableciendo su escolarización equilibrada.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo cincuenta y cuatro, apartados 1, 2, 2 bis (nuevo) y 4 (nuevo)

De modificación.

«1. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial, en función de las enseñanzas que imparten y de los puestos escolares autorizados. Las áreas de influencia se determinarán de modo que permitan garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de proximidad al domicilio o lugar de trabajo y cubran una población socialmente heterogénea para evitar la segregación. En ningún caso las características propias de un centro o de su oferta educativa, tales como las derivadas del hecho de que el centro imparta enseñanzas plurilingües, de que hubiera tenido reconocida una especialización curricular o hubiera participado en una acción destinada a fomentar la calidad, podrán suponer modificación de los criterios de admisión. **La administración pondrá los medios de control necesarios para que no se puedan modificar los criterios de admisión eliminando así cualquier posibilidad de segregación del alumnado.**

2. Sin perjuicio de las competencias que les son propias, las Administraciones educativas ~~podrán constituir comisiones u órganos de garantías de admisión que deberán, en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro ducativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta, incluidas las plazas reservadas para el alumnado con necesidades de apoyo educativo.~~ **constituirán comisiones de escolarización permanentes centralizadas por municipios o distritos escolares, que se encargarán de organizar una adecuada y equitativa escolarización, que mantengan abierta la reserva de plaza durante todo el curso para alumnado con necesidades de apoyo educativo.** Estas comisiones recibirán de los centros educativos toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones y supervisarán el proceso de admisión del alumnado, el cumplimiento de las normas que lo regulan y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. Particularmente, velarán por la presencia equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo entre los centros sostenidos con fondos públicos de su ámbito de actuación. **Asimismo, se encargarán de evitar que se produzca el incremento de las ratios máximas de alumnado por grupo, realizando el seguimiento y control de la escolarización de forma permanente.** Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de las familias, del profesorado, del alumnado en su caso y de los centros públicos y privados concertados, designados por estos colectivos o instituciones, debiendo promover, en su composición, el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres.

2 bis. En los municipios donde se ubiquen más de diez centros educativos sostenidos con fondos públicos que impartan educación primaria, las Administraciones educativas crearán oficinas de escolarización. Para ello se podrán establecer acuerdos con las Administraciones locales. Estos órganos recibirán y tramitarán las solicitudes de admisión, recabarán y proporcionarán información sobre la oferta educativa, realizarán acompañamiento a las familias en el proceso de elección y admisión, formularán la propuesta de áreas de influencia y acogerán y apoyarán a las comisiones u órganos de garantías de admisión, además de las otras funciones que puedan atribuirles las Administraciones educativas.

3. […]

4. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por el criterio prioritario de cercanía al domicilio familiar y los criterios de segunda prioridad serán la proximidad al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales, las rentas anuales de la unidad familiar, la existencia de hermanos matriculados en el centro o padres, madres o tutores legales que trabajen en el mismo, la realidad de familia monoparental o

cve: BOCG-14-A-7-2

monomarental y la concurrencia de diversidad funcional en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres, hermanos o hermanas. En ningún caso habrá discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, socioeconómica, de etnia, de sexo, de nacimiento o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Será motivo de retirada del concierto, en su caso, el incumplimiento del principio de no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Parece necesario que se expliciten lo más posible las medidas de control para que sean efectivos los criterios de admisión, ya que es aquí donde se da la realidad de la selección del alumnado por parte de los centros educativos, sobre todo los concertados, con la disculpa de las características propias del centro.

La creación de órganos con una participación plural dota de mayor transparencia a los procesos y ayudan a una escolarización equilibrada del alumnado. Así se evitarían situaciones negativas desde el punto de vista educativo, como la configuración de centros que concentran alumnado con dificultades. También facilita el reparto de responsabilidades en toda la red de centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos para atender de forma a la parte alícuota de alumnado con derechos especiales que les corresponda. La inexistencia de mecanismos directos de participación facilita los procesos de segregación y de privatización de la educación, en vez de apostar por la equidad y la calidad educativa global.

Pedimos la incorporación de punto 4, ya que es conocido cómo los centros concertados suelen seleccionar a su alumnado y no se responsabilizan de escolarizar al alumnado con derechos especiales, o en pequeñas muestras. Por ello no es aceptable que puedan disponer de financiación pública cuando no participan de una tarea solidaria entre todos los centros que aseguren la inclusión y pluralidad del alumnado.

Se fortalecen tres políticas activas de gestión de la demanda: zonificación heterogénea, comisiones de escolarización y oficinas de matriculación, que son claves para la libertad de elección de todas las familias y favorecer una escolarización equitativa. La gestión centralizada de las solicitudes es fundamental para evitar el fraude.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo cincuenta y cinco, apartado 2

De modificación.

Cincuenta y cinco. Se modificarán los apartados 1, 2 y 5 (nuevo) del artículo 87 en los siguientes términos:

«Artículo 87.

1. Con el fin de asegurar la calidad **y la inclusión educativas** para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y velarán para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza. Para ello, establecerán una proporción **mínima y máxima** de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo **incluido aquel en situación socioeconómica desfavorecida** que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo. Asimismo, establecerán las medidas que se deban adoptar cuando se concentre una elevada proporción de alumnado de tales características en un centro educativo.

cve: BOCG-14-A-7-2

2 […] Asimismo, podrán autorizar ~~un incremento~~ **una reserva** de hasta un diez por ciento, **dentro de las ratios autorizadas, es decir,** del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados, **que en ningún caso podrá excederlas. Este aumento no será aplicable a los centros que escolaricen alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen, en los términos que establezcan las Administraciones educativas.**

A los efectos del cómputo del citado número máximo de alumnos y alumnas por aula, el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo ocupará más de una plaza, en los términos que regulen las Administraciones educativas.

5. A fin de detectar y prevenir la segregación escolar y de abordar situaciones de elevada concentración, las Administraciones educativas establecerán procedimientos para conocer la composición social de los centros educativos y su evolución.»

JUSTIFICACIÓN

Valoramos como positiva la reserva de plazas para la variada casuística que se va incorporando a lo largo del curso escolar. Pero consideramos imprescindible la modificación de su sentido este art. 87.2 ha de reservarse una parte de la ratio ya fijada, no incrementándola. Las actuales ratios resultan ya inasumibles para poder llevar a cabo la tarea que esta normativa fija desde los principios y fines de la Educación que compartimos, una gran parte de ellos aquí explicitados. Relacionamos esta modificación (de sustitución-adición) con la del artículo 157, donde, como un recurso para la mejora del aprendizaje y apoyo al profesorado, se fija la ratio máxima de alumnado por aula en la Educación obligatoria, donde hemos alegado la reducción proporcional también para la Educación Infantil con respecto a primaria, entre sus ciclos y dentro de sus ciclos.

Se incorporan medidas de gestión de la demanda para evitar la segregación: proporciones máximas, evitar aumentos de ratio en centros con concentración; reducción de ratios en centros con alumnado con necesidad de apoyo educativo específico.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 88, punto 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

«2. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer posible la gratuidad de las enseñanzas de carácter gratuito **y establecerán medidas para que la situación socioeconómica del alumnado no suponga una barrera para el acceso a las actividades complementarias y los servicios escolares. Las Administraciones educativas supervisarán el cumplimiento por parte de los centros educativos del presente artículo.**»

JUSTIFICACIÓN

La realización de actividades complementarias en horario lectivo y el coste de esas actividades, transporte y comedor suponen en la práctica una barrera para el acceso en igualdad de oportunidades de todo el alumnado a muchos centros sostenidos con fondos públicos.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 92, punto 1, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

Quedará redactado como sigue:

«Artículo 92. Profesorado de educación infantil.

1. La atención educativa directa a los niños **y niñas** del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en educación infantil, o el título de Grado equivalente **o el título de Técnico Superior de Educación Infantil** ~~y, en su caso, de otro personal con la debida titulación para la atención a las niñas y niños de esta edad.~~ En todo caso, la elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica a la que hace referencia el apartado 2 del artículo 14, estarán bajo la responsabilidad de un **o una** profesional con el título de ~~Maestro~~ **Magisterio** ~~en~~ de educación infantil o título de Grado equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir «niñas» por igualdad.

Partimos de la base de que ninguna «atención» en estas edades puede no ser educativa, porque siempre influye en las criaturas y, por tanto, modifica, es decir: educa. Mantener en este punto el concepto de atención educativa directa equivale a afirmar que hay tiempos de atención que no son educativos, lo que es una falacia, y a introducir la posibilidad de que dicha atención sea ofrecida por profesionales de menor rango, es decir, con menor cualificación. Nos tememos que en el fondo subyace también una razón económica: poder contratar servicios a menor coste, titulaciones empobrecidas, aunque pueda exigirse a quien se contrata que disponga de otras superiores, como requisito para poder acceder a un contrato inferior. Nos parece que, además, va contra la equidad que habría de ofrecérsele precisamente a las edades que más vulnerables son, donde sus profesionales requieren una alta cualificación tal como recomiendan todos los estudios y la mencionada Observación General n.º 7, Sobre la realización de los Derechos del Niño en la Primera Infancia de 2006. Por ello, y aunque nuestra meta es llegar a la titulación y formación universitarias únicas para toda la etapa, tal como ha quedado reflejado en el articulado que, sobre Formación inicial, proponemos introducir, proponemos un camino que al menos no reduzca lo ya logrado en 1991 (R.D. 1004 ya mencionado). Proponemos la explicitación de la única titulación que puede acompañar a la de Magisterio, la de Técnico o Técnica Superior de Educación Infantil. Así se evita la actual proliferación de titulaciones menores que, según las Autonomías, han ido reintroduciéndose como válidas para esa «atención», erróneamente considerada menor por la administración (en especial tiempos de cuidados que son eminentemente educativos).

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 93, punto 1 y punto 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

«1 Para impartir las enseñanzas de educación primaria será necesario tener el título de Maestro de educación primaria o el título de Grado equivalente, sin perjuicio de la habilitación de

cve: BOCG-14-A-7-2

otras titulaciones universitarias que, a efectos de docencia pudiera establecer ~~el Gobierno, previa consulta a~~ **las Comunidades Autónomas.**

2 La educación primaria será impartida por maestros **y maestras,** que tendrán competencia en todas las áreas de este nivel. **La enseñanza del arte (en sus diferentes especialidades: Educación Artística I: Plástica, Visual y Audiovisual, y Educación Artística II: Música y Danza),** de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que **determinen** ~~el Gobierno~~ **las Comunidades Autónomas,** serán impartidas por maestros con la especialización o cualificación correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

Del mismo modo que no se puede enseñar música sin saber de música o idiomas sin tener conocimiento profundo sobre ellos, las artes visuales requieren de una formación especializada ya desde la formación de los futuros maestros y maestras. Existen menciones relacionadas con la educación artística en algunas comunidades autónomas y universidades, que ya han adelantado esta necesidad. Es una reivindicación histórica del área de Didáctica de la Expresión Plástica, cuyo cambio nos situaría al nivel del resto de países europeos en el marco de la enseñanza obligatoria y en línea con el Espacio Europeo de Educación Superior. Las artes tienen mucho que ofrecer a nuestra sociedad, pero en la actual situación legislativa resulta imposible atender con eficacia a lo que el propio alumnado de los Grados demanda: más formación, especialización, carga lectiva y desarrollo en su educación artística para aplicarla en las aulas.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 94, punto 1, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

Quedará redactado como sigue:

«Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de ~~Licenciado, ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente,~~ **Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente** además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer ~~el Gobierno, previa consulta a~~ **las Comunidades Autónomas** para determinadas áreas.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma de la Educación Universitaria Europea concretada en los pactos de Bolonia en un primer momento y después en otros ámbitos, espacios y foros supuso un cambio profundo del sistema universitario español concretado, en gran medida, en la desaparición de las titulaciones de Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería, Diplomatura, Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica para crear una titulación del mismo nivel para todos, el título de Grado universitario. Al mismo tiempo, se crea el título de Máster universitario, como nivel superior al Grado, y, finalmente, se recupera la titulación de Doctor. Los acuerdos de Bolonia y posteriores son recogidos por el sistema jurídico español en la LOU (Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades), concretamente en el artículo 37 de Estructura de las enseñanzas

cve: BOCG-14-A-7-2

oficiales el cual dice que «Las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, a la obtención de los títulos oficiales correspondientes». Pues bien, la LOU es una ley orgánica aprobada en 2001 y, a pesar de este hecho, a día de hoy, el reglamento de ingreso a la función pública docente sigue recogiendo como titulación genérica de acceso el título de licenciado, arquitecto, ingeniero, diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico. Titulaciones estas que actualmente ya no se ofrecen en ninguna universidad española y en muchas universidades desde hace más de una década. Por tanto, nuestro sistema jurídico y de acceso a la función pública no puede permitirse un desfase tan grande e irregular de la normativa vigente, y menos en un reglamento, el RD 276/2007, tan importante, entre otros motivos, por la gran cantidad de ciudadanos y ciudadanas a los que afecta. Por ello requiere de una actualización urgente, motivo por el cual presentamos las siguientes alegaciones.

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 95, punto 1, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

«1. Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer ~~el Gobierno, previa consulta a~~ **las Comunidades Autónomas para determinados módulos.**»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 96, puntos 1, 2 y 4, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

Quedando redactado como sigue:

«1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o del título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la intervención educativa de otros profesionales

cve: BOCG-14-A-7-2

en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior y de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer ~~el Gobierno previa consulta a~~ las **Comunidades Autónomas para determinados módulos.** En el caso de las enseñanzas artísticas profesionales se requerirá, asimismo, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley.

2. En la regulación de las enseñanzas artísticas superiores ~~el Gobierno previa consulta a~~ las **Comunidades Autónomas,** podrán incluir otras exigencias para el profesorado que las asuma, derivadas de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior.

3. Para las enseñanzas artísticas superiores, excepcionalmente, se podrá incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación y deberá cumplirse el contenido de los artículos 9.5 y 36 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería. Para estas enseñanzas, ~~el Gobierno~~ **las Comunidades Autónomas** establecerán la figura de profesor emérito.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 98, puntos 1, 2 y 4, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

«1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia. Se requerirá asimismo la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100 de esta Ley. ~~El Gobierno~~ **Las Comunidades Autónomas** habilitarán otras titulaciones para la docencia en determinados módulos y bloques.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 100, punto 2, de la Ley Orgánica 2/20069 de 3 de mayo, de Educación

De adición.

«2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que ~~el Gobierno previa consulta a~~ las **Comunidades Autónomas** establezcan para cada enseñanza.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 102, puntos 2 y 4, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

«Cincuenta y cinco quáter. Se modifica el apartado 2 del artículo 102 que queda redactado del siguiente modo:

"2. Los programas de formación permanente deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, atención educativa a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. **Asimismo, deberán incluir formación específica en prevención, detección y actuación frente a la violencia contra la infancia, incluida la educación afectivo-sexual, con el fin de atender a los principios transversales y objetivos de cada etapa contemplados en esta Ley. Además, se incluirá formación específica** en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género"

"4. ~~El Ministerio de Educación y Ciencia~~ **Las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas** podrán ofrecer programas de formación permanente de carácter autonómico, dirigidos a profesores de todas las enseñanzas reguladas en la presente Ley y establecer, a tal efecto, los convenios oportunos con las instituciones correspondientes."»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que se prevé la formación específica en igualdad, es esencial que el profesorado reciba formación continuada en prevención, detección y actuación de la violencia contra la infancia, así como en promoción de los derechos de infancia. Dentro de los conocimientos en prevención de la violencia, deben incluirse los conocimientos en educación afectivo-sexual, como herramienta fundamental.

cve: BOCG-14-A-7-2

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 103, puntos 1 y 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

«2. ~~El Ministerio de Educación y Ciencia~~ **Las Comunidades Autónomas** favorecerán la movilidad internacional de los docentes, los intercambios puesto a puesto y las estancias en otros países.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo cincuenta y seis

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 109, que quedará redactado como sigue:

«1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas ~~armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación en condiciones de igualdad y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres y tutores legales,~~ **llevarán a cabo las actuaciones necesarias para asegurar la suficiencia de la red pública de centros, en su extensión y oferta educativa, para garantizar el derecho de todos y todas a la educación en condiciones de igualdad en todas las etapas educativas y tipos de enseñanzas contempladas en esta Ley. Se trata de hacer efectiva la subsidiaridad de la enseñanza privada concertada respecto a la centralidad de la Enseñanza Pública en la programación de la enseñanza.**

2. Las enseñanzas reguladas en esta Ley se programarán por las Administraciones educativas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos **y, de manera subsidiaria,** la autorizada en los centros privados concertados, asegurando el derecho a la educación **equitativa e inclusiva** y articulando el principio de participación efectiva de los sectores afectados como mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades y la elección de todos los interesados. Los principios de programación y participación son correlativos y cooperantes en la elaboración de la oferta que conllevará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, **incluido aquel en situación socioeconómica desfavorecida.**»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

El principio de inclusión educativa o no segregación es clave en la planificación de la oferta para evitar lógicas segregadoras.

El Estado debe garantizar la red de centros de titularidad y gestión pública como prioritaria para asegurar el derecho a la educación de todo el alumnado.

La red de centros públicos debe asegurar el derecho a la educación de todo el alumnado. La actual existencia de centros privados que mantiene conciertos educativos para recibir fondos públicos debe tener un carácter subsidiario respecto a la red púbica. El horizonte temporal al que se debe tender es el de la supresión progresiva de la financiación pública de los centros privados concertados que, progresivamente, y de manera voluntaria y negociada, se deberían integrar en la red de centros de titularidad y gestión pública.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo cincuenta y siete

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 y 6 del artículo 111 bis, que quedará redactado como sigue:

«3. ~~El Ministerio de Educación y Formación Profesional~~ **Las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas** impulsarán la compatibilidad de los formatos que puedan ser soportados por las herramientas entornos virtuales de aprendizaje en el ámbito de los contenidos educativos digitales públicos, con el objeto de facilitar su uso con independencia de la plataforma tecnológica en la que se alberguen.»

«6. **Las Comunidades Autónomas** elaborarán y revisarán el marco de referencia de competencia digital docente que oriente la formación permanente del profesorado y facilite el desarrollo de una cultura digital en el aula.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo cincuenta y nueve

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 116, que quedará redactado como sigue:

«1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas ~~declaradas obligatorias~~ reguladas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, ~~en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y~~

cve: BOCG-14-A-7-2

~~109, podrán acogerse al régimen de conciertos educativos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto~~ **de la zona donde estén ubicados, que no puedan ser atendidas por la correspondiente red de centros públicos, podrán seguir acogiéndose temporalmente al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos, mientras persistan tales necesidades. A estos efectos, se considerará que no satisface necesidades de escolarización un centro en el que la mayoría del alumnado no tenga su residencia en la zona de escolarización correspondiente al mismo. Esta circunstancia será motivo suficiente para la revisión del concierto establecido.**

2. A los centros privados concertados que separen o discriminen al alumnado por razón de sexo, raza, religión, procedencia o cualquier otra circunstancia personal o social, o que no aseguren la gratuidad, se les incoará expediente sancionador y se retirará de forma inmediata el concierto por parte de la Administración Pública.

3. Se irá reduciendo paulatinamente el número de escuelas infantiles y Casas de Niños de titularidad pública y gestión indirecta en beneficio de la gestión también pública. En todo caso, los pliegos de condiciones que arbitren las diferentes comunidades autónomas o ayuntamientos para adjudicar la gestión de una parte de estos centros públicos deberán contemplar con carácter prioritario el que sean empresas sin ánimo de lucro, la calidad del proyecto pedagógico presentado, estableciéndose la obligatoriedad de fijar un precio público por módulo aula que garantice la viabilidad de un servicio de calidad y erradique así las bajas temerarias de precios para lograr las adjudicaciones. Será también criterio prioritario puntuable, las mejoras sociolaborales del equipo y personal contratado y la calidad de la alimentación propuesta.»

JUSTIFICACIÓN

El segundo ciclo de Educación Infantil también es objeto de conciertos por lo que no ha de referirse solo a la educación obligatoria sino a toda la regulada en esta ley que pueda ser objeto de concierto. Por otro lado, la red de centros públicos debe asegurar el derecho a la educación de todo el alumnado. La actual existencia de centros privados que mantienen conciertos educativos para recibir fondos públicos debe indicarse por su carácter subsidiario respecto a la red púbica. El carácter subsidiario se refiere a atender a poblaciones concretas, geográficamente localizadas, a las que no llega por razones históricas o coyunturales la red pública. Si se rompe el principio de localización geográfica concreta, no se cumple el criterio que puede justificar en algunas ocasiones la existencia de concierto.

Es conocida la multitud de mecanismos que utilizan los centros privados sostenidos con fondos públicos para burlar en la práctica lo establecido en teoría en las normas en relación a la no discriminación. Por ello, si se quiere que las llamadas a la no segregación se cumplan hace falta una actuación enérgica de la Inspección Técnica Educativa y la sanción correspondiente para que se cumpla lo establecido en la ley.

La proliferación en el primer ciclo de la educación infantil de la gestión indirecta de centros de titularidad pública, lo que aconseja su reducción inmediata o que, al menos, no sigan aumentando. Una de las razones es la inequidad que representa respecto a numerosos factores, y por varias motivos, algunos son sociolaborales, pues sus profesionales se rigen por convenios de la privada mucho más lesivos, pero también y principalmente por la gran inestabilidad de equipos que tienen que volver a concursar permanentemente sometidos a pliegos de condiciones cambiantes que, en la mayoría de las Comunidades y según el talante político de la administración de turno, han ido priorizando el ahorro en el coste del servicio frente a la calidad de la educación ofrecida a las criaturas. Esto ha favorecido que empresas sin escrúpulos, con diferentes nichos en los que diversificar pérdidas y beneficios, se hayan hecho con muchos centros en detrimento de pequeñas empresas de trabajo cooperativo que no han podido hacer frente a condiciones cada vez más leoninas.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se modifica el apartado 7 del artículo 117, quedando redactado en los siguientes términos:

«7. Las Administraciones educativas **incrementarán** los módulos para los centros privados concertados que escolaricen alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, **incluido aquel en situación socioeconómica desfavorecida,** en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen **en los términos fijados anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.**»

JUSTIFICACIÓN

La mayor dotación para atender a alumnado con necesidades educativas especiales, desfavorecidos económicamente… debe ser prescriptiva, como ocurre con los centros públicos (art. 112.3 LOE) y formar parte del cálculo del módulo de concierto.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 118 de la Ley Orgánica 212006, de 3 de mayo, de educación

De adición.

«6. Corresponde a las Administraciones educativas regular la participación en los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores de acuerdo con la normativa básica que establezcan **las Comunidades Autónomas** en su respectivo territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la potítica educativa en su ámbito territorial.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo sesenta

De modificación.

Sesenta. Se modifican los apartados 1, 2 y 5 del artículo 119, quedando redactados en los siguientes términos:

De modificación.

[…]

«2. La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través del consejo escolar. El profesorado participará también en la toma de decisiones pedagógicas que corresponden al claustro, a los órganos de coordinación docente y a los equipos de profesores y profesoras que impartan clase en el mismo curso.

El alumnado participará a través de la Junta de Delegados y de asociaciones de alumnos y alumnas.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo expone diferentes formas de participación de los agentes de la comunidad educativa pero no habla de las formas de participación de los estudiantes. Se propone añadir una realidad ya existente en los centros educativos.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo sesenta y uno

De modificación.

Sesenta y uno. Se modificarán los apartados 3, 4 **y 5** del artículo 120 quedando redactados como sigue:

«5. Cuando estas experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización puedan afectar a la obtención de títulos académicos o profesionales, deberán ser autorizados expresamente por **las autoridades educativas de la Comunidad Autónoma.**»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo sesenta y dos

De modificación.

Quedara redactado como sigue:

Sesenta y dos.

Se modificarán los apartados 1 y dos…….. del artículo 121 que queda redactado como sigue:

«1. El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los fines y las prioridades de actuación. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al claustro, impulsará y desarrollará los principios, objetivos y metodología propios de un aprendizaje y ciudadanía activos, así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la Educación en Valores Cívicos y Éticos **y Derechos Humanos** y contenidos específicos relacionados con la igualdad de trato y la no discriminación, así como la prevención de la violencia contra las niñas y las mujeres.

A efectos de garantizar la efectividad del citado tratamiento deberá designarse en todos los centros educativos un Coordinador/a para el tratamiento transversal de la Educación en Valores Cívicos y Éticos y Derechos Humanos. Todo ello deberá ser recogido en la programación general anual del centro.

2. Dicho proyecto estará enmarcado en unas líneas estratégicas y tendrá en cuenta las características del entorno social, económico y cultural del centro, así como las relaciones con agentes educativos, sociales y culturales del entorno. El proyecto recogerá, al menos, medidas relativas a la acción tutorial, los planes de convivencia y de lectura **y las medidas, actuaciones y contenidos relacionados con el tratamiento transversal de la Educación en Valores Cívicos y Éticos y Derechos Humanos** y deberá respetar los principios de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta Ley, en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación **y en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres,** especificando medidas académicas que se adoptarán para **fomentar el principio de la coeducación y** formar en la igualdad particularmente de varones y mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar todo el trabajo relacionado con los Derechos Humanos y la coeducación.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo sesenta y seis punto 5

De modificación.

Sesenta y seis. Se añade el apartado 5 del artículo 124 quedando redactado como sigue:

«5. Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género y cualquier otra manifestación de violencia, así como los requisitos y las funciones que debe desempeñar el coordinador o coordinadora de bienestar y protección, que debe designarse en todos los centros educativos independientemente de su titularidad. **Las administraciones educativas se asegurarán de que el coordinador o coordinadora de bienestar tenga la formación especializada y las competencias necesarias para que el centro educativo sea un espacio seguro, de buen trato y libre de violencia.** Las directoras, directores o titulares de centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes, así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

La incorporación de la nueva figura del coordinador o coordinadora de bienestar no puede quedar asignada de forma arbitraria a cualquier docente y consideramos necesario que se garantice su formación sobre prevención, identificación de violencia y promoción del buen trato.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo setenta y dos, apartado 6

De modificación.

Setenta y dos. El artículo 135 quedara redactado en los siguientes terminos:

[…]

«6. Los seleccionados deberán superar un programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva, de manera previa a su nombramiento. Las características de esta formación serán establecidas por ~~el Gobierno en colaboración con~~ las **Administraciones educativas autonómicas.** Asimismo, se establecerán las excepciones que corresponda a los aspirantes que hayan realizado cursos de formación de estas características antes de la presentación de su candidatura o acrediten experiencia en el ejercicio de la función directiva con evaluación positiva de su trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 142, punto 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación

De adición.

«2. ~~el Gobierno, previa consulta a~~ **Las Comunidades Autónomas** determinarán la estructura y funciones de los órganos de Evaluación Educativa, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo setenta y cinco, punto 1

De supresión.

Setenta y cinco. El artículo 143 quedará redactado en los siguientes términos:

~~«1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo, realizará las evaluaciones que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias establecidas en el currículo y se desarrollarán en la enseñanza primaria y Secundaria. La Conferencia Sectorial de Educación velará para que estas evaluaciones se realicen con criterios de homogeneidad. A estos efectos, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa establecerá los estándares metodológicos y científicos que garanticen la calidad, validez y fiabilidad de las evaluaciones educativas, en colaboración con las Administraciones educativas.»~~

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las encargadas de la evaluación educativa.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo setenta y cinco, puntos 2, 3, 4 y 5

De modificación.

Setenta y cinco. El artículo 143 quedará redactado en los siguientes terminos:

«2. En el último curso de educación primaria y de educación secundaria obligatorio, el ~~Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con~~ **las Administraciones educativas autonómicas** llevará a cabo, con carácter muestral y plurianual, una evaluación de las competencias adquiridas por sus alumnos o alumnas, **incluyendo el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, con las adaptaciones y recursos que hubiera tenido durante el curso.**

Esta evaluación tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa.»

~~«3. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, coordinará la participación española en las evaluaciones internacionales.»~~

~~«4. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Formación Profesional por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.»~~

«5. Con el fin de posibilitar el diagnóstico de debilidades y el diseño e implantación de medidas de mejora de la calidad del Sistema Educativo ~~español, el Ministerio de Educación y Formación profesional en colaboración con~~ **las Comunidades Autónomas** arbitrarán los mecanismos para posibilitar la incorporación de información adicional al tratamiento estadístico, que permita un mejor análisis de los factores que afectan al rendimiento educativo y la comparación basada en el valor añadido.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las encargadas de la Evaluación Educativa.

Los procesos de evaluación no deben excluir al alumnado con necesidades educativas especiales, y deben identificarse indicadores de calidad en la atención educativa en relación con los mismos. Es la única forma posible de introducir mejoras efectivas en ésta.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo setenta y seis, apartado 2

De modificación.

Setenta y seis. El artículo 144 queda redactado en los siguientes términos:

«[…]

cve: BOCG-14-A-7-2

2. En el marco de sus respectivas competencias, corresponde a las Administraciones educativas desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros de ellas dependientes y proporcionar los modelos y apoyos pertinentes a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones, que tendrán carácter formativo e interno, **incluyendo el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, con las adaptaciones y recursos que hubiera tenido durante el curso.**»

JUSTIFICACIÓN

Para poder hacer una evaluación del sistema es indispensable disponer de indicadores que reflejen cómo se está realizando la atención a la diversidad.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo setenta y siete

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 147, que quedará redactado como sigue:

~~«1. El Gobierno, previa consulta a~~ **Las Comunidades Autónomas** presentarán anualmente al Parlamento autonómico un informe sobre los principales indicadores del sistema educativo autonómico y las recomendaciones planteadas a partir de ellas, así como sobre los aspectos más destacados del sistema educativo del territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las encargadas de la Evaluación Educativa.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de supresión del artículo 149 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación

De supresión.

~~«Corresponde al Estado la alta inspección educativa, para garantizar el cumplimento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.»~~

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las encargadas de la Inspección Educativa.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de supresión del artículo 151 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación

De supresión.

~~«1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta inspección:~~

~~a) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda.~~
~~b) Comprobar la inclusión de los aspectos básicos del currículo dentro de los currículos respectivos y que éstos se cursan de acuerdo con el ordenamiento estatal correspondiente.~~
~~c) Comprobar el cumplimiento de las condiciones para la obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.~~
~~d) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.~~
~~e) Verificar la adecuación de la concesión de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado.~~

~~2. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas.~~
~~3. El Gobierno regulará la organización y régimen de personal de la Alta Inspección, así como su dependencia. Asimismo, el Gobierno, consultadas las Comunidades Autónomas, regulará los procedimientos de actuación de la Alta Inspección.»~~

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las encargadas de la Inspección Educativa.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 152 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación

De adición.

«La inspección educativa será ejercida por las Administraciones educativas ~~a través de funcionarios públicos.,~~ **autonómicas mediante su Departamento y personal de inspección.»**

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las encargadas de la Inspección Educativa.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación del artículo 157, punto 1, apartados a), i) (nuevo) y f) (nuevo) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación

De adición.

«Artículo 157. Recursos para la mejora de los aprendizajes y apoyo al profesorado.

1. Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente Ley:

a) Un número máximo de alumnos y alumnas por aula que en la enseñanza obligatoria será de 25 para la educación primaria y de 30 para la educación secundaria obligatoria. **En la Enseñanza no obligatoria de educación Infantil, como desarrollo de su identidad propia, reconocida en el artículo 12.1 de esta Ley e incorporando las ratios establecidas por la Red de Atención a la Infancia de la Comisión Europea, se requiere que esa reducción proporcional se haga también para esta etapa educativa y dentro de los niveles que componen cada ciclo. Será de 20 niños y niñas al finalizar el segundo ciclo y de 15 al comenzarlo, con una disminución progresiva en las distintas edades de cada ciclo que empezarán por 4 en el caso de bebés de 0 a 1 año.**

En relación con las aulas mixtas que, bien por dispersión de la población e insuficiencia de ratio establecida para cada edad, insularidad, principios pedagógicos o por cualquier otro motivo se organizan en algunos centros, la ratio no podrá superar la indicada para el alumnado de menor edad, estableciéndose siempre proporcionalidad entre las edades y el número de alumnos y alumnas que pertenecen a cada grupo (…).

i) Los centros educativos, en todas las etapas, contarán con profesorado de apoyo que, en número suficiente y descrito en los desarrollos normativos correspondientes, se integrarán dentro del trabajo ordinario de las aulas, preferentemente, y con una enseñanza adaptada a la diversidad y la inclusión.

f) En la Educación Infantil, como medida pedagógica, que además permita la bajada inmediata de las ratios establecidas, se introducirá la figura de la pareja educativa que representa la cooperación educativa tutoría del grupo-clase del que serán responsables ambos miembros de la pareja, con idénticas funciones y condiciones laborales.»

JUSTIFICACIÓN

Se reconoce la plena integración de la Educación infantil en el Sistema Educativo general, en igualdad de condiciones que el resto de niveles y etapas, que además se explicita en la exposición de motivos del actual proyecto LOMLOE. En el título I de la LOE, en la ordenación y los principios pedagógicos de la educación infantil, se incorpora el respeto a la específica cultura de la infancia que define la Convención de los derechos del Niño y las Observaciones Generales de su Comité.

Parece lógico que se explicite su ratio máxima, al igual que se hace con la Educación obligatoria, y que esta suponga una reducción proporcional (no menor de cinco puesto que esa es la reducción contemplada entre secundaria y primaria) y también explícita en la ley, máxime cuando esta etapa de infantil es la más vulnerable. Teniendo en cuenta que los cambios son mucho más rápidos cuanto más pequeña es la criatura, es necesario que, en Infantil, además, se establezca una reducción de la proporcionalidad en función del nivel (años escolares), no solo de ciclo.

Dejando únicamente los criterios de ratio año, no podemos evitar preguntarnos si de algún modo estamos equiparando a todos los niños y niñas por el hecho de haber nacido en un año en concreto, independientemente de si es en diciembre o enero, validando de forma indirecta una organización escolar 34 homogeneizadora (parte de la creencia que todos los niños y niñas de una determinada edad

cve: BOCG-14-A-7-2

son iguales, de ahí la necesidad de agrupamiento). Entendemos que, además, es imprescindible abrir el abanico organizativo de la escuela graduada (concepto aula por año escolar) y que se dé lugar a otros modos de planificar, a otros proyectos de centro que ya se vienen realizando, aunque a veces se haga solo en la práctica porque se ha de mantener una teoría documental conforme a la normativa.

Proponemos añadir, como un recurso fundamental en este apartado, un punto i) sobre profesionales de apoyo para esta edad, la mayoría del cual compartimos con las enmiendas presentadas por Redes por otra política educativa, organización de la que también formamos parte, en relación con la educación obligatoria.

Proponemos añadir un punto f) también como un recurso fundamental en Infantil, este apartado que mejorará la calidad de la educación de cada grupo escolar al permitir la intersubjetivación de la observación, la evaluación e intervención educativa compartida y consensuada, así como la reducción de la ratio, a la mitad, sin que suponga la pérdida de puestos escolares. Sería un paso fundamental hacia las deseables ratios explicitadas en la alegación al artículo 157.1.a) y a su logro completo al final de la legislatura, lo que explicamos en la disposición transitoria sexta.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo setenta y ocho

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional segunda quedando redactada como sigue:

«Disposición adicional segunda.

La enseñanza de la religión católica y de otras religiones no formará parte del currículo escolar, como corresponde a una escuela pública y laica, en un Estado constitucionalmente no confesional.

En su caso, hasta tanto no se denuncien y deroguen los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español de 1979 y los Acuerdos de cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, se impartirán fuera del horario lectivo.

Hasta tanto se mantenga la religión confesional dentro de la escuela, como consecuencia de que no se hayan derogado los Acuerdos con la Santa Sede de 1979 y los Acuerdos con otras religiones de 1992, al inicio del curso escolar, a las madres y padres del alumnado no se les entregará ninguna hoja en la que tengan que indicar o señalar si quieren o no religión para sus hijos o hijas. El centro se limitará a comunicar a las familias del alumnado, la opción que tienen de poder solicitarla. Y para poder recibirla tendrán que hacer solicitud expresa con tiempo suficiente para que se provean los medios adecuados. En cualquier momento, un alumno o alumna puede dejar de asistir a religión, ya que es de libre opción.

La oferta que se hará será de una sola sesión de religión a la semana, de acuerdo a los porcentajes por áreas que establece esta Ley.

Las personas designadas por los obispados (o por los líderes de otras religiones) para impartir religión, no podrán impartir ninguna otra asignatura, no se dedicarán a cualquier otra labor que no sea la propia y única de la enseñanza de religión. Tampoco ejercerán proselitismo religioso alguno. El tiempo que hayan estado impartiendo religión no se contará como experiencia o acumulación de puntos a la hora de opositar para los cuerpos generales de funcionarios docentes al servicio del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con un estado no confesional. Garantizar el imprescindible carácter laico que debe revestir la Escuela como institución pública, dejando la religión confesional fuera del sistema educativo oficial, es decir, del currículo y del ámbito escolar.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo por el que se suprime la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

Queda suprimida la disposición adicional tercera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con un estado no confesional. Garantizar el imprescindible carácter laico que debe revestir la Escuela como institución pública, dejando la religión confesional fuera del sistema educativo oficial, es decir, del currículo y del ámbito escolar.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de adición de un punto 4 a la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

Disposición adicional cuarta:

Se propone un nuevo apartado 4 que quedara redactado como sigue:

«4. El Ministerio de Educación y Formación Profesional, así como las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, ejercerán una vigilancia y control institucional estricto, para que los libros de texto y materiales escolares, digitales o en papel, no contengan sesgo confesional, sexista, homófobo o de cualquier otra naturaleza que choque con esos principios fundamentales, para ello se desarrollarán las medidas que hagan efectiva esta disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Remarcar la necesidad de realizar ese esfuerzo para garantizar esos principios.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación, disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición adicional sexta, que quedará redactado como sigue:

«2. Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, ~~respetando en todo caso…~~»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación, disposición adicional séptima, punto 1, apartado e), de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

Disposición adicional séptima. Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes. 1. La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos:

«c) El cuerpo de profesores ~~técnicos~~ de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación, disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 1 bis en la disposición adicional octava, que quedará redactado como sigue:

«**1 bis. Las Comunidades Autónomas definirán y organizarán su propio Cuerpo de Catedráticos.**»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las encargadas de organizar los Cuerpos de Catedráticos.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación de la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

Se propone la modificación del punto 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la disposición adicional novena, que quedará redactado como sigue:

«Disposición adicional novena. Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.

2. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria será necesario estar en posesión del título de Doctor, ~~Licenciado, Ingeniero, Arquitecto~~ **Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

3. Para el ingreso en el cuerpo de profesores ~~técnicos~~ de formación profesional será necesario estar en posesión del título de Doctor, ~~Licenciado, Ingeniero, Arquitecto~~ **Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

4. Para el ingreso a los cuerpos de profesores de música y artes escénicas y de catedráticos de música y artes escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, ~~Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado~~ **Máster, Graduado o titulación equivalente** correspondiente, u otro título equivalente a efectos de docencia, además de, en el caso del cuerpo de profesores de música y artes escénicas, excepto en las especialidades propias de Arte Dramático, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo. ~~El Gobierno, previa consulta a~~ **Las Comunidades Autónomas,**

cve: BOCG-14-A-7-2

establecerán las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

5. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión del título de Doctor, ~~Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado~~ **Máster, Graduado o titulación equivalente u otros títulos equivalentes,** a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

6. Para el ingreso en el cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión del título de Doctor, ~~Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado~~ **Máster, Graduado** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

7. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas será necesario estar en posesión del título de Doctor, ~~Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título de Grado~~ **Máster, Graduado o titulación equivalente,** a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

8. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en el caso de materias o áreas de especial relevancia para la formación profesional, para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño en el caso de materias de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y diseño, así como para el ingreso en los cuerpos de profesores ~~técnicos~~ de formación profesional y de maestros de taller en el caso de determinadas áreas o materias, ~~El Gobierno previa consulta a~~ **las Comunidades Autónomas** podrán determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en esta disposición adicional. En el caso de que el ingreso sea a los cuerpos de profesores ~~técnicos~~ de formación profesional y al de maestros de taller, podrá exigirse, además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a las que se aspire.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las encargadas de organizar los Cuerpos de Catedráticos.

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las encargadas de organizar los Cuerpos de profesores de enseñanza Secundaria.

La reforma de la Educación Universitaria Europea concretada en los pactos de Bolonia en un primer momento y después en otros ámbitos, espacios y foros supuso un cambio profundo del sistema universitario español concretado, en gran medida, en la desaparición de las titulaciones de Licenciatura, Arquitectura, Ingeniería, Diplomatura, Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica para crear una titulación del mismo nivel para todos, el título de Grado universitario. Al mismo tiempo, se crea el título de Máster universitario, como nivel superior al Grado y, finalmente, se recupera la titulación de Doctor.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 de la disposición adicional décima, que quedará redactado como sigue:

> **«**5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de ocho años en los mismos y estar en posesión del título de Doctor, Master Universitario, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento **de las lenguas oficiales** de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa.»

JUSTIFICACIÓN

Se equipararán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo ochenta y uno disposición adicional duodécima

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición adicional duodécima, que quedará redactado como sigue:

> **«**1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. **Será requisito obligatorio el conocimientos de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma ofertante de las plazas.** En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de los conocimientos específicos de la especialidad docente a la que se opta, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las especialidades docentes. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes. El número de seleccionados no podrá superar el número de plazas convocadas. Asimismo, existirá una fase de prácticas, que podrá incluir cursos de formación, y constituirá parte del proceso selectivo.»

JUSTIFICACIÓN

El conocimiento de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma ofertante de las plazas será un requisito obligatorio.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la disposición adicional vigesimosegunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

Quedando redactado como sigue:

«En el supuesto de que en el proceso de ordenación de la enseñanza universitaria se definieran en el futuro títulos que correspondan a estudios regulados en la presente Ley, ~~el Gobierno previa consulta a~~ **las Comunidades Autónomas,** podrán establecer el oportuno proceso de transformación de tales estudios.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo ochenta y tres

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional vigésima quinta, que quedará redactada como sigue:

«1. Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, **todos** los centros **públicos y aquellos concertados** que ~~desarrollen~~ **desarrollarán** el principio de coeducación en todas las etapas educativas y no separen al alumnado por su género o su orientación sexual, **de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres,** serán objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por el Estado español. En los procesos asociados a la obtención y al mantenimiento de unidades **o plazas escolares** concertadas **o conveniadas,** ~~se priorizará a~~ **será condición para obtenerlas** que los centros que apliquen el principio de coeducación y no separen al alumnado por su género o su orientación sexual.

~~2. El acceso de los alumnos y alumnas a la enseñanza será en todo caso equivalente, tanto en las condiciones de prestación como en los contenidos docentes. Con objeto de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y, para garantizar la efectividad del principio contenido en el apartado l) del artículo 1, los centros educativos incorporarán medidas para desarrollar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en los respectivos planes de acción tutorial y de convivencia.~~

3. Aquellos centros **privados** que separen por género a su alumnado deberán necesariamente incluir y justificar en su proyecto educativo las medidas que desarrollan para favorecer y formar en igualdad en todas las etapas educativas, incluyendo la educación para la eliminación de la violencia de género, el respeto por las identidades, culturas, sexualidades y su diversidad, y la participación activa para hacer realidad la igualdad.

cve: BOCG-14-A-7-2

5. Las Administraciones educativas ~~promoverán~~ **garantizarán** que los currículos y los libros de texto y demás materiales educativos fomenten **el respeto por los derechos humanos, en especial aquello relacionado con la no discriminación por orientación sexual e identidad de género** y en el igual valor de hombres y mujeres, **garantizando que** no contengan estereotipos sexistas o discriminatorios.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que todos los centros públicos deben desarrollar la coeducación, así como también todos los concertados que eduquen conjuntamente a niños y niñas, condición sin la que no deben obtener la concertación o mantenerla si es que incorporan este criterio segregador después de haberla obtenido. Proponemos por ello eliminar el segundo párrafo de este apartado.

En el Apartado 3 se añade privados pues es incompatible con el planteamiento de esta Ley posibilitar la concertación o el convenio con centros que no tengan como principio la coeducación. Se ha de aplicar este apartado, por tanto, solo a los centros privados.

Se plantea garantizar la coeducación y no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de adición de un nuevo punto a la disposición adicional vigésimo novena de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

«3. Las Comunidades Autónomas podrán formular marcos análogos para valorar las especificidades del coste total de la impartición de las enseñanzas en condiciones de gratuidad.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo ochenta y cuatro

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo 1 de la disposición adicional trigésima segunda, que quedará redactado como sigue:

«~~El Gobierno~~ **Las Comunidades Autónomas impulsarán,** los procedimientos de reconocimiento y acreditación de las cualificaciones profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o aprendizajes no formales e informales, de forma que permita a todos los ciudadanos la obtención de una acreditación de sus competencias profesionales. A tal fin se

cve: BOCG-14-A-7-2

promoverán un incremento de los procedimientos para el reconocimiento y la agilización de los procesos. Estos se basarán en los principios de simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, y eficiencia y adecuación de los medios a los fines institucionales.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de adición de un nuevo punto a la disposición adicional trigésima quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

Se propone la modificación del párrafo 1 de la disposición adicional trigésima quinta, que quedará redactado como sigue:

«~~El Ministerio de Educación~~ **Los Departamento de Educación de las Comunidades Autónomas promoverán** la adecuada descripción de las relaciones entre las competencias y los contenidos y criterios de evaluación de las diferentes enseñanzas a partir de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo ochenta y nueve

De modificación.

Se propone la modificación del título y el párrafo 1 de la disposición adicional trigésima octava, que quedará redactado como sigue:

«Disposición adicional trigésimo octava. ~~Lengua castellana, lenguas cooficiales~~ Lenguas oficiales y lenguas que gocen de protección legal.»

1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en ~~castellano, lengua oficial del Estado y demás lenguas cooficiales,~~ **las lenguas oficiales de su territorio.** Las lenguas oficiales de cada territorio tienen la consideración de lenguas vehiculares, de acuerdo con la normativa aplicable.

cve: BOCG-14-A-7-2

2. Al finalizar la educación básica, todos los alumnos y alumnas deberán alcanzar el dominio pleno **y equivalente** ~~en el castellano, lengua oficial del Estado y demás lenguas cooficiales~~ **en las lenguas oficiales de su territorio.»**

3. Las Administraciones educativas aplicarán los instrumentos de verificación, análisis y control propios del sistema educativo y promoverán la realización de análisis por parte de los centros, de modo que se garantice que todos los alumnos alcanzan la competencia en comunicación lingüística, ~~en lengua castellana y en su caso las lenguas cooficiales~~ **en las lenguas oficiales de cada territorio, en el grado requerido.** Asimismo, impulsarán la adopción por parte de los centros de las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en cualquiera de las lenguas.

4. ~~Tanto la materia Lengua castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y literatura~~ **Las materias de Lenguas oficiales y su Literatura** deberán impartirse en las lenguas correspondientes.»

5. Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas oficiales que no tienen ese carácter en todo su territorio **o lenguas no oficiales que gocen de protección legal, deberán de ofrecer la opción de impartirlas en todo su territorio.**»

JUSTIFICACIÓN

Se equipararán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo noventa y uno

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional cuadragésima.

Quedará redactado como sigue:

«Noventa y uno. La disposición adicional cuadragésima queda redactada de la siguiente manera:

"Disposición adicional cuadragésima. Garantía del derecho a la gratuidad de los libros de texto y del material curricular.

1. Los libros de texto y el material curricular serán gratuitos para todos los alumnos de las enseñanzas de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Formación Profesional Básica en todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos, incluyendo los escolarizados en centros de educación especial, en los términos establecidos en el artículo 4 bis de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, mediante el sistema de préstamo regulado en esta disposición. Las Administraciones educativas deberán establecer los medios y dotar de los recursos necesarios para garantizar y hacer efectivo el derecho reconocido.

Lo dispuesto en la presente disposición será igualmente de aplicación en las etapas educativas a las que las Comunidades Autónomas ampliasen el ejercicio del derecho a la gratuidad de los libros de texto y del material curricular, en los términos establecidos en el citado artículo 4 bis de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

cve: BOCG-14-A-7-2

2. A los efectos de lo dispuesto en esta disposición, se entenderá por:

a) 'libro de texto': el material de carácter duradero y autosuficiente destinado a ser utilizado por el alumnado y que desarrolle de forma completa el currículo establecido por la normativa aplicable para cada área, materia, módulo o ámbito que en cada curso, ciclo o etapa educativa corresponda.

b) 'material curricular': los recursos didácticos, realizados en cualquier medio o soporte, sean o no de elaboración propia, necesarios para el desarrollo de una materia, área o módulo en todo lo que dispone la normativa de las Comunidades Autónomas o para las adaptaciones curriculares del alumnado con necesidades educativas especiales; así como cualquier material que pueda ser exigido a los alumnos.

3. La elección de los libros de texto corresponderá a cada centro docente y se realizará con arreglo al procedimiento regulado en la legislación aplicable, con respeto, en todo caso, a la libertad de expresión y de cátedra reconocidos en la Constitución. Las ediciones elegidas no podrán ser sustituidas durante un período mínimo de cuatro cursos escolares, salvo en situaciones excepcionales debidamente justificadas y conforme a la legislación aplicable. No obstante, los centros educativos, en virtud de su autonomía, podrán alargar la vida útil de los libros de texto y de los materiales curriculares que estén en buen estado con la finalidad de racionalizar el gasto público.

4. La propiedad de los libros de texto y el material curricular objetos del sistema de préstamo corresponderá a la Administración educativa, que procederá a su adquisición por los procedimientos contemplados en la legislación aplicable. Los libros de texto y el material curricular serán cedidos, una vez adquiridos, al centro escolar, en el que permanecerán una vez acabado el curso escolar.

5. El libro de texto podrá estar editado en formato impreso o digital. En el formato impreso no se podrán incluir apartados destinados al trabajo personal del alumnado que impliquen su manipulación, ni espacios expresamente previstos para que en ellos se pueda escribir o dibujar, excepto en los destinados a los cursos primero y segundo de Educación Primaria y a los alumnos con necesidades educativas especiales para los que se preverá reglamentariamente su renovación anual.

6. Los libros de texto en formato digital que estén disponibles en línea, deben permitir su descarga bien en un ordenador personal o en una tableta, de forma que permita que el alumnado pueda disponer de la información contenida en ellos sin necesidad de conexión a redes de comunicación para el desarrollo de las actividades contenidas en él."»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el derecho a los libros de texto y el material gratuito en todo el Estado, en forma de préstamo.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

cve: BOCG-14-A-7-2

Se propone la modificación de la disposición transitoria novena, que quedará redactada como sigue:

«Los centros que atiendan a niños menores de tres años y que a la entrada en vigor de esta Ley no estén autorizados como centros de educación infantil, o lo estén como centros de educación preescolar, dispondrán para adaptarse a los requisitos mínimos que **se establezcan del plazo que las Comunidades Autónomas determinen.**»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación de la disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

Se propone la modificación de la disposición transitoria decimotercera, que quedará redactada como sigue:

«En tanto las Comunidades Autónomas determinen las enseñanzas a las que se refiere el artículo 93.2 de la presente Ley, la enseñanza de la música, de la educación física y de los idiomas extranjeros en educación primaria será impartida **por maestros y maestras** con la especialización correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación de la disposición final primera, puntos 2 y 3, apartado e), de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

Se propone la modificación de la disposición final primera, puntos 2 y 3, apartado e), art. 6 de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, que quedará redactado como sigue:

«2. Todos los alumnos tienen el derecho y el deber de **interiorizar contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia,** con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos.

3. […]

cve: BOCG-14-A-7-2

e) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, ~~de acuerdo con la Constitución~~ **de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.**»

JUSTIFICACIÓN

Se adecúa mejor a los principios que debe desarrollar esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo de modificación de la disposición final sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

De adición.

Se propone la modificación de la disposición final sexta, que quedará redactado como sigue:

«Las normas de esta Ley ~~podrán ser desarrolladas~~ **Se desarrollarán por las Comunidades Autónomas y las administraciones educativas que dependen de ellas.**»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la disposición adicional tercera (LOMLOE)

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional tercera, que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional tercera. Extensión de la educación infantil.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, ~~el Gobierno en colaboración con~~ **las Comunidades Autónomas,** en colaboración con las demás Administraciones educativas, elaborarán un plan de ocho años de duración para la extensión del primer ciclo de educación infantil de manera que avance hacia una oferta **pública** suficiente con equidad y calidad y garantice su carácter educativo. En su progresiva implantación se priorizará el acceso del alumnado en situación de riesgo de pobreza y exclusión social.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la disposición adicional cuarta (LOMLOE)

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional cuarta, que quedará redactada como sigue:

«Evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.

Las Administraciones educativas velarán para que las decisiones de escolarización garanticen la respuesta más adecuada a las necesidades específicas de cada alumno o alumna, de acuerdo con el procedimiento que se recoge en el artículo 74 de esta ley. ~~El Gobierno~~ **Las Comunidades Autónomas,** en colaboración con las demás Administraciones educativas, desarrollarán un plan para que, en el plazo de diez años, de acuerdo con el artículo 24.2.e) de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y en cumplimiento del cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, los centros ordinarios cuenten con los recursos necesarios para poder atender en las mejores condiciones al alumnado con discapacidad. Las Administraciones educativas continuarán prestando el apoyo necesario a los centros de educación especial para que estos, además de escolarizar a los alumnos y alumnas que requieran una atención muy especializada, desempeñen la función de centros de referencia y apoyo para los centros ordinarios.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la disposición adicional séptima (LOMLOE)

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional séptima, que quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional séptima. Normativa sobre el desarrollo de la profesión docente.

A fin de que el sistema educativo pueda afrontar en mejores condiciones los nuevos retos demandados por la sociedad e impulsar el desarrollo de la profesión docente, ~~el Gobierno~~ **las comunidades autónomas presentarán,** en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, una propuesta normativa que regule, entre otros aspectos, la formación inicial y permanente, el acceso a la profesión y el desarrollo de la carrera docente.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las comunidades autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la disposición adicional octava (LOMLOE)

De modificación.

Quedará redactado como sigue:

«Disposición adicional octava. Plan de incremento del gasto público educativo.

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley para dotar al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos vinculados a los objetivos previstos en lo misma, el plan de incremento del gasto público previsto en el artículo 155.2 se formulará en el plazo de **un año** a partir del momento de entrada en vigor de la Ley. En todo caso, dicho plan contemplará el incremento del gasto público educativo mencionado hasta **alcanzar** un mínimo del 5 por ciento del producto interior bruto **en dos años desde su entrada en vigor.»**

JUSTIFICACIÓN

Todos los organismos internacionales alertan de la baja inversión educativa. No parece adecuado un compromiso de alcanzar el 5 % PIB en doce años. Se propone adelantar el plazo.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo, disposición adicional novena (nueva)

De adición.

Quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional novena. Plan de choque contra el fracaso escolar.

1. En un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Gobierno aprobará un plan de choque contra el fracaso escolar, cuyo objetivo será que la tasa de fracaso escolar se reduzca a cero en un plazo de diez años, logrando de esta manera que todo el alumnado pueda finalizar la educación secundaria obligatoria, como paso previo a su continuación en los estudios postobligatorios.
2. En la elaboración de dicho plan participarán, además del Gobierno, todas las administraciones educativas, así como personas expertas y entidades especializadas en el ámbito de la educación con alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa.
3. En el plan de choque contra el fracaso escolar se abordarán específicamente las desigualdades estructurales de determinados grupos en situación de vulnerabilidad socioeducativa, como es el caso del alumnado gitano, que están sobrerrepresentados en la tasa de fracaso escolar y sufren una grave brecha educativa respecto al conjunto del alumnado.
4. Este plan de choque incluirá medidas de refuerzo y orientación educativa especializada y adaptada a la situación de partida de cada alumno o alumna, contando con la implicación de sus familias y atendiendo a sus circunstancias sociales. Estas medidas tendrán un carácter compensatorio desde una óptica inclusiva, no segregadora.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Una sociedad democrática, razonablemente cohesionada y con altas expectativas sobre su desarrollo es aquella que aspira a no dejar a nadie rezagado, que reduce sus desigualdades, que identifica y protege a los más vulnerables y que abre oportunidades ciertas de promoción para todas las personas. Esta aspiración está lejos aún de ser cumplida, y es evidente, por ejemplo, con la comunidad gitana. Nuestro sistema educativo, que es un instrumento básico para garantizar la equidad, no está cumpliendo adecuadamente su función en el caso del alumnado gitano.

En efecto, la tasa de abandono escolar temprano en Europa a se sitúa en un 10,62 en el año 2018. España sigue teniendo la tasa más alta de abandono prematuro de la educación y la formación en la UE, para este mismo año se sitúa en un 17,9. Por otro lado, la Estrategia Europa 2020 ha establecido el objetivo de reducir a menos del 10 % la proporción de personas de entre 18 y 24 años que abandonan prematuramente la educación y la formación. En el caso de España este objetivo se fija en un 15 %.3 La tasa de fracaso escolar, definida como la relación porcentual de jóvenes entre 16 y 24 años que no se han graduado en la Enseñanza Secundaria Obligatoria en relación al total de la población de la edad considerada por sexo, es en España del 13,3 %4 mientras que para la población gitana es del 64,4 %5. Existen muchos condicionantes sociales que afectan de manera diferencial amplias capas de la comunidad gitana (algunos de ellos, como la discriminación, a su totalidad) y que les mantienen en posiciones sociales de desventaja. Estos condicionantes no están siendo adecuadamente considerados a la hora de garantizar el derecho fundamental a la educación. La educación es una herramienta privilegiada para contribuir a revertir estas situaciones en las próximas generaciones. Sin embargo, ni la legislación educativa, ni la implementación de las medidas contempladas para promover una escuela más inclusiva, para proveer a los grupos de una mayor equidad en la educación, para compensar las desigualdades, para atender a la diversidad o para prevenir el fracaso o el abandono escolar están teniendo el impacto necesario.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo disposición adicional décima (nueva)

De adición.

Quedará redactada como sigue:

«Disposición adicional décima. Integración de Cuerpos.

1. Los funcionarios de carrera pertenecientes al cuerpo en extinción de Profesores Técnicos de Formación Profesional que ostentaren, en la fecha de entrada en vigor de esta ley orgánica, titulación universitaria de grado o equivalente se integrarán, con efectos de 1 de septiembre de 2020 en el Cuerpo de Profesores de Formación Profesional que se crea por la presente ley.

2. Los funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que, por no reunir los requisitos de titulación exigidos en la fecha de entrada en vigor de esta ley, no puedan integrarse en el nuevo Cuerpo de Profesores de formación profesional, se integrarán con efectos de 1 de septiembre de 2020 en escala a extinguir de dicho Cuerpo. Los efectos de la integración se extenderán a todos los funcionarios cualquiera que sea su situación administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Se requiere una actualización.

cve: BOCG-14-A-7-2

Por Ley Orgánica de Educación (LOE y LOMGE) los Profesores Técnicos de Formación Profesional (PTFP) imparten docencia en los Ciclos Formativo de FP Básica, Grado Medio y Grado Superior, y excepcionalmente en toda la ESO; así mismo, según Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre,, de especialidades, los PTFP tienen habilitación para impartir la materia de Tecnología General y funciones de atención a la diversidad. Por tanto, los PTFP, por Ley, tienen idénticas funciones y responsabilidades docentes en los mismos niveles educativos, o niveles superiores, que el profesorado de cuerpo de Profesores Secundaria (PES), dado que la FP superior está dentro del Espacio Superior Europeo de Enseñanza y el Bachillerato no. 3. La Formación Profesional es impartida en los Centros Públicos de Educación por los profesores/as del cuerpo PES y por los profesores/as del cuerpo de PTFP, ambos cuerpos imparten docencia teórico-práctica con idéntico valor académico en los mismos ciclos formativos (LOE). Es incongruente, injusto y discriminatorio, la existencia de dos cuerpos docentes distintos que imparten en la enseñanza de Formación Profesional con las mismas obligaciones laborales para uno y otros, pero diferentes derechos laborales y retribuciones salariales.

Los PTFP realizan igual trabajo (mismo instituto, misma aulas, mismos grupos de alumnos, mismo nivel educativo y dificultad) que el Profesorado de Enseñanza Secundaria (PES), en los mismos niveles educativos o superiores, pero tienen menor retribución. En consecuencia, los PTFP tienen idénticas obligaciones, pero menos derechos. La equiparación entre cuerpos debiera haberse llevado a cabo en el año 2007.

Ya con la normativa actual, los PTFP requieren de iguales titulaciones de acceso que el profesorado PES: Grado + Máster Secundaria o titulaciones equivalentes (convocatorias oposiciones enseñanza 2016 *vg.)*. El MEYFP reconoce la necesidad de la misma titulación formativa genérica de acceso para PTFP y PES, Ley de Educación de 2006 y RD 1834/2008 de 8 de noviembre, de especialidades.

En consecuencia, como para acceso el PTFP se exige igualmente Grado y Máster de Secundaria, el profesorado del cuerpo de PTFP debería tener el mismo nivel profesional y laboral, con los mismos derechos.

El cuerpo único de FP obligaría a un cambio legislativo que produciría la equiparación profesional y salarial. Lo racional y eficiente es que todos los profesores que imparten en las enseñanzas de formación profesional pertenezcan a un único cuerpo de profesores de formación profesional con idénticos derechos laborales. Actualmente parte del profesorado de FP está integrado en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y la otra parte en el cuerpo de Profesores Técnicos de FP. Ambos profesores realizan igual trabajo, mismo nivel de responsabilidad porque imparten a los mismos alumnos, en los mismos ciclos y en ocasiones los mismos módulos, y requieren idénticos títulos de acceso, simplemente son más baratos.

El profesorado de formación profesional debe tener lo mismos derechos retributivos que el profesorado de enseñanza secundaria al impartir en etapas equivalentes y superiores. Lo contrario es una discriminación de las enseñanzas de FP respecto a las enseñanzas de la ESO y Bachillerato. La existencia del cuerpo de PTFP, discriminado profesional y salarialmente, es una anomalía del Sistema Educativo Español desde su implantación en el año 1993 (fecha implantación LOGSE).

Ha de reseñarse como excepción el País Vasco, que no discrimina a PTFP. En el País Vasco desde 1993 que se crea el cuerpo de PTFP con LOGSE, el gobierno de la Comunidad aumenta proporcionalmente los complementos del profesorado del cuerpo de PTFP para que no exista discriminación salarial con respecto al profesorado PES de las etapas de la ESO y Bachillerato. Se evita de este modo una parte de la discriminación del profesorado de FP, no toda, porque la parte discriminatoria de la categoría profesional es responsabilidad del MEYFP, en este momento se puede subsanar con la reforma de esta Ley incluyendo las reformas que aportamos.

Las enseñanzas de FP están infravaloradas y descuidadas por el Sistema Educativo. La discriminación del Profesorado FP es una evidencia de ello. La importancia de la Formación Profesional es un tema que se ha planteado históricamente por diferentes administraciones a nivel nacional. Sería un buen momento para hacer realidad este empuje.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo, disposición adicional decimoprimera (nueva)

De adición.

Queda redactada como sigue:

«Disposición adicional decimoprimera. La Educación Social en el sistema educativo.

1. La Educación Social será desarrollada por educadoras y educadores sociales en centros de Educación Infantil y Primaria y en Institutos de Educación Secundaria Obligatoria. Los centros educativos incorporaran la figura de la educadora/or social en los centros educativos en los que se ofrezcan las etapas obligatorias: Centros Educación Primaria, Institutos de Educación Secundaria Obligatoria, incorporándose a los departamentos de orientación.

A estos efectos se dotará de la competencia sobre las siguientes áreas de acción socioeducativa: Promoción y mejora de la convivencia; acción socioeducativa con alumnado en situación de riesgo social; dinamización familiar; educación para la promoción de la participación en el centro educativo y con la comunidad; prevención, control y seguimiento del absentismo y el abandono escolar; educación en valores.

2. Entre sus funciones estarán la mediación y la promoción de la cultura de paz, el acompañamiento al alumnado en situación de riesgo, la prevención del absentismo y el abandono escolar y la educación para la participación y la creación de redes comunitarias, el apoyo en la función tutorial y el asesoramiento especializado al profesorado en cuestiones sociales.

Se incorporarán educadores sociales a los equipos de orientación educativa de zona con objeto de desarrollar programas integrales en la comunidad, activar redes y recursos más allá de los centros educativos, realizar programas de prevención, garantizar el tránsito entre etapas educativas, desarrollo de programas de aprendizaje basado en servicios y el asesoramiento especializado a los centros educativos.

3. Se incorporarán, asimismo, en los centros de formación del profesorado desarrollando y asesorando programas de formación en prevención de violencia, intervención sobre acoso escolar, promoción de la convivencia, mediación educativa, intervención sobre absentismo escolar, trabajo en red y con la comunidad, comunidades de aprendizaje, metodologías activas, intervención y atención educativa sobre problemas fundamentales de la desadaptación social.

4. Para el ingreso en el cuerpo de Educadoras y Educadores Sociales se modificarán las correspondientes leyes transversales de Función Pública a los efectos del encaje de las funciones antes descritas en el grupo y cuerpo correspondiente. En todo caso para el ingreso en el cuerpo de educadoras y educadores sociales serán requisitos indispensables estar en posesión del título de Graduado en Educación Social, acreditar la adscripción colegial y superar el correspondiente proceso selectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Los ámbitos de trabajo descritos son especialmente complejos, por lo que precisan de profesionales cualificados. En este sentido y desde el año 1991, las y los Educadores Sociales cuentan con formación de carácter superior —Diplomatura en Educación Social y actualmente Grado en Educación Social— que conjuga ambas realidades (social y educativa). Se trata de una formación universitaria en la que hay un alto componente educativo (con formación sobre Didáctica, gestión y organización de centros, intervención educativa, Pedagogía Social) y con formación sobre aspectos sociales de diferente índole (exclusión

cve: BOCG-14-A-7-2

social, violencia, multiculturalidad, diversidad funcional, drogodependencias, prevención del acoso escolar, educar en la participación, equidad y justicia social…).

Hay que tener en cuenta además que el profesorado cuenta cada vez con una mayor carga de tareas y exigencias.

En las Comunidades donde han implementado la incorporación de Educadores Sociales al ámbito educativo los resultados han sido muy positivos, aportando al profesorado un asesoramiento especializado en temas sociales, logrando una reducción del abandono escolar, prevención del acoso, mejora de la comunicación entre centros educativos y servicios sociales, la comunidad…

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la disposición transitoria primera (LOMLOE)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado d) del punto 3 de la disposición transitoria primera, que quedará redactado como sigue:

> **«d)** La adquisición de las competencias se evaluará a través de las materias de segundo curso y, en su caso, de la materia **Lenguas** ~~CO~~ **oficiales y su Literatura.** Los alumnos que quieran mejorar su nota de admisión podrán examinarse de, al menos, dos materias de opción del bloque de las asignaturas de modalidad de segundo curso.»

JUSTIFICACIÓN

Se equipararán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la disposición transitoria segunda (LOMLOE)

De modificación.

Se propone la modificación del apartado a) de la disposición transitoria segunda, que quedará redactado como sigue:

> «a) […]
> La calificación obtenida en la prueba que realicen los alumnos que quieran acceder a la universidad a la que se refiere el artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tras la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, será la media aritmética de las calificaciones numéricas de cada una de las materias y, en su caso, de la materia **Lenguas** ~~CO~~ **oficiales y su Literatura,** expresada en una escala de 0 a 10 con dos cifras decimales y redondeada a la centésima. Esta calificación deberá ser igual o superior a 4 puntos, para que pueda ser tenida en cuenta en el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Se equipararán las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

A la disposición transitoria cuarta (LOMLOE)

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición transitoria cuarta, que quedará redactado como sigue:

«Disposición transitoria cuarta. **Autorización de la Administración Educativa y** Adaptación de los centros.

Los centros que atiendan de manera regular a niños y niñas menores de tres años y que a la entrada en vigor de esta Ley no estén autorizados como centros de educación infantil, **o lo estén con cualquier otra denominación, dispondrán del plazo máximo de dos años para solicitar la autorización prevista en el artículo 12.2 y** para cumplir los requisitos mínimos previstos en el artículo 14.7 del plazo máximo que se establezca. **Transcurrido este tiempo cerrarán si no han podido ser autorizados por las administraciones educativas por cualquier motivo que vaya contra lo aquí previsto. En tanto se fijan los requisitos mínimos comunes establecidos en ese artículo 14.7, deberán adaptarse** a los requisitos que para centros y enseñanzas están actualmente previstos en los correspondientes reales decretos, decretos, órdenes y resoluciones en vigor en los distintos territorios.

Los centros o las unidades de titularidad pública o privada de educación infantil de 0 a 6 años que no reúnan estos requisitos mínimos establecidos, dispondrán igualmente del plazo de dos años para cumplirlos.

Las administraciones educativas dejarán de concertar los centros o las unidades ya autorizadas que no cumplan los requisitos mínimos en el plazo de un año.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso incorporar en el título el concepto de autorización con la exigencia de los requisitos necesarios para lograrla, establecer el plazo para cumplirlos y concretar su cierre si no obtienen esta autorización. La alarma que lo justifica es la existencia masiva de centros en la mayoría de territorios que, falsamente considerados asistenciales y justificados en ello, forman una red generadora de inequidad porque a ella acuden quienes menos recursos tienen. Es preciso reconvertirlos y erradicar los que no lo acepten o pretendan abrir con las condiciones que, hasta ahora, se lo están permitiendo.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo, disposición transitoria sexta (nueva)

De adición.

Quedando redactado como sigue:

«Disposición transitoria sexta. Proceso de la disminución de ratios en Educación Infantil y su vinculación con la pareja educativa.

Las disminuciones de ratios que se establecen con proporcionalidad, desde Secundaria a Primaria, se incorporan ahora desde Primaria a Infantil, así como entre los ciclos y niveles de esta última etapa educativa. Este proceso, hasta llegar a las recomendaciones establecidas por la Red de Atención a la Infancia de la Comisión Europea por persona adulta responsable (4 bebés, 6 niños y niñas de uno a dos años, 8 de dos a tres y 15 en para el segundo ciclo de infantil), se comenzará el próximo año escolar 2020-2021 y se completará antes del término de la actual legislatura. En tanto vaya completándose este proceso, un apoyo al mismo es la introducción, en el plazo de dos años, de la figura "pareja educativa" en toda la etapa de infantil. A las razones pedagógicas que lo recomiendan se añade la de posibilitar la reducción inmediata de las ratios actuales. En cada aula, entrará en vigor para toda la etapa, y en el siguiente curso escolar 2020-2021, la figura de la pareja pedagógica prevista en el artículo 157.1.f).»

JUSTIFICACIÓN

Por las razones ya explicitadas con motivo de las alegaciones realizadas al artículo 157.1, en varios de sus apartados, sobre recursos para la mejora del aprendizaje y apoyo al profesorado se incluye aquí un proceso de transición que compatibiliza la imprescindible reducción de ratios, ya para el curso escolar siguiente, con la incorporación de la pareja educativa. Esta combinación en la intervención permitiría, además, no perder puestos escolares en tanto se extiende la oferta de 0-3 años hasta universalizada.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Al artículo nuevo, disposición final (nueva)

De adición.

Disposición final de modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, que quedarán redactados como sigue:

«1. Los alumnos podrán asociarse, ~~en función de su~~ **a partir de los 12 años de edad,** creando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.

cve: BOCG-14-A-7-2

2. Las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

a) Representar y expresar la opinión de los alumnos **y las alumnas en los órganos de gobierno y en la toma de decisiones de los centros,** así como en todo aquello que afecte a su situación en los ~~centros~~ mismos.

b) Colaborar y ser tomados en consideración en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.

c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del centro.

d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.»

JUSTIFICACIÓN

El Comité de Derechos del Niño en sus reiteradas observaciones al Estado español expone la necesidad de que los niños y niñas se puedan asociar a partir de los 12 años y no a partir de los 14, como ocurre ahora fruto de una normativa dispersa y poco actualizada. Cabe destacar que en la mayoría de los países de nuestro entorno los estudiantes ya pueden formar parte de asociaciones a esa edad. La modificación que se propone por tanto es para cumplir con las exigencias del Comité de Derechos del Niño y con una realidad ya existente en muchas CC. AA.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2020.—**Aitor Esteban Bravo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco.

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo párrafo vigesimonoveno a la exposición de motivos

De adición.

Se añade un nuevo párrafo vigesimonoveno en la exposición de motivos del proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, (página 5 del Boletín Oficial de las Cortes Generales, serie A, núm. 7-1), con la siguiente redacción:

«Así pues, la finalidad de esta ley no es otra que establecer […] en materia de violencia de género aprobado el 28 de septiembre de 2017.

La presente ley orgánica, así como la normativa que se dicte en su desarrollo, en aras al respeto de las competencias y singularidades establecidas en la Constitución e incluidas en los estatutos de autonomía de las diferentes comunidades autónomas, habrá de garantizar el orden competencial de cada una de las comunidades autónomas en materia educativa, con especial respeto a la singularidad propia derivada de los derechos históricos de los territorios forales, tal y como reconoce la disposición adicional primera de la Constitución.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Incorporar al texto de la ley el respeto a la distribución competencial entre el Estado y las comunidades autónomas en materia educativa, y de modo específico la singularidad en este ámbito derivada del artículo 16 del Estatuto de Gernika y de la disposición adicional primera de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De modificación.

El párrafo séptimo de la exposición de motivos queda redactado de la siguiente manera:

«Esta convicción acerca de la necesidad de conseguir el éxito escolar de todos los jóvenes llevó al Ministerio de Educación y Ciencia a promover en 2004 un debate basado en la publicación del documento "Una educación de calidad para todos y entre todos". De acuerdo con los resultados del debate desarrollado, la Ley Orgánica de Educación (LOE) de 2006 hizo suyo el objetivo irrenunciable de proporcionar una educación de calidad a toda la ciudadanía en todos los niveles del sistema educativo; es decir, una educación basada en la combinación de los principios de calidad y equidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Eliminar «ciudadanos de ambos sexos»; si se refiere a todos los ciudadanos y ciudadanas se incluyen todos los colectivos. Ha de cuidarse la perspectiva de género en la redacción del texto.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado dos.bis al artículo único

De adición.

Enmienda por la que se modifica el apartado 4 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Las enseñanzas.

4. La educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria. Constituyen la educación secundaria postobligatoria el bachillerato, la formación profesional de grado medio, **las enseñanzas artísticas profesionales tanto de música y de danza** como de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

En el preámbulo se dice que la «Ley regula, por una parte, las enseñanzas artísticas profesionales, que agrupan las enseñanzas de música y danza de grado medio, así como las de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior. Por otro lado, establece las denominadas enseñanzas artísticas superiores, que agrupan los estudios superiores de música y danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y los estudios superiores de artes plásticas y diseño.»

Sin embargo, en el artículo tres, «Las enseñanzas», en la clasificación que se hace de estas, no se mencionan las «enseñanzas de música y danza de grado medio» a las que se hace referencia en la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado tres del artículo único

De modificación.

El apartado 4 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 4. La enseñanza básica.

[…]

4. La enseñanza básica persigue un doble objetivo de formación personal y socialización, **integrando de forma equilibrada todas las dimensiones.** Debe procurar al alumnado los conocimientos y competencias indispensables para su desarrollo personal, **para resolver las situaciones y retos de los distintos ámbitos de la vida, crear nuevas oportunidades de mejora,** así como para desarrollar su socialización, lograr la continuidad de su itinerario formativo e insertarse y participar activamente en la sociedad en la que vivirán.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cuatro del artículo único

De modificación.

El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 6. Currículo.

[…]

cve: BOCG-14-A-7-2

3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, **en colaboración con las comunidades autónomas,** fijará en relación con los objetivos, competencias, ~~contenidos~~ y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.

4. Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas **no requerirán más del 50 %** de los horarios escolares para las comunidades autónomas que tengan lengua **cooficial, ni del 60 %** para aquellas que no la tengan.

7. El Gobierno incluirá en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Formación Profesional una unidad que, en cooperación con las comunidades autónomas, desarrolle las funciones a las que se refieren los apartados tercero y cuarto de este artículo **en relación a los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas** y contribuya a la actualización permanente de los currículos, **sin perjuicio de lo previsto para la actualización de currículos de enseñanzas de Formación Profesional y enseñanzas de régimen especial.»**

JUSTIFICACIÓN

Respecto del apartado 3, se adecua al régimen de distribución competencial vigente en materia de educación en coherencia con el contenido del apartado 5 de este mismo artículo.

En relación con apartado 4, se promueve un cambio de criterio para que los contenidos básicos sean inferiores a la mitad del currículo y guardando coherencia con el apartado 7 de este mismo artículo.

En el apartado 7, se puede estar planteando un tutelaje en el desarrollo de las competencias, en todo caso debería quedar claro que se refiere a las enseñanzas mínimas.

El texto del proyecto de ley, al igual que la LOE 2006, señala lo siguiente: «Las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las comunidades autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquellas que no la tengan».

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cinco del artículo único

De modificación.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 6 bis con el siguiente literal:

«Artículo 6 bis. Distribución de competencias.

[…]

3. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente ley orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Este artículo recoge únicamente las competencias que corresponden al Gobierno, obviando que se trata de una materia competencialmente compartida con las comunidades autónomas.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado seis del artículo único

De modificación.

El artículo 9 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 9. Programas de cooperación territorial.

1. El Ministerio competente en materia de educación **y las administraciones educativas autonómicas competentes establecerán de manera conjunta un sistema de colaboración mutua, promoviendo para ello** programas de cooperación territorial con el fin de alcanzar los objetivos educativos de carácter general, reforzar…

[…]

2. Los programas a los que se refiere este artículo **serán desarrollados y gestionados por las administraciones educativas competentes, en los términos del acuerdo o convenio que, en su caso, y, a estos efectos, se suscriba.»**

JUSTIFICACIÓN

El Estado carece de competencia alguna para imponer a las comunidades autónomas estos programas de cooperación, de modo que la participación en los mismos deberá ser voluntaria y pactada, nunca impuesta, y deberán ser expresión de un sistema de colaboración mutua (no de carácter unilateral).

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado siete del artículo único

De modificación.

Los apartados 1 y 2 del artículo 12 quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 12. Principios generales.

1. La educación infantil constituye la etapa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad.

2. Los centros que acojan de manera regular a niños y niñas con edades entre cero y seis años deberán ser autorizados por las administraciones **competentes conforme a los ciclos que oferten.»**

JUSTIFICACIÓN

Cualquier centro tiene que ser autorizado por la Administración, pero en ningún caso podemos asimilar la atención a los niños de 0-2 con el ámbito educativo en el que se incorporan a partir de esa edad.

cve: BOCG-14-A-7-2

Se propone que los centros que oferten el primer ciclo de la educación infantil no tengan carácter educativo y que su autorización, por tanto, no tenga que ser necesariamente de la administración educativa, de conformidad con la enmienda de modificación del artículo 14.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado ocho del artículo único

De modificación.

El artículo 14 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 14. Ordenación y principios pedagógicos.

1. La etapa de educación infantil se ordena en dos ciclos. El primero comprende hasta los dos años, y el segundo, desde los dos a los seis años de edad.
2. El carácter educativo **del segundo ciclo** será recogido en una propuesta pedagógica por todos los centros que impartan educación infantil.
[…]
5. […] en la expresión visual y musical y **en cualesquiera otras que las administraciones educativas autonómicas determinen.**
[…]
7. **Las comunidades autónomas determinarán los contenidos educativos del segundo ciclo de educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo.** Asimismo, regularán los requisitos de titulación de sus profesionales y los que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el anterior apartado 7, y se sustituye por el transcrito. Adecuación a la enmienda al artículo 12 y a las competencias de las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Un nuevo apartado diez

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 y la adición de un nuevo apartado 7 al artículo 18 con el siguiente literal:

«Artículo 18. Organización:

2. Las áreas de esta etapa educativa son las siguientes:

[…]

cve: BOCG-14-A-7-2

d) […]**, Lengua propia** y literatura.

[…]

7. En el área Lengua propia y Literatura en aquellas comunidades autónomas que posean dicha lengua propia con carácter oficial, podrán establecerse exenciones de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones previstas en la normativa autonómica correspondiente. El área Lengua Propia y Literatura recibirá el tratamiento que las comunidades autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.»

JUSTIFICACIÓN

La utilización de la lengua oficial propia en las comunidades autónomas que dispongan de la misma debe ser una constante en todos los ámbitos que se desarrolle y despliegue la actividad educativa formativa.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado once del artículo único

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo párrafo tercero en el apartado 3 del artículo 19, así como un nuevo inciso final en el apartado 5 del mismo artículo.

«Artículo 19. Principios pedagógicos.

[…]

3. A fin de fomentar […]

Con objeto de facilitar dicha práctica […].

En el caso de las comunidades autónomas con lengua oficial propia, corresponde a las administraciones educativas autonómicas determinar la utilización de dicha lengua oficial propia en el ejercicio de la práctica lectora.

[…]

5. Se establecerán medidas de flexibilización […], en especial para aquel que presente dificultades en su comprensión y expresión. **Las lenguas oficiales se utilizarán solo como apoyo en el proceso de aprendizaje de la lengua extranjera.»**

JUSTIFICACIÓN

La utilización de la lengua oficial propia en las comunidades autónomas que dispongan de la misma debe ser una constante en todos los ámbitos en los que se desarrolle y despliegue la actividad educativa y formativa.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado doce del artículo único

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 20 con la siguiente dicción:

«Artículo 20. Evaluación durante la etapa.

[…]

6. En aquellas comunidades autónomas que posean más de una lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, el alumnado podrá estar exento de realizar la evaluación del área Lengua Propia y Literatura según la normativa autonómica correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado dieciséis del artículo único

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo apartado 8 al artículo 24 con la siguiente redacción:

«Artículo 24. Organización de los cursos primero a tercero de educación secundaria obligatoria.

[…]

8. En el área Lengua propia y Literatura en aquellas comunidades autónomas que posean dicha lengua propia con carácter oficial, podrán establecerse exenciones de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones previstas en la normativa autonómica correspondiente. El área Lengua Propia y Literatura recibirá el tratamiento que las comunidades autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora didáctica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado diecisiete del artículo único

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo apartado 8 al artículo 25 con la siguiente redacción:

«Artículo 25. Organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria.

[…]

8. En el área Lengua propia y Literatura en aquellas comunidades autónomas que posean dicha lengua propia con carácter oficial, podrán establecerse exenciones de cursar o de ser evaluados de dicha área en las condiciones previstas en la normativa autonómica correspondiente. El área Lengua Propia y Literatura recibirá el tratamiento que las comunidades autónomas afectadas determinen garantizando, en todo caso, el objetivo de competencia lingüística suficiente en ambas lenguas oficiales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado dieciocho del artículo único

De modificación.

El segundo párrafo, del apartado 1, del artículo 26 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 26. Principios pedagógicos.

[…]

Las administraciones educativas **impulsarán la autonomía de cada centro en función del contexto y las prioridades de sus proyectos educativos de cada centro.**

[…].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado diecinueve del artículo único

De modificación.

El apartado 1, del artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 27. Programas de diversificación curricular.

1. **Las administraciones educativas definirán las condiciones básicas para establecer la modificación y la adaptación del currículo desde el tercer curso de educación secundaria obligatoria, para el alumnado que lo requiera tras la oportuna valoración.** En este supuesto, los objetivos de la etapa y las competencias correspondientes se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización del currículo en ámbitos de conocimiento, actividades prácticas y, en su caso, materias, diferente a la establecida con carácter general.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veinte del artículo único

De modificación.

El artículo 28 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 28. Evaluación y promoción.

[…]
7. Quienes al finalizar el cuarto curso de educación secundaria obligatoria no hayan obtenido la titulación establecida en el artículo 31.1 de esta ley podrán alcanzarla a través de la realización de pruebas o actividades personalizadas extraordinarias de las materias que no hayan superado**, de acuerdo con el currículo establecido por la Administración Educativa competente.**
[…].»

JUSTIFICACIÓN

Se ajusta el contenido de este artículo a las competencias autonómicas en materia de educación.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintidós del artículo único

De modificación.

El apartado 2 del artículo 30 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 30. Ciclos formativos de grado básico:

(…)

2. Los ciclos formativos de grado básico **facilitarán** la adquisición de las competencias de la educación secundaria obligatoria a través de enseñanzas organizadas en los siguientes ámbitos:

a) Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias:

1.º Lengua Castellana.
2.º Lengua Extranjera de Iniciación profesional.
3.º Ciencias Sociales.
4.º En su caso, Lengua **Propia**.

h) Ámbito de Ciencias Aplicadas, que incluirá las siguientes materias:

1.º Matemáticas Aplicadas.
2.° Ciencias Aplicadas.

c) **Ámbito Profesional**, que incluirá al menos la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a 29 que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veinticuatro del artículo único

De modificación.

El apartado 3 del artículo 32 queda como sigue:

«Artículo 32. Principios generales.

3. El Bachillerato…(resto, igual).

El Gobierno, **previa consulta con las Comunidades Autónomas,** fijará las condiciones en las que el alumnado pueda realizar el bachillerato en tres cursos, en régimen ordinario, siempre que

cve: BOCG-14-A-7-2

sus circunstancias personales, permanentes o transitorias, lo aconsejen. En este caso se contemplará la posibilidad de que el alumnado curse simultáneamente materias de ambos cursos de bachillerato.»

JUSTIFICACIÓN

En una materia competencialmente compartida como educación, la intervención de las Comunidades Autónomas, cuando se trata de regular una situación excepcional como es la realización del bachillerato en tres cursos, no puede limitarse a un mero trámite consistente en ser oídas por el Gobierno, tal y como plantea el proyecto de ley, sino que deben intervenir de forma directa en el proceso de elaboración de la regulación de dicha situación.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veinticinco del artículo único

De modificación.

Se añade al artículo 33 el siguiente apartado, que queda como sigue:

«Artículo 33. Objetivos.

(…)

o) Fomentar una actitud responsable y comprometida en la lucha contra el cambio climático y en la defensa del desarrollo sostenible.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en relación con una materia que concierne a la humanidad en su conjunto.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintiséis del artículo único

De modificación.

El artículo 34 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 34. Organización general del bachillerato.

(…)

3. El Gobierno, **a propuesta conjunta de las Comunidades Autónomas y del Ministerio competente, establecerá las materias específicas de cada modalidad del bachillerato que deben cursar los alumnos.**

cve: BOCG-14-A-7-2

(…)

6. Las materias comunes del bachillerato serán las siguientes:

(…)

e) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, **Lengua Propia** y Literatura.
f) Lengua extranjera.

Las lenguas oficiales se utilizarán solo como apoyo en el proceso de aprendizaje de lengua extranjera. Se priorizarán la comprensión y expresión oral.

Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquel que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de las materias optativas. Los centros **podrán hacer propuestas de otras optativas propias, que requerirán la aprobación previa por parte de la Administración educativa correspondiente.**

8. Corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los principios y criterios básicos establecidos en normas con rango de Ley, la regulación del régimen de reconocimiento reciproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación del apartado 3 se busca una mayor cooperación previa en la determinación de un aspecto importante para la organización de la etapa y evitar atribuciones genéricas e indeterminadas al Gobierno (establecer la estructura de las modalidades), que carecen de fundamento y que solo parecen perseguir una extensión ilimitada de la competencia estatal en detrimento de la competencia principal asignada a las Comunidades Autónomas.

Por su parte, con la modificación del apartado 8 se pretende reducir el alcance tan exagerado de la normativa básica que se atribuye dictar al Gobierno estatal, en contra de la regla de agotar el establecimiento del marco básico en normas con rango de ley, y provocando un auténtico vaciamiento de las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintinueve del artículo único

De modificación.

Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 36:

«Artículo 36. Evaluación y promoción.

(…)

4. En aquellas Comunidades Autónomas que posean más de una lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, el alumnado podrá estar exento de realizar la evaluación de la materia Lengua Propia y Literatura según la normativa autonómica correspondiente.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado veintinueve del artículo único

De modificación.

El apartado primero del artículo 36 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 36. Evaluación y promoción.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado será continua, **formativa e integradora.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado treinta y uno del artículo único

De modificación.

El apartado uno del artículo 37 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 37. Título de Bachiller.

1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato. El Gobierno, **previa consulta a las Comunidades Autónomas**, establecerá las condiciones y procedimientos para que, excepcionalmente, el equipo docente pueda decidir la obtención del título de Bachiller por el alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se considere que ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.»

JUSTIFICACIÓN

La fijación con carácter exclusivo por el Gobierno de las condiciones y de los procedimientos en virtud de los cuales resulte posible obtener el título de Bachiller habiendo superado todas las asignaturas menos una, bajo el único requisito de que las Comunidades Autónomas sean simplemente «oídas», resulta contraria a las competencias autonómicas en esta materia, toda vez que las Comunidades Autónomas no actúan como simples ejecutoras de la legislación estatal, sino que disponen de competencias normativas en esta materia.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado treinta y dos del artículo único

De modificación.

Los apartados 3 y 4 del artículo 38 quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 38. Prueba de acceso a la universidad.

(…)

3. El Gobierno, **previa consulta a las Comunidades Autónomas**, establecerá las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado.

4. Las Administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba de acceso y garantizarán la adecuación de la **misma a las competencias vinculadas** al currículo del bachillerato, así como la coordinación entre las universidades y los centros que imparten bachillerato para su organización y realización.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 3 se formula sobre la base de las competencias autonómicas en esta materia evitando que su ejercicio quede constreñido a la intervención en el seno de la Conferencia Sectorial correspondiente que, a los efectos de participación en el proceso de elaboración de los contenidos de esta ley, resulta un foro susceptible de diluir las competencias autonómicas que dificulta, si no impide, una auténtica colaboración autonómica y por coherencia con la enmienda a la disposición adicional 18 de la presente Ley Orgánica.

La modificación del apartado 4 es mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado treinta y tres del artículo único

De modificación.

Se añade un nuevo segundo párrafo al apartado 6 del artículo 39, pasando el segundo párrafo del texto del proyecto a ser el tercero, que así mismo se modifica.

«Artículo 39. Principios generales.

6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. Aquellos aspectos (…).

Las Comunidades Autónomas establecerán los procedimientos de detección de las necesidades de formación profesional en los sectores productivos **existentes en sus respectivos ámbitos territoriales, que serán tenidos en cuenta con el fin de que el Gobierno garantice** el

cve: BOCG-14-A-7-2

diseño de las titulaciones bajo los principios de eficacia y agilidad de los procedimientos y **de adecuación al tejido productivo autonómico.»**

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas son quienes se encuentran en la mejor posición para conocer las necesidades de formación que requieren sus sectores productivos. Esto es fácilmente constatable en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, como también lo es que el procedimiento de detección de esos sectores productivos va aparejado a la competencia exclusiva que el art. 16 del Estatuto de Gemika confiere a esta Comunidad Autónoma en materia de educación en toda su extensión, niveles y grados; modalidades y especialidades.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado treinta y cinco del artículo único

De modificación.

El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 41. Condiciones de acceso y admisión.

1. El acceso a los ciclos formativos de grado básico requerirá el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

(…)

b) Haber cursado el tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria **estando en condiciones de promocionar a cuarto curso.**

(…)

2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá una de las siguientes condiciones:

(…)

b) **Estar en posesión del Título de Técnico Básico.**

(…)

En los supuestos de acceso al amparo de las letras **b)** y e), se requerirá tener diecisiete años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.

Las pruebas y cursos indicados en los párrafos anteriores deberán permitir acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento los ciclos de formación de grado medio, de acuerdo con los criterios establecidos por la administración educativa.

(…)

5. Asimismo, las Administraciones educativas ofertarán cursos de formación específicos preparatorios para el acceso a la formación profesional de grado medio y grado superior, destinados a alumnos y alumnas que carezcan de los requisitos de acceso. La superación de la totalidad o de parte de estos cursos tendrá efectos de exenciones totales o parciales de la prueba de acceso.

cve: BOCG-14-A-7-2

Las administraciones educativas regularán el contenido y características de los cursos de formación específicos preparatorios para el acceso a ciclos de grado medio y de grado superior, así como los criterios relativos a la exención de la parte o partes que proceda de las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio y superior, para quienes hayan superado parcialmente un ciclo formativo de grado básico o de grado medio, hayan superado total o parcialmente el curso de formación específico preparatorio, estén en posesión de un certificado de profesionalidad relacionado con el ciclo formativo que se pretende cursar o acrediten una determinada cualificación, **competencia** o experiencia laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade un nuevo apartado 2.b), ya que de esta forma se abre la posibilidad de que el alumnado que cursa un ciclo Básico de Formación Profesional, pueda acceder a un título de Grado Medio, aun no teniendo el título de Graduado en ESO. Esto va en concordancia con la supresión del apartado 4 del artículo 30.

En el punto 5 se añade la palabra «competencia» ya que es necesario poder acreditar, además de una cualificación completa, partes de una cualificación, en concreto las diferentes competencias que la componen.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado treinta y seis del artículo único

De modificación.

El artículo 42 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 42. Contenido y Organización de la oferta.

(…)

2. Los ciclos formativos de grado básico constarán de tres ámbitos, tal como establece el artículo 30.2 de la presente ley. El ámbito **profesional,** incluirá una serie de módulos profesionales que incluirán, al menos, las unidades de competencia correspondientes a una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

Los ciclos formativos de grado medio y de grado superior tendrán carácter modular. Todos los ciclos formativos incluirán una fase **dual** de formación en **los** centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención.

Los cursos de especialización complementarán las competencias de quienes ya dispongan de un título de foiluación profesional.

(…)

6. Las Administraciones educativas podrán autorizar y organizar programas foimativos específicos destinados a personas mayores de 17 años que abandonaron el sistema educativo sin cualificación, con el fin de permitirles la obtención de un título de formación profesional o de una certificación académica, en la que se hará constar los módulos profesionales superados y, en su caso, su correspondencia con unidades de competencia asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones.

cve: BOCG-14-A-7-2

7. En el marco de lo establecido en los aspectos básicos del currículo de cada título y de la organización modular de los ciclos formativos de formación profesional, las Administraciones educativas promoverán la flexibilidad y la especialización de su oferta formativa.

8. **Las administraciones educativas regularán las condiciones y requisitos que permitan el desarrollo** de la formación profesional en régimen semipresencial o a distancia.

(…)

10. El gobierno promoverá la transferencia de innovación y experiencias de éxito, y el avance de la calidad de las enseñanzas de formación profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y mejor adaptación y respeto al sistema competencial.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado treinta y seis bis del artículo único

De adición.

El apartado dos del artículo 42 bis queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 42 bis. Formación Profesional dual del Sistema Educativo Español

(…)

2. El Gobierno, **en colaboración con las Comunidades Autónomas,** regulará las condiciones y requisitos básicos que permitan el desarrollo por las Administraciones educativas de la Formación Profesional dual en el ámbito del sistema educativo.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema de Formación Profesional dual viene funcionando en Euskadi desde hace tiempo con unos resultados plenamente satisfactorios, tal es así que la inserción laboral de los alumnos y alumnas que cursan en este sistema alcanza unos resultados superiores a la media. En este sentido, en el marco de las competencias que la Comunidad Autónoma de Euskadi ostenta en materia educativa, la colaboración en la regulación de las condiciones y requisitos básicos de este sistema de FP resulta plenamente justificada.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado treinta y siete del artículo único

De modificación.

El apartado 1 del artículo 43 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 43. Evaluación.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales, **teniendo en cuenta la globalidad del ciclo desde la perspectiva de las nuevas metodologías de aprendizaje.** En el caso de los ciclos formativos de grado básico la evaluación se realizará por ámbitos.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye en el texto la posibilidad de evaluar las nuevas metodologías activas de aprendizaje, que requieren otras formas de evaluación.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado treinta y siete del artículo único

De modificación.

El apartado 2, del artículo 43 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 43. Evaluación.

2. La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva, en todos los módulos profesionales o en los ámbitos que lo componen **y, en el caso de las organizaciones curriculares diferentes a los módulos profesionales, de todos los resultados de aprendizaje, y las competencias profesionales, personales y sociales que en ellos se incluyen.»**

JUSTIFICACIÓN

Se incluye en el texto la posibilidad de otras formas de evaluación.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado treinta y ocho del artículo único

De modificación.

El apartado 4 del artículo 44 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 44. Títulos y convalidaciones.

4. Quienes no superen en su totalidad las enseñanzas de los ciclos formativos de grado básico, medio o superior recibirán una certificación académica de los módulos profesionales **y de las competencias adquiridas,** y en su caso, ámbitos o materias superados, que tendrá efectos académicos y de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas, en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional. Esta certificación dará derecho, a quienes lo soliciten, a la expedición por la Administración **competente** del certificado o certificados profesionales correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Guardar coherencia con el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cuarenta del artículo único

De modificación.

El apartado 1 del artículo 50 queda redactado como sigue:

«Artículo 50. Titulaciones.

1. La superación de las **Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza** dará derecho a la obtención del título de Técnico profesional correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cuarenta y uno del artículo único

De modificación.

El artículo 52, apartado 2, queda redactado como sigue:

«Artículo 52. Requisitos de acceso.

2. Podrán acceder al grado superior de artes plásticas y diseño quienes tengan el título de Bachiller, o el de Técnico de Formación Profesional o el de **Técnico profesional de música o danza** y superen una prueba que permita demostrar las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de que se trate. Asimismo, podrán acceder a estas enseñanzas quienes estén en posesión del título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cuarenta y ocho del artículo único

De modificación.

El apartado 3 del artículo 64 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 64. Organización.

3. En el caso de determinadas modalidades o especialidades deportivas, podrá requerirse además la superación de una prueba específica realizada por las Administraciones educativas, acreditar méritos deportivos, experiencia profesional o deportiva, o las tres condiciones de forma conjunta. El Gobierno, **en colaboración con las Comunidades Autónomas,** regulará las características de la prueba, de los méritos deportivos y de la experiencia profesional o deportiva, de tal manera que se demuestre tener las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes, así como la convalidación de los mismos por experiencia profesional, deportiva o formación acreditada.»

JUSTIFICACIÓN

La competencia en materia educativa recogida en el artículo 16 del Estatuto de Autonomía del País Vasco faculta a la Comunidad Autónoma de Euskadi para tomar parte en el proceso de fijación de las características de las pruebas físicas y de los méritos deportivos que van a servir de criterios instrumentales para la selección de las personas candidatas a cursar especialidades deportivas.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cuarenta y nueve del artículo único

De modificación.

El apartado 3, del artículo 68 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 68. Enseñanzas obligatorias.

3. **Las Administraciones Educativas podrán autorizar excepcionalmente ciclos formativos de grado básico específicos para quienes hayan cumplido al menos diecisiete años cuando concurran circunstancias de historia escolar que lo aconsejen.»**

JUSTIFICACIÓN

De esta manera, facilitarnos y flexibilizamos el acceso a la Formación Profesional, a personas que hayan podido tener o tengan, problemas para acceder a la misma.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cincuenta y dos del artículo único

De modificación.

Los apartados 2 y 3 del artículo 83 quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 83. Becas y ayudas al estudio.

2. El Estado establecerá, con cargo a sus presupuestos generales, **y sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas,** un sistema general de becas y ayudas al estudio, con el fin de que todas las personas, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas condiciones en el ejercicio del derecho a la educación.

Las Comunidades Autónomas regularán su propio sistema general de becas y ayudas al estudio, cuando se desarrollen con cargo a su propio presupuesto en ejercicio de sus competencias.

3. A estos efectos, el Gobierno regulará **de forma básica con carácter de mínimos,** las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio a las que se refiere el apartado anterior, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir los **beneficiarios,** así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, **preservando las competencias de las Comunidades Autónomas que, con cargo a sus presupuestos, regulen y gestionen un sistema de becas y ayudas al estudio.»**

JUSTIFICACIÓN

Entendemos, que de esta forma plasmamos las actuaciones en becas que la CAPV, al menos, realiza con fondos propios, ya que el Departamento de Educación viene sustentando las convocatorias anuales de becas y ayudas al estudio, financiadas, exclusivamente, con cargo a sus presupuestos, sin que en las

cve: BOCG-14-A-7-2

últimas convocatorias haya podido dar un tratamiento normativo diferenciado del estatal toda vez que se ha interpretado jurisprudencialmente que los términos de la ley y los reales decretos de desarrollo, todos ellos básicos y sumamente reglamentados, no han permitido ningún margen a la competencia de la CAPV en esta materia, competencia que entendemos abarca la regulación y gestión de becas para estudiantes de enseñanza superior, con vecindad administrativa en el País Vasco.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cincuenta y cinco del artículo único

De modificación.

El apartado 1 del artículo 87 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 87. Equilibrio en la admisión de alumnos.

1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y velarán para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza. Para ello, establecerán una proporción equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo. Asimismo, establecerán las medidas que se deban adoptar cuando se concentre una elevada proporción de alumnado de tales características en un centro educativo, **que irán dirigidas a garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad de todos los alumnos y alumnas.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado cincuenta y cinco bis

De adición.

El apartado 2 del artículo 102 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 102. Formación permanente.

2. Los programas de formación permanente, deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, atención educativa a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. Asimismo, deberán incluir formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos

cve: BOCG-14-A-7-2

en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, **así como formación específica en materia de acoso y malos tratos en el ámbito de los centros docentes.»**

JUSTIFICACIÓN

La formación del profesorado en materia de acoso escolar con el fin de erradicar estas situaciones de violencia en el ámbito educativo, en ocasiones difíciles de detectar en una etapa temprana, constituye un elemento de singular relevancia en la prevención y lucha contra esta lacra social.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado cincuenta y cinco ter al artículo único

De adición.

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 102 de la Ley.

«Artículo 102. Formación permanente.

~~3. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá ofrecer programas de formación permanente de carácter estatal, dirigidos a profesores de todas las enseñanzas reguladas en la presente Ley y establecer, a tal efecto, los convenios oportunos con las instituciones correspondientes.»~~

JUSTIFICACIÓN

El artículo que se propone suprimir permite al Ministerio de Educación y Ciencia (actual Ministerio de Educación y Formación Profesional) diseñar y ofertar programas de formación permanente de carácter estatal dirigidos a profesores de todas las enseñanzas. Parece que el Estado quiere con esta previsión imitar la política que efectúa desde el campo laboral en materia de formación ocupacional y continua, a sabiendas que no se ajusta al dictado de la doctrina del TC.

Entendemos, en fin, que estando atribuidas las competencias educativas a las CC.AA. la previsión contenida en el artículo 102.4 es poco respetuosa con las competencias de las CC.AA. La formación permanente del profesorado es un derecho y una obligación del profesor y una responsabilidad de las Administraciones educativas. De ahí que la CAPV, por ejemplo, se haya dotado de unos servicios específicos de apoyo a la educación, servicios en los que se diseñan y elaboran planes zonales de formación del profesorado, colaboración en los planes de formación de la Comunidad, canalización de las demandas del profesorado en el campo de la formación, impartición de dicha formación y gestión de la formación derivada de las demandas de los proyectos de los centros.

Es, por tanto, a la Comunidad Autónoma a la que le corresponde organizar las actividades de formación.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado cincuenta y seis del artículo único

De modificación.

El apartado 3, del artículo 109 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 109. Programación de la red de centros.

3. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de modo que garantice la existencia de plazas públicas **y aquellas que garanticen la prestación del servicio público de la educación** en las diferentes áreas de influencia que se establezcan, especialmente en las zonas de nueva población.»

JUSTIFICACIÓN

El servicio público de la educación se ha venido desarrollando con la existencia de red pública y concertada, que han coexistido y deben seguir haciéndolo en garantía del bien común que es la educación.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado sesenta y seis del artículo único

De modificación.

El apartado cinco del artículo 124 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 124. Normas de organización, funcionamiento y convivencia.

(…)

5. Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género y cualquier otra manifestación de violencia, así como los requisitos y las funciones que debe desempeñar el coordinador o coordinadora de bienestar y protección, que debe designarse en todos los centros educativos independientemente de su titularidad. Las directoras, directores o titulares de centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos. **En todo caso deberán garantizarse los derechos de las personas afectadas.»**

JUSTIFICACIÓN

Los protocolos de actuación deben garantizar que no produzca vulneración alguna de los derechos de las personas que puedan verse concernidas con la puesta en funcionamiento de los protocolos de actuación previstos en este artículo.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado sesenta y siete del artículo único

De modificación.

El apartado 9 del artículo 126 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 126. Composición y funcionamiento del Consejo Escolar.

9. Sin perjuicio de las competencias del Claustro del profesorado en relación con la planificación y organización docente, las decisiones que adopte el Consejo Escolar deberán aprobarse preferiblemente por consenso. **Para los casos en los que no resulte posible alcanzar dicho consenso, las Administraciones educativas regularán las mayorías necesarias para la adopción de decisiones por el Consejo Escolar, a la vez que determinarán** la necesidad de aprobación por mayoría cualificada de aquellas decisiones con especial incidencia en la comunidad educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dar respuesta cierta y predeterminada a la eventualidad de que en ocasiones no sea posible adoptar decisiones por consenso en el seno del Consejo Escolar. Su composición plural así parece advertirlo. De esta forma se pueden evitar situaciones conducentes a un bloqueo ante la imposibilidad de alcanzar decisiones que el proyecto pretende que se aprueben «preferiblemente por consenso».

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado setenta y dos del artículo único

De modificación.

El apartado 1 del artículo 135 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 135. Procedimientos de Selección.

1. Para la selección de los directores o directoras en los centros públicos, **a excepción de los Centros Integrados de Formación Profesional,** las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos (…).

JUSTIFICACIÓN

Los Centros Integrados de Formación Profesional necesitan, por las funciones y actividades que desarrollan, de un tratamiento diferenciado del resto de centros del sistema educativo.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado setenta y tres del artículo único

De modificación.

El apartado 1, del artículo 136 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 136. Nombramiento.

1. La Administración educativa nombrará director o directora del centro que corresponda, **sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.5 de la Ley 5/2002, de 19 de junio,** por un periodo de cuatro años, al aspirante que haya superado el programa de formación al que se refiere el apartado sexto del artículo 135 de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Los Centros Integrados de Formación Profesional necesitan, tienen establecido por la Ley 5/2002 de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, un tratamiento diferenciado del resto de centros del sistema educativo.

Real Decreto 1558/2005 (BOE de 30 de diciembre de 2005) en su artículo 13.1 establece que «La dirección de los Centros integrados de titularidad pública será provista por el procedimiento de libre designación. En el caso de los Centros integrados de titularidad de las Administraciones educativas el nombramiento se efectuará entre funcionarios públicos docentes, conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad y previa consulta a los órganos colegiados del centro».

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado setenta y tres bis al artículo único

De adición.

El artículo 137 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 137. Nombramiento con carácter extraordinario.

En ausencia de personas candidatas, en el caso de centros de nueva creación o cuando la comisión correspondiente no haya seleccionado a ningún aspirante, **sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.5 de la Ley 5/2002, de 19 de junio y la normativa que la desarrolla,** la Administración educativa nombrará director o directora por un período máximo de cuatro años a un profesor o profesora del personal funcionario, **que deberá superar el programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva previsto en el artículo 135.1.»**

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de la situación extraordinaria recogida en este precepto, si lo que se pretende es cualificar el perfil de las personas que ejerzan las funciones de director o directora de los centros educativos, resulta procedente clarificar que, también, en este supuesto extraordinario la persona

cve: BOCG-14-A-7-2

designada para el cargo de director o directora ha de superar el programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva exigido en un proceso de selección ordinario de la misma forma que se exige en el procedimiento ordinario de selección.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado setenta y cinco del artículo único

De modificación.

El apartado 1 del artículo 143 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo.

1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo, realizará las evaluaciones que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias establecidas en el currículo y se desarrollarán en la enseñanza primaria y secundaria. La Conferencia Sectorial de Educación velará para que estas evaluaciones se realicen con criterios de homogeneidad.

A estos efectos, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa establecerá los estándares **básicos** metodológicos y científicos que garanticen la calidad, validez y fiabilidad de las evaluaciones, en colaboración con las Administraciones educativas.

En las Comunidades Autónomas con competencias educativas y que tengan un órgano de evaluación educativa, estas evaluaciones se realizarán por su propio órgano autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al ámbito competencial. Teniendo las Comunidades Autónomas competencias exclusivas en educación, es un principio fundamental disponer de un marco propio de evaluación para la mejora continua del sistema educativo de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado setenta y cinco del artículo único

De modificación.

El apartado 2, del artículo 143 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo.

1. A tal fin, en el último curso de educación primaria y de educación secundaria obligatoria, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa **y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas,** y de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, llevará a

cve: BOCG-14-A-7-2

cabo, con carácter muestral y plurianual, una evaluación de las competencias adquiridas por los alumnos o alumnas. Esta evaluación tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor adecuación al ámbito competencial. Teniendo las Comunidades Autónomas competencias exclusivas en educación, es un principio fundamental disponer de un marco propio de evaluación para la mejora continua del sistema educativo de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado setenta y cinco del artículo único

De modificación.

El apartado cuarto del artículo 143 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo.

(…)

4. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas elaborará el Sistema Estatal de Indicadores **Básicos** de la Educación que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Formación Profesional por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

Del mismo modo, el Ministerio de Educación y Formación Profesional aportará a las Administraciones Educativas autonómicas toda aquella información que le sea requerida por estas para el ejercicio de sus competencias en materia de evaluación educativa.»

JUSTIFICACIÓN

En los términos en los que se había redactado este precepto, se negaba u obstaculizaba la labor de los órganos autonómicos de evaluación, con competencias propias en esta área.

Procede que sean las administraciones educativas autonómicas y sus órganos de evaluación los que desarrollen la evaluación general del sistema educativo y se articule un sistema de colaboración bidireccional, entre el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y las Administraciones educativas, tal y como se prevé en el apartado 1 y de conformidad con los estándares metodológicos y científicos que garanticen calidad, validez y fiabilidad de las evaluaciones.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado setenta y siete del artículo único

De modificación.

El apartado 2 del artículo 147 queda redactada de la siguiente manera:

«Artículo 147. Difusión del resultado de las evaluaciones.,

2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas publicarán periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y por las Administraciones educativas a las que se refieren los artículos 143 y 144 de esta Ley y darán a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora pedagógica.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado setenta y siete bis al artículo único

De adición.

El apartado 1.e) del artículo 150 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 150. Competencias.

1. En ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:

e) Verificar la adecuación de la concesión de las subvenciones y becas **financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado,** a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La alta inspección estatal únicamente podrá incidir en los programas subvencionables que se financien a través de los presupuestos generales del Estado, pero no actuar sobre los programas que, como es el caso de la CAPV, se regulen y sostengan con cargo a sus propios presupuestos.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional segunda del artículo único

De modificación.

El título de la disposición adicional segunda queda redactado de la siguiente manera:

«Enseñanza del hecho religioso»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Nuevo apartado a la disposición adicional segunda

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo apartado:

«3. Así mismo, las Administraciones Educativas en su respectivo ámbito de actuación, podrán establecer un modelo de transición que introduzca una enseñanza cultural del hecho religioso sobre la aceptación de una educación cívica basada en valores, el pluralismo y la convivencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional tercera

De modificación.

El título de la disposición adicional tercera queda redactado de la siguiente manera:

«Profesorado del hecho religioso»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional tercera

De modificación.

La disposición adicional tercera queda redactada de la siguiente manera:

«1. El profesorado que imparta la enseñanza del **hecho religioso** (…)

2. El profesorado que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza del **hecho religioso** en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. (…)»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado 3 de la disposición adicional cuarta

De modificación.

«Disposición adicional cuarta. Libros de texto y demás materiales curriculares.

(…)

3. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares **es competencia de las administraciones educativas** y constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe velar por el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de dejar en manos de las CC.AA. competentes la elección del sistema de supervisión sobre los libros de texto que deseen efectuar, bien a priori —mediante autorización previa—, bien a posteriori —a través de la inspección técnica—.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional decimoctava

De modificación.

Se añade un último párrafo a la citada disposición adicional Disposición adicional decimoctava. Procedimientos de consulta.

«Las referencias en el articulado de esta ley a las consultas previas a las Comunidades Autónomas se entienden realizadas en el seno de la Conferencia Sectorial. Asimismo la negociación colectiva y consulta en los asuntos que lo precisen se entenderán realizadas respectivamente a través de las mesas sectoriales de negociación de la enseñanza pública y de la enseñanza concertada.

Lo dispuesto en esta disposición adicional se entiende sin perjuicio de la constitución en la comunidad autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra de otros órganos bilaterales de cooperación previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público o en otras leyes.»

JUSTIFICACIÓN

El párrafo primero de la DA establece una presunción relativa a que se entenderán realizadas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación todas las consultas y audiencias a las CCAA que se prevén en el proyecto de ley. Con esta fórmula podría entenderse que se cierra la posibilidad de que se encaucen de forma más singular y particularizada determinados temas y previsiones cuyo conocimiento y entendimiento por la CAPV donde tanto el régimen financiero como el marco de relaciones laborales es singular, requiere que se realice de una forma individualizada. Es por ello que se introduce este nuevo párrafo donde se da cabida a este tipo de cauces de colaboración.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional trigésima segunda

De modificación.

La disposición adicional queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional trigésima segunda. Procedimientos para el reconocimiento y la acreditación de las competencias profesionales.

El Gobierno impulsará, **sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas,** los procedimientos de reconocimiento y acreditación de las cualificaciones profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o aprendizajes no formales e informales, de forma que permita a todos los ciudadanos la obtención de una acreditación de sus competencias profesionales. A tal **fin las administraciones competentes promoverán** un incremento de los procedimientos para el reconocimiento y la agilización y la flexibilización de los procesos. Estos se basarán en los principios de simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, y eficiencia y adecuación de los medios a los fines institucionales.

cve: BOCG-14-A-7-2

De acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, las administraciones competentes promoverán la oferta de programas específicos de formación dirigidos a las personas que, una vez acreditadas determinadas competencias profesionales, quieran completar la formación y titulación que les prepare y facilite su inserción laboral.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la LO 5/2002, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y del Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional trigésimo cuarta

De modificación.

Se propone la modificación del título de la citada disposición adicional que pasará a denominarse como sigue:

«Disposición adicional trigésima cuarta. **Becas y ayudas al estudio convocadas por el Ministerio de Educación y Formación Profesional.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional trigésima octava

De modificación.

La disposición adicional trigésima octava queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. **El castellano es lengua vehicular de la enseñanza en Comunidades Autónomas que carezcan de lengua cooficial; en las Comunidades Autónomas con lenguas cooficiales, la lengua vehicular será la que determine en sus respectivos estatutos u normativa.»**

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en cuanto que se específica que la normativa aplicable en las CCAA con lengua oficial propia a los efectos de declarar lenguas vehiculares es la contemplada en sus Estatutos y normativa propia.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional cuadragésima

De modificación.

La disposición adicional cuadragésima queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional cuadragésima. Sistema de préstamos de libros de texto.

El Ministerio de Educación y Formación Profesional podrá promover el préstamo de libros, que no vinculará a las Administraciones educativas y que con independencia en el ámbito de sus respectivas competencias desarrollarán sus propios instrumentos para la promoción y ayuda de materiales didácticos y recursos de desarrollo curricular, para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.»

JUSTIFICACIÓN

La forma en la que deba promoverse el préstamo gratuito de libros de texto u otros materiales curriculares para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos constituye una actuación instrumental para el correcto funcionamiento del sistema cuya competencia corresponde a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional cuadragésima primera

De modificación.

La disposición adicional queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional cuadragésima primera. Valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y prevención y resolución pacífica de conflictos.

En el currículo de las diferentes etapas de la educación básica se tendrá en consideración el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir, en todo caso, la igualdad de trato y la no discriminación, así como la prevención de la violencia de género **y el acoso escolar o cualquier otra manifestación de violencia.**

cve: BOCG-14-A-7-2

Asimismo se atenderá al estudio y respeto de otras culturas, particularmente la propia del pueblo gitano y la de otros grupos y colectivos, así como de hechos históricos y conflictos que han atentado gravemente contra los derechos humanos, como el Holocausto judío.»

JUSTIFICACIÓN

Un artículo cuyo objetivo es reforzar los valores democráticos y los derechos humanos, fomentando el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en cuyo ámbito se incluye expresamente la igualdad de trato, la no discriminación y la prevención de la violencia de género, no puede obviar la prevención de una realidad tan dramática como el acoso escolar.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición final sexta

De modificación.

La disposición final sexta queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición final sexta. Desarrollo de la presente Ley.

Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias **que requieran ser desarrolladas por el Gobierno por ser complemento técnico indispensable de las bases contenidas en esta Ley o que, por su propia naturaleza,** corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de ajustar las formas y objetivos en los que las bases pueden plasmarse en un reglamento, y ello únicamente debe ser posible cuando tengan la cualidad de complemento técnico indispensable para la aplicación de las mismas desde la perspectiva de constituir el marco común básico que representa la normativa básica en materia de función pública.

El Gobierno del Estado, en su cumplimiento, debe comprometerse a que sea esencialmente la ley la que establezca los principios y directrices generales cuya aplicación corresponde desarrollar y ejecutar a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Es sabido que la doctrina constitucional al admitir la posibilidad de articular reglamentariamente el desarrollo de derechos fundamentales, aunque se trate de aspectos no concernientes estrictamente al desarrollo del derecho fundamental de que se trate, amplía las de por sí amplísimas facultades del Estado en esta materia, conformándose un escenario en el que la eventual actuación autonómica queda absolutamente supeditada a lo que el Estado disponga. En este sentido, la competencia exclusiva de la CAE contenida en el artículo 16 del Estatuto de Gernika —aunque lo sea con relación al artículo 27 CE, las Leyes Orgánicas que desarrollen el derecho fundamental a la educación y el artículo 149.1.30.ª CE,— dispone de un campo de actuación normativo no solo limitado por referencia a las competencias estatales citadas, sino también incierto, en términos de irrelevancia, por la subordinación que implica la facultad otorgada al Estado de intervenir en esta materia por medio de disposiciones reglamentarias.

cve: BOCG-14-A-7-2

Es por ello que el acompañamiento reglamentario de lo básico debe ser lo más limitado posible a los complementos técnicos indispensables para la aplicación de la Ley, preservando el ámbito normativo autonómico.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

Se suprime la disposición adicional cuarta.

~~«Disposición adicional cuarta. Evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.~~

~~Las Administraciones educativas velarán para que las decisiones de escolarización garanticen la respuesta más adecuada a las necesidades específicas de cada alumno o alumna, de acuerdo con el procedimiento que se recoge en el artículo 74 de esta ley.~~

~~El Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, desarrollará un plan para que, en el plazo de diez años, de acuerdo con el artículo 24.2.e) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y en el cumplimiento del cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, los centros ordinarios cuenten con los recursos necesarios parla poder atender en las mejores condiciones al alumnado con discapacidad. Las Administraciones educativas continuarán prestando el apoyo necesario a los centros de educación especial para que estos, además de escolarizar a los alumnos y alumnas que requieran una atención muy especializada, desempeñen la función de centros de referencia y apoyo para los centros ordinarios.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se entiende cuanto menos innecesario, así como una extralimitación para con respecto a nuestro ámbito, plantear un Plan centralizado por la Administración del Estado, en un área en el que estamos ejerciendo ya nuestras competencias y por ende definimos y aplicamos las políticas necesarias acompañadas de los recursos que se estiman necesarios. Esta previsión se excede del ámbito de actuación del Gobierno de España en cuanto que se refiere a actuaciones ejecutivas que son competencia autonómica. Por tanto, habría de suprimirse dicha redacción e intención.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los diputados Ana M.ª Oramas González-Moro y Pedro Quevedo Iturbe de Coalición Canaria-Nueva Canarias al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 2020.—**Ana María Oramas González-Moro,** Diputada.—**Pedro Quevedo Iturbe,** Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos

De modificación.

Texto propuesto:

«En el Título II de la LOE sobre equidad en la educación se insiste en la atención especial que las administraciones educativas deben prestar a la escuela rural **y a las escuelas de las islas…»**

Debe decir:

«En el Título II de la LOE sobre equidad en la educación se insiste en la atención especial que las administraciones educativas deben prestar a la escuela rural y **a la insularidad y ultraperificidad…»**

JUSTIFICACIÓN

No existe un concepto de «escuela insular». En Canarias existen escuelas en entornos urbanos y rurales de todo tipo, pero todas ellas están afectadas por la lejanía y la insularidad, conceptos ambos englobados en el concepto de «ultraperificidad» que es el que recoge el ordenamiento europeo y el español a través del Estatuto de Autonomía de Canarias que obliga a modular las políticas estatales, en este caso, la educativa, para corregir estas dificultades.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único en su apartado 3 que modifica el artículo 4 de la LOE en su apartado 3

De adición.

Texto propuesto: adición al final del siguiente párrafo:

«La administración educativa garantizará los recursos personales y económicos necesarios para que los centros educativos puedan atender al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Asimismo garantizará plazas suficientes en centros especiales a aquel alumnado para el que debido a sus características personales, se recomiende este recurso.»

JUSTIFICACIÓN

Desde Coalición Canaria-PNC-Nueva Canarias apostamos claramente por la inclusión del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, pero también creemos que debe garantizarse una plaza

cve: BOCG-14-A-7-2

educativa en un centro especial a aquellos alumnos o alumnas para los que no sea recomendable desde el punto de vista educativo.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único en su apartado 6 que modifica el artículo 9 en su apartado 3

De modificación.

Texto propuesto:

Donde dice:

«Se valorarán especialmente las características demográficas de despoblación o dispersión, la insularidad y la existencia y extensión de zonas rurales o urbanas desfavorecidas»

Debe decir:

«Se valorarán especialmente las características demográficas de despoblación o dispersión, la insularidad, **la ultraperificidad** y la existencia y extensión de zonas rurales o zonas **urbanas desfavorecidas»**

JUSTIFICACIÓN

El concepto de ultraperificidad, recogido en el ordenamiento europeo y español a través del Estatuto de Autonomía de Canarias obliga a modular las políticas estatales, en este caso, la educativa, para corregir estas dificultades.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único se añade un apartado 8 bis que modifica el artículo 15 suprimiendo el apartado 1 y modificando el apartado 2

De adición.

Texto propuesto:

«Artículo 15. Oferta de plazas y gratuidad.

Los dos ciclos de la educación infantil serán gratuitos. A fin de atender las demandas de las familias, las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos y concertarán con centros privados, en el contexto de su programación educativa.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

La previsión contemplada en una Disposición Adicional de este Proyecto de Ley que difiere la mejora de la educación infantil a un plan a nueve años nos parece absolutamente insuficiente.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único apartado 10 que modifica el artículo 18, apartado 16 que modifica el artículo 24, el apartado 17 que modifica el artículo 25 y el apartado 26 que modifica el artículo 34

De modificación.

Texto propuesto:

Donde dice: «Lengua Castellana y Literatura», debe decir: «Lengua y Literatura Españolas».

JUSTIFICACIÓN

Pese a que hoy en día el consenso en torno a la denominación que, preferiblemente, debe recibir la lengua común hablada en España y otros países es prácticamente absoluta, como ponen de manifiesto las recomendaciones a favor del término español de la totalidad de las academias de la lengua española (entre ellas la Academia Canaria de la Lengua), las leyes educativas desde 1990 mantienen esta denominación. Esta modificación fue también avalada en las Jornadas sobre la enseñanza de la Lengua y Literatura en Canarias por el profesorado de la materia en las Islas.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Apartado veintitrés. Artículo 31

De modificación.

Texto propuesto:

«El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al bachillerato, a la formación profesional de grado medio, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño y, superando, en su caso, la prueba correspondiente, a las enseñanzas deportivas de grado medio; asimismo permitirá el acceso al mundo laboral.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Establecer una prueba de acceso al alumnado que ya cuenta con requisitos académicos, supone una discriminación al alumnado puesto que se le exige un conocimiento previo de la enseñanza que quiere cursar, mientras que al alumnado con los mismos requisitos académicos quiere accederé a la formación profesional no se le exige acreditar aptitudes para cursar sus enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único en su apartado 26 que modifica el artículo 34 en su apartado 6 se añade una letra g)

De adición.

Texto propuesto:

«g) Matemáticas, adaptadas a la Modalidad de Bachillerato por la que se opte.»

JUSTIFICACIÓN

Expertos educativos han mostrado su malestar por la no inclusión de las Matemáticas como asignatura obligatoria en Bachillerato, máxime en un Estado que quiere profundizar en el avance de la ciencia y la tecnología. En tal sentido se han pronunciado por ejemplo las Universidades Públicas Canarias.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo único. Apartado cuarenta y uno. Artículo 52

De modificación.

Texto propuesto:

«2. Podrán acceder al grado superior de artes plásticas y diseño quienes tengan el título de Bachiller o el de Técnico de Formación Profesional o el de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 51.1 de la LOE establece que las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos de formación específica según lo dispuesto al efecto en el Capítulo V del Título I referido a la formación profesional, estableciendo como salvedad los requisitos de acceso y titulación dispuestos en el artículo 52 y 53 respectivamente.

cve: BOCG-14-A-7-2

Establecer una prueba de acceso al alumnado que ya cuenta con requisitos académicos, supone una discriminación puesto que se le exige al alumnado un conocimiento previo de la enseñanza que quiere cursar, mientras que al alumnado que con los mismos requisitos académicos quiere acceder a la formación profesional no se le exige acreditar aptitudes para cursar sus enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único en su apartado 51 que modifica el título, el apartado 1 y el 3 del artículo 82

De modificación.

Texto propuesto:

Se elimina el término «insular» y «de las islas» en dicho artículo.

JUSTIFICACIÓN

No tiene ningún sentido equiparar la realidad de las escuelas rurales con la ultraperificidad de Canarias. En Canarias tenemos escuelas rurales con una problemática similar a la que tienen las escuelas rurales de la Península y escuelas en núcleos urbanos con una realidad similar a las de cualquier núcleo urbano de la Península, pero todas ellas tienen en común la lejanía, la insularidad y la ultraperiferia, que dificultan aún más su funcionamiento. Por tanto proponemos que en este artículo se contemple la realidad de las escuelas rurales, incluidas las canarias, y que se dedique otro artículo a las especiales características de la educación en Canarias, recogidas en nuestro Estatuto de Autonomía y nuestro Régimen Económico y Fiscal.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único apartado 50 que modifica el artículo 74, añadiendo una modificación al apartado 1 de dicho artículo y dos nuevos apartados 6 y 7

De adición.

Texto propuesto:

«Se modifican los apartados **1,** 2, 3 y 5 del artículo 74 y se añaden dos nuevos apartados 5 y 6 quedando redactado en los siguientes términos:

1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de

cve: BOCG-14-A-7-2

educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, solo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios. **Asimismo, la Administración Educativa en coordinación con otras administraciones arbitrarán medidas que contemplen la respuesta a las personas con discapacidad una vez que deben abandonar el sistema educativo al cumplir los veintiún años. Estas medidas pueden incluir la mejora y ampliación de la oferta en centros ocupacionales y centros especiales de empleo u otros que se consideren.**

2. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará lo más tempranamente posible, por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas. En este proceso serán preceptivamente oídos e informados los padres, madres o tutores legales del alumnado. Las Administraciones educativas regularán los procedimientos que permitan resolver las discrepancias que puedan surgir siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor.

3. Al finalizar cada curso se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos y alumnas en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha evaluación permitirá proporcionar la orientación adecuada y modificar el plan de actuación, así como la modalidad de escolarización, que tenderá a lograr el acceso o la permanencia del alumnado en el régimen más inclusivo.

5. Corresponde asimismo a las Administraciones educativas favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en las enseñanzas posobligatorias; adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran; facilitar la disponibilidad de los recursos y apoyos complementarios necesarios y proporcionar las atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos de algún tipo durante el curso escolar.

6. Todas las unidades de los centros públicos que escolaricen a alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo derivado de Necesidades Educativas Especiales reducirán el número de alumnado por aula. Aumentando los recursos de profesorado de Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje y Orientación para su apoyo y asesoramiento.

7. Los centros serán dotados de perfiles profesionales necesarios para una plena integración, en función de las necesidades educativas que se deben atender: integradores sociales, cuidadores, intérprete en lengua de signos, etc.»

JUSTIFICACIÓN

El alumnado con discapacidad debe contar con una etapa educativa más amplia que se coordine con los ámbitos social y laboral. Asimismo se concreta la necesidad de reducción de ratios en las aulas y de personal especializado para atender sus necesidades.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único se añade un apartado cincuenta bis que modifica el artículo 75 añadiendo al mismo un apartado 3

De adición.

Texto propuesto:

«3. Asimismo dotará de transporte escolar al alumnado de los programas de formación profesional adaptados (PFPA), acercando así al alumnado con discapacidad a otra oferta formativa que mejore su nivel sociolaboral.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mucho alumnado escolarizado en aulas específicas de educación especial podría beneficiarse de los programas de formación profesional adaptados si pudieran disponer de transporte. En muchos casos las familias rechazan esta posibilidad porque el recurso se encuentra lejos de sus casas no disponen de transporte.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único apartado 52 que modifica el artículo 83 se añade un apartado 6

De adición.

Texto propuesto:

«6. Las administraciones educativas garantizarán las becas necesarias para el alumnado con Necesidades Educativas Especiales, así como el que presente Dificultades Específicas de Aprendizaje (dislexia, discalculia y disgrafía).»

JUSTIFICACIÓN

Debe garantizarse la existencia de becas para el alumnado con Necesidades Educativas Especiales así como para el que presente Dificultades Específicas de Aprendizaje.

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Se modifica el artículo único añadiendo un nuevo artículo 100 introduciendo una nueva disposición adicional

De adición.

Texto propuesto:

«Disposición adicional. En atención a lo contemplado en el Régimen Económico y Fiscal y el Estatuto de Autonomía de Canarias se contemplan para el Archipiélago canario las siguientes medidas:

1. A efectos de potenciar la creación de empleo, la Administración General del Estado colaborará con la Comunidad Autónoma de Canarias en la elaboración de un Programa especial de formación profesional para el empleo en sectores de servicios avanzados. En la elaboración y actualización de los certificados de profesionalidad se tendrán en cuenta las peculiaridades del territorio insular y fragmentado de la Comunidad Autónoma de Canarias, añadiendo en caso de

cve: BOCG-14-A-7-2

necesidad certificados específicos adicionales que se adapten a las especiales circunstancias de las islas.

2. Se establecerá un programa específico de becas de estudio para los estudiantes canarios que no encuentren en su isla de residencia la oferta educativa que demanden. Asimismo, se establecerá un programa específico de becas de desplazamiento para los jóvenes canarios que hayan finalizado su formación profesional y que realicen prácticas en empresas peninsulares y en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.

3. Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito autonómico colaborarán con la Comunidad Autónoma de Canarias en el diseño de Planes de Formación Profesional para el Empleo dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados y desempleados. Asimismo, serán los agentes colaboradores de la administración para el diseño y programación de la realización de prácticas en empresas de la Formación Profesional Reglada, Formación Profesional para el Empleo y Formación Profesional Dual.

4. Se garantizará la adecuada provisión de plazas de Formación Profesional Reglada, Formación Profesional para el Empleo y Formación Profesional Dual a los estudiantes canarios.

5. Se prestará especial atención a la formación técnico-profesional en el sector turístico, impulsando, entre otras actuaciones, la enseñanza de idiomas y la utilización de las nuevas tecnologías.

Se promoverán, además, los conocimientos en materia gastronómica vinculados a la utilización de productos agrarios, agroindustriales y pesqueros obtenidos en Canarias y de actividades de ocio.

A tales efectos, la Administración General del Estado colaborará con la Comunidad Autónoma de Canarias en la elaboración de un Plan específico de formación profesional en el sector turístico, que contará asimismo con la participación de los agentes sociales más representativos en el ámbito autonómico.

6. Los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 no serán de aplicación en Canarias. Corresponde a la Comunidad Autónoma la organización de los centros educativos.»

JUSTIFICACIÓN

Se recogen las obligaciones legales contempladas en el Régimen Económico y Fiscal de Canarias en materia educativa.

Asimismo se recoge la potestad de organización de los centros educativos que ostenta la Comunidad Autónoma de Canarias según su Estatuto de Autonomía en el artículo 133 apartado h).

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional tercera. Extensión de la Educación Infantil

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior referida al mismo asunto, consideramos absolutamente insuficiente las previsiones contempladas en esta disposición adicional. La extensión del primer ciclo de Educación Infantil debe ser una prioridad absoluta para el Gobierno de España y no puede derivarse a un plan a nueve años.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional cuarta. Evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior referida al mismo asunto. La mejora de la atención al alumnado con necesidades educativas especiales debe ser un objetivo prioritario de cualquier ley educativa, estableciendo propuestas concretas dentro del propio articulado de la ley.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional séptima. Normativa sobre el desarrollo de la profesión docente

De modificación.

Texto propuesto:

«A fin de que el sistema educativo pueda afrontar en mejores condiciones los nuevos retos demandados por la sociedad e impulsar el desarrollo de la profesión docente, el Gobierno, **junto a las Administraciones Educativas y la Mesa Sectorial** presentará, **en el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley,** una propuesta normativa que regule, entre otros aspectos, la formación inicial y permanente, el acceso a la profesión y el desarrollo de la carrera docente.»

JUSTIFICACIÓN

Es urgente disponer de una norma que regule el acceso a la profesión docente y la carrera profesional. Un año a partir de la aprobación de la Ley es demasiado tiempo para disponer de la propuesta que luego llevaría el trámite correspondiente. Dicha propuesta debe ser elaborada desde la participación de las Comunidades Autónomas y su Administración Educativa y con la Mesa Sectorial de representación del profesorado.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Ana María Oramas González-Moro
Pedro Quevedo Iturbe
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional octava. Plan de incremento del gasto público educativo

De modificación.

Texto propuesto:

«Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley para dotar al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos vinculados a los objetivos previstos en la misma, los Presupuestos Generales del Estado que se aprueben a partir del momento de la entrada en vigor de la Ley producirán un incremento progresivo de los Presupuestos dedicados a Educación de forma que en el plazo de 4 años se alcance el mínimo del 5 % del Producto Interior Bruto.»

JUSTIFICACIÓN

La sociedad española requiere de compromisos ciertos a favor de la mejora de la educación.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

Más País-Equo, perteneciente al Grupo Parlamentario Plural, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre 2020.—**Inés Sabanés Nadal,** Diputada.—**Íñigo Errejón Galván,** Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 1, apartado a)

De modificación.

Se modifica el artículo 1, apartado a) que queda redactado como sigue:

«a) El cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990, y sus Protocolos facultativos, reconociendo el interés superior del menor, su derecho a la educación, **a no ser discriminado y a participar en las decisiones que les afecten** y la obligación del Estado de asegurar sus derechos.

Así como el cumplimiento efectivo del derecho humano al alumnado en situación de vulnerabilidad según lo establecido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, respectivamente, y sus protocolos facultativos.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

El enfoque de derechos de la infancia requiere mencionar todos lo principios rectores de la Convención de los Derechos del Niño.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 1, apartado a) bis

De modificación.

Se modifica el artículo 1, apartado a) bis, que queda redactado como sigue:

«a) bis. La calidad de la educación para todo el alumnado, sin que exista discriminación alguna por razón de **lugar de** nacimiento, sexo, origen racial o étnico, discapacidad, edad, enfermedad, religión o creencias, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. «Razón de nacimiento» puede ser interpretado de diversos modos, como, por ejemplo, ser una persona hija de padres naturales o desconocidos, etc. Por tanto, modificamos el apartado con el fin de que la procedencia geográfica no puede en modo alguno ser un elemento de discriminación respecto de la educación.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 1, nuevo apartado c) bis

De adición.

Se añade un apartado c) bis al artículo 1, quedando redactado como sigue:

«c) bis. La sostenibilidad ambiental, que oriente una educación para la transición ecológica con criterios de justicia social.»

JUSTIFICACIÓN

La sostenibilidad ambiental y el cuidado de nuestro entorno debe ser uno de los principios rectores en la educación.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 1, apartado k)

De modificación.

Se modifica el artículo 1, apartado k), quedando redactado como sigue:

«La educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, **referidas a personas, animales y entornos de convivencia,** y en especial en el del acoso escolar, con el fin de ayudar al alumnado a reconocer toda forma de violencia y/o discriminación y reaccionar **positivamente** frente a ella.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se adecúa mejor esta redacción para explicitar que la reacción frente a la violencia debe ser positiva, y se concretan otras situaciones de discriminación posibles en el entorno social y natural de los niños y niñas.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 1, apartados h), j), p) y q)

De modificación.

Se modifican los apartados h), j), p) y q) del artículo 1, quedando redactados como siguen:

«h) El esfuerzo compartido por alumnado, familias, profesores, centros, Administraciones, instituciones y el conjunto de la sociedad **para mejorar la calidad de la educación y del entorno de los centros escolares, como comunidades educativas ecosociales.**

j) La participación de la comunidad educativa en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros docentes **y su entorno geográfico y social.**

p) La cooperación y colaboración de las Administraciones educativas con las corporaciones locales en la planificación e implementación de la política educativa y **de los entornos escolares saludables y sostenibles. Así como la cooperación de los centros escolares, las instituciones públicas y el movimiento social en el diseño y aplicación de prácticas educativas ecosociales.**

q) La libertad de enseñanza, que reconozca el derecho de los padres, madres y tutores legales a elegir el tipo de educación y el de centro para sus hijos, **entre los más próximos a su hogar,** en el marco de los principios constitucionales.»

JUSTIFICACIÓN

Centro y hogar han de formar parte de una misma comunidad y espacio educativo. Conviene también tener en cuenta los efectos ambientales y sociales de una excesiva necesidad de desplazamientos.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 1

De adición.

Se añaden dos nuevos apartados al artículo 1, que quedan redactados como sigue:

«r) La puesta en valor de las diferencias culturales de los alumnos y alumnas, así como el reconocimiento y la difusión de la historia y cultura de las minorías étnicas presentes en nuestro país, para promover su conocimiento y reducir estereotipos.

s) Favorecer la educación inclusiva de calidad mediante la prevención y la eliminación de la segregación escolar asociada a las características personales y sociales del alumnado.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto en el que se aborda la prevención de conflictos y el acoso en los centros educativos debe hacer referencia expresa a la discriminación que sufren alumnos y alumnas por diversas circunstancias. Además, España es un país plural y diverso, una realidad que se ve reflejada también en los centros educativos. La presencia en las aulas de alumnos y alumnas de diferentes nacionalidades y culturas en hoy en día una realidad que ha de ser vista como una oportunidad para el enriquecimiento de todos los alumnos y alumnas.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 2.1

De modificación.

Se modifican los apartados b), d), e), h), i y l) del artículo 2.1, quedando redactados como sigue:

«b) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas por razón de discapacidad, **de lugar de nacimiento, origen racial o étnico, religión, convicción u opinión, edad, orientación o identidad sexual, enfermedad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.**

d) La educación en la responsabilidad y el esfuerzo personal **y colectivo.**

e) La formación para la paz, el respeto a los derechos humanos, **los derechos de los animales,** la vida en común, la cohesión social, la cooperación y solidaridad entre los pueblos **así como la adquisición de valores que propicien el respeto hacia el planeta y todos los seres vivos: humanos, animales, plantas, y el medio ambiente, en particular el valor de los espacios forestales y el desarrollo sostenible frente a la emergencia climática.**

h) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos, así como el desarrollo de hábitos saludables, el ejercicio físico, **el desplazamiento autónomo activo** y el deporte.

i) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales, **de cuidados y de colaboración social. Dicha capacitación se fundamentará en la superación de los estereotipos**

cve: BOCG-14-A-7-2

discriminatorios basados en el género, como los que atribuyen a las mujeres roles de cuidado y crianza y a los hombres el ejercicio de liderazgo y profesiones científicas y tecnológicas.

l) La capacitación para garantizar la plena inserción del alumnado **en la sociedad que le rodea así como** en la digital y el aprendizaje de un uso seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad […].»

JUSTIFICACIÓN

La educación en igualdad de trato y no discriminación debe contemplarse desde una perspectiva más amplia y actualizada, abordando más motivos que los establecidos actualmente, siendo inclusiva con el resto de grupos de personas que son víctimas de discriminación. Por ello proponemos ampliar las motivaciones en la enmienda, partiendo de la definición más amplia y avanzada en la normativa vigente: la del artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Uno de los principios en los que se configura el sistema educativo también debe ser un fin y un objetivo, educar en el respeto de los derechos de quienes sufren mayor desigualdad, incluyendo a la comunidad gitana, esto es, uno de los grupos con mayor vulnerabilidad en la garantía de derechos. Además, esta incorporación está en consonancia con la adición que se propone en el Proyecto de Ley del apartado a.bis en el artículo 1, relativo a los principios que rigen la educación, y en la que sí se contemplan todas estas formas de discriminación. Con la modificación del apartado d) se pretende huir de la meritocracia e incluir la responsabilidad colectiva. Con la modificación del apartado e) resulta fundamental que los alumnos y alumnas conozcan esta realidad y su capacidad para influir en los cambios que necesitamos impulsar para preservar el planeta. Con la modificación del apartado i) se pretende la superación de la discriminación por roles de género de cara al desarrollo de actividades profesionales. El resto son mejoras técnicas.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 2.1

De adición.

Se añade un apartado m) al artículo 2.1, quedando como sigue:

«m) Contribuir a la sostenibilidad planetaria y local, en especial a los objetivos de desarrollo sostenible de la ONU y a la mitigación y adaptación al cambio climático, a través de la concienciación y capacitación de la comunidad educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir de forma explícita que uno de los fines de la educación debe ser la de luchar contra el cambio climático y por la sostenibilidad.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 2, apartado 2

De modificación.

Se modifica el artículo 2, apartado 2, que queda redactado como sigue:

«Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, la dotación de recursos educativos, **humanos y materiales.** La investigación, la experimentación y la renovación educativa, el fomento de la lectura y el uso de bibliotecas, la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, la función directiva, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

Incidir en la necesidad de recursos material y humanos en la educación.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 3, apartado 8

De modificación.

Se modifica el apartado 8 del artículo 3, quedando redactado como sigue:

«Las enseñanzas a las que se refiere el apartado 2 se adaptarán **a las necesidades de todo el alumnado.** Dicha adaptación garantizará el acceso, la permanencia y la progresión de este alumnado en el sistema educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica con el objetivo de que la inclusión no se relacione exclusivamente con el alumnado con necesidades educativas especiales, discapacidad o trastornos graves de conducta.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 4, apartado 2

De modificación**.**

Se modifica el apartado 2 del artículo 4, quedando redactado como sigue:

«4.2 La enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los dieciséis años de edad. No obstante, los alumnos y alumnas tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso, en las condiciones establecidas en la presente ley.

El alumnado con necesidades de apoyo educativas, entre el que se encuentran la discapacidad, tendrá derecho a permanecer en régimen general de educación, cursando la enseñanza básica hasta los veintiún años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Con el fin de garantizar la continuidad, coordinación y cohesión entre las dos etapas de la educación básica, las Administraciones educativas adoptarán las oportunas medidas de carácter organizativo, curricular **y laboral del profesorado.**

Las Administraciones públicas promoverán que los alumnos y alumnas menores de edad que hayan superado los 16 años reciban algún tipo de formación académica o profesional que puedan compatibilizar con su actividad laboral y que les permita continuar su formación. Asimismo favorecerán que quienes hayan alcanzado la edad límite para cursar la educación obligatoria sin haber obtenido el título puedan continuar su formación a través de distintas ofertas formativas.»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye un párrafo que concrete el derecho a la educación del alumnado con necesidades especiales. Se modifica el tercer párrafo para incluir la posibilidad de tomar medidas laborales del profesorado porque si no existen horas para llevar a cabo esta función es prácticamente imposible que pueda realizarse. Se trata de horas que no son de docencia directa con el alumnado, pero que pueden ser del cómputo de horas no propiamente lectivas.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 4, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Esta Ley entiende y asume la educación inclusiva como un derecho de todo el alumnado a estar, aprender, y participar en el sistema general de educación. Para ello, se adoptarán las medidas organizativas, metodológicas, curriculares y sociales pertinentes según lo dispuesto en la presente Ley, conforme a los principios de diseño universal de aprendizaje y no discriminación, garantizando en todo caso los derechos de la infancia y asegurando el acceso a los apoyos que el alumnado requiera.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que todo el alumnado tiene el derecho a recibir una educación dentro del sistema general, independientemente de sus capacidades, si así lo requiere y contando con todos los recursos disponibles para ello.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 4, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 4 quedando de la siguiente forma:

«4.4 La enseñanza básica persigue un doble objetivo de formación personal y de socialización. Debe procurar al alumnado los conocimientos y competencias indispensables para su desarrollo personal, así como para desarrollar su socialización, lograr la continuidad de su itinerario formativo e insertarse y participar activamente en la sociedad y **en el cuidado del entorno natural y del planeta en el que vivirán.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 5, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 5 quedando redactado como sigue:

«5.3 Para garantizar el acceso universal y permanente al aprendizaje, las diferentes Administraciones públicas identificarán nuevas competencias y facilitarán la formación requerida para su adquisición. **Asimismo garantizarán los caminos escolares seguros y promoverán desplazamientos sostenibles en los diferentes ámbitos territoriales, como fuente de experiencia y aprendizaje vital.»**

JUSTIFICACIÓN

Para promover una integración del alumnado con su entorno escolar, así como para desarrollar su autonomía y desarrollo personal es importante que cuenten con vías seguras para llegar a la escuela.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 6

De modificación.

Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Currículo.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en esta ley. **Este currículo debe incluir, en cualquier caso, un conjunto equilibrado contenidos científicos, humanísticos, sociales, artísticos y saberes populares de la vida cotidiana, con un amplio margen para su adaptación y desarrollo en los centros educativos por parte del profesorado.**

2. El currículo irá orientado a facilitar el desarrollo educativo de los alumnos y alumnas, garantizando su formación integral, contribuyendo al pleno desarrollo de su personalidad y preparándolos para el ejercicio de una ciudadanía activa y democrática en la sociedad actual, **que se encuentra inmersa en una situación de emergencia climática y pérdida de biodiversidad en cuyo contexto deberá enfrentar la crisis de escasez energética y de recursos que será clave durante los próximos lustros.**

2 bis. El currículo se podrá flexibilizar y adaptar a las necesidades educativas del alumnado, en cualquiera de sus ámbitos, y en ningún caso podrá suponer una barrera que genere el abandono escolar o un impedimento en al acceso y disfrute del derecho a la educación.

3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. **El desarrollo de un currículo mínimo garantiza el derecho a la educación en condiciones de equidad para todo el alumnado, evitando la segregación en función de sus capacidades, sexo, etnia, nivel socioeconómico, creencia religiosa, etc., y que condicionaría sus expectativas futuras.**

4. Las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquellas que no la tengan.

5. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.

6. Las Administraciones educativas revisarán periódicamente los currículos para adecuarlos a los cambios y nuevas exigencias de su ámbito local, de la sociedad española y del contexto europeo, internacional **y medioambiental.**

7. El Gobierno incluirá en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Formación Profesional una unidad que, en cooperación con las Comunidades Autónomas, desarrolle las funciones a las que se refieren los apartados tercer y cuarto de este artículo y contribuya a la actualización permanente de los currículos.

8. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

El currículum educativo debe ser una herramienta para proteger el derecho a la educación equitativa. Al mismo tiempo el currículum debe ser una herramienta viva que se adapte a las necesidades del contexto y del entorno, para preparar al alumnado para vivir en el tiempo que les ha tocado.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 7

De modificación.

Se modifica el artículo 7 quedando redactado de la siguiente forma:

«7. Concertación de políticas educativas.

Las Administraciones educativas **deberán** concertar el establecimiento de criterios y objetivos comunes con el fin de mejorar la calidad del sistema educativo y garantizar la equidad. La Conferencia Sectorial de Educación promoverá este tipo de acuerdos y será informada de todos los que se adopten.»

JUSTIFICACIÓN

Deberán indica obligación. Podrán es optativo.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 8, apartado 1

De modificación.

Se modifica el artículo 8 en su apartado 1 quedando redactado como sigue:

«8.1 Las Administraciones educativas y las Corporaciones locales coordinarán sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación, **así como para asegurar unos entornos escolares saludables y seguros para poder realizar actividades educativas, para desplazarse al centro escolar a pie, o para poder realizar desplazamientos sostenibles en los diferentes ámbitos territoriales** y contribuir a los fines establecidos en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Las administraciones públicas tiene como objetivo no solo desarrollar las políticas estrictamente educativas sino también garantizar que dichas enseñanzas se dan en entornos seguros y accesibles, garantizando el derecho a la salud. Acudir al centro educativo caminando o en bicicleta desarrolla la autonomía de los y las niñas y para eso hacen falta entornos seguros.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 9, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 9, que queda redactado como sigue:

«9.1 El Ministerio competente en materia de educación promoverá **y acordará** programas de cooperación territorial con el fin de alcanzar los objetivos educativos de carácter general, reforzar las competencias de los estudiantes, favorecer el conocimiento y aprecio por parte del alumnado de la riqueza cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas, así como contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de desigualdades.»

JUSTIFICACIÓN

El gobierno no solo debe promover, es decir, fomentar estos programas, sino también acordados.

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 9, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 9, que queda redactado como sigue:

«9.3 En los programas de cooperación territorial se tendrá en cuenta, como criterio para la distribución territorial de recursos económicos, la singularidad de estos programas en términos orientados a favorecer la igualdad de oportunidades **y la inclusión educativa.** Se valorarán especialmente las características demográficas de despoblación o dispersión, la insularidad y la existencia y extensión de zonas rurales o urbanas desfavorecidas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 11, apartado 1

De modificación.

Se modifica el artículo 11, apartado **1,** que queda redactado como sigue:

«11.1 El Estado garantizará las acciones necesarias para favorecer que todos los alumnos puedan elegir las opciones educativas que deseen con independencia de su lugar de residencia, de acuerdo con los requisitos académicos establecidos en cada caso.»

JUSTIFICACIÓN

El Estado no debe solamente promover sino garantizar la igualdad de trato y la igualdad educativa a todos los alumnos y alumnas, tal y como señala el artículo 27 de la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 12

De modificación.

Se modifica el artículo 12, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Principios generales.

1. La educación infantil constituye la etapa educativa con **unidad e** identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad.

1 bis. La Etapa de Educación Infantil constituye la realización institucional del derecho a la educación que se establece en la Convención de los Derechos del Niño.

2. Los centros que acojan de manera regular a niños y niñas con edades entre cero y seis años deberán **cumplir los requisitos establecidos en el artículo 14.7 y** ser autorizados por las Administraciones educativas como centros de educación infantil.

3. La educación infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, expresivo, estético, social y cognitivo de los niños y niñas.

4. Las Administraciones públicas apoyarán, mediante la dotación de recursos, la corresponsabilidad de las familias y tutores legales en esta etapa y los centros de educación infantil cooperarán estrechamente con ellos.

5. **La programación, la gestión y el desarrollo de la educación infantil garantizarán la educación inclusiva y atenderán a la compensación de los efectos que las desigualdades de origen cultural, social, económico y de género** tienen en el aprendizaje y evolución infantil, así como a la detección precoz y atención temprana **de todo tipo de capacidades y necesidades con los recursos de apoyo precisos en cada caso. De manera más concreta, el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, se regirá por los principios de normalización e inclusión y las administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 72.3.»**

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la educación en la edad infantil es un mandato para los Estados y tiene una vertiente de apoyo a las familias (confluencia de políticas públicas sanitarias, socio-laborales y educativas) y otra de oferta institucional. En primer lugar, se añade en el apartado 1 una de las señas de identidad que definen la etapa de educación infantil, su unidad y, por ello, la interdependencia de sus dos ciclos. Se añade asimismo el apartado ibis para explicitar la fundamentación jurídica del derecho a la educación desde el nacimiento, en concreto en la vertiente que institucionalmente compete al Estado y a la que tienen derecho a acceder todas las criaturas sin distinción. En el apartado dos, es preciso vincular explícitamente la autorización de la administración educativa de todos los centros con el cumplimiento de los requisitos educativos mínimos de centros y enseñanzas. Por último, la educación infantil no se debe únicamente limitar a la detección y atención de las capacidades también debe hacerse en lo referido a las necesidades de carácter social, económico, y a las desigualdades de género o de otro origen social.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 13, apartados a) y e)

De modificación.

Se modifican los apartados a) y e) del artículo 13 que queda redactado como sigue:

«a) Conocer su propio cuerpo y el de los otros, sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias, **relacionándose con el entorno sin ningún tipo de violencia.**

d) Desarrollar sus capacidades afectivas **y emocionales, con todos los seres vivos con los que convivimos en el planeta.**

e) Relacionarse con los demás y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse **en el uso de la empatía como base** para la resolución pacífica de conflictos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 13, apartado b)

De modificación.

Se modifica el apartado b) del artículo 13, quedando redactado como sigue:

«Observar y explorar su entorno familiar, **escolar,** natural y social.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 13, apartado h)

De adición.

Se añade el apartado h) del artículo 13, que queda redactado como sigue:

«h) **Promover, apoyar y desarrollar las normas sociales que promuevan la igualdad de género.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 14, apartados 1, 2, 3, 4 y 5

De modificación.

Se modifica el artículo 14 en sus apartados 1, 2, 3, 4 y 5 con la siguiente redacción:

«1. La etapa de educación infantil se ordena en dos ciclos **interdependientes que garantizan la unidad de esta etapa.** El primero comprende hasta los tres años, y el segundo, desde los tres a los seis años de edad.

2. El carácter educativo de uno y otro ciclo será recogido en una propuesta pedagógica por todos los centros **de** educación infantil.

3. En ambos ciclos de la educación infantil se atenderá **a su bienestar y,** progresivamente, al desarrollo del movimiento y los hábitos de control corporal, a las manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia, y relación social **con el entorno y los seres vivos que en él conviven, al desarrollo afectivo-sexual a través del establecimiento de un apego seguro, a la gestión emocional,** así como al descubrimiento de las características físicas y sociales del medio en el que viven. Además, se facilitará que niñas y niños elaboren una imagen de sí mismos positiva y equilibrada y adquieran autonomía personal.

4. Los contenidos educativos de la educación infantil se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil y se abordarán por medio de actividades globalizadas y experienciales que tengan interés y significado para los niños **y las niñas.**

5. Las Administraciones educativas fomentarán el desarrollo de todos los lenguajes y modos de percepción específicos de estas edades para desarrollar el conjunto de sus potencialidades, respetando la específica cultura de la infancia que definen la Convención sobre los derechos del

cve: BOCG-14-A-7-2

Niño y las Observaciones Generales de su Comité. **Asimismo, considerarán y deberán respetar la diversidad de la infancia y los derechos de las niñas y niños en situación de vulnerabilidad.** Con esta finalidad, y sin que resulte exigible para afrontar la educación primaria, podrán favorecer una primera aproximación a la lectura y a la escritura, **a la creación de artística,** así como experiencias de iniciación temprana en habilidades numéricas básicas, en las tecnologías de la información y la comunicación y en la expresión visual y musical. **Con las adaptaciones y apoyos pertinentes para las niñas y niños que así lo precisen.»**

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 1, se incorpora una de las identidades de la etapa, su carácter único. En el apartado 2, se realiza una mejora técnica dado que no es necesario hablar de los que la impartan porque puede alimentar posibles fallos jurídicos que ya se han dado. Se proponen añadir «niñas» como lenguaje inclusivo.

En el apartado 3 planteamos las pautas de relación social con el entorno en el que conviven y los seres vivos que lo habitan, así como la gestión afectiva y emocional.

En el apartado 4 introducimos una mejora técnica. En el apartado 5 señalamos la necesidad de introducir tempranamente estímulos artísticos y visuales para, así como asegurar que la educación en la infancia temprana también asegura la inclusión.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 14

De adición.

En el artículo 14 se añade un apartado 8 que queda redactado como sigue:

«14.8 Teniendo en cuenta la necesaria individualización de la enseñanza, que precisa conocer al alumnado que cambia de etapa, y la continuidad de características evolutivas de los niños y niñas de infantil hasta el cambio que se produce entre los 7 y 8 años, se reflejará en el desarrollo curricular prescriptivo básico referido a contenidos, enfoques metodológicos y organización la necesaria continuidad entre ambas etapas educativas, lo que requerirá la estrecha coordinación entre el profesorado de ambas para garantizar una transición y evolución positiva de todo el alumnado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en el tránsito y coordinación entre el ciclo de infantil y el de primaria para un mejor desarrollo integral de la persona.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 15, apartados 1, 2 y 4

De modificación.

Se modifican los apartados 1, 2 y 4 del artículo 15 con la siguiente redacción:

«Artículo 15. Oferta de plazas y gratuidad.

1. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo. Asimismo, coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro. **El Gobierno determinará anualmente en su proyecto presupuestario los módulos de aportación para colaborar con las Comunidades Autónomas y las administraciones locales para la creación y el sostenimiento/funcionamiento de las plazas públicas de primer y segundo ciclo de educación infantil, así como su contribución para facilitar que dichas plazas sean progresivamente gratuitas hasta llegar en un futuro a su universalización, comenzando por las familias con menos recursos.**

2. El segundo ciclo de la educación infantil será gratuito. A fin de atender las demandas de las familias, las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos y **podrán concertar** con centros privados, en el contexto de su programación educativa.

4. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, el primer ciclo de la educación infantil podrá ofrecerse en centros que abarquen el ciclo completo o una parte del mismo. **En todo caso, todos los centros** deberán incluir en su proyecto educativo la propuesta pedagógica a la que se refiere el apartado 2 del artículo 14 y deberán contar con el personal cualificado en los términos recogidos en el artículo 92.»

JUSTIFICACIÓN

Se recupera el texto original de la LOE (antes de su llegada al Senado) basado en la LOGSE, que no establecía la obligación de concertar, pues se está generando ahora una discriminación de la Escuela Pública que, frecuentemente, ve cómo se cierran líneas de Educación Infantil segundo ciclo en sus centros, al tiempo que se amplían las concedidas a los centros concertados, llegándose al punto de que hay barrios en provincias de distintas comunidades en las que ya no hay oferta pública. Proponemos la modificación del apartado 4 para regular los centros que no abarquen un año completo, solo regulados por las normas del derecho común que se está abriendo con una simple licencia de concurrencia municipal. Debido a su nula calidad, representan, una grave causa de inequidad pues, por su menor coste, acceden a ellos las capas más necesitadas de la población, o las más dispersas cuando no hay Escuelas Infantiles o Casas de Niños próximas.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 16, punto 2

De modificación.

Se modifica el artículo 16, punto 2, quedando redactado como sigue:

«2. La finalidad de la Educación Primaria es facilitar a los alumnos y alumnas los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, el sentido artístico, la creatividad, la afectividad **y la sexualidad, y promover la igualdad de género,** con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y alumnas y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria Obligatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta fundamental introducir en las edades más tempranas la conciencia sobre la igualdad entre hombres y mujeres. También es importante que los niños y niñas comiencen a conocer su sexualidad, los aspectos de su vida a los que afecta como las diferentes orientaciones sexuales, y que sea abordada de una forma integral en conjunto con la afectividad.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 16, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 16 que queda redactado como sigue:

«16.3 La acción educativa en esta etapa **procurará la inclusión de todo el alumnado, proporcionando los apoyos y recursos necesarios al alumnado que lo precise de las distintas** experiencias y aprendizajes del alumnado con una perspectiva inclusiva, global y se adaptará a sus ritmos de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario garantizar los apoyos y recursos necesarios.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 17, secciones c), l) m) y n)

De modificación.

Se modifican las secciones c), l) m) y n) y del artículo 17, y se añade un apartado a) bis, quedando redactadas de la siguiente forma:

«a) bis. Abordar la emergencia climática para adoptar medidas de cuidado y respeto por el planeta, valorando y protegiendo las diferentes formas de vida con las que conviven.

c) Adquirir habilidades para la prevención **de la violencia** y para la resolución pacífica de conflictos, que les permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales con los que se relacionan.

l) Conocer y valorar **el entorno natural, así como** los animales más próximos al ser humano y adoptar modos de comportamiento que favorezcan su cuidado.

m) Desarrollar sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como una actitud contraria a la violencia, a los prejuicios de cualquier tipo y a los estereotipos sexistas.

n) Fomentar la educación vial y actitudes de respeto que incidan en la prevención de accidentes de tráfico, así **como desarrollar hábitos cotidianos de movilidad activa, autónoma y saludable y de prevención ante los riesgos del tráfico como la contaminación, la siniestralidad, etc.»**

JUSTIFICACIÓN

Los objetivos de la etapa primaria deben incluir mayores hábitos de independencia a través de la movilidad activa, autónoma y saludable. La educación primaria debe tener como objetivo comprender los principios del desarrollo sostenible, así como desarrollar una relación más cercana con su entorno escolar.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 17, apartados o) y p)

De adición.

Se añaden los apartado o) y p) al artículo 17, que quedan redactados como sigue:

«o) Superar los estereotipos discriminatorios basados en el género, como los que atribuyen a las mujeres roles de cuidado y crianza ya los hombres el ejercicio del liderazgo y profesiones científicas y tecnológicas.

p) La comprensión de los principios del desarrollo sostenible local y global y del derecho a la ciudad o territorio y a un entorno saludable, y un acercamiento socioeducativo al entorno donde se ubica el centro escolar.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Los objetivos de la etapa primaria deben incluir objetivos para la superación de los estereotipos de género, la comprensión de los principios del desarrollo sostenible, así como desarrollar una relación más cercana con su entorno escolar.

ENMIENDA NÚM. 277

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 18

De modificación.

Se modifica el artículo 18, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18. Organización **de las enseñanzas.**

1. Para respetar la organización de un currículo inclusivo, la selección y organización de los contenidos se desarrollarán en núcleos temáticos, ámbitos o proyectos de trabajo para aproximar al alumnado a un conocimiento con sentido, integrado y complejo, cada vez más imprescindible en la sociedad de la información o del conocimiento para una buena comprensión de los diversos fenómenos y realidades, y para tratar de resolver toda clase de problemas o conflictos, entendiendo estos como fuente de aprendizaje.

2. Se ordenarán y distribuirán los tiempos escolares para que, siendo flexibles, los modelos de horario puedan adecuarse mejor a la diversidad de actividades que puedan proponerse. Procurando que el currículo tenga una extensión mínima, dejando una mayor competencia y autonomía para los centros y el profesorado.

3. La etapa de educación primaria comprende tres ciclos de dos años académicos cada uno y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.

4. Las áreas de esta etapa educativa son las siguientes:

a) Conocimiento del Medio natural, social y cultural, que **incluirá a las** Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Sociales.

b) Educación Artística, que **incluirá** Educación Plástica y Visual, por una parte, y Música y Danza, por otra.

c) Educación Física.

d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.

e) Lengua Extranjera.

f) Matemáticas.

5. A las áreas incluidas en el apartado anterior, se añadirá en alguno de los cursos del tercer ciclo la Educación en Valores cívicos y éticos. En esta área se incluirán contenidos referidos a la Constitución española, al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a la educación **para la sostenibilidad** y la ciudadanía mundial, **el derecho a la ciudad o territorio y a la movilidad sostenible,** a la igualdad entre hombres y mujeres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se refuerza un currículo inclusivo y diversificado (científico, humanístico, artístico, etc.) así como la autonomía del centro y del profesorado para adaptar los contenidos a las peculiaridades de su contexto y de su alumnado. Para ello es imprescindible que haya unos curriculums mínimos y orientativos, que haya una organización de tiempos y espacios flexibles y abierta al entorno [no solo como principios pedagógicos (art. 19, sino como actuaciones concretas)].

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 278

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 19

De modificación.

Se modifica el artículo 19, quedando redactado como sigue:

«19. Principios pedagógicos.

19.1 En esta etapa se pondrá especial énfasis en garantizar la inclusión educativa de todo el alumnado sin excepciones, en la atención personalizada, en la identificación, prevención y atención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades, **en desarrollar la autonomía infantil en los desplazamientos al centro escolar, y el descubrimiento y vivencia del entorno del mismo.**

19.2 Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el fomento de la creatividad y del espíritu científico, la **educación para la salud, incluida la afectivo-sexual y emocional,** la educación en **valores para la paz, y la educación ambiental para el desarrollo y la movilidad sostenible y la ciudadanía mundial,** se trabajarán en todas las áreas. Asimismo, se pondrá especial atención en la potenciación del aprendizaje significativo para el desarrollo de las competencias transversales que promuevan la autonomía y la reflexión.

19.3 Con objeto de facilitar dicha práctica, las Administraciones educativas promoverán planes de fomento de la lectura y de alfabetización **accesibles e inclusivos que garanticen el acceso a los mismos a todo el alumnado sin excepciones,** en diversos medios, tecnologías y lenguajes. Para ello se contará, en su caso, con la colaboración de las familias y del voluntariado **de la sociedad civil, así como el intercambio de buenas prácticas.**

19.4. Las Administraciones educativas impulsarán que los centros implanten medidas de flexibilización en la organización de las áreas, los espacios, los tiempos y promuevan alternativas metodológicas, **y actividades fuera del centro, principalmente en su entorno próximo,** a fin de personalizar y mejorar la capacidad de aprendizaje y los resultados de todo el alumnado.

19.5 Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para **todo** el alumnado, en especial para aquel que presenta dificultades en su comprensión y expresión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas. Se incorporan principios pedagógicos fundamentales que dicta la UNESCO. La diferentes capacidades del alumnado hace necesario contar con alternativas metodológicas que las potencie y complemente.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 279

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 20, apartado 4

De modificación.

Se modifica el artículo 20 apartado 4, quedando de la siguiente forma:

«Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación del alumnado, cada alumno o alumna dispondrá al finalizar la etapa de un informe sobre su aprendizaje, los objetivos alcanzados y las competencias adquiridas, según dispongan las Administraciones educativas. Asimismo, las Administraciones educativas establecerán, los pertinentes mecanismos de coordinación entre los centros de educación primaria y educación secundaria obligatoria, **mediante la asignación horaria correspondiente.»**

JUSTIFICACIÓN

Si no existen horas para llevar a cabo esta función es prácticamente imposible que pueda realizarse. Se trata de horas que no son necesariamente de docencia directa con el alumnado, pueden ser del cómputo de horas no propiamente lectivas.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 20, punto 5

De modificación.

Se modifica el artículo 20, punto 5, quedando de la siguiente forma:

«20.5 Los referentes de la evaluación en el caso de alumnos y alumnas con necesidades educativas **específicas** serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles promocionar de ciclo o etapa. **Estas adaptaciones del currículo deben ofrecer diferentes niveles de complejidad (enseñanza multinivel) e implantación del diseño universal de aprendizaje de forma que se adapte a las posibilidades de todo el alumnado, y cuando sea necesario se podrá recurrir a las adaptaciones curriculares individuales.** Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante que sea el sistema educativo el que se adapte a las distintas capacidades del alumnado en las diferentes etapas.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Artículo 21

De modificación.

Se modifica el artículo 21, quedando redactado como sigue:

«Artículo 21. Evaluación de diagnóstico.

1. Las evaluaciones deben servir para la transparencia del sistema educativo y para la participación de la comunidad educativa y de las Administraciones educativas en procesos de mejora. Se dará voz a todos los agentes de la comunidad educativa en un proceso de evaluación democrática, informada y participada para implicar a toda la comunidad educativa.

2. Los centros recibirán apoyos para la realización de evaluaciones que conduzcan a la mejora de sus programas educativos, teniendo en cuenta necesidades y derechos del alumnado. También servirán para analizar la actuación del profesorado, la idoneidad de las propuestas didácticas y el funcionamiento de los centros educativos. Estas evaluaciones tendrán un carácter periódico, al menos de cuatro años. Sin menoscabo de la autonomía pedagógica se garantizará el derecho de la comunidad a intervenir de forma constructiva en el proceso de evaluación.

3. Así mismo, se fomentará la cultura de la autoevaluación individual del profesorado y colectiva de los equipos docentes.

4. Los Servicios de Inspección Educativa desarrollarán funciones de asesoramiento y apoyo formativo a los centros docentes, al profesorado, al alumnado y a las familias, tanto en su tarea diaria como en los procesos de autoevaluación.

5. Las Administraciones educativas garantizarán, a través de los órganos y servicios correspondientes que todos los centros desarrollen su actividad en condiciones de igualdad, especialmente en lo relativo a la escolarización del alumnado, la gestión democrática, el control social de los fondos públicos y las condiciones laborales y de acceso del profesorado en todos los centros sostenidos con fondos públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Las evaluaciones externas suponen una re-centralización del currículo, aunque las desarrollen las Comunidades Autónomas, significa que todos los centros deben seguir un currículo estandarizado y todo el alumnado aprender lo mismo a la misma edad. Las pruebas de papel suponen un mínimo de los aprendizajes que el alumnado desarrolla, justo de aquellos más complejos que no se pueden medir, por lo que simplifican los conocimientos a un mínimo común. Estas pruebas anuales suponen además una carga de burocracia al profesorado, el cual pierde su autonomía, porque se dedica a preparar el tipo de pruebas que estos deben desarrollar. Finalmente tienen graves peligros porque las evaluaciones censales siempre pueden ser utilizadas para la realización de ranking en base a las competencias de la CC.AA., o para evaluar al profesorado a través de las calificaciones de sus alumnos en proyectos relacionados con incentivos que ya han existido en algunas CC.AA. Los planes de mejora no pueden ser anuales, y menos basándose en los resultados del alumnado porque no se puede medir el progreso en tan escaso periodo de tiempo.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 22, apartado 5

De modificación.

Se modifica el artículo 22, apartado 5, quedando redactado como sigue:

«22.5 Entre las medidas señaladas en el apartado anterior se contemplarán la **adaptación** del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias optativas, programas de refuerzo y programas de tratamiento personalizado para **todo** el alumnado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 22

De adición.

Se añade un nuevo punto 9 al artículo 22, quedando redactado como sigue:

«22.9 En la educación secundaria obligatoria también se garantizará la inclusión educativa de todo el alumnado y se impulsará el conocimiento y el respeto a los derechos humanos.»

JUSTIFICACIÓN

Estos aspectos no pueden circunscribirse únicamente a la educación primaria.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 23, apartados b), c), f) y k)

De modificación.

Se modifican los apartado b), c), f), k) y se añade un apartado m) del artículo 23, quedando redactado como sigue:

«b) Fortalecer sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones **con el planeta y** los demás **seres vivos,** así como rechazar la violencia hacia **las**

cve: BOCG-14-A-7-2

personas y los prejuicios de cualquier tipo, los comportamientos sexistas y resolver pacíficamente los conflictos.

c) Rechazar los estereotipos que supongan discriminación entre hombres y mujeres y que les otorguen roles arbitrarios en función de su género, defender activamente la igualdad de género y oponerse a las distintas formas de violencia de género que se ejercen contra las niñas y las mujeres.

f) Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas científicas, **artísticas, tecnológicas y humanísticas,** así como conocer y aplicar los métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.

k) Conocer y aceptar el funcionamiento del propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias, afianzar los hábitos de cuidado y **salud corporales y la alimentación sana y sostenible e incorporar la educación física** y la práctica del deporte para favorecer el desarrollo personal y social. Conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad en toda su diversidad. Valorar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo, el cuidado de los seres vivos y el medio ambiente, contribuyendo a su conservación y mejora.

m) Desarrollar la empatía y el respeto hacia los animales, la naturaleza y el medioambiente como elementos básicos de nuestra convivencia, y rechazar cualquier tipo de violencia como forma de relación hacia ellos.»

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 24

De modificación.

Se modifica el artículo 24, quedando redactado como sigue:

«Artículo 24. Organización de los cursos primero a tercero de educación secundaria obligatoria.

1. La educación obligatoria debe proporcionar a toda la ciudadanía la formación necesaria para participar de forma activa en la mejora de la sociedad a la que pertenece. Eso obliga a plantearse como objetivo, entre otros, que el alumnado elabore conocimientos y estrategias propios de las ciencias y que sea capaz de reconocer los problemas y retos sociales a los que hoy se enfrenta la humanidad, así como valorar algunas de las soluciones que se proponen para resolverlos, sin olvidar que la realidad se manifiesta siempre como un conjunto global.

2. El conocimiento natural y social puede ser el eje que una los aprendizajes de los ámbitos sociales, artísticos, físicos y científicos planteados de forma interdisciplinar o global a partir de problemas sociales relevantes y de conocimientos valiosos.

3. La adquisición de competencias comunicativas, comprensión y expresión, debe entenderse como motor de la formación personal, de la adquisición de conocimientos, de la autonomía para acceder a aprendizajes futuros y para el desarrollo integral de la persona. Corresponde a las materias de Lengua Castellana y Literatura, Lenguas cooficiales y a las de Lenguas extranjeras, de manera preferente, pero no exclusiva, el desarrollo de las cuatro competencias lingüísticas básicas: escuchar, hablar, leer y escribir, incluyendo un acercamiento desde lo funcional, al uso reflexivo y consciente de la lengua y un conocimiento de la literatura como fenómeno artístico y cultural que debe ser disfrutado, respetado y conservado.

4. La sociedad está evolucionando de manera acelerada en los últimos tiempos y en la actualidad es preciso un mayor dominio de los conocimientos y destrezas matemáticas

cve: BOCG-14-A-7-2

de los que se precisaban hace solo unos años, y una mayor autonomía para afrontar los cambios que se producirán en un futuro más o menos inmediato. Se hacen necesarios, pues, cambios significativos en los procesos de enseñanza y aprendizaje que ayuden a forjar el saber matemático que demandan los nuevos ciudadanos y ciudadanas. El alumnado de esta etapa educativa debe ser consciente de la perspectiva histórica de las matemáticas, su dimensión social y cultural y su presencia e importancia en las actividades de la vida cotidiana y en nuestro entorno.

5. Las materias de los cursos primero a tercero de la etapa, que se podrán agruparán en ámbitos, serán las siguientes:

— Biología, geología y **sostenibilidad.**
— Educación Física.
— Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
— **Ciencias Sociales, Geografía e Historia.**
— Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
— Lengua Extranjera.
— Matemáticas.
— Música.
— Tecnología.

Las Administraciones educativas podrán incluir **con carácter voluntario** una segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere este apartado.

6. Los centros educativos podrán establecer organizaciones didácticas que impliquen impartir conjuntamente diferentes materias de un mismo ámbito, de acuerdo con su proyecto educativo.

7. En cada uno de los cursos todos los alumnos y alumnas cursarán las materias siguientes, **sin perjuicio de lo recogido en el apartado 6 de este mismo artículo:**

a) Biología, geología y **sostenibilidad.**
b) Educación Física.
c) **Ciencias Sociales, Geografía e Historia.**
d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
e) Lengua Extranjera.
f) Matemáticas.

8. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos y alumnas cursarán algunas materias optativas, que también podrán configurarse **de forma interdisciplinar,** como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad. Las Administraciones educativas, **junto a la unidad que aparece referida en punto 7 del artículo 6 de esta misma ley,** regularán esta oferta, que deberá incluir al menos, Cultura Clásica, una segunda Lengua Extranjera y una materia para el desarrollo de la competencia digital. En el caso de la Segunda Lengua Extranjera, se garantizará su oferta en todos los cursos.

9. **Se mantendrá una formulación sensiblemente paralela entre la educación primaria y la secundaria obligatoria, con el fin de dar continuidad a los procesos de enseñanza en ambas etapas educativas, si bien la formulación en la educación secundaria obligatoria será, lógicamente, más compleja.**

10. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el fomento del espíritu científico, **la educación para el cuidado de la vida, y del entorno,** la educación para la salud, **la educación afectivo-sexual,** la educación emocional y en valores, la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las materias.

11. A fin de fomentar el hábito y el dominio de la lectura todos los centros educativos dedicarán un tiempo diario a la misma, en los términos recogidos en su proyecto educativo. Con objeto de facilitar dicha práctica, las Administraciones educativas promoverán planes de fomento de la lectura y de alfabetización en diversos medios, tecnologías y lenguajes. Para ello se contará con bibliotecas escolares dotadas de recursos materiales y humanos y

cve: BOCG-14-A-7-2

con programas institucionales que faciliten la formación y el intercambio de buenas prácticas.

12. Los centros educativos podrán organizar, de acuerdo con lo que regulen las Administraciones educativas, programas de **apoyo** o de enriquecimiento curricular **y de educación en el territorio,** así como otras medidas educativas para el alumnado que lo requiera para poder seguir con éxito las enseñanzas de educación secundaria. **Siempre y cuando no supongan una clasificación o discriminación para el alumnado.**

13. En algún curso de la etapa todos los alumnos y alumnas cursarán la materia de Educación en Valores cívicos y éticos. En dicha materia, que prestará especial atención a la reflexión moral y ética, se incluirán contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a los recogidos en la Constitución española, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la igualdad entre hombres y mujeres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico, la democracia y la cultura de paz y no violencia.»

JUSTIFICACIÓN

Para romper con la enseñanza reproductiva, homogénea y estandarizada es necesario replantear la propia organización y selección de los contenidos para que garanticen un currículo inclusivo y diversificado, que facilite la deliberación de problemas controvertidos para construir una ciudadanía informada y crítica, y que permita al profesorado hacer uso de su autonomía para adaptar los contenidos a las peculiaridades de su contexto y de su alumnado.

Es imprescindible que los currículos sean flexibles y de mínimos, capaces de adaptarse no sólo en los contenidos sino también en los métodos pedagógicos, basándose en el desarrollo de las competencias claves y no de la simple reproducción de contenidos.

La enseñanza de la lectura debe ser abordada desde todas las áreas, pues cada una de ella tiene unos discursos propios y requiere del desarrollo de estrategias específicas para el desarrollo de la competencia lectora crítica. Por otra parte, de hacer referencia a las áreas de lenguas, no debemos silenciar las lenguas cooficiales allá donde las hubiera. Los proyectos innovadores y de vanguardia no pueden servir solo para centros especiales y para el alumnado de Altas Capacidades, debe servir para todo el alumnado. Invertir más en los que más lo necesitan.

Incorporamos la asignatura de Valores cívicos y éticos del artículo 25 al artículo 24 por su interés.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 25, apartados 1, 6 y 7

De modificación.

Se modifica el artículo 25, apartados 1, 6 y 7, quedando redactado como sigue:

«1. Las materias que deberá cursar todo el alumnado de 4.º curso serán las siguientes:

a) Educación Física.
b) Geografía, Historia **y Sostenibilidad.**
c) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
d) Lengua Extranjera.
e) Matemáticas, con dos opciones diferenciadas.

6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la

cve: BOCG-14-A-7-2

información y la comunicación, el emprendimiento, **la educación para la salud, la educación afectivo-sexual, la educación en valores, la educación para el cuidado de la vida y del entorno,** la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las materias.

7. En algún curso de la etapa todos los alumnos y alumnas cursarán la materia de Educación en Valores cívicos y éticos. En dicha materia, que prestará especial atención a la reflexión ética, se incluirán contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a los recogidos en la Constitución española, a la educación para **la sostenibilidad** y la ciudadanía mundial, a la igualdad entre hombres y mujeres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante señalar la educación en valores y ambiental.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 26, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 26 que queda redactado como sigue:

«26.1 Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas inclusivas para todo el alumnado de esta etapa atendiendo a su diversidad, sin excepciones, **con la disposición de recursos de apoyo, el establecimiento de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas.** Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje de los alumnos y alumnas, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos, promuevan el trabajo en equipo y busquen la enseñanza multinivel y la implantación del diseño universal de aprendizaje.»

JUSTIFICACIÓN

Para una inclusión efectiva, se hace necesario tener prevista expresamente la disposición de recursos, así como de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas, que permitan al alumnado de esta etapa el ejercicio de su derecho a la educación.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 26, apartados 5 y 6

De modificación.

Se modifica el artículo 26, apartados 5 y 6, quedando redactado como sigue:

«5. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas regular soluciones específicas para la atención de aquellos alumnos que manifiesten dificultades especiales de aprendizaje o de **inclusión** en la actividad ordinaria de los centros.

cve: BOCG-14-A-7-2

6. La lengua castellana o la lengua cooficial sólo se utilizarán como apoyo en el proceso de aprendizaje de las lenguas extranjeras. En dicho proceso se priorizarán la comprensión y la expresión oral. Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas así como lengua de signos, medios de apoyo a la comunicación oral otros dispositivos tecnológicos en la enseñanza y evaluación de las lenguas extranjeras para **todo** el alumnado que presenta dificultades en su comprensión y expresión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 27

De modificación.

Se modifica el artículo 27, quedando redactado como sigue:

«Artículo 27. Programas de **Atención a la Diversidad.**

1. Esta Ley deberá garantizar la escuela inclusiva en todas sus dimensiones y etapas, atendiendo a la diversidad de todo el alumnado en los mismos espacios. Para ello se proporcionarán los apoyos humanos, tecnológicos de programación y curriculares para que el alumnado que así lo precise aprenda, participe y progrese. La aplicación de estas medidas de apoyo a la educación no puede en ningún caso afectar a la titulación de la alumna o alumno a la que se le ha aplicado.

2. En la definición de las enseñanzas mínimas de la etapa se incluirán las condiciones básicas para establecer la modificación y la adaptación del currículo para el alumnado que lo requiera tras la oportuna valoración. En este supuesto, los objetivos de la etapa y competencias correspondientes se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización del currículum en ámbitos de conocimiento, actividades prácticas y, en su caso, de materias.

3. Los centros educativos contarán con profesorado de apoyo, que podrán integrarse dentro del trabajo ordinario de las aulas, preferentemente, y con una enseñanza adaptada a la diversidad y la inclusión. Siendo la compartida la mejor opción ya que esta no estigmatizará ni focalizará la atención sobre ningún alumno.

4. Las Administraciones educativas garantizarán los recursos materiales y personales de apoyo que necesiten, con carácter general, para el Sistema Educativo Español.»

JUSTIFICACIÓN

Los conocidos como programas de diversificación curricular han resultado una herramienta no siempre exitosa en cuanto al desarrollo educativo del alumnado con dificultades para el aprendizaje. Se han convertido en una medida segregadora y que, habitualmente, llega tarde en el diagnóstico y en la solución. Los currículums mínimos y la enseñanza a través de ámbitos y competencias, permite adaptar la enseñanza a las necesidades del alumnado, evitando que quienes no cumplan con las características normativas de aprendizaje queden excluidos del sistema educativo. Por ello las adaptaciones curriculares deben hacerse desde los primeros cursos de la etapa, garantizando así la promoción del alumnado salvo causas de fuerza mayor, y manteniéndoles dentro del aula junto al resto de compañeros y compañeras. Además, introducir en un aula más recursos tanto humanos como materiales, no solo beneficia a los alumnos con necesidades educativas especiales sino también al conjunto de la clase.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 28

De modificación.

Se modifica el artículo 28, quedando redactado como sigue:

«Artículo 28. Evaluación y promoción.

1. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos y alumnas de educación secundaria obligatoria será continua, formativa e integradora.

2. La promoción del alumnado de un curso a otro dentro de la etapa será automática salvo excepciones muy específicas donde el equipo docente, junto con la familia, propongan que se integren en un curso diferente al que le corresponda por su edad, atendiendo a la consecución de los objetivos y al grado de adquisición de las competencias. **La repetición de curso se hará siempre bajo la supervisión del equipo docente, que sea la medida más adecuada para el alumno o alumna, para que no suponga un proceso de discriminación y que valorará las medidas necesarias para favorecer el progreso del alumno o alumna durante el siguiente curso.**

3. La evaluación será una herramienta para la mejora de los procesos educativos, atendiendo a la singularidad y las necesidades de cada estudiante. Los criterios de evaluación tendrán en cuenta la evolución de alumnos y alumnas y su progresión en la adquisición de competencias.

4. La permanencia en el mismo curso se considerará una medida de carácter excepcional **y se tomará tras haber agotado el resto de medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno o alumna.** En todo caso, el alumno o alumna podrá permanecer en el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa. Cuando esta segunda repetición deba producirse en el último curso de la etapa, se prolongará un año el límite de edad al que se refiere el apartado 2 del artículo **4.**

5. En todo caso, la permanencia en el mismo curso de planificará de manera que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades del alumnado y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas. Estas condiciones se recogerán en un plan específico personalizado con cuantas medidas se consideren adecuadas para este alumno **o alumna.**

6. Las Administraciones educativas proporcionarán apoyos y recursos para que los centros docentes puedan elaborar programas educativos o de enriquecimiento curricular que permitan progresar al alumnado que lo requiera.

7. Los referentes de la evaluación, **para todo el alumnado y en especial para aquellos alumnos con necesidad específica de apoyo educativo,** serán los incluidos en las correspondientes **flexibilización** del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción o titulación.

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del **todo el** alumnado.

8. El currículo debe ofrecer diferentes niveles de complejidad (enseñanza multinivel) e implantar el diseño universal de aprendizaje de forma que se adapte a las posibilidades de todo el alumnado. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a necesidades de los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, descritos en el artículo 71.2.

9. Al finalizar el segundo curso se entregará a los padres, madres o tutores legales de cada alumno o alumna un consejo orientador. Dicho consejo incluirá un informe sobre el grado de logro de los objetivos y de adquisición de las competencias correspondientes, así como una propuesta a

cve: BOCG-14-A-7-2

padres, madres o tutores legales o, en su caso, al alumno o alumna de la opción más adecuada para continuar su formación, que podrá incluir la incorporación a un Programa de **Atención a la Diversidad** o a un ciclo formativo de grado básico. **Cualquier itinerario educativo deberá ser abierto e inclusivo, permitiendo el cambio de itinerario en cualquier momento si no es el adecuado para el alumnado.»**

JUSTIFICACIÓN

La repetición y la clasificación del alumnado por capacidades no resuelven el problema del fracaso escolar, solo contribuyen a expulsar al alumnado de las escuelas. Somos uno de los países donde más repite el alumnado y hay un abandono escolar más amplio.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 29

De modificación.

Se modifica el artículo 29, quedando redactado como sigue:

«Artículo 29. Evaluación de Centros.

En el segundo curso de educación secundaria obligatoria todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias alcanzadas por su alumnado. Esta evaluación, que será responsabilidad de las Administraciones educativas, tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros, para el profesorado, para el alumnado y sus familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones, de carácter censal, tendrán como marco de referencia el establecido en el artículo 144.1 y 144.3 de esta ley.

En el marco de los planes de mejora a los que se refiere el artículo 121 las Administraciones educativas promoverán que los centros elaboren propuestas de actuación que permitan adoptar medidas de mejora de la calidad y la equidad de la educación y orienten la práctica docente.

1. Las evaluaciones servirán para la transparencia del sistema educativo y para la participación de la comunidad educativa y de las Administraciones educativas en procesos de mejora. Se dará voz a todos los agentes de la comunidad educativa en un proceso de evaluación democrática, informada y participada para implicar a toda la comunidad educativa.

2. Los centros recibirán apoyos para la realización de evaluaciones que conduzcan a la mejora de sus programas educativos, teniendo en cuenta necesidades y derechos de los alumnos y alumnas. También servirán para analizar la actuación del profesorado, la idoneidad de las propuestas didácticas y el funcionamiento de los centros escolares. Estas evaluaciones tendrán un carácter periódico, al menos de cuatro años. Sin menoscabo de la autonomía pedagógica se garantizará el derecho de la comunidad a intervenir de forma constructiva en el proceso de evaluación.

3. Así mismo, se fomentará la cultura de la autoevaluación individual del profesorado y colectiva de los equipos docentes.

4. Los Servicios de Inspección Educativa desarrollarán funciones de asesoramiento y apoyo formativo a los centros docentes, al profesorado, al alumnado y a las familias, tanto en su tarea diaria como en los procesos de autoevaluación.

cve: BOCG-14-A-7-2

5. Las Administraciones educativas garantizarán, a través de los órganos y servicios correspondientes que todos los centros desarrollen su actividad en condiciones de igualdad, especialmente en lo relativo a la escolarización del alumnado, la gestión democrática, el control social de los fondos públicos y las condiciones laborales y de acceso del profesorado en todos los centros sostenidos con fondos públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Las evaluaciones externas suponen una re-centralización del currículo, aunque las desarrollen las Comunidades Autónomas significa que todos los centros deben seguir un currículo estandarizado y todo el alumnado aprender lo mismo a la misma edad. Las pruebas de papel suponen un mínimo de los aprendizajes que el alumnado desarrolla, justo de aquellos más complejos que no se pueden medir, por lo que simplifican los conocimientos a un mínimo común. Estas pruebas anuales suponen además una carga de burocracia al profesorado, el cual pierde su autonomía, porque se dedica a preparar el tipo de pruebas que estos deben desarrollar. Finalmente tienen graves peligros porque las evaluaciones censales siempre pueden ser utilizadas para la realización de ranking en base a las competencias de la CCAA, o para evaluar al profesorado a través de las calificaciones de sus alumnos en proyectos relacionados con incentivos, que ya han existido en algunas CC.AA. Los planes de mejora no pueden ser anuales, y menos basándose en los resultados del alumnado porque no se puede medir el progreso en tan escaso periodo de tiempo.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 30, apartados 1, 3 y 6

De modificación.

Se modifican los apartados 1, 3 y 6 del artículo 30, quedando redactados de la siguiente forma:

«30.1 El equipo docente podrá proponer a padres, madres o tutores legales y al propio alumno o alumna, a través del consejo orientador, su incorporación a un ciclo formativo de grado básico cuando el grado de adquisición de las competencias y el perfil vocacional del alumno o alumna así lo aconseje, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de esta ley. Las Administraciones educativas determinarán la intervención del propio alumnado, sus familias y los equipos o servicios de orientación en este proceso. Los ciclos formativos de grado básico irán a quienes presenten mayores posibilidades de aprendizaje y de alcanzar las competencias de educación secundaria obligatoria en un entorno vinculado al mundo profesional **con el objetivo de prepararlos para la continuación de su formación.** Cualquier itinerario educativo deberá ser abierto e inclusivo, permitiendo el cambio de itinerario en cualquier momento si no es el adecuado para el alumnado.»

«30.3 Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado, adoptando una organización del currículo desde una perspectiva aplicada, **con la disposición de recursos de apoyo, el establecimiento de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas, y fomentarán** el trabajo en equipo, **el desarrollo de habilidades sociales y emocionales,** la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación. Asimismo, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración, realizando un acompañamiento socioeducativo personalizado y cooperando con agentes sociales del entorno.»

«30.6 Las Administraciones educativas garantizarán durante los ciclos Formativos de grado básico, los apoyos, incluidos los ajustes razonables, la flexibilización de las enseñanzas y las adaptaciones curriculares, que con carácter general, se prevean para este alumnado en el Sistema

cve: BOCG-14-A-7-2

Educativo Español. El currículo debe ofrecer diferentes niveles de complejidad (enseñanza multinivel) de forma que se adapte a las posibilidades de todo el alumnado, sin tener que recurrir a las adaptaciones curriculares individuales. El alumnado será evaluado tomando como referencia sus adaptaciones curriculares.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En los módulos de grado básico se debe respetar el principio de que es el sistema el que debe adaptarse a las distintas capacidades del alumnado.

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 32, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 32, que queda como sigue:

«3. El bachillerato comprende dos cursos, se desarrollarán en modalidades diferentes, se organizarán de modo flexible **atendiendo a las necesidades de los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, descritos en el artículo 71.2, asegurando un sistema de educación inclusivo** y, en su caso, en distintas vías, a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada a los alumnos y alumnas acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo. **Las Administraciones educativas garantizarán al alumnado, que así lo precise, los apoyos, incluidos los ajustes razonables, la flexibilización de las enseñanzas y las adaptaciones curriculares, que con carácter general, se prevean para este alumnado en el Sistema Educativo Español.**»

JUSTIFICACIÓN

Durante el Bachillerato se debe respetar el principio de que es el sistema el que debe adaptarse a las distintas capacidades del alumnado.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 33, apartados a), b) y m)

De modificación.

Se modifica el artículo 33, apartados a), b) y m), quedando redactado de la siguiente forma:

«a) Ejercer la ciudadanía democrática, desde una perspectiva global, y adquirir una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de la Constitución española así como por los derechos humanos **y la sostenibilidad** que fomente la corresponsabilidad en la construcción de una sociedad

cve: BOCG-14-A-7-2

justa, equitativa **y comprometida con la emergencia climática y las crisis de biodiversidad y energética.**

b) Consolidar una madurez personal, **afectivo-sexual** y social que les permita actuar de forma **respetuosa,** responsable y autónoma y desarrollar su espíritu crítico. Prever, **detectar** y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales, **así como las posibles situaciones de violencia.**

m) Afianzar los hábitos de actividades físico-deportivas para favorecer el bienestar físico y mental, así como medio de desarrollo personal y social.»

JUSTIFICACIÓN

En la educación afectivo-sexual es muy importante la continuidad. En bachillerato, etapa de madurez final de la adolescencia, se completan los cambios corporales y psicológicos que conducen a la etapa adulta. Además, se incorporan valores como la sostenibilidad y el medio ambiente y se realiza una mejora técnica en lo relativo al los hábitos de actividades físico-deportivas.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 34, apartados 9

De modificación.

Se modifica el artículo 34 apartado 9, quedando redactado de la siguiente forma:

«Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas y adaptaciones curriculares, metodológicas, de acceso o significativas, en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para **todo** el alumnado que presenta dificultades en su comprensión y expresión oral. **Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 36, apartado 1, nuevo tercer párrafo

De adición.

Se añade un tercer párrafo al apartado 1 del artículo 36, quedando redactado de la siguiente forma:

«La evaluación del aprendizaje del alumnado será continua y diferenciada según las distintas materias. El profesorado de cada materia decidirá, al término del curso, si el alumno o alumna ha

cve: BOCG-14-A-7-2

logrado los objetivos y ha alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes.

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del específica de apoyo educativo.

Esta evaluación irá acompañada de cuestionarios donde los estudiantes podrán evaluar los diversos elementos del entorno del centro educativo así como la labor docente, la organización del propio centro educativo o las infraestructuras del mismo. El resultado de estas evaluaciones tendrá carácter meramente informativo y orientador y las propuestas de mejora resultantes deberán ser incluidas en los planes de mejora establecidos en este mismo artículo. El contenido y diseño de estos cuestionarios de evaluación será establecido por las administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Concretar las herramientas y recursos, así como su alcance, para garantizar una educación inclusiva.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 39, apartados 3, 6 y 7

De modificación.

Se modifican los apartados 3, 6 y 7 del artículo 39, que quedan redactados como sigue:

«39.3 La formación profesional en el sistema educativo comprende los ciclos formativos de grado básico, de grado medio y de grado superior, así como los cursos de especialización para quienes ya dispongan de un título de formación profesional. Todos ellos tendrán una organización modular, de duración variable, que integre los contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.

En la Formación profesional inicial, como parte del sistema educativo, se adoptará la inclusión educativa como principio fundamental, con el fin de atender a la diversidad de las necesidades de todo el alumnado. Las administraciones educativas orientarán convenientemente a los centros en el diseño y aplicación de las medidas organizativas y curriculares pertinentes con arreglo al marco de competencias profesionales personales y sociales establecido para cada titulación, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 42.4 y 121 de la presente ley.

39.6 El Gobierno establecerá los procedimientos de detección de las necesidades de formación profesional en los sectores productivos, **y los relativos al bienestar social y la sostenibilidad ambiental, igualdad de género y justicia social,** garantizando el diseño de las titulaciones bajo los principios de eficacia y agilidad de los procedimientos. **El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, elaborará regularmente un mapa de formación profesional con la distribución precisa y actualizada de la oferta de enseñanzas profesionales con objeto, entre otros, de disponer un instrumento que facilite la planificación de la oferta y su adaptación a la detección de necesidades, a las prospecciones que determinen las necesidades de cualificación y al interés del alumnado que cursará esta formación.**

39.7 En los estudios de Formación Profesional se prestará especial atención a los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo **con la disposición de recursos de apoyo, el establecimiento de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas.»**

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

La planificación de la oferta de formación profesional no consiste en una mera programación, si no en una actividad estratégica vinculada a las necesidades futuras de cualificación de la población activa. Por ello debemos contar con un instrumento que nos permita disponer de información global y actualizada de la distribución de nuestra oferta y así poder determinar con mayor rapidez y objetividad los cambios y adaptaciones pertinentes. La Formación Profesional es una opción elegida por muchos estudiantes con sordera para continuar con su formación más allá de la Educación obligatoria. Por ello, es imprescindible mantener el principio relativo a la atención al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad garantizada y recogida expresamente en la regulación de los diferentes ciclos y grados, tanto en el acceso, como en el aprendizaje, la promoción y evaluación. En coherencia con lo previsto en los principios pedagógicos de anteriores etapas educativas y con el fin de promover la promoción y titulación del alumnado, se contempla modificar el apartado séptimo del artículo 39.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 40, apartado e)

De modificación.

Se modifica el apartado e) del artículo 40, que queda redactado como sigue:

«e) Fomentar la igualdad efectiva de oportunidades entre hombres y mujeres, **superar los estereotipos discriminatorios basados en el género, como los que atribuyen a las mujeres las profesiones relacionadas con los cuidados y a los hombres el ejercicio del liderazgo y las profesiones científicas y tecnológicas,** así como de las personas con discapacidad, para acceder a una formación que permita todo tipo de opciones profesionales y el ejercicio de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora una mejora para fomentar la igualdad de género.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 40, nuevo apartado k)

De adición.

Se añade un nuevo apartado k) al artículo 40, quedando redactado de la siguiente forma:

«k) **Consolidar los conocimientos en educación afectivo-sexual como forma de prevención de las diferentes formas de violencia.»**

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

La Formación Profesional, si bien está enfocada a la inserción profesional, no puede dejar atrás las habilidades necesarias que les permitan desarrollarse como personas responsables y libres de violencia.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 41

De modificación.

Se modifica el artículo 41, quedando redactado como sigue:

«1. El acceso a los ciclos formativos de grado básico requerirá el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

a) Tener cumplidos quince años, o cumplirlos durante el año natural en curso.
b) Haber cursado el tercer curso de educación secundaria obligatoria o, excepcionalmente, haber cursado el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria.
c) Haber propuesto el equipo docente a los padres, madres o tutores legales la incorporación del alumno o alumna a un ciclo formativo de grado básico de conformidad con lo indicado en el artículo 30.

2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
b) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.
c) **Cuando, habiendo cursado la formación profesional básica, se hayan superado todos los módulos del ámbito de Enseñanzas Profesionales y el equipo docente emita un informe señalando al módulo de grado medio como la opción más adecuada para continuar la formación del alumno o alumna.**
d) Haber superado una prueba de acceso.

En los supuestos de acceso al amparo de las letras b) y c), se requerirá tener diecisiete años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.
"En todo caso, el acceso a los ciclos formativos se realizará con arreglo a lo establecido en el capítulo III de la presente ley."

3. El acceso a ciclos formativos de grado superior requerirá una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Bachiller.
b) Poseer el título de Técnico de Grado Medio de Formación Profesional o de Artes Plásticas y Diseño.
c) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos de grado superior en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.
d) Haber superado una prueba de acceso.

En los supuestos de acceso al amparo de las letras c) y d), se requerirá tener diecinueve años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.
4. Las Administraciones educativas convocarán periódicamente las pruebas de acceso a las que se refieren los apartados 2 y 3 para todos los ciclos formativos que oferten. Estas pruebas

cve: BOCG-14-A-7-2

deberán acreditar, para la formación profesional de grado medio, las competencias de educación secundaria obligatoria y, para la formación profesional de grado superior, la madurez en relación con las competencias de la educación secundaria postobligatoria. **Estas pruebas se realizarán adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten.**

5. Asimismo, las Administraciones educativas ofertarán cursos de formación específicos preparatorios para el acceso a la formación profesional de grado medio y grado superior, destinados a alumnos y alumnas que carezcan de los requisitos de acceso. La superación de la totalidad o de parte de estos cursos tendrá efectos de exenciones totales o parciales de la prueba de acceso. **Estos cursos tendrán todas las garantías de accesibilidad universal y no discriminación para todo el alumnado sin excepciones.**

6. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las pruebas de evaluación se adapten a las necesidades **de todo el alumnado.**

7. Podrán acceder a un curso de especialización de formación profesional quienes estén en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior asociados al mismo.»

JUSTIFICACIÓN

El exigir el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para pasar de los ciclos formativos de grado básico a grado medio va a suponer para una inmensa mayoría de este alumnado que estos ciclos se conviertan en una vía muerta para continuar su formación. La totalidad de este alumnado no ha conseguido el Graduado Escolar por la vía de la Secundaria Obligatoria, porque presenta deficiencias en el aspecto más académico y en muchos casos se une un rechazo a la institución escolar y problemas familiares, sociales y económicos.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 42, apartados 2, 3, 4 y 5

De modificación.

Se modifican los apartados, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42, quedando redactado de la siguiente forma:

«42.2 Los ciclos formativos de grado básico constarán de tres ámbitos, tal como establece el artículo 30.2 de la presente ley. El ámbito de Enseñanzas Profesionales incluirá una serie de módulos profesionales que incluirán, al menos, las unidades de competencia correspondientes a una cualificación de nivel **1** del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. Los ciclos formativos de grado medio y de grado superior tendrán carácter modular. Todos los ciclos formativos incluirán una fase de formación en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención **garantizando, en todo caso, la naturaleza laboral de los centros que participan.**

42.3 La formación profesional promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos y garantizará que el alumnado adquiera las competencias relacionadas con las tecnologías de la información y la comunicación, las habilidades para la gestión de la carrera, el emprendimiento **individual y colectivo,** la versatilidad tecnológica, la gestión del conocimiento y **de su proyecto profesional,** la responsabilidad y el compromiso con los derechos humanos, **con la sostenibilidad ambiental y la justicia social** y la prevención de riesgos laborales y medioambientales.

cve: BOCG-14-A-7-2

42.4 Los alumnos y alumnas podrán permanecer cursando un ciclo formativo, con carácter general, durante un máximo de cuatro años. Cuando las circunstancias personales del alumno o alumna con necesidad específica de apoyo educativo lo aconsejen para la consecución de los objetivos de estas enseñanzas, este alumnado podrá contar con un curso adicional, así como con la matrícula parcial en cada uno de los cursos. Estas circunstancias podrán ser permanentes o transitorias y deberán estar suficientemente acreditadas.

Asimismo, se establecerán adaptaciones del currículo, basadas en medidas de flexibilización y alternativas metodológicas, en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en especial para aquel que presenta dificultades en su expresión y comprensión **oral, en cuyo caso la evaluación tendrá como referencia la adaptación realizada. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.**

El currículo de estos ciclos formativo debe ofrecer diferentes niveles de complejidad (enseñanza multinivel) y la implantación del diseño universal de aprendizaje de forma que se adapte a las posibilidades de todo el alumnado, sin excepciones. Se garantizarán igualmente las medidas de igualdad de oportunidades, accesibilidad universal y no discriminación en todos los procesos y espacios relativos a estos formativos.

42.5 Las Administraciones educativas podrán organizar ofertas específicas de ciclos formativos de grado básico dirigidas al alumnado con necesidades educativas especiales, destinadas a aquellos casos **en los que los ajustes que deba realizar para la inclusión sean desproporcionados o no razonables y sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.»**

JUSTIFICACIÓN

Modificación necesaria para evitar prácticas que no se ajustan al objeto de esta fase de formación. Para que esta resulte de calidad, el entorno de aprendizaje donde participa el alumnado debe ser real, responder a las verdaderas características de nuestro marco de relaciones laborales y a sistemas productivos y actividades económicas reales. Lamentablemente, existe una creciente utilización por parte de algunas administraciones de entornas simulados; es decir, aulas o espacios polivalentes propios de centros educativos de naturaleza estrictamente pedagógica, creados para la adquisición de determinadas competencias, que no responden ni reemplazan, en ningún caso, a las características reales de un centro de trabajo, desvirtuando, en gran medida, el contenido y los objetivos de esta fase de formación.

Asimismo, debe especificarse que se refiere en concreto a comprensión y expresión oral, pues se trata de medidas dirigidas al alumnado con discapacidad auditiva y otras discapacidades con dificultades y/o limitaciones en el habla. Por otra parte, tal como se encuentra vigente en el actual marco normativo, a lo largo de todas las enseñanzas y en cada una de las etapas educativas, se debe incorporar expresamente el establecimiento de medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquel que presenta dificultades en su comprensión y expresión oral, garantizando, al mismo tiempo, que estas adaptaciones (curriculares, metodológicas, organizativas, de acceso…) no minorarán las calificaciones obtenidas. En caso contrario, el alumnado con discapacidad que tenga dificultades de comunicación derivadas de esta y precise de estas medidas, se encontraría ante la paradójica situación de que los ajustes razonables utilizados para el aprendizaje de la lengua extranjera, le penalizan en el momento de la evaluación.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 54, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 54, que queda redactado como sigue:

«3. El alumnado que haya superado los estudios superiores de música o de danza obtendrán el Título de **Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores** de Música o Danza en la especialidad que corresponda, que será equivalente, a todos los efectos, al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título de **Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores** de Música o Danza.»

JUSTIFICACIÓN

A fin de dar cumplimiento a determinadas sentencias del Tribunal Supremo, el RD 21/2015 modificó parcialmente el Real Decreto 1614/2009, de ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores, estableciendo la actual denominación de las titulaciones como «Títulos Superiores» y no como «Títulos de Grado», que es como se venían denominando. Esto ha implicado una pérdida de la denominación normalizada a nivel europeo, suponiendo una dificultad añadida el proceso de integración de las Enseñanzas Artísticas Superiores en el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). Dichas sentencias no impiden, sin más, el uso de la denominación de «Grado», sino que determinan que no puede utilizarse en tanto no se practique dicha modificación en el articulado de la Ley Orgánica 2/2006. Esta modificación no tendría ninguna incidencia en la legislación universitaria, como no la ha tenido la preservación del «Título de Máster en Enseñanzas Artísticas». Existe, además, completa unanimidad por parte del sector en reivindicar la denominación de Grado, así como del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y del Consejo Escolar del Estado.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 55, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 55 que queda redactado como sigue:

«3. El alumnado que haya superado las enseñanzas de arte dramático obtendrán el Título de **Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores** de Arte Dramático en la especialidad que corresponda, que será equivalente, a todos los efectos, al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título de **Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores** de Arte Dramático.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

A fin de dar cumplimiento a determinadas sentencias del Tribunal Supremo, el Real Decreto 21/2015 modificó parcialmente el Real Decreto 1614/2009, de ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores, estableciendo la actual denominación de las titulaciones como «Títulos Superiores» y no como «Títulos de Grado», que es como se venían denominando. Esto ha implicado una pérdida de la denominación normalizada a nivel europeo, suponiendo una dificultad añadida el proceso de integración de las Enseñanzas Artísticas Superiores en el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). Dichas sentencias no impiden, sin más, el uso de la denominación de «Grado», sino que determinan que no puede utilizarse en tanto no se practique dicha modificación en el articulado de la Ley Orgánica 2/2006. Esta modificación no tendría ninguna incidencia en la legislación universitaria, como no la ha tenido la preservación del «Título de Master en Enseñanzas Artísticas». Existe, además, completa unanimidad por parte del sector en reivindicar la denominación de Grado, así como por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y del Consejo Escolar del Estado.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 55, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 56 por el texto en negrita:

> «2. El alumnado que haya superado estos estudios obtendrán el Título de **Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores** de Conservación y Restauración de Bienes Culturales en la especialidad que corresponda que será equivalente, a todos los efectos, al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título de **Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores** de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.»

JUSTIFICACIÓN

A fin de dar cumplimiento a determinadas sentencias del Tribunal Supremo, el RD 21/2015 modificó parcialmente el Real Decreto 1614/2009, de ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores, estableciendo la actual denominación de las titulaciones como «Títulos Superiores» y no como «Títulos de Grado», que es como se venían denominando. Esto ha implicado una pérdida de la denominación normalizada a nivel europeo, suponiendo una dificultad añadida el proceso de integración de las Enseñanzas Artísticas Superiores en el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). Dichas sentencias no impiden, sin más, el uso de la denominación de «Grado», sino que determinan que no puede utilizarse en tanto no se practique dicha modificación en el articulado de la Ley Orgánica 2/2006. Esta modificación no tendría ninguna incidencia en la legislación universitaria, como no la ha tenido la preservación del «Título de Master en Enseñanzas Artísticas». Existe, además, completa unanimidad por parte del sector en reivindicar la denominación de Grado, así como por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y del Consejo Escolar del Estado.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 57, apartados 3 y 4

De modificación.

Se modifica los apartado 3 y 4 del artículo 57, que queda redactado como sigue:

«3. Los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio, conducirán al Título de **Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores** de Artes Plásticas en la especialidad que corresponda, que será equivalente, a todos los efectos, al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título de **Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores** de Artes Plásticas.»

4. Los estudios superiores de diseño conducirán al Título de **Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores** de Diseño en la especialidad que corresponda, que será equivalente, a todos los efectos, al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del Título de **Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores** de Diseño.»

JUSTIFICACIÓN

A fin de dar cumplimiento a determinadas sentencias del Tribunal Supremo, el Real Decreto 21/2015 modificó parcialmente el Real Decreto 1614/2009, de ordenación de las Enseñanzas Artísticas Superiores, estableciendo la actual denominación de las titulaciones como «Títulos Superiores» y no como «Títulos de Grado», que es como se venían denominando. Esto ha implicado una pérdida de la denominación normalizada a nivel europeo, suponiendo una dificultad añadida el proceso de integración de las Enseñanzas Artísticas Superiores en el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). Dichas sentencias no impiden, sin más, el uso de la denominación de «Grado», sino que determinan que no puede utilizarse en tanto no se practique dicha modificación en el articulado de la Ley Orgánica 2/2006. Esta modificación no tendría ninguna incidencia en la legislación universitaria, como no la ha tenido la preservación del «Título de Máster en Enseñanzas Artísticas». Existe, además, completa unanimidad por parte del sector en reivindicar la denominación de Grado, así como por parte del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y del Consejo Escolar del Estado.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 64, nuevo apartado 7

De adición.

Se añade un nuevo apartado 7 en el artículo 64, que queda redactado como sigue:

«64.7 Las enseñanzas deportivas también deberán ser inclusivas para todo el alumnado sin excepciones, aplicando medidas de flexibilización, de accesibilidad, sociales y curriculares que no

cve: BOCG-14-A-7-2

sean desproporcionadas o no razonables y sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar una educación inclusiva en todos los ámbitos del aprendizaje educativo.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 71, puntos 1 y 2

De modificación.

El artículo 71 queda modificado en sus puntos 1 y 2, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley. Las Administraciones educativas **establecerán** planes de centros prioritarios para apoyar especialmente a los centros que escolaricen alumnado **en situación socioeconómica desfavorecida, que deberán evitar la estigmatización y contribuir a la escolarización equilibrada de este alumnado.**

2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, **por situación socioeconómica desfavorecida,** o por condiciones personales, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar referencias explícitas a la lucha contra la segregación y evitar la actual estigmatización que generan los planes de centros prioritarios o de alta complejidad, incluir la situación socioeconómica desfavorecida como categoría ACNEAE.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 72, apartado 1 y 4

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 72, quedando redactado de la siguiente forma:

«72.1 Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas proveerán a los centros escolares del profesorado y de profesionales cualificados

cve: BOCG-14-A-7-2

de las especialidades correspondientes, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a todo el este alumnado.

72.4 Las Administraciones educativas, promoverán la formación el profesorado **y demás profesionales** relacionada con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo **y con la atención a la diversidad.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 72, punto 5

De modificación.

Se modifica el artículo 72, punto 5, quedando redactado como sigue:

«Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización, una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo, **la promoción del éxito educativo y la prevención del fracaso y del abandono escolar. Las administraciones públicas velarán, a través del Servicio de Inspección Educativa, para que el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo pueda ejercer en plenitud el derecho fundamental a la educación recogido en el artículo 27 de la Constitución Española.»**

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad de la calidad educativa, sobre todo cuando están involucrados organismos que van más allá de la administración pública, es compartida. Sin embargo debe ser la administración quien se asegure legalmente de que se respeta el derecho a la educación de todos los alumnos y alumnas.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 73

De modificación.

Se modifica el artículo 73, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 73. Ámbito.

Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta **para la consecución de los objetivos de aprendizaje adecuado a su desarrollo.»**

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 74

De modificación.

Se modifica el artículo 74, quedando redactado como sigue:

«1. Corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos, así como la enseñanza a lo largo de la vida y garantizar que todos los niños y niñas puedan ejercer su derecho a la educación en igualdad de condiciones, en el mismo sistema de educación general, realizándose la continua adaptación del sistema educativo a las diversas necesidades, intereses, preferencias y deseos educativos de cada uno, de modo que cada alumno o alumna pueda desarrollar su personalidad, aptitudes y capacidades hasta el máximo de sus posibilidades y se forme en el máximo respeto por la dignidad intrínseca de todo ser humano y los derechos humanos.

2. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más tempranamente posible, por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas. En este proceso serán preceptivamente oídos e informados los padres, madres o tutores legales del alumnado **y su decisión será tomada en consideración.** Las Administraciones educativas regularán los procedimientos que permitan resolver las discrepancias que puedan surgir y siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor.

3. Son funciones específicas de los servicios de orientación educativa apoyar a los centros docentes en el proceso hacia la inclusión y, especialmente, en las funciones de orientación, evaluación e intervención educativa, contribuyendo a la dinamización pedagógica, a la calidad y la innovación educativa.

4. Corresponde a las Administraciones educativas promover la escolarización en la educación infantil del alumnado que presente necesidades educativas especiales y desarrollar programas para su adecuada escolarización en los centros de educación primaria y secundaria obligatoria.

5. Corresponde asimismo a las Administraciones educativas favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en **todos los niveles educativos, tanto en las enseñanzas generales, como en las enseñanzas de régimen especial y** las enseñanzas postobligatorias; adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran; **proporcionar** los recursos y apoyos complementarios necesarios y proporcionar las atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos de algún tipo durante el curso escolar.

6. **Con el fin de garantizar el derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, y sin perjuicio de otras posibles medidas, se establecen las siguientes garantías adicionales:**

a) Los hospitales infantiles, de rehabilitación y aquellos que tengan servicios pediátricos permanentes, ya sean de titularidad pública o privada, deberán contar con una sección pedagógica para prevenir y evitar la marginación del proceso educativo de los alumnos de edad escolar ingresados en dichos hospitales.

b) Las personas que cursen estudios universitarios, cuya discapacidad les dificulte gravemente la adaptación al régimen de convocatorias establecido con carácter general,

cve: BOCG-14-A-7-2

podrán solicitar y las universidades habrán de conceder, de acuerdo con lo que dispongan sus correspondientes normas de permanencia, que, en todo caso, deberán tener en cuenta la situación de las personas con discapacidad que cursen estudios en la universidad, la ampliación del número de las mismas en la medida que compense su dificultad, sin mengua del nivel exigido. Las pruebas se adaptarán, en su caso, a las características de la discapacidad que presente el interesado.

c) Se realizarán programas de toma de conciencia, información y formación continua de los equipos directivos, el profesorado y los profesionales de la educación, dirigida a saber atender adecuadamente a la diversidad y las diferentes necesidades educativas del alumnado, de modo que puedan contar con los conocimientos y herramientas necesarias para ello.»

JUSTIFICACIÓN

Las decisiones de los padres, madres o representantes legales, como responsables de la educación de sus hijos e hijas deben ser tomadas en consideración a lo largo de todo el proceso educativo, especialmente en los momentos de valoración de su situación, disposición de recursos y apoyos, etc.

Es preciso asegurar que las personas con discapacidad puedan continuar su formación más allá de las etapas obligatorias y sea cual sea el tipo de enseñanza por la que optan. En este sentido, el sistema educativo debe ser coherente en su organización y respuesta, sea cual sea el itinerario elegido. Todo ello en consonancia con el artículo 24 de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva sección quinta en el capítulo I del título II con dos nuevos artículos

De adición.

Se añade una nueva sección quinta en el capítulo I del Título II con dos nuevos artículos:

«Sección 5.ª Alumnado en situación socioeconómica desfavorecida

Artículo 79 ter. Ámbito.

Se entiende por alumnado que presenta situaciones socioeconómicas desfavorecidas aquel que por factores sociales, económicos, culturales, geográficos o étnicos puede ver perjudicado su ejercicio del derecho a la educación en condiciones de igualdad. Se atenderán especialmente las situaciones de pobreza o vulnerabilidad económica y la carencia de recursos educativos y culturales en la familia.

Artículo 79 quáter. Escolarización.

1. La escolarización del alumnado que presenta situaciones socioeconómicas desfavorecidas se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación ni segregación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

2. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con situaciones socioeconómicas desfavorecidas, valorar de forma temprana sus necesidades e intervenir de forma preventiva.

cve: BOCG-14-A-7-2

3. La identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas de este alumnado se realizará de la forma más temprana posible, en los términos que determinen las Administraciones educativas. Para este fin, a los efectos de conocer la situación socioeconómica familiar y del entorno, se establecerá la oportuna coordinación con los Servicios Sociales, con los órganos competentes en materia tributaria, con la Seguridad Social y con las Administraciones locales.

4. Corresponde a las Administraciones educativas promover de forma prioritaria la escolarización en la educación infantil de primer ciclo y el acceso a actividades complementarias y extraescolares del alumnado que presente situaciones socioeconómicas desfavorecidas.

5. Las Administraciones educativas dotarán a los centros públicos y privados concertados de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar la situación de los alumnos que tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos de la educación obligatoria, debido a sus condiciones sociales.

6. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar medidas singulares en aquellos centros escolares o zonas geográficas en los cuales exista concentración de alumnado en situaciones socioeconómicas desfavorecidas que, en todo caso, deberán evitar la estigmatización y estar orientadas a diversificar la composición social de los centros escolares. A este fin se podrán establecer actuaciones socioeducativas conjuntas a nivel territorial con las Administraciones locales y entidades sociales, prestando especial atención a la oferta educativa extraes colar y de ocio educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Es difícilmente justificable que la principal razón de inequidad como es el nivel socioeconómico quede diluida en «condiciones personales o de historia escolar» y sea abordado desde la difusa «educación compensatoria». Como ya han hecho comunidades autónomas como Cataluña, se debe incorporar la situación socioeconómica como categoría ACNEAE para favorecer la actuación preventiva y la distribución equilibrada, superando el paradigma compensatorio. Es clave para combatir la segregación escolar y dotar de recursos. Se incorporan aspectos hasta ahora incluidos en educación compensatoria.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 80, apartados 2 y 3

De supresión.

Se eliminan los apartados 2 y 3 del artículo 80.

JUSTIFICACIÓN

Se incorporan al nuevo articulado propuesto en la enmienda anterior.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 80, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartados 1, del artículo 80, que queda redactado como sigue:

«80.1 Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos humanos y materiales precisos para ello **velando por que estas acciones no tengan como resultado la existencia de centros o grupos segregados. Las Administraciones públicas velarán por el acceso de todos los niños y niñas a los medios necesarios, como conexión a internet y dispositivos electrónicos adecuados, para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de todo el alumnado en igualdad de condiciones.**»

JUSTIFICACIÓN

La crisis del COVID-19 ha visibilizado la necesidad de acabar con la brecha digital existente en España. Entre los hogares con ingresos inferiores a 900 euros, un 44 % no tiene ordenador en casa y un 32 % no tiene acceso a la red. Garantizar el derecho a la educación pasa por garantizar el acceso a internet inevitablemente, y debemos asegurarnos de que, ante situaciones como esta, nuestro sistema educativo y los alumnos están preparados para ello.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 81, apartados 1, 2 y 4

De supresión.

Se eliminan los apartados 1,2 y 4 del artículo 81.

JUSTIFICACIÓN

Se incorporan a la nueva sección sobre alumnado desfavorecido.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 82, punto 3

De modificación.

Se modifica el artículo 82 punto 3, quedando redactado de la siguiente forma:

«82.3 Las Administraciones educativas impulsarán **y planificarán las condiciones y los medios necesarios** para **incrementar** la escolarización del alumnado de zona rural e insular en las enseñanzas no obligatorias. Así mismo procurarán una oferta diversificada de estas enseñanzas, relacionada con las necesidades del entorno **y con los intereses del alumnado,** adoptando las oportunas medidas para que dicha oferta proporcione una formación de calidad.»

JUSTIFICACIÓN

Para lograr un incremento de la escolarización no basta solo con impulsar, se hace necesario planificar y garantizar los medios oportunos para que ese incremento se convierta en realidad. Además atenderán a los intereses del alumnado, no solo a las necesidades del entorno.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 83, apartados 1, 2, 3, 5 y 6

De modificación.

Se modifican los apartados 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 83, quedando redactados de la siguiente forma:

«83.1 Para garantizar la igualdad de todas las personas en el ejercicio del derecho a la educación, los estudiantes con condiciones socioeconómicas desfavorables tendrán derecho a obtener becas y ayudas al estudio. En la enseñanza postobligatoria las becas y ayudas al estudio **podrán tener** en cuenta además el rendimiento escolar de los alumnos.

83.2. La condición de beneficiario de becas y ayudas al estudio podrá obtenerse aunque no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones.

83.3 A estos efectos, el Gobierno regulará, con carácter básico, las modalidades y cuantías **mínimas** de las becas y ayudas al estudio **a las que se refiere el apartado anterior,** las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

83.5 Las convocatorias que se realicen del sistema general de becas respetarán el derecho subjetivo a recibirlas por parte de aquellos beneficiarios que cumplan las condiciones económicas y académicas, **así como otras circunstancias como la discapacidad obedeciendo a medidas de acción positiva,** que se determinen, sin que se pueda establecer un límite al número de las mismas.

6. Las convocatorias que se realicen **de becas y ayudas al estudio** respetarán el derecho subjetivo a recibirlas por parte de aquellos beneficiarios que cumplan las condiciones económicas

cve: BOCG-14-A-7-2

y académicas que se determinen, sin que se pueda establecer un límite al número de las mismas. **A estos efectos, las ayudas de libros y material, comedor y transporte escolar en la educación obligatoria, las ayudas al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y las becas generales para enseñanzas postobligatorias se convocarán sin número determinado de beneficiarios, en los términos que establezca la normativa básica del Gobierno.»**

JUSTIFICACIÓN

Se debe ampliar a las etapas obligatorias el derecho subjetivo a la ayuda y la capacidad normativa básica del Estado para fijar un suelo mínimo que evite las diferencias actuales en un aspecto que afecta a la igualdad en el derecho a la educación (artículo 149.1.30.ª CE). Se garantiza además el acceso a becas y ayudas independientemente de que haya deudas con la Administración, así no es necesario repetirlo en cada convocatoria, algo que ha llegado a generar problemas en convocatorias de ámbito local.

ENMIENDA NÚM. 318

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 84, apartados 1 a 7

De modificación.

Se modifican los apartados 1 a 7 del artículo 84, quedando redactados de la siguiente forma:

«Artículo 84. Admisión del alumnado.

1. El Gobierno en colaboración con Las Administraciones educativas, **establecerá una normativa básica para regular** la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, **incluido aquel en situación socioeconómica desfavorecida.**

2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios ~~prioritarios~~ de existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro, proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales, renta per cápita de la unidad familiar, condición legal de familia numerosa, familia monoparental, situación de acogimiento familiar del alumno o alumna, concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos y hermanas y condición de víctima de violencia de género o de terrorismo, sin que ninguno de ellos tenga carácter excluyente, ni pueda suponer más del 30 % del total de la puntuación máxima y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 7 de este artículo.

3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

4. Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados y los centros aporten en el proceso de admisión del alumnado.

5. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos, respetando la posibilidad de libre elección de centro **y atendiendo a la equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado en situación socioeconómica desfavorecida.** Los centros públicos adscritos a otros centros públicos,

cve: BOCG-14-A-7-2

que impartan etapas diferentes, se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en la presente Ley. Asimismo, en los centros públicos que ofrezcan varias etapas educativas el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno debe desarrollar una normativa básica de escolarización/admisión en tanto que afecta a la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación (artículo 149.1.30.ª CE). Se abordan los problemas actuales de concentración del alumnado socioeconómicamente desfavorecido estableciendo su escolarización equilibrada.

ENMIENDA NÚM. 319

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 86, apartados 1, 2 y 3

De modificación.

Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 86, que quedan redactados como sigue:

«1. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial, en función de las enseñanzas que imparten y de los puestos escolares autorizados. Las áreas de influencia se determinarán de modo que permitan garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de proximidad al domicilio o Jugar de trabajo **y cubran una población socialmente heterogénea para evitar la segregación.**

En ningún caso las características propias de un centro o de su oferta educativa, tales como las derivadas del hecho de que el centro imparta enseñanzas plurilingües, de que hubiera tenido reconocida una especialización curricular o hubiera participado en una acción destinada a fomentar la calidad, podrán suponer modificación de los criterios de admisión.

2. Sin perjuicio de las competencias que les son propias, las Administraciones educativas **constituirán** comisiones u órganos de garantías de admisión. Estas comisiones recibirán de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones y supervisarán el proceso de admisión del alumnado, el cumplimiento de las normas que lo regulan y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. Particularmente, velarán por la presencia equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, **incluido aquel en situación socioeconómica desfavorecida,** entre los centros sostenidos con fondos públicos de su ámbito de actuación. Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, **de los Servicios Sociales,** de las familias, del profesorado, del alumnado en su caso y de los centros públicos y privados concertados, designados por estos colectivos o instituciones, debiendo promover, en su composición, el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres.

3. Las familias presentarán en la comisión u órgano de garantías de admisión, en la oficina de escolarización, o en su defecto, en el centro educativo en que deseen escolarizar a sus hijos, las solicitudes de admisión, que, en todo caso, deberán ser tramitadas. Los centros docentes deberán ser informados de las solicitudes de admisión que les afecten.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Se fortalecen tres políticas activas de gestión de la demanda: zonificación heterogénea, comisiones de escolarización y oficinas de matriculación, que son claves para la libertad de elección de todas las familias y favorecer una escolarización equitativa. La gestión centralizada de las solicitudes es fundamental para evitar el fraude.

ENMIENDA NÚM. 320

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 86, apartado 2 bis

De adición.

Se añade un apartado 2 bis al artículo 86 que queda redactado como sigue:

«2 bis. En los municipios donde se ubiquen más de diez centros educativos sostenidos con fondos públicos que impartan educación primaria las Administraciones educativas crearán oficinas de escolarización. Para ello se podrán establecer acuerdos con las Administraciones locales. Estos órganos recibirán y tramitarán las solicitudes de admisión, recabarán y proporcionarán información sobre la oferta educativa, realizarán acompañamiento a las familias en el proceso de elección y admisión, formularán la propuesta de áreas de influencia y acogerán y apoyarán a las comisiones u órganos de garantías de admisión, además de las otras funciones que puedan atribuirles las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Se fortalecen tres políticas activas de gestión de la demanda: zonificación heterogénea, comisiones de escolarización y oficinas de matriculación, que son claves para la libertad de elección de todas las familias y favorecer una escolarización equitativa. La gestión centralizada de las solicitudes es fundamental para evitar el fraude.

ENMIENDA NÚM. 321

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 87, puntos 1, 2 y 5

De modificación.

Se modifica el artículo 87 puntos 1, 2, y 5 quedando redactados como siguen:

«1. Con el fin de asegurar la calidad **y la inclusión educativas** para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y velarán para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza. Para ello, establecerán una proporción **mínima y máxima** de alumnado con necesidad específica de apoyo

cve: BOCG-14-A-7-2

educativo **incluido aquel en situación socioeconómica desfavorecida** que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo. Asimismo, establecerán las medidas que se deban adoptar cuando se concentre una elevada proporción de alumnado de tales características en un centro educativo.

2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, las Administraciones educativas deberán reservarle hasta el final del período de preinscripción y matrícula ordinaria una parte de las plazas de los centros públicos y de las autorizadas a los centros privados concertados.

Asimismo, podrán autorizar **una reserva** de hasta un diez por ciento, **dentro de las ratios autorizadas,** del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados, **que en ningún caso podrá excederlas. Dicha reserva se hará en el periodo de matriculación ordinaria y se mantendrá a lo largo del curso,** bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna. **Este aumento no será aplicable a los centros que escolaricen alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen, en los términos que establezcan las Administraciones educativas.**

A los efectos del cómputo del citado número máximo de alumnos y alumnas por aula, el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo ocupará más de una plaza, en los términos que regulen las administraciones educativas.

5. A fin de detectar y prevenir la segregación escolar y de abordar situaciones de elevada concentración, las Administraciones educativas establecerán procedimientos para conocer la composición social de los centros educativos y su evolución.»

JUSTIFICACIÓN

Valoramos como positiva la reserva de plazas para la variada casuística que se va incorporando a lo largo del curso escolar. Pero consideramos imprescindible la modificación de su sentido este artículo 87.2 ha reservarse una parte de la ratio ya fijada, no incrementándola.

Las actuales ratios resultan ya inasumibles para poder llevar a cabo la tarea que esta normativa fija desde los principios y fines de la Educación que compartimos, una gran parte de ellos aquí explicitados.

Se incorporan medidas de gestión de la demanda para evitar la segregación: proporciones máximas de ACNEAE; evitar aumentos de ratio en centros con concentración; reducción de ratios en centros con ACNEAE.

ENMIENDA NÚM. 322

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 88

De modificación.

Se modifica el artículo 88 que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 88. Garantías de gratuidad.

88.1 Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados

cve: BOCG-14-A-7-2

percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias, y los servicios escolares **autorizados,** que, en todo caso, tendrán carácter voluntario.

88.2. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer posible la gratuidad de las enseñanzas de carácter gratuito **y establecerán medidas para que la situación socioeconómica del alumnado no suponga una barrera para el acceso a** las **actividades complementarias y los servicios escolares. Las Administraciones educativas supervisarán el cumplimiento por parte de los centros educativos del presente artículo.»**

JUSTIFICACIÓN

La realización de actividades complementarias en horario lectivo y el coste de esas actividades, transporte y comedor suponen en la práctica una barrera para el acceso en igualdad de oportunidades de todo el alumnado a muchos centros sostenidos con fondos públicos.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 91, apartado g)

De modificación.

Se modifica el apartado g del artículo 91 que queda redactado como sigue:

«g) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores de la ciudadanía democrática **y de la cultura de paz.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 92, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 92 que queda redactado como sigue:

«92.1 La atención educativa a los niños **y niñas** del primer ciclo de educación infantil correrá a cargo de profesionales que posean el título de Maestro con la especialización en educación

cve: BOCG-14-A-7-2

infantil, o el título de Grado equivalente **o el título de Técnico Superior de Educación Infantil.** En todo caso, la elaboración y seguimiento de la propuesta pedagógica a la que hace referencia el apartado 2 del artículo 14, estarán bajo la responsabilidad de un **o una** profesional con el título de Maestro de Educación infantil o título de Grado equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica con el objetivo de explicitar la única titulación que puede acompañar a la de Magisterio, la de Técnico o Técnica Superior de Educación Infantil, y se incluye un lenguaje inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 93, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 93, que queda redactado como sigue:

«93.2 La educación primaria será impartida por maestras y maestros, que tendrán competencia en todas las áreas de este nivel. **La enseñanza del arte (en sus diferentes especialidades: Educación Artística I: Plástica, Visual y Audiovisual, y Educación Artística II: Música y Danza),** de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, serán impartidas por maestros con la especialización o cualificación correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 95, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 95, que queda redactado como sigue:

«95.2 Excepcionalmente **y con carácter temporal** para determinados módulos se podrá incorporar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación. **Las Administraciones Educativas deberán garantizar una oferta adecuada y suficiente para la actualización del profesorado de FP.»**

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de incorporar a profesores especialistas deberá utilizarse si no hay, en un momento concreto, profesorado que pueda impartir dichos módulos. En la FP reglada es necesario, que esta sea impartida por profesionales con la titulación y la formación pedagógica adecuada. Por tanto, las Administraciones Educativas deberán garantizar una oferta adecuada y suficiente para la actualización del profesorado de FP.

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 100, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 100, que queda redactado como sigue:

«100.1 la formación inicial del profesorado, se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo. Su contenido garantizará la capacitación adecuada para afrontar los retos del sistema educativo, **la atención a la diversidad del alumnado** y adaptar las enseñanzas a las nuevas necesidades formativas.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad el profesorado delega algunas de sus funciones en el profesorado de apoyo externo al centro al no sentirse preparado para llevarlas a cabo, provocando discriminación. Este es un modelo anacrónico con el que la presente ley debería terminar, un profesorado preparado para atender a la diversidad sería suficiente.

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 102, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 102 quedando redactado de la siguiente forma:

«102.2 Los programas de formación permanente, deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, atención educativa a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. **Asimismo, deberán incluir formación específica en prevención, detección y actuación frente a la violencia contra la infancia, incluida la educación afectivo-sexual, con el fin de atender a los principios transversales y objetivos de cada etapa contemplados en esta Ley. Además, se incluirá formación específica** en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo

cve: BOCG-14-A-7-2

siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Estos programas deberán incluir pedagogías con enfoque de género en el aula, en los procesos de planificación de las clases, en la enseñanza y el currículo oculto, en la gestión del aula y en la evaluación de desempeño. Asimismo, deberán incluir conocimientos relacionados con la prevención, detección y respuesta ante las distintas formas de violencia de género que afecten a las niñas y las mujeres jóvenes en el ámbito escolar.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que se prevé la formación específica en igualdad, es esencial que el profesorado reciba formación continuada en prevención, detección y actuación de la violencia contra la infancia, así como en promoción de los derechos de infancia. Dentro de los conocimientos en prevención de la violencia, deben incluirse los conocimientos en educación afectivo-sexual, como herramienta fundamental.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 105, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 105, que queda redactado como sigue:

«2. Las Administraciones educativas, respecto al profesorado de los centros públicos, **garantizarán:**

a) El reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económico.

b) El reconocimiento de la labor del profesorado, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa, por medio de los incentivos económicos y profesionales correspondientes.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas se deben asegurar no simplemente favorecer.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 106, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 106, que queda redactado como sigue:

«4. Corresponde a las Administraciones educativas disponer los procedimientos para que los resultados de la valoración de la función docente sean tenidos en cuenta de modo preferente en los

cve: BOCG-14-A-7-2

concursos de traslados y en, **desarrollo profesional docente** junto con las actividades de formación, investigación e innovación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 109, apartado 1, 2 y 3

De modificación.

Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 109 quedando redactado de la siguiente forma:

«109.1 En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación, **mediante una oferta suficiente de plazas públicas** en condiciones de igualdad y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres y tutores legales.

109.2 La enseñanza básica, obligatoria y gratuita, se programará por las Administraciones educativas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados, asegurando el derecho a la educación **equitativa e inclusiva** y articulando el principio de participación como mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de todos los interesados. Los principios de programación, participación **e inclusión** son correlativos y cooperantes en la confección de la oferta que conllevará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo **educativo incluido aquel en situación socioeconómica desfavorecida.**

109.3. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de modo que garantice la existencia **suficiente** de plazas públicas, **para dar respuesta a la demanda existente,** en las diferentes áreas de influencia que se establezcan, especialmente en las zonas de nueva población.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de inclusión educativa o no segregación es clave en la planificación de la oferta para evitar lógicas segregadoras. Es fundamental asegurar que existen un número suficiente de plazas públicas para que cada niño o niña tenga asegurada una plaza gratuita y de calidad. La enseñanza pública debe ser prioritaria puesto que es la única forma de garantizar el derecho a la educación.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 110, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 110 que queda redactado como sigue:

«110.2 Las Administraciones educativas promoverán programas para adecuar las condiciones físicas, incluido el transporte escolar y **las áreas de recreo o lúdicas como el patio,** y tecnológicas de los centros y los dotarán de los recursos materiales y de acceso al currículo adecuados a las necesidades del alumnado que escolariza, especialmente en el caso de personas con discapacidad, de modo que no se conviertan en factor de discriminación y garanticen una atención inclusiva y universalmente accesible a todos los alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 111 bis, apartado 7

De adición.

Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 111 bis, que queda redactado como sigue:

«111.7 El Ministerio de Educación y Formación Profesional y las Comunidades Autónomas, garantizarán la accesibilidad universal de las plataformas digitales de teleformación. Así como pondrá a disposición del alumnado con discapacidad, los contenidos didácticos y curriculares en formatos accesibles que aseguren el derecho a la educación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 112, punto 3

De adición.

Se modifica el artículo 112 punto 3, quedando redactado de la siguiente forma:

«112.3 Los centros que escolaricen alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen, recibirán los recursos complementarios **humanos y materiales** necesarios para atender adecuadamente a este alumnado.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario especificar que los recursos complementarios, deben incluir necesariamente recursos humanos de profesorado especialista.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 113, apartado sexto

De adición.

Se añade un apartado sexto al artículo 113, quedando de la siguiente forma:

«6. Las bibliotecas escolares a la hora de su construcción, organización y contenidos deberían ser accesibles, siguiendo los criterios de la accesibilidad Universal, para todo el alumnado.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que es evidente que si el entorno escolar debe ser accesible, por supuesto que las bibliotecas también.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 116

De modificación.

Se modifica el artículo 116 que queda redactado como sigue:

«1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos educativos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

1 bis. Será requisito obligatorio para el acceso y la renovación del concierto, que la titularidad de los centros sea ostentada por una entidad con propósito específico educativo y sin ánimo de lucro.

2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables, los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo y los que estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa **que acrediten su función social de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley 27/1999,** cuya especificidad será objeto de reconocimiento.

3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley; a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción; a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa; **a la corresponsabilidad en la escolarización equilibrada conforme al artículo 87 de esta ley;** al sometimiento del concierto al derecho administrativo; a fas singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral; a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto y a la designación del director.

4. Corresponde a las comunidades autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, **escolarización equilibrada,** duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

5. Los conciertos podrán afectar a varios centros, siempre que pertenezcan a un mismo titular.

6. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, las enseñanzas de ciclos formativos de grado básico que, conforme a lo previsto en la presente ley, los centros privados concertados de educación secundaria obligatoria impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter general.

7. Los centros privados concertados que separen o discriminen al alumnado por razón de sexo, raza, religión, procedencia, situación socio-económica o cualquier otra circunstancia personal o social, o que no aseguren la gratuidad, se les incoará expediente sancionador y se retirará de forma inmediata el concierto por parte de la Administración Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Los centros educativos privados que se acojan al régimen del concierto tienen que ser entidades sin ánimo de lucro y, por tanto, la ley no debe permitir a entidades mercantiles ser titulares de colegios concertados. Lo mismo ocurre con los centros que estén constituidos como cooperativas que tienen que

cve: BOCG-14-A-7-2

cumplir los requisitos legales para ser considerada «sin ánimo de lucro» que recoge la Ley 27/1999 (Disposición Adicional Primera). Los centros concertados se consideran asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales. En la actualidad no existe ningún impedimento para que una entidad mercantil ostente la titularidad de un colegio concertado, y de hecho, existen en España muchas empresas mercantiles, que se benefician de exenciones fiscales y que, sin embargo, tienen fines lucrativos. La enmienda busca dejar claro que únicamente entidades jurídicas sin ánimo de lucro, es decir, fundaciones o cooperativas de trabajo social, deben poder acceder a un concierto educativo, de forma que se evite que las empresas o fondos de inversión acudan al sector de la educación concertada en busca de rentabilidad económica.

También se busca incorporar disposiciones específicas sobre equidad e inclusión en la normativa de conciertos es fundamental para abordar la segregación escolar.

En la ley actual se abre la posibilidad de establecer conciertos para las enseñanzas postobligatorias, aunque sea con carácter singular, algo que están aprovechando algunas comunidades autónomas para avanzar en la privatización del bachillerato y la formación profesional superior. Tampoco debe contemplarse que las Administraciones educativas puedan convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 117, apartado 7

De modificación.

Se modifica el apartado 7 del artículo 117, quedando redactado de la siguiente forma:

«Las Administraciones educativas **incrementarán** los módulos para los centros privados concertados que escolaricen alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, **incluido aquel en situación socioeconómica desfavorecida,** en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen **en los términos fijados anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.»**

JUSTIFICACIÓN

Los centros privados concertados que escolaricen alumnos con necesidades específicas de apoyo también necesitan más recursos para garantizar una educación inclusiva.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 119, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 119 que queda redactado como sigue:

«119.2 La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través del consejo escolar. El profesorado participará también en la toma de decisiones pedagógicas que corresponden

cve: BOCG-14-A-7-2

al claustro, a los órganos de coordinación docente y a los equipos de profesores y profesoras que impartan clase en el mismo curso. **El alumnado participará a través de la Junta de Delegados y de asociaciones de alumnos y alumnas.**»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar la democratización dentro de las instituciones escolares.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 121, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 121 que queda redactado como sigue:

«121.1 El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los fines y las prioridades de actuación. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al Claustro, impulsará y desarrollará los principios, objetivos y metodología propios de un aprendizaje y ciudadanía activos, así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y contenidos específicos relacionados con **los derechos humanos, la inclusión,** la igualdad de trato y la no discriminación, así como la prevención de la violencia contra las niñas y las mujeres. **Y desarrollará y publicará un plan de atención a la diversidad en el que asegurarán los recursos y la atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 121, punto 2 ter

De adición.

Se añade un párrafo al artículo 121 punto 2 ter, quedando redactado de la siguiente forma:

«[…]
Dicho proyecto estará enmarcado en unas líneas estratégicas y tendrá en cuenta las características del entorno social, económico, **natural** y cultural del centro, así como las relaciones con agentes educativos, sociales, **ambientales y** culturales del entorno. El proyecto recogerá, al menos, medidas relativas a la acción tutorial, los planes de convivencia y de lectura y deberá respetar los principios de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, **así como la preparación del centro para la transición ecológica** y los principios y objetivos

cve: BOCG-14-A-7-2

recogidos en esta Ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, especificando medidas académicas que se adoptarán para favorecer y formar en la igualdad hombres y mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta fundamental que los proyectos educativos formen en la convivencia, la defensa del medio ambiente y la igualdad de género.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 122, punto 3

De supresión.

Se elimina el punto 3 del artículo 122.

«Los centros docentes públicos podrán obtener recursos complementarios, previa aprobación de su Consejo Escolar, en los términos que establezcan las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres, madres y de alumnos y alumnas en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Nos preocupa que esto pueda abrir la puerta a una privatización encubierta.

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 124, nuevo apartado 1 bis

De adición.

Se añade un apartado 1 bis en el artículo 124, que queda redactado como sigue:

«Artículo 124 bis. Planes de acción integrales contra la violencia de género en el ámbito educativo.

1 Todos los centros se dotarán de planes de acción específicos integrales y multidisciplinares contra la violencia de género en el ámbito educativo para prevenir, detectar y dar respuesta a todas las formas de violencia que puedan sufrir las niñas y mujeres jóvenes debido a su género.

2. En dichos planes la violencia de género en el ámbito educativo se entenderá como todos los actos de violencia sexual, física o psicológica infringidos por alumnos, profesores o personal escolar contra las niñas y mujeres jóvenes dentro y alrededor de los centros educativos debido a su género.

cve: BOCG-14-A-7-2

3. Los planes de acción integral contra la violencia de género en el ámbito educativo incorporarán mecanismos eficaces de denuncia que no redunden en la revictimización de las denunciantes. Las administraciones educativas velarán por que el alumnado conozca sus derechos y los mecanismos de denuncia en caso de que sean vulnerados.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir la lucha contra la violencia de género en el recorrido educativo del alumnado.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 126, apartado e)

De modificación.

Se modifica el artículo 126, apartado e), quedando redactado de la siguiente forma:

«e) Un número de **padres y madres,** elegidas respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo. **Se buscará la paridad de género y que sea representativa de la realidad socio económico y cultural del centro.**»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora dicha enmienda para democratizar las instituciones escolares.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 126

De adición**.**

Se añade un apartado h) al artículo 126, quedando redactado de la siguiente forma:

«h) Un número de alumnos y alumnas, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del consejo, elegidos por el propio alumnado del centro.»

JUSTIFICACIÓN

Los otros dos sectores de la comunidad educativa tienen garantizada una representación mínima de un tercio (claustro de profesorado y familias), mientras que a fas y los estudiantes se les deja al margen, como si no fueran capaces de discernir sobre lo que más conviene al centro. En primaria abrimos la puerta a que estén representados en el Consejo Escolar, pero depende del criterio de cada Comunidad Autónoma. En secundaria podrán estar, pero no pueden elegir al director ni en primero ni en segundo. En ningún caso se establece la obligación, en el texto se dice”podrán”. Si queremos educar en la ciudadanía, tendremos que darles espacio de aprendizaje y responsabilidad y no habrá mejor lugar de aprendizaje que

cve: BOCG-14-A-7-2

su propio centro educativo. Además va en la línea de la Declaración de Derechos del Niño en el que se recoge el derecho a la participación.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 127, apartado f)

De modificación.

Se modifica el artículo 127 apartado f) quedando redactado de la siguiente forma:

«f) Impulsar la adopción y seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derecho de la infancia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 127, apartado g)

De modificación**.**

Se modifica el apartado g) del artículo 127, que queda redactado como sigue:

«g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, **los derechos humanos, la inclusión,** la igualdad entre hombres y mujeres, la prevención de la violencia de género **en cumplimiento del Plan de acción integral contra la violencia de género en el ámbito educativo del centro** y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 132, apartado g)

De adición.

Se modifica el artículo 132, apartado g), quedando de la siguiente forma:

«Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores **y un compromiso efectivo con el cuidado del medio ambiente tanto a nivel local como global** de los alumnos y alumnas.»

JUSTIFICACIÓN

Fomentar la inclusión de la educación ambiental dentro de los proyectos educativos.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 135

De modificación.

Se modifica el artículo 135, que queda redactado como sigue:

«Artículo 135. Procedimiento de selección.

1. Para la selección de los directores o directoras en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración del proyecto presentado y de los méritos del candidato o candidata, entre los que incluirán la superación de un programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio de Educación y Formación Profesional o por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, con validez en todo el territorio nacional.
2. La selección será realizada **por el Consejo Escolar.**
3. La selección del director o directora, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección, que deberá incluir, entre otros, contenidos en materia de igualdad, no discriminación y prevención de la violencia de género y la sostenibilidad, será decidida democráticamente por los miembros del **Consejo escolar.**
4. La selección se realizará valorando especialmente las candidaturas del profesorado del centro.
5. Los seleccionados deberán superar un programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva, de manera previa a su nombramiento. Las características de esta formación serán establecidas por el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, y tendrá validez en todo el Estado. Asimismo, se establecerán las excepciones que corresponda a los aspirantes que hayan realizado cursos de formación de estas características antes de la presentación de **su** candidatura o acrediten experiencia en el ejercicio de la función

cve: BOCG-14-A-7-2

directiva con evaluación positiva de su trabajo. Las Administraciones educativas también podrán establecer las condiciones en que los directores y directoras deban realizar módulos de actualización en el desempeño de la función directiva.»

JUSTIFICACIÓN

Defendemos que los directores y los equipos directivos sean elegidos democráticamente por la comunidad educativa del propio centro y con autonomía de la administración educativa.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 136, punto 2

De modificación**.**

Se modifica el punto 2 del artículo 136, quedando redactado de la siguiente forma:

«El nombramiento de los directores o directoras podrá renovarse por **dos** periodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos, oído **y decidido** por el Consejo Escolar. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos.»

JUSTIFICACIÓN

El Consejo Escolar es el órgano que debe decidir siempre sobre quién ejerce la dirección del centro educativo, aunque repita, y no la administración. Además, fijamos un máximo de dos mandatos más (en total 12 años), lo cual es una medida básica de democracia.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 143

De modificación.

Se modifica el artículo 143, que queda redactado como sigue:

«Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo

1. **La evaluación se extenderá a todos los ámbitos educativos regulados en esta Ley y se aplicará sobre los procesos de aprendizaje y sus resultados, sobre el contexto educativo, con especial referencia a la escolarización y admisión del alumnado, a los recursos educativos, a los procesos de aprendizaje del alumnado, a la actividad del profesorado, a la función directiva, al funcionamiento de los centros educativos, a la inspección y a las propias Administraciones educativas.**

2. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas

cve: BOCG-14-A-7-2

y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Formación Profesional por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.

3. En el último curso de educación primaria y de educación secundaria obligatoria, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas y de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, llevará a cabo, con carácter muestral y plurianual, una evaluación de las competencia adquiridas por los alumnos o alumnas, **incluyendo el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, con las adaptaciones y recursos que hubiera tenido durante el curso.** Esta evaluación tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa.

4. **Realizarán la evaluación del sistema educativo el Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas que éstas determinen, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias.**

5. **El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto de Evaluación Educativa, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.**

6. **Los equipos directivos y el profesorado de los centros educativos colaborarán con las Administraciones educativas en las evaluaciones que se realicen en sus centros.**

7. **El Ministerio publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto de Evaluación en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores.**

8. **Las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, podrán impulsar periódicamente planes de evaluación de centros educativos, en colaboración con los mismos. Tendrán carácter formativo e interno. Su finalidad será analizar la actuación del profesorado, la idoneidad de las propuestas didácticas y el funcionamiento de los propios centros de cara a proponer medidas que contribuyan a mejorar la atención educativa de su alumnado. Las Administraciones educativas garantizarán los recursos necesarios para esa mejora, en función de los resultados de la evaluación.**»

JUSTIFICACIÓN

Se eliminan las evaluaciones de resultados del aprendizaje del alumnado para la mejora educativa por todo lo expuesto anteriormente: re-centralización, currículos estandarizados, burocratización, competitividad y desigualdad.

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 147

De modificación**.**

Se modifica todo el artículo 147 con que queda redactado como sigue:

«1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, presentará anualmente al Congreso de los Diputados un informe sobre los principales indicadores del sistema educativo español, y las recomendaciones planteadas a partir de ellas, así como sobre los aspectos más destacados del informe que sobre el sistema educativo elabora el Consejo Escolar del Estado.

cve: BOCG-14-A-7-2

~~2. El ministerio de Educación y Formación Profesional […]~~»

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 151, apartado e)

De modificación.

Se modifica el apartado e) del artículo 151 y se añade un nuevo apartado e) bis al artículo 151, que quedas redactados como sigue:

«e) **Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres,** así como por la adopción de planes de acción integrales contra la violencia de género en los centros educativos a los que hace referencia el artículo 124 de la presente Ley.

e) bis La inspección educativa tendrá una actuación preferente y específica para garantizar el cumplimiento del principio de gratuidad de la enseñanza obligatoria. A tal efecto, ante la denuncia de parte, la inspección educativa competente actuará para comprobar la veracidad de los hechos y procederá en consecuencia.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda trata de hacer constar, por su importancia y gravedad la expresa necesidad de una actuación de especial incidencia por parte de la inspección respecto a la gratuidad efectiva.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 157.1, apartado a)

De modificación.

Se modifica el apartado a) y se añade un apartado a) bis, i), j) al artículo 157.1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 157. Recursos para la mejora de los aprendizajes y apoyo al profesorado.

1. Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar en el proceso de aplicación de la presente Ley:

a) Un número máximo de alumnos y alumnas por aula que en la enseñanza obligatoria **será de 15 para la educación primaria y 20 para la educación secundaria obligatoria.** En la Enseñanza no obligatoria de educación Infantil, como desarrollo de su identidad propia, reconocida en el artículo 12.1 de esta Ley e incorporando las ratios establecidas por la Red de Atención a la Infancia de la Comisión Europea, se requiere que esa reducción proporcional se haga también para esta etapa educativa y dentro de los niveles que componen cada ciclo.

cve: BOCG-14-A-7-2

Será de 20 niños y niñas al finalizar el segundo ciclo y de 15 al comenzarlo, con una disminución progresiva en las distintas edades de cada ciclo que empezarán por 4 en el caso de bebés de O a 1 año.

a) bis. En relación con las aulas mixtas que, bien por dispersión de la población e insuficiencia de ratio establecida para cada edad„ insularidad, principios pedagógicos o por cualquier otro motivo se organizan en algunos centros, la ratio no podrá superar la indicada para el alumnado de menor edad, estableciéndose siempre proporcionalidad entre las edades y el número de alumnos y alumnas que pertenecen a cada grupo.

i) Los centros educativos, en todas las etapas, contarán con profesorado de apoyo que, en número suficiente y descrito en los desarrollos normativos correspondientes, se integrarán dentro del trabajo ordinario de las aulas, preferentemente, y con una enseñanza adaptada a la diversidad y la inclusión.

j) En la Educación Infantil, como medida pedagógica, que además permita la bajada inmediata de las ratios establecidas, se introducirá la figura de la pareja educativa que representa la cooperación educativa tutoría del grupo-clase del que serán responsables ambos miembros de la pareja, con idénticas funciones y condiciones laborales.»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos añadir, como un recurso fundamental este apartado i), la mayoría del cual compartimos con las enmiendas presentadas por Redes por otra política educativa, organización de la que también formamos parte. Proponemos añadir, también como un recurso fundamental en Infantil, este apartado que mejorará la calidad de la educación de un grupo al permitir la intersubjetivación de la observación, evaluación e intervención educativa, así como la reducción, a la mitad, sin que suponga la pérdida de puestos escolares, de las actuales ratios. Sería un paso fundamental hacia las deseables ratios explicitadas en la alegación al artículo 157.1.a) ya su logro completo al final de la legislatura, lo que explicamos en la disposición transitoria sexta. se reconoce la plena integración de la Educación Infantil en el Sistema Educativo general (exposición de motivos y, especialmente, en artículos 12 a 15), en igualdad de condiciones que el resto de niveles y etapas, que además se explicita en la exposición de motivos del actual proyecto LOMLOE. En el título I de la LOE, en la ordenación y los principios pedagógicos de la educación infantil, se incorpora el respeto a la específica cultura de la infancia que define la Convención de los derechos del Niño y las Observaciones Generales de su Comité. Parece lógico que se explicite su ratio máxima, al igual que se hace con la Educación obligatoria, y que esta suponga una reducción explícita en la ley, como se hace entre Secundaria y Primaria, máxime cuando esta etapa de infantil es la más vulnerable. Esas reducciones proporcionales de Primaria a Infantil, ya aplicadas en la educación obligatoria, han de aplicarse por equidad, y con mayor motivo si cabe en esta transición. Teniendo en cuenta que los cambios son mucho más rápidos cuanto más pequeña es la criatura, es necesario que en Infantil, además, se establezca una reducción de la proporcionalidad en función de años escolares, no solo de ciclo. Apartado a bis): Dejando únicamente los criterios por año, no podemos evitar preguntarnos si de algún modo estamos equiparando a todos los niños y niñas por el hecho de haber nacido en un año en concreto, validando de forma indirecta una organización escolar homogeneizadora (parte de la creencia que todos los niños y niñas de una determinada edad son iguales, de ahí la necesidad de agrupamiento). Entendemos que, además, es imprescindible abrir el abanico organizativo del concepto aula y que se dé lugar a modos de planificar, a otros proyectos de centro que ya se vienen realizando, aunque a veces sea solo en la práctica y hayan de mantener una teoría documental conforme a la normativa,

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional segunda de la (LOE)

De modificación.

Se modifica la disposición adicional segunda (de la LOE), quedando redactado como sigue:

«1. **La enseñanza de la religión católica y de otras religiones no se incluirá en el currículo escolar, como corresponde a una escuela pública y laica en un estado constitucionalmente aconfesional. En todo caso se podrá cursar fuera del horario lectivo común de los centros educativos, hasta que no queden derogados los Acuerdos con la Santa Sede y el estado español de 1979, así como los acuerdos de cooperación celebrados por el estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España.»**

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con un estado no confesional y con la no existencia de una asignatura alternativa a la de religión, como se propone, con la finalidad de evitar distorsiones funcionales en la organización escolar de los centros.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional 38

De adición**.**

Se añade un punto 6 a la disposición adicional 38:

«Disposición adicional 38.

6 Las administraciones educativas promoverán el acceso y la enseñanza de las lenguas de signos españolas conforme a lo establecido en la Ley 27/2007 de 23 de octubre por que se reconocen las lenguas de signos españolas y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.»

JUSTIFICACIÓN

Medida para favorecer la inclusión del alumnado con discapacidad auditiva en las aulas.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 356

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional, apartado 40

De modificación**.**

Se modifica el apartado 40 de la disposición adicional, que queda redactado como sigue:

«Disposición adicional 40. El Ministerio de Educación y Formación Profesional promoverá el préstamo gratuito de libros de texto y otros materiales curriculares para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación. **Así como otro material de apoyo para niñas y niños en situación vulnerabilidad.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se modifica la disposición adicional tercera que queda redactada como sigue:

«151 Disposición adicional tercera propia de la LOMLOE.

Extensión de la educación infantil.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará un plan de ocho años de duración para la extensión del primer ciclo de educación infantil de manera que avance hacia una oferta **de plazas públicas** suficiente con equidad y calidad y garantice su carácter educativo. En su progresiva implantación se priorizará el acceso del alumnado en situación de riesgo de pobreza y exclusión social.»

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno y Las Administraciones educativas tienen la responsabilidad de ofertar suficientes plazas públicas para asegurar el derecho a la educación de toda la población que las solicite.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional cuarta propia de la LOMLOE

De modificación.

Se modifica la disposición adicional cuarta propia de la LOMLOE, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. Evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.

Las Administraciones educativas velarán para que las decisiones de escolarización garanticen la respuesta más adecuada a las necesidades específicas de cada **alumno o alumna, de acuerdo con el procedimiento que se recoge en el artículo 74 de esta ley. El Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, desarrollará una Plan Estatal de Inclusión Escolar con objetivos, indicadores, medidas y dotación presupuestaria para promover la inclusión educativa y evitar la segregación escolar. Este Plan será un desarrollo reglamentario de esta Ley que se publicará mediante un Real Decreto. Para el estudio de la cuestión y la elaboración y seguimiento del plan se constituirá una Comisión o Grupo de Trabajo de Equidad e Inclusión Educativa permanente en el seno de la Conferencia Sectorial.**

Este Plan tendrá como horizonte en el plazo de diez años, de acuerdo con el artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en cumplimiento del cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 la inclusión sea una realidad en base a los principios de presencia, aprendizaje y participación.El Plan se orientará a que todos los centros educativos tengan implantado un Plan de Inclusión de Centro educativo y cuenten con los recursos y la formación necesaria para poder atender en condiciones de equidad a todo el alumnado, sin excepciones. Los centros educativos deberán rendir cuentas de los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos de apoyo y atenciones educativas que se determinen para el alumnado con necesidades específicas de apoyo. Las Administraciones educativas continuarán prestando el apoyo necesario a los centros de educación especial para que estos, además de escolarizar a los alumnos y alumnas que requieran una atención muy especializada, desempeñen la función de centros de referencia y apoyo para los centros ordinarios.»

JUSTIFICACIÓN

La ley debe trazar un horizonte para garantizar la inclusión del alumnado con necesidades educativas especiales en los centros ordinarios. Para ello incorporamos con esta enmienda un Plan Estatal de Inclusión Escolar para garantizar la inclusión y evitar la segregación.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional séptima propia de la LOMLOE

De modificación.

Se modifica la disposición adicional séptima propia de la LOMLOE, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional séptima. Normativa sobre el desarrollo de la profesión docente.

A fin de que el sistema educativo pueda afrontar en mejores condiciones los nuevos retos demandados por la sociedad e impulsar el desarrollo de la profesión docente, el Gobierno presentará, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, una propuesta normativa que regule **el cuerpo único de docentes y** entre otros aspectos, la formación inicial y permanente, el acceso a la profesión y el desarrollo do la carrera docente **profesional de los docentes. Dicha normativa será negociada con los representantes del profesorado.»**

JUSTIFICACIÓN

En la comunidad educativa, existe un consenso amplio en utilizar «desarrollo profesional» en vez de carrera profesional y así lo prefiere mucha parte del profesorado. Se considera necesaria la participación del sector del profesorado en una normativa que les afecta e implica de enorme manera.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional octava propia de la LOMLOE

De modificación.

Se modifica la disposición adicional octava propia de la LOMLOE que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional octava. Plan de incremento del gasto público educativo.

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley para dotar al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos vinculados a los objetivos previstos en la misma, el plan de incremento del gasto público previsto en el artículo 155.2 se formulará en el plazo de dos años a partir del momento de entrada en vigor de la Ley. En todo caso, dicho plan contemplará el incremento del gasto público educativo mencionado hasta un mínimo del ~~5~~ **5,5** por ciento del producto interior bruto **en la próxima legislatura y así avanzar** en la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión Europea.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Se necesita un porcentaje mayor y una calendarización del plan de incremento del gasto público educativo para avanzar hacia la equiparación con los países europeos.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional cuadragésima primera

De modificación.

Se modifica la disposición adicional cuadragésima primera, quedando de la siguiente forma:

«Disposición adicional cuadragésima primera. Valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y prevención y resolución pacífica de los conflictos.

En el currículo de las diferentes etapas de la Educación Básica se tendrá en consideración el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia, los derechos humanos que debe incluir en todo caso la igualdad de trato y la no discriminación, así como la prevención de la violencia de género. **También se considerará el respeto a los seres vivos y el cuidado de los bienes naturales y culturales.**

Asimismo se atenderá al estudio y respeto de otras culturas, particularmente la propia del pueblo gitano y la de otros grupos y colectivos. **También se atenderá al estudio** de hechos históricos y conflictos que han atentado gravemente contra los derechos humanos, como el Holocausto judío o **los graves crímenes internacionales cometidos por el régimen franquista en nuestro país, los crímenes por cuestión de raza o sexo, o los crímenes contra defensores y defensoras de la Tierra.»**

JUSTIFICACIÓN

La educación es un instrumento poderoso en favor de las garantías de no repetición de los graves crímenes ocurridos durante el siglo XX en Europa y en España, teniendo la capacidad de formar ciudadanos con hábitos de análisis y razonamiento crítico. Según pudo constatar el Relator por la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de la ONU en su viaje a España en su informe en 2014, mientras que el Holocausto y los graves crímenes cometidos por las dictaduras fascistas alemana e italiana se estudian en los colegios, los crímenes cometidos por el franquismo no se estudian en España, pues recibió indicaciones contradictorias en relación al cumplimiento de los programas y posibles inconsistencias entre instituciones educativas públicas y privadas, incluyendo religiosas Esta enmienda pretender hacer reales las recomendaciones de dicho Relator en materia de educación en derechos humanos y memoria democrática en España. El Relator Especial insiste sobre la importancia de asociar el estudio de la Guerra Civil y el franquismo con los programas para la formación en derechos humanos y la promoción de los derechos humanos.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional:

«El Gobierno creará un Observatorio de Equidad e Inclusión Educativa como órgano de seguimiento y asesoramiento en políticas de equidad, inclusión y cohesión social en el sistema educativo. El Observatorio propondrá indicadores de equidad, recogerá y analizará datos, realizará investigaciones e informes y evaluará políticas públicas sobre repetición, fracaso y abandono escolar, segregación escolar, becas y ayudas al estudio, atención a la diversidad y escuela inclusiva, entre otros. Su funcionamiento contará con un equipo técnico propio especializado en la materia. El órgano rector encargado de la definición de sus planes de actuación contará con la participación de organizaciones de la comunidad educativa, de las comunidades autónomas y de organizaciones de la sociedad civil con experiencia en inclusión socioeducativa con infancia y juventud.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda para garantizar la inclusión del sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Disposiciones finales

De adición.

Se añade una disposición final que queda redactada como sigue:

«Disposición final XX. Por la que se modifica el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.»

De adición al punto 2.

El artículo quincuagésimo primero en su punto 2 queda redactado en los siguientes términos:

«2. En los centros concertados, las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado expresamente por la Administración educativa correspondiente.

2 bis. Las actividades complementarias que tengan carácter estable no podrán formar parte del horario escolar del centro.

Los centros concertados y las Administraciones educativas deberán hacer pública la oferta de actividades complementarias y extraescolares y de servicios escolares de cada centro, sus correspondientes cuotas autorizadas y su carácter voluntario, no discriminatorio y no lucrativo, así como comunicarla en el proceso de admisión.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Regular las actividades complementarias para que no sean estables dentro de la jornada escolar y estas puedan ser efectivamente voluntarias para las familias, nunca discriminatorias ni segregadoras. La LODE concibió las actividades complementarias en los colegios como un complemento a la formación de carácter puntual (salidas a museos, excursiones, etc). Al convertirse estas en estables y permanentes dentro del horario escolar, y con contenido curricular hacen que, de facto, estas no puedan ser voluntarias, tanto por la conciliación familiar como por la discriminación que se ejerce hacia el alumno que participa en ellas. En la actualidad, algunas comunidades autónomas incumplen el requisito de autorización de precios, y tan solo exigen a los colegios concertados una mera comunicación de los precios de las actividades complementarias, cuando estos no han sufrido un incremento superior al IPC respecto al curso pasado. Es fundamental que exista una autorización expresa y previa al proceso de matriculación de las familias. Las actividades complementarias de pago, si no son previamente conocidas y aprobadas expresamente por la Administración educativa, pueden convertirse en una ventana para incumplir la prohibición de que tengan carácter lucrativo que establece la propia norma. Máxime cuando tales actividades tienen carácter estable. Adicionalmente estas actividades estables también pueden contribuir a la segregación de alumnos dentro de los centros entre los que pueden abonar las cuotas por las actividades no incluidas en la educación gratuita y los que no. Por último, como medida de transparencia, la enmienda obligaría a que las cuotas de estas actividades, de existir, sean perfectamente públicas y de conocimiento previo y general por parte de todas las familias. En un entorno de educación gratuita, como es la que imparten los centros concertados, cualquier abono de cantidades debe estar expresamente declarado y separado de la actividad principal.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional

De adición.

Por la que se modifica el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, suprimiendo el punto 1.a) para añadirlo como nuevo punto 2.i) que queda redactado como sigue:

> «i) Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas por la Administración educativa o por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada caso.»

JUSTIFICACIÓN

En un segmento de la educación pública como es la escuela concertada no debería considerarse como algo menor que se produzca discriminación del alumnado. Especialmente cuando se haga mediante cualquier tipo de presión para que, contra su voluntad o las posibilidades económicas de su familia, se le incite a acogerse a las actividades complementarias, extra-escolares y servicios complementarios de pago, que el propio texto original ya apunta como origen de discriminación. Por ello, la enmienda propone pasar estas conductas inaceptables de la consideración de leve a grave.

Adicionalmente, en la educación pública de los más jóvenes el cumplimiento de las normas de igualdad y no discriminación debería ser intachable por lo que la enmienda también acorta de tres a dos los grados de incumplimiento (leve y grave), no cabiendo en este sector tan sensible que los incumplimientos pudieran llegar a extremos de mayor gravedad, ya que no hay que olvidar que se trata de una educación sostenida con fondos públicos y dirigida a menores de edad.

cve: BOCG-14-A-7-2

Ajustar los grados de gravedad de los incumplimientos por cobrar cuotas a las familias sin estar estas autorizadas por la administración.

Por tanto, en el texto también debe reordenarse el régimen sancionador a los dos grados de gravedad de los incumplimientos.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Disposición final

De adición.

Por la que se modifica el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, suprimiendo el punto 1.e para añadirlo como nuevo punto 2.c) que queda redactado como sigue:

«c) Infringir el principio de voluntariedad y no discriminación de las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.»

JUSTIFICACIÓN

La voluntariedad y no discriminación en el cobro de las cuotas son principios fundamentales para garantizar la gratuidad de las enseñanzas y no producir efectos discriminatorios y segregadores. El incumplimiento de los convenios, especialmente cuando afecta a los principios y el espíritu de la propia Ley Orgánica, deben considerarse graves. Tanto el principio de gratuidad como el de buen gobierno de los fondos públicos deberán estar exhaustivamente controlados y garantizados. En caso de que se produjera un incumplimiento grave de las condiciones del concierto una de las opciones sancionadoras debe ser la rescisión del concierto, ya que la educación concertada es sostenida con fondos públicos y en ella el cumplimiento de las normas de gratuidad, igualdad y no discriminación debería ser intachable, no cabiendo que los incumplimientos pudieran llegar a extremos mayores. Por tanto, en el texto también debe reordenarse el régimen sancionador a los dos grados de gravedad de los incumplimientos.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición final

De adición.

Disposición Final XX. Por la que se modifica el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, suprimiendo el punto 2.bis) y modificando el punto 3.a) que queda redactado como sigue:

«3. La reiteración de incumplimientos a los que se refieren los apartados anteriores se constatará por la Administración educativa competente con arreglo a los siguientes criterios:

a) Bastará con que esta situación se ponga de manifiesto mediante informe de la inspección educativa correspondiente.

cve: BOCG-14-A-7-2

b) Cuando se trate de un nuevo incumplimiento de tipificación distinta al cometido con anterioridad, será necesaria la instrucción del correspondiente expediente administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar los grados de gravedad de los incumplimientos. Por tanto, en el texto también debe reordenarse el régimen sancionador a los dos grados de gravedad de los incumplimientos.

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición final

De adición.

Nueva disposición final. Por la que se modifica el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su punto 4, apartado b), que queda redactado como sigue:

«4. El incumplimiento leve del concierto dará lugar:

a) Apercibimiento por parte de la Administración educativa.
b) Si el titular no subsanase el incumplimiento leve, la administración impondrá una multa de entre la mitad y el doble del importe de la partida «otros gastos» del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de la misma por vida de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.»

JUSTIFICACIÓN

El titular tiene obligación de subsanar un incumplimiento que proponemos sea considerado grave, y no leve, por la importancia que tiene. Las multas deben de ser proporcionales al incumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición final

De adición.

Nueva disposición final. Por la que se modifica el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en los puntos 5 y 6.

«5. El incumplimiento grave del concierto educativo **podrá dar lugar a la rescisión del concierto** y a la imposición de multa, que estará comprendida entre el total y el doble del importe de la partida “otros gastos” del módulo económico de concierto educativo vigente en el periodo en el que se determine la imposición de la multa. La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos y podrá proceder al cobro de

cve: BOCG-14-A-7-2

la misma por vida de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

En este caso, con el fin de no perjudicar a los alumnos ya escolarizados en el centro, las Administraciones educativas podrán imponer la rescisión progresiva del concierto.»

JUSTIFICACIÓN

Ajustar los grados de gravedad de los incumplimientos, ya que estamos hablando de centros que imparten educación bajo la responsabilidad y con el sostenimiento de las Administraciones educativas públicas. Agravamiento consiguiente del incumplimiento de discriminación del alumnado. Por tanto, se adapta también debe reordenarse el régimen sancionador a los dos grados de gravedad de los incumplimientos.

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición transitoria

De adición.

«En el plazo máximo de 6 meses de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno actualizará el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, previsto en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre de 1985.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, no ha sufrido actualización ninguna, a pesar de los cambios normativos en Educación desde hace casi 35 años. Por tanto, la realidad actual requiere también un Reglamento acorde a la situación del Estado actual.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional

De adición.

Nueva disposición adicional por la que se modifica la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, añadiendo el punto c) del artículo 3 que queda redactado como sigue:

«c) Las entidades sin ánimo de lucro, con carácter benéfico docente o en régimen de cooperativa social que hayan accedido a los conciertos educativos.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Incluir las entidades que hayan accedido a los conciertos entre las que queden obligadas por la ley de Transparencia, dado que reciben importantes aportaciones de dinero público. Entendemos que las entidades que accedan a conciertos educativos deberían estar expresamente contempladas en esta relación y ese es el sentido de la enmienda. La capacidad para la dación de cuentas y la transparencia en la inversión pública, en este caso en una materia tan sensible como la educación, es un valor transversal a todas las Administraciones, pero también a cualquier entidad que reciba fondos públicos de la importancia y constancia de las entidades que mantienen conciertos educativos.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2020.—**Enrique Fernando Santiago Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado uno bis en el artículo único con la siguiente redacción:

«Uno bis (nuevo). Se suprime la letra q del artículo 1 (principios).

~~q) La libertad de enseñanza, que reconozca el derecho de los padres, madres y tutores legales a elegir el tipo de educación y el centro para sus hijos, en el marco de los principios constitucionales.~~»

MOTIVACIÓN

Mantener el texto de la LOE, que no incluía tal principio por ser innecesario y no responder a lo que recoge al respecto el artículo 27 de la Constitución Española. En dicho artículo, dedicado al derecho fundamental de todos y todas a la educación, no se vincula la «libertad de enseñanza» a la elección de centro por parte de particulares, que no aparece en ningún apartado, sino que en todo caso cabría asociarla con la «libertad de creación de centros docentes» por parte de personas físicas y jurídicas (artículo 27.6).

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 372

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado dos

De modificación.

El apartado 1 del artículo 2 bis, modificado en el apartado dos del artículo único, queda redactado como sigue:

«1. A efectos de esta ley, se entiende por Sistema Educativo Español el conjunto de Administraciones educativas~~, profesionales de la educación y otros agentes, públicos y privados~~, que desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación de servicios para el ejercicio del derecho a la educación en España, ~~y los titulares de este derecho, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se desarrollen al efecto.~~»

MOTIVACIÓN

Este artículo no formaba parte de la LOE, sino de la LOMCE, cuya derogación es un propósito fundamental de este proyecto de ley. Con su inclusión se pretende equiparar a los «agentes privados» con los poderes públicos. El sistema educativo debe referirse ante todo a la organización y regulación de las enseñanzas que garantizan el ejercicio del derecho universal a la educación, competencias que corresponden exclusivamente a los poderes públicos.

ENMIENDA NÚM. 373

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado ocho

De modificación.

El apartado 7 del artículo 14, modificado en el apartado ocho del artículo único, queda redactado como sigue:

«7. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, determinará los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regulará los requisitos ~~de titulación de sus profesionales y los~~ que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumno profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.»

MOTIVACIÓN

Toda la educación infantil, como el resto de etapas educativas, debe ser impartida por profesionales que posean el correspondiente Grado (en Educación Infantil) o titulación equivalente. Esta regulación básica, al igual que en las otras etapas, debe quedar recogida en el articulado de esta Ley relativo al Profesorado, y más en concreto en el artículo 92, que se refiere expresamente al Profesorado de Educación Infantil.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado ocho bis en el artículo único con la siguiente redacción:

«Ocho bis (nuevo). El artículo 15 queda redactado como sigue:

"Artículo 15. Oferta de plazas y gratuidad.

1. Las Administraciones Públicas **garantizarán** un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo **para atender las necesidades de escolarización en este ciclo, dando preferencia a la gestión directa de las mismas.** Asimismo, coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, y otras Administraciones ~~y entidades privadas sin fines de lucro~~.

2. El segundo ciclo de la educación infantil será gratuito. A fin de atender las demandas de las familias, las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos ~~y concertarán con centros privados, en el contexto de su programación educativa~~. **Para atender necesidades temporales de escolarización se podrán establecer convenios con centros privados.**

3. Los centros podrán ofrecer el primer ciclo de educación infantil, el segundo o ambos. **Las Administraciones educativas promoverán no obstante la existencia de una red pública de centros de educación infantil en los que se imparta conjuntamente la totalidad de la etapa."»**

MOTIVACIÓN

1. La oferta de plazas públicas de 0 a 3 años es claramente insuficiente en el conjunto del Estado, existiendo importantes diferencias entre unas Comunidades Autónomas y otras. Las Administraciones públicas deben garantizar plazas públicas suficientes para hacer efectivo el derecho a la educación de todos los niños y niñas desde el inicio de la educación infantil.

2. El segundo ciclo de educación infantil no forma parte de las enseñanzas obligatorias, por lo que no se ajusta a la legislación sobre conciertos educativos, que los circunscribe a las etapas obligatorias. En el caso de que la oferta de plazas públicas no permita atender, en un momento dado, las necesidades de escolarización de una zona determinada, se plantea la posibilidad de establecer convenios temporales con centros privados existentes en dicha zona.

3. Por último señalar que unificar la etapa en Escuelas infantiles para que impartan ambos ciclos es un objetivo que se debe propiciar desde las administraciones públicas, para una mejor organización y coordinación en la atención educativa de las niñas y niños de estas edades, a lo largo de toda la etapa.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado doce

De modificación.

El apartado 3 del artículo 20 (evaluación durante la etapa), modificado en el apartado doce del artículo único, queda redactado como sigue:

«3. Al finalizar cada uno de los ciclos el tutor o tutora emitirá un informe sobre el grado de adquisición de las competencias de cada alumno o alumna, indicando en su caso las medidas de refuerzo que se deben contemplar en el ciclo o etapa siguiente. **En ningún caso el resultado de la evaluación podrá impedir el paso de un alumno o alumna al ciclo o etapa siguiente.»**

MOTIVACIÓN

La repetición de curso es contraproducente y no debería contemplarse en la educación primaria ni siquiera como medida excepcional. Lo procedente, como se indica en el propio artículo, es aplicar las medidas de refuerzo y apoyo que sean necesarias en cada caso para mejorar el progreso educativo del alumnado correspondiente para que nadie quede atrás.»

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado trece

De modificación.

El artículo 21 (evaluación de diagnóstico), modificado en el apartado trece del artículo único, queda redactado como sigue:

«En el cuarto curso de educación primaria **se realizarán anualmente pruebas de diagnóstico a muestras significativas de alumnado.** Esta evaluación, que será responsabilidad de las Administraciones educativas, tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros, para el profesorado, para el alumnado y sus familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones, **de carácter muestral,** tendrán como marco de referencia el establecido en el artículo 144.1 de esta ley.»

MOTIVACIÓN

Se plantea que estas evaluaciones no sean censales (a toda la población), sino muestrales (a una muestra representativa). Con este tipo de pruebas se puede obtener información suficiente sobre el funcionamiento del sistema, sin correr el riesgo de que su aplicación generalizada las pueda convertir en un elemento contraproducente para el aprendizaje, al supeditar el proceso de enseñanza a la obtención de buenos resultados en la prueba, en lugar de centrarlo en las características y necesidades del alumnado de cada centro. Además, al tratarse de una muestra, se evita también que la prueba se pueda utilizar para establecer perversas clasificaciones de centros en función de la misma.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado diecisiete

De modificación.

Se añade una nueva letra f) en el apartado 1 del artículo 25 (organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria), modificado en el apartado diecisiete del artículo único, con la siguiente redacción:

«f) Ética.»

MOTIVACIÓN

Se propone incluir la materia de Ética, con esta denominación, entre las que se deberán cursar en 4.º curso de ESO por todo el alumnado. La asignatura de Ética se introdujo como parte de la formación básica común de todo el alumnado cuando se aprobó la LOGSE en 1990. Se entendió entonces que, además de la educación en valores que se recogía en el currículo de las distintas áreas curriculares, era necesario introducir la Ética, como materia de carácter filosófico, en el último curso de la Educación Obligatoria, al objeto de asegurar que todo el alumnado tenga la oportunidad de aprender a analizar y a reflexionar críticamente sobre los principios, valores y normas morales que regulan la conducta personal y social de los seres humanos. Si ello era recomendable a finales del siglo pasado, con más motivos lo es en el complejo mundo que a nuestros jóvenes les está tocando vivir, donde resulta más necesario que nunca ser capaz de comprender y argumentar no solo sobre «lo que se debe hacer», sino también sobre «por qué se debe hacer lo que se debe hacer», que es el enfoque aportado por la Ética o filosofía práctica.

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado diecisiete

De modificación.

El apartado 7 del artículo 25, modificado en el apartado diecisiete del artículo único, queda redactado como sigue:

«7. **En al menos uno de los tres primeros cursos,** todo el alumnado cursará además la materia de Valores cívicos y sociales. En dicha materia se incluirán contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos humanos y de la Infancia, a los recogidos en la Constitución española, a la igualdad entre mujeres y hombres, a la educación para el desarrollo sostenible, y al valor del respeto de la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia. Asimismo, en el cuarto curso de la etapa se impartirá la materia de Ética.»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior, se plantea que la materia de Valores cívicos y sociales se curse en alguno de los tres primeros cursos, reservando la materia de Ética para el cuarto curso.

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado diecinueve

De modificación.

El apartado 3 del artículo 27 (programas de diversificación curricular), modificado en el apartado diecinueve del artículo único, queda redactado como sigue:

«3. Al finalizar el segundo curso, quienes no estén en condiciones de promocionar a tercero **y hayan repetido ya una vez en secundaria,** podrán incorporarse, una vez oído el propio alumno o alumna y sus padres, madres o tutores legales, a un programa de diversificación curricular, tras la oportuna evaluación.»

MOTIVACIÓN

Evitar, mediante el requisito que se plantea (recogido en la LOE), posibles situaciones que generen, para el alumnado que se acoja a este tipo de programas, una salida demasiado temprana de la vía ordinaria. Estos programas se concibieron inicialmente para alumnado de al menos 16 años que no había logrado graduarse en ESO y podía quedarse descolgado. Puede ser positivo adelantar un año el acceso a estos programas, si con ello se contribuye al éxito escolar de más estudiantes, pero no para crear implícitamente un itinerario distinto de la vía ordinaria desde los 14 años.

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado veinte

De modificación.

El apartado 3 del artículo 28 (evaluación y promoción), modificado en el apartado veinte del artículo único, queda redactado como sigue:

«3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos y alumnas promocionarán de curso cuando hayan alcanzado los objetivos de las materias o ámbitos cursados o tengan evaluación negativa en dos materias como máximo. ~~Excepcionalmente~~ **Asimismo,** podrá autorizarse la promoción de un alumno o alumna cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias no superadas le permite seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución

cve: BOCG-14-A-7-2

académica. Los proyectos educativos de los centros regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación, de acuerdo con lo establecido por las Administraciones educativas.»

MOTIVACIÓN

Está más que demostrado que la repetición de curso, planteada como más de lo mismo, es una medida más que cuestionada desde un punto de vista pedagógico, que no contribuye en general a mejorar el rendimiento escolar del alumnado. Por otra parte, como se establece en el punto 5 de este mismo artículo, la repetición de curso debe considerarse «una medida de carácter excepcional». Por ello, carece de sentido darle ese mismo carácter «excepcional» a la promoción de curso con algunas materias pendientes, si el equipo docente lo considera pertinente y beneficioso para la evolución académica del alumno o alumna correspondiente. Máxime cuando a su vez el punto 4 de este mismo artículo exige al respecto que se adopten planes de refuerzo personalizados que permitan superar las deficiencias detectadas en las materias correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado veintiuno

De modificación.

El artículo 29 (evaluación de diagnóstico), modificado en el apartado veintiuno del artículo único, queda redactado como sigue:

«En el segundo curso de educación secundaria obligatoria **se realizarán anualmente pruebas de diagnóstico a muestras significativas de alumnado.** Esta evaluación que será responsabilidad de las Administraciones educativas, tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros, para el profesorado, para el alumnado y sus familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones, **de carácter muestral,** tendrán como marco de referencia el establecido en el artículo 144.1 de esta ley.»

MOTIVACIÓN

Al igual que en la enmienda al artículo 21, se plantea que estas evaluaciones no sean censales (a toda la población), sino muestrales (a una muestra representativa). Con este tipo de pruebas se puede obtener información suficiente sobre el funcionamiento del sistema, sin correr el riesgo de que su aplicación generalizada las pueda convertir en un elemento contraproducente para el aprendizaje, al supeditar el proceso de enseñanza a la obtención de buenos resultados en la prueba, en lugar de centrarlo en las características y necesidades del alumnado de cada centro. Además, al tratarse de una muestra, se evita también que la prueba se pueda utilizar para establecer perversas clasificaciones de centros en función de la misma.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado treinta y dos

De modificación.

El artículo 38, modificado en el apartado treinta y dos del artículo único, queda redactado como sigue:

«Artículo 38. Acceso a Universidad.

1. De acuerdo con la legislación vigente, el Gobierno establecerá, previo informe del Consejo de Universidades, la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de su alumnado. Dicha normativa no incluirá la realización de una prueba generalizada con carácter selectivo para acceder a los estudios universitarios.

2. Podrán acceder a los estudios universitarios quienes estén en posesión del título de Bachiller, con independencia de la modalidad y de la vía cursada.

3. En aquellas universidades y titulaciones en las que la oferta de plazas sea inferior a la demanda, dicha normativa podrá establecer las características básicas de una prueba ajustada a los estudios que se quieran proseguir y que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, permita ordenar con carácter objetivo la lista de demandantes para proceder a la concesión de plaza. En todo caso, la prueba se organizará por familias de titulaciones y sus efectos tendrán validez para todas las universidades del Estado.

4. Podrán acceder a las universidades españolas las y los estudiantes procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o las y los de otros Estados con los que se hayan suscrito Acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, siempre que dichas alumnas y alumnos cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades. Estos alumnos y alumnas estarán en igualdad de condiciones a efectos de lo previsto en el apartado anterior.»

MOTIVACIÓN

Para acceder a los estudios universitarios solo debería requerirse estar en posesión del título de bachillerato, que es el acreditativo de la formación previa necesaria. Solo cuando, en determinados estudios superiores, se den desajustes entre oferta y demanda de plazas, tiene sentido organizar algún tipo de procedimiento de selección complementario. Por otra parte, se plantea un apartado para garantizar la igualdad de trato en el caso de estudiantes que, habiendo cursado sus estudios en países o sistemas educativos extranjeros, deseen acceder a los estudios universitarios de nuestro país.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado cuarenta y nueve bis en el artículo único con la siguiente redacción:

«Cuarenta y nueve bis (nuevo). El apartado 2 del artículo 72 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 72. Recursos.

2. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. ~~Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados~~."»

MOTIVACIÓN

No parece necesario añadir la frase que se propone suprimir, dado que en la primera parte del párrafo se habla de centros en general. Se entiende que, cuando haya alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (ACNEAE) en unidades concertadas, las administraciones educativas dotarán a los centros correspondientes de los recursos necesarios. Por otra parte, según los datos existentes, la mayor parte de este alumnado está escolarizado en la red de centros públicos, por lo que puede resultar pertinente adoptar criterios diferenciados de apoyo a los centros públicos que acogen una proporción mayor de ACNEAE.

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado cincuenta bis en el artículo único con la siguiente redacción:

«Cincuenta bis (nuevo). El apartado 4 del artículo 81 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 81. Escolarización.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I de este mismo título, las Administraciones educativas dotarán a los centros **correspondientes** ~~públicos y privados concertados~~ de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar la situación de los alumnos que tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos de la educación obligatoria, debido a sus condiciones sociales."»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

Como se ha indicado en la enmienda anterior, no parece necesario especificar aquí la tipología de centros destinatarios de unos u otros recursos. Se entiende que las administraciones educativas garantizarán los recursos necesarios a todos los centros que cuenten con alumnado que necesite mayores apoyos educativos para avanzar en su proceso de aprendizaje. Por los datos existentes, la mayor parte de este alumnado está escolarizado en la red de centros públicos, por lo que deberán ser estos los que reciban mayores recursos al efecto.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado cincuenta y dos

De modificación.

El apartado 4 del artículo 83 (becas y ayudas al estudio), modificado en el apartado cincuenta y dos del artículo único, queda redactado como sigue:

«4. Con el fin de articular un sistema eficaz de verificación y control de las becas y ayudas concedidas, se establecerán los procedimientos necesarios de información, coordinación y cooperación entre las diferentes Administraciones educativas. **Dichos controles y cautelas serán realizados sin que provoquen un retraso en su concesión y libramiento que anule su finalidad, de modo que los fondos tenderán a librarse anticipada o simultáneamente al período que cubre, para que no impliquen anticipación de los mismos por parte de las personas beneficiarias.»**

MOTIVACIÓN

Evitar que las demoras en la resolución de las correspondientes convocatorias impidan de facto disfrutar de las becas y ayudas cuando realmente se necesitan, forzando además a las personas beneficiarias a adelantar unos fondos de los que carecen.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«Cincuenta y dos bis (nuevo). El título del capítulo III queda redactado en los siguientes términos:

"Capítulo III. Escolarización ~~en centros públicos y privados concertados~~"»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

Entendemos que este capítulo regula la Escolarización del alumnado en sus diferentes aspectos. Las referencias a la posible escolarización en centros concertados deberá contemplarse, en su caso, en aquellos artículos que lo requieran, sin que ello se dé por supuesto de antemano.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado cincuenta y tres

De modificación.

El apartado 1 del artículo 84 (admisión de alumnos), modificado en el apartado cincuenta y tres del artículo único, queda redactado como sigue:

«1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y, **en su caso,** privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación **y** el acceso en condiciones de igualdad ~~y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales~~. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.»

MOTIVACIÓN

La «libertad de elección de centro» en ningún caso debe figurar como un criterio de escolarización, equiparándolo al derecho a la educación en condiciones de igualdad. El artículo 27 de la CE no alude siquiera al pretendido «derecho» a elegir centro. Por tanto, no ha lugar incluirlo en este artículo por implicar la equiparación de un derecho universal («el derecho de todos a la educación», como dice la CE) con la manifestación de una determinada preferencia particular. Tal como se recoge en el punto 5 de este mismo artículo, relativo a adscripción de centros públicos, cuando sea factible, se respetará la posibilidad de libre elección de centro, no el pretendido derecho.

Por otra parte, vale la pena recordar que esa formulación (ya incluida en la LOE) ha servido para extender la red privada concertada a costa de la red pública, que ha llegado a ser subsidiaria en muchas zonas, dando pie a la supresión de aulas e incluso de centros públicos enteros a la par que se extendían o mantenían los conciertos educativos. Una incongruencia que no se debe seguir propiciando.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado cincuenta y tres

De modificación.

El apartado 2 del artículo 84, modificado en el apartado cincuenta y tres del artículo único, queda redactado como sigue:

«2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por el criterio prioritario de cercanía al domicilio familiar. Serán criterios de segunda prioridad la existencia de hermanas o hermanos matriculados en el centro; la proximidad al lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales; las rentas anuales de la unidad familiar; padres, madres o tutores legales que trabajen en el centro; así como concurrencia de diversidad funcional en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres, hermanos o hermanas.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que la proximidad al domicilio debe ser, con carácter general, el criterio prioritario en el proceso de escolarización, lo que redunda en una mejor planificación de las plazas escolares de cada área de referencia, así como en la reducción del transporte escolar al resultar innecesario para el alumnado que reside en el entorno próximo del centro, con el consiguiente beneficio medioambiental, entre otros.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado cincuenta y tres

De modificación.

El apartado 6 del artículo 84, modificado en el apartado cincuenta y tres del artículo único, queda redactado como sigue:

«6. En los procedimientos de admisión de alumnos y alumnas en centros públicos que impartan educación primaria, educación secundaria obligatoria o Bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad quienes procedan de los centros de educación infantil, educación primaria o educación secundaria obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá **el mismo** ~~un~~ procedimiento ~~análogo~~, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que, respecto a la admisión de alumnos y alumnas, los centros concertados deben someterse a idénticos criterios que los centros públicos en lo relativo a las enseñanzas que tenga concertadas. Y eso hay que garantizarlo mediante las comisiones de escolarización que proponemos en la enmienda al artículo 86.2.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado cincuenta y cuatro

De modificación.

El apartado 2 del artículo 86 (igualdad en la aplicación de las normas de admisión), modificado en el apartado cincuenta y cuatro del artículo único, queda redactado como sigue:

«2. Sin perjuicio de las competencias que le son propias, las Administraciones educativas ~~podrán constituir~~ **constituirán** comisiones ~~que deberán en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta~~ **permanentes** u órganos de garantías de admisión, **centralizadas por municipios o áreas escolares, que se encargarán de organizar una adecuada y equitativa escolarización.** Estas comisiones recibirán de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones y ~~supervisarán~~ **llevarán a cabo** el proceso de admisión del alumnado, **garantizando** el cumplimiento de las normas que lo regulan, y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. Particularmente, velarán por la presencia equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo entre los centros sostenidos con fondos públicos de su ámbito de actuación. **Asimismo se encargarán de evitar que se produzca el incremento de las ratios máximas de alumnado por grupo, realizando el seguimiento y control de la escolarización de forma permanente.** Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de las familias, del profesorado, del alumnado ~~en su caso~~ y de los centros públicos y, **en su caso,** privados concertados, designados por estos colectivos o instituciones, debiendo promover, en su composición, el principio de representación equilibrada entre mujeres y hombres.»

MOTIVACIÓN

Consideramos imprescindible la existencia de comisiones de escolarización permanentes, con participación de todos los sectores de la comunidad educativa, para garantizar la transparencia y la igualdad en la admisión del alumnado, a lo largo de todo el proceso, y no solo cuando se den situaciones de desajustes entre la oferta de plazas de cada centro y las preferencias particulares por unos u otros. Esta enmienda está directamente relacionada con la del artículo 84.1. La creación de órganos con una participación plural dota de mayor transparencia a los procesos y ayudan a una escolarización equilibrada del alumnado. Así se evitarían situaciones negativas desde el punto de vista educativo, como la configuración de centros que concentran alumnado con mayores dificultades.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado cincuenta y cinco

De modificación.

El apartado 2 del artículo 87 (equilibrio en la admisión de alumnos), modificado en el apartado cincuenta y cinco del artículo único, queda redactado como sigue:

«2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, las Administraciones educativas deberán reservarle **durante todo el curso** ~~hasta el final del período de preinscripción y matrícula ordinaria~~ una parte de las plazas de los centros públicos y de las autorizadas, **en su caso,** a los centros privados concertados.

Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un **cinco** ~~diez~~ por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en periodo de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de alguno de sus padres, madres o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o alumna.»

MOTIVACIÓN

La reserva de plaza para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo (ACNEAE) solo durante el plazo de admisión conduce en la práctica a que el alumnado de esas características, que acceda fuera de ese plazo, sea siempre escolarizado en centros públicos, dado que los concertados ocupan las plazas inicialmente reservadas con sus listas de espera. La propuesta de mantener esas reservas durante todo el curso escolar posibilita que el alumnado fuera de plazo (ACNEAE en su mayoría) pueda escolarizarse también en unidades concertadas y, por tanto, equilibrar la distribución.

Por otra parte, un 10 % (2/3, en aulas de 25/30) es demasiado, dadas las ratios existentes actualmente.

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado cincuenta y cinco bis con la siguiente redacción:

«Cincuenta y cinco bis (nuevo). Se añade un nuevo apartado 5 en el artículo 87 en los siguientes términos:

"Artículo 87. Equilibrio en la admisión de alumnos.

5. En coherencia con lo establecido en el artículo 1, letra l), de esta misma Ley, la escolarización del alumnado en los centros públicos y, en su caso, privados concertados se atendrá al principio de coeducación en todas las etapas, niveles, grupos y aulas."»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

Establecer que el principio de coeducación, recogido en el artículo 1, letra l), se ha de aplicar no solo en la admisión inicial de alumnos y alumnas en centros públicos o privados concertados, sino a lo largo de toda su escolarización. Los centros concertados que segregan por razón de sexo no suelen hacerlo en los primeros niveles educativos (segundo ciclo de educación infantil, por ejemplo), sino en un momento posterior.

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado cincuenta y cinco ter con la siguiente redacción:

«Cincuenta y cinco ter (nuevo). El artículo 88 queda redactado como sigue:

"Artículo 88. Garantías de gratuidad.

Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones **o percibir cantidades de asociaciones o fundaciones que reciban a su vez aportaciones de las familias,** ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares, las complementarias, y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario. **Las aportaciones por estos conceptos deberán ser aprobadas, con carácter previo, por el Consejo Escolar. El incumplimiento de este principio de gratuidad sería causa de supresión del concierto."»**

MOTIVACIÓN

Evitar que los centros privados concertados puedan seleccionar a su alumnado en función de que sus familias hagan aportaciones a entidades que financian al colegio. Y asegurar el control, por parte del Consejo Escolar, de las aportaciones que deban hacer las familias por determinadas actividades extraescolares o complementarias.

La educación obligatoria debe ser completamente gratuita. Este principio se rompe de forma bastante generalizada por los centros privados concertados, cuando se cobran cuotas o aportaciones llamadas «voluntarias» a las familias, a pesar de estar financiados con fondos públicos.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado cincuenta y cinco quáter con la siguiente redacción:

«Cincuenta y cinco quáter (nuevo). El artículo 92 queda redactado como sigue:

"Artículo 92. Profesorado de educación infantil.

1. Toda la educación infantil será impartida por profesionales que posean el título de Maestro con la especialización de educación infantil o el título de Grado equivalente.
2. El profesorado de segundo ciclo de educación infantil podrá ser apoyado, en su labor docente, por maestros de otras especialidades, cuando las enseñanzas impartidas lo requieran."»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con enmienda anterior en la que se plantea la igualdad de trato y de requisitos de titulación para el profesorado de toda la educación infantil. El carácter estrictamente educativo de toda la etapa requiere que el personal docente que la imparta tenga la misma categoría profesional en ambos ciclos.

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado cincuenta y cinco quinquies con la siguiente redacción:

«Cincuenta y cinco quinquies (nuevo). El artículo 94 queda redactado como sigue:

"Artículo 94. Profesorado de educación secundaria obligatoria y bachillerato.

Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de Grado en Educación Secundaria o, en su caso, tener una titulación de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, siempre que además acrediten una formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas. Dicha formación complementaria pedagógica de nivel de Postgrado, con una duración mínima de al menos dos años académicos, incluirá un amplio período de prácticas docentes tutorizadas."»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

Abrir la vía que posibilite la necesaria transformación de la formación inicial del profesorado de secundaria, de modo que se contemplen futuras titulaciones que simultáneamente incluyan formación académica específica en un ámbito de las ciencias o las humanidades y formación pedagógica y didáctica, de manera análoga a lo que viene sucediendo en las titulaciones de educación primaria. Ello sin excluir la posibilidad actual de acceder a la función docente con diversas titulaciones de Grado más la correspondiente formación complementaria de Postgrado de carácter pedagógico. Son muchos los países que cuentan con la vía de formación inicial que aquí se propone y son muchos también los expertos que la propugnan por entender que el profesorado de secundaria asume mejor su rol si desde el inicio de su formación se prepara para ejercer la docencia en un campo del saber determinado.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado cincuenta y cinco sexies con la siguiente redacción:

«Cincuenta y cinco sexies (nuevo). El apartado 2 del artículo 105 queda redactado como sigue:

“Artículo 105. Medidas para el profesorado de centros públicos.

2. El Gobierno, y en su desarrollo las Administraciones educativas, regularán el marco de condiciones laborales del profesorado de los centros públicos, que se recogerá en el Estatuto Básico de la Función Docente, acordado con los representantes del profesorado, y que incluirá, al menos,

a) un sistema de incentivos profesionales en función de las actividades desarrolladas;
b) la limitación del número máximo de alumnado y grupos a los que un profesor o profesora puede impartir clase simultáneamente en cada curso académico;
c) mecanismos, establecidos por las administraciones educativas, para que las plantillas de los centros docentes públicos sean reguladas y estables, reduciendo al mínimo imprescindible (8 %) la interinidad como sistema de provisión de puestos docentes;
d) un sistema que permita la movilidad entre los docentes de todos los niveles educativos, incluida la Universidad;
e) la garantía del disfrute, para todo el profesorado, de períodos sabáticos de formación o reciclaje a lo largo de su vida profesional, con liberación de tareas docentes, de una duración global no inferior a un curso académico. Tendrán prioridad para solicitar periodos sabáticos y licencias de estudio quienes tengan una valoración positiva por sus actividades de innovación, investigadoras y participación en redes de profesorado, siempre que reviertan en beneficio directo del propio sistema educativo.
f) la reducción horaria lectiva sin merma salarial, manteniendo la jornada laboral completa, para el profesorado mayor de 55 años que lo solicite, abriendo vías para que puedan realizar actividades de otra naturaleza en el propio centro educativo;
g) la posibilidad generalizada, sin limitación temporal, de jubilación voluntaria a los 60 años, en las condiciones y con los incentivos económicos que se acuerden;

cve: BOCG-14-A-7-2

h) el reconocimiento de las enfermedades profesionales ligadas a la docencia y la aplicación al profesorado de las normativas en materia de salud y prevención de riesgos laborales tipificando dichas enfermedades profesionales;

i) el reconocimiento de la experiencia del profesorado interino en las bolsas de trabajo.”»

MOTIVACIÓN

Abrir un cauce para la negociación del futuro Estatuto de la función docente, pendiente hace décadas, recogiendo medidas efectivas de apoyo a la función docente, ampliamente reivindicadas por los sindicatos del profesorado.

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado cincuenta y cinco septies con la siguiente redacción:

«Cincuenta y cinco septies (nuevo). El apartado 2 del artículo 108 (clasificación de los centros) queda redactado como sigue:

“2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea una administración pública **y cuya gestión sea así mismo pública.**”**»**

MOTIVACIÓN

Se debe dejar claro en la Ley que los centros educativos plenamente públicos son aquellos que están gestionados por las administraciones públicas, que son sus titulares. Ni los centros privados concertados ni los que tienen privatizada su gestión pueden considerarse públicos en sentido estricto.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado cincuenta y cinco octies con la siguiente redacción:

«Cincuenta y cinco octies (nuevo). El apartado 4 del artículo 108 queda redactado como sigue:

“Artículo 108. Clasificación de los centros.

4. La prestación del servicio público de la educación se realizará a través de los centros públicos y, **con carácter subsidiario, se podrá realizar también a través de centros** privados

cve: BOCG-14-A-7-2

concertados **en aquellas zonas donde la oferta de plazas públicas no sea suficiente para atender las necesidades de escolarización.**”**»**

MOTIVACIÓN

El derecho universal a la educación debe ser garantizado por los poderes públicos a través de una red suficiente de centros de titularidad y gestión pública. Con carácter subsidiario se pueden establecer conciertos educativos, en las enseñanzas obligatorias, para atender temporalmente necesidades de escolarización en aquellas zonas donde la oferta de plazas escolares públicas no sea suficiente en un momento dado.

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado cincuenta y cinco nonies con la siguiente redacción:

«Cincuenta y cinco nonies (nuevo). El apartado 6 del artículo 108 queda redactado como sigue:

“Artículo 108. Clasificación de los centros.

6. Los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen derecho, ~~de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación,~~ a **que se les asigne** ~~escoger~~ centro docente ~~tanto~~ público **o en su caso** ~~como~~ distinto de los creados por los poderes públicos, **según sus preferencias, siempre que estas puedan ser atendidas, siguiendo los criterios de programación y admisión establecidos en esta Ley.**”**»**

MOTIVACIÓN

La elección de centro de la red pública o, en su caso, privada concertada debe entenderse como la manifestación de una preferencia que solo podrá ser respetada cuando sea compatible con la aplicación de los criterios prioritarios que han de presidir la admisión del alumnado de cada área escolar de referencia: igualdad de oportunidades y proximidad al domicilio.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado cincuenta y seis

De modificación.

El artículo 109, modificado en el apartado cincuenta y seis del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 109. Programación de la red de centros.

1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas ~~armonizarán~~ **actuarán conforme a** las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación **pública** en condiciones de igualdad, ~~y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres y tutores legales~~. **A tal fin las Administraciones educativas promoverán un incremento progresivo de puestos escolares en la red de centros de titularidad pública al objeto de poder cubrir todas las necesidades de escolarización existentes.**

2. Las enseñanzas reguladas en esta Ley se programarán por las Administraciones educativas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos **y, de manera subsidiaria,** la autorizada en los centros privados concertados, asegurando el derecho a la educación y articulando el principio de participación efectiva de los sectores afectados como mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades ~~y la elección~~ de todos los interesados. Los principios de programación y participación son correlativos y cooperantes en la elaboración de la oferta que conllevará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

3. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de modo que garantice la existencia de plazas públicas **suficientes** en las diferentes áreas de influencia que se establezcan, especialmente en las zonas de nueva población.»

MOTIVACIÓN

Garantizar una oferta de plazas públicas suficiente para hacer efectivo el derecho universal a la educación en condiciones de igualdad. Establecer el carácter subsidiario que ha de tener la enseñanza privada concertada, a la hora de programar la red de centros, de modo que según se vaya ampliando la oferta pública, se vayan reduciendo progresivamente los conciertos educativos.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

«Cincuenta y ocho bis (nuevo). Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 115 que queda redactado como sigue:

"Artículo 115. Carácter propio de los centros privados.

4. En ningún caso los centros privados concertados podrán seleccionar al alumnado de las enseñanzas que tengan concertadas en función de su carácter propio."**»**

MOTIVACIÓN

Añadir un punto que de forma explícita impida que los centros privados concertados se puedan escudar en su ideario para seleccionar a su alumnado, excluyendo de facto al alumnado que no «encaje» en ese ideario, ya sea por motivos de creencias religiosas u otras circunstancias personales o sociales.

ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado cincuenta y nueve

De modificación.

El artículo 116, modificado en el apartado cincuenta y nueve del artículo único, queda redactado como sigue:

«Artículo 116. Conciertos.

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas ~~gratuitas~~ **obligatorias** en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización **en la zona donde se ubiquen, que no puedan ser atendidas por la correspondiente red de centros públicos,** ~~en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109~~, podrán acogerse **temporalmente** al régimen de conciertos educativos en los términos legalmente establecidos, **mientras persistan tales necesidades.** Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

1 bis. En referencia a lo establecido en el punto anterior, se considerará que no satisface necesidades de escolarización un centro en el que la mayoría del alumnado no tenga su residencia en la zona de escolarización correspondiente al centro. Asimismo las Administraciones educativas, en el proceso de nueva concesión o prórroga de un concierto, tendrán en cuenta las necesidades de escolarización en la zona donde está ubicado el

cve: BOCG-14-A-7-2

centro, siendo prioritario a estos efectos el mantenimiento de la oferta existente de aulas públicas.

2. Mantener igual que el texto.

3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos ~~en la Ley Orgánica 2/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y~~ en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley; a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción; a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa; al sometimiento del concierto al derecho administrativo; a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral; a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto y a la designación del director.

~~En concreto, el concierto educativo tendrá una duración mínima de seis años en el caso de Educación Primaria, y de cuatro años en el resto de los casos.~~

4. Mantener igual que el texto.

5. Mantener igual que el texto.

6. Mantener igual que el texto.

~~7. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular.~~

7. Sólo podrán acogerse al régimen de conciertos las enseñanzas que forman parte de la educación obligatoria.

7 bis. Los centros privados concertados en ningún caso podrán aplicar criterios o medidas que puedan discriminar o separar al alumnado por razón de sexo, raza, religión, procedencia o cualquier otra circunstancia personal. En caso de desarrollar tales prácticas se les retirará de forma inmediata el concierto por parte de la Administración competente.»

MOTIVACIÓN

Establecer el carácter subsidiario de los centros privados concertados y asociado a las necesidades de escolarización en cada área escolar. Esa planificación redunda además en una mayor vinculación de la escolarización con la zona de residencia, evitando desplazamientos innecesarios, entre otras ventajas.

Reducir la duración mínima de los conciertos, que se ha introducido con la LOMCE y no figuraba en la LOE.

Ceñir la posibilidad de conciertos a las enseñanzas obligatorias, siempre que las necesidades de escolarización lo justifiquen en un momento dado.

Por último, señalar explícitamente que a los centros concertados que discriminen se les retirará el concierto.

ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado cincuenta y nueve bis en el artículo único con la siguiente redacción:

«Cincuenta y nueve bis (nuevo). Se suprime el artículo 117 (módulos de concierto).»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir el artículo completo por entender que no debe formar parte del articulado de una Ley Básica de Educación. En todo caso, su contenido podría trasladarse a la disposición adicional vigesimonovena sobre fijación del importe de los módulos.

ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado cincuenta y nueve ter en el artículo único con la siguiente redacción:

«Cincuenta y nueve ter (nuevo). El apartado 4 del artículo 118 queda redactado como sigue:

"Artículo 118. Principios generales.

4. A fin de hacer efectiva la corresponsabilidad entre el profesorado y las familias en la educación de sus hijos, las Administraciones educativas adoptarán medidas que promuevan e incentiven la colaboración efectiva entre la familia y la escuela. **A tal fin, y a efectos laborales, se reconocerá como deber público de carácter inexcusable la asistencia de madres, padres o tutores legales a las reuniones o entrevistas programadas por los centros educativos con el fin de que conozcan y colaboren en el rendimiento escolar de sus hijos e hijas.**"**»**

MOTIVACIÓN

Asegurar que las obligaciones laborales de madres, padres o tutores no sean un impedimento en la relación de las familias con el centro educativo al objeto de conocer el rendimiento escolar de sus hijos e hijas, así como sus posibilidades de colaboración al respecto.

ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado sesenta y seis bis en el artículo único con la siguiente redacción:

«Sesenta y seis bis (nuevo). Se modifica el apartado 1 y se añade un apartado 1 bis en el artículo 126 con la siguiente redacción:

"Artículo 126. Composición del Consejo Escolar.

1. El Consejo Escolar de los centros públicos estará compuesto por:

a) Su Presidente o Presidenta que podrá serlo cualquier componente del Consejo Escolar con derecho a voto.

cve: BOCG-14-A-7-2

b) El director o directora del centro.
c) El jefe o jefa de estudios.
d) Un concejal, o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.
e) Un número de profesores y profesoras que no podrá ser inferior a una cuarta parte del total de los componentes del Consejo, elegidos por el Claustro y en representación del mismo.
f) Un número de padres y madres, elegidos respectivamente por y entre ellos y ellas, que no podrá ser inferior a una cuarta parte del total de los componentes del Consejo.
g) Un número de alumnas y alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos y ellas, que no podrá ser inferior a una cuarta parte del total de los componentes del Consejo.
h) Un representante del personal de administración y servicios del centro.
i) El secretario o secretaria del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

1 bis. La participación de los padres y las madres representantes en el consejo escolar será considerada como deber público de carácter inexcusable a efectos de la obtención del permiso remunerado en los respectivos centros de trabajo.”**»**

MOTIVACIÓN

Mejorar y reequilibrar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en el Consejo Escolar. Facilitar la participación efectiva de madres y padres en el Consejo Escolar.

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado setenta bis en el artículo único con la siguiente redacción:

«Setenta bis (nuevo). El artículo 133 queda redactado como sigue:

“Artículo. 133. Selección del director o directora.

1. La elección se realizará mediante un proceso en el que participe la comunidad educativa y será convocado por la Administración educativa.
2. El director o la Directora será elegido por el Consejo Escolar de entre aquellos profesores y profesoras candidatos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.
3. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.
4. Cuando, concurriendo más de una candidata o candidato, nadie obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a realizar una segunda votación en la que figurará como candidato o candidata únicamente la persona más votada en la primera. La elección en esta segunda votación requerirá también mayoría absoluta de los miembros del Consejo escolar del centro.
5. La elección se realizará de conformidad con los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.”»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

Recuperar la elección (no selección) de la dirección de los centros públicos por el Consejo Escolar como primera opción, por ser un procedimiento mucho más democrático. Solo donde resultara inviable elegir al director o directora por este procedimiento, se optaría por el modelo de «selección» que propone el Proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado setenta y uno

De modificación.

El apartado setenta y uno del artículo único queda redactado en los siguientes términos:

«Setenta y uno. El apartado 1 del artículo 134 queda redactado como sigue:

"Artículo 134. **Requisitos para ser candidato o candidata a la dirección.**

1. Podrá presentar su candidatura a la dirección todo el profesorado funcionario de carrera, que reúna los siguientes requisitos:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.
b) Tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo.
c) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.
ci) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo."»

MOTIVACIÓN

Incorporar como requisito la pertenencia al Claustro de profesorado del centro a cuya dirección se aspira.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado setenta y dos

De modificación.

El apartado setenta y dos queda redactado como sigue:

«Setenta y dos. El artículo 135 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 135. Concurso de méritos.

1. En el supuesto de que tras el proceso señalado en el artículo 133 hubiera centros que, por ausencia de candidatos y candidatas o por no haber obtenido la necesaria mayoría absoluta, no hayan elegido Director o Directora, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración de los méritos de los candidatos y del proyecto presentado.

2. Los requisitos para participar en el concurso de méritos serán:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.

b) Tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo.

c) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.

d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

3. La selección será realizada en el centro por una Comisión constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente.

4. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de vocales de las comisiones. Al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el Claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del Consejo Escolar que no son profesores o profesoras.

5. La selección del director o la directora, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección, será decidida democráticamente por los componentes de la Comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas.

6. La Comisión propondrá como Directora o Director a la persona aspirante elegida según lo dispuesto en este artículo."»

MOTIVACIÓN

Plantear, como segunda opción, el modelo del proyecto de ley cuando no se logre elegir al director o directora según el procedimiento propuesto en la enmienda al artículo 133.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 409

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado setenta y seis

De modificación.

El apartado 1 del artículo 144 modificado en el apartado setenta y seis del artículo único, queda redactado como sigue:

«Artículo 144. Evaluaciones de diagnóstico.

1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas colaborarán en la realización de un marco común de evaluación que sirva como referencia de las evaluaciones de diagnóstico contempladas en los artículos 21 y 29 de esta Ley. **Dichas evaluaciones, que serán de carácter muestral, se realizarán anualmente a una muestra significativa del alumnado de cuarto de educación primaria y de segundo de educación secundaria obligatoria, según dispongan las Administraciones educativas, al objeto de obtener datos representativos tanto de las Comunidades Autónomas como del Estado. Previamente a su realización, se harán públicos los criterios y procedimientos de evaluación.»**

MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas a los artículos 21 y 29.

ENMIENDA NÚM. 410

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

«Setenta y siete bis (nuevo). El apartado 2 del artículo 155 queda redactado como sigue:

“Artículo 155. Recursos para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para que, en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el gasto público en educación se incremente hasta alcanzar al menos la media del porcentaje de Producto Interior Bruto que se destina a ese efecto en los países de la Unión Europea.”»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

Asegurar un incremento progresivo de la inversión educativa durante la aplicación de esta Ley que, en ese horizonte temporal, nos sitúe al menos en la media de lo destinado al efecto por los países de la UE.

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

«Setenta y siete ter (nuevo). La letra a) del apartado 1 del artículo 157 queda redactada como sigue:

"Artículo 157. Recursos para la mejora de los aprendizajes y apoyo al profesorado.

1. Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente Ley:

a) Un número máximo de alumnos y alumnas por aula que en la enseñanza obligatoria será de 20 para la educación primaria y para la educación secundaria, y 25 para la educación secundaria postobligatoria. Dicho número máximo se podrá reducir a 15 en aquellas zonas o centros de atención educativa preferente en primaria y secundaria obligatoria, y a 20 en secundaria postobligatoria. En educación infantil se aplicarán las ratios de referencia recomendadas por la red de atención a la infancia de la Comisión Europea. En las aulas con presencia de alumnado con necesidades educativas específicas se disminuirá en dos puestos escolares el número total de alumnos y alumnas del grupo de edad correspondiente."»

MOTIVACIÓN

Una educación inclusiva y que atienda a la diversidad y a la equidad «sin dejar a nadie atrás» necesita una ratio de alumnado por aula que permita una educación personalizada en grupos más reducidos que los actuales.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado setenta y ocho

De modificación.

El apartado setenta y ocho del artículo único queda redactado como sigue:

«Setenta y ocho. La disposición adicional segunda queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición adicional segunda. Enseñanza de la Religión.

Hasta tanto no se denuncien y queden derogados los acuerdos vigentes entre el Estado español y la Santa Sede, así como los suscritos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, las enseñanzas de religión confesional en los distintos niveles educativos se desarrollarán, en su caso, al margen del currículo común y fuera del horario escolar obligatorio de todo el alumnado y, en salvaguarda del artículo 16.2 de la Constitución, no constará en la documentación académica oficial del alumno referencia alguna a haberlas o no cursado."»

MOTIVACIÓN

El sistema educativo debe ser laico para respetar la libertad de conciencia, tal y como establecen las convenciones internacionales sobre los derechos de los niños y niñas, de modo que la educación reglada elimine toda forma de adoctrinamiento en el desarrollo del currículo escolar. Por ello, la religión, en sus formas confesionales, y sus actos y símbolos deben quedar al margen del ámbito escolar. Para ello, se debe derogar el concordato con el Vaticano, que fue negociado con antelación a la entrada en vigor de la Constitución de 1978. Además, su denuncia y derogación fue aprobada por mayoría en el Congreso de los Diputados en febrero de 2018. Asimismo, se deben derogar los acuerdos suscritos con otras confesiones, que permiten también la presencia del adoctrinamiento religioso en las aulas.

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

«Setenta y ocho bis (nuevo). Se suprime la disposición adicional tercera (Profesorado de religión).»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

«Setenta y nueve bis (nuevo). Se añade una nueva disposición adicional sexta bis del siguiente tenor:

"Disposición adicional sexta bis (nueva). Creación del cuerpo unificado de profesorado.

1. Para llevar a cabo la función pública docente en las enseñanzas de Educación infantil, Educación primaria, Educación secundaria obligatoria, Bachillerato, Formación profesional y Enseñanzas de idiomas se crea el cuerpo unificado de profesorado.
2. El cuerpo unificado de profesorado creado por la presente Ley queda clasificado en el grupo A de los que establece el artículo 25 de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
3. En el periodo de aplicación de esta Ley, el Gobierno procederá a declarar a extinguir el cuerpo de maestros y maestras, el cuerpo de profesorado de enseñanza secundaria y el cuerpo de profesorado de escuelas oficiales de idiomas. Quienes pertenezcan a los citados cuerpos, que cumplan los requisitos de titulación para pertenecer al cuerpo unificado de profesorado, podrán entonces optar por integrarse en el mismo o por permanecer en su antiguo y respectivo cuerpo en situación de 'a extinguir'. Los funcionarios y funcionarias del cuerpo de maestros y maestras que no tengan la titulación correspondiente al cuerpo unificado de profesorado, y en tanto no la adquieran, permanecerán en situación 'a extinguir'.
4. A efectos de movilidad los funcionarios y las funcionarias declarados 'a extinguir' podrán participar con plenitud de derechos en todos los concursos de traslado a que hace referencia la disposición adicional sexta. Asimismo, podrán participar en los concursos de promoción interna a que hacen referencia las disposiciones adicionales correspondientes.
5. El Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, y en desarrollo de lo dispuesto en el punto 3 de este artículo, establecerá las bases que regularán el sistema de ingreso en el cuerpo unificado de profesores y profesoras, que podrá ser diferenciado en función de las etapas educativas, tipos de enseñanza y especialidades.
6. El Gobierno, y en su ámbito competencial las Administraciones educativas, acordarán con los representantes sindicales del profesorado el régimen retributivo, las condiciones de trabajo, el sistema de incentivos profesionales y la movilidad del profesorado entre etapas, tipos de enseñanza y especialidades que afecten al cuerpo unificado de profesorado."»

MOTIVACIÓN

Se propone crear el Cuerpo unificado de profesorado, una vez que la titulación de Grado es requisito común para acceder a la función docente en todas las etapas educativas.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

«Setenta y nueve ter (nuevo). El apartado 1 de la disposición adicional séptima queda redactado en los siguientes términos:

"Disposición adicional séptima. Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes.

1. La función docente se ordena en los siguientes cuerpos, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta bis.

a) El cuerpo unificado de profesorado, que desempeñará sus funciones en Educación infantil, Educación primaria, Educación secundaria obligatoria, Bachillerato, Formación profesional y Enseñanzas de artes plásticas y de idiomas.

b) El cuerpo de maestros y maestras, que desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria.

c) El cuerpo de profesores y profesoras de enseñanza secundaria, que desempeñarán sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.

d) El cuerpo de profesorado técnico de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.

e) El cuerpo de profesorado de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y, en su caso, en aquellas materias de las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

f) El cuerpo de profesores y profesoras de artes plásticas y diseño, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de Bachillerato, modalidad de Artes.

g) El cuerpo de profesores y profesoras de escuelas oficiales de idiomas desempeñará sus funciones en las enseñanzas de idiomas.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios y las funcionarias pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias."»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior sobre la creación del Cuerpo Unificado de Profesorado. Se suprime la referencia al cuerpo de inspectores por no tratarse de un cuerpo docente, aunque sus efectivos provengan de esos cuerpos.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

«Setenta y nueve quáter (nuevo). Se suprime la disposición adicional octava (cuerpos de catedráticos).»

MOTIVACIÓN

No ha lugar mantener los cuerpos de catedráticos, que se declararían a extinguir, en la propuesta que se plantea de Cuerpo Unificado de Profesorado.

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado ochenta

De modificación.

El apartado ochenta del artículo único queda redactado en los siguientes términos:

«Ochenta. Se suprimen los apartados 1, 2, 3 y 4 de la disposición adicional décima (requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores) y se modifica de apartado 5, que queda redactado como sigue:

"5. […] Igual que el texto del proyecto de ley."»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado ochenta y uno

De modificación.

El apartado ochenta y uno del artículo único queda redactado en los siguientes términos:

«Ochenta y uno. Se suprime el apartado 2 de la disposición adicional duodécima (ingreso y promoción interna) y se modifica el apartado 4, que queda redactado como sigue:

"4. […] Igual que el texto del proyecto de ley."»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«Ochenta y uno bis. El apartado 4 de la disposición adicional decimoquinta queda redactado como sigue:

"Disposición adicional decimoquinta. Municipios, corporaciones o entidades locales.

4. Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes **públicos.**"**»**

MOTIVACIÓN

La cooperación de los municipios con las administraciones educativas, en lo relativo a la construcción de nuevos centros, debe circunscribirse a facilitar suelo, mediante cesiones y convenios, para la construcción de centros de titularidad pública.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado ochenta y tres

De modificación.

Los apartados 1 y 3 de la disposición adicional vigésima quinta modificada en el apartado ochenta y tres del artículo único, quedan redactados como sigue:

«1. Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva ~~de~~ **entre** mujeres y hombres, los centros **sostenidos parcial o totalmente con fondos** públicos desarrollarán ~~que desarrollen~~ el principio de coeducación en todas las etapas educativas y no ~~separen~~ **separarán** al alumnado por su **sexo** ~~género o su orientación sexual~~. **En caso contrario se les suprimirá inmediatamente el concierto.**

~~En los procesos asociados a la obtención y al mantenimiento de unidades y no separen al alumnado por su género o su orientación sexual.~~

3. **No se autorizarán centros privados que separen por sexo.»**

MOTIVACIÓN

La nueva redacción de los apartados 1 y 3 sirve para poner fin a los conciertos con centros privados que aplican la segregación por sexo (apartado 2.1.2 del acuerdo de coalición), así como para impedir la creación de centros que vayan en contra de los derechos humanos, la igualdad y los principios establecidos en la Constitución.

También se han eliminado las expresiones «o por su orientación sexual» por entender que no hay centros que separen por orientación sexual y «género», sino que es el sexo por el que se separa al alumnado, y no en función de los roles que se les asigna tradicionalmente a uno u otro sexo (género).

ENMIENDA NÚM. 421

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

«Ochenta y tres bis (nuevo). La disposición adicional trigésima queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición adicional trigésima. Integración de centros privados concertados en la red de centros de titularidad pública.

Las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas pertinentes para proceder a integrar en la respectiva red de centros docentes públicos, de acuerdo con la forma y procedimiento que se establezca mediante Ley de sus Parlamentos, los centros privados concertados que voluntariamente lo soliciten. Se dará prioridad a los centros construidos en suelo público."»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

Abrir vías para la integración voluntaria y negociada de los centros privados concertados en la red pública, como se ha hecho ya en algunas Comunidades Autónomas, al objeto de extender la educación pública como eje vertebrador del sistema educativo y garante del derecho a la educación en condiciones de igualdad.

ENMIENDA NÚM. 422

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único, apartado ochenta y cinco

De supresión.

Se suprime el apartado ochenta y cinco del artículo único.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 38 se suprime este apartado que contiene la nueva redacción de la disposición adicional trigésima tercera (exención de la prueba de acceso a la universidad).

ENMIENDA NÚM. 423

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la disposición adicional tercera

De modificación.

La disposición adicional tercera queda redactada como sigue:

«Disposición adicional tercera. Extensión de la educación infantil.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará un plan de ocho años de duración para la extensión del primer ciclo de educación infantil **en centros de gestión y titularidad pública** de manera que avance hacia una oferta suficiente **y gratuita,** con equidad y calidad, y garantice su carácter educativo. En su progresiva implantación se priorizará el acceso del alumnado en situación de riesgo de pobreza y exclusión social.»

MOTIVACIÓN

La universalización y gratuidad del primer ciclo de educación infantil en la red pública debe ser un objetivo prioritario en la implantación de la ley. Se trata de una acción de igualdad, que permite asegurar el derecho universal a la educación desde las edades más tempranas; un derecho que solo es tal si se apuesta por el carácter estrictamente educativo del ciclo 0-3, y no como una etapa meramente asistencial. Hay que garantizar, por tanto, que la extensión de este derecho sea a través de una red pública y gratuita de Escuelas Infantiles que priorice el acceso del alumnado en situación socialmente vulnerable. Se pretende dar cumplimiento así al acuerdo correspondiente del gobierno de coalición (apartado 2.1.11).

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 424

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la disposición final primera

De modificación.

La letra b) del apartado 1 del artículo cuarto de la Ley Orgánica 8/1985 modificado en el apartado uno de la disposición final primera, queda redactada en los siguientes términos:

«b) A **que se les asigne** ~~escoger~~ centro docente ~~tanto~~ público **o en su caso** ~~como~~ distinto de los creados por los poderes públicos.»

MOTIVACIÓN

El derecho a la educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española (CE), no está asociado en dicha norma fundamental con el pretendido derecho a elegir centro por parte de las familias, algo que la Constitución no contempla en ninguno de sus apartados. Lo que sí se establece en la CE (art. 27.5) es que los poderes públicos «garantizarán el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes». En consecuencia, los padres y madres, en relación con la educación de sus hijos e hijas, tienen derecho ante todo y sobre todo a disponer de una plaza escolar pública o, en su defecto, privada concertada.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

Don Joan Baldovi Roda, Diputado de Compromís del Grupo Parlamentario Plural, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2020.—**Joan Baldoví Roda,** Diputado.—**Néstor Rego Candamil,** Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación.

Propuesta general de modificación a lo largo del texto.

Texto que se propone:

«Cambiar siempre la apelación genérica “Educación en valores” por **“Educación en valores cívicos, democráticos y derechos humanos”**.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las recomendaciones del Consejo de Europa, se propone complementar el nombre de la asignatura que pasaría a denominarse Educación en Valores Cívicos y Éticos y Derechos Humanos.

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al punto 2 del artículo 4

De sustitución y supresión.

Texto que se propone:

«Artículo 4. La enseñanza básica.

1. La enseñanza básica a la que se refiere el artículo 3.3 de esta ley es obligatoria y gratuita para todas las personas.

2. La enseñanza básica comprende ~~diez~~ **"doce"** años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los ~~dieciséis~~ **"dieciocho"** años de edad. ~~"No obstante, los alumnos y las alumnas tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso, en las condiciones establecidas en la presente ley"~~.

Con el fin de garantizar la continuidad, coordinación y cohesión entre las dos etapas de la educación básica, las Administraciones educativas adoptarán las oportunas medidas de carácter organizativo y curricular.

Las Administraciones públicas ~~promoverán que los alumnos y las alumnas menores de edad que hayan superado los dieciséis años reciban algún tipo de formación académica o profesional que puedan compatibilizar con su actividad laboral y que les permita continuar su formación. Asimismo, favorecerán que quienes hayan alcanzado la edad límite para cursar la educación obligatoria sin haber obtenido el título puedan continuar su formación a través de distintas ofertas formativas~~ **"garantizarán una orientación académica del alumnado durante su etapa escolar con la finalidad de que, al llegar a la mayoría de edad, cuenten con alguno de los diferentes reconocimientos académicos que se pueden obtener a través de los itinerarios formativos disponibles.**

Asimismo, las administraciones competentes en trabajo y educación crearán itinerarios formativos a través de la inserción en el mundo laboral, mediante contratos de formación y prácticas, a los que se podrá acceder a partir de los 16 años".

3. Sin perjuicio de que a lo largo de la enseñanza básica se garantice una educación común para todo el alumnado, se adoptará la inclusión educativa como principio fundamental, con el fin de atender a la diversidad de las necesidades de todo el alumnado, tanto del que tiene especiales dificultades de aprendizaje como del que tiene mayor capacidad y motivación para aprender. Cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas y curriculares pertinentes, según lo dispuesto en la presente ley, conforme a los principios del Diseño universal de aprendizaje, garantizando en todo caso los derechos de la infancia.

4. La enseñanza básica persigue un doble objetivo de formación personal y de socialización. Debe procurar al alumnado los conocimientos y competencias indispensables para su desarrollo personal, así como para desarrollar su socialización, lograr la continuidad de su itinerario formativo e insertarse y participar activamente en la sociedad en la que vivirán.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

En el Estado español, los ciclos socioeconómicos han influido notablemente en el abandono escolar primerizo y la incorporación al mercado laboral de mano de obra no cualificada menor de edad.

Por descontado, no se pone en tela de juicio ni se pretende cuestionar la conveniencia de que la edad de acceso al mundo laboral esté actualmente establecida en los 16 años, pero desde Compromis entendemos que si se debería hacer una profunda reflexión sobre esta vulnerabilidad del sistema educativo español a los ciclos económicos favorables que, habitualmente, han estado asociados a sectores productivos con una alta demanda de personal laboral de manufactura no cualificada.

En el caso del País Valenciano, durante el año 2002 por ejemplo, la tasa de abandono escolar primerizo superó el 40 % del alumnado masculino y alcanzando casi el 30 % del femenino.

Esto significa que 4 de cada 10 trabajadores en 2002 no finalizó la educación básica para incorporarse, en gran medida, al sector de la construcción.

La inexistencia de una política educativa robusta en el marco de la legislación estatal capaz de resistir estas tendencias en el ámbito socioeconómico y educativo se convierten, a corto plazo, en una de las mayores debilidades de nuestro sistema productivo. Así, la creación de empleo y la recuperación de las crisis se ven involuntariamente abocada a la apuesta por sectores económicos más vulnerables que crean empleos más temporales, más precarios y menos cualificados.

En este sentido, desde Compromís proponemos elevar el periodo vital dedicado a la formación obligatoria hasta la mayoría de edad. Una apuesta que necesariamente debe ir acompañada con una oferta de itinerarios formativos que se adapten a las preferencias, aptitudes e intereses del alumnado. Incluyendo, tal y como planteamos, la formación en centros de trabajo como parte del proceso formativo del alumnado entre los 16 y 18 años.

De este modo, se propone el reconocimiento de las aptitudes y conocimientos laborales adquiridas durante su incorporación primeriza al mundo laboral, la elaboración de Itinerarios Formativos Individualizados y de la garantía de que todo alumno que decida abandonar la educación obligatoria antes de obtener certificación alguna, lo hará para iniciar un camino que conlleve a la obtención de una certificación profesional-laboral.

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al punto 2 del artículo 6

De sustitución.

Texto que se propone:

«4. Las enseñanzas mínimas requerirán el ~~55~~ **“50”** por ciento de los horarios escolares para las comunidades autónomas que tengan lengua cooficial y el ~~65~~ **“60”** por ciento para aquellas que no la tengan.»

JUSTIFICACIÓN

La corrección de los desequilibrios competenciales a nivel de Estado, comunidades autónomas y centros educativos nos sitúa en mejor posición para afrontar las necesidades del alumnado.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al punto 3 del artículo 12

De sustitución.

Texto que se propone:

«3. La educación infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social y cognitivo de los niños y niñas, **"así como a la educación en valores cívicos para la convivencia".»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como fin reforzar la importancia de la asignatura Educación en Valores Cívicos y Éticos y Derechos Humanos (se propone este nuevo nombre para el área o materia) y la idea de que la educación debe estar fundamentada en valores cívicos y éticos, en los Derechos Humanos, en los valores recogidos en la Constitución Española, en la educación en igualdad entre mujeres y hombres, en el respeto de las diferencias entre personas y culturas, en la defensa del desarrollo sostenible, en la responsabilidad ciudadana y en la no discriminación por motivos de etnia, orientación sexual e identidad de género, religión, creencias o discapacidad. En definitiva, pretenden cumplir con el mandato constitucional del artículo 27.2 que señala que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la letra e) del artículo 13

De sustitución.

Texto que se propone:

«e) Relacionarse con las demás en **"igualdad"** y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en la resolución pacífica de conflictos.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como fin reforzar la importancia de la asignatura Educación en Valores Cívicos y Éticos y Derechos Humanos (se propone este nuevo nombre para el área o materia) y la idea de que la educación debe estar fundamentada en valores cívicos y éticos, en los Derechos Humanos, en los valores recogidos en la Constitución Española, en la educación en igualdad entre mujeres y hombres, en el respeto de las diferencias entre personas y culturas, en la defensa del desarrollo sostenible, en la responsabilidad ciudadana y en la no discriminación por motivos de etnia, orientación sexual e identidad de género, religión, creencias o discapacidad. En definitiva, pretenden cumplir con el mandato constitucional del artículo 27.2 que señala que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al punto 3 del artículo 14

De sustitución.

Texto que se propone:

«3. En ambos ciclos de la educación infantil se atenderá progresivamente al desarrollo afectivo, al movimiento y los hábitos de control corporal, a las manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social, así como al descubrimiento de las características físicas y sociales del medio en el que viven. Además, se facilitará que niñas y niños elaboren una imagen de sí mismos positiva, equilibrada e **"igualitaria"** que facilite adquirir autonomía personal.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como fin reforzar la importancia de la asignatura Educación en Valores Cívicos y Éticos y Derechos Humanos (se propone este nuevo nombre para el área o materia) y la idea de que la educación debe estar fundamentada en valores cívicos y éticos, en los Derechos Humanos, en los valores recogidos en la Constitución Española, en la educación en igualdad entre mujeres y hombres, en el respeto de las diferencias entre personas y culturas, en la defensa del desarrollo sostenible, en la responsabilidad ciudadana y en la no discriminación por motivos de etnia, orientación sexual e identidad de género, religión, creencias o discapacidad. En definitiva, pretenden cumplir con el mandato constitucional del artículo 27.2 que señala que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la letra d) del artículo 17

De modificación.

Texto que se propone:

«d) Conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y las diferencias entre las personas, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas **"por motivos de etnia, orientación sexual e identidad de género, religión o creencias,** discapacidad **u otras condiciones".»**

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene como fin reforzar la importancia de la asignatura Educación en Valores Cívicos y Éticos y Derechos Humanos (se propone este nuevo nombre para el área o materia) y la idea de que la educación debe estar fundamentada en valores cívicos y éticos, en los Derechos Humanos, en los valores recogidos en la Constitución Española, en la educación en igualdad entre mujeres y hombres, en el

cve: BOCG-14-A-7-2

respeto de las diferencias entre personas y culturas, en la defensa del desarrollo sostenible, en la responsabilidad ciudadana y en la no discriminación por motivos de etnia, orientación sexual e identidad de género, religión, creencias o discapacidad. En definitiva, pretenden cumplir con el mandato constitucional del artículo 27.2 que señala que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 432

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al punto 3 del artículo 18

De adición.

Texto que se propone:

«3. […] En esta área se incluirán contenidos referidos a la Constitución Española, al conocimiento y respeto de los derechos humanos y de la infancia, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la igualdad entre hombres y mujeres, al valor del respeto a la diversidad **"y al papel social de los impuestos,"** fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con lo previsto en el artículo 31 de la CE que trata del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica de cada uno, se añade el de analizar el papel social de los impuestos y justicia fiscal.

ENMIENDA NÚM. 433

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al punto 4 del artículo 18

De sustitución.

Texto que se propone:

«4. Las administraciones educativas podrán añadir ~~una segunda lengua extranjera u otra lengua cooficial o una materia de carácter transversal~~ **"otra lengua cooficial del Estado, una lengua de uso familiar o contextual del alumnado y/u otra lengua extranjera".»**

JUSTIFICACIÓN

Valoración efectiva de la dimensión pluricultural y plurilingüe del Estado. Extensión en todas las etapas la posibilidad de que las administraciones puedan añadir otra lengua cooficial.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 434

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al punto 1 del artículo 19

De sustitución.

Texto que se propone:

«1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en garantizar la inclusión educativa de todo el alumnado, ~~en la atención personalizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades~~ **"a través de la identificación y eliminación de las barreras de acceso a la participación y al aprendizaje".»**

JUSTIFICACIÓN

La identificación de las barreras incluyen las barreras al aprendizaje lingüístico a todas las etapas educativas.

ENMIENDA NÚM. 435

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al punto 2 del artículo 19

De sustitución.

Texto que se propone:

«Artículo 19. Principios pedagógicos.

2. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el fomento de la creatividad y del espíritu científico, la educación para la salud, "~~incluida~~ **la educación afectivo-sexual"** y la educación emocional y en valores se trabajarán en todas las **"áreas y en todos los niveles educativos".** Asimismo, se pondrá especial atención en la potenciación del aprendizaje significativo para el desarrollo de las competencias transversales que promuevan la autonomía y la reflexión.»

JUSTIFICACIÓN

La sexualidad constituye una dimensión humana fundamental que está presente a lo largo de todo el desarrollo vital y que debe ser educada. La educación sexual constituye el proceso de enseñanza y aprendizaje sobre los aspectos físicos, psicológicos y sociales de esta dimensión, y tiene como objetivo proporcionar a niños, niñas y jóvenes los conocimientos, actitudes, habilidades y valores que necesitan para vivir su sexualidad de forma positiva y libre de riesgos.

Puesto que la vivencia de la sexualidad tiene un carácter evolutivo, resulta imprescindible que la educación sexual esté presente en todos los niveles educativos, adecuando los contenidos abordados a las diferentes características y necesidades que los alumnos y alumnas presentan en cada uno de ellos. Solo de esta forma podrán contar con información fiable, así como con las herramientas que les permitan

cve: BOCG-14-A-7-2

conocerse, aceptarse, establecer relaciones basadas en el respeto, tomar decisiones autónomas y evitar determinados riesgos.

Si bien es cierto que las definiciones más modernas del concepto de salud ponen el foco en el bienestar físico, psicológico y social, más allá de la mera ausencia de enfermedad, también lo es que la educación para la salud se centra mayoritariamente en la prevención de riesgos como forma de garantizar la promoción y protección de la salud. La educación sexual tiene un objetivo mucho más amplio, basado en conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad y dotar a las personas de bienestar y dignidad, así como de las herramientas para tomar decisiones autónomas que les permitan no solo prevenir riesgos sino también disfrutar de una vivencia de la sexualidad más satisfactoria. Para ello, se basa, además, en procesos más reflexivos, críticos y no normativos que los utilizados en el marco de la educación para la salud.

ENMIENDA NÚM. 436

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al punto 3 del artículo 19

De sustitución.

Texto que se propone:

«3. ~~A fin de fomentar el hábito y el dominio de la lectura todos lo centro educativos dedicarán un tiempo diario a la misma, en los término recogidos en su proyecto educativo. Con objeto de facilitar dicha práctica, las administraciones educativas promoverán planes de fomento de la lectura y de alfabetización en diversos medios, tecnologías y lenguajes. Para ello se contará, en su caso, con la colaboración de las familias y del voluntariado, así como el intercambio de buenas prácticas.~~ **“Todos los centros educativos fomentarán el hábito y el dominio de la lectura de acuerdo con lo que se establece en su plan para el fomento de la lectura y otros planes recogidos en el proyecto educativo. Entre otros, el proyecto lingüístico de centro”.»**

JUSTIFICACIÓN

Hay que evitar el exceso de concreción y permitir mayor gestión en los centros educativos.

ENMIENDA NÚM. 437

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al punto 5 del artículo 19

De sustitución.

Texto que se propone:

«5. Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de las lenguas ~~extranjeras para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en especial para aquel que presenta dificultades en su comprensión y expresión~~

cve: BOCG-14-A-7-2

“curriculares que mejor garanticen la competencia plurilingüe del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo”.»

JUSTIFICACIÓN

No podemos permitir que se creen barreras en el aprendizaje. Se debe facilitar el desarrollo máximo de las competencias.

ENMIENDA NÚM. 438

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 19

De adición.

Dos nuevos puntos (6 y 7).

Texto que se propone:

«Artículo 19. Principios pedagógicos.

[…]

“6. Con el objetivo de fomentar y consolidar hábitos de vida saludables, los centros integrarán el fomento de la actividad física y deportiva de forma transversal a sus proyectos de centro y aumentarán en la medida de sus posibilidades el tiempo curricular destinado a la actividad física y el movimiento, así como al desarrollo de su actividad docente en espacios abiertos, en entornos naturales y espacios fuera del centro educativo.

7. Los centros, como espacios abiertos a la sociedad de los que son elemento nuclear, promoverán el trabajo y la coordinación con las administraciones, entidades y asociaciones de su entorno inmediato, creando comunidades educativas abiertas, motores de la transformación social y comunitaria”.»

JUSTIFICACIÓN

La actividad física y deportiva y los hábitos de vida saludables son, sin lugar a dudas, una de las mejores apuestas por las que puede decidirse una sociedad y su gobierno.

Las autoridades sanitarias vienen alertando, especialmente a partir de los años 90 del siglo XX, del preocupante incremento de las patologías asociadas al sedentarismo y la malnutrición. Unas alarmas que ponen el foco especialmente en la población infantil.

Además, la actividad física proporciona otros valores pedagógicos indispensables en el crecimiento cívico y social de los niños y niñas: la necesidad de cooperación para conseguir objetivos, la gestión emocional de la frustración o la euforia, el contacto y respecto con el medio natural…

Es en este sentido que desde Compromís apostamos por una mayor importancia de la actividad física y del deporte en esta ley.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 439

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 22

De adición.

Texto que se propone:

«La finalidad de la Educación secundaria consiste en lograr que los alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico-tecnológico **"y motriz"**; desarrollar y consolidar en ellos los hábitos de estudio y de trabajo; **"así como hábitos de vida saludables"**, preparándoles para su incorporación a estudios posteriores, para su inserción laboral y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones de la vida como ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene hacer mención al aspecto motriz y a desarrollar hábitos de vida saludable (práctica de actividades físicas).

ENMIENDA NÚM. 440

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al apartado 3 del artículo 24

De adición.

Texto que se propone:

«3. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos y alumnas cursarán alguna materia optativa, que también podrá configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad. Las Administraciones educativas regularán esta oferta, que deberá incluir, al menos, Cultura Clásica, una segunda Lengua Extranjera, una materia para el desarrollo de la competencia digital **"y una materia o proyecto interdisciplinar sobre relaciones y derechos en el ámbito laboral".** En el caso de la segunda Lengua Extranjera, se garantizará su oferta en todos los cursos.»

JUSTIFICACIÓN

Desde Compromís apostamos por la formación en derechos laborales desde la enseñanza obligatoria como herramienta de protección y empoderamiento de los trabajadores y trabajadoras desde el conocimiento de los derechos individuales y colectivos.

En algunas comunidades, como la Comunidad Valenciana, se han desarrollado proyectos para abordar diferentes materias de forma optativa en forma de proyectos interdisciplinares. Es el caso de proyectos como Cultura Digital, sobre la importancia y buen uso de las herramientas tecnológicas.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 441

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al punto 5 del artículo 24

De adición.

Texto que se propone:

«5. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el emprendimiento, fomento del espíritu científico, **"la educación para la salud, la educación afectivo-sexual, la educación emocional"** y en valores, la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las materias.»

JUSTIFICACIÓN

La sexualidad constituye una dimensión humana fundamental que está presente a lo largo de todo el desarrollo vital y que debe ser educada. La educación sexual constituye el proceso de enseñanza y aprendizaje sobre los aspectos físicos, psicológicos y sociales de esta dimensión, y tiene como objetivo proporcionar a niños, niñas y jóvenes los conocimientos, actitudes, habilidades y valores que necesitan para vivir su sexualidad de forma positiva y libre de riesgos.

Puesto que la vivencia de la sexualidad tiene un carácter evolutivo, resulta imprescindible que la educación sexual esté presente en todos los niveles educativos, adecuando los contenidos abordados a las diferentes características y necesidades que los alumnos y alumnas presentan en cada uno de ellos. Solo de esta forma podrán contar con información fiable, así como con las herramientas que les permitan conocerse, aceptarse, establecer relaciones basadas en el respeto, tomar decisiones autónomas y evitar determinados riesgos.

Si bien es cierto que las definiciones más modernas del concepto de salud ponen el foco en el bienestar físico, psicológico y social, más allá de la mera ausencia de enfermedad, también lo es que la educación para la salud se centra mayoritariamente en la prevención de riesgos como forma de garantizar la promoción y protección de la salud. La educación sexual tiene un objetivo mucho más amplio, basado en conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad y dotar a las personas de bienestar y dignidad, así como de las herramientas para tomar decisiones autónomas que les permitan no solo prevenir riesgos sino también disfrutar de una vivencia de la sexualidad más satisfactoria. Para ello, se basa, además, en procesos más reflexivos, críticos y no normativos que los utilizados en el marco de la educación para la salud.

ENMIENDA NÚM. 442

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 25

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 25. Organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria.

1. Las materias que deberá cursar todo el alumnado de 4.° curso serán las siguientes:

a) Educación Física.

cve: BOCG-14-A-7-2

b) Geografía e Historia.
c) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
d) Lengua Extranjera.
e) Matemáticas, con dos opciones diferenciadas.
"**f) Ética**".»

JUSTIFICACIÓN

No hay duda de que la mejor forma de asegurar la bondad de una Ley en un sistema democrático es el consenso. El 17 de octubre de 2018, la Comisión de Educación del Congreso de los Diputados aprobó por unanimidad la necesidad de garantizar que la Filosofía cuente con un «ciclo formativo» de tres cursos en la enseñanza secundaria obligatoria y postobligatoria, «de forma análoga a lo que sucede en otras materias como Lengua, Matemáticas e Historia», es decir, que se recupere la situación anterior a la LOMCE, con tres asignaturas comunes para todo el alumnado: la Ética de 4.º de ESO, la Filosofía de 1.° de Bachillerato y la Historia de la Filosofía de 2.° de Bachillerato. No tener en cuenta la unanimidad alcanzada en la anterior legislatura supondría no oír las voces de quienes representan a la ciudadanía, y por tanto romper las reglas de la práctica democrática. En realidad supone ir en contra del espíritu de la Ley que se pretende aprobar.

La UNESCO, a la que se alude en varias ocasiones en la Propuesta de Ley, en la Declaración de París de 1995 afirma que «los estudios de Filosofía constituyen el único modo de educar en valores de alcance y tensión universales, es decir, que no dependan ni estén sometidos a creencias (religiosas o de cualquier tipo) ni de opciones políticas, para formar al alumnado desde los Derechos Humanos como ciudadanos cosmopolitas en un mundo global». Además, añade que la Filosofía ha de llamarse por su nombre; en coherencia con esto, la Ley ha de reconocer el estudio de los valores morales como una parte fundamental de la Filosofía que se denomina Ética y que recoge, entre otras cosas, los Derechos Humanos como el proyecto ético que hay que respetar y desarrollar en el siglo XXI.

La UNESCO y el Consejo de Europa consideran imprescindible que los sistemas educativos incluyan la formación y sobre todo, la reflexión ética. La Ética es una materia filosófica que, como se recoge en la citada Declaración de París, «ha de ser impartida por profesores cualificados e instruidos específicamente a tal efecto y no estar supeditada a ninguna consideración económica, técnica, religiosa, política o ideológica». La Ética, por tanto, ha de ser impartida por el profesorado especialista en Filosofía.

En consecuencia, con independencia de que el legislador quiera introducir una materia dedicada a la formación en valores éticos, cívicos y constitucionales en cualquier curso del ciclo hasta antes de 4.° de la ESO, la presencia de la Ética debe garantizarse en este último curso con total prioridad a cualquier otra consideración. En ningún caso la formación en valores éticos, cívicos y constitucionales puede sustituir la reflexión ética. Si acaso, puede complementarla, entendiendo que la Ética puede tratar, desde un punto de vista reflexivo y crítico, los valores de igualdad, la necesidad de la solidaridad y el análisis y fundamentación de los Derechos Humanos que constituyen la base de nuestra cultura.

ENMIENDA NÚM. 443

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al punto 7 del artículo 25

De sustitución.

Texto que se propone:

«7. ~~En algún curso de la etapa todos los alumnos y alumnas cursarán la materia de Educación en valores cívicos y éticos. En dicha materia, que~~ se prestará especial atención a la reflexión ética **"y a su fundamentación filosófica",** se incluirán contenidos referidos al conocimiento y respeto

cve: BOCG-14-A-7-2

de los Derechos Humanos y de la Infancia, a los recogidos en la Constitución española, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la igualdad de mujeres y hombres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.»

JUSTIFICACIÓN

No hay duda de que la mejor forma de asegurar la bondad de una Ley en un sistema democrático es el consenso. El 17 de octubre de 2018, la Comisión de Educación del Congreso de los Diputados aprobó por unanimidad la necesidad de garantizar que la Filosofía cuente con un «ciclo formativo» de tres cursos en la enseñanza secundaria obligatoria y postobligatoria, «de forma análoga a lo que sucede en otras materias como Lengua, Matemáticas e Historia», es decir, que se recupere la situación anterior a la LOMCE, con tres asignaturas comunes para todo el alumnado: la Ética de 4.º de ESO, la Filosofía de 1.° de Bachillerato y la Historia de la Filosofía de 2.° de Bachillerato. No tener en cuenta la unanimidad alcanzada en la anterior legislatura supondría no oír las voces de quienes representan a la ciudadanía, y por tanto romper las reglas de la práctica democrática. En realidad supone ir en contra del espíritu de la Ley que se pretende aprobar.

La UNESCO, a la que se alude en varias ocasiones en la Propuesta de Ley, en la Declaración de París de 1995 afirma que «los estudios de Filosofía constituyen el único modo de educar en valores de alcance y tensión universales, es decir, que no dependan ni estén sometidos a creencias (religiosas o de cualquier tipo) ni de opciones políticas, para formar al alumnado desde los Derechos Humanos como ciudadanos cosmopolitas en un mundo global». Además, añade que la Filosofía ha de llamarse por su nombre; en coherencia con esto, la Ley ha de reconocer el estudio de los valores morales como una parte fundamental de la Filosofía que se denomina Ética y que recoge, entre otras cosas, los Derechos Humanos como el proyecto ético que hay que respetar y desarrollar en el siglo XXI.

La UNESCO y el Consejo de Europa consideran imprescindible que los sistemas educativos incluyan la formación y sobre todo, la reflexión ética. La Ética es una materia filosófica que, como se recoge en la citada Declaración de París, «ha de ser impartida por profesores cualificados e instruidos específicamente a tal efecto y no estar supeditada a ninguna consideración económica, técnica, religiosa, política o ideológica». La Ética, por tanto, ha de ser impartida por el profesorado especialista en Filosofía.

En consecuencia, con independencia de que el legislador quiera introducir una materia dedicada a la formación en valores éticos, cívicos y constitucionales en cualquier curso del ciclo hasta antes de 4.° de la ESO, la presencia de la Ética debe garantizarse en este último curso con total prioridad a cualquier otra consideración. En ningún caso la formación en valores éticos, cívicos y constitucionales puede sustituir la reflexión ética. Si acaso, puede complementarla, entendiendo que la Ética puede tratar, desde un punto de vista reflexivo y crítico, los valores de igualdad, la necesidad de la solidaridad y el análisis y fundamentación de los Derechos Humanos que constituyen la base de nuestra cultura.

ENMIENDA NÚM. 444

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Dos apartados nuevos 7 y 8 al artículo 26

De adición.

Texto que se propone:

«Artículo 26.

[…]

7. Con el objetivo de fomentar y consolidar hábitos de vida saludables, los centros integrarán el fomento de la actividad física y deportiva de forma transversal a sus proyectos

cve: BOCG-14-A-7-2

de centro y aumentarán en la medida de sus posibilidades el tiempo curricular destinado a la actividad física y el movimiento, así como al desarrollo de su actividad docente en espacios abiertos, en entornos naturales y espacios fuera del centro educativo.

8. Los centros, como espacios abiertos ala sociedad de los que son elemento nuclear, promoverán el trabajo y la coordinación con las administraciones, entidades y asociaciones de su entorno inmediato, creando comunidades educativas abiertas, motores de la transformación social y comunitaria.»

JUSTIFICACIÓN

La actividad física y deportiva y los hábitos de vida saludables son, sin lugar a dudas, una de las mejores apuestas por las que puede decidirse una sociedad y su gobierno.

Las autoridades sanitarias vienen alertando, especialmente a partir de los años noventa del siglo XX, del preocupante incremento de las patologías asociadas al sedentarismo y la malnutrición. Unas alarmas que ponen el foco especialmente en la población infantil.

Además, la actividad física proporciona otros valores pedagógicos indispensables en el crecimiento cívico y social de los niños y niñas: la necesidad de cooperación para conseguir objetivos, la gestión emocional de la frustración o la euforia, el contacto y respecto con el medio natural.

ENMIENDA NÚM. 445

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 31

De sustitución.

Texto que se propone:

«Artículo 31. ~~Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.~~ **Certificado de educación básica obligatoria e itinerario formativo.**

1. ~~Los alumnos y alumnas que al terminar la educación secundaria obligatoria hayan adquirido las competencias establecidas y alcanzado los objetivos de la etapa obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Las decisiones sobre la obtención del título al final de la misma serán adoptadas de forma colegiada por el profesorado del alumno o alumna.~~

Finalizado el cuarto curso de educación secundaría obligatoria, o formación profesional básica, y habiéndose alcanzado las competencias previstas en esta etapa, los alumnos y alumnas obtendrán certificado de reconocimiento de educación básica obligatoria.

Las decisiones sobre la expedición del certificado serán adoptadas de forma colegiada por el profesorado del alumno o alumna que, junto con el orientador u orientadora del centro, elaborarán un Itinerario Formativo Individual (FIF) que indique las vías más adecuadas para la continuidad en la formación académica y profesional del alumno o alumna.

2. ~~El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al bachillerato, a la formación profesional de grado medio y, superando, en su caso, la prueba correspondiente, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño y a las enseñanzas deportivas de grado medio; asimismo permitirá el acceso al mundo laboral.~~ **El certificado de Educación Básica Obligatoria permitirá acceder a diferentes itinerarios formativos que, hasta alcanzar la mayoría de edad, podrán ser:**

a) Bachillerato.

b) Formación profesional de grado medio y, superando, en su caso, la prueba correspondiente, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño y a las enseñanzas deportivas de grado medio.

cve: BOCG-14-A-7-2

c) Acceso al mundo laboral mediante un contrato de formación y aprendizaje.

3. ~~Quienes cursen educación secundaria obligatoria y no obtengan el título al que se refiere este artículo recibirán una certificación oficial en la que constará el número de años cursados y el nivel de adquisición de las competencias establecidas. Asimismo, todo el alumnado recibirá un consejo orientador individualizado que incluirá una propuesta sobre la opción u opciones académicas, formativas o profesionales más convenientes. Este consejo orientador garantizará que todo el alumnado encuentre una opción adecuada para su futuro formativo.~~ **En el caso de optar por las opciones a) o b) del apartado anterior, cada alumno o alumna recibirá en su Itinerario Formativo Personalizado las áreas que se deben reforzar para resolver de forma satisfactoria el itinerario formativo de preferencia del alumno o alumna.**

En el caso de que el alumno o alumna opte por el itinerario c) del apartado anterior, las administraciones competentes en educación y trabajo proveerán un itinerario laboral y formativo ajustado a las preferencias del alumno o alumna y enfocado a su empleabilidad y cualificación profesional.

Una vez finalizado dicho contrato, el alumno o alumna recibirá un certificado profesional junto con un FIF actualizado que indique las posibilidades de seguir con su itinerario formativo.

~~4. Las Administraciones educativas, al organizar las pruebas libres para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, determinarán las partes de la prueba que tiene superadas cada uno de los aspirantes de acuerdo con su historia académica previa.~~ **Las administraciones educativas organizarán pruebas libres para la obtención del certificado de conocimientos de Educación Básica Obligatoria, ajustando las pruebas a las que deba someterse cada uno de los aspirantes a su historia académica previa.»**

JUSTIFICACIÓN

En el Estado Español, los ciclos socioeconómicos han influido notablemente en el abandono escolar primerizo y la incorporación al mercado laboral de mano de obra menor no cualificada menor de edad.

Por descontado, no se pone en tela de juicio ni se pretende cuestionar la conveniencia de que la edad de acceso al mundo laboral esté actualmente establecida en los 16 años, pero desde Compromís entendemos que sí se debería hacer una profunda reflexión sobre esta vulnerabilidad del sistema educativo español a los ciclos económicos favorables que, habitualmente, han estado asociados a sectores productivos con una alta demanda de personal laboral de manufactura no cualificada.

En el caso del País Valenciano, durante el año 2002, por ejemplo, la tasa de abandono escolar primerizo superó el 40 % del alumnado masculino y alcanzando casi el 30 % del femenino.

Esto significa que 4 de cada 10 hombres en 2002 no finalizó la educación básica para incorporarse, en gran medida, al sector de la construcción.

La inexistencia de una política educativa robusta en el marco de la legislación estatal capaz de resistir estas tendencias en el ámbito socioeconómico y educativo se convierten, a corto plazo, en una de las mayores debilidades de nuestro sistema productivo. Así, la creación de empleo y la recuperación de las crisis se ve involuntariamente abocada a la apuesta por sectores económicos más vulnerables que crean empleos más temporales, más precarios y menos cualificados.

En este sentido, desde Compromís proponemos elevar el periodo vital dedicado a la formación obligatoria hasta la mayoría de edad. Una apuesta que necesariamente debe ir acompañada con una oferta de itinerarios formativos que se adapten a las preferencias, aptitudes e intereses del alumnado. Incluyendo, tal y como planteamos, la formación en centros de trabajo como parte del proceso formativo del alumnado entre los 16 y 18 años.

De este modo, se propone el reconocimiento de las aptitudes y conocimientos laborales adquiridas durante su incorporación primeriza al mundo laboral, la elaboración de Itinerarios Formativos Individualizados y de la garantía de que todo alumno que decida abandonar la educación obligatoria antes de obtener certificación alguna, lo hará para iniciar un camino que conlleve a la obtención de una certificación profesional-laboral.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 446

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al punto 1 del artículo 32

De adición.

Texto que se propone:

«1. El bachillerato tiene como finalidad proporcionar la formación, madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que permita desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, esta etapa deberá permitir la adquisición y logro de las competencias "**físicas, psíquicas, emocionales y sociales**" indispensables para el futuro formativo y profesional y capacitar para el acceso a la educación superior.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene hacer mención al aspecto motriz y a desarrollar hábitos de vida saludable (práctica de actividades físicas).

ENMIENDA NÚM. 447

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la letra m) en el artículo 33

De sustitución.

Texto que se propone:

«m) ~~Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal y social.~~ **Afianzar los hábitos de actividades físico-deportivas para favorecer el bienestar físico y mental, así como medio de desarrollo personal y social.**»

JUSTIFICACIÓN

Conviene hacer mención al aspecto motriz y a desarrollar hábitos de vida saludable (práctica de actividades físicas).

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 448

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De modificación en el artículo 45.2, letra b, y adición de una nueva letra b').

Texto que se propone:

«b. Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición los "**ciclos medio y superior de Música y Danza**" así como los grados medio y superior de artes plásticas y diseño.

«**b´) Las enseñanzas profesionales de Teatro y Circo serán reguladas por la Formación Profesional.**»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta busca equiparar las enseñanzas profesionales de música y de danza al resto de las enseñanzas profesionales existentes, incorporando las enseñanzas de teatro y circo en las enseñanzas no regladas.

ENMIENDA NÚM. 449

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 45.2., nueva letra d)

De modificación.

Texto que se propone:

«**d) Con independencia de lo establecido en los anteriores apartados, podrán cursarse estudios artísticos que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas de música, de danza, de teatro, circo y demás especialidades artísticas serán reguladas por las administraciones educativas.**»

JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta busca equiparar las enseñanzas profesionales de música y de danza al resto de fas enseñanzas profesionales existentes, incorporando las enseñanzas de teatro y circo en las enseñanzas no regladas.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 450

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al punto 2 del artículo 48

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 48.

Punto 2.

"1. Las enseñanzas profesionales de música y danza **se estructurarán en dos ciclos, el ciclo medio y el ciclo superior, y se ajustarán a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la presente Ley.**

2. **El ciclo medio de las enseñanzas profesionales de música y danza tendrá una duración de seis cursos. Los alumnos podrán, con carácter excepcional y previa orientación del profesorado, matricularse en más de un curso cuando así lo permita su capacidad de aprendizaje.**

3. **Para acceder al ciclo superior será necesario estar en posesión del título de Técnico de música o danza que se determine por vía reglamentaria, y además de, al menos, uno de los siguientes títulos:**

a) Título de Bachillerato.
b) Título de Técnico Superior.
c) Título universitario.

También podrán acceder al ciclo superior de estas enseñanzas aquellos aspirantes que, careciendo de los títulos o certificados indicados en el párrafo anterior, superen una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía al ciclo superior se requerirá tener la edad de diecinueve cumplidos en el año de realización de la prueba, o dieciocho años si se acredita estar en posesión de un título de técnico relacionado con aquel al que se desea acceder.

Las pruebas a las que se refiere el párrafo anterior deberán permitir acreditar para el grado superior la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato, para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas, de acuerdo con los criterios que establezca el Gobierno.

4. **En el caso de determinadas modalidades o especialidades, podrá requerirse además la superación de una prueba realizada por las Administraciones educativas, acreditar méritos artísticos o ambos requisitos de forma conjunta. El Gobierno regulará las características de la prueba y de los méritos artísticos, de tal manera que se demuestre tener las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes, así como la convalidación de los mismos por experiencia profesional, artísticos o formación acreditada.**

5. **Las enseñanzas de música y danza del ciclo superior se organizarán en bloques y módulos de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas adecuadas a los diversos campos profesionales y artísticos.**

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas de música y danza, los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas y los requisitos mínimos de los centros en los que podrán impartirse las enseñanzas respectivas."»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Con esta medida se resolverían los clásicos problemas relacionados con las enseñanzas de música y danza en los que se refiere a:

Inicio de las enseñanzas profesionales a los 12 años.
Integrar propuestas del Estatuto del Artista y adecuación de transiciones a través de una familia de artísticas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
Normalizar y equiparar las enseñanzas profesionales: deportivas, artísticas y de formación profesional.
Inexistencia de titulación técnica de ciclo superior en las enseñanzas profesionales de música y danza.

ENMIENDA NÚM. 451

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 50

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 50. Titulaciones.

1. Los alumnos que superen el ciclo medio de música y danza recibirán el título de Técnico de música y danza en la especialidad correspondiente.
2. El título de técnico de música y danza permitirá el acceso directo a cualquiera de las modalidades de Bachillerato.
3. Los alumnos que superen el ciclo superior de música y danza recibirán el título de Técnico Superior de Música y Danza en la especialidad correspondiente.
4. El Gobierno, oído el Consejo de Coordinación Universitaria, regulará el régimen de convalidaciones entre los estudios universitarios y superiores de música y danza y los ciclos formativos de grado superior de Música y Danza.
El título de Técnico Superior de Música y Danza permitirá el acceso a los estudios superiores, universitarios o no, que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de música y danza correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta medida se igualarían las titulaciones de música y danza con el resto de las enseñanzas artísticas profesionales.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 452

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De adición.

Nuevo término (cuarenta y nueve.bis). Se incluye un nuevo artículo 71; en un nuevo capítulo sobre la Educación no formal.

Texto que se propone:

«Capítulo X. Educación no formal.

Artículo 71. Sobre la educación no formal

La educación no formal en el marco de una cultura del aprendizaje a lo largo de la vida, comprenderá todas aquellas actividades, medios y ámbitos de educación que se desarrollan fuera de la educación formal y que se dirigen a personas de cualquier edad con especial interés en la infancia y la juventud, que tienen valor educativo en sí mismos y han sido organizados expresamente para satisfacer objetivos educativos en diversos ámbitos de la vida social tales como la capacitación personal, promoción de valores comunitarios, animación sociocultural, participación social, mejora de las condiciones de vida, artística, tecnológica, lúdica o deportiva, entre otros. Se promoverá la articulación y complementariedad de la educación formal y no formal con el propósito de que ésta contribuya a la adquisición de competencias para un pleno desarrollo de la personalidad.»

JUSTIFICACIÓN

La educación no formal como política educativa, a pesar de algunas iniciativas pioneras en las CCAA u otros niveles de la administración, no está contemplada en las normas generales regulatorias de la educación a nivel estatal. Sin embargo, cada vez son más los agentes que reconocen estas actividades como participantes en una educación integral. Este propio proyecto de Ley, en la «disposición adicional trigésima segunda. Procedimientos para el reconocimiento y la acreditación de las competencias profesionales», hace un reconocimiento de aquellas cualificaciones profesionales adquiridas a través de aprendizajes no formales. Es menester, por tanto, que en la propia Ley se incluya un artículo haciendo referencia a este tipo de educación y apelando a su posterior regulación.

En 1967 en la Conferencia Internacional sobre la crisis mundial de la educación, en Williamsburg, el director del Instituto internacional de Planificación de la Educación de la UNESCO, plantea «un énfasis especial a la necesidad de desarrollar medios educativos diferentes a los convencionalmente escolares», dando comienzo al uso de denominación estales como «informal» y «no formal» para dar cabida al amplio y diverso abanico de procesos educativos no escolares o no académicos, muchas veces situados al margen de la enseñanza reglada y que posteriormente han sido ampliamente desarrollados.

La recomendación del Consejo de Europa (2012/C 398/01), de 20 de diciembre de 2012, establece que los Sistemas Nacionales de Validación y Reconocimiento de la Educación no Formal, debían estar plenamente desarrollados para el 2018. En 2016 el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (Cedefop) publicaba las *Directrices europeas para la validación del aprendizaje no formal e informal,* las cuales todavía no han visto su desarrollo en el sistema educativo en España.

Unos de los objetivos prioritarios de esta ley, y por tanto de nuestro sistema educativo, debería ser el de articular todas las modalidades educativas y en este sentido debe afirmarse el papel de la educación no formal en su capacidad de mejorar la equidad, la calidad y la pertenencia al sistema educativo mediante su papel de integración y participación tan inherente a este tipo de actividades educativas.

Si bien la Ley abre la vía para abordar el reconocimiento de la educación no formal no específica cómo se articulará está o cómo colaborarán los diferentes actores del sistema de la educación no formal como son las

cve: BOCG-14-A-7-2

administraciones educativas autonómicas, o las entidades sociales. Por ello proponemos que se incluyan en la Ley un artículo que defina la educación no formal, y el alcance que debe seguirle en su desarrollo e integración dentro del sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 453

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 121

De modificación.

Texto que se propone:

«1. El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los fines y las prioridades de actuación. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al Claustro, impulsará y desarrollará los principios, objetivos y metodología propios de un aprendizaje y ciudadanía activos, así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la Educación en Valores Cívicos y Éticos **y Derechos Humanos** y contenidos específicos relacionados con la igualdad de trato y la no discriminación, así como la prevención de la violencia contra las niñas y las mujeres.

A efectos de garantizar la efectividad del citado tratamiento deberá designarse en todos los centros educativos un Coordinador/a para el tratamiento transversal de la Educación en Valores Cívicos, Democráticos y Derechos Humanos. Todo ello deberá ser recogido en la programación general anual del centro.

2. Dicho proyecto estará enmarcado en unas líneas estratégicas y tendrá en cuenta las características del entorno social, económico y cultural del centro, así como las relaciones con agentes educativos, sociales y culturales del entorno. El proyecto recogerá, al menos, medidas relativas a la acción tutorial, los planes de convivencia **y de lectura y las medidas, actuaciones y contenidos relacionados con el tratamiento transversal de la Educación en Valores Cívicos y Éticos y Derechos Humanos** y deberá respetar los principios de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta ley, en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en la **Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres,** especificando medidas académicas que se adoptarán para **fomentar el principio de la coeducación** y formar en la igualdad particularmente de varones y mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

La transversalidad es un método ambicioso que no se ha conseguido afianzar adecuadamente, salvo excepciones, en las escuelas; buscando que esta idea sea algo más que una palabra, se propone en el artículo 121 que el Proyecto Educativo recoja al mismo nivel y de lectura, las actuaciones que las medidas relativas a la acción tutorial, los planes de convivencia y contenidos relacionados con el tratamiento transversal de la materia Educación en Valores Cívicos y Éticos y Derechos Humanos.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 454

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nuevo apartado 6 en el artículo 143

De adición.

Texto que se propone:

«**6. Para conocimiento de la Comunidad Escolar, las Administraciones Educativas impulsarán que los centros faciliten la publicación del Proyecto Educativo de Centro y la Memoria anual, incluyendo la autoevaluación que en su caso realizasen.»**

JUSTIFICACIÓN

La transversalidad es un método ambicioso que no se ha conseguido afianzar adecuadamente, salvo excepciones, en las escuelas; buscando que esta idea sea algo más que una palabra, se propone en el artículo 121 que el Proyecto Educativo recoja al mismo nivel que las medidas relativas a la acción tutorial, los planes de convivencia y de lectura, las actuaciones y contenidos relacionados con el tratamiento transversal de la materia Educación en Valores Cívicos y Éticos y Derechos Humanos. De ahí que también se proponga la existencia en los centros educativos de un Coordinador/a para garantizar la efectividad del citado tratamiento transversal. Todo ello deberá ser recogido, además, en la Programación General Anual.

ENMIENDA NÚM. 455

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional vigesimoquinta. Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres en el apartado 1

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros **desarrollarán** el principio de coeducación en todas las etapas educativas **e integrarán** al alumnado sin discriminación de su género o su orientación sexual, **de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 312007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.»**

JUSTIFICACIÓN

Conviene destacar que la aplicación del principio de coeducación (que va mucho más allá de la enseñanza mixta) en todas las etapas del Sistema Educativo es la estrategia pedagógica y organizativa indispensable para la promoción en el centro de la igualdad real entre hombres y mujeres. Se propone que los centros de enseñanza deben especificar en el Proyecto Educativo las medidas académicas que se adoptarán para fomentar el principio de coeducación, teniendo en cuenta, entre otras, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Por esta razón se propone modificar el artículo 121 y la disposición adicional vigesimoquinta, en sus apartados 1 y 5, y suprimir el apartado 3.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 456

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional vigesimoquinta. Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres del apartado 3 en su totalidad

De supresión.

Texto que se propone:

«3. A~~quellos centros que separen por género a su alumnado deberán necesariamente incluir y justificar en su proyecto educativo las medidas que desarrollan para favorecer y formar en igualdad en todas las etapa educativas, incluyendo la educación para la eliminación de la violencia de género, el respeto por las identidades, culturas, sexualidades y su diversidad, y la participación activa para hacer realidad la igualdad~~.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene destacar que la aplicación del principio de coeducación (que va mucho más allá de la enseñanza mixta) en todas las etapas del Sistema Educativo, es la estrategia pedagógica y organizativa indispensable para la promoción en el centro de la igualdad real entre hombres y mujeres. Se propone que los centros de enseñanza deben especificar en el Proyecto Educativo las medidas académicas que se adoptarán para fomentar el principio de coeducación, teniendo en cuenta, entre otras, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Por esta razón se propone modificar el artículo 121 y la disposición adicional vigesimoquinta, en sus apartados 1 y 5, y suprimir el apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 457

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional vigesimoquinta. Fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres del apartado 5

De modificación.

Texto que se propone:

«5. Las Administraciones educativas **garantizarán** que los currículos y los libros de texto y demás materiales educativos fomenten **el respeto por los derechos humanos, en especial aquello relacionado con la no discriminación por orientación sexual e identidad de género** y en el igual valor de hombres y mujeres, **garantizando que** no contengan estereotipos sexistas o discriminatorios.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene destacar que la aplicación del principio de coeducación (que va mucho más allá de la enseñanza mixta) en todas las etapas del Sistema Educativo, es la estrategia pedagógica y organizativa indispensable para la promoción en el centro de la igualdad real entre hombres y mujeres. Se propone que los centros de enseñanza deben especificar en el Proyecto Educativo las medidas académicas que se

cve: BOCG-14-A-7-2

adoptarán para fomentar el principio de coeducación, teniendo en cuenta, entre otras, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Por esta razón se propone modificar el artículo 121 y la disposición adicional vigesimoquinta, en sus apartados 1 y 5, y suprimir el apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 458

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De sustitución en el apartado 1 de la disposición adicional trigésima octava sobre la disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal

De adición (ochenta y nueve).

Texto que se propone:

«1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de ~~de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. El castellano y las lenguas cooficiales tienen la consideración de lenguas vehiculares, de acuerdo con la normativa aplicable~~ **del alumnado a una competencia plena y equivalente al castellano y de la lengua a través de instrumentos de verificación, análisis y control propios del sistema educativo.**

En las Comunidades Autónomas con lengua propia cooficial, las administraciones educativas han de promover la metodología de los programas de inmersión lingüística para el alumnado que tiene como lengua vehicular familiar el castellano o una lengua extranjera.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene asegurar la coherencia entre las finalidades y las prácticas a las que los centros educativos se ven abocados a realizar y garantizar al alumnado el derecho en una educación plurilingüe óptima.

ENMIENDA NÚM. 459

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

De sustitución en el apartado 4 de la disposición adicional trigésima octava sobre la disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal

De adición (ochenta y nueve).

Texto que se propone:

~~«4. Tanto la materia Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.~~ **Las materias lingüísticas tendrán que impartirse en las lenguas correspondientes garantizando siempre la perspectiva plurilingüe que relaciona los saberes y competencias de todas las lenguas que aprende el alumnado.»**

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Se trata de un principio pedagógico que tiene que aplicarse en el aprendizaje de todas las lenguas curriculares.

ENMIENDA NÚM. 460

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional cuadragésima primera

De supresión.

Texto que se propone:

«~~Valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y prevención y resolución pacífica de conflictos. En el currículo de las diferentes etapas de la educación básica se tendrá en consideración el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que deben incluir en todo caso la igualdad de trato y la no discriminación, así como la prevención de la violencia de género. Asimismo, se atenderá al estudio y respeto de otras culturas, particularmente la propia del pueblo gitano y la de otros grupos y colectivos, así como de hechos históricos y conflictos que han atentado gravemente contra los derechos humanos, como el Holocausto judío.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el contenido del segundo párrafo se incorpore con un nuevo texto con añadido a la ordenación académica de ESO, en particular al artículo 25 apartado 7; cuyo objetivo tiene como fin ampliar y concretar más los contenidos de la materia Educación en Valores Cívicos y Éticos y Derechos Humanos. Así en concordancia con lo previsto en el artículo 31 de la CE que trata del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica de cada uno, se añade el de analizar el papel social de los impuestos y justicia fiscal.

ENMIENDA NÚM. 461

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Noventa y siete bis (Nuevo término)

De adición.

(Noventa y siete bis). Se añade una nueva disposición adicional cuadragésima octava.

Texto que se propone:

«Disposición adicional cuadragésima octava. Consejo Escolar del Estado.

El apartado ñ) del artículo 31.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado en los siguientes términos:

“ñ) La juventud a través del Consejo de la Juventud de España.”»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, creó en su artículo 30 el Consejo Escolar del Estado como órgano de ámbito estatal a través del cual se realiza la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, atribuyéndole al mismo tiempo funciones de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

En el artículo 31 de la misma Ley Orgánica se determinan los distintos sectores que han de estar representados en el Consejo y se habilita al Gobierno para establecer la representación numérica que ha de corresponder a cada uno de dichos sectores. Mediante Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, se reguló el Consejo Escolar del Estado, estableciendo la concreta representación numérica que corresponde a los distintos sectores cuya participación se prevé en la Ley Orgánica 8/1985.

Posteriormente, el citado artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985 ha sido modificado por distintas disposiciones legales, en las que se ha considerado la conveniencia y necesidad de integrar en este órgano de participación a otros sectores que, por la naturaleza y alcance de sus competencias y funciones, han de intervenir directamente en los cometidos y actividades que corresponden al Consejo Escolar del Estado.

La Constitución Española en su artículo 48 establece: «Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural». De este mandato constitucional se desprenden sobre todo dos sentidos: primero, es un principio de la configuración legal por cuanto es la Ley la que debe dar contenido al precepto, y segundo, informa a los poderes públicos, en concreto al legislativo y al ejecutivo en su aplicación, y por tanto de la obligación de promover las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Del mandato del artículo 48 de la CE se desprende como objeto principal la participación, pilar básico de nuestra democracia, dando especial protección a la participación de la juventud, como grupo poco presente por excelencia en la toma de decisiones públicas y entorno al que los poderes públicos articulan numerosas políticas como educativas, laborales o sanitarias entre otras. De manera como han hecho otras leyes educativas, y por lo expuesto anteriormente, se propone que esta Ley incorpore al Consejo Escolar del Estado la participación de las entidades juveniles a través de la incorporación de la plataforma de ámbito estatal que las representa que es el Consejo de la Juventud de España, de conformidad a lo que establece el RD 999/2018, de 3 de agosto, por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo de la Juventud de España, en especial su artículo 3 sobre las funciones.

Por ello proponemos introducir a través de esta ley modificaciones en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación para articular la necesaria participación de la juventud en la programación general de la enseñanza a través del Consejo Escolar del Estado.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.4 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2020.—**Macarena Olona Choclán,** Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 462

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación de la Exposición de motivos, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«El Grupo Parlamentario VOX considera que la educación y la formación son dos pilares básicos que han de vertebrar el futuro de nuestra nación. Sobre estos pilares se ha de sustentar, en parte, la unidad de nuestra patria y la posibilidad de una nación plenamente desarrollada y asentada en los principios básicos de la igualdad de oportunidades todos los ciudadanos españoles con abstracción de su lugar de nacimiento, clase social, raza, sus creencias o su condición sexual.

Las reformas educativas que han tenido lugar en España en los últimos 30 años no han contribuido precisamente al logro de estos objetivos; al contrario: han establecido un principio de discriminación entre alumnos en función de su pertenencia a una comunidad autónoma u otra, con diferentes ratios, carga horaria, sueldos del profesorado, inversión por alumno dispar, etc.

Al tiempo, mientras los contenidos académicos y las exigencias en el conocimiento de estos contenidos han ido devaluándose y empobreciéndose, los contenidos doctrinales, ideológicos, propios del gobierno de turno han sido incorporados, ya sea transversalmente, ya sea mediante la inclusión de asignaturas fuertemente ideologizadas, en el currículo de las enseñanzas.

El principio de igualdad en la educación se ha vulnerado constantemente privando, en algunos casos, a los alumnos de recibir su formación en la lengua oficial que, las más de las veces, es, además, su primera lengua o cercenando la libertad de los padres a la hora de pronunciarse por los contenidos doctrinales, religiosos o ideológicos, que sus hijos reciben en la escuela, contraviniendo así el artículo 27.3 de nuestra Constitución, así como la del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades fundamentales de 4 de noviembre de 1950 y la Declaración Universal de los DD.HH. de 10 de diciembre de 1948.

La asunción de competencias educativas por parte de las Comunidades Autónomas se ha saldado con la utilización de estas para avanzar en la construcción de naciones fraccionarias, construyendo relatos ficticios de la historia particular de esas comunidades y borrando toda referencia a España. Entendemos la educación como un medio necesario para guiar a los futuros ciudadanos en el necesario compromiso con su nación y no en su debilitamiento.

Se defiende una educación al servicio de la reindustrialización de España, al servicio del pueblo español, que garantice la verdadera equidad en todo el territorio nacional y que, siempre dentro del ordenamiento jurídico, procure respetar la decisión de los padres, tanto en lo referente a la escolarización en uno de los tres modelos existentes (escuela pública, escuela privada y escuela privada concertada) cuanto en lo que compete a la formación religiosa, moral e ideológica de sus hijos y según lo estipulado por la Carta Universal de los Derechos Humanos (art. 26.3) y la Constitución Española (art. 27.3).

Nuestro modelo educativo siempre pondrá el acento en aquello que es útil al pueblo español, por encima de ideologías y de siglas, dejando de lado cualesquiera intereses partidistas.

Es urgente que la educación sirva a intereses nacionales y que vaya orientada al bien común; por esto, han de priorizarse los contenidos científicos y filosóficos, artísticos y técnicos que permitan una formación integral lo suficientemente diversa y profunda que permita tener generaciones de españoles en posesión de las herramientas fundamentales que les permitan analizar su presente, enfrentarse al dogmatismo y adquirir las habilidades y saberes precisos para desempeñar su oficio e integrarse como ciudadanos activos y consecuentes en la vida pública. Por eso nuestra propuesta educativa pasa por una profunda reforma y remodelación de la Formación Profesional y de las enseñanzas medias. Hasta ahora la Educación Secundaria Obligatoria es un mero trámite, cada vez más cómodo para los alumnos, que desemboca en un título que a fuerza de estar generalizado

cve: BOCG-14-A-7-2

ya carece de valor. A esta se suma un ridículo bachillerato de dos años, de los más cortos del mundo, en donde la deficiente formación de la ESO provoca un elevado índice de suspensos que, como consecuencia, deviene en la rebaja de los niveles de exigencia que deberían corresponder a las enseñanzas preuniversitarias. Esta devaluación termina por afectar a la propia universidad en donde muchos alumnos acaban estudiando carreras sin apenas salidas laborales que no son sino una continuación del bachillerato. El modelo de una enseñanza prácticamente asistencial perjudica, sobre todo, a los alumnos de las clases más necesitadas y anula la función de ascensor social que siempre debe tener un sistema equitativo. Mientras en la enseñanza pública se produzca una merma de la exigencia académica, los alumnos que puedan costearse una educación más eficiente se encontrarán en clara ventaja frente a aquellos que carecen de alternativas. Por eso se dispone que la enseñanza sea igual para todos, con los mismos temarios y el mismo grado de exigencia en cualquiera de sus tres modos y con independencia de factores geográficos, económicos o de cualquier otra índole. Una enseñanza que, sin dejar de atender a la diversidad, permita adquirir los conocimientos y/o habilidades prácticas necesarias en cada uno de sus grados y en cada uno de sus alumnos. Es por esto que proponemos que una de las asignaturas más importantes del bachillerato, como las matemáticas, tengan la consideración que merecen y sean obligatorias para todos los alumnos del bachillerato, adaptándolas en cada modalidad de esta etapa.

También en este sentido, los padres de alumnos con necesidades educativas especiales deben implicarse activamente en el proceso de la educación de sus hijos y deben tener la oportunidad de elegir entre la inclusión de estos en centros educativos ordinarios, que han de estar suficientemente dotados a la hora de atender a este tipo de alumnos, o bien preferir centros especializados, según su conocimiento y prudencia. Lo mismo cabe señalar en lo relativo a los centros de educación infantil en donde los padres deben elegir entre el eficiente modelo de las escuelas infantiles o el propuesto en la disposición adicional tercera de esta ley en la que se advierte de su progresivo desmantelamiento en detrimento de esta capacidad de elección de las familias.

Se aboga por una enseñanza orientada a reforzar los lazos de afecto y de colaboración entre todos los españoles, que permita la movilidad de alumnos por todo el territorio nacional sin menoscabo de su formación, estableciendo un currículo único para todos los alumnos españoles en cuya elaboración se tomen en consideración a los expertos en cada una de las materias, así como a las distintas organizaciones sociales con competencia en este ámbito.

Asimismo, velaremos porque las familias puedan tomar decisiones en lo referente a la escolarización de sus hijos y para ello les dotaremos de los instrumentos necesarios, como el cheque escolar, que posibilitarán que esa decisión de las familias sea contemplada como un elemento esencial. Del mismo modo garantizaremos el ejercicio del derecho de las familias a que sus hijos tengan una educación sin ideología, lo que nos enfrenta, de modo necesario, a quienes conciben la educación como una extensión de la propaganda partidista, incluyendo en los temarios, en charlas, en clases, elementos propios de sistemas doctrinales sin base científica, antropológica o filosófica, mínimamente sostenible, con el único fin del adoctrinamiento en la ideología dominante ejercitada desde el poder. Esta intromisión ilegítima mina las bases del sistema democrático que garantiza la libertad ideológica y de pensamiento (art. 16 CE), así como la propia libertad de cátedra (art. 20 CE). El gobierno de turno no puede imponer por decreto o por ley ninguna orientación ideológica, ninguna visión propia de la historia de España, ni ninguna visión interesada de carácter antropológico o filosófico. Frente a esta vena totalitaria y antidemocrática que considera la educación como un medio para asegurarse su continuidad en el poder, anulando el pluralismo político e ideológico en aras de una sociedad en donde sus ideas parciales terminan por convertirse en obligatorias, censurando o criminalizando todo aquello que no coincide con esta visión parcial e ideológica, siempre debe defenderse una enseñanza sustentada sobre el conocimiento objetivo, respetuosa con el pluralismo político y comprometida con los valores constitucionales de nuestra monarquía parlamentaria.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que este nuevo Proyecto de Ley Orgánica, tramitado en un momento poco apropiado debido a la pandemia que atravesamos y de espaldas a la ciudadanía, debe ser retirado. Por estos motivos, el Grupo Parlamentario VOX planteó una enmienda a la totalidad con petición de devolución del

cve: BOCG-14-A-7-2

texto al Gobierno de España. Y, por idénticos motivos, realizamos las pertinentes enmiendas al articulado con el fin de garantizar, por un lado, una educación y formación adecuada al momento histórico que atraviesa nuestra nación y, por otro, para minimizar los daños que la aprobación del Proyecto de Ley pudiera ocasionar, tal y como se encuentra definido en su redacción.

Se modifica la exposición de motivos del Proyecto de Ley a fin de adecuarlo a los principios que inspiran el seguido de enmiendas a los artículos propuestos por el Grupo Parlamentario VOX y expuestos a lo largo de este escrito de enmiendas. Siendo así, la modificación de la exposición de motivos es necesaria y consecuente con la congruencia que debe existir entre la misma y el contenido del articulado.

ENMIENDA NÚM. 463

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado uno del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Uno. Se modifica el apartado a), se añade un nuevo párrafo a) bis, d) bis, r) y s) y se modifican los apartados k) y l) del artículo 1 en los siguientes términos:

"a) El cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990, y sus Protocolos facultativos, reconociendo el interés superior del menor, su derecho a la educación y la obligación del Estado de asegurar sus derechos."

"a) bis La calidad de la educación para todo el alumnado, sin que exista discriminación alguna por razón de nacimiento, sexo, origen racial o étnico, **lengua,** discapacidad, edad, enfermedad, religión o creencias, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social."

"d) bis La concepción de una educación integral que abarque las dimensiones física y espiritual de la persona."

"k) La educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social y en especial en el del acoso escolar, con el fin de ayudar al alumnado a reconocer toda forma de violencia o discriminación y reaccionar frente a ella. **En este sentido, también se contempla como medida que favorece la convivencia, la prevención de conflictos y el acoso escolar la educación para propiciar la sensibilización ante la discapacidad del alumnado concreto que se encuentre escolarizado en el centro escolar.**"

"l) El desarrollo de la igualdad de derechos, deberes y oportunidades, el respeto por la persona y la prevención de cualquier tipo de violencia, con independencia de su condición sexual, religiosa, racial, cultural o cualesquiera otras, siempre que no atenten contra los marcos legales que rigen nuestra convivencia."

"r) La objetividad y neutralidad en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros educativos, con las debidas salvedades resultantes del carácter propio o ideario de centros no públicos.

s) El cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3.1 de la Constitución sobre el deber de todos los españoles de conocer el castellano y su derecho a usarlo, lengua vehicular de toda enseñanza impartida en España. Se reconoce el derecho de los padres a que sus hijos reciban parte de la enseñanza en otra lengua cooficial de su libre elección y en razón del territorio donde los segundos estén escolarizados. Las Administraciones educativas deberán

cve: BOCG-14-A-7-2

asegurar a quienes hagan uso de tal derecho un mínimo de horas lectivas impartidas en la lengua cooficial elegida distinta del castellano, cuyo número no será nunca superior al 40 % del total. La enseñanza se impartirá totalmente en castellano a los alumnos cuyos padres no hagan uso de tal derecho.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta incluye la supresión de la expresión «identidad de género» en la letra a) bis. El motivo es que la expresión «identidad de género» procede de las denominadas «teorías de género», teorías sin base científica ni antropológica. La inclusión de esta expresión implica el reconocimiento de un sistema doctrinal ideológico como parte integrante de una ley que debiera fundamentarse en principios científicos o jurídicos de carácter objetivo y no en ideologías de carácter parcial y sectario. En este punto, hay que recordar que las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales (art. 103.1 CE). Remarcamos, asimismo, que este punto a bis), en el aspecto señalado, se contradice con el punto b) del artículo 2 en donde se dice claramente que: La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, reconociendo la existencia de dos sexos y no de múltiples géneros.

También se ha desarrollado la letra k), fundamentado en que el conocimiento de la discapacidad del alumnado reduce el falso imaginario y favorece el conocimiento de las necesidades y las capacidades concretas del alumno, lo que repercute positivamente tanto en el propio alumno al fomentar su autonomía y su autoestima como en los demás, aumentando la competencia social.

La enmienda también incluye la modificación de la letra 1). El texto modificado es conforme a la Constitución Española (art. 14 y art. 10) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 2) y, por otro lado, supone la supresión de expresiones tales como:

a) «A través de la consideración del régimen de la coeducación de niños y niñas» de la letra l).

En este caso, la supresión de tal expresión se fundamenta en que numerosos estudios, así como la experiencia de otros sistemas educativos, muestran que la educación diferenciada por sexos no es, en modo alguno, ningún disparate pedagógico; al contrario: son muchos los pedagogos y teóricos de la educación los que afirman que esta educación diferenciada aporta significativas ventajas para el proceso de enseñanza/aprendizaje. Es una intromisión inaceptable en la autonomía de los centros la imposición de la coeducación y desechar la educación diferenciada, así como impedir la libertad de las familias para elegirla.

b) En la letra l), también se suprime la expresión «educación afectivo sexual» ya que la educación afectivo sexual no puede ser establecida a priori por las autoridades educativas, sin que exista la posibilidad de que los padres determinen, en función de su libertad y tal como reconocen los artículos 27.2 y 27.3 de la Constitución Española y en función de sus propios valores morales, su orientación y fundamentos. El Estado no puede imponer una determinada e ideológica visión parcial de la sexualidad humana que, como señalábamos, se basa en doctrinas de dudosa cientificidad y carentes de base antropológica.

Además, hay que añadir que tanto este punto como el anterior entran en abierta contradicción con la letra q) del artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece el derecho de los padres, madres y tutores legales a elegir el tipo de educación y el centro para sus hijos, en el marco de los principios constitucionales.

c) Por último, se propone la supresión de la expresión «así como el fomento del espíritu crítico» de la letra l) que es completamente vacía si no se especifican los contenidos materiales, concretos y objetivos, respecto de los cuales se ha de establecer esa «crítica». Nada más lejos de tal «espíritu» que la imposición de normas morales no universales, sino ideológicas y parciales, mediante una ley positiva.

d) También se cambia la expresión «la prevención de la violencia de género» por la expresión «la prevención de cualquier tipo de violencia». Se trata de una mejora técnica, dado que es preciso abarcar la prevención de todo tipo de violencia, sin exclusión por razón de sexo.

Se añade una letra r). Las Administraciones educativas deben servir con objetividad los intereses generales y velar por la necesaria neutralidad política e ideológica en el sistema educativo español, quedando siempre a salvo el carácter propio o ideario de centros no públicos, de acuerdo con la jurisprudencia establecida al respecto por el Tribunal Supremo, que distingue perfectamente entre los

cve: BOCG-14-A-7-2

valores generales inherentes a un régimen democrático que propugna la Constitución y los diferentes posicionamientos políticos o ideológicos que caben dentro del respeto a tales valores en los asuntos en los que no existe consenso generalizado.

Se añade una letra s). El artículo 3 de la Constitución Española de 1978 declaró la oficialidad del castellano en todo el territorio nacional y el deber de todos los españoles de conocerla y el derecho a usarla. Esto se entiende sin perjuicio de la cooficialidad de las demás lenguas en aquellas Comunidades Autónomas que contasen con lenguas propias, a las que la Constitución garantiza, además, especial respeto y protección.

La modificación propuesta supone el reconocimiento del sistema de elección lingüística, cuya constitucionalidad se ha reconocido por el Tribunal Constitucional (STC 137/1986, de 6 de noviembre), y en virtud del cual los padres eligen libremente la lengua en la que quieren que sus hijos reciban la enseñanza. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, los ciudadanos deben tener el derecho a elegir, entre las oficiales en el territorio, la lengua vehicular en que van a recibir la enseñanza en cualquiera de sus etapas y modalidades. La elección de los padres tampoco puede suponer una vulneración del deber previsto en el artículo 3 CE que prevé que todos los españoles tienen el deber de conocer el castellano. Por ello, también debe garantizarse un mínimo de horas lectivas que aseguren el conocimiento de la otra lengua cooficial y no vehicular.

Cualquier otra explicación de esta enmienda sería excesiva, toda vez que incluir una enmienda que garantice el derecho de los padres a que sus hijos reciban la enseñanza en la lengua que elijan debería darse por hecho, sin necesidad de articularla por medio de una enmienda a un Proyecto de Ley de educación presentado por el Gobierno de España.

En cualquier caso, todo esto se entiende sin perjuicio de que, ejercitado el derecho de los padres, las Administraciones educativas garanticen la impartición de la enseñanza de la otra lengua cooficial en el territorio.

ENMIENDA NÚM. 464

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Dos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dos del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«Dos. Se modifican los apartados 1, 3 y **4** del artículo 2 bis con la siguiente redacción:

"1. A los efectos de esta ley, se entiende por Sistema Educativo Español el conjunto de Administraciones educativas, profesionales de la educación y otros agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación de servicios para el ejercicio del derecho a la educación en España, y los titulares de este derecho, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se desarrollen al efecto."

"3. Para la consecución de los fines previstos en el artículo 2, el Sistema Educativo Español contará con los órganos de participación y cooperación y con los instrumentos contemplados en la normativa educativa vigente, **y, en todo caso, con los siguientes:**

a) El Consejo Escolar del Estado, como órgano de participación de la comunidad educativa en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento al Gobierno.

b) La Conferencia Sectorial de Educación, como órgano de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

c) Las mesas sectoriales de negociación de la enseñanza pública y de la enseñanza concertada que se constituyan.

cve: BOCG-14-A-7-2

d) El Sistema de Información Educativa.
e) El Sistema Estatal de Becas y Ayuda.
f) La Alta inspección educativa.”

“4. **El Sistema Educativo Español sirve con objetividad los intereses generales y su funcionamiento** se rige por los principios de eficacia, calidad, cooperación, equidad, libertad de enseñanza, mérito, igualdad de oportunidades, no discriminación, eficiencia en la asignación de recursos públicos, transparencia y rendición de cuentas.”»

JUSTIFICACIÓN

La importancia de esos órganos e instrumentos debe quedar reflejada en la Ley Orgánica, de forma que se evite que su existencia quede en manos del legislador ordinario y del gobierno de cada momento.

Es preciso mantener la participación de estos órganos. El Proyecto de Ley de la LOMLOE reduce esta mesa de negociación a una mera mesa de consulta en la disposición adicional decimoctava devaluando su naturaleza y sus funciones. Es inaceptable que un sector tan importante para la educación en nuestro país como es la enseñanza concertada no cuente con una mesa de negociación con el Ministerio de Educación para tratar los asuntos que puedan ser de su interés referidos a la legislación educativa de carácter básico, la presupuestaria o cualquier otra que pudiera afectar al conjunto del sector.

Se modifica el apartado 4 para incluir la referencia a que las Administraciones educativas deben servir con objetividad los intereses generales (art. 103 CE) y velar por la necesaria neutralidad política e ideológica en el sistema educativo español, de acuerdo con la jurisprudencia establecida al respecto por el Tribunal Supremo.

ENMIENDA NÚM. 465

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Cuatro

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuatro del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«Cuatro. El artículo 6 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6. Currículo.

1. A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente ley.

2. El currículo irá orientado a facilitar el desarrollo educativo de los alumnos y alumnas, garantizando su formación integral, contribuyendo al pleno desarrollo de su personalidad y preparándolos para el ejercicio de una ciudadanía activa y democrática en la sociedad actual.

3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.

4. Las enseñanzas mínimas requerirán el 90 por ciento de los horarios escolares en todas las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 100 por cien para aquellas que no la tengan.

5. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados

cve: BOCG-14-A-7-2

anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente ley.

6. Las Administraciones educativas revisarán periódicamente los currículos para adecuarlos a los cambios y nuevas exigencias de su ámbito local, de la sociedad española y del contexto europeo e internacional.

7. El Gobierno incluirá en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Formación Profesional una unidad que, en cooperación con las Comunidades Autónomas, desarrolle las funciones a las que se refieren los apartados tercero y cuarto de este artículo y contribuya a la actualización permanente de los currículos.

8. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

9. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 6 bis, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos.”»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el apartado 4 del artículo 6 de la LOE. En su lugar, se propone que el Estado, en ejercicio del título competencial que le atribuye el artículo 149.1.30.ª, establezca el 100 por ciento de las enseñanzas mínimas —o el 90 por ciento en aquellas Comunidades Autónomas con una lengua cooficial—. El ejercicio de esta competencia deberá realizarse respetando el ejercicio compartido de la competencia de educación, correspondiendo al Estado fijar las enseñanzas mínimas y a las Comunidades Autónomas el desarrollo de estas enseñanzas. De esta manera, se garantiza que las materias educativas tengan una base común en todo el territorio nacional, eliminando las discrepancias y desigualdades que existen hasta ahora motivadas porque las 17 Administraciones educativas pueden fijar el currículo en el porcentaje que no corresponde al Estado (el 55 o 65 por ciento, según la Comunidad Autónoma). Por consiguiente, desde este punto de vista, también se garantiza la igualdad de todos los españoles ante la ley (art. 14 y 149.1.1.ª CE).

ENMIENDA NÚM. 466

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cinco del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«Cinco. El artículo 6 bis queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6 bis. Distribución de competencias.

1. Corresponde al Gobierno:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior.

cve: BOCG-14-A-7-2

d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.a de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

Para ello, dispondrá de una oficina de atención telemática y telefónica para atender las posibles reclamaciones del profesorado y familias que se vean afectados por incumplimiento de las citadas obligaciones; a su vez, el Ministerio de Educación dispondrá de otra oficina similar a la que se podrá recurrir ante la inoperatividad, dejadez de funciones o falta de respuesta, por parte de la alta inspección de la respectiva Comunidad Autónoma.

f) **El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica.**

2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 6 bis con el fin de recoger expresamente la competencia del Gobierno de España consistente en resolver las reclamaciones del profesorado y de familias en relación con posibles incumplimientos de las obligaciones que impone la ley a docentes y centros educativos.

Asimismo, se ha incorporado en la letra f) la competencia del Gobierno de España de diseñar el currículo básico, tal y como se recoge actualmente en la LOE.

ENMIENDA NÚM. 467

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Seis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado seis del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«Seis. El artículo 9 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9. Programas de cooperación territorial.

1. El Ministerio competente en materia de educación promoverá programas de cooperación territorial con el fin de alcanzar los objetivos educativos de carácter general, reforzar las competencias de los estudiantes, favorecer el conocimiento y aprecio por parte del alumnado de la riqueza cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas, así como contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de desigualdades. **En todo caso, la promoción de estos programas deberá respetar el currículo básico común aplicable a todas las Comunidades Autónomas.**

cve: BOCG-14-A-7-2

2. Los programas a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo mediante convenios o acuerdos entre las diferentes Administraciones educativas competentes y sus resultados deberán ser evaluados, en el marco de dichos convenios o acuerdos, para conocer su eficacia e impacto.

3. En los programas de cooperación territorial se tendrá en cuenta, como criterio para la distribución territorial de recursos económicos, la singularidad de estos programas en términos orientados a favorecer la igualdad de oportunidades. Se valorarán especialmente las características demográficas de despoblación o dispersión, la insularidad y la existencia y extensión de zonas rurales o urbanas desfavorecidas.”»

JUSTIFICACIÓN

En los últimos años, la práctica ha probado que la existencia de 17 sistemas educativos ha generado desequilibrios y desigualdades entre territorios. Por ello, la promoción de programas de cooperación territorial desde el Ministerio de Educación deberá velar porque, en todo caso, las Comunidades Autónomas respeten el currículo básico común.

ENMIENDA NÚM. 468

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Siete

De modificación.

Se propone la modificación del apartado siete del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«Siete. El artículo 12 queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12. Principios generales.

1. La educación infantil constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde el nacimiento hasta los seis años de edad.

2. Los centros que acojan de manera regular a niños y niñas con edades entre cero y seis años deberán ser autorizados por las Administraciones educativas como centros de educación infantil.

3. La educación infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es la de contribuir al **desarrollo integral del alumnado, atendiendo al desarrollo físico, afectivo, social, cognitivo y moral de los mismos, con el fin de que desarrollen todas las capacidades inherentes al ser humano.**

4. Con objeto de respetar la responsabilidad fundamental de las madres y padres o tutores legales en esta etapa, los centros de educación infantil cooperarán estrechamente con ellos.

5. La programación, la gestión y el desarrollo de la educación infantil atenderán, en todo caso, **a que en la escolarización tenga presencia la lengua materna de los alumnos cuando esta lengua no sea el castellano y sea cooficial,** a la compensación de los efectos que las desigualdades de origen cultural, social, **moral** y económico tienen en el aprendizaje y evolución infantil, así como a la detección precoz y atención temprana de necesidades específicas de apoyo educativo. **La atención temprana será prioritaria, así como la prevención y la detección precoz de la discapacidad.”»**

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el apartado 3 para desarrollar los fines de la educación infantil y que deben ser más amplios que los actualmente propuestos en el Proyecto de Ley.

cve: BOCG-14-A-7-2

También se modifica el apartado 5 en un doble sentido. En primer lugar, la Ley Orgánica de Educación debe incorporar la cooficialidad efectiva de las lenguas en el ámbito de la educación voluntaria, obligatoria y postobligatoria. Consecuencia inmediata de esa cooficialidad es el reconocimiento del derecho de los alumnos a ser escolarizados en castellano en todo el territorio nacional y en las otras lenguas oficiales en aquellas Comunidades con cooficialidad lingüística.

El derecho de los alumnos a ser escolarizados en castellano en todo el territorio nacional y en las otras lenguas oficiales en aquellas Comunidades con cooficialidad lingüística debe ser garantizado en el sistema educativo español por las Administraciones educativas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, conforme a los principios de lealtad institucional y de no discriminación y respetando el marco competencial que determina el artículo 149.1.30.ª de la Constitución española.

En segundo lugar, el apartado 5 también se modifica para garantizar la atención temprana, preventiva y la detección precoz de la diversidad funcional para garantizar el óptimo desarrollo del niño.

ENMIENDA NÚM. 469

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Ocho

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ocho del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«Ocho. Se modifican los apartados 2, **3, 4,** 5 y 7 del artículo 14 con la siguiente redacción:

"2 El carácter educativo de uno y otro ciclo será recogido en una propuesta pedagógica por todos los centros que impartan educación infantil."

"3 En ambos ciclos de la educación infantil se atenderá progresivamente al desarrollo **integral del alumnado,** lo afectivo, el movimiento y los hábitos de control corporal, a las manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social, así como al descubrimiento de las características físicas y sociales del medio en el que viven, **iniciándose también en las manifestaciones culturales y religiosas.** Además, se facilitará que **el alumnado** elabore una imagen de sí mismos positiva y equilibrada **y desarrolle su autonomía e identidad personal en relación con el medio.**"

"4 Los contenidos educativos de la educación infantil se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil y se abordarán por medio de actividades globalizadas que tengan interés y significado para los niños.

En el segundo ciclo se podrá incluir la enseñanza de Religión, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda."

"5 Las Administraciones educativas fomentarán el desarrollo de todos los lenguajes y modos de percepción específicos de estas edades para desarrollar el conjunto de sus potencialidades, respetando la específica cultura de la infancia que definen la Convención sobre los Derechos del Niño y las Observaciones Generales de su Comité. Con esta finalidad, y sin que resulte exigible para afrontar la educación primaria, **deberán** favorecer la lectura y a la escritura, así como experiencias de iniciación temprana en habilidades numéricas básicas, en las tecnologías de la información y la comunicación, **así como el respeto por las tradiciones religiosas presentes en su entorno** y en la expresión visual y musical. Corresponde asimismo a las Administraciones educativas fomentar una primera aproximación a la lengua extranjera **y a la cultura religiosa presente en la sociedad en la que están inmersos** en los aprendizajes del segundo ciclo de la educación infantil, especialmente en el último año."

cve: BOCG-14-A-7-2

"7. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, determinará los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regulará los requisitos de titulación de sus profesionales y los que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares."»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado 3 porque entendemos la formación integral como aquella que engloba la totalidad del desarrollo de la persona humana en sus distintas manifestaciones a lo largo de su vida escolar, y a cuyo desarrollo debe contribuir la enseñanza escolar.

También se modifica el apartado 4 del artículo 14 de la LOE con el fin de garantizar la impartición de la asignatura de religión en la etapa de educación infantil y, de este modo, garantizar el derecho que asiste a los padres, madres o tutores legales de elegir la educación moral y religiosa, así como el deber de los centros de ofrecer estas enseñanzas y planificar su impartición.

También se modifica el apartado 5 del artículo 14 de la LOE. El motivo es que innumerables estudios sobre psicología evolutiva señalan que el periodo comprendido entre los 3 y los 6 años de edad es el ideal para que los niños aprendan a leer y escribir.

La redacción original de este apartado incluye la referencia «una primera aproximación» que es indefinida. Por estos motivos, se incluye la obligación de que todos los alumnos aprendan a leer, escribir y calcular operaciones muy sencillas antes del periodo de escolarización obligatoria y siempre que esto sea posible, sin perjuicio de que estos conocimientos puedan ser adquiridos ya en el periodo de escolarización obligatoria por aquellos que, por diversas circunstancias, no los hayan adquirido en la etapa preescolar.

ENMIENDA NÚM. 470

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Nueve

De modificación.

Se propone la modificación del apartado nueve del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Nueve. Se modifica el apartado 3 del artículo 16 con la siguiente redacción:

"3. La acción educativa en esta etapa procurará la integración de las distintas experiencias y aprendizajes del alumnado con una perspectiva global **e integradora** y se adaptará a sus ritmos de trabajo."»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye la formación integral, entendida como aquella que engloba la totalidad del desarrollo de la persona humana en sus distintas manifestaciones a lo largo de su vida escolar, y a cuyo desarrollo debe contribuir la enseñanza escolar.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 471

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Diez

De modificación.

Se propone la modificación del apartado diez del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«Diez. El artículo 18 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18. Organización.

1. La etapa de educación primaria comprende tres ciclos de dos años académicos cada uno y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador.
2. Las áreas de esta etapa educativa son las siguientes:

a) Conocimiento del Medio natural, social y cultural, que se podrá desdoblar en Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Sociales.
b) Educación Artística, que se podrá desdoblar en Educación Plástica y Visual, por una parte, y Música y Danza, por otra.
e) Educación Física.
d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
e) Lengua Extranjera.
f) Matemáticas.
g) **Religión, o asignatura alternativa a que se refiere el apartado 4, a elección de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumno o alumna.**

3. Las Administraciones educativas podrán añadir una segunda lengua extranjera u otra lengua cooficial o una materia de carácter transversal.
4. Las áreas que tengan carácter instrumental para la adquisición de otras competencias recibirán especial consideración. En todas las áreas se fomentará el respeto mutuo y la cooperación entre iguales.
5. En el conjunto de la etapa, la orientación y la acción tutorial acompañarán el proceso educativo individual y colectivo del alumnado."»

JUSTIFICACIÓN

Se propone el mantenimiento de la materia de religión, con carácter voluntario, en el currículo de los tres ciclos de Educación Primaria.

La exclusión de la enseñanza de religión del módulo curricular propuesta en el Proyecto de Ley objeto de esta enmienda infringe el derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16 CE), el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE) y, en definitiva, va en contra de la libertad y la igualdad, que son valores superiores del ordenamiento jurídico español (art. 1.1 CE).

En este sentido, la STC 5/1981, de 13 de febrero, precisa que la neutralidad ideológica del Estado no impide la impartición de la asignatura de religión en los centros públicos de enseñanza para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE).

Desde un punto de vista estrictamente positivo, la exclusión de la enseñanza de religión del currículo vulnera el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, toda vez que este Tratado Internacional regula y prevé la impartición de esta asignatura.

cve: BOCG-14-A-7-2

En concreto, el artículo II dispone que «Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

(…)

Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa «no suponga discriminación alguna en la actividad escolar.»

Por consiguiente, la supresión de la religión del módulo curricular provoca que los alumnos que queriendo cursar religión de forma voluntaria y libre, tengan una carga lectiva y horaria superior al resto de alumnos que, voluntaria y libremente, no han optado a ella. Siendo así, es discriminatorio para aquellos alumnos que optan por la enseñanza de religión y, por lo tanto, vulnera el art. 14 CE.

Por otro lado, la exclusión de la enseñanza de religión como asignatura computable a efectos académicos vulnera el artículo II del AEAC.

De este modo, la supresión de la materia de religión vulneraría un Acuerdo Internacional ratificado por España y que, fruto de esta ratificación, forma parte del ordenamiento jurídico español (art. 96.1 CE). Como tal Tratado Internacional, el Estado español únicamente puede apartarse de él en la forma prevista en el propio Tratado o mediante los instrumentos propios del Derecho Internacional, entre los que no se encuentra una Ley Orgánica.

En definitiva, el derecho de los alumnos a recibir la formación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones no solo se ha reconocido en las disposiciones legales citadas, también se ha hecho en otros muchos instrumentos internacionales, entre los que puede citarse, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950; el Tratado de la Unión Europea, de 1992; el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966; y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del año 2000.

Por todo ello, debe incluirse la enseñanza de religión en el currículo a impartir en cada una de las etapas de educación primaria, y la exclusión que pretende aprobar el Proyecto de Ley Orgánica objeto de esta enmienda es contraria a la Constitución Española.

También se propone la supresión de la asignatura Educación en valores cívicos y constitucionales debido a que otras asignaturas análogas y con contenido idéntico han generado polémica, ya que los contenidos vulneran el derecho de los padres a que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE). En este sentido, el Estado no puede ni debe perseguir una finalidad adoctrinadora, en contra de las convicciones religiosas y filosóficas de los padres; más bien al contrario, las Administraciones Públicas deben velar para que las convicciones de los padres no se vean afectadas (Sentencia n.º 5095/71 «CASO KJELDSEN, BUSK MADSEN Y PEDERSEN» del Tribunal Europeo de Derecho Humanos).

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 472

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Once

De modificación.

Se propone la modificación del apartado once del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«Once. El artículo 19 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 19. Principios pedagógicos.

1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en **asegurar la atención a la diversidad** de todo el alumnado, en la atención personalizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades.

2. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el fomento de la creatividad y del espíritu científico, la educación para la salud, y la educación emocional y en valores se trabajarán en todas las áreas; **la impartición de estas materias deberá respetar, en todo caso, el principio de neutralidad ideológica de las Administraciones Públicas, el carácter propio o ideario de centros no públicos y las convicciones religiosas y morales de los alumnos**. Asimismo, se pondrá especial atención en la potenciación del aprendizaje significativo para el desarrollo de las competencias transversales que promuevan la autonomía y la reflexión.

3. A fin de fomentar el hábito y el dominio de la lectura todos los centros educativos dedicarán un tiempo diario a la misma, en los términos recogidos en su proyecto educativo. Con objeto de facilitar dicha práctica, las Administraciones educativas promoverán planes de fomento de la lectura y de alfabetización en diversos medios, tecnologías y lenguajes. Para ello se contará, en su caso, con la colaboración de las familias y del voluntariado, así como el intercambio de buenas prácticas.

4. Las Administraciones educativas impulsarán que los centros establezcan medidas de flexibilización en la organización de las áreas, los espacios y los tiempos y alternativas metodológicas, a fin de personalizar y mejorar la capacidad de aprendizaje y los resultados de todo el alumnado.

5. Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en especial para aquel que presenta dificultades en su comprensión y expresión, **así como el que presenta dificultades para acceder al material impreso y digital, haciéndolo accesible. Asimismo, se establecerán medidas que aseguren la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal a las tecnologías de la información y la comunicación, medidas de flexibilización, atención personalizada y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de aquellas asignaturas de especial dificultad para el alumnado con discapacidad, como puede ser la actividad física y el deporte, la educación artística, plástica y visual, ciencias, en especial para aquel que presenta dificultades."»**

JUSTIFICACIÓN

Es común que muchos de los materiales de enseñanza y de evaluación de lenguas extranjeras sean ilustraciones no accesibles a ciertos colectivos (personas con discapacidad visual, por ejemplo). En general, el alumnado con necesidades educativas específicas precisa de medidas de flexibilización en la organización de espacios, temporalización en las evaluaciones, alternativas metodológicas, accesibilidad de la documentación y materiales, adaptaciones de acceso en diferentes asignaturas, no solamente en la lengua extranjera.

cve: BOCG-14-A-7-2

También se elimina la expresión «afectivo-sexual», ya que la educación para la salud afectivo-sexual no puede ser establecida a priori por las autoridades educativas. El Estado no puede imponer una determinada e ideológica visión parcial de la sexualidad humana que, como señalábamos, se basa en doctrinas de dudosa cientificidad y carentes de base antropológica y que, en la mayoría de los casos, vulnera el derecho de los padres reconocido en los artículos 27.2 y 3 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 473

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Catorce

De modificación.

Se propone la modificación del apartado catorce del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«Catorce. Se modifica el apartado 3 y se añade un nuevo apartado 8 al artículo 22 con la siguiente redacción:

"2 La finalidad de la Educación secundaria consiste en lograr que los alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico-tecnológico **y motriz**; desarrollar y consolidar en ellos los hábitos de estudio y de trabajo; **así como hábitos de vida saludables,** preparándoles para su incorporación a estudios posteriores, para su inserción laboral y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones de la vida como ciudadanos."

"3 En la educación secundaria obligatoria se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado. **Asimismo, se tendrán en cuenta las necesidades educativas específicas del alumnado con discapacidad.**"

"8. Asimismo, se pondrá especial atención en la potenciación del aprendizaje de carácter significativo para el desarrollo de las competencias que promuevan la autonomía y la reflexión."»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la expresión «En este ámbito se incorporará la perspectiva de género» prevista en el apartado 3 del artículo 22 de la LOE. La supresión se justifica en la contradicción de este apartado con la letra c) del artículo 23 de la LOE donde expresamente se alude a la existencia de dos sexos —y no varios géneros—, tal y como se ha detallado de manera extensa en la justificación de la enmienda n.º 1.

Se modifica el apartado segundo para incluir una referencia a los hábitos de vida saludables. La inactividad física, junto con el sedentarismo, son el principal problema de salud pública del siglo XXI; los insuficientes niveles de actividad física en niños y adolescentes (entre el 60 % y el 86 %) son preocupantes, ya que estas edades y etapas educativas son fundamentales para la adquisición y consolidación de hábitos de vida saludables, como atestiguan diferentes estudios e investigaciones realizadas al respecto.

También se añade que se tendrán en cuenta las necesidades educativas específicas del alumnado con discapacidad, dado que el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo precisa de una especial atención con respecto a la orientación educativa y profesional.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 474

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Dieciséis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado dieciséis del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«Dieciséis. El artículo 24 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 24. Organización de los cursos primero a tercero de educación secundaria obligatoria.

1. Las materias de los cursos primero a tercero de la etapa, que se podrán agrupar en ámbitos, serán las siguientes:

a) Biología y Geología.
b) Educación Física.
c) Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
d) Física y Química.
e) Geografía e Historia.
f) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
g) Lengua Extranjera.
h) Matemáticas.
i) Música.
j) Tecnología.
k) Cultura Clásica.
l) Religión, o asignatura alternativa, a elección de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumno o alumna.

Las Administraciones educativas podrán incluir una segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere este apartado.

2. En cada uno de los cursos todos los alumnos y alumnas cursarán las materias siguientes:

a) Biología y Geología y/o Física y Química.
b) Educación Física.
c) Geografía e Historia.
d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
e) Lengua Extranjera.
f) Matemáticas.

3. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos y alumnas cursarán alguna materia optativa, que también podrá configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad. Las Administraciones educativas regularán esta oferta, **que podrá incluir el conocimiento y práctica del juego de ajedrez** y que deberá incluir, al menos, una segunda Lengua Extranjera y una materia para el desarrollo de la competencia digital. En el caso de la segunda Lengua Extranjera, se garantizará su oferta en todos los cursos.

4. Para favorecer la transición entre educación primaria y educación secundaria obligatoria, en la organización de esta última, las Administraciones educativas procurarán que los alumnos y alumnas de primero y segundo cursen un máximo de una materia más que las áreas que compongan el último ciclo de educación primaria.

5. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el emprendimiento, fomento del espíritu científico, la educación para

cve: BOCG-14-A-7-2

la salud, incluida la afectivo-sexual, la educación emocional y en valores, la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las materias.

6. Los centros educativos podrán organizar, de acuerdo con lo que regulen las Administraciones educativas, programas de refuerzo o de enriquecimiento curricular, así como otras medidas educativas para el alumnado que lo requiera para poder seguir con éxito las enseñanzas de educación secundaria.

7. Los centros educativos podrán establecer organizaciones didácticas que impliquen impartir conjuntamente diferentes materias de un mismo ámbito, de acuerdo con su proyecto educativo.

8. Los centros educativos celebrarán convenios de colaboración con escuelas de música y/o conservatorios con el objeto de que los alumnos puedan recibir conocimientos musicales y ponerlos en práctica.”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta tiene una triple vertiente:

a) Se incluye la asignatura de Cultura Clásica motivado porque aporta, en primer lugar, una visión inicial, pero global, de las dos civilizaciones germen del mundo occidental, haciendo un recorrido por sus aspectos políticos, sociales y jurídicos. En segundo lugar, muestra el inicio de manifestaciones literarias y artísticas de nuestro continente y cultiva el gusto e interés por ellas. La mitología grecorromana, por ejemplo, ofrece la oportunidad de conocer motivos recurrentes en arte, publicidad, o lenguaje del mundo actual, pero permite también la reflexión sobre la esencia de la condición humana. La ausencia de una materia obligatoria relacionada con el mundo clásico supone una carencia en la formación integral del alumnado de Educación Secundaria.

b) También se incluye la práctica del juego del ajedrez como una de las materias optativas. Este juego se ha revelado como importantísimo a la hora de adquirir la habilidad del razonamiento lógico y espacial, especialmente indicado para fomentar la empatía y socialización de alumnos con altas capacidades, pueda incorporarse al currículum en horario alternativo como parte de la carga de horas complementarias del profesor y de carácter voluntario para el alumnado.

c) Mantenimiento de la enseñanza de religión en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.

La exclusión de la enseñanza de religión del módulo curricular propuesto en el Proyecto de Ley objeto de esta enmienda infringe el derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16 CE), el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE) y, en definitiva, va en contra de la libertad y la igualdad, que son valores superiores del ordenamiento jurídico español (art. 1.1 CE).

En este sentido, la STC 5/1981, de 13 de febrero, precisa que la neutralidad ideológica del Estado no impide la impartición de la asignatura de religión en los centros públicos de enseñanza para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE).

Desde un punto de vista estrictamente positivo, la exclusión de la enseñanza de religión del currículo vulnera el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, toda vez que este Tratado Internacional regula y prevé la impartición de esta asignatura.

En concreto, el artículo II dispone que «Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

(…)

Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar».

Por consiguiente, la supresión de la religión del módulo curricular provoca que los alumnos que queriendo cursar religión de forma voluntaria y libre, tengan una carga lectiva y horaria superior al resto de alumnos que, voluntaria y libremente, no han optado a ella. Siendo así, es discriminatorio para aquellos alumnos que optan por la enseñanza de religión y, por lo tanto, vulnera el artículo 14 CE.

cve: BOCG-14-A-7-2

Por otro lado, la exclusión de la enseñanza de religión como asignatura computable a efectos académicos vulnera el artículo II del AEAC.

De este modo, la supresión de la materia de religión vulneraría un Acuerdo Internacional ratificado por España y que, fruto de esta ratificación, forma parte del ordenamiento jurídico español (art. 96.1 CE). Como tal Tratado Internacional, el Estado español únicamente puede apartarse de él en la forma prevista en el propio Tratado o mediante los instrumentos propios del Derecho Internacional, entre los que no se encuentra una Ley Orgánica.

En definitiva, el derecho de los alumnos a recibir la formación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones no solo se ha reconocido en las disposiciones legales citadas, también se ha hecho en otros muchos instrumentos internacionales, entre los que puede citarse, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950; el Tratado de la Unión Europea, de 1992; el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966; y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del año 2000.

Por todo ello, debe incluirse la enseñanza de religión en el currículo a impartir en cada una de las etapas de educación primaria, y la exclusión que pretende aprobar el Proyecto de Ley Orgánica objeto de esta enmienda es contraria a la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 475

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Diecisiete

De modificación.

Se propone la modificación del apartado diecisiete del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Artículo 25. Organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria.

1. Las materias que deberá cursar todo el alumnado de 4.º curso serán las siguientes:

a) Educación Física.
b) Geografía e Historia,
c) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
d) Lengua Extranjera.
e) Matemáticas, con dos opciones diferenciadas.
f) **Música.**
g) **Religión, o asignatura alternativa, a elección de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumno o alumna.**
h) Latín.

2. Además de las materias enumeradas en el apartado anterior, los alumnos y las alumnas deberán cursar **tres asignaturas adicionales.**

Cada una de estas tres asignaturas se agruparán para formar un itinerario, cada uno con una finalidad: orientar al alumno o alumna a continuar sus estudios de bachillerato, bien a la matriculación en un módulo de Formación Profesional o bien a su incorporación al mercado laboral.

En todo caso, la matriculación en uno u otro itinerario se decidirá libremente por los padres, madres o tutores legales o, en su caso, el alumno.

3. Los alumnos que, habiendo superado el itinerario orientado a un módulo de Formación Profesional o el itinerario orientado a la incorporación al mundo laboral,

cve: BOCG-14-A-7-2

decidiesen matricularse en bachillerato, podrán hacerlo mediante la superación de una prueba de ingreso en la que demuestren haber adquirido los conocimientos y competencias básicas exigidas al resto de alumnos.

4. Los centros deberán ofrecer la totalidad de los itinerarios citados en el apartado segundo. Solo se podrá limitar la elección de los alumnos y alumnas cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de las materias o itinerarios, determinado a partir de criterios objetivos establecidos previamente por la Administración educativa correspondiente.

6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el emprendimiento, la educación emocional y la educación en valores, la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las materias.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta se basa en la reestructuración del 4.º curso de la ESO, el cual debería diversificarse en tres opciones: una primera opción, dirigida a aquellos alumnos que vayan a continuar sus estudios de bachillerato; una segunda opción, para aquellos que elijan matricularse en un módulo de Formación profesional, y una tercera opción, para aquellos que deseen obtener su título de secundaria para incorporarse al mercado laboral.

Respetando los contenidos mínimos en ambos casos, en la primera de las opciones se profundizará en aquellos conocimientos que permitan abordar el bachillerato a los alumnos con mayores garantías de éxito. La tasa de suspensos en bachillerato es inasumible y se produce, entre otros factores, por la rebaja de los contenidos obligatorios impartidos en la ESO.

También se garantiza que los alumnos que decidan cambiar de opinión habiendo optado por la opción de un 4.º curso orientado a la FP o a incorporarse al mundo laboral, puedan ingresar en el bachillerato mediante la superación de una prueba de ingreso en la que demuestre haber adquirido los conocimientos y competencias básicas exigidas al resto de alumnos.

También se incluye la asignatura de «latín», que supone una ampliación a la materia de Cultura Clásica de 3.º ESO a partir del estudio de la lengua latina, que posibilita la profundización en las lenguas romances peninsulares. Favorece, además, la correcta expresión, el uso adecuado del vocabulario y la capacidad de abstracción.

Su estudio está estrechamente relacionado con la etapa evolutiva del alumnado; es en esa edad cuando se están forjando las bases del pensamiento y el razonamiento crítico. Y es también, en ese momento, cuando los alumnos escogen sus futuros itinerarios, siendo especialmente importante para los futuros científicos y profesionales de la salud contar con una sólida base humanística y etimológica.

Todos los departamentos didácticos cuentan con la presencia de materias obligatorias en algún curso a lo largo de la Educación Secundaria Obligatoria, excepto los Departamentos de Latín y Griego.

También se propone la supresión de la asignatura Educación en valores cívicos y constitucionales debido a que otras asignaturas análogas y con contenido idéntico han generado polémica, ya que los contenidos vulneran el derecho de los padres a que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE). En este sentido, el Estado no puede ni debe perseguir una finalidad adoctrinadora, en contra de las convicciones religiosas y filosóficas de los padres; más bien al contrario, las Administraciones Públicas deben velar para que las convicciones de los padres no se vean afectadas (Sentencia n.º 5095/71 «CASO KJELDSEN, BUSK MADSEN Y PEDERSEN» del Tribunal Europeo de Derecho Humanos).

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 476

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Veintidós

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veintidós del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«Veintidós. El artículo 30 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 30. Ciclos formativos de grado básico.

1. El equipo docente podrá proponer a padres, madres o tutores legales y al propio alumno o alumna, a través del consejo orientador, su incorporación a un ciclo formativo de grado básico cuando el grado de adquisición de las competencias y el perfil vocacional del alumno o alumna así lo aconseje, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de esta ley. Las Administraciones educativas determinarán la intervención del propio alumnado, sus familias y los equipos o servicios de orientación en este proceso. Los ciclos formativos de grado básico irán dirigidos preferentemente a quienes presenten mayores posibilidades de aprendizaje y de alcanzar las competencias de educación secundaria obligatoria en un entorno vinculado al mundo profesional.

2. Los ciclos formativos de grado básico garantizarán la adquisición de las competencias de educación secundaria obligatoria a través de enseñanzas organizadas en los siguientes ámbitos:

a) Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias: 1.º Lengua Castellana. 2.º Lengua Extranjera de Iniciación profesional. 3.º Ciencias Sociales. 4.º En su caso, Lengua Cooficial.

b) Ámbito de Ciencias Aplicadas, que incluirá las siguientes materias: 1.º Matemáticas Aplicadas. 2.º Ciencias Aplicadas. **3.º Educación física.**

c) Ámbito de Enseñanzas Profesionales, que incluirá al menos la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Además de las enseñanzas previstas para los diferentes ámbitos, se incluirá la enseñanza de Religión, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda.

3. Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado, adoptando una organización del currículo desde una perspectiva aplicada, y fomentarán el trabajo en equipo y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación. Asimismo, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración, realizando un acompañamiento socioeducativo personalizado y cooperando con agentes sociales del entorno.

4. La superación de la totalidad de los ámbitos incluidos en un ciclo de grado básico conducirá a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para favorecer la justificación en el ámbito laboral de las competencias profesionales adquiridas, el alumnado al que se refiere este apartado recibirá asimismo el título de Técnico Básico en la especialidad correspondiente.

5. Los alumnos de ciclos formativos de grado básico que no hayan superado la totalidad de los ámbitos obtendrán una certificación académica, en la que se harán constar los ámbitos o módulos profesionales superados y, en su caso, su correspondencia con unidades de competencia asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones. Esta certificación dará derecho, a quienes lo

cve: BOCG-14-A-7-2

soliciten, a la expedición por la Administración laboral del certificado o certificados de profesionalidad o acreditación parcial correspondientes.

6. Los referentes de la evaluación, en el caso del alumnado con necesidades educativas especiales, serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción o titulación.

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 30 de la LOE con el fin de garantizar la impartición de la asignatura de religión en la etapa de educación infantil y, de este modo, garantizar el derecho que asiste a los padres, madres o tutores legales de elegir la educación moral y religiosa, así como el deber de los centros de ofrecer estas enseñanzas y planificar su impartición.

Se incluye la educación física dentro de las ciencias aplicadas. No existen argumentos sólidos que justifiquen la no presencia de la Educación Física en los ciclos formativos de grado básico. Estamos hablando de alumnos/as de 14 a 17 años a los cuales no se les tendría que privar de los beneficios que conlleva la Educación Física.

ENMIENDA NÚM. 477

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Veinticuatro

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veinticuatro del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Veinticuatro. Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 32 que quedan redactados de este modo:

“1 El bachillerato tiene como finalidad proporcionar la formación, madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que permita desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, esta etapa deberá permitir la adquisición y logro de las competencias **físicas, psíquicas, emocionales y sociales** indispensables para el futuro formativo y profesional y capacitar para el acceso a la educación superior.”

“2 Podrán acceder a los estudios de bachillerato quienes estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Asimismo, podrán acceder a los estudios de bachillerato quienes estén en posesión de cualquiera de los títulos de formación profesional, de artes plásticas y diseño o de Enseñanzas Deportivas y aquellos otros casos previstos en la Ley.”

“3 El bachillerato comprende dos cursos, se desarrollará en modalidades diferentes, se organizará de modo flexible y, en su caso, en distintas vías, a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada a los alumnos y alumnas acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo.

El Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, fijará las condiciones en las que el alumnado pueda realizar el bachillerato en tres cursos, en régimen ordinario, siempre que sus circunstancias personales, permanentes o transitorias, lo aconsejen. En este caso se contemplará la posibilidad de que el alumnado curse simultáneamente materias de ambos cursos de bachillerato.”»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

La inactividad física, junto con el sedentarismo, son el principal problema de salud pública del s. XXI; los insuficientes niveles de actividad física en niños y adolescentes (entre el 60 % y el 86 %) son preocupantes, ya que estas edades y etapas educativas son fundamentales para la adquisición y consolidación de hábitos de vida saludables, como atestiguan diferentes estudios e investigaciones realizadas al respecto.

ENMIENDA NÚM. 478

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Veinticinco

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veinticinco del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«Veinticinco. Se modifica la letra c), la letra h) y la letra m) y se añade una letra o) al artículo 33 quedando redactado de este modo:

"c) Fomentar la igualdad efectiva de derechos y oportunidades de mujeres y hombres, analizar y valorar críticamente las desigualdades existentes, así como el reconocimiento y enseñanza del papel de las mujeres en la historia e impulsar la igualdad real y la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, origen racial o étnico, discapacidad, edad, enfermedad, religión o creencias, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social."

"h) Conocer y valorar críticamente las realidades **sociales, culturales, religiosas, históricas y tradicionales del mundo contemporáneo, desarrollando las competencias humanas necesarias para el desarrollo de los países y sus pueblos."**

"m) Afianzar los hábitos de actividades físico-deportivas para favorecer el bienestar físico y mental, así como medio de desarrollo personal y social."

"o) Afrontar y resolver problemas de significados y valores, ver la vida en un contexto más amplio, significativo y trascendente y al mismo tiempo determinar qué acción o camino es más valioso para la vida."»

JUSTIFICACIÓN

La supresión de la expresión «identidad de género» se fundamenta en los mismos motivos que los expresados en otras enmiendas.

Se modifica la letra m) con el fin de afianzar los hábitos físicos y saludables.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 479

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Veintiséis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado veintiséis del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Veintiséis. El artículo 34 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 34. Organización general del bachillerato.

1. Las modalidades del bachillerato que podrán ofrecer las Administraciones educativas y, en su caso, los centros docentes serán las siguientes:

a) Ciencias y Tecnología.
b) Humanidades y Ciencias Sociales.
c) Artes.

En las modalidades de Ciencia y Tecnología y de Humanidades y Ciencias Sociales, los alumnos de altas capacidades podrán asistir a un curso de excelencia o de investigación adaptado, según los criterios de esta misma ley.

La organización de este bachillerato corresponderá a los distintos Centros educativos que la harán en función del número de alumnos que reúnan estas características, según informe emitido por la junta de evaluación al finalizar el 4.º curso de la ESO. En cualquier caso, la ratio profesor/alumno no debe de ser inferior a 15 ni superior a 30.

2. El bachillerato se organizará en materias comunes, en materias de modalidad y en materias optativas.

3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la estructura de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número de estas materias que deben cursar los alumnos y alumnas.

En cualquier caso, las matemáticas serán asignatura de modalidad para los dos cursos del bachillerato de Ciencia y tecnología y las Matemáticas aplicadas a las Ciencias Sociales para los dos cursos del bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales. Para el bachillerato de artes se incluirá en uno de los dos cursos de bachillerato una asignatura de geometría aplicada a las artes.

4. Los alumnos y alumnas podrán elegir entre la totalidad de las materias de modalidad establecidas. Cada una de las modalidades podrá organizarse en distintas vías que faciliten una especialización del alumnado para su incorporación a los estudios posteriores o a la vida laboral. Los centros ofrecerán la totalidad de las materias y, en su caso, vías de cada modalidad. Solo se podrá limitar la elección de materias y vías por parte de los alumnos y alumnas cuando haya un número insuficiente de los mismos, según los criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.

5. Cuando la oferta de materias en un centro quede limitada por razones organizativas, las Administraciones educativas facilitarán que los alumnos y alumnas puedan cursar alguna materia en otros centros o mediante la modalidad de educación a distancia.

6. Las materias comunes del bachillerato serán las siguientes:

a) Educación Física.
b) Filosofía.
c) Historia de la Filosofía.
d) Historia de España.
e) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
f) Lengua Extranjera.

cve: BOCG-14-A-7-2

g) Religión, o asignatura alternativa, a elección de los padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumno o alumna.

7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de las materias optativas. Los centros concretarán la oferta de estas materias en su proyecto educativo.

8. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el régimen de reconocimiento recíproco entre los estudios de bachillerato y los ciclos formativos de grado medio de formación profesional, de enseñanzas artísticas y de enseñanzas deportivas, a fin de que puedan ser tenidos en cuenta los estudios superados, aun cuando no se haya alcanzado la titulación correspondiente.

9. Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que presenta dificultades en su comprensión y expresión.”»

JUSTIFICACIÓN

En el apartado 3, se propone la obligatoriedad de la asignatura de matemáticas, ya que, recogiendo las recomendaciones de las sociedades españolas de matemáticas, entendemos que esta asignatura es determinante para cualquier bachillerato que se precie. El motivo es que las matemáticas son la base del cálculo de cualesquiera materias como física, química, informática, estadística, etc.; también porque el razonamiento matemático enseña a pensar con corrección formal y material y es indispensable en el desarrollo de los procesos cognitivos de carácter racional. Tal y como está redactado este artículo podría derivar en la ausencia de esta asignatura vital en los dos, o en alguno de los dos, cursos de bachillerato en cualquiera de sus modalidades. Entendemos que con esta ampliación semejante posibilidad se desvanece.

Por otro lado, también se propone el mantenimiento de la materia de religión, con carácter voluntario, en el currículo de Bachillerato.

La exclusión de la enseñanza de religión del módulo curricular propuesta en el Proyecto de Ley objeto de esta enmienda infringe el derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16 CE), el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE) y, en definitiva, va en contra de la libertad y la igualdad, que son valores superiores del ordenamiento jurídico español (art. 1.1 CE).

En este sentido, la STC 5/1981, de 13 de febrero, precisa que la neutralidad ideológica del Estado no impide la impartición de la asignatura de religión en los centros públicos de enseñanza para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 CE).

Desde un punto de vista estrictamente positivo, la exclusión de la enseñanza de religión del currículo vulnera el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, toda vez que este Tratado Internacional regula y prevé la impartición de esta asignatura.

En concreto, el artículo II dispone que «Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

(…)

Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar».

Por consiguiente, la supresión de la religión del módulo curricular provoca que los alumnos que queriendo cursar religión de forma voluntaria y libre, tengan una carga lectiva y horaria superior al resto de alumnos que, voluntaria y libremente, no han optado a ella. Siendo así, es discriminatorio para aquellos alumnos que optan por la enseñanza de religión y, por lo tanto, vulnera el art. 14 CE.

Por otro lado, la exclusión de la enseñanza de religión como asignatura computable a efectos académicos vulnera el artículo II del AEAC.

De este modo, la supresión de la materia de religión vulneraría un Acuerdo Internacional ratificado por España y que, fruto de esta ratificación, forma parte del ordenamiento jurídico español (art. 96.1 CE). Como tal Tratado Internacional, el Estado español únicamente puede apartarse de él en la forma prevista

cve: BOCG-14-A-7-2

en el propio Tratado o mediante los instrumentos propios del Derecho Internacional, entre los que no se encuentra una Ley Orgánica.

En definitiva, el derecho de los alumnos a recibir la formación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones no solo se ha reconocido en las disposiciones legales citadas, también se ha hecho en otros muchos instrumentos internacionales, entre los que puede citarse, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950; el Tratado de la Unión Europea, de 1992; el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966; y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del año 2000.

Por todo ello, debe incluirse la enseñanza de religión en el currículo a impartir en Bachillerato, y la exclusión que pretende aprobar el Proyecto de Ley Orgánica objeto de esta enmienda es contraria a la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 480

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Treinta y uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y uno del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Treinta y uno. El artículo 37 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 37. Título de Bachiller.

1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato. **Excepcionalmente, la junta de evaluación puede acordar la obtención del título sin haber superado una asignatura siempre y cuando el alumno no haya abandonado dicha asignatura.**

2. No obstante lo anterior, los alumnos que tengan el título de Técnico en Formación Profesional podrán obtener el título de Bachiller por la superación de las asignaturas necesarias para alcanzar los objetivos generales del bachillerato, que serán determinadas en todo caso por el Gobierno en los términos recogidos en el artículo 44 de la presente ley.

3. Asimismo, podrán obtener el título de Bachiller quienes tengan el título de Técnico en Artes Plásticas y Diseño y superen las materias necesarias para alcanzar los objetivos generales del bachillerato, que serán determinadas en todo caso por el Gobierno, de acuerdo con el régimen de convalidaciones regulado para cada una de las citadas enseñanzas.

4. También podrán obtener el título de Bachiller en la modalidad de Artes quienes hayan superado las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza y las materias comunes del bachillerato.

5. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior establecidas en el artículo 3.5."»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter general, se establece la obtención de Bachillerato habiendo superado todas las materias. No obstante, de acuerdo con las circunstancias, se permite que excepcionalmente se pueda obtener el título sin haber superado una asignatura, siempre según valoración de la junta de evaluación que es el órgano que mejor puede conocer las circunstancias del alumno.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 481

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Treinta y dos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y dos del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Treinta y dos. El artículo 38 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 38. Prueba de acceso a la universidad.

1. Para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una única prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.
2. Podrán presentarse a la prueba de acceso a la universidad quienes estén en posesión del título de Bachiller, con independencia de la modalidad y de la vía cursadas. La prueba tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.
3. El Gobierno establecerá las características básicas de la prueba de acceso a la universidad, previa consulta a las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Educación y de la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado. Esta prueba tendrá en cuenta las modalidades de bachillerato y las vías que pueden seguir los alumnos y alumnas y versará sobre materias de segundo de bachillerato.
4. Las Administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba de acceso y garantizarán la adecuación de la misma al currículo del bachillerato, así como la coordinación entre las universidades y los centros que imparten bachillerato para su organización y realización.
5. La prueba de acceso a la universidad se realizará adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten.
En todo caso, el Ministerio establecerá previamente los contenidos comunes que todos los estudiantes deberán conocer en cada una de las pruebas y velará por que los exámenes respondan a este criterio de equidad mediante la creación de una comisión de expertos que validará cada una de las pruebas de las distintas Comunidades Autónomas y su idoneidad.
6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, y el apartado 1 de este artículo, el Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de quienes hayan superado la prueba de acceso. Podrá participar en estos procedimientos, en igualdad de condiciones, todo el alumnado que cumpla las condiciones para el acceso, con independencia de donde haya realizado sus estudios previos, de la matriculación e incorporación de los mismos a la universidad de su elección, así como de si presentan necesidad específica de apoyo educativo o discapacidad."»

JUSTIFICACIÓN

Ante la existencia de un único distrito universitario, es un sin sentido la existencia de 17 pruebas de acceso a la universidad —una por cada Comunidad Autónoma— cuyo contenido es también diferente. Esto provoca que los alumnos deban enfrentarse a pruebas de acceso a la universidad de dificultad diferente en función del territorio en el que se examinen, generando agravios comparativos. Esta situación es contraria al derecho a la igualdad (art. 14 CE) y, por este motivo, debe revertirse, entre otras maneras, debiendo establecer el Ministerio los contenidos comunes que todos los estudiantes deberán conocer en

cve: BOCG-14-A-7-2

cada una de las pruebas y mediante la creación de una comisión de expertos que validará cada una de las pruebas de las distintas Comunidades Autónomas y su idoneidad.

ENMIENDA NÚM. 482

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Treinta y cuatro

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y cuatro del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Treinta y cuatro. Se **añade la letra k) al apartado 1 y se** modifica el apartado 2 del artículo 40 en los siguientes términos:

"k) Realizar de forma regular actividad física (educación física) y práctica deportiva para conseguir una gran riqueza motriz con todo lo que esto conlleva en el desarrollo cognitivo e intelectual y para favorecer el desarrollo personal y social."

"2. Los ciclos formativos de grado básico contribuirán, además, a que el alumnado adquiera las competencias de educación secundaria obligatoria."»

JUSTIFICACIÓN

Se añade la letra k) como objetivo relativo a la Educación Física. Consideramos que se tendría que contemplar la materia de Educación Física, tanto en la Formación Profesional Básica como en la Formación profesional de Grado Medio.

ENMIENDA NÚM. 483

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Treinta y seis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y seis del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Treinta y seis. El artículo 42 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 42. Contenido y organización de la oferta.

1. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las administraciones locales y de los interlocutores sociales, programar la oferta de las enseñanzas de formación profesional, con respeto a los derechos reconocidos en la presente ley.

Los estudios de formación profesional contemplados en esta ley podrán realizarse en los centros educativos que en ella se regulan, así como en los centros integrados de formación

cve: BOCG-14-A-7-2

profesional a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, regulará la posibilidad y las condiciones de una oferta de estudios de formación profesional en centros distintos de los mencionados.

El Gobierno promoverá que los centros autorizados para impartir formación profesional del sistema educativo, que reúnan los requisitos necesarios, puedan impartir formación profesional para el empleo, de acuerdo con lo recogido en la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las leyes orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. Los ciclos formativos de grado básico constarán de tres ámbitos, tal como establece el artículo 30.2 de la presente ley. El ámbito de Enseñanzas Profesionales incluirá una serie de módulos profesionales que incluirán, al menos, las unidades de competencia correspondientes a una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

Los ciclos formativos de grado medio y de grado superior tendrán carácter modular.

Todos los ciclos formativos incluirán una fase de formación en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención. **En el caso de la formación profesional en alternancia o dual, la posible relación contractual y las condiciones de esta deberá ser abordada desde el diálogo social y la negociación colectiva sectorial.**

Los cursos de especialización complementarán las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional.

3. La formación profesional promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos y garantizará que el alumnado adquiera las competencias relacionadas con las tecnologías de la información y la comunicación, las habilidades para la gestión de la carrera, la innovación, el emprendimiento, la versatilidad tecnológica, la gestión del conocimiento, la responsabilidad y el compromiso con el desarrollo sostenible y la prevención de riesgos laborales y medioambientales.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, en todos los cursos se incluirá la oferta de la enseñanza de religión, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda.

4. Los alumnos y alumnas podrán permanecer cursando un ciclo formativo, con carácter general, durante un máximo de cuatro años.

Cuando las circunstancias personales del alumno o alumna con necesidad específica de apoyo educativo lo aconsejen para la consecución de los objetivos de estas enseñanzas, este alumnado podrá contar con un curso adicional, así como con la matrícula parcial en cada uno de los cursos. Estas circunstancias podrán ser permanentes o transitorias y deberán estar suficientemente acreditadas.

Asimismo, se establecerán adaptaciones del currículo, basadas en medidas de flexibilización y alternativas metodológicas, en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en especial para aquel que presenta dificultades en su expresión y comprensión, en cuyo caso la evaluación tendrá como referencia la adaptación realizada.

5. Las Administraciones educativas podrán organizar ofertas específicas de ciclos formativos de grado básico dirigidas al alumnado con necesidades educativas especiales, destinadas a aquellos casos en que no sea posible su inclusión en ofertas ordinarias.

6. Las Administraciones educativas podrán autorizar y organizar programas formativos específicos destinados a personas mayores de 17 años que abandonaron el sistema educativo sin cualificación, con el fin de permitirles la obtención de un título de formación profesional o de una certificación académica, en la que se hará constar los módulos profesionales superados y, en su caso, su correspondencia con unidades de competencia asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones. Asimismo, podrán organizar programas formativos de actualización profesional que respondan a las necesidades emergentes del sistema productivo.

cve: BOCG-14-A-7-2

7. En el marco de lo establecido en los aspectos básicos del currículo de cada título y de la organización modular de los ciclos formativos de formación profesional, las Administraciones educativas promoverán la flexibilidad y la especialización de su oferta formativa.

8. El Gobierno regulará las condiciones y requisitos básicos que permitan el desarrollo por las Administraciones educativas de la formación profesional en régimen semipresencial o a distancia.

9. Corresponde a las Administraciones educativas desarrollar un sistema de orientación ajustado y eficaz, que contribuya a la consideración de todo tipo de opciones formativas y profesionales y fomente la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

10. El Gobierno promoverá, en colaboración con las Comunidades Autónomas, el funcionamiento de una red estable de centros de formación profesional que permita armonizar la oferta, facilite la transferencia de innovación y experiencias de éxito, y avance en la calidad de las enseñanzas.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 42 de la LOE para abordar dos aspectos:

1. Que la relación contractual y las condiciones de esta debe ser abordada desde el diálogo social y no desde una imposición del Sistema Educativo, en la FP en alternancia/dual.

2. Numerosas actividades productivas no permiten la realización de determinadas prácticas por la inseguridad jurídica que supone la Ley de Prevención, apartado menores, que es de 1957. Se hace necesaria su actualización antes de seguir sometiendo a la empresa a la inseguridad anteriormente comentada y como consecuencia a la no participación de las empresas en esta labor formativa.

También se modifica el apartado 3 del artículo 42 de la LOE con el fin de garantizar la impartición de la asignatura de religión en la formación profesional, de acuerdo con la disposición adicional segunda.

ENMIENDA NÚM. 484

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Cuarenta y nueve

De modificación.

Se propone la modificación del apartado treinta y seis del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Cuarenta y nueve. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 68 quedando redactados en los siguientes términos:

“2. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Además, las Administraciones educativas velarán por que se adopten las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, origen racial o étnico, **lengua,** discapacidad, edad, enfermedad, religión o creencias, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten a dichas pruebas.”

“3. Para quienes hayan cumplido al menos dieciocho años en el año de inicio del curso, las Administraciones educativas podrán establecer ciclos formativos de grado básico.”»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Debe garantizarse el derecho de los alumnos a ser escolarizados en castellano en todo el territorio nacional y en las otras lenguas oficiales en aquellas Comunidades con cooficialidad lingüística y prohibir cualquier tipo de discriminación por razones lingüísticas.

ENMIENDA NÚM. 485

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Cincuenta

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cincuenta del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Cincuenta. Se modifica el apartado 2 del artículo 74 quedando redactado en los siguientes términos:

"2. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más tempranamente posible, por personal con la debida cualificación y en los términos que determinen las Administraciones educativas. En este proceso serán preceptivamente oídos e informados los padres, madres o tutores legales del alumnado. Las discrepancias que puedan surgir se resolverán siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En cualquier caso, las discrepancias que puedan surgir entre las necesidades educativas apreciadas por las Administraciones educativas y los padres, madres o tutores legales del alumnado deben resolverse siempre en atención del interés superior del menor.

ENMIENDA NÚM. 486

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Cincuenta y tres

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cincuenta y tres del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Cincuenta y tres. Se modifican los apartados 1 a 7 del artículo 84, quedando redactados en los siguientes términos:

"1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. En todo caso, se atenderá a una adecuada distribución del alumnado con necesidad específica de

cve: BOCG-14-A-7-2

apoyo educativo, **según la idoneidad de los centros y las preferencias expresadas por los padres.**

2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 6 y 7 de este artículo, cuando no existan plazas suficientes el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanas o hermanos matriculados en el centro; proximidad del domicilio o de/lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales; renta per cápita de la unidad familiar; padres, madres o tutores legales que trabajen en el centro; condición legal de familia numerosa; alumnado nacido de parto múltiple; familia monoparental; situación de acogimiento familiar del alumno o alumna; concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos y hermanas y condición de víctima de violencia de género o de terrorismo. Ninguno de estos criterios tendrá carácter excluyente, ni podrá suponer más del 30 % del total de la puntuación máxima **o del 60 % en el caso de los criterios prioritarios de existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro y de padres, madres o tutores legales que trabajen en el mismo.**

En el caso de alumnado con necesidades educativas especiales o sociosanitarias derivadas de enfermedad crónica o con una cierta permanencia en el tiempo, se tendrá también en cuenta como criterio de admisión la proximidad del centro de salud de atención primaria de referencia.

3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, **lengua,** sexo, religión, opinión, discapacidad, edad, enfermedad, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

4. Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados y los centros aporten en el proceso de admisión del alumnado.

5. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos, respetando la posibilidad de libre elección de centro. Los centros públicos adscritos a otros centros públicos que impartan etapas diferentes se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en la presente ley. Asimismo, en los centros públicos que ofrezcan varias etapas educativas el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad.

6. En los procedimientos de admisión de alumnos y alumnas en centros públicos que impartan educación primaria, educación secundaria obligatoria o bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad quienes procedan de los centros de educación infantil, educación primaria o educación secundaria obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos. En el caso de los centros privados concertados se seguirá un procedimiento análogo, siempre que dichas enseñanzas estén concertadas.

7. Asimismo, tendrán preferencia en el área o zona de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo, indistintamente, de alguno de sus padres, madres o tutores legales aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos o privados concertados venga motivada por traslado de la unidad familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.”»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el apartado 1 se suprime la expresión «En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza». El motivo es que el acceso de los alumnos a los centros públicos y privados concertados en condiciones de igualdad ya implica que no puede existir ningún tipo de segregación.

Por otro lado, se debe dar mayor prioridad a la escolarización de alumnos cuando tienen a sus hermanos o padres en el Centro educativo.

En los casos de menores con necesidades sociosanitarias, es importante que en los criterios de baremación para el acceso al centro educativo puntúe la cercanía entre el colegio y su centro de salud de atención primaria de referencia. Todo ello, con el fin de facilitar la atención sanitaria del alumno.

cve: BOCG-14-A-7-2

Se modifica el apartado 3 para garantizarse el derecho de los alumnos a ser escolarizados en castellano en todo el territorio nacional y en las otras lenguas oficiales en aquellas Comunidades con cooficialidad lingüística y prohibir cualquier tipo de discriminación por razones lingüísticas.

ENMIENDA NÚM. 487

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Cincuenta y cuatro

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cincuenta y cuatro del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Cincuenta y cuatro. Se modifica el apartado 1 y 2 del artículo 86 que quedan redactados en los siguientes términos:

"1. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de escolarización o influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial, en función de las enseñanzas que imparten y de los puestos escolares autorizados.

Las áreas de escolarización o influencia se determinarán de modo que permitan garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de proximidad al domicilio o lugar de trabajo.

En ningún caso las características propias de un centro o de su oferta educativa, tales como las derivadas del hecho de que el centro imparta enseñanzas plurilingües, de que hubiera tenido reconocida una especialización curricular o hubiera participado en una acción destinada a fomentar la calidad, podrán suponer modificación de los criterios de admisión**, que respetarán el ideario o carácter propio de los centros conforme al artículo 115 de esta Ley."**

"2. Sin perjuicio de las competencias que les son propias, las Administraciones educativas podrán constituir comisiones u órganos de garantías de admisión que deberán, en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta, incluidas las plazas reservadas para el alumnado con necesidades de apoyo educativo. Estas comisiones recibirán de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones y supervisarán el proceso de admisión del alumnado, el cumplimiento de las normas que lo regulan y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. Particularmente, velarán por la presencia equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo entre los centros sostenidos con fondos públicos de su ámbito de actuación. Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de las familias, del profesorado, del alumnado en su caso y de los centros públicos y privados concertados, designados por estos colectivos o instituciones, debiendo promover, en su composición, el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres."»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se fundamenta en que hay que distinguir las «características propias de un centro o de su oferta educativa» que señala el artículo (proponiendo algunos ejemplos), y evitar toda confusión que induce a error, del Ideario o carácter propio del mismo, protegido constitucionalmente al formar parte de la libertad de enseñanza, y del derecho de creación de centro docente, consagrados en la CE. El genérico «derecho a la educación» recogido sintéticamente en el apartado 1 del artículo 27 de la CE, y desarrollado en los apartados siguientes, tiene una doble «dimensión» o «contenido» de «derecho de libertad» y «prestacional» (STC 5/1981, FJ 7). El primer contenido se identifica con la "libertad de enseñanza"

cve: BOCG-14-A-7-2

(Art. 27.1 CE), que comprende, a su vez, la doble facultad de los padres de elegir el centro docente de sus hijos, que podrá ser de titularidad pública o privada, y de elegir la formación religiosa o moral que se ajuste a sus propias convicciones; facultad esta última a la que se refiere específicamente el artículo 27.3 CE [SSTC 10/2014, FJ 3; 5/1981, FJ 7; 133/2010, FJ 5 b); ATC 382/1996, FJ 4]. Ambas facultades guardan una íntima conexión con el derecho de creación de centros educativos con ideario propio, no limitado a los aspectos religiosos y morales. En este sentido, «el derecho a establecer un ideario propio como faceta del derecho a crear centros docentes» se halla en «interacción» con el derecho de los padres a elegir el tipo de formación religiosa y moral que desean para sus hijos (STC 5/1981, FJ 8). La libertad de enseñanza de los padres «encuentra su cauce específico de ejercicio, por expresa determinación constitucional, en la libertad de creación de centros docentes (art. 27.6 CE)» [STC 133/2010, FJ 5 a)].

Se suprime la modificación del apartado 1, manteniendo la actualmente vigente, debido a que el establecimiento de áreas de escolarización limita la libertad de enseñanza de las familias y a su capacidad de elegir centro educativo basándose en el interés por el proyecto educativo de los diferentes centros sostenidos con fondos públicos.

Se suprime la modificación del apartado 2, manteniendo la actualmente vigente. Las comisiones de escolarización cumplen con su función plenamente sin la inclusión del mandato extra; «particularmente, velarán por la presencia equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo entre los centros sostenidos con fondos públicos de su ámbito de actuación». Sin la garantía suficiente y adaptada a un desarrollo temporal limitado de que se dotarán con los mismos recursos humanos y materiales suficientes a todos los centros sostenidos con fondos públicos, esta medida podría disminuir, en la práctica, el grado de equidad del sistema.

ENMIENDA NÚM. 488

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Cincuenta y seis

De supresión.

Se propone la supresión del apartado cincuenta y seis del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado cincuenta y seis del artículo único con el fin de mantener la redacción vigente del artículo 109 de la Ley Orgánica de Educación. La aprobación de la redacción propuesta en el Proyecto de Ley supondría la derogación del principio de no subsidiariedad de la escuela concertada respecto de la escuela pública, garantizado en la LOE para dar cumplimiento al mandato constitucional de gratuidad (art. 27.4 CE) en los centros elegidos por los padres (art. 27.3 y 6).

En cualquier caso, la opción preferencial en la elección de centro educativo por las familias constituye el elemento esencial de la libertad de enseñanza. La programación de la oferta educativa que realicen las Administraciones deberá asegurar ambos derechos, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 489

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Cincuenta y nueve

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cincuenta y nueve del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Cincuenta y nueve. Se modifican los apartados 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 116 en los siguientes términos:

"1. Los centros privados **concertados** que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos educativos en los términos legalmente establecidos, **sin que la elección de centro por razón de su carácter propio o ideario pueda representar para las familias, alumnos y alumnas y centros un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto.** Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto."

"2 Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables, los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo y los que estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa, cuya especificidad será objeto de reconocimiento."

"3 Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley; a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción; a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa; al sometimiento del concierto al derecho administrativo; a las singularidades del régimen del profesorado sin relación laboral; a la constitución del Consejo Escolar del centro al que se otorga el concierto y a la designación del director. **En todo caso, el establecimiento de los aspectos básicos deberá garantizar la igualdad de condiciones, ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones de los colegios privados concertados respecto a los colegios públicos.**

El Ministerio de Educación, a través de la inspección educativa, garantizará el cumplimiento de estas condiciones en todo el territorio nacional, tanto para centros públicos como concertados.

En concreto, el concierto educativo tendrá una duración mínima de seis años."

"4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, rendición de cuentas, planes de actuación y adopción de medidas en función de los resultados académicos obtenidos, y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos. En todo caso, las Administraciones educativas recogerán en sus normativas específicas lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo."

"6 Las Administraciones educativas podrán establecer compromisos con aquellos centros que, en uso de su autonomía y basándose en el análisis de sus evaluaciones internas o externas, adopten decisiones o proyectos que sean valorados por dichas administraciones de especial interés para el contexto socioeconómico del Centro, para el desarrollo del currículo o para su organización

cve: BOCG-14-A-7-2

y para la inclusión y la atención a la diversidad del alumnado. Las Administraciones educativas y los centros harán un seguimiento y valoración de los resultados obtenidos tomando como referencia los objetivos propuestos."

"7 El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter general."»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que el Ministerio de Educación garantice la igualdad de condiciones de los centros privados concertados respecto a todos los centros docentes, con independencia de su titularidad. Si los centros docentes están subvencionados con dinero público y su profesorado tiene la misma titulación, las familias deben poder acceder a unos y a otros en igualdad de oportunidades a través del cheque escolar (o incluso sin él). Por ello, todo centro escolar subvencionado con fondos públicos debería gozar en igualdad de oportunidades, derechos y deberes, en cuanto a su profesorado y en cuanto a la gestión y administración de tales centros.

Se propone el mantenimiento del concierto educativo durante un período de seis años en todas las etapas educativas con el fin de dar mayor seguridad jurídica a los centros y también más estabilidad laboral al profesorado.

ENMIENDA NÚM. 490

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Sesenta

De modificación.

Se propone la modificación del apartado sesenta del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Sesenta. Se modifican los apartados 1, 2 y 5 del artículo 119 quedando redactados en los siguientes términos:

"1. Las Administraciones educativas garantizarán la participación de la comunidad educativa en la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros."

"2. La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través de su Consejo Escolar. El profesorado participará también en la toma de decisiones pedagógicas que corresponden al Claustro, a los órganos de coordinación docente y a los equipos de profesores y profesoras que impartan clase en el mismo curso o ciclo."

"5. Los centros tendrán al menos los siguientes órganos colegiados de gobierno: Consejo Escolar y Claustro del profesorado. La composición del Consejo Escolar **deberá procurarse la presencia de mujeres y hombres, según el criterio de mérito y capacidad."»**

JUSTIFICACIÓN

La presencia de hombres y mujeres en el Consejo Escolar es positiva y debe procurarse que sea efectiva. Sin embargo, no debe imponerse por ley, sino que debe realizarse según criterios de mérito y capacidad.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 491

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Sesenta y uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado sesenta y uno del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«Sesenta y uno. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 120 quedando redactados en los siguientes términos:

"3 Las Administraciones educativas favorecerán la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan dar respuesta y viabilidad a los proyectos educativos y propuestas de organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas de los resultados obtenidos."

"4 Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, suponga discriminación de ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas."»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión de la expresión"En los términos que establezcan las Administraciones educativas" que se prevé en el apartado 4. El motivo es que resulta contradictorio reconocer el derecho a la autonomía organizativa y pedagógica de los centros y, al mismo tiempo, limitarla a los términos que establezcan las Administraciones educativas; los únicos límites deben venir marcados por las disposiciones de la Ley Orgánica, evitando discriminaciones injustificadas entre centros educativos de distintas comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 492

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Sesenta y dos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado sesenta y dos del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Sesenta y dos. Se modifican los apartados 1 y 2, se añaden dos nuevos apartados 2 bis y 2 ter y suprimen los apartados 7 y 8 del artículo 121, quedando redactados en los siguientes términos:

"1 El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los fines y las prioridades de actuación. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración

cve: BOCG-14-A-7-2

educativa que corresponde fijar y aprobar al Claustro, así como el tratamiento transversal en las áreas, materias o módulos de la educación en valores y la prevención **de todo tipo de violencia."**

"2 Dicho proyecto estará enmarcado en unas líneas estratégicas y tendrá en cuenta las características del entorno social, económico y cultural del centro, así como las relaciones con agentes educativos, sociales y culturales del entorno. El proyecto recogerá, al menos, medidas relativas a la acción tutorial, los planes de convivencia y de lectura y deberá respetar los principios de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación."

"2 bis. El proyecto educativo incorporará un plan de mejora, que se revisará periódicamente, en el que, a partir del análisis de los diferentes procesos de evaluación del alumnado y del propio centro, se planteen las estrategias y actuaciones necesarias para mejorar los resultados educativos y los procedimientos de coordinación y de relación con las familias y el entorno."»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una mejora técnica, dado que es preciso abarcar la prevención de todo tipo de violencia, sin exclusión por razón de sexo.

ENMIENDA NÚM. 493

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Sesenta y cuatro

De supresión.

Se propone la supresión del apartado sesenta y cuatro del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del apartado sesenta y cuatro del artículo único con el fin de mantener la actual redacción del artículo 122 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

ENMIENDA NÚM. 494

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Sesenta y seis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado sesenta y seis del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Sesenta y seis. Se añade el apartado 5 del artículo 124, quedando redactado en los siguientes términos:

"5. El Ministerio de Educación regulará los protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual y cualquier otra manifestación de violencia. Las directoras, directores o titulares de centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa

cve: BOCG-14-A-7-2

esté informada de los protocolos de actuación existentes, así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos.”»

JUSTIFICACIÓN

Dadas las divergencias existentes entre las distintas Comunidades Autónomas en asuntos tan importantes como los que se regulan en este artículo, debe ser el Ministerio de Educación quien regule el protocolo de actuación. En caso contrario, las divergencias persistirán, perjudicando principalmente a las víctimas. También se suprime la figura del «coordinador o coordinadora de bienestar y protección», toda vez que esas funciones ya las realiza el departamento de orientación, la acción tutorial y, en su caso, los asistentes sociales de los ayuntamientos.

ENMIENDA NÚM. 495

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Sesenta y siete

De modificación.

Se propone la modificación del apartado sesenta y siete del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Sesenta y siete. Se modifica el apartado 5 y se incluye un nuevo apartado 9 del artículo 126 quedando redactado de la siguiente manera:

“5. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria. No obstante, los alumnos de los dos primeros cursos de educación secundaria obligatoria no podrán participar en la selección o el cese del director. Los alumnos de educación primaria **podrán** participar en el Consejo Escolar del centro en los términos que establezcan las Administraciones educativas.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado quinto del artículo 126 de la LOE, respetando la redacción actualmente vigente. También se propone la supresión del apartado nueve que pretende añadir el Proyecto de Ley.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 496

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Setenta

De modificación.

Se propone la modificación del apartado setenta del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Setenta. El artículo 132 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 132. Competencias del director o directora. Son competencias del director o directora:

a) Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a esta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.

b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro del profesorado y al Consejo Escolar.

c) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los fines del proyecto educativo del centro.

d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.

e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas correctoras que correspondan a los alumnos y alumnas, en cumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar en el artículo 127 de esta ley. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros,

g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos y alumnas.

h) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.

i) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro del profesorado del centro y ejecutar los acuerdos adoptados, en el ámbito de sus competencias.

j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.

k) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro del profesorado y al Consejo Escolar del centro.

l) Promover experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia, ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, de acuerdo con lo recogido en el artículo 120.4.

m) Fomentar la cualificación y formación del equipo docente, así como la investigación, la experimentación y la innovación educativa en el centro.

n) Diseñar la planificación y organización docente del centro, recogida en la programación general anual.

ñ) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.

o) Garantizar, en el ejercicio de sus competencias, que el español y, en su caso, la lengua cooficial de la Comunidad autónoma, sean lenguas de enseñanza, administrativas y de comunicación en el centro escolar conforme a la normativa vigente."»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica de Educación debe incorporar la cooficialidad efectiva de las lenguas en el ámbito de la educación voluntaria, obligatoria y postobligatoria. Consecuencia inmediata de esa cooficialidad es el reconocimiento del derecho de los alumnos a ser escolarizados en castellano en todo el territorio nacional y en las otras lenguas oficiales en aquellas Comunidades con cooficialidad lingüística.

Una manera de garantizar la efectiva implementación del castellano como lengua vehicular en la enseñanza es atribuyendo esta competencia al Director del centro educativo.

ENMIENDA NÚM. 497

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Setenta y dos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado setenta y dos del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Setenta y dos. El artículo 135 queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 135. Procedimiento de selección.

1. Para la selección de los directores o directoras en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración del proyecto presentado y de los méritos del candidato, entre los que incluirán la superación de un programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio de Educación y Formación Profesional o por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, con validez en todo el territorio nacional.

2. La selección será realizada en el centro por una comisión constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente.

3. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de vocales de las comisiones. Al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del consejo escolar que no son docentes. Además, entre los miembros de la comisión deberá haber, al menos, un director o directora en activo en centros que impartan las mismas enseñanzas que aquel en que se desarrolla el procedimiento de selección, con uno o más periodos de ejercicio con evaluación positiva del trabajo desarrollado.

4. La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor o profesora. Se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el destino, trabajo previo y labor docente desarrollada en el centro cuya dirección se solicita, así como, en su caso, haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa reguladas en el apartado 4 del artículo 122 de esta Ley Orgánica, o en experiencias similares.

5. Los seleccionados deberán superar un programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva, de manera previa a su nombramiento. Las características de esta formación serán establecidas por el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, y tendrá validez en todo el Estado. Asimismo, se establecerán las excepciones que corresponda a los aspirantes que hayan realizado cursos de formación de estas características

cve: BOCG-14-A-7-2

antes de la presentación de su candidatura o acrediten experiencia en el ejercido de la función directiva con evaluación positiva de su trabajo.

Las Administraciones educativas también podrán establecer las condiciones en que los directores y directoras deban realizar módulos de actualización en el desempeño de la función directiva.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 498

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Setenta y seis

De modificación.

Se propone la modificación del apartado setenta y seis del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Setenta y seis. El artículo 144 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 144. Evaluaciones de diagnóstico.

1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas colaborarán en la realización de un marco común de evaluación que sirva como referencia de las evaluaciones de diagnóstico contempladas en los artículos 21 y 29 de esta ley. Los centros docentes realizarán una evaluación a todos sus alumnos y alumnas en cuarto curso de educación primaria y en segundo curso de educación secundaria obligatoria, según dispongan las Administraciones educativas. La finalidad de esta evaluación será diagnóstica y en ella se comprobará al menos el grado de dominio de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática.

Los centros educativos tendrán en cuenta los resultados de estas evaluaciones en el diseño de sus planes de mejora.

2. En el marco de sus respectivas competencias, corresponde a las Administraciones educativas desarrollar y controlar las evaluaciones de diagnóstico en las que participen los centros de ellas dependientes y proporcionar los modelos y apoyos pertinentes a fin de que todos los centros puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones, que tendrán carácter formativo e interno.

3. Corresponde a las Administraciones educativas regular la forma en que los resultados de estas evaluaciones de diagnóstico que realizan los centros, así como los planes de actuación que se deriven de las mismas, deban ser puestos en conocimiento de la comunidad educativa. En ningún caso, los resultados de estas evaluaciones podrán ser utilizados para el establecimiento de clasificaciones de los centros.

4. Las autoridades educativas establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones individualizadas se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales.”»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición del apartado 4 al artículo 144 de la LOE. El contenido de este apartado ya se prevé en la vigente LOE y supone una medida en atención al alumnado con necesidades educativas especiales. La supresión de este apartado no está justificada.

ENMIENDA NÚM. 499

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Setenta y ocho

De modificación.

Se propone la modificación del apartado setenta y ocho del artículo único.

«Setenta y ocho. Se modifica la disposición adicional segunda que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición adicional segunda. Enseñanza de la religión.

1. La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español.

2. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en **los niveles educativos Segundo Ciclo de Educación Infantil, Enseñanza Primaria, Enseñanza Secundaria, Bachillerato y FP Básica que corresponda,** que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas. **Esta asignatura será evaluable y computará a todos los efectos académicos. Para garantizar una impartición adecuada del currículo en condiciones podrá ser menor de una hora y media semanal por curso y nivel.**

3. Para los alumnos que no hubieran optado por la asignatura de religión, los centros impartirán una asignatura alternativa, en horario simultáneo a las enseñanzas de religión. Esta asignatura alternativa es obligatoria para los alumnos que no opten por recibir enseñanza religiosa.

4. La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.

5. La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español."»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado setenta y ocho porque es una proposición lógica y coherente con la propuesta de mantener la enseñanza de religión en el currículo de Educación infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Además, tal y como se ha venido denunciando, la derogación del apartado tercero de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica de Educación infringe el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

cve: BOCG-14-A-7-2

En efecto, la supresión del apartado tercero de la disposición adicional segunda vulneraría el artículo III de este Tratado Internacional que dispone que «En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el Ordinario diocesano comunicará los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza. (…)».

Y el artículo VI, «A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los Centros».

ENMIENDA NÚM. 500

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Ochenta y tres

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ochenta y tres del artículo único.

JUSTIFICACIÓN

Los centros de educación diferenciada deben tratarse igual que los demás centros docentes y cumplen con el sistema de coeducación. Por ello, la redacción del Proyecto de Ley puede considerarse discriminatoria; además, de ir en contra de lo establecido en la STC 31/2018, de 10 de abril, FJ4 c), que se ha referido específicamente a la educación diferenciada. Este Tribunal ha declarado que, bajo la exclusiva perspectiva constitucional, cabe apreciar que constituye «una parte del ideario o carácter propio del centro que escoge esta fórmula educativa» que puede reputarse conforme a la Constitución como cualquier otro «modelo educativo que tenga por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el respeto a los principios y a los derechos y libertades fundamentales que reconoce el artículo 27.2 CE» [FJ 4 a)]. Por otra parte, la STC 74/2018, de 5 de julio (Pleno) en su FJ 4 b) ha establecido que «este Tribunal ha declarado reiteradamente que la configuración legal de este derecho prestacional ha de «procurar la efectividad» del «contenido primario» o «dimensión de libertad» del derecho a la educación (SSTC 86/1985, FJ 3; 188/2001, FJ 5; 236/2007, FJ 8). Sobre los poderes públicos pesa, en efecto, el «deber positivo de garantizar la efectividad del derecho fundamental» a la educación (STC 129/1989, FJ 5) es decir, el pluralismo educativo, sin que en ningún caso pueda afectarse el contenido esencial del derecho del titular a la dirección de su centro docente (STC 77/1985, FJ 20)». En el mismo sentido cabe citar las SSTC 49/2018, 53/2018 66/2018, 67/2018 y 73/2018, que proscriben por inconstitucional cualquier trato diferente a la educación diferenciada, por afectar al contenido esencial del artículo 27.6 de la Constitución que dichas sentencias definen, siempre que dicha educación diferenciada se haga en los términos que establece la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960.

Del mismo modo, los centros de educación diferenciada tienen el mismo derecho que el resto de los centros docentes a obtener financiación pública en condiciones de igualdad. En este sentido también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional que ha señalado que «dado “que las ayudas públicas previstas en el artículo 27.9 CE han de ser configuradas ‘en el respeto al principio de igualdad’ (STC 86/1985, FJ 3), sin que quepa justificar un diferente tratamiento entre ambos modelos pedagógicos, en orden a su percepción, la conclusión a la que ha de llegarse es la de que los centros de educación diferenciada podrán acceder al sistema de financiación pública en condiciones de igualdad con el resto de los centros

cve: BOCG-14-A-7-2

educativos: dicho acceso vendrá condicionado por el cumplimiento de los criterios o requisitos que se establezcan en la legislación ordinaria, pero sin que el carácter del centro como centro de educación diferenciada pueda alzarse en obstáculo para dicho acceso" [FJ 4 b)].»

ENMIENDA NÚM. 501

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Ochenta y nueve

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ochenta y nueve del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Ochenta y nueve. La disposición adicional trigésima octava queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y alumnas a recibir las enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. El castellano es lengua vehicular de la enseñanza en todo el Estado y las lenguas cooficiales son también **lenguas de enseñanza** en las respectivas Comunidades Autónomas.

2. Al finalizar la educación básica, todos los alumnos y alumnas deberán comprender y expresarse, de forma oral y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial correspondiente.

3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas a fin de que la utilización en la enseñanza **del castellano, lengua vehicular,** o de las lenguas cooficiales no sea fuente de discriminación en el ejercicio del derecho a la educación.

4. En las Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, o, en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, con lo establecido en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, las Administraciones educativas deberán garantizar el derecho de los alumnos y alumnas a recibir las enseñanzas en **castellano, lengua vehicular, así en las otras lenguas oficiales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Constitución y en esta ley, y, en todo caso,** programando su oferta educativa conforme a los siguientes criterios:

a) Tanto la asignatura Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.

b) Las Administraciones educativas podrán diseñar e implantar sistemas en los que se garantice la impartición de asignaturas no lingüísticas integrando **el castellano, lengua vehicular,** y la lengua cooficial en cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias, de manera que se procure el dominio de ambas lenguas oficiales por los alumnos y alumnas, y sin perjuicio de la posibilidad de incluir lenguas extranjeras.

En todo caso, deberá garantizarse el derecho de los alumnos a recibir tales asignaturas en lengua castellana, lengua vehicular.

c) Las Administraciones educativas podrán, asimismo, establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en lengua cooficial distinta del castellano o en alguna lengua extranjera, siempre que exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos, **con observancia del principio del castellano como lengua vehicular y tutela**

cve: BOCG-14-A-7-2

del derecho a la enseñanza en otras lenguas cooficiales según el mínimo garantizado de horas lectivas.

En estos casos, la Administración educativa deberá **garantizar que el castellano sea utilizado como lengua vehicular con arreglo al artículo 3.1 de la Constitución.**

5. Corresponderá a la Alta Inspección del Estado velar por el cumplimiento de las normas sobre utilización de lengua vehicular en las enseñanzas básicas.

6. Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas no oficiales que gocen de protección legal las ofertarán, en su caso, en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, en los términos que determine su normativa reguladora.”»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con enmiendas anteriores, todas ellas concordantes con la formulada al apartado uno del artículo único, nueva letra s).

ENMIENDA NÚM. 502

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Apartado noventa

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Noventa del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«Noventa. La disposición adicional trigésima novena queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional trigésima novena. Centros dependientes de otras Administraciones públicas.

1. El Gobierno regulará las condiciones de aplicación, en los centros dependientes de otras Administraciones públicas, de lo establecido en la presente ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, para los órganos de gobierno y participación de los centros públicos.

2. Los centros docentes militares, autorizados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, que dispongan de núcleos de formación profesional que impartan enseñanzas de formación profesional del sistema educativo se regirán por la presente ley, por la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, y lo establecido por la normativa específica en lo referente a su denominación, normas internas de organización, funcionamiento, gobierno y autonomía. Asimismo, se establecerán mecanismos de coordinación entre los Ministerios correspondientes, con el objetivo de definir las necesidades y los apoyos precisos, todo ello encaminado al cumplimiento del currículo de los títulos de formación profesional.

3. El Gobierno determinará las condiciones de experiencia y formación pedagógica para que el personal de la Escala de Suboficiales de las Fuerzas Armadas pueda impartir enseñanzas de formación profesional como Profesor Técnico para determinados ciclos formativos relacionados con su especialidad.

4. Todos los planes de estudios que cursaron los suboficiales de las Fuerzas Armadas anteriores a los desarrollados en ejecución de la Ley 39/2007 equivalentes al nivel académico del título de Técnico Superior, se consideran relacionados con las ramas de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura y de Ciencias Sociales y Jurídicas, excepto los de Músicas que lo serán a las ramas de Artes y Humanidades y de Ciencias Sociales y Jurídicas. Quedará

cve: BOCG-14-A-7-2

garantizado el reconocimiento de un mínimo de 30 créditos ECTS a efectos de cursar enseñanzas universitarias de grado.”»

JUSTIFICACIÓN

— Se propone la supresión de la última frase del apartado 3 de la disposición adicional trigésima novena. El motivo es que el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas establece:

«Se ofrecerán a los miembros de las Fuerzas Armadas programas de incorporación a otros ámbitos laborales acordes con su empleo, titulaciones, años de servicio e intereses profesionales. Dichos programas se implantarán por el Ministerio de Defensa en colaboración con las distintas Administraciones Públicas y con el sector privado y se desarrollarán durante la vida activa del militar.»

Con objeto de facilitar a los suboficiales la reincorporación a otros ámbitos laborales se propone la eliminación de la última frase, permitiendo a los suboficiales que puedan impartir enseñanzas de formación profesional como Profesor Técnico tanto en el ámbito del Ministerio de Defensa como fuera del mismo cumpliendo la normativa vigente para ello.

No es razonable que un suboficial pueda impartir materias de un título oficial de formación profesional dentro de las Fuerzas Armadas y no pueda hacerlo fuera siempre que cumpla con el resto de requisitos exigidos.

— Se propone la adición de un apartado cuarto a la disposición adicional trigésima novena destinada al reconocimiento formal de la formación militar de los suboficiales anteriores a la Ley 39/2007, concretando las ramas de conocimiento y asegurando el reconocimiento de un número mínimo de créditos ECTS.

El motivo es que la enseñanza militar recibida con anterioridad a la Ley 39/2007 sigue sin tener un reconocimiento efectivo; es una titulación de técnico superior genérica que no habilita para continuar estudios universitarios, salvo en la Universidad Nacional de Educación a Distancia y alguna otra universidad privada.

ENMIENDA NÚM. 503

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Noventa y uno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado noventa y uno del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Noventa y uno. La disposición adicional cuadragésima queda redactada de la siguiente manera:

“Disposición adicional cuadragésima. Sistema de préstamos de ayudas para libros de texto y otros materiales curriculares.

El Ministerio de Educación y Formación Profesional promoverá el préstamo gratuito y las ayudas para la adquisición de libros de texto y otros materiales curriculares para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.”»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Se añade la posibilidad de que se concedan becas para libros para los alumnos más necesitados.

ENMIENDA NÚM. 504

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Noventa y dos

De modificación.

Se propone la modificación del apartado noventa y dos del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Noventa y dos. La disposición adicional cuadragésima primera queda redactada de la siguiente manera:

"Disposición adicional cuadragésima primera. Valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y prevención y resolución pacífica de conflictos.

En el currículo de las diferentes etapas de la educación básica se tendrá en consideración el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir en todo caso la igualdad de trato y la no discriminación, así como la prevención **de cualquier tipo de violencia.**

Asimismo se atenderá al estudio y respeto de otras culturas, particularmente la propia del pueblo gitano y la de otros grupos y colectivos, así como de hechos históricos y conflictos que han atentado gravemente contra los derechos humanos, como el Holocausto judío."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es preciso abarcar todo tipo de violencia, sin exclusión por razón de sexo.

ENMIENDA NÚM. 505

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Noventa y cinco

De modificación.

Se propone la modificación del apartado noventa y cinco del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Noventa y cinco. Se añade una disposición adicional cuadragésima sexta que queda redactada del siguiente modo:

"Disposición adicional cuadragésima sexta. Promoción de la actividad física y la dieta equilibrada.

Las Administraciones educativas adoptarán medidas para que la actividad física y la dieta equilibrada formen parte del comportamiento infantil y juvenil. A estos efectos, dichas

cve: BOCG-14-A-7-2

Administraciones promoverán la práctica diaria de deporte y ejercicio físico por parte de todos los alumnos y alumnas durante la jornada escolar, en los términos y condiciones que, siguiendo las recomendaciones de los organismos competentes, garanticen un desarrollo adecuado para favorecer una vida activa, saludable y autónoma, para promover hábitos saludables de alimentación y reducir el sedentarismo. **Su diseño y puesta en práctica en el centro educativo** serán asumidos por el profesorado con cualificación o especialización adecuada en estos ámbitos.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es preciso abarcar todo tipo de violencia, sin exclusión por razón de sexo.

ENMIENDA NÚM. 506

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único. Noventa y siete

De modificación.

Se propone la modificación del apartado noventa y siete del artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«Noventa y siete.

“Disposición final tercera. Referencias contenidas en esta Ley.

1. Todas las referencias contenidas en las disposiciones vigentes a las enseñanzas comunes, se entenderán realizadas a los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas, **incluidas las enseñanzas de religión.**
2. Todas las referencias contenidas en las disposiciones vigentes a los títulos de Graduado se entenderán referidas tanto a Graduado como a Graduada. Asimismo las referencias a los títulos de Técnico se entenderán referidas tanto a Técnico como a Técnica.”»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las enmiendas formuladas, la asignatura de Religión debe formar parte del currículo de las enseñanzas en igualdad de condiciones.

ENMIENDA NÚM. 507

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un apartado al artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«XXXX. Se modifican las letras a), c), e), l) y se añade una nueva letra a) bis del apartado 1 del artículo 2 en los siguientes términos:

“a) El desarrollo integral de todas las dimensiones de la persona.”

cve: BOCG-14-A-7-2

"a bis) El pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades del alumnado."

"c) la educación en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia **que reeduquen en la no discriminación por raza, sexo y religión y que potencien la pluralidad y la diversidad de todos los seres humanos,** así como en la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos."

"e) **La formación en las Tradiciones,** la formación para la paz, el respeto a los derechos humanos, **el respeto a los valores religiosos y culturales propios de nuestro país,** la vida en común, la cohesión social, la cooperación y solidaridad entre los pueblos, así como la adquisición de valores que propicien el respeto hacia los seres vivos y el medio ambiente, en particular al valor de los espacios forestales y el desarrollo sostenible."

"l) La capacitación para garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana, **la capacidad trascendental o de sentido,** los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente, con el respeto y la garantía de la intimidad individual y colectiva."»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso incluir referencias relativas a la formación integral del alumno, entendida como aquella que engloba la totalidad del desarrollo de la persona humana en sus distintas manifestaciones a lo largo de su vida escolar, y a cuyo desarrollo debe contribuir la enseñanza escolar.

ENMIENDA NÚM. 508

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un apartado al artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«XXXX. Se modifica el apartado 2 del artículo 5 con la siguiente redacción:

"2. El sistema educativo tiene como principio básico **desarrollar una formación integral que sea permanente y que posibilite competencialmente a los individuos.** A tal efecto, preparará a los alumnos para aprender por sí mismos y facilitará a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas, favoreciendo la conciliación del aprendizaje con otras responsabilidades y actividades."»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso incluir la formación integral del alumno, entendida como aquella que engloba la totalidad del desarrollo de la persona humana en sus distintas manifestaciones a lo largo de su vida escolar, y a cuyo desarrollo debe contribuir la enseñanza escolar.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 509

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un apartado al artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«XXXX. Se añade una letra h) al artículo 13 con la siguiente redacción:

"h) Iniciarse en el conocimiento de las principales tradiciones culturales y religiosas de la sociedad en la que están inmersos."»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso conocer las bases católicas de nuestras tradiciones y que son la explicación a quiénes somos como sociedad. Contribuye a una mejor y mayor formación de la persona y a poder dar una mejor respuesta a los problemas y retos que se planteen en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 510

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un apartado al artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«XXXX. Se modifica el apartado 1 del artículo 15 con la siguiente redacción:

"1. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en el primer ciclo. Asimismo, **coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo.** En particular, deberán velar por el mantenimiento y mejora de la red de escuelas infantiles que, en la actualidad, atienden a la práctica totalidad de los niños de entre 0 y 3 años. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro."»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 15 de la LOE en el sentido de incluir una referencia al compromiso de las Administraciones Públicas para mantener y mejorar la red de escuelas infantiles que, en la actualidad, atienden a la práctica totalidad de los niños entre 0-3 años.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 511

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un apartado al artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«XXXX. Se modifican las letras a), d), h) y l) del artículo 17 con la siguiente redacción:

"a) Conocer y apreciar los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas, prepararse para el ejercicio activo de la ciudadanía y respetar los derechos humanos, así como el pluralismo propio de una sociedad democrática **y el desarrollo integral de la persona."**

"d) Conocer, comprender y respetar las diferentes culturas y las diferencias entre las personas, la igualdad de derechos y oportunidades de hombres y mujeres y la no discriminación de personas **por motivos de sexo, raza, creencia o discapacidad."**

"h) Conocer los aspectos fundamentales de las Ciencias de la Naturaleza, las Ciencias Sociales, la Geografía, la Historia, **las diferentes religiones** y la Cultura."»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye la expresión «desarrollo integral de la persona», entendido como aquel que engloba la totalidad del desarrollo de la persona humana en sus distintas manifestaciones a lo largo de su vida escolar, y a cuyo desarrollo debe contribuir la enseñanza escolar.

También se incluye el necesario conocimiento de las bases católicas de nuestras tradiciones y que son la explicación a quiénes somos como sociedad. Contribuye a una mejor y mayor formación de la persona y a poder dar una mejor respuesta a los problemas y retos que se planteen en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 512

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un apartado al artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«XXXX. Se modifica la letra k) del artículo 23 con la siguiente redacción:

"k) Realizar de forma regular actividad física y práctica deportiva para conseguir una gran riqueza motriz con todo lo que esto conlleva en el desarrollo cognitivo e intelectual y para favorecer el desarrollo personal y social."»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la letra k) del artículo 23 con el fin de incluir entre los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria la actividad física. Y es que la inactividad física, junto con el sedentarismo, son el principal

cve: BOCG-14-A-7-2

problema de salud pública del siglo XXI; los insuficientes niveles de actividad física en niños y adolescentes (entre el 60 % y el 86 %) son preocupantes, ya que estas edades y etapas educativas son fundamentales para la adquisición y consolidación de hábitos de vida saludables, como atestiguan diferentes estudios e investigaciones realizadas al respecto.

ENMIENDA NÚM. 513

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un apartado al artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«XXXX. Se modifica el apartado 2 del artículo 71 con la siguiente redacción:

"2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, **por dificultades específicas de la comunicación y del lenguaje,** por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 514

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un apartado al artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«XXXX. Se modifica el apartado 1 y 2 del artículo 72 con la siguiente redacción:

"Artículo 72. Recursos.

1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, **de los profesionales titulados competentes,** así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

cve: BOCG-14-A-7-2

2. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos **personales y materiales** necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 515

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un apartado al artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«XXXX. Se modifica el artículo 73 con la siguiente redacción:

“Artículo 73. Ámbito.

Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad **o trastornos graves de la comunicación y del lenguaje; pudiendo presentar necesidades sociosanitarias, derivadas de enfermedad crónica o con cierta permanencia en el tiempo, asociada a la discapacidad.”»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es preciso reconocer las necesidades sociosanitarias de alumnos con necesidades educativas especiales y que derivan de enfermedades raras o sin diagnóstico. Los Estados deben facilitar y hacer efectivas estas medidas de apoyo personalizadas y ajustadas a las necesidades individuales de cada persona.

ENMIENDA NÚM. 516

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único

De adición.

cve: BOCG-14-A-7-2

Se propone la adición de un apartado al artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«XXXX. Se añade el artículo 75 bis que pasa a tener la siguiente redacción:

"Las Administraciones educativas velarán por que las familias cuyos hijos presenten discapacidad estén informadas y reciban orientación especializada sobre las diferentes opciones, centros, ayudas, becas y apoyos que puedan necesitar.

Con este fin, deberán mejorarse los procesos de orientación, información y coordinación entre las diferentes instituciones, centros, equipos y profesionales, mediante protocolos que garanticen a las familias toda la información necesaria durante todo el proceso (detección, diagnóstico, orientación e intervención), en cuanto a derechos y deberes, información sobre servicios, prestaciones y recursos de cara a conseguir la intervención más ajustada que responda a las necesidades, independientemente de su zona de residencia, recursos personales o materiales, conocimientos o contactos, así como apoyo, contención, formación y asesoramiento continuos y coordinados."»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye este artículo con la finalidad de dar respuesta a aquellas situaciones en las que se encuentran familias que no tienen los recursos necesarios para acceder a la información necesaria para buscar apoyos, recursos humanos o materiales que den respuesta a las necesidades de sus hijos e hijas con necesidades educativas específicas.

ENMIENDA NÚM. 517

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un apartado al artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«XXXX. Se modifica el artículo 75 ter con la siguiente redacción:

"Artículo 75 ter. Coordinación con las Administraciones sanitarias.

"Las Administraciones educativas garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación coordinándose para ello con las Administraciones sanitarias, para que los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales y sociosanitarias reciban los apoyos precisos para compensar las carencias de tipo sociosanitario."»

JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible que haya una coordinación entre las administraciones educativas y sanitarias de cada territorio, de manera que contemplen una previsión, actuación, seguimiento y evaluación de acciones desarrolladas para que la inclusión educativa sea plena y eficaz, atendiendo a las circunstancias específicas de cada alumno.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 518

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un apartado al artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita el texto modificado):

«XXXX. Se modifica el apartado 1 del artículo 80 que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos y los apoyos precisos para ello.

En particular, las Administraciones públicas velarán porque todos los centros educativos tengan acceso a medios tecnológicos y dispositivos electrónicos, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la educación de todos los alumnos en igualdad de condiciones.

En este sentido, las Administraciones Públicas prestarán especial atención para que los centros educativos y los alumnos que se hallen en zonas rurales tengan acceso a tales medios y dispositivos."»

JUSTIFICACIÓN

La clausura de los centros educativos ocasionada con motivo del COVID-19 ha obligado a que las clases que hasta entonces se impartían presencialmente se estén impartiendo telemáticamente. Esta medida ha puesto de manifiesto, entre otras cosas, la enorme brecha digital existente entre centros educativos y también entre alumnos y familias. Entre los hogares con ingresos inferiores a 900 euros, un 44 % no tiene ordenador en casa y un 32 % no tiene acceso a la red. Por ello, la crisis del coronavirus debe servir para que las Administraciones Públicas impulsen medidas que tengan por objeto proveer a todos los centros educativos de los medios y herramientas tecnológicas adecuadas y, del mismo modo, a todos los alumnos. En el impulso de esta medida deben gozar de atención preferente aquellos centros educativos y alumnos que residan en zonas rurales, alejados de núcleos urbanos y en los que, por motivos evidentes, la necesidad de contar con medios tecnológicos es más acuciante.

ENMIENDA NÚM. 519

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un apartado al artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«XXXX. Se modifica el apartado 2 del artículo 91 que queda redactado del siguiente modo:

"2. Los profesores **que conforman el Claustro** realizarán las funciones expresadas en el apartado anterior bajo el principio de colaboración y trabajo en equipo."»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 520

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un apartado al artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«XXXX. El artículo 94 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 94. Profesorado de educación secundaria obligatoria y de bachillerato.

Para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de **Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente,** además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia, pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas."»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 94 con el fin de adaptar la nomenclatura de los títulos del profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato a las previsiones de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, como consecuencia del Plan Bolonia.

ENMIENDA NÚM. 521

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un apartado al artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«XXXX. Se añade un apartado 2 al artículo 140 que queda redactado del siguiente modo:

"2. **La evaluación de todas las asignaturas contribuye a la valoración y la promoción de los valores del esfuerzo y la consideración hacia un trabajo bien hecho. Potenciar el rendimiento y el gusto por aprender y la competencia ante las diferentes capacidades y destrezas del alumno, contribuye como consecuencia a la mejora de la calidad del todo el sistema educativo."»**

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 522

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un apartado al artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«XXXX. El artículo 149 queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 149. Ámbito.

Corresponde al Estado la alta inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.

La alta inspección dependerá del Ministerio de Educación y ejercerá sus funciones en todo el territorio español. Al frente de la alta inspección habrá un funcionario perteneciente al Cuerpo de Inspectores de Educación, con más de 10 años de ejercicio profesional, y cuya designación se realizará por concurso-oposición."»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición de un apartado al artículo 149 de la LOE relativo a la inspección educativa. En este sentido, el texto propuesto pretende dotar a la Inspección educativa de la necesaria independencia —y no sujeta a intereses partidistas— para garantizar el efectivo cumplimiento de sus funciones.

ENMIENDA NÚM. 523

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un apartado al artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«XXXX. Se modifica la disposición adicional tercera, que queda redactada del siguiente modo:

"Disposición adicional tercera. Profesorado de religión.

1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los

cve: BOCG-14-A-7-2

establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos **tendrán la consideración de empleados públicos como personal laboral fijo, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores y el Estatuto Básico del Empleado Público. Estos profesores serán equiparables en funciones al resto de los miembros del claustro y tendrán la posibilidad de realizar otras funciones complementarias y computables en su actividad docente.**

En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo **preferentemente** o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.”»

JUSTIFICACIÓN

Se añade este apartado cuyo objeto es la modificación de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el fin de eliminar las discriminaciones laborales del profesorado de religión en comparación con el resto del profesorado. Asimismo, con esta modificación se pretende dotar de estabilidad laboral y seguridad al profesorado de religión.

ENMIENDA NÚM. 524

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un apartado al artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«XXXX. Se modifica la letra c) del apartado 1 de la disposición adicional séptima que queda redactada del siguiente modo:

“1. La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos:

a) El cuerpo de maestros, que desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria.

b) Los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, que desempeñarán sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.

c) **El cuerpo de profesores de formación profesional,** que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.

d) El cuerpo de profesores de música y artes escénico, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y, en su caso, en aquellas materias de las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

e) El cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas; que desempeñará sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de arte dramático.

f) Los cuerpos de catedráticos de artes plásticas y diseño y de profesores de artes plásticas y diseño, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las

cve: BOCG-14-A-7-2

enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.

g) El cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.

h) Los cuerpos de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de profesores de escuelas oficiales de idiomas, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de idiomas.

i) El cuerpo de inspectores de educación, que realizará las funciones recogidas en el artículo 151 de la presente Ley.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.

Los cuerpos y escalas declarados a extinguir por las normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirán por lo establecido en aquellas disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en la disposición adicional duodécima de esta Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 de la disposición adicional séptima con el fin de adaptarla a las previsiones de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, como consecuencia del Plan Bolonia.

ENMIENDA NÚM. 525

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un apartado al artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«XXXX. Se modifica la disposición adicional novena que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional novena. Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.

1. Para el ingreso en el cuerpo de maestros serán requisitos indispensables estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado correspondiente y superar el correspondiente proceso selectivo,

2. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria será necesario estar en posesión **del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

3. Para el ingreso en el cuerpo **de profesores de formación profesional** será necesario estar en posesión **del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

4. Para el ingreso a los cuerpos de profesores de música y artes escénicas y de catedráticos de música y artes escénicas será necesario estar en posesión **del título de Doctor, Máster,**

cve: BOCG-14-A-7-2

Graduado o titulación equivalente, u otro título equivalente a efectos de docencia, además de, en el caso del cuerpo de profesores de música y artes escénicas, excepto en las especialidades propias de Arte Dramático, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

5. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, será necesario estar en posesión **del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

6. Para el ingreso en el cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión **del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

7. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas será necesario estar en posesión **del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

8. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en el caso de materias o áreas de especial relevancia para la formación profesional, para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño en el caso de materias de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y diseño, así como para el ingreso en los cuerpos de **profesores de formación profesional** y de maestros de taller en el caso de determinadas áreas o materias, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en esta disposición adicional. En el caso de que el ingreso sea a los cuerpos de **profesores de formación profesional** y al de maestros de taller, podrá exigirse, además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a las que se aspire.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de la disposición adicional novena con el fin de adaptarla a las previsiones de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, como consecuencia del Plan Bolonia.

ENMIENDA NÚM. 526

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un apartado al artículo único, cuya redacción quedaría de la manera siguiente:

«XXXX. Se añade una disposición adicional cuadragésima cuarta que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional cuadragésima cuarta. Integración de Cuerpos.

1. Los funcionarios de carrera pertenecientes al cuerpo en extinción de Profesores Técnicos de Formación Profesional que ostentaren, en la fecha de entrada en vigor de esta ley orgánica,

cve: BOCG-14-A-7-2

titulación universitaria de grado o equivalente se integrarán, con efectos de 1 de septiembre de 2020 en el Cuerpo de Profesores de formación profesional que se crea por la presente ley.

2. Los funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que, por no reunir los requisitos de titulación exigidos en la fecha de entrada en vigor de esta ley, no puedan integrarse en el nuevo Cuerpo de Profesores de formación profesional, se integrarán con efectos de 1 de septiembre de 2020 en escala a extinguir de dicho Cuerpo.

Los efectos de la integración se extenderán a todos los funcionarios cualquiera que sea su situación administrativa.

3. El Ministerio de Educación y Formación Profesional establecerá el procedimiento para la integración de los citados cuerpos.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir la disposición adicional cuadragésima cuarta a la LOE con el fin de equiparar las condiciones de los Profesores Técnicos de Formación Profesional (PTFP) y el profesorado de cuerpo de Profesores Secundaria (PES). Los PTFP tienen idénticas funciones y responsabilidades docentes en los mismos niveles educativos, o niveles superiores, que el profesorado de PES. La Formación Profesional es impartida en los Centros Públicos de Educación por los profesores del cuerpo PES y por los profesores del cuerpo de PTFP, ambos cuerpos imparten docencia teórico-práctica con idéntico valor académico en los mismos ciclos formativos (LOE). Por ello, la presente enmienda se presenta con el fin de erradicar la existencia de dos cuerpos docentes distintos que imparten en la enseñanza de Formación Profesional con las mismas obligaciones laborales para unos y otros, pero diferentes derechos laborales y retribuciones salariales.

ENMIENDA NÚM. 527

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional tercera. Extensión de la educación infantil

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional tercera del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En las actuales circunstancias, el modelo vigente de escuelas infantiles se ha revelado como un modelo eficiente y que da empleo a más de 28.000 personas. Por otro lado, existen otros mecanismos menos intervencionistas y de menor coste que la creación de escuelas infantiles íntegramente públicas.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 528

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional cuarta. Evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional cuarta del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

La inclusión real en la sociedad de las personas con discapacidad se puede lograr estando escolarizados tanto en centros ordinarios como en centros de Educación Especial. Estos centros dan una formación integral a este tipo de alumnado difícilmente sustituible en un centro ordinario. Además, un elevado porcentaje de las familias de estos alumnos prefieren que sus hijos vayan a Centros de Educación Especial.

Por estos motivos, la solución no pasa por una progresiva desaparición de los centros de educación especial, sino por el mantenimiento y sostenimiento de los mismos, garantizando una dotación suficiente de recursos para atender a los alumnos con discapacidad tanto en los colegios ordinarios como en los colegios de Educación Especial.

ENMIENDA NÚM. 529

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional quinta. Prioridades en los programas de cooperación territorial

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional quinta del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La supresión de esta disposición se justifica en la relación con la disposición adicional tercera que también se suprime.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 530

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición adicional sexta. Educación para el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional sexta del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime esta disposición adicional sexta ya que no es necesario que los docentes deban acreditar conocimientos y destrezas relativos a la educación para **el** desarrollo sostenible para acceder a la función docente. Además, gran parte del contenido de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible es contraria a algunas de las enmiendas propuestas en este texto, por lo que es un ejercicio de coherencia suprimir esta disposición adicional sexta.

ENMIENDA NÚM. 531

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera. Tres

De modificación.

Se propone la modificación del apartado tres de la disposición final primera, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«Tres. Artículo sexto.

"1. Todos los alumnos y alumnas tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando.

2. Todos los alumnos y alumnas tienen el derecho y el deber de conocer la Constitución Española y el respectivo Estatuto de Autonomía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos.

3. Se reconocen al alumnado los siguientes derechos básicos:

a) A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.

b) A que se respeten su identidad, integridad y dignidad personales.

c) A que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad.

d) A recibir orientación educativa y profesional.

e) A una educación inclusiva y de calidad.

f) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución.

g) A la protección contra toda intimidación, discriminación y situación de violencia o acoso escolar.

h) A expresar sus opiniones libremente, respetando los derechos y la reputación de las demás personas, en el marco de las normas de convivencia del centro.

i) A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.

cve: BOCG-14-A-7-2

j) A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social, **sanitario** y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales o sociosanitarias, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

k) A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.

l) A ser escolarizado en castellano en todo el territorio nacional, con enseñanza en las Comunidades Autónomas con cooficialidad lingüística en la otra u otras lenguas oficiales.

4. Son deberes básicos de los alumnos y las alumnas:

a) Estudiar y esforzarse para conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades.

b) Participar en las actividades formativas y, especialmente, en las escolares y complementarias.

c) Seguir las directrices del profesorado.

d) Asistir a clase con puntualidad.

e) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de sus compañeros y compañeras a la educación y la autoridad y orientaciones del profesorado.

f) Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales, y la diversidad, dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

g) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo.

h) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones del centro y materiales didácticos.”»

JUSTIFICACIÓN

El derecho de los alumnos a ser escolarizados en castellano en todo el territorio nacional y en las otras lenguas oficiales en aquellas Comunidades con cooficialidad lingüística debe ser garantizado en el sistema educativo español por las Administraciones educativas, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, conforme a los principios de lealtad institucional y de no discriminación y respetando el marco competencial que determina el artículo 149.1.30.ª de la Constitución española.

Las Administraciones educativas deben servir con objetividad los intereses generales y velar por la necesaria neutralidad política e ideológica en el sistema educativo español, con el debido respeto del ideario o carácter propio de centros no públicos, de acuerdo con la jurisprudencia establecida al respecto por el Tribunal Supremo, que distingue perfectamente entre los valores generales inherentes a un régimen democrático que propugna la Constitución y los diferentes posicionamientos políticos o ideológicos que caben dentro del respeto a tales valores en los asuntos en los que no existe consenso generalizado.

Entendemos que deben contemplarse también en este apartado las desventajas de tipo sanitario y las necesidades sociosanitarias que los Estados deben hacer efectivas, facilitando medidas de apoyo personalizadas y ajustadas a las necesidades individuales de cada persona.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 532

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera. Nueve

De modificación.

Se propone la modificación del apartado nueve de la disposición final primera, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«Nueve. El apartado 1 del artículo quincuagésimo sexto queda redactado en los siguientes términos:

"1. El Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por:

El director o directora.
Tres representantes del titular del centro.
Cuatro representantes del profesorado.
Cuatro representantes de los padres, madres o tutores de los alumnos y alumnas, elegidos por y entre ellos.
Dos representantes del alumnado elegidos por y entre el mismo, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria.
Un representante del personal de administración y servicios.
En los centros que lo deseen, podrán tener un representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro, en las condiciones que dispongan las Administraciones educativas.
En la composición del Consejo Escolar se deberá promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres.
Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, este designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres y de prevención de todo tipo de violencia, promoviendo los instrumentos necesarios para hacer un seguimiento de las posibles situaciones de violencia que se puedan dar en el centro.
Además, en los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.
Uno de los representantes de las familias en el Consejo Escolar será designado por la asociación de madres y padres más representativa en el centro.
Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es preciso abarcar todo tipo de violencia, sin exclusión por razón de sexo.

También se suprime la presencia obligatoria de «Un representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro, en las condiciones que dispongan las Administraciones educativas» y solo se prevé para aquellos centros que así lo deseen. El motivo es que los centros privados no son competencia de los Ayuntamientos; por ello, no puede imponerse por ley la presencia de un representante del Ayuntamiento en el Consejo Escolar.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 533

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera. Diez

De modificación.

Se propone la modificación del apartado diez de la disposición final primera, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«Diez. El artículo quincuagésimo séptimo tendrá la siguiente redacción en sus apartados c), d), f) y n), añadiéndose un nuevo apartado d) bis:

"c) Participar en el proceso de admisión del alumnado, garantizando la sujeción a las normas sobre el mismo.

d) Impulsar la adopción y seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derechos de las personas menores de edad.

d) bis. Conocer las conductas contrarias a la convivencia en el centro y la aplicación de las medidas correctoras, velando por que se atengan a la normativa vigente. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director o directora correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de madres, padres o tutores, podrá valorar la situación y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

f) Informar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.

n) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad de trato y la no discriminación, la igualdad de mujeres y hombres, la prevención de todo tipo de violencia y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Es preciso abarcar todo tipo de violencia, sin exclusión por razón de sexo.

ENMIENDA NÚM. 534

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario VOX

A la disposición final primera. Doce

De modificación.

Se propone la modificación del apartado doce de la disposición final primera, cuya redacción quedaría de la manera siguiente (se resalta en negrita la modificación propuesta):

«Doce. El artículo sexagésimo queda redactado en los siguientes términos:

"1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro, a propuesta del titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad en relación al puesto docente que vayan a ocupar.

cve: BOCG-14-A-7-2

3. El titular del centro, junto con el director o directora, procederá a la selección del personal, de acuerdo con los criterios de selección establecidos.

4. El titular del centro dará cuenta al Consejo Escolar del mismo de la provisión de profesores o profesoras que efectúe.

5. **El despido de profesores de centros concertados se comunicará al Consejo Escolar del centro.**

6. La Administración educativa competente verificará que los procedimientos de selección y extinción de la relación laboral del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en la normativa y procedimientos que resulten de aplicación.”»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La nueva redacción proporciona seguridad jurídica en su interpretación al estar redactado con mayor rigor jurídico.

A la Mesa de la Comisión

El Grupo Parlamentario Plural, por iniciativa del Diputado del Bloque Nacionalista Galego, Néstor Rego Candamil, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2020.—**Néstor Rego Candamil,** Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

Nota.—La numeración del articulado va referida a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, norma que se modifica en este Proyecto de Ley Orgánica.

ENMIENDA NÚM. 535

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 1

De adición.

Por la que se añaden tres nuevos apartados r), s) y t) en los siguientes términos:

«r) La asunción de la configuración plurinacional, pluricultural y plurilingüística del Estado español para garantizar que las diferentes naciones del Estado puedan llevar a cabo una planificación escolar insertada en su realidad cultural, económica, social y lingüística.

s) Las Administraciones educativas garantizarán la gratuidad de los libros de texto, el material didáctico y los servicios complementarios en los niveles educativos obligatorios y en el segundo ciclo de la Educación Infantil.

t) La laicidad de la educación. El estudio del hecho religioso debe ser considerado como un tema cultural e histórico. La difusión de la fe religiosa no debe formar parte del currículo escolar.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que estos apartados enriquecen el texto propuesto y definen un sistema más acorde con un concepto de pluralidad y respeto a la diversidad existente en el Estado, favorecedor de la equidad social y de la separación absoluta del Estado y las confesiones religiosas.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 536

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 2.1, apartado j)

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«j) La capacitación para la comunicación en las distintas las lenguas oficiales en cada una de las Comunidades Autónomas, y en una o más lenguas extranjeras.»

JUSTIFICACIÓN

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

ENMIENDA NÚM. 537

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A un nuevo apartado en el artículo 2.1 referido a los fines

De adición.

Que quedaría redactado como sigue:

«m) La formación en la empatía hacia los animales como forma de prevenir, evitar e intervenir en conductas violentas, así como de generar actitudes prosociales que propicien una convivencia responsable.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir en el currículum escolar abrir la puerta definitivamente a la empatía hacia los animales como estrategia de prevención de la violencia en las aulas y en nuestra sociedad.

ENMIENDA NÚM. 538

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 6.3

De adición.

Se añade después de «el gobierno fijará» lo siguiente: «de acuerdo con las comunidades autónomas».

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Apostamos por una verdadera descentralización en la que la gestión de los temas que requieren coordinación parta de la negociación y el consenso entre el Gobierno central y las diferentes Administraciones Educativas de las CC.AA., evitando las imposiciones y la concepción unitaria y centralista del Estado.

ENMIENDA NÚM. 539

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 6.4

De modificación.

Se da una nueva redacción al apartado, que quedaría como sigue:

«4. Las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan varias lenguas oficiales y el 65 por ciento para aquellas que no la tengan.»

JUSTIFICACIÓN

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

ENMIENDA NÚM. 540

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 9.3

De adición.

Al final de párrafo, después de «desfavorecidas», se añade: «así como el contexto sociolingüístico de las diferentes lenguas del Estado».

JUSTIFICACIÓN

A la hora de tener en cuenta características que impliquen la elaboración de estos tipos de programas se citan algunos casos de desequilibrios o peculiaridades que necesariamente se deben tener en cuenta. Entendemos que el contexto de pérdida de hablantes de una lengua propia en una comunidad debe ser uno de estos elementos a valorar.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 541

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 11.1

De modificación.

Que queda redactado como sigue:

«1. Las Comunidades Autónomas promoverán acciones destinadas a favorecer que todos los alumnos puedan elegir las opciones educativas que deseen con independencia de su lugar de residencia, de acuerdo con los requisitos académicos establecidos en cada caso.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 542

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 11

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 en los siguientes términos:

«4. Las Administraciones educativas garantizarán los servicios de transporte y comedor escolar, la gratuidad de los libros de texto y otro material didáctico, así como la oferta de actividades extraescolares en todos los centros públicos para los niveles de enseñanza obligatoria y educación infantil.»

JUSTIFICACIÓN

Defendemos una enseñanza pública totalmente gratuita.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 543

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 12.3

De modificación.

Que queda redactado como sigue:

«3. La educación infantil tiene carácter voluntario en el primer ciclo y obligatorio en el segundo y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social y cognitivo del alumnado.»

JUSTIFICACIÓN

Apostamos por una educación obligatoria desde los 3 años.

ENMIENDA NÚM. 544

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 14.3

De modificación.

Por el que se da una nueva redacción que quedaría como sigue:

«3. En ambos ciclos de la educación infantil se atenderá progresivamente al desarrollo afectivo, al movimiento y los hábitos de control corporal, a las manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social con el entorno y los seres vivos que en él conviven, así como al descubrimiento de las características físicas y sociales del medio en el que viven. Además se facilitará que niñas y niños elaboren una imagen de sí mismos positiva y equilibrada y adquieran autonomía personal.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir en el currículum abrir la puerta definitivamente a la empatía hacia los animales en el currículum escolar como estrategia de prevención de la violencia en las aulas y en nuestra sociedad.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 545

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 14.5

De modificación.

Que queda redactado como sigue:

«Después de ‘‘a la lectura y la escritura’’: ‘‘de la lengua cooficial en aquellas áreas geográficas en las que su uso sea minoritario, en cumplimiento de la Carta Europea de las lenguas regionales o minoritarias del Consejo de Europa ratificado por el estado español en 2001. También se fomentarán las experiencias de iniciación temprana en habilidades numéricas básicas, e las tecnologías de la información y la comunicación, la expresión visual y musical y la expresión dramática y la creatividad.’’»

JUSTIFICACIÓN

La realidad en Galicia es claramente contraria al cumplimiento de la Carta Europea. Las políticas implantadas desde el año 2009 por la Xunta dificultan la enseñanza e inmersión del alumnado en el idioma gallego, con graves resultados ya constatables a día de hoy, como ponen de manifiesto todos los informes, desde los de entidades en defensa de nuestra lengua como de instituciones europeas o las propias estadísticas del gobierno gallego que detectan una pérdida de alumnado gallego hablante.

ENMIENDA NÚM. 546

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 14.7

De modificación.

«7. Las Comunidades Autónomas determinarán el currículo del primer ciclo de la educación infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo.

Asimismo, regulará los requisitos de titulación de sus profesionales y los que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.»

JUSTIFICACIÓN

Serán las instituciones de las Comunidades Autónomas las que establezcan los criterios básicos de la política educativa en su ámbito territorial.

Si el primer ciclo de la Educación Infantil forma parte del sistema educativo y el presente anteproyecto indica que la atención en estas edades se realizará «a través de la Educación Infantil» debe hablarse de currículo para que las diferentes comunidades autónomas lo desarrollen y publiquen.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 547

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 15.1

De modificación.

Que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las administraciones garantizarán plazas suficientes en el primer ciclo para atender la demanda existente. Asimismo, coordinarán las políticas de cooperación entre las administraciones educativas y otras entidades públicas y determinarán las condiciones para integrar en el ámbito de gestión educativo a aquellos centros dependientes de corporaciones locales y otras administraciones.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la determinación reconocida en el presente proyecto de que la atención educativa a niñas y niños de 0 a 3 años también se realice a través de la educación infantil y teniendo en cuenta la necesaria adaptación de los centros que se recoge en la disposición transitoria quinta, parece oportuno regular que el primer ciclo de Infantil sea competencia de las administraciones educativas, dentro de un necesario marco de colaboración y adaptación normativa entre estas y otras administraciones públicas previa a la incorporación de los centros que imparten 0-3 en el ámbito de gestión de las consejerías o departamentos respectivos de educación.

ENMIENDA NÚM. 548

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 15.2

De modificación.

Que queda redactado en los siguientes términos:

«2. La Educación Infantil será obligatoria en el segundo ciclo y gratuita en toda la etapa. Las Administraciones educativas garantizarán plazas suficientes en los centros públicos. No se podrán establecer conciertos educativos en esta etapa.»

JUSTIFICACIÓN

No estamos de acuerdo en concertar la Educación Infantil y abogamos por una red amplia y gratuita de centros públicos, lo que permitía su carácter obligatorio.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 549

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 15 *in fine*

De adición.

Se añade un nuevo apartado 5, que quedaría redactado como sigue:

«5. La ratio para el primer ciclo de Educación Infantil será de un número de alumnado por aula que no supere las siguientes cifras: 6 en las aulas de 0 a 1 años, 10 en las de 1 año y 12 en las de 2 años. En el caso de aulas combinadas, la cifra se reducirá proporcionalmente a las edades de los niños y niñas. En el segundo ciclo no se podrá superar un máximo de 15 alumnas o alumnos por aula, que se reducirán a 12 cuando se escolarice en el mismo grupo alumnado de diferentes edades o con necesidades específicas de apoyo educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Defendemos una reducción de las ratios en todas las etapas educativas. Las propuestas incluidas en este caso para Infantil permitirían mejorar la atención al alumnado y las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo.

ENMIENDA NÚM. 550

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 17, en su apartado e)

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«e) Conocer y utilizar de manera apropiada las distintas lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma y desarrollar hábitos de lectura.»

JUSTIFICACIÓN

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 551

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 17, en su apartado l)

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«l) Conocer y valorar los animales más próximos al ser humano y adoptar modos de comportamiento que favorezcan la empatía y su cuidado.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir en el currículum escolar abrir la puerta definitivamente a la empatía hacia los animales como estrategia de prevención de la violencia en las aulas y en nuestra sociedad.

ENMIENDA NÚM. 552

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 18.2.d)

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, otra Lengua Oficial y Literatura.»

JUSTIFICACIÓN

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

ENMIENDA NÚM. 553

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 18.3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que los contenidos descritos deben tratarse de forma transversal e interdisciplinar. De lo contrario estaríamos ante una propuesta que serviría de excusa para afirmar que el sistema educativo

cve: BOCG-14-A-7-2

da respuesta a una enseñanza integral y de valores porque ya cuenta con una materia específica. La previsible carga lectiva la convertiría, como ya sucedió con Educación para la ciudadanía, en una materia de escasa importancia en el currículo.

ENMIENDA NÚM. 554

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 18.4

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«4. Las Administraciones educativas podrán añadir una segunda lengua extranjera u otra lengua oficial en su territorio o una materia de carácter transversal.»

JUSTIFICACIÓN

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

ENMIENDA NÚM. 555

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 19.1

De adición.

Se añade al final del párrafo 1 lo siguiente:

«Estas medidas implicarán la suficiente dotación de profesorado en los centros para reforzar la función tutorial, junto con la ampliación de profesorado de las especialidades de Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje y de profesorado orientador en todos los centros.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede «poner énfasis» en la atención a la diversidad con meras declaraciones de intenciones. La realidad indica claramente que es necesario que exista profesorado de apoyo e especializado en la atención a las necesidades específicas de apoyo educativo en todos los centros.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 556

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 21

De supresión.

Relativo a la evaluación de diagnóstico en cuarto curso de educación primaria.

JUSTIFICACIÓN

La evaluación del 2.º ciclo de Primaria mediante una prueba de diagnóstico supone una mayor carga burocrática. El alumnado, por otro lado, ya es evaluado de forma ordinaria. La evaluación propuesta jerarquiza las materias curriculares y no puede proporcionar un análisis correcto de la realidad del sistema educativo al no tener en cuenta una evaluación del conjunto del sistema, y especialmente de las condiciones de los centros educativos y del papel y responsabilidad de las administraciones educativas. Es decir, quien impone las reglas de cómo se diagnóstica evita intencionadamente ser parte del proceso de valoración y de su responsabilidad en los resultados de esas pruebas.

ENMIENDA NÚM. 557

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 22.2

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«2. La finalidad de la Educación secundaria consiste en lograr que los alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico-tecnológico y motriz; desarrollar y consolidar en ellos los hábitos de estudio y de trabajo, así como hábitos de vida saludables, preparándoles para su incorporación a estudios posteriores, para su inserción laboral y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones de la vida como ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

No se hace mención en la finalidad de la ESO al aspecto motriz ni a desarrollar hábitos de vida saludable (práctica de actividades físicas).

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 558

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 22.5

De adición.

Se añade al final del párrafo número 5 el siguiente texto:

«La reducción de alumnado por aula, el refuerzo de la tutoría con reducción horaria lectiva, profesorado de PT y AL, la orientación escolar, así como la dotación de educadoras y educadores sociales u otras figuras no docentes que se consideren necesarias.»

JUSTIFICACIÓN

Deben ampliarse las medidas necesarias para una educación secundaria obligatoria que atienda la diversidad o refuerce la orientación educativa como figura entre sus principios generales.

ENMIENDA NÚM. 559

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 22 *in fine*

De adición.

Se añade un nuevo apartado 9 que queda redactado como sigue:

«9. Las ratios máximas en la educación secundaria obligatoria será de 20 alumnos o alumnas por aula.»

JUSTIFICACIÓN

Defendemos una reducción de las ratios en todas las etapas educativas. Las propuestas incluidas en este caso para la ESO permitirían mejorar la atención al alumnado y las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 560

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 23, en su apartado h)

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«h) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, si las hubiere, en las otras lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, e iniciarse en el conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura.»

JUSTIFICACIÓN

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

ENMIENDA NÚM. 561

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 23

De modificación.

Se da una nueva redacción al apartado k) que quedaría como sigue:

«k) Realizar de forma regular actividad física y práctica deportiva para conseguir una gran riqueza motriz con todo lo que esto conlleva en el desarrollo cognitivo e intelectual y para favorecer el desarrollo personal y social:

Conocer y aceptar el funcionamiento del propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias, afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales.

Conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad en toda su diversidad.

Valorar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo, el cuidado de los seres vivos y el medio ambiente, contribuyendo a su conservación y mejora, así como a desarrollar la empatía y el respeto hacia los animales como elementos básicos de nuestra convivencia, y rechazar cualquier tipo de violencia como forma de relación hacia ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Queda mucho más claro, conciso y adecuado si se completa y se divide en varios subapartados. Además, consideramos necesario introducir en el currículum escolar abrir la puerta definitivamente a la empatía hacia los animales como estrategia de prevención de la violencia en las aulas y en nuestra sociedad.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 562

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 24

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 24. Organización de la Educación Secundaria Obligatoria.

1. Serán materias obligatorias de esta etapa las siguientes:

a) Biología y Geología.
b) Educación física.
c) Educación plástica, visual y audiovisual.
d) Física y Química.
e) Geografía e Historia.
f) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, de la otra Lengua Oficial y Literatura.
g) Matemáticas.
h) Música.
i) Primera lengua extranjera.
j) Tecnología.

Las Administraciones educativas podrán incluir la segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere este apartado.

2. Además, en cada uno de los cursos todos los alumnos y alumnas cursarán las materias siguientes:

a) Biología y Geología y/o Física y Química.
b) Educación física.
c) Geografía e Historia.
d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, de la otra Lengua Oficial y Literatura.
e) Matemáticas.
f) Primera lengua extranjera.

3. En los tres primeros cursos el alumnado podrá cursar alguna materia optativa. La oferta de materias optativas deberá incluir, al menos, una segunda lengua extranjera, Cultura Clásica, Latín e Informática. Asimismo, la oferta podrá completarse con una materia de oferta propia del centro. En el cuarto curso el alumnado deberá cursar tres materias de un conjunto que establecerán las administraciones educativas.

4. Corresponde a las administraciones educativas la ordenación de las materias optativas. Los centros concretarán la oferta de estas materias en su proyecto educativo,

5. En cada uno de los cursos primero y segundo los alumnos y alumnas cursarán un máximo de una materia o ámbito más que en el último ciclo de educación primaria.

6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.

7. Los centros educativos podrán organizar, de acuerdo con lo que regulen las Administraciones educativas, programas de refuerzo de las capacidades básicas o programas de profundización, así como medidas educativas para quienes, en función de las condiciones en las que hayan promocionado en 6.º de Primaria o cursado 1.º o 2.º de ESO, así lo requieran para poder seguir con aprovechamiento las enseñanzas de la educación secundaria.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Se debe concebir la organización de toda la etapa en su conjunto y no diferenciar el cuarto curso de los tres primeros. No tiene sentido que el último curso tenga una función preparatoria para continuar los estudios o para abandonarlos, sobre todo cuando la tendencia, lejos de acabar con los itinerarios, es mantenerlos por la vía de la agrupación de materias que se apunta en el artículo 25 y que va a suponer, en la mayor parte de los centros, el mantenimiento de los itinerarios de una manera muy similar a como hoy se están ofertando.

Con el mismo criterio que se contiene en este artículo o bien en los que definen la estructura del Bachillerato, serán normativas posteriores las que desarrollen al completo la oferta educativa de esta etapa.

ENMIENDA NÚM. 563

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 25

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se debe concebir la organización de toda la etapa en su conjunto y no diferenciar el cuarto curso de los tres primeros. No tiene sentido que el último curso tenga una función preparatoria para continuar los estudios o para abandonarlos, sobre todo cuando la tendencia, lejos de acabar con los itinerarios, es mantenerlos por la vía de la agrupación de materias que se apunta en el artículo 25 y que va a suponer, en la mayor parte de los centros, el mantenimiento de los itinerarios de una manera muy similar a como hoy se están ofertando.

No estamos de acuerdo con que existan dos opciones diferenciadas de Matemáticas.

ENMIENDA NÚM. 564

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 26.6

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«6. Las distintas lenguas oficiales en los distintos territorios sólo se utilizarán como apoyo en el proceso de aprendizaje de las lenguas extranjeras. En dicho proceso se priorizarán la comprensión y la expresión oral.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

ENMIENDA NÚM. 565

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 29

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La evaluación de 2.º de ESO mediante una prueba de diagnóstico supone una mayor carga burocrática. El alumnado, por otro lado, ya es evaluado de forma ordinaria. La evaluación propuesta jerarquiza las materias curriculares y no puede proporcionar un análisis correcto de la realidad del sistema educativo al no tener en cuenta una evaluación del conjunto del sistema, y especialmente de las condiciones de los centros educativos y del papel y responsabilidad de las administraciones educativas. Es decir, quién impone las reglas de cómo se diagnóstica evita intencionadamente ser parte del proceso de valoración y de su responsabilidad en los resultados de esas pruebas.

ENMIENDA NÚM. 566

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 30.2.a)

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«a) Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias: 1.º Lengua Castellana. 2.º Lengua Extranjera de Iniciación profesional. 3.º Ciencias Sociales. 4.º En su caso, otra lengua oficial.»

JUSTIFICACIÓN

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 567

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 30.3

De modificación.

Que queda redactado como sigue:

«3. Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado y fomentarán el trabajo en equipo. La ratio no podrá superar los 15 alumnos por aula y la tutoría y la orientación profesional tendrán una especial consideración, favoreciendo el seguimiento del alumnado con reducción horaria para el profesorado.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que, con carácter general, la ratio en la ESO no puede ser superior a 20 alumnos y alumnas por aula. Por otro lado, también consideramos que el apoyo al alumnado repetidor, así como a aquel otro con necesidades específicas de apoyo educativo debe conllevar una reducción de la ratio. Teniendo en cuenta el perfil del alumnado que cursa FP Básica y la necesidad de dar respuesta a una atención especial para aquel, así como unas condiciones adecuadas para el profesorado que imparte la FPB, proponemos una ratio inferior a la ordinaria en la ESO o en los ciclos formativos de GM o GS.

ENMIENDA NÚM. 568

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 33, apartado e)

De modificación.

Que queda redactada como sigue:

«e) Dominar, tanto en su expresión oral como escrita, las distintas lenguas oficiales en su Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 569

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 33

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 33 referido a los objetivos del bachillerato que quedaría redactado como sigue:

«o) Afianzar actitudes de empatía, afectividad y sensibilidad hacia el planeta y todos los seres vivos que lo habitan, como base de la convivencia pacífica y como medida de prevención de la violencia en general.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir en el currículum escolar abrir la puerta definitivamente a la empatía hacia los animales como estrategia de prevención de la violencia en las aulas y en nuestra sociedad.

ENMIENDA NÚM. 570

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 34, en sus apartados 3 y 8

De modificación.

Que quedarían redactados en los siguientes términos:

«3. El Gobierno, de acuerdo con las comunidades autónomas, … (sigue igual).»
«8. El Gobierno, de acuerdo con las comunidades autónomas, … (sigue igual).»

JUSTIFICACIÓN

Apostamos por una verdadera descentralización en la que la gestión de los temas que requieren coordinación parta de la negociación y el consenso entre el Gobierno central y las diferentes Administraciones Educativas de las CC.AA., evitando las imposiciones y la concepción unitaria y centralista del Estado.

ENMIENDA NÚM. 571

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 34.4

De supresión.

Desde «modalidad» hasta el final del apartado.

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

No estamos de acuerdo con que se establezca la limitación de elección de materias por la limitación de alumnado.

ENMIENDA NÚM. 572

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 34.6.e)

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«e) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, otra Lengua Oficial y Literatura.»

JUSTIFICACIÓN

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

ENMIENDA NÚM. 573

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 38.3

De modificación.

El inicio quedaría redactado como sigue:

«3. El Gobierno establecerá, de acuerdo con las comunidades autónomas en el marco de la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades, …»

JUSTIFICACIÓN

Apostamos por una verdadera descentralización en la que la gestión de los temas que requieren coordinación parta de la negociación y el consenso entre el Gobierno central y las diferentes Administraciones Educativas de las CC.AA., evitando las imposiciones y la concepción unitaria y centralista del Estado.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 574

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 39. 4, en su párrafo tercero

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«Será competencia de las comunidades autónomas la creación de un catálogo de cualificaciones profesionales, la determinación de los catálogos de las certificaciones de profesionalidad y el establecimiento de los requisitos necesarios de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, así como de las convalidaciones de las acciones formativas de la formación profesional continua y ocupacional.

El Gobierno desarrollará reglamentariamente, de acuerdo con las comunidades autónomas, las medidas que resulten necesarias para permitir la correspondencia, a efectos de equivalencia y convalidación, de los certificados de profesionalidad con los títulos de Formación Profesional del sistema educativo, través de las unidades de competencia acreditadas.»

JUSTIFICACIÓN

Apostamos por una verdadera descentralización en la que la gestión de los temas que requieren coordinación parta de la negociación y el consenso entre el Gobierno central y las diferentes Administraciones Educativas de las CC.AA., evitando las imposiciones y la concepción unitaria y centralista del Estado.

ENMIENDA NÚM. 575

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 39.6

De modificación.

Que queda redactado como sigue:

«6. Las titulaciones correspondientes a los estudios de Formación Profesional se establecerán por iniciativa de las Comunidades Autónomas o del Gobierno, correspondiendo a este la aprobación de los aspectos básicos del currículo de los Títulos de la Formación Profesional, previo informe favorable del Consejo General de la Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Para dar respuesta a las necesidades de formación profesional de cualquier comunidad autónoma es preciso que estas puedan tener la iniciativa de proponer la creación de nuevos títulos que, en todo caso, deberán adaptarse a unos aspectos básicos que puedan servir para implantar esas mismas titulaciones en otros ámbitos territoriales, previa adaptación de esa normativa básica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 576

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 40.1 Objetivos de la Formación Profesional

De adición.

Se incorpora un nuevo apartado que quedaría redactado como sigue:

«k) Desarrollar la empatía y el respeto hacia los animales, la naturaleza y el medioambiente como elementos básicos de nuestra convivencia, y rechazar cualquier tipo de violencia como forma de relación hacia ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir en el currículum escolar abrir la puerta definitivamente a la empatía hacia los animales como estrategia de prevención de la violencia en las aulas y en nuestra sociedad.

ENMIENDA NÚM. 577

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 42.1

De modificación.

Que queda redactado como sigue:

«1. Corresponde a las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración del respectivo órgano consultivo y de asesoramiento en materia de Formación Profesional, planificar la oferta de las enseñanzas de Formación Profesional, con respecto a los derechos reconocidos en la presente ley y preservando la capacidad para fijar el 35 % o el 45 % del currículo, según le corresponda por tener o no lengua cooficial.»

JUSTIFICACIÓN

Defendemos que se especifique la responsabilidad en el reparto del currículo, lo que a día de hoy es francamente falso. Por otro lado, debe indicarse que la colaboración y asesoramiento debe venir de la mano de los órganos que corresponda, como los consejos autonómicos de FP.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 578

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 60.2

De modificación.

Que queda redactado como sigue:

«2. Las escuelas oficiales de idiomas fomentarán especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, del español y de las demás lenguas oficiales como lengua extranjera. Asimismo, se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial.»

JUSTIFICACIÓN

Todas las lenguas del Estado deben ser fomentadas en las EOI, garantizando que puedan ser conocidas en todo el Estado.

ENMIENDA NÚM. 579

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 66.3

De adición.

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 66.3 Objetivos y principios de la Educación de personas adultas, que quedaría redactado como sigue:

«g bis) Desarrollar la empatía y el respeto hacia los animales, la naturaleza y el medioambiente como elementos básicos de nuestra convivencia, y rechazar cualquier tipo de violencia como forma de relación hacia ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario introducir en el currículum escolar abrir la puerta definitivamente a la empatía hacia los animales como estrategia de prevención de la violencia en las aulas y en nuestra sociedad.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 580

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 67.4

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«4. Igualmente, corresponde a las Administraciones educativas promover programas específicos de aprendizaje de las lenguas oficiales en los distintos territorios, así como de elementos básicos de la cultura para facilitar la integración de las personas inmigrantes.»

JUSTIFICACIÓN

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

ENMIENDA NÚM. 581

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 74

De adición.

Se añaden dos nuevos apartados con los números 6 y 7 respectivamente y que quedan redactados como siguen:

«6. Todas las unidades de los centros públicos que escolaricen alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo verán reducido el número de alumnado por aula. Asimismo, contarán con el apoyo y asesoramiento suficiente del profesorado de PT, AI y orientación educativa.

7. Los centros serán dotados de perfiles profesionales necesarios para una plena integración, en función de las necesidades educativas que se deban atender: interpretación de signos, personal cuidador, etc.»

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental la reducción de las ratios cuando en el aula se escolariza alumnado con NEAE, Asimismo, también es muy importante que se dote a los centros de otras figuras profesionales no docentes para una mejor atención al alumnado.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 582

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 79 bis

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 79 bis. Medidas de escolarización y atención.

1. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con dificultades específicas de aprendizaje, del lenguaje y/o de la comunicación, y valorar de forma temprana sus necesidades.
2. La escolarización del alumnado que presenta dificultades de aprendizaje se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo.
3. La identificación, valoración e intervención de las necesidades educativas de este alumnado se realizará de la forma más temprana posible, en los términos que determinen las administraciones educativas, mediante los profesionales titulados cualificados competentes para tratar dichas necesidades específicas de apoyo educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Debe mantenerse la regulación contenida en el artículo 79 bis y mejorarse su redacción hablando de las necesidades en materia de lenguaje o comunicación.

ENMIENDA NÚM. 583

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 84.3

De adición.

Se añade a partir del punto final del mismo el siguiente texto.

«Ningún centro que segregue a su alumnado por cualquiera de estos motivos podrá ser sostenido con fondos públicos ni acceder a un concierto educativo.»

JUSTIFICACIÓN

El Estado no puede financiar con fondos públicos a empresas que practican la segregación de su alumnado por cualquiera de los motivos que figuran en este artículo. La discriminación no puede verse recompensada con recursos del erario público.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 584

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 87.2

De modificación.

El comienzo del párrafo segundo queda redactado en los siguientes términos:

«Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento de alumnado en centros públicos de una misma área de escolarización, sin que en ningún caso se pueda superar la ratio de alumnado por aula establecida en esta ley. Este incremento podrá autorizarse para atender necesidades… (a partir de aquí sigue el mismo texto).»

JUSTIFICACIÓN

Las administraciones educativas tienen que garantizar la escolarización en todos los casos señalados en el presente artículo, pero ello no puede ir en detrimento de la calidad de la enseñanza. En los casos en que un centro debe asumir un incremento de alumnado debe garantizarse, mediante los desdobles de aulas u otras medidas oportunas, el derecho del alumnado a ser escolarizado en un centro público y también que esta escolarización se produzca en unas condiciones adecuadas.

ENMIENDA NÚM. 585

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 102.2 *in fine*

De adición.

Se añade el siguiente texto:

«[…], en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como aquellas normas específicas que desarrollen las diferentes Comunidades Autónomas en sus ámbitos de competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Dentro de los contenidos que deben figurar en la formación permanente del profesorado se cita la Ley Orgánica 1/2004 de protección contra la violencia de género. Consideramos que se mejora el texto con esta ampliación propuesta.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 586

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 103.1

De adición.

Después de «participación del profesorado en ellas» se añade el siguiente texto: «facilitando la formación dentro del horario lectivo».

JUSTIFICACIÓN

La formación permanente debe ser un derecho, pero también un deber para el profesorado. Se debe facilitar que, al menos una parte de la misma, se realice dentro del horario lectivo, sin que implique una sobrecarga de nuestra jornada laboral, que es lo que sucede en la inmensa mayoría de los casos actualmente.

ENMIENDA NÚM. 587

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 103

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 en los siguientes términos:

«3. Las Administraciones educativas garantizarán la formación específica sobre la historia, la cultura y la lengua cooficial respectiva a todo el profesorado de su ámbito de competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Existe un déficit muy importante de formación sobre un aspecto tan fundamental como el indicado, que parte ya de la formación inicial en las facultades y que se consolida una vez que se ingresa en la función pública docente.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 588

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 104

De adición.

Se añaden dos nuevos apartados con los números 4 y 5 en los siguientes términos:

«4. El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, elaborará un cuadro de enfermedades profesionales del personal docente y regulará el reconocimiento de las mismas a todos los efectos legales.

5. Las Administraciones educativas garantizarán a todo el profesorado el derecho a desarrollar una jornada laboral que no implique docencia directa para aquel profesorado que, por razones de salud, se vea imposibilitado para ello, sin reducción de sus retribuciones.»

JUSTIFICACIÓN

A día de hoy el personal docente sigue sin un cuadro de enfermedades profesionales después de más de dos décadas de la publicación de la ley de prevención de riesgos laborales.

Los problemas derivados de la rigidez del INSS y de la ausencia de un cuadro de enfermedades profesionales y de una regulación adaptada a la realidad de la función docente nos lleva a situaciones muy complejas como la obligación de impartir docencia a profesorado que no se encuentra en condiciones de hacerlo pero para el que no existe alternativa a impartir docencia.

ENMIENDA NÚM. 589

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 105.2, apartado c)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No nos aparece adecuado un reconocimiento especial para quien imparte materias en lengua extranjera.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 590

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 105.2, en su apartado d)

De adición.

Se añade al final del mismo el siguiente texto:

«Las Administraciones Educativas fomentarán el disfrute de una licencia anual por formación a lo largo de la vida profesional de todo el profesorado.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante en la formación permanente del profesorado poder contar a lo largo de nuestra vida profesional con posibilidades de marcos temporales amplios para completar estudios o investigaciones que redunden en mejorar nuestra carrera profesional y la calidad de nuestro trabajo. Las licencias anuales de formación son un ejemplo claro.

ENMIENDA NÚM. 591

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 105.2, en su apartado e)

De modificación.

Que quedaría redactado en los siguientes términos:

«e) La reducción de la jornada lectiva de aquel profesorado mayor de 55 años que lo solicite, que podrá acogerse a la misma sin merma de sus retribuciones.»

JUSTIFICACIÓN

La reducción de horario lectivo para este profesorado no debe conllevar una reducción de su salario y puede completarse con funciones no lectivas.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 592

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 106.4

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La valoración de la función docente no debe tener repercusión en aspectos como la movilidad en los concursos de traslados, la carrera docente o la participación en actividades de formación.

ENMIENDA NÚM. 593

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 108.4

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el servicio público de la educación debe prestarse únicamente en la red pública.

ENMIENDA NÚM. 594

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 109.2

De supresión.

Por el que se elimina después de «públicos» la siguiente frase:

«y la autorizada en los centros privados concertados.»

JUSTIFICACIÓN

Las administraciones educativas deben programar la enseñanza básica partiendo de la oferta existente de centros públicos. La existencia de centros concertados debe ser subsidiaria y complementaria en los casos que la oferta pública no sea suficiente para garantizar la escolarización de todo el alumnado, pero no puede ser un elemento que implique un condicionante a la hora de fijar el diseño de la oferta educativa por parte de los poderes públicos.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 595

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 111 bis

De adición.

Se añade un nuevo apartado 7 en los siguientes términos:

«7. La presencia de las TIC en los centros escolares debe conllevar la vertebración de una organización escolar basada en garantizar una presencia global y coherente de las TIC, teniendo en cuenta que en los primeros niveles educativos debe usarse como herramienta de aprendizaje y comunicación. La incorporación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación a los centros debe implicar la formación, dentro del horario lectivo, de todo el profesorado en el uso de esas tecnologías, dotando a los centros de los equipos y espacios necesarios.»

JUSTIFICACIÓN

En un artículo que en su integridad hace referencia a las TIC echamos de menos el papel del profesorado y su necesaria formación, así como la suficiente dotación de medios técnicos a los centros educativos.

ENMIENDA NÚM. 596

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 112.4

De modificación.

Que quedaría redactado en los siguientes términos:

«4. Las Administraciones educativas garantizarán que todos los centros, con independencia del número de unidades que tengan, dispongan del profesorado especialista al que se refiere el artículo 93 de esta Ley y reciban los apoyos necesarios para asegurar la calidad de las correspondientes enseñanzas.»

JUSTIFICACIÓN

Los centros incompletos, colegios rurales agrupados o unitarias, ubicados en el medio rural, tienen que tener garantizada por ley la misma dotación que cualquier otro centro. Sería una hipocresía afirmar que se van a potenciar los derechos del alumnado asentado en zonas rurales o socialmente desfavorecidas y, al tiempo, no reconocerles los mismos derechos que al resto.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 597

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 112

De adición.

Se añade un nuevo apartado 7 que quedaría redactado como sigue:

«7. Todos los centros educativos públicos de todos los niveles educativos serán dotados de personal de administración y servicios.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe garantizar por ley que exista personal administrativo en todos los centros para reducir la carga burocrática del profesorado y para evitar la discriminación entre diferentes centros en función de su tamaño o ubicación geográfica.

ENMIENDA NÚM. 598

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 113.1

De modificación.

Que quedaría redactado en los siguientes términos:

«1. Los centros públicos dispondrán de una biblioteca escolar que contará con un fondo documental bibliográfico y audiovisual adecuado y actualizado, así como con instalaciones y equipamientos apropiados a sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Las bibliotecas escolares deben ser potenciadas como un elemento fundamental en todos los centros educativos públicos.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 599

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 113

De adición.

Se añade un nuevo apartado 6 que quedaría redactado como sigue:

«6. Las bibliotecas escolares deben ser consideradas como un departamento o equipo más de los que integran la estructura organizativa del centro, con entidad y proyectos propios integrados en la documentación organizativa y de gestión del centro.»

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad del trabajo que supone una biblioteca escolar debe ser tenida en cuenta como una más de fas funciones que existen dentro de la organización de los centros docentes.

ENMIENDA NÚM. 600

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 116.1

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«1. Las Administraciones educativas emprenderán una planificación escolar para reducir los conciertos educativos con el fin de conformar una única red pública en todos los niveles educativos. En todo caso, se garantizará el puesto de trabajo a todo el personal de la actual enseñanza concertada.

Los centros privados que ofrezcan enseñanza obligatoria únicamente podrán acogerse a conciertos educativos cuando no existan plazas suficientes en la red pública y mientras ésta no pueda garantizar la escolarización de la totalidad del alumnado. En este supuesto tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos los centros que contribuyan a satisfacer necesidades de escolarización, atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los criterios anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia aquellos centros que en régimen de cooperativa cumplan los criterios anteriormente señalados.»

JUSTIFICACIÓN

Acreditamos exclusivamente en una única red pública en la que los conciertos solo tienen cabida mientras el Estado no es capaz de garantizar, por sus propios medios, la oferta educativa obligatoria. Por tanto, siempre que en una zona de escolarización existan plazas públicas no se deben subvencionar centros privados.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 601

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 116

De supresión.

Se eliminan el párrafo segundo del apartado 3 y los apartados 5, 6 y 7.

JUSTIFICACIÓN

No consideramos adecuado el marco temporal de seis años de los conciertos, ni que se concierten etapas educativas no obligatorias, ni con carácter singular ni general.

ENMIENDA NÚM. 602

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 117

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Como ya hemos manifestado, estamos a favor de una única red pública de centros, por lo que consideramos que se debe orientar la legislación en el sentido de ir suprimiendo los conciertos. En todo caso, y partiendo de nuestra posición contraria a los conciertos, cualquier norma que se refiera a estos debería figurar como normas transitorias hasta conseguir la supresión total.

ENMIENDA NÚM. 603

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 120.4

De supresión.

Se suprime en el artículo 120.4 lo siguiente:

«… ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de las áreas o materias,»

JUSTIFICACIÓN

El calendario escolar, así como la fijación del horario lectivo debe tener un carácter de máximos, por lo que debe quedar en el ámbito de la autonomía de los centros poder ampliarlos.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 604

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 121.2 bis

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«2 bis. Los centros adoptarán las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en la competencia en comunicación lingüística en las distintas lenguas oficiales de cada territorio, tomando como referencia el análisis realizado previamente e incluyendo dicho análisis y tales medidas en su proyecto educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

ENMIENDA NÚM. 605

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 121.6

De supresión.

Se suprime el artículo 121.6.

Se propone que se añada a la relación de apartados suprimidos en el artículo 121 del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el apartado 6.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que un centro educativo que recibe fondos públicos para su financiación no puede tener carácter propio.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 606

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 122.2

De supresión.

Se propone eliminar lo siguiente:

«… o privados concertados,».

JUSTIFICACIÓN

Las mayores dotaciones de recursos a determinados centros deben estar limitadas únicamente a los centros públicos.

ENMIENDA NÚM. 607

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 122.3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Las administraciones educativas deben garantizar los recursos necesarios a todos los centros públicos, sin que su oferta educativa y el buen desarrollo de la misma se vean condicionados por la obtención de recursos complementarios.

ENMIENDA NÚM. 608

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 126

De modificación.

Que quedaría redactado en los términos siguientes:

«El Consejo Escolar de los centros públicos estará compuesto por representantes del Claustro de profesorado, del personal de administración y servicios, del alumnado, de las madres y padres y del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro. También formarán parte las personas que ocupen la jefatura de estudios, la secretaría, con voz y sin voto, y la dirección, que presidirá el órgano de gobierno.

Las administraciones educativas regularán, en sus respectivos territorios, tanto la participación de los diferentes sectores como las competencias del Consejo Escolar.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

La concreción del número de miembros y el reparto de cada colectivo en el Consejo Escolar debe corresponderle a las diferentes administraciones educativas, que deberán regular igualmente sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 609

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 127

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Debe corresponderle a las diferentes administraciones educativas la regulación de las competencias del Consejo Escolar.

ENMIENDA NÚM. 610

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 129

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«Las administraciones educativas regularán, en el ámbito de sus competencias, el funcionamiento y las competencias del claustro docente.»

JUSTIFICACIÓN

Debe corresponderle a las diferentes administraciones educativas la regulación de las competencias del Claustro.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 611

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 131

De modificación.

Se da una nueva redacción a los apartados 2 y 3 en los términos siguientes:

«2. El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones específicas legalmente establecidas.

3. La directora o director propondrá al Claustro y al Consejo Escolar el nombramiento y cese de los restantes miembros del equipo directivo de entre el profesorado con destino en el centro, preferentemente entre los que tengan destino definitivo. El nombramiento o ceses deberán ser aprobados por la mayoría de estos órganos.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual establece una supeditación a la figura de la dirección por parte del resto del equipo directivo que no nos parece acorde con los cambios que se introducen. Se debe fomentar el trabajo en equipo.

Debe existir un control democrático y un apoyo explícito al nombramiento de los demás miembros del equipo directivo y no solo de la dirección.

ENMIENDA NÚM. 612

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 132

De modificación.

Que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Las administraciones educativas regularán, en sus respectivos ámbitos territoriales, las competencias de los diferentes miembros del equipo directivo.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que no debe formar parte de una Ley Orgánica algo tan concreto como las funciones de los miembros de un equipo directivo. Deben ser las Administraciones Educativas las que las regulen.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 613

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 133

De modificación.

Que quedaría como sigue:

«Artículo 132. Elección de la directora o director.

La designación de la directora o director se realizará mediante elección democrática del Consejo Escolar entre todas las personas candidatas con destino definitivo en el centro.

Las personas aspirantes a la dirección tendrán que presentar un proyecto de dirección al Claustro y al Consejo Escolar que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

Si no resulta elegida ninguna persona aspirante o no hay candidaturas al cargo, la selección se realizará mediante un concurso de méritos entre profesorado funcionario de carrera conforme a los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.

En este caso, la selección será realizada en el centro por el Consejo Escolar.»

JUSTIFICACIÓN

Debe ser el Consejo Escolar el que seleccione a la persona que ocupará la dirección del centro. Debe tener preferencia el profesorado definitivo del propio centro, recurriendo al concurso de méritos solo en el caso de que no se pueda nombrar a nadie del propio centro.

ENMIENDA NÚM. 614

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 134

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 134. Requisitos para acceder a la dirección.

Serán requisitos para poder ser elegida directora o director de un centro docente:

a) Tener destino definitivo en el centro al cual se opta o bien tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario docente si se opta a un centro diferente.

b) Haber impartido docencia como funcionario, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que se ofrecen en el centro a que se opta, en el caso de no tener destino definitivo en el propio centro.

c) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

Las Administraciones educativas podrán eximir a las personas candidatas de cumplir alguno de los requisitos.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

No se pueden limitar los derechos del profesorado que prestó servicios como personal interino. De ahí que el requisito de la antigüedad no se límite al tiempo de trabajo como funcionario de carrera, contraviniendo la jurisprudencia europea con respeto a la no discriminación del personal interino; también a efectos del cómputo del tiempo trabajado en esa situación administrativa para promoción interna, concursos, etcétera.

Por otro lado, si fijamos la preferencia entre el profesorado que tiene destino definitivo en el centro no se debe exigir el requisito de la antigüedad de cinco años.

ENMIENDA NÚM. 615

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 135

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda vinculada a la enmienda de modificación del artículo 133. Si se aprueba la modificación propuesta, no puede mantenerse el artículo 135.

ENMIENDA NÚM. 616

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 136

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 136. Nombramiento.

Las administraciones educativas garantizarán la formación inicial necesaria a todas las personas elegidas para desempeñar el cargo de dirección de un centro docente. Las personas seleccionadas que acrediten una experiencia de al menos dos años en la función directiva estarán exentas de la realización del programa de formación inicial.

Las administraciones educativas nombrarán directora o director del centro que corresponda, regularán la duración del mandato así como las causas de renovación o cese.

El nombramiento podrá renovarse previa evaluación positiva del trabajo realizado al final del mandato. Las administraciones educativas regularán los criterios, procedimientos y la fijación de un límite máximo de mandatos, siendo competencia del Consejo Escolar, con informe previo del Claustro de profesorado, la evaluación del trabajo desempeñado.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Debe garantizarse que exista formación inicial para quien carezca de experiencia previa, pero no debe existir una evaluación de esta que suplente la voluntad democrática de los órganos colegiados del centro. Existen suficientes mecanismos de control para poder cesar a una directora o director por parte del mismo órgano que lo seleccionó.

ENMIENDA NÚM. 617

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 137

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 137. Nombramiento con carácter extraordinario.

En ausencia de candidaturas, en el caso de centros de nueva creación o cuando no haya sido seleccionado ninguna persona aspirante, las administraciones educativas designarán directora o director a una funcionaria o funcionario docente teniendo en cuenta la opinión del Claustro de profesorado. La duración de este mandato será regulada por las propias administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante contar con la opinión del equipo docente y que no se traten de nombramiento impuestos por la administración educativa. El mandato no debería ser, en ningún caso, de la misma duración que el que se obtiene mediante el proceso ordinario de selección. En todo caso, debe ser una medida negociada con las diferentes administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 618

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 138

De adición.

Se añadiría después del punto final del apartado d) lo siguiente: «y el Claustro docente».

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el Claustro docente, en su integridad, debe ser escuchado cuando se procede a la revocación de la dirección de un centro.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 619

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 139

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 139. Reconocimiento de la función directiva.

El ejercicio de cargos directivos conllevará una reducción del horario lectivo a determinar por las administraciones educativas. Así mismo, durante el desempeño de sus funciones, percibirán un complemento retributivo en concepto de responsabilidad y especial dedicación de acuerdo con las cuantías que a tal efecto fijen las administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la retribución específica de la dirección debe limitarse al mandato. Es discriminatorio que exista un complemento posterior solo para la persona que ocupa la dirección de un centro y no para otras funciones de dirección o coordinación docente.

ENMIENDA NÚM. 620

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 143

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo.

Corresponde al Instituto Nacional de Evaluación Educativa y a los organismos correspondientes de las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, la evaluación general del sistema educativo, en la que se determinarán prioridades y objetivos. Debe contemplar, entre otras cuestiones, la evaluación de las carencias y necesidades de la enseñanza y su calidad, así como las condiciones de los centros, las infraestructuras, los servicios, recursos, medios, presupuestos y formación y actualización pedagógica del profesorado.»

JUSTIFICACIÓN

Estamos en desacuerdo con el modelo de pruebas externas que condiciona el currículo y el desempeño de la autonomía de los centros y la libertad de cátedra del profesorado, introduciendo mecanismos de control curricular externo y obviando, en esa evaluación de la situación de la enseñanza, las condiciones en las que se desarrolla, especialmente del papel que las propias administraciones educativas desempeñan con las políticas educativas que aplican y las disposiciones económicas que las acompañan.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 621

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 144

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Estamos en desacuerdo con las evaluaciones individualizadas tal y como se recogen en este artículo por lo que proponemos su eliminación.

ENMIENDA NÚM. 622

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al capítulo I del título VII (artículos 149 y 150)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Las competencias atribuidas a la Alta Inspección del Estado deben corresponder a las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que exista un órgano de coordinación a nivel estatal pero que no implique la existencia de funcionariado específico a mayores de la propia inspección educativa dependiente de cada administración educativa.

ENMIENDA NÚM. 623

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 157, apartado 1.a)

De modificación.

Que queda redactado como sigue:

«a) Un número máximo de alumnado por aula que en la enseñanza obligatoria será de 20 para educación primaria y educación secundaria obligatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Se reitera la misma argumentación ya expresada, es necesario apostar por ratios más reducidas para una mejor atención educativa.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 624

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo 157

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el punto 1 con la siguiente redacción:

«i) Servicios de transporte y comedor escolar, así como actividades extraescolares gratuitas para todo el alumnado de Educación Infantil y enseñanzas obligatorias.»

JUSTIFICACIÓN

Defendemos que la gratuidad de la enseñanza se extienda al conjunto de servicios complementarios, así como a un mínimo de actividades extraescolares en todos los centros públicos.

ENMIENDA NÚM. 625

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Que quedaría redactada como sigue:

«Disposición adicional segunda. El carácter extracurricular de la religión.

La religión no formará parte del currículo escolar. El estudio del hecho religioso será considerado como un tema cultural e histórico en el ámbito de las ciencias sociales.

Se anulan, en lo que respecta a la enseñanza de las religiones, aquellas normas que figuren en los acuerdos entre el Estado y las diferentes confesiones religiosas en vigor, que contravengan el carácter extracurricular fijado en la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Defendemos una enseñanza laica en la que no tenga cabida la religión como materia. Entendemos que la religión forma parte del ámbito personal y que no puede estar incluida en el currículo.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 626

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional tercera

De supresión.

Referida al profesorado de religión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra defensa de una enseñanza laica debe suprimirse toda referencia a su presencia en esta ley, también esta disposición relacionada con el profesorado de religión.

ENMIENDA NÚM. 627

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional cuarta, en su apartado 2

De modificación.

Referida a los libros de texto y demás materiales curriculares, y que quedaría redactado como sigue:

«La edición y adopción de libros de texto y demás materiales curriculares requerirán la previa autorización de las administraciones educativas. En todo caso, estos deberán adaptarse al rigor científico adecuado a las edades del alumnado y al currículo aprobado por cada administración educativa. Asimismo, deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales y de los estatutos de las respectivas comunidades autónomas, así como de a los principios y valores recogidos en las diferentes leyes y normas para la protección contra la violencia machista, la discriminación por identidad y opción sexual, o cualquier otra que fomente la lucha contra cualquier tipo de discriminación. Asimismo deben contemplar la diversidad nacional, cultural y lingüística del Estado español.»

JUSTIFICACIÓN

Los libros de texto deben tener control y autorización de las administraciones educativa. De lo contrario serán las grandes editoriales y empresas quienes ejerzan esta competencia.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 628

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Que quedaría redactada como sigue:

«El calendario escolar, que fijarán anualmente las administraciones educativas, comprenderá un máximo de 175 días lectivos.»

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno debe fijar el máximo de los días lectivos, correspondiendo a las diferentes administraciones educativas fijar anualmente el calendario escolar y sin que este pueda ser ampliado por los centros docentes o los titulares de estos.

ENMIENDA NÚM. 629

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional sexta

De supresión.

Se suprime la última frase desde «ámbito estatal» hasta el final.

JUSTIFICACIÓN

Las bases comunes del régimen estatutario aparecen ya suficientemente señaladas en la presente disposición (la propia ley orgánica, el ingreso, la movilidad, etc…). Deber ser, por tanto, competencia exclusiva de las administraciones educativas la concreción reglamentaria de la función docente en el marco de sus ámbitos territoriales.

ENMIENDA NÚM. 630

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional sexta, en su apartado 6

De modificación.

Se sustituye en la misma la mención «dos años» por «un año».

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido la permanencia durante dos años en un destino definitivo, máxime cuando esa permanencia no sólo limita la participación en el año siguiente en un concurso general si no también en concursos específicos que pueden convocar las administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 631

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional séptima, en su apartado primero

De supresión.

Se elimina del texto el párrafo siguiente:

«El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a alguno de los cuerpos docentes recogidos en el apartado anterior puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanzas distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.»

JUSTIFICACIÓN

Deben respetarse las funciones y etapas asignadas a cada cuerpo mientras estos existan y no de debe promover la posibilidad de impartir especialidades o áreas que no son propias de cada cuerpo. En todo caso, no debe ser una competencia del Gobierno regular las condiciones y requisitos para impartir docencia en otras etapas educativa diferentes a las asignadas al propio cuerpo.

ENMIENDA NÚM. 632

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional décima

De modificación.

Requisitos para el acceso a los cuerpos de catedráticos e inspectores en su apartado 5, que quedaría redactado como sigue:

«5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de ocho años en los mismos y estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de las distintas lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Debe avanzarse en el reconocimiento de la realidad plurinacional del Estado español, en consecuencia deben equipararse las referencias a las lenguas oficiales. En los territorios que se hablen dos lenguas oficiales, las dos son oficiales, y no una oficial y la otra cooficial.

ENMIENDA NÚM. 633

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional duodécima

De adición.

Se incorpora un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«1 bis. Sólo en virtud de ley podrá aplicarse, con carácter excepcional, un sistema de acceso diferenciado que consistirá en la convocatoria simultánea de procesos selectivos para plazas de renovación de efectivos y de consolidación de puestos de trabajo estructurales ocupados por personal interino.»

JUSTIFICACIÓN

Así como el Estatuto Básico del Empleado Público regula, en su artículo 61.6, que se podrá ingresar en la función pública con carácter excepcional mediante un concurso, entendemos que la propuesta del acceso diferenciado, que la CIG siempre defendió como mejor solución para casos excepcionales frente a otros modelos transitorios, debe ser considerada en una Ley Orgánica para que pueda ser posteriormente articulada en normativa de desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 634

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional duodécima

De supresión.

Se suprime la parte final del apartado 4.a) desde «méritos específicos como docentes» hasta el final del apartado.

JUSTIFICACIÓN

El desempeño de cargos directivos o la pertenencia al cuerpo de catedráticos no presupone ningún mérito especial para la función de la inspección, por lo que en un proceso de acceso a este cuerpo no debe tener una consideración especial.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 635

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional duodécima, en su apartado 7

De modificación.

Que quedaría redactado como sigue:

«7. La administración del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de sus competencias, impulsarán la implantación de medidas destinadas a garantizar las mismas condiciones laborales y retributivas a todo el profesorado, independientemente del nivel o etapa en el que se imparta docencia.»

JUSTIFICACIÓN

La eliminación de la jerarquización del profesorado y la aplicación de medidas reales de apoyo como paso fundamental para un cuerpo único y una mayor consideración profesional y social de las profesoras y profesores.

ENMIENDA NÚM. 636

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional décimoquinta

De modificación.

Se da una nueva redacción a su apartado 2, que queda como sigue:

«2. Las Comunidades Autónomas regularán, en sus respectivos ámbitos, la competencia para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos docentes. Dichos edificios solo podrán destinarse a otros servicios o finalidades con autorización previa de la administración educativa correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que deben ser las administraciones educativas las responsables de todo lo relacionado con los centros educativos, evitando que se puedan crear discriminaciones en función de las posibilidades económicas o de las diferentes políticas que se ejecuten en los diferentes ayuntamientos.

En todo caso, la enmienda deja la puerta abierta a que sea en el marco de cada Comunidad donde se regulen estas competencias.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 637

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional vigesimoquinta, en el segundo párrafo del apartado 1

De modificación.

A continuación de «concertadas» se sustituirá el texto por el siguiente:

«no se permitirá la segregación del alumnado por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social.»

JUSTIFICACIÓN

Abogamos porque se cite expresamente que no se permitirá esta segregación de alumnado para la obtención y mantenimiento de las unidades concertadas. Nos parece que la redacción propuesta no supone ninguna garantía a este respecto.

ENMIENDA NÚM. 638

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional trigésima octava

De modificación.

Que quedaría redactada como sigue:

«Disposición adicional trigésima octava. De las lenguas oficiales y lenguas que gocen de protección legal.

1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y alumnas a recibir las enseñanzas en las distintas lenguas oficiales en sus respectivos territorios. Todas ellas tienen la consideración de lenguas vehiculares, de acuerdo con la normativa aplicable.
2. Al finalizar la educación básica, todos los alumnos y alumnas deberán, alcanzar el dominio pleno y equivalente de las distintas lenguas oficiales correspondientes.
3. Las Administraciones educativas aplicarán los instrumentos de verificación, análisis y control propios del sistema educativo y promoverán la realización de análisis por parte de los centros, de modo que se garantice que todos los alumnos alcanzan la competencia en comunicación lingüística, en las distintas lenguas oficiales, en el grado requerido. Asimismo, impulsarán la adopción por parte de los centros de las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en cualquiera de las lenguas.
4. Tanto la materia Lengua Castellana y Literatura como la otra Lengua Oficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.
5. Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan varias lenguas oficiales que no tienen ese carácter en todo su territorio o lenguas no oficiales que gocen de protección legal podrán ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora.»

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 639

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional trigesimonovena

De modificación.

Se introduce un nuevo comienzo que quedaría redactado como sigue:

«Las Comunidades Autónomas regularán, en su ámbito territorial…», (continúa igual el texto).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra defensa de que sean las CC. AA. las que regulen la composición y competencia de los órganos de gobierno, también deben hacerlo para aquellos centros que, en su territorio, dependan de otras administraciones.

ENMIENDA NÚM. 640

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional cuadragésima

De modificación.

Que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuadragésima. Sistema de gratuidad de libros de texto y materiales curriculares.

El Ministerio de Educación y Formación Profesional y las diferentes administraciones educativas garantizarán la gratuidad universal de los libros de texto y otros materiales curriculares desde el segundo ciclo de Educación infantil hasta la Educación Secundaria Obligatoria en todos los centros públicos. Se promoverá igualmente la extensión de la gratuidad a la Formación Profesional y el Bachillerato.»

JUSTIFICACIÓN

Como ya hemos comentado en otras enmiendas, abogamos por una educación pública totalmente gratuita en sus etapas obligatorias, caminando hacia la gratuidad también en otras etapas no obligatorias.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 641

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional cuadragésima primera

De supresión.

Segundo párrafo a partir de «otras culturas».

JUSTIFICACIÓN

No parece indicado para una norma de este rango particularizar con ejemplos concretos como la cultura del pueblo gitano o el holocausto judío, que nos parece totalmente necesario que sean conocidos y estudiados, como también lo deben ser otros ejemplos como la guerra civil española, la integración de personas refugiadas, el holocausto de pueblo armenio, los efectos de la colonización española en Latinoamérica, las políticas genocidas del sionismo en Palestina, las consecuencia del colonialismo o la globalización en el mundo de hoy en día; todos ellos y muchos otros más deben ser analizados a la hora de hablar de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y será en la normativa que desarrolle esta ley donde se deben incluir.

ENMIENDA NÚM. 642

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Se añade un nuevo punto 3, que quedaría redactado como sigue:

«3. Las maestras y maestros de las especialidades de Pedagogía Terapéutica y de Audición y Lenguaje que desempeñen su trabajo en la Educación Secundaria Obligatoria tendrán los mismos derechos retributivos que el profesorado del mismo cuerpo de otras especialidades en los mismos centros.»

JUSTIFICACIÓN

La consideración de que este profesorado no imparte materias curriculares ha provocado que sea discriminado con respecto a otro profesorado que sí percibe el complemento compensador de la ESO.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 643

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Su primer párrafo quedaría redactado como sigue:

«1. Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes a los que se refiere la disposición adicional séptima de la presente Ley, así como los funcionarios de los cuerpos a extinguir a que se refiere la disposición transitoria quinta de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1992, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de clases pasivas del Estado, podrán optar indefinidamente a un régimen de jubilación voluntaria. Asimismo, el funcionariado docente incluido en la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, podrá acogerse en el momento en que cumpla los requisitos indicados para el funcionariado de clases pasivas, a la jubilación anticipada con las mismas condiciones. Tanto un colectivo como otro deberán reunir todos y cada uno de los requisitos siguientes:

(Sigue igual).»

JUSTIFICACIÓN

La jubilación anticipada debe garantizarse para todo el profesorado, recuperando para el colectivo que ingresó en la función docente a partir del 1 de enero de 2011 los mismos derechos que para el profesorado de clases pasivas.

ENMIENDA NÚM. 644

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición transitoria quinta

De modificación.

Quedaría redactada como sigue:

«Personal laboral de centros dependientes de Administraciones no autonómicas.

Cuando se incorporen centros dependientes de cualquier Administración pública a las redes de centros docentes dependientes de las Administraciones educativas, el personal laboral que realice funciones docentes en dichos centros se integrará en las mismas condiciones en las que se encuentre en el momento de la integración. El personal laboral fijo podrá acceder a los cuerpos docentes regulados en esta ley, previa superación de las correspondientes pruebas selectivas convocadas a tal efecto por los respectivos Gobiernos de las Comunidades Autónomas. Dichas pruebas deberán garantizar, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, en la forma que determinen los Parlamentos autonómicos, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica del Estado.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de la ley se mantiene desde la publicación inicial de la LOE tras una enmienda defendida por el BNG en el Congreso lo que permitió, en el caso de Galicia, la integración del personal de dos centros del ISM. A día de hoy existen varios casos en el Estado de centros que dependen de otras administraciones públicas y que imparten estudios regulados en la presente ley y que corresponderían, si dependiesen de administraciones educativas, de los cuerpos docente aquí regulados (diputaciones, ayuntamientos).

La norma debe recoger indefinidamente la posibilidad de que se produzca esa integración.

La mención de integrarse en las mismas condiciones, particularizando después al personal laboral fijo, tiene como justificación el derecho a que el personal laboral temporal se integre como personal interino de acuerdo con las normas que en cada Comunidad tengan para el acceso de este personal a las listas de contratación.

ENMIENDA NÚM. 645

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición transitoria 10.ª

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Los niveles educativos postobligatorios no se deben concertar ni ser objeto de subvenciones. En todo caso, habrá que regular cómo paulatinamente se van retirando los conciertos existentes a la entrada en vigor de esta modificación de la LOE.

ENMIENDA NÚM. 646

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición transitoria 19.ª

De adición.

Con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria 19.ª

Las Administraciones Educativas procederán a integrar los centros de enseñanzas artísticas superiores en las universidades de su ámbito de gestión en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la modificación de esta Ley, dictando las disposiciones y medidas necesarias para impulsar el proceso. Con anterioridad a la culminación del proceso de incorporación de los centros de enseñanzas artísticas superiores a la universidad, se promoverán medidas transitorias para adecuar la organización de los centros a la norma universitaria, tanto en materia de investigación como de titulaciones de grado y postgrado y potenciando la carrera docente e investigadora del profesorado. Asimismo se abrirá por parte de las Administraciones educativas un proceso de consolidación de sus plantillas valorando especialmente la experiencia previa en estos centros.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Estas enseñanzas deben integrares a todos los efectos en las universidades, poniendo fin a los problemas que desde hace años existen para su alumnado y profesorado con respecto a la homologación de titulaciones, especialmente a nivel internacional.

ENMIENDA NÚM. 647

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final quinta

De modificación.

Que quedaría redactada como sigue:

«Disposición final quinta. Calendario de implantación.

1. A la entrada en vigor de esta Ley se aplicarán las modificaciones relativas a:

a) La participación y competencias de Consejo Escolar, Claustro y director o directora.
b) La autonomía de los centros docentes.
c) La selección del director o directora en los centros públicos.
d) La admisión de alumnos. Los procesos relativos a los apartados c) y d) que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa vigente en el momento de iniciarse.

2. Al inicio del curso siguiente a la entrada en vigor de esta Ley se implantarán:

a) Las modificaciones introducidas en la evaluación y condiciones de promoción de las diferentes etapas educativas.
b) Las modificaciones introducidas en las condiciones de titulación de educación secundaria obligatoria, ciclos formativos de grado básico y bachillerato.
c) La titulación de las enseñanzas profesionales de música y danza.
d) Las condiciones de acceso a las diferentes enseñanzas.

3. Las modificaciones introducidas en el currículo, la organización y objetivos de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional Básica, la Universidad se implantarán en el curso 2020/2021.»

JUSTIFICACIÓN

No estamos de acuerdo en prolongar en exceso el período de implantación de una ley que no supone, en la práctica, grandes novedades en la estructura de las enseñanzas educativas.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 648

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición final sexta

De adición.

Que queda redactada como sigue:

«Disposición final sexta.

El Gobierno aprobará, de acuerdo con las comunidades autónomas, una ley de financiación de esta Ley que supondrá la plena ejecución de las modificaciones introducidas en el período de aplicación de la misma. El Gobierno aprobará igualmente una Ley de Garantías y Suficiencia Económica para una Educación de Calidad que fijará la dedicación a las políticas educativas del 7 % del PIB, con un calendario de aplicación pactado con las comunidades autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

No es posible atacar el fracaso escolar, la convergencia con los Estados que mayor inversión tienen en Educación y la mejora de la educación pública sin una financiación que acompañe y asegure todas las mejoras necesarias.

Nota.—La incorporación de esta nueva disposición final implica la necesaria renumeración de las siguientes.

ENMIENDA NÚM. 649

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición final séptima

De adición.

Con la siguiente redacción:

«Disposición final séptima.

Se modifica el apartado 5 del artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Calificaciones y de la Formación Profesional.

5. La dirección de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad de las Administraciones educativas, será nombrada mediante el mismo procedimiento que los demás centros educativos conforme se estipula en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.»

JUSTIFICACIÓN

No estamos de acuerdo con el procedimiento de nombramiento por libre designación en los CIFP.

Nota.—La incorporación de esta nueva disposición final implica la necesaria renumeración de fas siguientes.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 650

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Nueva disposición adicional

De adición.

Con el siguiente texto:

«La Comunidad Autónoma de Galicia, en virtud de su singular relación lingüística, histórica y cultural con Portugal y con la lusofonía, y atendiendo a sus competencias, podrá realizar las modificaciones que considere pertinentes en el currículo de la disciplina de Lengua Portuguesa en su ámbito territorial, adaptando los contenidos a su realidad sociolingüística específica.»

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de Laura Borràs i Castanyer, Diputada de Junts per Catalunya, y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2020.—**Laura Borràs Castanyer,** Portavoz Adjunta Grupo Parlamentario Plural.

ENMIENDA NÚM. 651

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la exposición de motivos. Primer párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

«Como comenzaba afirmando la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), las sociedades actuales conceden gran importancia a la educación que reciben sus jóvenes, en la convicción de que de ella dependen tanto el bienestar individual como el colectivo. Mientras que para cualquier persona la educación es el medio más adecuado para desarrollar al máximo sus capacidades, construir su personalidad, conformar su propia identidad y configurar su comprensión de la realidad, integrando la dimensión cognoscitiva, la afectiva**, la emocional** y la axiológica, para la sociedad es el medio más idóneo para transmitir y, al mismo tiempo, renovar la cultura y el acervo de conocimientos y valores que la sustentan, extraer las máximas posibilidades de sus fuentes de riqueza, fomentar la convivencia democrática**, la paz** y el respeto a las diferencias individuales, promover la solidaridad y evitar la discriminación, con el objetivo fundamental de lograr la necesaria cohesión social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 652

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la exposición de motivos. Noveno párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

«La LOE también adoptó un compromiso decidido con los objetivos educativos planteados por la Unión Europea y la UNESCO. Estas instituciones proponían mejorar la calidad y la eficacia de los sistemas de educación y de formación, mejorar la capacitación de los docentes, promover la sociedad del conocimiento, garantizar el acceso de todos a las tecnologías de la información y la comunicación, aumentar la matriculación en los estudios científicos, técnicos y artísticos, aprovechar al máximo los recursos disponibles e incrementar la inversión en recursos humanos. Finalmente, estas instituciones proponían fomentar el aprendizaje a lo largo de toda la vida. La UNESCO propuso desarrollar en todas las etapas educativas y en la formación permanente una enseñanza que garantizase a todos los ciudadanos las capacidades de aprender, de aprender a ser, de aprender a hacer y de aprender a convivir **con el planeta y con sus habitantes: todos los seres sintientes.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 653

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la exposición de motivos. Vigésimo segundo párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

«En primer lugar, la Ley incluye el enfoque de derechos de la infancia entre los principios rectores del sistema, según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas (1989), reconociendo el interés superior del menor, su derecho a la educación y la obligación que tiene el Estado de asegurar el cumplimiento efectivo de sus derechos **alejándoles de cualquier ámbito social de violencia.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 654

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la exposición de motivos. Vigésimo quinto párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

«En cuarto lugar, reconoce la importancia de atender al desarrollo sostenible de acuerdo con lo establecido en la Agenda 2030. Así, la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial ha de incardinarse en los planes y programas educativos de la totalidad de la enseñanza obligatoria, incorporando los conocimientos, capacidades, valores y actitudes que necesitan todas las personas para vivir una vida fructífera, adoptar decisiones fundamentadas y asumir un papel activo **y consciente** —tanto en el ámbito local como mundial— a la hora de afrontar y resolver los problemas comunes a todos los ciudadanos del mundo. La educación para el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial incluye la educación para la paz **del planeta y de todos los seres sintientes** y **para** los derechos humanos, la educación intercultural y la educación para la transición ecológica y la comprensión internacional. **Se debe abordar la emergencia climática para que el alumnado conozca Qué consecuencias tienen nuestras acciones diarias en el planeta y generar, por consiguiente, empatía hacia su entorno natural y social.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 655

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la exposición de motivos. Vigésimo quinto párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

«En cuarto lugar, reconoce la importancia de atender al desarrollo sostenible de acuerdo con lo establecido en la Agenda 2030. Así, la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial ha de incardinarse en los planes y programas educativos de la totalidad de la enseñanza obligatoria, incorporando los conocimientos, capacidades, valores y actitudes que necesitan todas las personas para vivir una vida fructífera, adoptar decisiones fundamentadas y asumir un papel activo —tanto en el ámbito local como mundial— a la hora de afrontar y resolver los problemas comunes a todos los ciudadanos del mundo. La educación para el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial incluye la educación para la paz y los derechos humanos, la educación intercultural y la educación para la transición ecológica y la comprensión internacional. **Sin descuidar la acción local a través de la implicación directa de los propios centros educativos en su entorno socio-ambiental próximos y en los hábitos personales saludables y sostenibles, en relación a la movilidad, la energía y los demás objetivos de desarrollo sostenible de la ONU 2030.**»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 656

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la exposición de motivos. Vigésimo séptimo párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

«La adopción de estos enfoques tiene como objetivo último reforzar la equidad y la capacidad inclusiva del sistema, cuyo principal eje vertebrador es la educación comprensiva. La ciudadanía reclama un sistema educativo moderno, más abierto, menos rígido, multilingüe y cosmopolita que desarrolle todo el potencial y talento de nuestros jóvenes, planteamientos que son ampliamente compartidos por la comunidad educativa y por la sociedad española. En relación al bienestar de los niños y niñas, la OMS considera que las escuelas y otros establecimientos educativos son instituciones privilegiadas para el bienestar de los niños y niñas. Por lo tanto, el bienestar nutricional de los niños y niñas en las escuelas debe tener una importancia capital y sentar los cimientos para el bienestar de los menores. Ello también es congruente con la recomendación formulada en 2004 en la Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud, por la que se insta a los gobiernos a adoptar políticas que apoyen un régimen alimentario saludable en las escuelas **y, consecuentemente, una salud planetaria.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 657

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la exposición de motivos. Trigésimo quinto párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

«Se ofrece una nueva redacción para la etapa de educación primaria, en la que se recuperan los tres ciclos anteriormente existentes, se reordenan las áreas y se añade en el tercer ciclo un área de Educación en Valores cívicos y éticos, en la cual se prestará especial atención al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia a los recogidos en la Constitución española, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la igualdad entre hombres y mujeres, al valor del respeto a la diversidad **y al respeto por los derechos de los animales,** fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Una educación en empatía hacia los animales puede promover una cultura de paz entre los humanos.

ENMIENDA NÚM. 658

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la exposición de motivos. Trigésimo sexto párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

«En esta etapa se pondrá especial énfasis en garantizar la inclusión educativa, en la atención personalizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades. Por otra parte, se establece que la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el fomento de la creatividad y del espíritu científico, **la consideración y el respeto hacia todos los seres sintientes, la educación para el desarrollo sostenible,** la educación para la salud, incluida la sexual y la educación emocional y en valores se trabajarán en todas las áreas de educación primaria, debiendo dedicarse un tiempo diario a la lectura.»

JUSTIFICACIÓN

Una educación en empatía hacia los animales puede promover una cultura de paz entre los humanos.

ENMIENDA NÚM. 659

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la exposición de motivos. Trigésimo sexto párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

«En esta etapa se pondrá especial énfasis en garantizar la inclusión educativa, en la atención personalizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades. Por otra parte, se establece que la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el fomento de la creatividad y del espíritu científico, la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual **y la movilidad saludable** y la educación emocional y en valores se trabajarán en todas las áreas de educación primaria, debiendo dedicarse un tiempo diario a la lectura.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 660

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la exposición de motivos. Trigésimo noveno párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

«Se ofrece también una nueva redacción de los artículos dedicados a educación secundaria obligatoria. En esta etapa se debe propiciar el aprendizaje competencial, autónomo, significativo y reflexivo en todas las materias, que aparecen enunciadas en el articulado. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el emprendimiento, la educación emocional y la educación en valores, **la educación para la paz y no violencia de todos los seres sintientes,** la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las áreas.»

JUSTIFICACIÓN

Una educación en empatía hacia los animales puede promover una cultura de paz entre los humanos.

ENMIENDA NÚM. 661

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la exposición de motivos. Cuadragésimo primer párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

«A las materias establecidas con carácter obligatorio, se añade la posibilidad de ofrecer materias optativas, con la novedad de que puedan configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad. En uno de los cursos de la etapa, todo el alumnado cursará la Educación en Valores cívicos y éticos, que prestará especial atención a la reflexión ética e incluirá contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a los recogidos en la Constitución Española, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la igualdad entre hombres y mujeres, y al valor del respeto a la diversidad **y a la empatía hacia los animales**, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.»

JUSTIFICACIÓN

Una educación en empatía hacia los animales puede promover una cultura de paz entre los humanos.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 662

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la exposición de motivos. Sexagésimo cuarto párrafo

De modificación.

Texto que se propone:

«En el título IV de la LOE, sobre centros docentes, se establece que la programación de la red de centros debe asegurar la existencia de plazas ~~públicas~~ **qratuitas** en todas las áreas o zonas de escolarización o de influencia que se establezcan, una vez considerada la oferta existente de centros públicos y privados concertados. Asimismo, a fin de garantizar los derechos y libertades de todos los interesados, los principios de programación y participación deben ser tenidos en cuenta en la confección de la oferta de plazas en centros educativos.»

JUSTIFICACIÓN

La expresión de la Exposición de Motivos, es contradictoria con el desarrollo del Proyecto. La nueva redacción que se propone para el artículo 86 de la futura ley, por el apartado 54 del Artículo Único del Proyecto de Ley que se refiere tanto a los centros públicos como a los privados concertados al disponer que «Las Administraciones Públicas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de escolarización o influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismos municipio o ámbito territorial, en función de las enseñanzas que imparten y de los puestos autorizados».

De mantenerse la redacción del Proyecto, se estaría declarando que la programación se hará en beneficio de las plazas públicas, lo que supone la abrogación del principio de no subsidiariedad de la escuela concertada respecto a la pública, consagrado en nuestro sistema desde la LODE para dar cumplimiento al mandato constitucional de gratuidad (art. 27.4 CE) en los centros elegidos por los padres (art. 27.3 y 6) lo que podría representar el comienzo del fin de su existencia, tal y como ha establecido la reiterada y uniforme doctrina del Tribunal Supremo desde 1985 hasta nuestros días.

ENMIENDA NÚM. 663

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la exposición de motivos. Septuagésimo sexto párrafo (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«**Esta reforma educativa debe poner como objetivo de especial interés para el sistema educativo, las respuestas a la situación de emergencia climática que han declarado tanto el Congreso de los Diputados (17.09.2019), el Parlamento Europeo (28.11.2019) y el Gobierno de España (21.01.2020), reverdeciendo el currículo escolar y los espacios en los que se desarrolla. Así mismo se alinea con los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la ONU para el 2030.»**

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 664

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A artículo único. Punto uno

De modificación.

Texto que se propone:

Enmienda al apartado uno del artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«Uno. Se **modifican los apartados** a) **y c,** se añade un nuevo párrafo a) bis y se modifican los apartados k) y l) del artículo 1 en los siguientes términos:

[…]

c) La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto, la justicia **y la empatía hacia todos los seres sintientes y el planeta,** así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Conviene incluir expresamente principios referentes a la empatía hacia los animales en las distintas enseñanzas que ofrece el sistema educativo para que puedan tenerse en cuenta cuando, más adelante, se elabore y apruebe el diseño curricular correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 665

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Punto uno

De modificación.

Texto que se propone:

Enmienda al apartado uno del artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«Uno. Se **modifican los apartados** a) **h,** k), l) **y j,** se añade un nuevo párrafo a) bis del artículo 1 en los siguientes términos:

[…]

h) El esfuerzo compartido por alumnado, familias, profesores, centros, Administraciones, instituciones y el conjunto de la sociedad **para mejorar la calidad de la educación y del entorno de los centros escolares.**

[…]

cve: BOCG-14-A-7-2

j) La participación de la comunidad educativa en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros docentes **y su entorno geográfico y social.**

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 666

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Punto uno

De modificación.

Texto que se propone:

Enmienda al apartado uno del artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«**Uno. Se modifica el apartado k) del artículo 1. Principios, en los siguientes términos:**

[…]

k) La educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social **referidas a personas, animales y entornos de convivencia y entornos naturales,** y en especial en el del acoso escolar con el fin de ayudar al alumnado a reconocer toda forma de violencia y reaccionar frente a ella.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

La educación formal es el medio más importante para dotar de habilidades inter e intrapersonales y valores éticos a los jóvenes, que son quienes tienen que conformar una convivencia pacífica y sin violencia en nuestra cercana sociedad del futuro. Una educación en empatía hacia los animales puede promover una cultura de paz entre los humanos.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 667

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Punto uno bis (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

«**Uno bis. Se modifica el artículo 2.1, apartados b), h), i), l) y se añade un apartado m) en los siguientes términos:**

Artículo 2. Fines.

[…]

b) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas ~~con discapacidad~~ **por sus capacidades (o de capacidades diversas).**

[…]

h) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos, así como el desarrollo de hábitos saludables, el ejercicio físico**, el desplazamiento autónomo activo** y el deporte.

i) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales**, de cuidados, ciudadanas y de colaboración social.**

[…]

l) La capacitación para garantizar la plena inserción del alumnado **en la sociedad que le rodea, así como** en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente, con el respeto y la garantía de la intimidad individual y colectiva.

m) Contribuir a la sostenibilidad planetaria y local, en especial a los objetivos de desarrollo sostenible de la ONU y a la mitigación y adaptación al cambio climático, a través de la concienciación capacitación de la comunidad educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 668

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Punto uno ter (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

«**Uno ter. Se modifica el artículo 2.1, apartado e), y se añade un apartado e) bis en los siguientes términos:**

Artículo 2. Fines.

[…]
e) La formación para la paz, el respeto a los derechos humanos, los derechos de los animales, la vida en común, la cohesión social, la cooperación y solidaridad entre los pueblos, así como la adquisición de valores que propicien el respeto hacia el planeta y todos los seres vivos: humanos, animales, plantas, y el medio ambiente, en particular el valor de los espacios forestales y el desarrollo sostenible frente a la emergencia climática.
e) bis El desarrollo de la empatía hacia los animales con los que convivimos en nuestro entorno cercano.
[…]
h) bis El desarrollo de hábitos alimenticios que sean beneficiosos para la salud del alumnado y también del planeta.
[…]»

JUSTIFICACIÓN

La educación formal es el medio más importante para dotar de habilidades inter e intrapersonales y valores éticos a los jóvenes, que son quienes tienen que conformar una convivencia pacífica y sin violencia en nuestra cercana sociedad del futuro. Una educación en empatía hacia los animales puede promover una cultura de paz entre los humanos.

Asimismo reforzar la necesidad de desarrollar unos hábitos alimenticios saludables en el contexto de la educación.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 669

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Punto uno quáter (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se modifica en los siguientes términos:

«**Uno quáter. Se modifica el artículo 2.2 en los siguientes términos:**

"Artículo 2. Fines.

2. Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, la dotación de recursos educativos, **las condiciones ambientales y de salud del centro escolar y su entorno**, la investigación, la experimentación y la renovación educativa, el fomento de la lectura y el uso de bibliotecas, la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, la función directiva, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación."»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 670

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado dos.1

De modificación.

Texto que se propone:

«**Artículo único. Dos.1**

1. A efectos de esta Ley, se entiende por Sistema Educativo Español el conjunto de Administraciones educativas, profesionales de la educación y otros agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación de servicios para el ejercicio del derecho a la educación en España, y los titulares de este derecho, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas**, entornos/espacios** y acciones que se implementan para prestarlo.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 671

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado siete bis (nuevo)

De adición.

Texto que se propone:

«**Siete bis. (nuevo)**

Se modifican los apartados a), b), d) y e) del artículo 13 en los siguientes términos:

"Artículo 13. Objetivos.

La educación infantil contribuirá a desarrollar en las niñas y niños las capacidades que les permitan:

a) Conocer su propio cuerpo y el de los otros, sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias, relacionándose con el entorno sin ningún tipo de violencia.
b) Observar y explorar su entorno familiar, **escolar,** natural y social.
[…]
d) Desarrollar sus capacidades afectivas y emocionales, con todos los seres vivos con los que convivimos en el planeta.
e) Relacionarse con los demás y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en el uso de la empatía como base para la resolución pacífica de conflictos."
[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 672

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado ocho.3

De adición.

Texto que se propone:

Añadir la modificación del apartado 3 del artículo 14 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación al apartado ocho.

«Artículo 14. Ordenación y principios pedagógicos.

[…]
3. En ambos ciclos de la educación infantil se atenderá progresivamente al desarrollo afectivo, al movimiento y los hábitos de control corporal, a las manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social **con el entorno y los seres vivos que en él conviven**, así como al descubrimiento de las características físicas y sociales del

cve: BOCG-14-A-7-2

medio en el que viven. Además, se facilitará que niñas y niños elaboren una imagen de sí mismos positiva y equilibrada y adquieran autonomía personal.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Se incluye expresamente la empatía hacia los animales entre los objetivos de los seis niveles educativos.

ENMIENDA NÚM. 673

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado ocho.4

De adición.

Texto que se propone:

Añadir la modificación del apartado 4 del artículo 14 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación al apartado ocho.

«Artículo 14. Ordenación y principios pedagógicos.

[…]

4. Los contenidos educativos de la educación infantil se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil y se abordarán por medio de actividades globalizadas y experienciales que tengan interés y significado para los niños.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 674

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado ocho.6

De adición.

Texto que se propone:

Añadir la modificación del apartado 6 del artículo 14 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación al apartado ocho.

«Artículo 14. Ordenación y principios pedagógicos.

[…]

cve: BOCG-14-A-7-2

6. Los métodos de trabajo en ambos ciclos se basarán en las experiencias de aprendizaje emocionalmente positivas, las actividades y el juego y se aplicarán en un ambiente de afecto y confianza, para potenciar su autoestima e integración social.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 675

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado nueve

De adición.

Texto que se propone:

Añadir la modificación del apartado 2 del artículo 16 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación al apartado nueve.

«**Nueve.**

Artículo 16. Principios generales (Educación primaria).

[…]
2. La finalidad de la Educación Primaria es facilitar a los alumnos y alumnas los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, el sentido artístico, la creatividad, la afectividad, la inteligencia emocional y la educación humanitaria, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y alumnas y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria Obligatoria.
[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 676

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado nueve bis

De adición.

Texto que se propone:

Añadir la modificación del apartado a) del artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

cve: BOCG-14-A-7-2

«**Artículo 17. Objetivos de la educación primaria,**

a) Conocer y apreciar los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas **de forma empática,** prepararse para el ejercicio activo de la ciudadanía y respetar los derechos humanos, así como el pluralismo propio de una sociedad democrática.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 677

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado nueve ter

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un apartado a) bis al artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«**Artículo 17. Objetivos de la educación primaria.**

a) bis. Abordar la emergencia climática para adoptar medidas de cuidado y respeto por el planeta valorando y protegiendo las distintas formas de vida que en ella conviven.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 678

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado nueve quáter

De adición.

Texto que se propone:

Añadir la modificación del apartado b) del artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«**Artículo 17. Objetivos de la educación primaria,**

b) Desarrollar hábitos de trabajo individual y de equipo, de esfuerzo y de responsabilidad en el estudio, **de desplazamiento activo autónomo al centro escolar,** así como actitudes de confianza en sí mismo, sentido crítico, iniciativa personal, curiosidad, interés y creatividad en el aprendizaje, y espíritu emprendedor.

[…]»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 679

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado nueve quinquie

De adición.

Texto que se propone:

Añadir la modificación del apartado c) del artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«**Artículo 17. Objetivos de la educación primaria.**

c) Adquirir habilidades para la prevención y para la resolución pacífica de conflictos, que les permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito **escolar,** familiar y doméstico, así como en los grupos sociales con los que se relacionan.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 680

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado nueve sexies

De adición.

Texto que se propone:

Añadir la modificación del apartado k) del artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«**Artículo 17. Objetivos de la educación primaria.**

k) Valorar la higiene y la salud, aceptar el propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias y utilizar la educación física**,** el deporte **y la alimentación** como medios para favorecer el desarrollo personal y social.

[…]»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 681

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado nueve septies

De adición.

Texto que se propone:

Añadir la modificación del apartado l) del artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«**Artículo 17. Objetivos de la educación primaria.**

l) Conocer y valorar los animales más próximos al ser humano y adoptar modos de comportamiento que favorezcan **la empatía,** su cuidado, **su supervivencia e inclusión en la convivencia social de forma normalizada.**

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 682

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado nueve octies

De adición.

Texto que se propone:

Añadir la modificación del apartado m) del artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«**Artículo 17. Objetivos de la educación primaria.**

[…]

m) Desarrollar sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones **con el planeta y sus habitantes, las personas y los animales,** así como una actitud contraria a la violencia, a los prejuicios de cualquier tipo y a los estereotipos sexistas **y especistas.**

[…]»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 683

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado nueve nonies

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un nuevo apartado o) al artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«**Artículo 17. Objetivos de la educación primaria.**

o) Fomentar la educación en salud pública, bajo el concepto de una sola salud "one health" y un solo bienestar "one welfare".

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 684

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado diez.3

De modificación.

Texto que se propone:

Diez. El artículo 18 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 18. Organización.

[…]

3. A las áreas incluidas en el apartado anterior, se añadirá en alguno de los cursos del tercer ciclo la Educación en Valores cívicos y éticos. En esta área se incluirán contenidos referidos a la Constitución española, al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, **al respeto por los animales y plantas que conforman el entorno natural,** a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, **el derecho a la ciudad y a la movilidad saludable,** a la igualdad de mujeres y hombres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.

[…]»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 685

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado once.1 y 2

De modificación.

Texto que se propone:

Once. El artículo 19 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 19. Principios pedagógicos.

1. En esta etapa se pondrá especial énfasis en garantizar la inclusión educativa de todo el alumnado, en la atención personalizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades**, en desarrollar la autonomía infantil en los desplazamientos al centro escolar, y el descubrimiento y vivencia del entorno del mismo.**

2. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el fomento de la creatividad y del espíritu científico, la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual, la educación emocional, **la educación para la movilidad saludable, la educación para la paz y la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial (UNESCO),** y en valores se trabajarán en todas las áreas. Asimismo, se pondrá especial atención en la potenciación del aprendizaje significativo para el desarrollo de las competencias transversales que promuevan la autonomía y la reflexión.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 686

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado catorce

De modificación.

cve: BOCG-14-A-7-2

Texto que se propone:

Catorce. Se **modifican los apartados 2, 3 y 6** y se añade un nuevo apartado 8 al artículo 22 con la siguiente redacción:

«Artículo 22. Principios generales.

[…]

2. La finalidad de la educación secundaria obligatoria consiste en lograr que los alumnos y alumnas adquieran los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos humanístico, artístico, científico y tecnológico; desarrollar y consolidar en ellos hábitos de estudio y de trabajo **así como de autonomía en su desplazamiento activo al centro educativo;** prepararles para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral y formarles para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la vida como ciudadanos.

3. En la educación secundaria obligatoria se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado. En este ámbito se incorporará la perspectiva de género.

6. En el marco de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, los centros educativos tendrán autonomía para organizar los grupos y las materias de manera flexible y para adoptar las medidas de atención a la diversidad adecuadas a las características de su alumnado **y de aprovechamiento educativo del entorno del centro escolar.**

8. Asimismo, se pondrá especial atención en la potenciación del aprendizaje de carácter significativo para el desarrollo de las competencias que promuevan la autonomía y la reflexión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 687

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado catorce bis

De adición.

Texto que se propone:

Modificar el apartado d) del artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«**Artículo 23. Objetivos (Educación Secundaria Obligatoria).**

[…]

d) Fortalecer sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, **con el planeta y los demás seres sintientes,** así como rechazar la violencia **hacia las personas, los animales y el entorno natural, rechazar** los prejuicios de cualquier tipo, los comportamientos sexistas y especistas y resolver pacíficamente los conflictos.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 688

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado catorce ter

De adición.

Texto que se propone:

Modificar el apartado k) del artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«**Artículo 23. Objetivos (Educación Secundaria Obligatoria).**

[…]
k) Conocer y aceptar el funcionamiento del propio cuerpo y el de los otros, respetar las diferencias, afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales corporales y **la alimentación sana y sostenible** e incorporar la educación física y la práctica del deporte para favorecer el desarrollo personal y social. Conocer y valorar la dimensión humana de la sexualidad en toda su diversidad. Valorar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo, el cuidado de los seres vivos y el medio ambiente, contribuyendo a su conservación y mejora, **así como desarrollar la empatía y el respeto hacia los animales como elementos básicos de nuestra convivencia, y rechazar cualquier tipo de violencia como forma de relación hacia ellos.**
[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 689

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado catorce quáter

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un apartado m) al artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«**Artículo 23. Objetivos (Educación Secundaria Obligatoria).**

[…]
m) Aprovechar el entorno al centro como recurso educativo y desarrollar las condiciones y capacidades de movilidad saludable y segura en su desplazamiento al centro escolar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 690

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado catorce quinquie

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un apartado n) al artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«**Artículo 23. Objetivos (Educación Secundaria Obligatoria).**

n) Desarrollar la empatía y el respeto hacia los animales, la naturaleza y el medioambiente como elementos básicos de nuestra convivencia, y rechazar cualquier tipo de violencia como forma de relación hacia ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 691

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado dieciséis.2

De modificación.

Texto que se propone:

Dieciséis. El artículo 24. 2 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 24. Organización de los cursos primero a tercero de educación secundaria obligatoria.

[…]
2. En cada uno de los cursos todos los alumnos y alumnas cursarán las materias siguientes:

a) Biología y Geología y/o Física y Química.
b) Educación Física.
c) Geografía e Historia.
d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
e) Lengua Extranjera.
f) Matemáticas.
g) Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
[…]»

JUSTIFICACIÓN

1. Las múltiples investigaciones y estudios sobre los beneficios de la educación artística y en concreto de la educación Plástica, Visual y Audiovisual, que argumentan la necesidad de una educación

cve: BOCG-14-A-7-2

artística obligatoria (para todos, como un derecho y no como un complemento excepcional) y continuada durante las dos etapas de la educación básica obligatoria. Los principales beneficios son:

— La capacidad integradora de la educación artística, que contribuye a:

a) La formación de la personalidad reflexiva, crítica y responsable.
b) El aumento de la autoestima y de la motivación e interés por la educación.
c) El aumento del interés por la participación y por formar parte de la comunidad educativa que consecuentemente disminuye el abandono escolar.
d) La mejora de las relaciones personales y de grupo que ayuda a mejorar la cohesión y la convivencia.

2. La contribución de la educación artística a la mejora de los resultados en otras materias:

a) La coordinación y/o integración en proyectos con otras materias, dado que los contenidos de la educación artística tienen conexiones claras con ellas, contribuye a la mejora de la comprensión de las otras, y en concreto de las lenguas y matemáticas. Este aspecto ha sido ampliamente aplicado en los proyectos STEAM desde los EEUU, porque han reconocido desde su experiencia esta necesidad. En cambio, en España se ha prescindido de la integración de las Artes en el Proyecto, ya sea por cuestiones económicas, por ignorancia o por cuestiones de presión corporativa.
b) La educación artística aporta estrategias de aprendizaje basados en la observación de la realidad y en la reflexión sobre conceptos y temas desde una perspectiva más creativa que ayuda a evolucionar de forma más rica el proceso de enseñanza-aprendizaje.

3. Las recomendaciones de la UNESCO de los últimos veinte años con acuerdos puntuales con los principales países miembros que siempre ha recomendado un aumento considerable de la presencia de la creatividad y de los procesos educativos basados en la educación artística asociados a los nuevos medios tecnológicos como elementos también motivadores para la educación y para una futura inserción profesional.
4. La experiencia de los países que mejores resultados obtienen en pruebas como PISA. Estos países tienen en su currículo una presencia importante de la educación artística desde los primeros años de la escolarización. Esta evidencia refuerza la línea de la integración de las artes y la educación artística en el currículo mediante proyectos educativos que consiguen aprovechar el potencial de los alumnos obteniendo mejores resultados en todas las materias.
5. La escasa o nula investigación educativa que demuestre que las materias se pueden clasificar en instrumentales y no instrumentales. Los especialistas explican por el contrario que todas las materias aportan instrumentalidad y recursos educativos a los alumnos. Son estos recursos en relación con el potencial y los intereses de los alumnos los que satisfarán sus necesidades educativas, aportándoles herramientas para tejer su currículo, acorde con su interés y que a la vez cumpla con la adquisición de las competencias básicas.
6. El actual proyecto de la LOMLOE, perpetúa en este ámbito a la LOMCE, y recorta los derechos de los alumnos en la medida en que no fija la educación artística como básica y de currículo obligatorio en el período de la educación obligatoria ESO. ¡Lo que no se conoce no se cursa! La importancia de esto radica en que a su vez no se está ofreciendo una opción de futuro intelectual y profesional. ¿Qué pasará con los estudios de Bachillerato Artístico, con los estudios de Artes y Superiores de Diseño o con los estudios de Grado en Bellas Artes, en Restauración o en Diseño? ¿Qué pasará con la industria cultural y de medios visuales global, tan importante para la economía? ¿Qué formación de base tendrán quienes trabajen en este sector? O, mejor dicho, ¿quienes, al no tener una educación artística básica y sólida, optarán por una profesión en estos ámbitos?
7. La necesidad de cambio de paradigma curricular actual donde se da importancia a unas materias y a otras no tanto. Aportaciones científicas de la Neurociencia, que refuerzan las investigaciones pedagógicas anteriores, sobre el funcionamiento del cerebro, el cual, sin una base de creatividad, de expresividad, de emoción…, y de experiencias educativas artísticas no será capaz de sacar tanto provecho académico, del resto de las materias y por lo tanto tener éxito en ellas, demostrando que la educación artística es conocimiento instrumental básico y previo, sobre el cuál debe ser construido el resto.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 692

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado dieciséis.3

De modificación.

Texto que se propone:

Dieciséis. El artículo 24.3 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 24. Organización de los cursos primero a tercero de educación secundaria obligatoria.

[…]

3. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos y alumnas cursarán alguna materia optativa, que también podrá configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad. Las Administraciones educativas regularán esta oferta, que deberá incluir, al menos, Cultura Clásica, una segunda Lengua Extranjera y una materia para el desarrollo de la competencia digital. En el caso de la segunda Lengua Extranjera, se garantizará su oferta en todos los cursos. **En el caso de Cultura Clásica, será obligatoria en al menos un curso en el nivel de la ESO y seguirá siendo optativa para todos los alumnos en aquellos cursos donde no sea obligatoria, pudiendo impartirse tanto en primer ciclo como en segundo ciclo de la ESO.**

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Solamente con estas modificaciones se garantizará que el alumno, a lo largo de esta etapa educativa, conozca las bases de la cultura y la lengua griega y latina, que son claves para la comprensión del mundo actual.

ENMIENDA NÚM. 693

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado dieciséis.5

De modificación.

Texto que se propone:

Dieciséis. El artículo 24.5 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 24. Organización de los cursos primero a tercero de educación secundaria obligatoria.

[…]

5. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el emprendimiento, fomento del espíritu científico, la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual, **y la movilidad activa autónoma y saludable,** la educación emocional y en valores, la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las materias.

[…]»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 694

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado diecisiete.1

De modificación.

Texto que se propone:

Diecisiete. El artículo 25 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 25. Organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria

1. Las materias que deberá cursar todo el alumnado de 4.º curso serán fas siguientes:

a) Educación Física.
b) Geografía e Historia.
c) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
d) Lengua Extranjera.
e) Latín
~~e)~~ **f)** Matemáticas, con dos opciones diferenciadas.
[…]»

JUSTIFICACIÓN

Al listado de materias debería añadirse el Latín, dada la importancia de este idioma como origen común y vínculo de la mayor parte de las lenguas de España y de la base lingüística y conceptual que nos une con las principales lenguas de cultura de Europa y América, incluyendo el Inglés. El estudio del latín, además, fomenta la competencia lectora, la correcta expresión, el uso adecuado del vocabulario y la capacidad de abstracción.

Su estudio está estrechamente relacionado con la etapa evolutiva del alumnado; es en esa edad cuando se están forjando las bases del pensamiento y el razonamiento crítico. Y es también, en ese momento, cuando los alumnos escogen sus futuros itinerarios, siendo especialmente importante para los futuros científicos y profesionales de la salud contar con una sólida base lingüística y etimológica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 695

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado diecisiete.1

De modificación.

Texto que se propone:

Diecisiete. El artículo 25 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 25. Organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria

1. Las materias que deberá cursar todo el alumnado de 4.º curso serán las siguientes:

a) Educación Física.
b) Geografía e Historia.
c) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
d) Lengua Extranjera.
e) Matemáticas, con dos opciones diferenciadas.
f) Educación Plástica, Visual y Audiovisual, con dos opciones diferenciadas.
[…]»

JUSTIFICACIÓN

A pesar de que en las dos opciones de la materia de cuarto curso habrá contenidos comunes, estas, son necesarias para diversificar con el objetivo de atender los intereses del alumnado que elija unos estudios futuros donde se requieran unos contenidos más de tipo técnico-gráficos y los intereses del alumnado que elija unos estudios futuros preferentemente humanísticos y necesite unos contenidos más artístico-plásticos.

Por otro lado:

1. Las múltiples investigaciones y estudios sobre los beneficios de la educación artística y en concreto de la educación Plástica, Visual y Audiovisual, que argumentan la necesidad de una educación artística obligatoria (para todos, como un derecho y no como un complemento excepcional) y continuada durante las dos etapas de la educación básica obligatoria. Los principales beneficios son:

— La capacidad integradora de la educación artística, que contribuye a:

a) La formación de la personalidad reflexiva, crítica y responsable.
b) El aumento de la autoestima y de la motivación e interés por la educación.
c) El aumento del interés por la participación y por formar parte de la comunidad educativa que consecuentemente disminuye el abandono escolar.
d) La mejora de las relaciones personales y de grupo que ayuda a mejorar la cohesión y la convivencia.

2. La contribución de la educación artística a la mejora de los resultados en otras materias:

a) La coordinación y/o integración en proyectos con otras materias, dado que los contenidos de la educación artística tienen conexiones claras con ellas, contribuye a la mejora de la comprensión de las otras, y en concreto de las lenguas y matemáticas. Este aspecto ha sido ampliamente aplicado en los proyectos STEAM desde los EE.UU., porque han reconocido desde su experiencia esta necesidad. En cambio, en España se ha prescindido de la integración de las Artes en el Proyecto, ya sea por cuestiones económicas, por ignorancia o por cuestiones de presión corporativa.

cve: BOCG-14-A-7-2

b) La educación artística aporta estrategias de aprendizaje basados en la observación de la realidad y en la reflexión sobre conceptos y temas desde una perspectiva más creativa que ayuda a evolucionar de forma más rica el proceso de enseñanza-aprendizaje.

3. Las recomendaciones de la UNESCO de los últimos veinte años con acuerdos puntuales con los principales países miembros que siempre ha recomendado un aumento considerable de la presencia de la creatividad y de los procesos educativos basados en la educación artística asociados a los nuevos medios tecnológicos como elementos también motivadores para la educación y para una futura inserción profesional.

4. La experiencia de los países que mejores resultados obtienen en pruebas como PISA. Estos países tienen en su currículo una presencia importante de la educación artística desde los primeros años de la escolarización. Esta evidencia refuerza la línea de la integración de las artes y la educación artística en el currículo mediante proyectos educativos que consiguen aprovechar el potencial de los alumnos obteniendo mejores resultados en todas las materias.

5. La escasa o nula investigación educativa que demuestre que las materias se pueden clasificar en instrumentales y no instrumentales. Los especialistas explican por el contrario que todas las materias aportan instrumentalidad y recursos educativos a los alumnos. Son estos recursos en relación con el potencial y los intereses de los alumnos los que satisfarán sus necesidades educativas, aportándoles herramientas para tejer su currículo, acorde con su interés y que a la vez cumpla con la adquisición de las competencias básicas.

6. El actual proyecto de la LOMLOE, perpetúa en este ámbito a la LOMCE, y recorta los derechos de los alumnos en la medida en que no fija la educación artística como básica y de currículo obligatorio en el período de la educación obligatoria ESO. iLo que no se conoce no se cursa! La importancia de esto radica en que a su vez no se está ofreciendo una opción de futuro intelectual y profesional. ¿Qué pasará con los estudios de Bachillerato Artístico, con los estudios de Artes y Superiores de Diseño o con los estudios de Grado en Bellas Artes, en Restauración o en Diseño? ¿Qué pasará con la industria cultural y de medios visuales global, tan importante para la economía, qué formación de base tendrán quienes trabajen en este sector? ¿O, mejor dicho, quienes, al no tener una educación artística básica y sólida, optarán por una profesión en estos ámbitos?

7. La necesidad de cambio de paradigma curricular actual donde se da importancia a unas materias y a otras no tanto. Aportaciones científicas de la Neurociencia, que refuerzan las investigaciones pedagógicas anteriores, sobre el funcionamiento del cerebro, el cual, sin una base de creatividad, de expresividad, de emoción…, y de experiencias educativas artísticas no será capaz de sacar tanto provecho académico, del resto de las materias y por lo tanto tener éxito en ellas, demostrando que la educación artística es conocimiento instrumental básico y previo, sobre el cuál debe ser construido el resto.

ENMIENDA NÚM. 696

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado diecisiete.3, 6 y 7

De modificación.

Texto que se propone:

Diecisiete. El artículo 25 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 25. Organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria

[…]

3. Los alumnos y las alumnas podrán cursar una o más materias optativas de acuerdo con el marco que establezcan las Administraciones educativas. Estas materias podrán configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad. **También**

cve: BOCG-14-A-7-2

podrá consistir en la adquisición de destrezas prácticas para la movilidad saludable en su entorno escolar.

[…]

6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el emprendimiento, la educación emocional**, la educación para la movilidad saludable** y la educación en valores, la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las materias.

[…]

7. En algún curso de la etapa todos los alumnos y alumnas cursarán la materia de Educación en Valores cívicos y éticos. En dicha materia, que prestará especial atención a la reflexión ética, se incluirán contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a los recogidos en la Constitución española, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, **el derecho a la ciudad y a la movilidad sostenible,** a la igualdad de mujeres y hombres**, al respeto por el planeta y por los animales y plantas que conforman el entorno natural** y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 697

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado dieciocho

De modificación.

Texto que se propone:

Dieciocho. Se modifican los apartados 1 y 6 del artículo 26 y se añade un apartado 7, quedando redactados en los siguientes términos:

«Artículo 26. Principios pedagógicos.

1. Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas para esta etapa desde la consideración de la atención a la diversidad y del acceso de todo el alumnado a la educación común. Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje de los alumnos, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el trabajo en equipo**, y el desplazamiento activo y autónomo al centro escolar.**

Las Administraciones educativas determinarán las condiciones específicas en que podrá configurarse una oferta organizada por ámbitos y dirigida al alumnado para el que se considere que su avance se puede ver beneficiado de este modo.

«6. La lengua castellana o la lengua cooficial solo se utilizarán como apoyo en el proceso de aprendizaje de las lenguas extranjeras. En dicho proceso se priorizarán la comprensión y la expresión oral.

Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de las lenguas extranjeras para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que presenta dificultades en su comprensión y expresión […]

cve: BOCG-14-A-7-2

7. Las Administrativas educativas en colaboración con las corporaciones locales velarán porque el entorno escolar sea seguro, accesible y saludable y porque el alumnado se desplace de manera activa y autónoma a los centros escolares.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 698

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado diecinueve

De modificación.

Texto que se propone:

Diecinueve. El artículo 27 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 27. Programas de diversificación curricular.

1. En la definición de las enseñanzas mínimas de la etapa se incluirán las condiciones básicas para establecer ~~la modificación y la adaptación~~ **las diversificaciones** del currículo desde el tercer curso de educación secundaria obligatoria, para el alumnado que lo requiera tras la oportuna valoración **evaluación.** En este supuesto, los objetivos de la etapa ~~y las competencias correspondientes~~ se alcanzarán con una metodología específica a través de una organización **de contenidos,** ~~del currículo en ámbitos de conocimiento,~~ actividades prácticas y, en su caso, **de** materias, diferente a la establecida con carácter general.

2. Los alumnos que una vez cursado segundo no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en secundaria, podrán incorporarse a un programa de diversificación curricular, tras la oportuna evaluación, en el marco de un sistema educativo inclusivo.

~~2~~ **3.** Los programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.~~, por parte de quienes presenten dificultades relevantes de aprendizaje tras haber recibido, en su caso, medidas de apoyo en el primero o segundo curso, o a quienes esta medida de atención a la diversidad les sea favorable para la obtención del título~~.

~~3. Al finalizar el segundo curso, quienes no estén en condiciones de promocionar a tercero podrán incorporarse, una vez oído el propio alumno o alumna y sus padres, madres o tutores legales, a un programa de diversificación curricular, tras la oportuna evaluación.~~

~~4. Las Administraciones educativas garantizarán al alumnado con necesidades educativas especiales que participe en estos programas los recursos de apoyo que, con carácter general, se prevean para este alumnado en el Sistema Educativo Español.»~~

JUSTIFICACIÓN

Las recomendaciones de diversos organismos internacionales, como la OCDE, indican la necesidad de no separar a los alumnos antes de los dieciséis años. En consecuencia, se propone una redacción de la LOE de 2006 en la línea ya recogida en el Decreto 150/2017, de 17 de octubre, de la atención educativa al alumnado en el marco de un sistema educativo inclusivo, de la Generalitat de Catalunya.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 699

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado veinticinco bis

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado a) del artículo 33 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«**Artículo 33. Objetivos (Bachillerato).**

a) Ejercer la ciudadanía democrática, desde una perspectiva global, y adquirir una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de la Constitución Española así como por los derechos humanos que fomente la corresponsabilidad en la construcción de una sociedad justa y equitativa **para todos los seres vivos que convivimos en ella.**

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 700

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado veinticinco ter

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado b) del artículo 33 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«**Artículo 33. Objetivos (Bachillerato).**

[…]

b) Consolidar una madurez personal y social que les permita actuar de forma responsable y autónoma y desarrollar su espíritu **reflexivo y** crítico. **Fomentar el voluntariado como forma de enriquecimiento personal.** Prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales.

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 701

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado veinticinco quáter

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado h) del artículo 33 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«**Artículo 33. Objetivos (Bachillerato).**

[…]
h) Conocer y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución. Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social **y natural.**
[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 702

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado veinticinco quinquie

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado j) del artículo 33 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«**Artículo 33. Objetivos (Bachillerato).**

[…]
j) Comprender los elementos y procedimientos fundamentales de la investigación y de los métodos científicos. Conocer y valorar de forma crítica la contribución de la ciencia y la tecnología en el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el ~~medio ambiente~~ **el planeta y los animales y plantas que en él conviven.**
[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 703

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado veinticinco sexies

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado n) del artículo 33 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«**Artículo 33. Objetivos (Bachillerato)**

[…]
n) Afianzar actitudes de respeto y prevención en el ámbito de la ~~seguridad vial~~ **movilidad saludable.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 704

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado veinticinco septies

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado o) al artículo 33 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«**Artículo 33. Objetivos (Bachillerato).**

[…]
o) Fomentar y desarrollar la empatía, la afectividad y la sensibilidad hacia el planeta como fuente de vida propia hacia todos los seres vivos que lo habitan y como parte necesaria para el equilibrio natural. Respetar, defender, proteger e identificar los abusos y la violencia contra todos los seres vivos, sean de la especie que sean, como fuente de enriquecimiento personal basada en el respeto, la igualdad, la equidad y la solidaridad, como base de la convivencia pacífica y como medida de prevención de la violencia en general.
[…]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 705

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado veintiséis.3

De modificación.

Texto que se propone:

Veintiséis. El artículo 34 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 34. Organización general del bachillerato.

[…]

3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la estructura de las modalidades, las materias específicas de cada modalidad y el número de estas materias que deben cursar los alumnos y alumnas. **En cualquier caso, el Latín y el Griego serán obligatorios en los dos cursos del Bachillerato de Humanidades.**

[…]»

JUSTIFICACIÓN

Es imposible concebir un itinerario de Humanidades sin ambas disciplinas, que son la llave no solo del pasado remoto, sino de la tradición cultural europea moderna, en la medida que el mundo grecorromano nos ha dejado un legado material y literario que es el que ha moldeado nuestra tradición literaria, filosófica y artística.

ENMIENDA NÚM. 706

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado treinta y uno

De modificación.

Texto que se propone:

Treinta y uno. El artículo 37 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 37. Título de Bachiller.

1. Para obtener el título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de bachillerato.» ~~El Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones y procedimientos para que, excepcionalmente, el equipo docente pueda decidir la obtención del título de Bachiller por el alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se considere que ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a este título.~~

~~2. No obstante lo anterior, los alumnos que tengan el título de Técnico en Formación Profesional podrán obtener el título de Bachiller por la superación de las asignaturas necesarias para alcanzar los objetivos generales del bachillerato, que serán determinadas en todo caso por el Gobierno en los términos recogidos en el artículo 44 de la presente ley.~~

~~3. Asimismo, podrán obtener el título de Bachiller quienes tengan el título de Técnico en Artes Plásticas y Diseño y superen las materias necesarias para alcanzar los objetivos generales del~~

cve: BOCG-14-A-7-2

~~bachillerato, que serán determinadas en todo caso por el Gobierno, de acuerdo con el régimen de convalidaciones regulado para cada una de las citadas enseñanzas.~~

~~4. También podrán obtener el título de Bachiller en la modalidad de Artes quienes hayan superado las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza y las materias comunes del bachillerato.~~

~~5. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen las educación superior establecidas en el artículo 3.5.~~

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de redacción del artículo que se hace en el Proyecto concreta excesivamente el procedimiento para la obtención del título y por lo tanto esta concreción no tendría que incluirse en el articulado de la ley.

ENMIENDA NÚM. 707

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado treinta y tres bis

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«**Artículo 39. Principios Generales (Formación Profesional).**

[…]

2. La Formación Profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática **y pacífica,** y permitir su progresión en el sistema educativo y en el sistema de formación profesional para el empleo, así como el aprendizaje a lo largo de la vida.»

[…]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 708

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado treinta y cuatro bis

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1.d) del artículo 40 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

cve: BOCG-14-A-7-2

«Artículo 40. Objetivos (Formación Profesional).

[…]
d) Aprender por sí mismos y trabajar en equipo, así como formarse en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, **teniendo en cuenta a todos los seres sintientes con los que se convive,** con especial atención a la prevención de la violencia de género.»
[…]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 709

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado treinta y cuatro ter

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1.j) del artículo 40 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«Artículo 40. Objetivos (Formación Profesional).

[…]
j) Conocer y prevenir los riesgos medioambientales **y viales.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 710

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado treinta y cuatro quáter

De adición.

Texto que se propone:

Añadir un apartado 1.k) al artículo 40 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«Artículo 40. Objetivos (Formación Profesional).

[…]
k) Desarrollar la empatía y el respeto hacia los animales, la naturaleza v el medioambiente como elementos básicos de nuestra convivencia, y rechazar cualquier tipo de violencia como forma de relación hacia ellos.»

cve: BOCG-14-A-7-2

[…]

JUSTIFICACIÓN

Se incluye expresamente la empatía hacia los animales entre los objetivos de los seis niveles educativos.

ENMIENDA NÚM. 711

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado cuarenta y ocho bis

De adición.

Texto que se propone:

Se modifican los apartados c) y h) del artículo 66.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«Artículo 66. Objetivos (Educación de personas adultas).

[…]
c) Desarrollar sus capacidades personales, en los ámbitos expresivos, comunicativo, de relación interpersonal y de construcción del conocimiento **y de desarrollo sostenible ante los efectos del cambio climático y las crisis ambientales, de salud, económicas, etc.**
[…]
h) Adquirir, ampliar y renovar los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para la creación de empresas y para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales **de la economía de los cuidados, de la colaboración social y de compromiso ciudadano.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 712

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado cuarenta y ocho ter

De adición.

Texto que se propone:

Cuarenta y ocho ter.

Se añade un nuevo apartado i) al artículo 66.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«Artículo 66. Objetivos (Educación de personas adultas.

[…]

cve: BOCG-14-A-7-2

i) Desarrollar la empatía y el respeto hacia los animales, la naturaleza y el medioambiente como elementos básicos de nuestra convivencia, y rechazar cualquier tipo de violencia como forma de relación hacia ellos.»

[…]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 713

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado cincuenta bis

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado i) al Artículo 79 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«Artículo 79 bis. Medidas de escolarización y atención.

[…]

4. El terapeuta ocupacional escolar evaluará la participación del alumnado en las actividades y tareas escolares y extraescolares, velará por la ejecución independiente de sus actividades de autocuidado v el juego durante el patio, así como por las relaciones entre iguales. Le corresponderá evaluar las fortalezas y debilidades de cada alumno o alumna para poder diseñar adaptaciones en las actividades o espacios físicos (clase, patio, transporte o comedor escolar) y trabajar con cada uno de ellos para la adquisición de las habilidades necesarias para su inclusión en la escuela.»

[…]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 714

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado cincuenta y tres.2

De modificación.

Texto que se propone:

Cincuenta y tres. Se modifican los apartados 1 a 7 del artículo 84, quedando redactados en los siguientes términos:

[…]

cve: BOCG-14-A-7-2

«2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 6 y 7 de este artículo, cuando no existan plazas suficientes el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanas o hermanos matriculados en el centro; proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales; renta per cápita de la unidad familiar; padres, madres o tutores legales que trabajen en el centro; condición legal de familia numerosa; alumnado nacido de parto múltiple; familia monoparental; situación de acogimiento familiar del alumno o alumna; concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos y hermanas y condición de víctima de violencia de género o de terrorismo. Ninguno de estos criterios tendrá carácter excluyente, ni podrá suponer más del 304 % del total de la puntuación máxima **o del 60 % en el caso de los criterios prioritarios de existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro v de padres, madres o tutores legales que trabajen en el mismo.»**

[…]

JUSTIFICACIÓN

Se debe dar mayor prioridad a la escolarización de alumnos cuando tienen a sus hermanos o padres en el Centro educativo.

ENMIENDA NÚM. 715

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado cincuenta y tres.3

De modificación.

Texto que se propone:

Cincuenta y tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 84, quedando redactado en los siguientes términos:

[…]

«3. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión, discapacidad, edad, enfermedad, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. **A tal efecto, las administraciones competentes establecerán las medidas oportunas para garantizar que los entornos escolares tengan las mayores condiciones de salud, seguridad y accesibilidad universal.»**

[…]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 716

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado cincuenta y cinco. 2

De modificación.

Texto que se propone:

Cincuenta y cinco. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 87 en los siguientes términos:

[…]

«2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo las Administraciones educativas deberán reservarle hasta el **inicio de curso escolar** ~~final del período de preinscripción y matrícula ordinaria~~ una parte de las plazas de los centros públicos y de las autorizadas a los centros privados concertados.

Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la reserva de plazas ACNEAE solo hasta el fin de la preinscripción y matrícula ordinaria supondría problemas a la hora de desplegar el pacto contra la segregación escolar de Catalunya. Si la reserva solo dura hasta junio-julio, es habitual que las plazas para el alumnado NESE (ACNEAE) se acaben ocupando por alumnado ordinario. Hay que tener en cuenta que la mayoría de alumnos vulnerables acaba llegando al sistema durante julio-agosto (por tanto, no pueden ocupar la reserva y esta medida deja de ser efectiva). La ausencia de reserva de plazas más allá de la preinscripción provoca que estos alumnos se matriculen en centros donde hay muchas vacantes, generalmente centros vulnerables, incrementando enormemente la segregación escolar.

ENMIENDA NÚM. 717

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado cincuenta y cinco bis

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1.f) del artículo 91 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«Artículo 91. Funciones del profesorado.

[…]

«f) La promoción, organización y participación en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los centros, **respetando los principios de empatía hacia todos los seres vivos.»**

[…]

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 718

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado cincuenta y cinco ter

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1.g) del artículo 91 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«Artículo 91. Funciones del profesorado.

[…]

«g) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores de la ciudadanía democrática **y de la cultura de paz.»**

[…]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 719

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado cincuenta y cinco quáter

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el Artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«Artículo 100. Formación Inicial.

1. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo. **Esta formación inicial ha de garantizar la aptitud para la docencia y ha de comprender la adquisición de conocimientos y el desarrollo de capacidades y actitudes profesionales, entre las que debe haber el dominio equilibrado de los contenidos de las disciplinas y de aspectos psicopedagóqicos, el conocimiento suficiente de una lengua extranjera y el dominio de las tecnologías de la información y la comunicación.** Su contenido garantizará la capacitación adecuada para afrontar los retos del sistema educativo y adaptar las enseñanzas a las nuevas necesidades formativas.

cve: BOCG-14-A-7-2

2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza.

3. Corresponde a las Administraciones educativas establecer los convenios oportunos con las universidades para la organización de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el apartado anterior.

4. La formación inicial del profesorado de las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley se adaptará al sistema de grados y postgrados del espacio europeo de educación superior según lo que establezca la correspondiente normativa básica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 720

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado cincuenta y seis

De modificación.

Texto que se propone:

Cincuenta y seis. El artículo 109 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 109. Programación de la red de centros.

1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación en condiciones de igualdad y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres y tutores legales.

2. Las enseñanzas reguladas en esta ley se programarán por las Administraciones educativas teniendo en cuenta ~~la oferta existente de centros públicos y la autorizada en los centros privados concertados~~ **las necesidades de escolarización** y **la oferta existente de centros públicos** y **centros privados concertados,** asegurando el derecho a la educación y articulando el principio de participación efectiva de los sectores afectados como mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades y la elección de todos los interesados. Los principios de programación y participación son ~~correlativos y~~ cooperantes en la elaboración de la oferta que conllevará **atender la demanda social** y **realizar** una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

3. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de modo que garantice la existencia de plazas ~~públicas~~ **gratuitas** en las diferentes áreas de influencia que se establezcan, especialmente en las zonas de nueva población.

4. Las Administraciones educativas deberán tener en cuenta las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.»

JUSTIFICACIÓN

El que la programación se efectúe teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados es contrario al enunciado del art. 27.5 CE, ya que este precepto habla de programación de la enseñanza, por lo que al reducir la programación a la oferta que se efectúa supone una inconstitucional restricción a la Norma Fundamental.

cve: BOCG-14-A-7-2

La programación de la enseñanza, que no de la oferta educativa, a día de hoy, sólo tiene como causa que la justifica la satisfacción de las necesidades de escolarización que no es una cuestión cuantitativa (recordemos que el derecho a la educación se presta universalmente y que todos los alumnos están escolarizados), sino cualitativa, en la medida que son los proyectos educativos y la solicitud por las familias de los mismos las claves para determinar y satisfacer eficaz y eficientemente, las necesidades de escolarización.

Además, la programación debe realizarse sobre la base de elementos objetivos más allá del simple número de plazas vacantes. Por tanto, las necesidades de escolarización deberán ser objeto de constatación y no de determinación administrativa unilateral. Así, por ejemplo, la demanda de puestos escolares y de enseñanzas deberían ser elementos determinantes de la financiación de cada una de las redes.

De mantenerse este artículo como se propone, no cabe duda de que la programación favorecerá siempre a las plazas públicas frente a las concertadas y se acabará con la red dual y con el derecho a elección de enseñanza gratuita fuera de la escuela pública.

Prueba de lo expuesto es que el apartado tercero de este artículo se habla de garantía de la existencia de plazas públicas, cuando atendiendo a la definición de la programación, incluso con la redacción propuesta, debería decir gratuitas.

Confirma lo expuesto la STC 31/2018 de 10 de abril, fundamento jurídico tercero, que establece: Por otro lado, esa gratuidad garantizada constitucionalmente no puede referirse exclusivamente a la escuela pública, negándola a todos los centros privados, va que ello implicaría la obligatoriedad de tal enseñanza pública, al menos en el nivel básico, impidiendo la posibilidad real de elegir la enseñanza básica en cualquier centro privado. Ello cercenaría de raíz, no solo el derecho de los padres a elegir centro docente, sino también el derecho de creación de centros docentes consagrado en el artículo 27.6 CE, cuyo contenido esencial hemos precisado, últimamente, en la STC 176/2015, de 22 de julio, FJ 2, recogiendo lo expuesto en nuestra STC 77/1985, de 27 de junio, FFJJ 9 y 20. En este sentido, la financiación pública de los centros privados sirve al contenido prestacional consagrado en el artículo 27.4 CE.

Por otro lado, y respecto a la participación de los sectores afectados debe señalarse que la participación que proclama la Constitución en el art. 27.5 ha de ser la de todos los sectores afectados. Es obvio que la supresión de la expresión demanda social, reduce, si no anula, el protagonismo que las familias han de tener, como sector afectado en la programación de la enseñanza, sobre todo teniendo en cuenta que los padres y madres son los representantes, a todos los efectos, de los alumnos y que estos son los verdaderos titulares del derecho a la educación.

Otro tanto ocurre con la consideración que reciben los centros privados y privados concertados a efectos de programación. El Proyecto no considera a estos últimos en absoluto. Dado que los centros son el resultado de la elección que las familias han realizado, es necesario reconocer su protagonismo, ya que de lo contrario se produciría inevitablemente la limitación de los derechos fundamentales de los sectores afectados.

ENMIENDA NÚM. 721

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado cincuenta y seis bis

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del Artículo 110 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«Artículo 110. Accesibilidad.

[…]

«2. Las Administraciones educativas promoverán programas para adecuar las condiciones físicas, incluido el transporte escolar **y las áreas de recreo o lúdicas como el patio,** y tecnológicas

cve: BOCG-14-A-7-2

de los centros y los dotarán de los recursos materiales y de acceso al currículo adecuados a fas necesidades del alumnado que escolariza, especialmente en el caso de personas con discapacidad, de modo que no se conviertan en factor de discriminación y garanticen una atención inclusiva y universalmente accesible a todos los alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 722

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado sesenta y uno

De modificación.

Texto que se propone:

Sesenta y uno. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 120 quedando redactados en los siguientes términos:

«3. Las Administraciones educativas favorecerán la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan dar respuesta y viabilidad a los proyectos educativos y propuestas de organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados Los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas de los resultados obtenidos.

4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, ~~en los términos que establezcan las Administraciones educativas~~ y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, suponga discriminación de ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta contradictorio reconocer el derecho a la autonomía organizativa y pedagógica de los centros y, al mismo tiempo, limitarla a los términos que establezcan las Administraciones educativas; los únicos límites deben venir marcados por las disposiciones de la Ley Orgánica, evitando discriminaciones injustificadas entre centros educativos de distintas comunidades autónomas.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 723

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado sesenta y seis bis

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«**Artículo 124. Normas de organización y funcionamiento.**

1. Los centros docentes elaborarán sus normas de organización y funcionamiento, que deberán incluir las que garanticen el cumplimiento del plan de convivencia.

2. Las Administraciones educativas facilitarán que los centros, en el marco de su autonomía, puedan elaborar sus propias normas de organización, funcionamiento y convivencia.»

JUSTIFICACIÓN

La descripción detallada de conductas calificadas como faltas muy graves y de medidas correctoras no es propia de una ley. Se propone el redactado de la LOE de 2006 para explicitar la previsión que las normas de organización, funcionamiento y convivencia se tienen que incorporar a la programación general del centro educativo.

ENMIENDA NÚM. 724

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado sesenta y ocho bis

De adición.

Texto que se propone:

Setenta y ocho bis. La disposición adicional tercera queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional tercera. Profesorado de religión.

1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, ~~así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas~~.

2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral **fija, de conformidad a lo establecido en el ordenamiento administrativo que le es de referencia puesto que son a todos los efectos empleados públicos, accediendo al destino mediante criterios objetivos de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.** ~~con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos. En todo~~

cve: BOCG-14-A-7-2

~~caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.~~

Estos profesores, Personal Laboral Docente, percibirán las retribuciones y ejercerán sus derechos y obligaciones docentes, dado que son miembros del Claustro de Profesores a todos los efectos, que correspondan con el respectivo nivel educativo de sus homólogos con destino definitivo, funcionarios interinos o substitutos dependiendo de su condición laboral. La relación administración-docentes se hará con la participación de los representantes del profesorado.

Las Entidades Religiosas emitirán una propuesta única, también para aquellos que no perteneciendo a este cuerpo de Personal Laboral Docente accedan al mismo. La determinación del contrato corresponderá a las Administraciones competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto desde un punto de vista de ordenamiento laboral como de calidad democrática y de derechos ciudadanos, es hora de que el Profesorado de Religión forme parte, sin discriminaciones, de las plantillas orgánicas de los centros como Personal Laboral Fijo.

Su experiencia docente no se puede dejar caer en un sistema necesitado de la misma y que contribuya a la inclusión de todas las realidades que componen las sociedades que integran el modelo educacional.

ENMIENDA NÚM. 725

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Punto ochenta y nueve

De modificación.

Texto que se propone:

Ochenta y nueve. La disposición adicional trigésima octava, queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

~~1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir las enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. El castellano y las lengua cooficiales tiene la consideración de lenguas vehiculares, de acuerdo con la normativa aplicable.~~

1.~~2.~~ Al finalizar la educación básica, todos los alumnos y alumnas deberán alcanzar el dominio pleno y equivalente en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial correspondiente.

2.~~3.~~ Las Administraciones educativas aplicarán los instrumentos de verificación, análisis y control propios del sistema educativo y promoverán la realización de análisis por parte de los centros, de modo que se garantice que todos los alumnos alcanzan la competencia en comunicación lingüística, en lengua castellana y en su caso en las lenguas cooficiales, en el grado requerido. Asimismo, impulsarán la adopción por parte de los centros de las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en cualquiera de las lenguas.

3.~~4.~~ Tanto la materia Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.

cve: BOCG-14-A-7-2

4.~~5.~~ Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas cooficiales que no tienen ese carácter en todo su territorio o lenguas no oficiales que gocen de protección legal podrán ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora.»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición contraviene el artículo 11.1 de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación, de la Generalitat de Catalunya, según el cual el catalán, como lengua propia de Cataluña, es la lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo. Se trata, pues, de una invasión de competencias de la Generalitat de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 726

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado noventa y uno

De modificación.

Texto que se propone:

Noventa y uno. La disposición adicional cuadragésima queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional cuadragésima. Sistema de ~~préstamos de~~ **ayudas para** libros de texto **y otros materiales curriculares.**

El Ministerio de Educación y Formación Profesional promoverá ~~el préstamo gratuito~~ **las ayudas para la adquisición** de libros de texto y otros materiales curriculares para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.»

JUSTIFICACIÓN

El sistema de préstamo de libros ha demostrado en la práctica ser inoperativo, y en todo caso, no tiene sentido limitar las ayudas en esta materia a una forma predeterminada en la ley Orgánica, sino establecerlo en un sentido más amplio en el que quepan diferentes formas de materializar esas ayudas.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 727

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado noventa y dos

De modificación.

Texto que se propone:

Noventa y dos. La disposición adicional cuadragésima primera queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional cuadragésima primera. Valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y prevención y resolución pacífica de conflictos.

En el currículo de las diferentes etapas de la educación básica se tendrá en consideración el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir en todo caso la igualdad de trato y la no discriminación, así como la prevención de la violencia de género. **El conocimiento y disfrute del propio entorno del escolar y el trabajar porque sea considerado como espacio educativo seguro y saludable.**

Asimismo, se atenderá al estudio y respeto de otras culturas, particularmente la propia del pueblo gitano y la de otros grupos y colectivos, así como de hechos históricos y conflictos que han atentado gravemente contra los derechos humanos, como el Holocausto judío.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 728

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

Al artículo único. Apartado noventa y cinco

De modificación.

Texto que se propone:

Noventa y cinco. Se añade una disposición adicional cuadragésima sexta que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional cuadragésima sexta. Promoción de la actividad física y la dieta equilibrada.

Las Administraciones educativas adoptarán medidas para que la actividad física y la dieta, equilibrada formen parte del comportamiento infantil y juvenil. A estos efectos, dichas Administraciones promoverán la práctica diaria de deporte y ejercicio físico por parte de los alumnos y alumnas durante la jornada escolar, en los términos y condiciones que, siguiendo las recomendaciones de los organismos competentes, garanticen un desarrollo adecuado para favorecer una vida activa, saludable y autónoma, para promover hábitos saludables de alimentación **y movilidad activa** y reducir el sedentarismo. El diseño, coordinación y supervisión de las medidas que a estos efectos se adopten en el centro educativo, serán asumidos por el profesorado con cualificación o especialización adecuada en estos ámbitos. **Así mismo se promoverá el**

cve: BOCG-14-A-7-2

desplazamiento autónomo, activo y saludable en los viajes hogar-centro realizando las gestiones oportunas para que el entorno al centro escolar sea saludable y seguro para ello.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 729

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional sexta. Educación para el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial.

Tal como se establece en el cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible y en la Agenda 2030 **y en la declaración de emergencia climática,** la educación para el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial se tendrá en cuenta en los procesos de formación del profesorado y en el acceso a la función docente. De acuerdo con lo anterior, para el año 2022 los conocimientos y destrezas relativos a la educación para el desarrollo sostenible habrán sido incorporados al sistema de acceso a la función docente. Asimismo, en 2025 todo el personal docente de la enseñanza obligatoria deberá haber recibido cualificación en las metas establecidas en la Agenda 2030. **Esta formación incluirá también la transición Personal hacia una forma de vida sostenible, la movilidad sostenible y saludable a los centros escolares y, en su caso, iniciación pedagógica al manejo y circulación ciclista.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 730

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición transitoria sexta

De adición.

Texto que se propone:

Disposición transitoria sexta. Adecuación de los módulos de concierto.

«En el primer año de vigencia de la presente Ley se dará cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional vigesimonovena de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. El coste total de impartición de las enseñanzas en condiciones de gratuidad será incorporado gradualmente en los módulos de conciertos educativos de las leyes de

cve: BOCG-14-A-7-2

presupuestos generales del Estado, de forma que se alcance el importe fijado en un plazo máximo de tres años.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha de asegurar la fijación del módulo de conciertos teniendo en cuenta el coste real del puesto escolar.

— Según compromiso asumido por gobierno del PSOE y por las Cortes en la LOE originaria (disposición adicional 29.ª).

— De forma que, a su vez, se asegure que se la enseñanza gratuita se pueda impartir en condiciones de gratuidad.

ENMIENDA NÚM. 731

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición transitoria sexta

De adición.

Texto que se propone:

«Disposición transitoria sexta. Régimen fiscal de las aportaciones voluntarias a centros públicos y privados concertados.

Las aportaciones voluntarias a los centros educativos públicos y a los privados concertados disfrutarán de los incentivos fiscales contenidos en el Título III de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha de asegurar la desgravación en el IRPF de las donaciones de las familias a los centros privados concertados.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 732

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final primera. Punto nueve

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Se modifican los siguientes artículos y disposiciones de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedando redactado de la siguiente manera:

[…]

«Nueve. El apartado 1 del artículo quincuagésimo sexto queda redactado en los siguientes términos:

1. El Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por:

El director o directora.

Tres representantes del titular del centro.

Cuatro representantes del profesorado.

Cuatro representantes de los padres, madres o tutores de los alumnos y alumnas, elegidos por y entre ellos.

Dos representantes del alumnado elegidos por y entre el mismo, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria.

Un representante del personal de administración y servicios.

Un representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro, en las condiciones que dispongan las Administraciones educativas, **siempre y cuando el Ayuntamiento en cuestión garantice un trato equitativo en las políticas educativas locales entre los colegios públicos y los colegios privados concertados.»**

En la composición del Consejo Escolar se deberá promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres.

[…]

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica de Educación (2006) preveía la presencia de un representante municipal en los Consejos Escolares de todos los centros sostenidos con fondos públicos. Sin embargo, la vigente Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (2013) desapodera a los Ayuntamientos de las atribuciones educativas impropias que venían ejercitando, con lo que dicha presencia resulta incoherente con el nivel competencial que en materia educativa atribuye la ley básica municipal.

Asimismo, la presencia de un concejal o representante municipal en los consejos escolares de los centros concertados no puede en ningún caso justificarse con una homologación con los centros públicos, puesto que en estos últimos los Ayuntamientos asumen funciones de vigilancia y mantenimiento, entre otras, que hacen necesaria su presencia.

En cambio, en los concertados no solo no asumen ninguna competencia, sino que, en innumerables ocasiones, los excluyen de sus convocatorias de programas educativos y de ayudas de carácter social. Por lo que su presencia, solo puede ser interpretada como un exceso de intervencionismo en contra de la, ya de por sí, limitada autonomía de los centros docentes privados.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 733

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Plural

A la disposición final primera. Punto doce.5

De modificación.

Texto que se propone:

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Se modifican lo siguientes artículos y la disposiciones de la Ley Orgánica de 8/1985 de 3 de julio reguladora del Derecho a la Educación, quedando redactado de la siguiente manera:

[…]
«Doce. El artículo sexagésimo queda redactado en los siguientes términos:
[…]

5. **El despido de profesores de centros concertados se comunicará al consejo Escolar del centro.** ~~La extinción de la relación laboral de profesores o profesoras de los centros concertados deberá ser comunicada al Consejo Escolar del centro. En caso de que la opinión de este último sea desfavorable, se reunirá la comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.~~»
[…]

JUSTIFICACIÓN

El texto que se propone corresponde literalmente a la versión dada por la LOE, y se aplicó hasta la entrada en vigor de la LOMCE.

Consideramos que la redacción de la LOE responde a la misma «filosofía» que el texto del Proyecto de LOMLOE, pero proporciona seguridad jurídica en su interpretación al estar redactado con mayor rigor jurídico.

En este texto sentido no se entiende que el conejo escolar deba pronunciarse ante una extinción por mutuo acuerdo de las partes o por expiración del tiempo convenido, o por dimisión, muerte o jubilación del trabajador, por fuerza mayor, etc.; es decir, causas objetivas que no dependen de la voluntad de la empresa, y, en algunos casos, dependen exclusivamente de la voluntad del trabajador.

Por otro lado, plantea muchas dudas e incertidumbres, inseguridad jurídica, en definitiva, el que se pida la «opinión» del consejo escolar; no es un término técnico jurídico, y menos cuando no se determina la mayoría mínima necesaria para que pueda prevalecer sobre el poder de dirección y organización de la empresa, aunque esté acogida al régimen de conciertos educativos; la libertad de empresa sí está consagrada en el artículo 38 de la CE.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Republicano a instancia de la diputada Montserrat Bassa i Coll, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas a la Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de setiembre de 2020.—**Montserrat Bassa y Coll,** Diputada.—**Gabriel Rufián Romero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 734

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la Exposición de motivos

De adición.

Se propone la adición de los siguiente párrafos al final de la exposición de motivos:

«Esta Ley asume un enfoque inclusivo, el cual valora a las y los estudiantes como personas, respeta su dignidad inherente y reconoce sus necesidades y su capacidad de hacer una contribución a la sociedad. También considera que la diferencia brinda una oportunidad para aprender y reconoce que la relación entre la escuela y la comunidad en general es una base para crear sociedades inclusivas con un sentido de pertenencia (no solo para el alumnado, sino también para el profesorado y las familias).

La escuela es el primer lugar de convivencia para una persona fuera del ámbito de la familia y desde esta perspectiva, se hace imprescindible que todo el alumnado pueda recibir educación en los mismos espacios que el resto de los miembros de la familia humana, para compartir espacios y experiencias.., que se construyan afectos y se pueda aprender de todas las personas.

En este sentido esta Ley será un garante de la educación inclusiva, entendida ésta como un sistema flexible que parte de la idea de que todas los niñas y niños son diversos, de que todos los niños pueden aprender, de que existen distintas capacidades, grupos étnicos, estaturas, edades, orígenes, y que el sistema debe cambiar para adaptarse a cada niña o niño.

Entre los principales valores de la educación inclusiva figuran la igualdad, la participación, la no discriminación, la celebración de la diversidad y el intercambio de las buenas prácticas. Pero sobre todo la educación inclusiva deberá cumplir estos requisitos: presencia, aprendizaje y participación.

Esta Ley respeta y asume los mandatos recogidos en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Reconociendo el derecho humano a la educación de todas las personas y para que este derecho llegue, en condiciones de igualdad que los demás, a aquellas personas en situación de mayor vulnerabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que se recoge el enfoque de género y el enfoque de derechos de la infancia, esta ley debe poner en valor en su exposición de motivos la inclusión como elemento central del sistema.

ENMIENDA NÚM. 735

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Uno

De modificación.

Se propone la modificación del punto uno, en relación con el apartado 1.a), 1.c), y 1.k), que queda redactado de esta forma:

«a) El cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por Naciones Unidas el 20 de noviembre

cve: BOCG-14-A-7-2

de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990, y sus Protocolos facultativos, reconociendo el interés superior del menor, su derecho a la educación y la obligación del Estado de asegurar sus derechos.

Así como el cumplimiento efectivo de los derechos humanos del alumnado en situación de vulnerabilidad según lo establecido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, respectivamente, y sus protocolos facultativos.»

«c) La transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto, la justicia y **la empatía hacia todos los seres sintientes y el planeta,** así como que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación.

El respeto y la protección del medio ambiente, la sostenibilidad ambiental, que oriente una educación para la transición ecológica con criterios de justicia social.»

«k) La educación para la convivencia, el respeto, la prevención y la resolución pacífica de conflictos. Así como para la no violencia referidas a personas, animales y entornos de convivencia y entornos naturales, en todos los ámbitos de la vida y en especial en los centros educativos, con el fin de que el sistema educativo ponga a disposición de la comunidad educativa todas las herramientas y programas para identificar y erradicar todas las violencias como el acoso y ciberacoso escolar, el maltrato y el abuso sexual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 736

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Dos

De modificación.

Se modifica el apartado e) del párrafo 1 del artículo 2. Fines, en los siguientes términos:

«e) La formación para la paz, el respeto a los derechos humanos, **los derechos de los animales,** la vida en común, la cohesión social, la cooperación y solidaridad entre los pueblos así como la adquisición de valores que propicien el respeto hacia **el planeta y todos** los seres vivos: **humanos, animales, plantas,** y el medio ambiente, en particular el valor de los espacios forestales y el desarrollo sostenible.»

ENMIENDA NÚM. 737

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Dos

De modificación.

Se propone la modificación del punto dos, en relación con el apartado 1 y 3 del artículo 2 bis, que queda redactado de esta forma:

«1. A los efectos de esta ley, se entiende por **sistema educativo** el conjunto de Administraciones educativas, profesionales de la educación y otros agentes, públicos y privados,

cve: BOCG-14-A-7-2

que desarrollan funciones de regulación. De financiación o de prestación de servicios para el ejercicio del derecho a la educación en España, y los titulares de este derecho, así como el conjunto de relaciones, estructuras, medidas y acciones que se desarrollen al efecto.»

«3. Para la consecución de los fines previstos en el artículo 2, el **sistema educativo** contará con los órganos de participación y cooperación y con los instrumentos contemplados en la normativa aplicable al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar «Sistema Educativo Español» por «sistema educativo» por innecesario y reiterativo. En el mismo artículo ya se hace mención a «España».

ENMIENDA NÚM. 738

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Dos

De adición.

Se añade un nuevo apartado f) (corriendo la numeración) en el artículo 2. Fines, con la siguiente redacción:

«e) bis El desarrollo de la empatía hacia los animales, en especial, con los que convivimos en nuestro entorno cercano.»

ENMIENDA NÚM. 739

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Dos

De adición.

Se añade un nuevo apartado i) (corriendo la numeración) en el artículo 2. Fines, con la siguiente redacción:

«h) bis. El desarrollo de hábitos alimenticios que sean beneficiosos para la salud del alumnado y también del planeta.»

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 740

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Tres

De modificación.

Se propone la modificación del punto tres, en relación con el apartado 2, 3 y 4 del artículo 4, que queda redactado de esta forma:

«2. La enseñanza básica comprende **trece años** de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los **tres** y los dieciséis años de edad. No obstante, los alumnos y alumnas tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Con el fin de garantizar la continuidad, coordinación y cohesión entre las dos etapas de la educación básica, las Administraciones educativas adoptarán las oportunas medidas de carácter organizativo y curricular. Las Administraciones públicas promoverán que los alumnos y alumnas menores de edad que hayan superado los 16 años reciban algún tipo de formación académica o profesional que puedan compatibilizar con su actividad laboral y que les permita continuar su formación. Asimismo favorecerá que quienes hayan alcanzado la edad límite para cursar la educación obligatoria sin haber obtenido el título puedan continuar su formación a través de distintas ofertas formativas.

El alumnado con necesidades educativas especiales, entre el que se encuentran la discapacidad, tendrá derecho a permanecer en régimen general de educación, cursando la enseñanza básica hasta los veintiún años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso, en las condiciones establecidas en la presente ley.

3. Sin perjuicio de que a lo largo de la enseñanza básica se garantice una educación común para todo el alumnado, se adoptará la inclusión educativa como principio fundamental, con el fin de atender a la diversidad de las necesidades de todo el alumnado, tanto del que tiene especiales dificultades de aprendizaje como del que tiene mayor capacidad y motivación para aprender. Cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas, **metodológicas** y curriculares pertinentes, según lo dispuesto en la presente ley, conforme a los principios del Diseño universal de aprendizaje, garantizando en todo caso los derechos de la infancia **y asegurando el acceso a los apoyos que el alumnado requiera.**

4. La enseñanza básica persigue un doble objetivo de formación personal y de socialización. Debe procurar al alumnado los conocimientos y competencias indispensables para su desarrollo personal, así como para desarrollar su socialización, lograr la continuidad de su itinerario formativo e insertarse y participar activamente en la sociedad **y en el cuidado del entorno natural y del planeta en el que vivirán.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone ampliar el período de enseñanza básica. La escolarización del segundo ciclo de la educación infantil tiene actualmente carácter universal, sin ser obligatoria. Hay un amplio consenso en señalar la importancia de la educación infantil y su incidencia en el éxito educativo. La desescolarización en este ciclo es poco habitual y se produce, normalmente, en sectores sociales desfavorecidos. Así pues, establecer la educación básica desde los tres años representa una medida que favorece la equidad y la protección de los menores con mayor riesgo de fracaso y abandono.

Dar una perspectiva de mayor inclusión del alumnado.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 741

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Cuatro

De modificación.

Se propone la modificación del punto cuatro, en relación con el apartado 2 y 4 del artículo 6, que queda redactado de esta forma:

«2. El currículo irá orientado a facilitar el desarrollo educativo de los alumnos y las alumnas, garantizando su formación integral, contribuyendo al pleno desarrollo de su personalidad y preparándoles para el ejercicio pleno de los derechos humanos, de una ciudadanía activa y democrática en la sociedad actual, que se y encuentra inmersa en una situación de emergencia climática y pérdida de biodiversidad en cuyo contexto deberá enfrentar la crisis de escasez energética y de recursos que será clave durante los próximos lustros.

El currículo se podrá flexibilizar y adaptar a las necesidades educativas de las niñas y niños y en ningún caso podrá suponer una barrera que genere el abandono escolar o un impedimento en al acceso y disfrute del derecho a la educación.

4. Las enseñanzas mínimas requerirán **el 25 por ciento** de los horarios escolares para las comunidades autónomas que tengan lengua cooficial y el **35 por ciento** para aquellas que no la tengan.»

JUSTIFICACIÓN

Un sistema educativo competencial y descentralizado debería tender a establecer unos porcentajes exiguos en las enseñanzas mínimas.

Dar una perspectiva mayor de inclusión.

ENMIENDA NÚM. 742

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Cinco

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra f) al punto cinco, en relación con el artículo 6 bis que queda redactado de esta forma:

«[…]

f) Financiar adecuadamente todo lo establecido en la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 743

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Seis

De modificación.

Se propone la modificación del punto seis, en relación con el apartado 3 del artículo 9, que queda redactado de esta forma:

«3. En los programas de cooperación territorial se tendrá en cuenta, como criterio para la distribución territorial de recursos económicos, la singularidad de estos programas en términos orientados a favorecer la igualdad de oportunidades **y la Inclusión educativa.** Se valorarán especialmente **el número de alumnado escolarizado en los centros públicos y privados concertados, las zonas rurales o urbanas desfavorecidas socialmente,** la despoblación o dispersión demográfica y la insularidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora «el número de alumnado escolarizado» como un criterio intrínseco en la distribución territorial de los recursos económicos.

ENMIENDA NÚM. 744

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Siete

De modificación.

Se modifica el apartado a) del artículo 13. Objetivos (Educación infantil), en los siguientes términos:

«La educación infantil contribuirá a desarrollar en las niñas y niños las capacidades que les permitan:

a) Conocer su propio cuerpo y el de los otros, sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias, **relacionándose con el entorno sin ningún tipo de violencia.»**

ENMIENDA NÚM. 745

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Siete

De modificación.

Se modifica el apartado d) del artículo 13. Objetivos (Educación infantil), en los siguientes términos:

«d) Desarrollar sus capacidades afectivas **y emocionales, con todos los seres vivos con los que convivimos en el planeta.»**

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 746

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Siete

De modificación.

Se modifica el apartado e) del artículo 13. Objetivos (Educación infantil), en los siguientes términos:

«e) Relacionarse con los demás y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en **el uso de la empatía como base para** la resolución pacífica de conflictos.»

ENMIENDA NÚM. 747

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Ocho

De modificación.

Se propone la modificación del punto ocho, en relación con el apartado 5 y 7 del artículo 14, que queda redactado de esta forma:

«5 Las Administraciones educativas fomentarán el desarrollo de todos los lenguajes y modos de percepción específicos de estas edades para desarrollar el conjunto de sus potencialidades, respetando la específica cultura de la infancia que definen la Convención sobre los derechos del Niño y las Observaciones Generales de su Comité. Asimismo, considerarán y respetarán la diversidad de la infancia y los derechos de las niñas y niños en situación de vulnerabilidad tal y como se recoge en el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las observaciones de sus Comités.

Con esta finalidad, y sin que resulte exigible para afrontar la educación primaria, podrán favorecer una primera aproximación a la lectura y a la escritura, así como experiencias de iniciación temprana en habilidades numéricas básicas, en las tecnologías de la información y la comunicación y en la expresión visual y musical. Con las adaptaciones y apoyos pertinentes para las niñas y niños que así lo precisen.

7. El Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas **que no ejerzan la competencia exclusiva en el primer ciclo de la educación infantil,** determinará los contenidos educativos del primer ciclo, de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regulará los requisitos de titulación de sus profesionales y los que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumno-profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares.»

JUSTIFICACIÓN

La Generalitat ejerce la competencia exclusiva en este ciclo, de acuerdo con el artículo 131 del Estatut d'Autononnia.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 748

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Diez

De modificación.

Se propone la modificación del punto diez, en relación con el apartado 2 del artículo 18, que queda redactado de esta forma:

«2. La etapa de educación primaria se organiza en ámbitos que comprenden las siguientes áreas:

a) Ámbito lingüístico:

Área de lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
Área de lengua extranjera.

b) Ámbito matemático:

Área de matemáticas.

c) Ámbito de conocimiento del medio:

Área de ciencias de la naturaleza.
Área de ciencias sociales.

d) Ámbito artístico:

Área de educación artística: visual y plástica, música y danza.

e) Ámbito de educación física:

Área de educación física.

t) Ámbito de educación en valores.»

JUSTIFICACIÓN

La agrupación de las áreas en ámbitos garantiza en mayor manera el logro de las competencias básicas y favorecen el éxito educativo de todos los alumnos en un modelo inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 749

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Diez

De modificación.

Se propone la modificación del punto diez, en relación con el apartado 3 del artículo 18, que queda redactado de esta forma:

«3. A las áreas incluidas en el apartado anterior, se añadirá en alguno de los cursos de/tercer ciclo la Educación en Valores cívicos y éticos. En esta área se incluirán contenidos referidos ~~a la~~

cve: BOCG-14-A-7-2

~~Constitución española~~**,** al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, **al respeto por los animales y plantas que conforman el entorno natural, a la educación para la sostenibilidad** ~~el desarrollo sostenible~~ y la ciudadanía mundial, a la igualdad entre hombres y mujeres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.»

JUSTIFICACIÓN

Una educación en empatía hacia los animales puede promover una cultura de paz entre los humanos.

ENMIENDA NÚM. 750

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Once

De modificación.

Se propone la modificación del punto once, en relación con los apartados 1, 2 y 3 del artículo 19, que queda redactado de esta forma:

«1 En esta etapa se pondrá especial énfasis en garantizar la inclusión educativa de todo el alumnado sin excepciones, en la atención personalizada, en la identificación, prevención **y atención de las necesidades de aprendizaje, de participación y de convivencia** y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas necesidades.

2. Sin perjuicio de su tratamiento especifico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el fomento de la creatividad y del espíritu científico, la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual, y la educación emocional y en valores **y la educación para la paz y la educación para la sostenibilidad y la protección y afecto por la naturaleza** se trabajarán en todas las áreas. Asimismo, se pondrá especial atención en la potenciación del aprendizaje significativo para el desarrollo de las competencias transversales que promuevan la autonomía y la reflexión.

3. Los centros educativos fomentarán el hábito y el dominio de la lectura, en los términos recogidos en su proyecto educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que una ley orgánica no debe entrar en este nivel de concreción. El equipo docente es el competente para concretar los criterios de fomento de la lectura, en el marco del proyecto educativo del centro y la autonomía pedagógica de los centros, sin necesidad de establecer una periodicidad diaria.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 751

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Trece

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado trece bis con relación con el artículo 22.1 con esta redacción:

«Trece bis. El artículo 22.1 queda redactado en los siguientes términos:

1 La etapa de Educación Secundaria Obligatoria se organiza en ámbitos y materias y comprende dos ciclos de dos cursos cada uno. El primero integra el primero y segundo cursos escolares y, el segundo, el tercero y cuarto.»

JUSTIFICACIÓN

El mantenimiento de los dos ciclos facilita la continuidad educativa y el desarrollo progresivo de la autonomía del alumnado en los procesos de aprendizaje. En definitiva, facilita la continuidad y coherencia entre las etapas de la educación básica.

ENMIENDA NÚM. 752

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Catorce bis

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado catorce bis con relación con el artículo al artículo 23. Objetivos (Educación Secundaria Obligatoria), en los siguientes términos:

Catorce bis. Se añade un nuevo apartado m) al artículo 23 con la siguiente redacción:

«m) Desarrollar la empatía y el respeto hacia los animales, la naturaleza y el medioambiente como elementos básicos de nuestra convivencia, y rechazar cualquier tipo de violencia como forma de relación hacia ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Una educación en empatía hacia los animales puede promover una cultura de paz entre los humanos.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 753

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Dieciséis

De modificación.

Se propone la modificación del punto dieciséis, en relación con el artículo 24, que queda redactado de esta forma:

«24. Organización de la Educación Secundaria Obligatoria.

1. La etapa de Educación Secundaria Obligatoria se organiza en ámbitos que comprenden las siguientes materias:

A. Ámbito lingüístico:

— Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura.
— Lenguas extranjeras.

B. Ámbito matemático:

— Matemáticas.

C. Ámbito científico-tecnológico:

— Ciencias de la naturaleza.
— Tecnología.

D. Ámbito social:

— Ciencias sociales.
— Cultura clásica.
— Emprendeduría.

E. Ámbito artístico:

— Música
— Educación plástica visual y audiovisual.

F. Ámbito de la educación física:

— Educación física.

G. Ámbito de cultura y valores:

— Educación en valores cívicos y éticos.
— Cultura religiosa.

H. Ámbito digital:

— Transversal en las materias.

I. Ámbito personal y social:

— Transversal en las materias.

2. Además, en cada uno de los cursos todos los alumnos y alumnas cursarán las materias siguientes:

a) Educación física.
b) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.

cve: BOCG-14-A-7-2

c) Matemáticas,
d) Primera Lengua Extranjera.

3. Asimismo, en el conjunto de los tres primeros cursos, los alumnos y alumnas podrán cursar alguna materia optativa. La oferta de materias optativas la establecerán las administraciones educativas y deberá incluir, al menos, una Segunda Lengua Extranjera y Cultura Clásica. Asimismo, podrá configurarse como un Trabajo Monográfico, un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad o una materia de oferta propia del centro. En el caso de la Segunda Lengua Extranjera, se garantizará su oferta en todos los cursos.

4 bis. Los alumnos y alumnas de cuarto curso deberán cursar tres materias optativas de un conjunto que establecerán las administraciones educativas.

5. Sin perjuicio de su tratamiento especifico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, la educación en valores, el desarrollo del afecto por la naturaleza y el respeto a la vida no humana y la formación artística se trabajarán en todas las áreas.

6. Los centros educativos podrán establecer organizaciones didácticas que impliquen impartir conjuntamente diferentes materias de un mismo ámbito, de acuerdo con su proyecto educativo.

7. El cuarto curso tendrá carácter orientador. Con esta finalidad, los centros educativos podrán establecer agrupaciones de las materias. En todo caso, el alumnado deberá poder alcanzar el nivel de adquisición de las competencias básicas establecido para la Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las agrupaciones que se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

la agrupación de las materias en ámbitos garantiza en mayor manera el logro de las competencias básicas y favorecen el éxito educativo de todos los alumnos en un modelo inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 754

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Diecisiete

De modificación.

Se propone la modificación del punto diecisiete, en relación con el apartado 6 del artículo 25, que queda redactado de esta forma:

«6. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el emprendimiento, **la educación para la sostenibilidad,** la educación emocional y la educación en valores, la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las materias.»

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 755

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Diecisiete

De modificación.

Se propone la modificación del punto diecisiete, en relación con el apartado 7 del artículo 25, que queda redactado de esta forma:

«7. En algún curso de la etapa todos los alumnos y alumnas cursarán la materia de Educación en Valores cívicos y éticos. En dicha materia, que prestará especial atención a la reflexión ética, se incluirán contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a los recogidos en la ~~Constitución española~~ **Declaración Universal de Derechos Humanos,** a la educación para **la sostenibilidad** ~~el desarrollo sostenible~~ y la ciudadanía mundial, a la igualdad entre hombres y mujeres, **al respeto por el planeta y por los animales y plantas que conforman el entorno natural,** y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.»

JUSTIFICACIÓN

Una educación en empatía hacia los animales puede promover una cultura de paz entre los humanos.

ENMIENDA NÚM. 756

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Diecinueve

De supresión.

Se propone suprimir el punto diecinueve, en relación con el artículo 27, que hace referencia a los Programas de diversificación curricular desde el tercer curso de educación secundaria obligatoria.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que una ley orgánica no debe entrar en este nivel de concreción. El equipo docente es el competente para concretar los criterios de participación, en el marco del proyecto educativo del centro y la autonomía pedagógica de los centros.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 757

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Veinte

De modificación.

Se propone la modificación del punto veinte, en relación con el artículo 28, que queda redactado de esta forma:

«1. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos y alumnas de educación secundaria obligatoria será continua, formativa e integradora.

2. Las decisiones sobre la promoción ~~del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa,~~ serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente atendiendo a la consecución de los objetivos "y **a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno o alumna. En cualquier caso, la repetición tendrá carácter excepcional".**

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos y alumnas promocionarán de curso cuando hayan alcanzado los objetivos de las materias y ámbitos cursados.

Podrá autorizarse la promoción de un alumno o alumna cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias no superadas le permita seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución educativa. Los proyectos educativos regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación, de acuerdo con lo establecido por las administraciones educativas.

4. Con el fin de facilitar al alumnado la recuperación de las materias con evaluación negativa, las administraciones educativas regularán las condiciones para que los centros organicen las oportunas ~~pruebas~~ **evaluaciones extraordinarias personalizadas en las condiciones que determinen.**

5. La permanencia en el mismo curso se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado el resto de medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno o alumna. En todo caso, el alumno o alumna podrá permanecer en el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo dentro de la etapa. Cuando esta segunda repetición deba producirse en el último curso de la etapa, se prolongará un año el límite de edad al que se refiere el apartado 2 del artículo 4.

6. En todo caso, la permanencia en el mismo curso se planificará de manera que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades del alumnado y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas. Estas condiciones se recogerán en un plan especifico personalizado con cuantas medidas se consideren adecuadas para este alumnado.

7. Quienes al finalizar el cuarto curso de educación secundaria obligatoria no hayan obtenido la titulación establecida en el artículo 31.1 de esta Ley podrán realizar ~~una prueba~~ **actividades personalizadas extraordinarias de las materias que no hayan superado.**

8. Los alumnos y alumnas que cursen los programas de diversificación curricular a los que se refiere el artículo 27 serán evaluados de conformidad con los objetivos de la etapa y los criterios de evaluación fijados en cada uno de los respectivos programas.

9. Al finalizar el segundo curso se entregará a los padres, madres o tutores legales de cada alumno o alumna un consejo orientador. Dicho consejo incluirá un informe sobre el grado de logro de los objetivos y de adquisición de las competencias correspondientes, así como una propuesta a padres, madres o tutores legales o, en su caso, al alumno o alumna de la opción más adecuada para continuar su formación, que podrá incluir la incorporación a un Programa de diversificación curricular o a un ciclo formativo de grado básico.

10. Los referentes de la evaluación, en el caso del alumnado con necesidades educativas especiales, serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción o titulación. Se establecerán las medidas más adecuadas

cve: BOCG-14-A-7-2

para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Una ley orgánica, difícil de modificar, es un ámbito poco adecuado para establecer medidas concretas como el número de materias suspendidas que permiten promocionar de curso. Las decisiones de promoción deben ser adoptadas por el equipo docente con la finalidad de determinar el itinerario formativo más adecuado para cada alumno o alumna. Por otro lado, el criterio de evaluación propuesto refuerza un planteamiento del currículum encasillado en materias en un momento en que es necesario dar cabida a metodologías que promuevan enfoques globalizados del currículum y la interdisciplinariedad de los contenidos.

ENMIENDA NÚM. 758

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Veinticuatro

De modificación.

Se propone la modificación del punto veinticuatro, en relación con el apartado 3 del artículo 32, que queda redactado de esta forma:

«El bachillerato comprende dos cursos, se desarrollará en modalidades diferentes, se organizará de modo flexible y, en su caso, en distintas vías, a fin de que pueda ofrecer una preparación especializada a los alumnos y alumnas acorde con sus perspectivas e intereses de formación o permita la incorporación a la vida activa una vez finalizado el mismo.

3. Las administraciones educativas podrán fijar las condiciones en que el alumnado pueda realizar el bachillerato en tres cursos, en régimen ordinario, siempre que sus circunstancias personales, permanentes o transitorias lo aconsejen.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir la redacción del último párrafo del apartado 3, y se valora positivamente la inclusión del bachillerato en tres años. Se trata de una medida que puede favorecer la reducción del fracaso y del abandono escolar en la enseñanza postobligatoria. Se trata de una medida organizativa que no afecta al currículum ni a los objetivos y, en consecuencia, debería estar en el ámbito de decisión de las administraciones educativas.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 759

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Veinticinco

De modificación.

Se propone la modificación del punto veinticinco en relación con el apartado a) y b) del artículo 33. Objetivos, que queda redactado de esta forma:

«Veinticinco. Se modifica las letras a), b) y c) del artículo 33 quedando redactado de este modo:

a) Ejercer la ciudadanía democrática, desde una perspectiva global, y adquirir una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de ~~la Constitución española~~ **la Declaración Universal de los Derechos Humanos** que fomente la corresponsabilidad en la construcción de una sociedad justa y equitativa **para todos los seres vivos que convivimos en ella de forma comprometida con la emergencia climática y la crisis de biodiversidad y energética.**

b) Consolidar una madurez personal y social que les permita actuar de forma responsable y autónoma y desarrollar su espíritu **reflexivo y** crítico. **Fomentar el voluntariado como forma de enriquecimiento personal.** Prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Una educación en empatía hacia los animales puede promover una cultura de paz entre los humanos.

ENMIENDA NÚM. 760

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Veinticinco

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado o) al artículo 33. Objetivos queda redactado de esta forma:

«o) Fomentar y desarrollar la empatía, la afectividad y la sensibilidad hacia el planeta como fuente de vida propia hacia todos los seres vivos que lo habitan y como parte necesaria para el equilibrio natural. Respetar, defender, proteger e identificar los abusos y la violencia contra todos los seres vivos, sean de la especie que sean, como fuente de enriquecimiento personal basada en el respeto, la igualdad, la equidad y la solidaridad, como base de la convivencia pacífica y como medida de prevención de la violencia en general.»

JUSTIFICACIÓN

Una educación en empatía hacia los animales y el medio ambiente puede promover una cultura de paz entre los humanos.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 761

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Veintiséis

De modificación.

Se propone la modificación del punto veintiséis en relación con el apartado 1 del artículo 34, que queda redactado de esta forma:

«1. Las modalidades del Bachillerato que podrán ofrecer las administraciones educativas y, en su caso, los centros docentes serán las siguientes:

a) Ciencias y Tecnología
b) Humanidades y Ciencias Sociales.
c) Artes.
d) General.»

JUSTIFICACIÓN

El bachillerato general es una modalidad pensada básicamente en el acceso a los ciclos formativos de grado superior.

ENMIENDA NÚM. 762

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Treinta y dos

De modificación.

Se propone la modificación del punto treinta y dos, en relación con el apartado 1 del artículo 38, que queda redactado de esta forma:

«1. Para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una ~~única~~ prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea suprimir «única», ya que entendemos que el contenido de la prueba debería mantenerse en el ámbito de las administraciones educativas.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 763

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Treinta y cuatro

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado k) en el párrafo 1 del artículo 40. Objetivos, que queda redactado de esta forma:

«k) Desarrollar la empatía y el respeto hacia los animales, la naturaleza y el medioambiente como elementos básicos de nuestra convivencia, y rechazar cualquier tipo de violencia como forma de relación hacia ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Una educación en empatía hacia los animales y el medio ambiente puede promover una cultura de paz entre los humanos.

ENMIENDA NÚM. 764

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Treinta y cinco

De modificación.

Se propone la modificación del punto treinta y cinco, en relación a los apartados 1.a y 3.c del artículo 41, que queda redactado de esta forma:

«1. El acceso a los ciclos formativos de grado básico requerirá el cumplimiento simultáneo de las siguientes condiciones:

a) Tener cumplidos ~~quince~~ **dieciséis** años, o cumplirlos durante el año natural en curso.

3. El acceso a ciclos formativos de grado superior requerirá una de las siguientes condiciones:

c) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos de grado superior en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa **y superen un curso específico que les permita adquirir las competencias relacionadas con los objetivos del bachillerato.»**

JUSTIFICACIÓN

La ESO debe ser una etapa inclusiva hasta los 16 años. Situar la edad de incorporación a la formación profesional básica en los 15 años facilita innecesariamente la segregación de parte del alumnado. Este hecho podría conllevar una relajación en las expectativas de éxito en alumnado para conseguir la graduación de la ESO.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 765

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Treinta y seis

De modificación.

Se propone la modificación del punto treinta y seis, en relación con el apartado 3 del artículo 42, que queda redactado de esta forma:

«3. La formación profesional promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos y garantizará que el alumnado adquiera las competencias relacionadas con las tecnologías de la información y la comunicación, las habilidades para la gestión de la carrera, la innovación, el emprendimiento **individual y colectivo,** la versatilidad tecnológica, la gestión del conocimiento, la responsabilidad y el compromiso con **la sostenibilidad ambiental, la justicia social** ~~el desarrollo sostenible~~ y la prevención de riesgos laborales y medioambientales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 766

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Treinta y seis

De modificación.

Se propone la modificación del punto treinta y seis. en relación con el apartado 6 del artículo 42, que queda redactado de esta forma:

«6. Las administraciones educativas podrán autorizar y organizar programas formativos específicos destinados a personas **mayores de 16 años** que abandonaron el sistema educativo sin cualificación, con el fin de permitirles la obtención de un título de formación profesional o de una certificación académica, en el que se hará constar los módulos profesionales superados y, en su caso, su correspondencia con unidades de competencia asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones. Asimismo, podrán organizar programas formativos de actualización profesional que respondan a las necesidades emergentes del sistema productivo.»

JUSTIFICACIÓN

Permite atender al alumnado que abandona la ESO con 16 años y sin haber superado la Educación Básica Obligatoria a través de formaciones profesionalizadoras de nivel 1, que se imparten en distintas Administraciones educativas en sustitución de la Formación Profesional Básica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 767

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Treinta y ocho

De modificación.

Se propone la modificación del punto treinta y ocho. en relación con el apartado 4 del artículo 44, que queda redactado de esta forma:

«4. Quienes no superen en su totalidad las enseñanzas de los ciclos formativos de grado básico, medio o superior recibirán una certificación académica de los módulos profesionales y en su caso o materias superados, **convalidados, reconocidos o exentos** que tendrá efectos académicos y de acreditación parcial acumulable de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional. Esta certificación dará derecho, a quienes lo soliciten, a la expedición por la Administración laboral del certificado o certificados profesionales correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

se amplía el ámbito de los ámbitos o materias superados.

ENMIENDA NÚM. 768

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Cuarenta y ocho bis

De adición.

Se propone la adición de un apartado cuarenta y ocho bis que queda redactado en los siguiente términos:

«Cuarenta y ocho bis. Se añade un nuevo apartado i) en el párrafo 3 del artículo 66. Objetivos y principios en los siguientes términos:

i) Desarrollar la empatía y el respeto hacia los animales, la naturaleza y el medioambiente como elementos básicos de nuestra convivencia, y rechazar cualquier tipo de violencia como forma de relación hacia ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Una educación en empatía hacia los animales y el medio ambiente puede promover una cultura de paz entre los humanos.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 769

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Cuarenta y nueve bis

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto cuarenta y nueve bis, con esta redacción:

«Cuarenta y nueve bis. Se modifica el artículo 73 quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 73. Ámbito.

Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que requiera, por un período de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por estar afectado por una discapacidad física, intelectual o sensorial, un trastorno del espectro autista, un trastorno grave de la conducta, un trastorno mental o una enfermedad, en el caso que la discapacidad, el trastorno o la enfermedad comprometan su proceso de aprendizaje o dificulten su éxito escolar."»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 73 de la Ley orgánica de Educación define al alumnado que presenta necesidades educativas especiales como aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta. Se considera que esta definición es insuficiente puesto que deja fuera otras causas que requieren igualmente una atención educativa especial al comprometer el proceso de aprendizaje o dificultar el éxito escolar de los alumnos o alumnas en que se dan esas condiciones. En concreto, nos referimos a los trastornos mentales, a los trastornos del espectro autista y a las enfermedades, en el caso que dichos trastornos o enfermedades comprometan el proceso de aprendizaje o dificulten el éxito escolar. Por ello, se considera necesario incluir en la definición dichas causas.

ENMIENDA NÚM. 770

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Cincuenta y tres

De modificación.

Se propone la modificación del punto Cincuenta y tres. En relación con el apartado 2 del artículo 84, que queda redactado de esta forma:

«2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 6 y 7 de este artículo, cuando no existan plazas suficientes el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanas o hermanos matriculados en el centro; proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales; renta per cápita de la unidad familiar,. padres, madres o tutores legales que trabajen en el centro; condición legal de familia numerosa; alumnado nacido de parto múltiple; familia monoparental; situación de acogimiento familiar del alumno o alumna; concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos y hermanas y condición de víctima de violencia de género o de terrorismo. Ninguno de estos criterios tendrá carácter excluyente.» ~~ni podrá suponer más del 30 % del total de la puntuación máxima.~~

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

La limitación del porcentaje máximo de los criterios de prioridad que se fija supone un límite impropio a las competencias de las administraciones educativas para fijar el peso relativo de cada criterio. En este sentido, se considera más que suficiente la limitación consistente en prohibir el carácter excluyente de ninguno de los criterios recogidos en el redactado. Por ello, se propone eliminar del redactado la limitación relativa al porcentaje respecto del total de la puntuación máxima.

ENMIENDA NÚM. 771

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Cincuenta y cuatro

De modificación.

Se propone la modificación del punto cincuenta y cuatro en relación con el apartado 1 del artículo 86, que queda redactado de esta forma:

«1. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de escolarización o influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial, en función de las enseñanzas que imparten y de los puestos escolares autorizados.

Las áreas de escolarización o influencia se determinarán de modo que permitan garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de proximidad al domicilio.

En ningún caso las características propias de un centro o de su oferta educativa, tales como las derivadas del hecho de que el centro imparta enseñanzas plurilingües, de que hubiera tenido reconocida una especialización curricular o hubiera participado en una acción destinada a fomentar la calidad, podrán suponer modificación de los criterios de admisión.»

JUSTIFICACIÓN

El párrafo segundo del redactado que se propone en el Proyecto de Ley equipara, a los efectos de la determinación de las áreas de escolarización e influencia, los criterios de proximidad al domicilio y de proximidad al lugar de trabajo. Aun reconociendo la conveniencia de incluir como criterio de prioridad en la admisión la proximidad del lugar de trabajo en aras de una mejor conciliación de la vida laboral y personal, no se considera que dicho criterio pueda equipararse al de la proximidad al domicilio, que debería ser, a nuestro entender, el prioritario por entender que la escolarización en centros próximos al domicilio es un elemento de calidad de vida.

ENMIENDA NÚM. 772

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Cincuenta y cinco

De modificación.

cve: BOCG-14-A-7-2

Se propone la modificación del punto cincuenta y cinco, en relación con el apartado 2 del artículo 87, que queda redactado de esta forma:

«2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad especifica de apoyo educativo las Administraciones educativas deberán reservarle hasta el final del período de preinscripción y matrícula ordinaria una parte de las plazas de los centros públicos y de las autorizadas a los centros privados concertados.

Dicha reserva puede mantenerse hasta el inicio del curso escolar, como medida para garantizar la distribución equilibrada del alumnado con necesidad de apoyo educativo al que haya que asignar plaza escolar con posterioridad al cierre del período de preinscripción.

Asimismo, podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación, desde el año 2006 en el que se aprobó la Ley orgánica de la Educación, de la reserva de plazas hasta el período de matrícula para el alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo, ha demostrado la insuficiencia de dicha reserva para garantizar la distribución equilibrada de este alumnado más allá del cierre del período ordinario de matrícula y hasta el inicio del curso escolar. Efectivamente, es ya una realidad consolidada en no pocas comunidades autónomas el hecho de que durante el período estival, y una vez ha finalizado el período de preinscripción y matrícula, se registran cada vez más solicitudes de escolarización de alumnos de nueva incorporación a nuestro sistema educativo. En algunas grandes ciudades, como Barcelona, podemos hablar de miles de nuevas peticiones de escolarización con posterioridad al cierre del período ordinario de matrícula. La mayor parte de estas nuevas e imprevistas solicitudes son de alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo. Es obvio que en este contexto, la reserva de las plazas hasta la primera semana de julio (momento en el que se acostumbra a dar por finalizado el período ordinario de matrícula) es una medida ineficaz para dar cumplimiento a lo que se dispone en el apartado del mismo artículo 87, en relación con la garantía de una adecuada y equilibrada escolarización de este alumnado.

Así pues, la eficacia de la reserva de plaza prevista en el apartado 2 del artículo 87 depende, en contextos con una llegada importante de nuevo alumnado durante los meses de julio y agosto, de la posibilidad de extenderla hasta el inicio del curso. De esta manera, las administraciones educativas pueden programar la reserva de plazas para atender las necesidades de escolarización manifestadas en el período ordinario de la preinscripción y la matrícula, sino también durante los meses de julio y agosto, con posterioridad a dicho período ordinario.

Los efectos de la imposibilidad de escolarizar de una forma adecuada y equilibrada el alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo durante el verano es la concentración de estos alumnos en los centros que disponen de vacantes, que son los centros menos demandados y los que escolarizan a dichos alumnos en mayor proporción. En definitiva, mayor segregación escolar.

En definitiva, se considera que la extensión de la reserva de plazas hasta el inicio de curso es una medida imprescindible para luchar contra la segregación escolar.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 773

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Cincuenta y cinco bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto cincuenta y cinco bis, con el siguiente redactado:

«Cincuenta y cinco bis. Se modifica el apartado 1.a) del artículo 91.1. Las funciones del profesorado son, entre otras, las siguientes:

a) La programación y la enseñanza de las áreas, materias, módulos o ámbitos curriculares que tengan encomendados.»

JUSTIFICACIÓN

Las funciones docentes deben recoger la posibilidad de impartir docencia por ámbitos curriculares en coherencia con una organización del currículum por ámbitos curriculares.

ENMIENDA NÚM. 774

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Cincuenta y cinco ter

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto cincuenta y cinco ter, con el siguiente redactado:

«Cincuenta y cinco ter. Se modifica el artículo 94. Profesorado de educación secundaria obligatoria y de bachillerato en los siguientes términos:

Para impartir las enseñanzas de educación secundaría obligatoria y de bachillerato será necesario tener el título de **Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente,** además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente Ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Actualización de la normativa.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 775

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Cincuenta y seis

De modificación.

Se propone la modificación del punto cincuenta y seis, que queda redactado de esta forma:

«Artículo 109. Programación de la red de centros.

1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación en condiciones de igualdad y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres y tutores legales.

2. Las administraciones educativas programarán la oferta de puestos escolares en las enseñanzas gratuitas reguladas en esta Ley, asegurando el derecho a la educación de todo el alumnado y garantizando una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

3. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y la autorizada en los centros privados concertados, garantizando en todo caso la existencia de plazas públicas en las diferentes áreas de influencia que se establezcan, especialmente en las zonas de nueva población.

Asimismo, garantizarán la participación efectiva en la programación de la oferta educativa de los ayuntamientos y de los sectores afectados. Los principios de programación y participación son correlativos y cooperantes en la elaboración de la oferta que conllevará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

4. Las Administraciones educativas deberán tener en cuenta las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 87.1 de la Ley orgánica de la Educación dispone que con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Como se ve, esta escolarización adecuada y equilibrada está directamente conectada con la cohesión social y la igualdad de oportunidades y, por extensión, con los principios recogidos en la letra b) del artículo 1. Por ello, se considera igualmente que la programación de la oferta educativa ha de asegurar dicha escolarización adecuada y equilibrada. «Sensu contrario», una programación educativa que no la garantice, conculcaría el principio de igualdad de oportunidades en la medida que la escolarización desequilibrada de dicho alumnado acaba derivando en situaciones de segregación escolar. En consecuencia, se considera que el apartado 2 del artículo 87 debe incluir, necesariamente, la referencia a la garantía de la adecuada y equilibrada escolarización del alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo.

Por otro lado, se considera también conveniente que se incluyan en dicho apartado la participación preceptiva en la programación de la oferta educativa de los sectores afectados y, especialmente, de los ayuntamientos. No obstante, no se considera adecuada la referencia que se hace en la propuesta del Proyecto de Ley a la elección de centro, como finalidad de la participación. Por ello, se propone mantener en el redactado la participación de los sectores en la programación de la oferta educativa, incluyendo además a los ayuntamientos, y eliminando la relación entre participación y libertad de elección.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 776

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Cincuenta y nueve

De modificación.

Se propone la modificación del punto cincuenta y nueve, en relación con el apartado 1 y 2 del artículo 116, que queda redactado de esta forma:

«1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos educativos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

Será requisito obligatorio para el acceso y la renovación del concierto, que la titularidad de los centros sea ostentada por una entidad con propósito específico educativo y sin ánimo de lucro.

2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables, los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo y los que estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa **que acrediten su función social de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley 27/1999,** cuya especificidad será objeto de reconocimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Los centros educativos privados que se acojan al régimen del concierto tienen que ser entidades sin ánimo de lucro y, por tanto, la ley no debe permitir a entidades mercantiles ser titulares de colegios concertados. Lo mismo ocurre con los centros que estén constituidos como cooperativas que tienen que cumplir los requisitos legales para ser considerada «sin ánimo de lucro» que recoge la Ley 27/1999 (disposición adicional primera).

Los centros concertados se consideran asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales. En la actualidad no existe ningún impedimento para que una entidad mercantil ostente la titularidad de un colegio concertado, y de hecho, existen en España muchas empresas mercantiles, que se benefician de exenciones fiscales y que, sin embargo, tienen fines lucrativos.

La enmienda busca dejar claro que únicamente entidades jurídicas sin ánimo de lucro, es decir, fundaciones o cooperativas de trabajo social, deben poder acceder a un concierto educativo, de forma que se evite que las empresas o fondos de inversión acudan al sector de la educación concertada en busca de rentabilidad económica.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 777

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Cincuenta y nueve

De modificación.

Se propone la modificación del punto cincuenta y nueve, en relación con el apartado 4 del artículo 116, que queda redactado de esta forma:

«4. **Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, rendición de cuentas, planes de actuación y adopción de medidas en función de los resultados académicos obtenidos, y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos. En todo caso, las Administraciones educativas recogerán en sus normativas específicas lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo en relación con la atención a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables.»**

JUSTIFICACIÓN

El apartado 2 del artículo 116 dispone que entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables, los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo y los que estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa, cuya especificidad será objeto de reconocimiento. Y el redactado que se propone en el Proyecto de Ley para el apartado 4 del mismo artículo establece que, en todo caso, las Administraciones educativas recogerán en sus normativas específicas lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo. Por lo tanto, lo que se establece es un mandato a las Administraciones educativas en relación con la incorporación necesaria de los tres criterios de preferencia del apartado 2. No se considera admisible este mandado en la medida que considera de forma indistinta dichos tres criterios, cuando a nuestro entender es obvio que no pueden ponerse en pie de igualdad, puesto que su conexión con los principios del sistema educativo español del artículo 1 es bien distinta. No cabe duda que el criterio de atención a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables se conecta directamente con los principios de la letra b) de dicho artículo, no llegando a ver con la misma claridad la conexión de los otros dos criterios con ninguno de los principios del sistema educativo español.

Por ello, se considera que, en todo caso, el mandato a las Administraciones educativas ha de referirse únicamente al criterio prioritario de la atención a poblaciones en condiciones económicas desfavorables.

ENMIENDA NÚM. 778

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Cincuenta y nueve bis

De adición.

cve: BOCG-14-A-7-2

Se propone la adición de un nuevo punto Cincuenta y nueve bis. en relación con el artículo 118, que queda redactado de esta forma:

«Cincuenta y nueve bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 118 en los siguientes términos:

"1. La participación es un valor básico para la formación de ciudadanos autónomos, libres, responsables y comprometidos con los principios y valores ~~de la Constitución~~ **democráticos.**"**»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 779

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Cincuenta y nueve bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto cincuenta y nueve bis, con el siguiente redactado añadido al apartado 4 a) del artículo 122 bis:

«Artículo 122 bis.

4.

a) Establecer requisitos y méritos específicos para los puestos ofertados de personal funcionario docente, así como para la ocupación de puestos en interinidad. **Cuando la ocupación de estos puestos comporte la convocatoria de un concurso específico que incluya la fase de presentación de méritos y la de presentación de un proyecto, las Administraciones educativas podrán determinar el carácter eliminatorio de la fase del proyecto.»**

JUSTIFICACIÓN

Hay Administraciones educativas con competencias para convocar concursos específicos que incluyen méritos académicos y profesionales y defensa de proyecto vinculado al proyecto educativo del centro. Sería incoherente que pudiera ocupar este puesto un aspirante cuyo proyecto es valorado negativamente por el tribunal o comisión competente.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 780

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Setenta

De modificación.

Se propone la modificación del punto setenta con referencia a la letra g) del artículo 132, que queda redactado de esta forma:

«g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores **y un compromiso efectivo con el cuidado del medio ambiente tanto a nivel local como global** de los alumnos y alumnas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 781

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Setenta y uno

De supresión.

Se propone la supresión del artículo único. Setenta y uno.

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario mantener la formación específica como requisito previo para el acceso a la función directiva.

ENMIENDA NÚM. 782

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Setenta y siete bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto setenta y siete bis en relación a la supresión de los artículos 149 y 150, con el siguiente redactado:

«Artículo único. Setenta y siete bis. Se suprimen los artículos 149 y 150 del Capítulo 1. Alta Inspección.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

La existencia de una inspección educativa hace totalmente innecesaria la existencia de una alta inspección y más en un contexto, como el de Cataluña, donde el Estatuto de Autonomía atribuye competencias exclusivas a la Generalitat en materia de inspección del sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 783

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Setenta y siete quáter

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto setenta y siete quáter. en relación con el artículo 155, que queda redactado de esta forma:

«Setenta y siete bis. Se modifica el artículo 155 en los siguientes términos:

"Artículo 155. Recursos para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

1. ~~Los poderes públicos dotarán al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, con el fin de garantizar la consecución de los objetivos en ella previstos.~~ **El gobierno español tiene el deber de financiar adecuadamente todas las obligaciones educativas establecidas en la presente ley.**

2. ~~El Estado y las Comunidades Autónomas acordarán un plan de incremento del gasto público en educación para los próximos diez años, que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley y la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión Europea.~~ **Anualmente, mediante los Presupuestos Generales del Estado, se liquidarán las deudas del estado con las Comunidades Autónomas en el ámbito educativo."»**

ENMIENDA NÚM. 784

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Setenta y ocho

De modificación.

Se propone la modificación del punto setenta y ocho. que queda redactado de esta forma:

«Setenta y ocho. La disposición adicional segunda queda redactada de la siguiente forma:

"Disposición adicional segunda. Enseñanza de la religión.

La asignatura de cultura religiosa no tendrá carácter confesional y se orientará al conocimiento del hecho religioso y de las diferentes religiones."»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley propone la eliminación del apartado tercero de la disposición adicional segunda, por la que se regula la enseñanza de la religión, pero mantienen los otros dos apartados. En consecuencia, se mantiene la enseñanza de las religiones en los centros públicos y privados concertados como dogma o doctrina. Consideramos que esta opción, derivada de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede de 1976 y 1979 (claramente preconstitucionales los de 1976 y solo formalmente postconstitucionales los de 1979), es impropia del sistema educativo de un Estado no confesional como el que se define en el artículo 15.3 de la Constitución.

Consideramos que la opción legal debería ser la de un sistema educativo público laico, puesto que la laicidad de las instituciones públicas (y su sistema educativo es, sin duda, una de las principales) es la mejor garantía para una plural convivencia entre las personas.

Otra cosa muy diferente es la posibilidad de introducir en nuestro currículo una materia sobre la cultura religiosa, sin carácter dogmático ni adoctrinador, plenamente compatible con la laicidad del sistema educativo que defendemos.

ENMIENDA NÚM. 785

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Setenta y ocho bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto setenta y ocho bis, con el siguiente redactado:

«Artículo setenta y ocho bis. Se modifica la disposición adicional tercera, quedando redactada de la siguiente forma.

"1. Los profesores que impartan la materia de religión deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley.

2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de la materia de religión en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos."»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que proponemos de la disposición adicional segunda, eliminando la enseñanza confesional de las religiones y proponiendo en su lugar una materia no confesional de religión o cultura religiosa, requiere la modificación de la disposición adicional tercera en los términos que proponemos.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 786

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Setenta y ocho ter

De adición.

Se propone la adición de un punto setenta y ocho ter, con el siguiente redactado:

«Setenta y ocho ter. Se modifica la disposición adicional séptima Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes, en su apartado c), con la siguiente redacción:

"Disposición adicional séptima. Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes.

1. La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos:

a) El cuerpo de maestros, que desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria.
b) Los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, que desempeñarán sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.
c) El cuerpo de profesores de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.
d) El cuerpo de profesores de música y artes escénicas, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, en las enseñanzas de arte dramático y, en su caso, en aquellas materias de las enseñanzas superiores de música y danza o de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.
e) El cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, desempeñará sus funciones en las enseñanzas superiores de música y danza y en las de arte dramático.
t) Los cuerpos de catedráticos de artes plásticas y diseño y de profesores de artes plásticas y diseño, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño, en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales y en las enseñanzas de la modalidad de artes del bachillerato que se determinen.
g) El cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño, que desempeñará sus funciones en las enseñanzas de artes plásticas y diseño y en las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales.
h) Los cuerpos de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de profesores de escuelas oficiales de idiomas, que desempeñarán sus funciones en las enseñanzas de idiomas.
i) El cuerpo de inspectores de educación, que realizará las funciones recogidas en el artículo 151 de la presente Ley."»

JUSTIFICACIÓN

Actualización normativa.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 787

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Setenta y ocho quáter

De adición.

Se propone la adición de un punto setenta y ocho quáter, con el siguiente redactado:

«Setenta y ocho quáter. Se modifica la disposición adicional novena. Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes, en su apartado 8, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional novena. Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.

8. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria en el caso de materias o áreas de especial relevancia para la formación profesional, para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño en el caso de materias de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y diseño, así como para el ingreso en los **cuerpos de profesores de formación profesional** y de maestros de taller en el caso de determinadas áreas o materias, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en esta disposición adicional. En el caso de que el ingreso sea a los cuerpos **de profesores de formación profesional** y al de maestros de taller, podrá exigirse, además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a las que se aspire."»

JUSTIFICACIÓN

Actualización normativa.

ENMIENDA NÚM. 788

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Setenta y nueve bis

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto setenta y nueve bis, en la disposición adicional que regula la Formación Profesional básica, con esta redacción:

«**Disposición adicional. Las Administraciones educativas podrán establecer otras ofertas formativas de formación profesional adaptadas a sus necesidades. Estas ofertas formativas serán objeto de certificación académica. Las Administraciones educativas podrán determinar que la superación de dichas ofertas comporte la exención de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio.**

3. La duración de estos programas será variable, según las necesidades de los colectivos a que vayan destinados.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de establecer una cierta flexibilización en los programas de la formación profesional básica para determinados colectivos de alumnado.

ENMIENDA NÚM. 789

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Setenta y nueve ter

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto setenta y nueve ter, en la disposición adicional que regula los Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes:

«**Setenta y nueve ter. Modificación de la disposición adicional novena. Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.**

1. Para el ingreso en el cuerpo de maestros serán requisitos indispensables estar en posesión de/título de Maestro o el título de Grado correspondiente y superar el correspondiente proceso selectivo.
2. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria será necesario estar en posesión **del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
3. Para el ingreso en el cuerpo **de profesores de formación profesional** será necesario estar en posesión del **título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superare/correspondiente proceso selectivo.
4. Para el ingreso a los cuerpos de profesores de música y artes escénicas y de catedráticos de música y artes escénicas será necesario estar en posesión **del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente,** u otro título equivalente a efectos de docencia, además de, en el caso del cuerpo de profesores de música y artes escénicas, excepto en las especialidades propias de Arte Dramático, la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.
5. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, será necesario estar en posesión **del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
6. Para el ingreso en el cuerpo de maestros de taller de artes plásticas y diseño será necesario estar en posesión **del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente** u otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.
7. Para el ingreso en el cuerpo de profesores de escuelas oficiales de idiomas será necesario estar en posesión **del título de Doctor, Máster, Graduado o titulación equivalente** u

cve: BOCG-14-A-7-2

otros títulos equivalentes, a efectos de docencia, además de la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Actualización normativa.

ENMIENDA NÚM. 790

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Ochenta y uno

De modificación.

Se propone la modificación del punto ochenta y uno, con relación a las letras b) y c) del apartado 4 de la disposición adicional duodécima, que queda redactado de esta forma:

«b) La fase de oposición consistirá en la valoración de la capacidad de liderazgo pedagógico y la evaluación de las competencias propias de la función inspectora de los aspirantes, así como los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa para el desempeño de la misma. **En todo caso, la fase de prácticas tendrá un carácter marcadamente selectivo.»**

~~c) En las convocatorias de acceso al cuerpo do inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado a los profesores que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.»~~

JUSTIFICACIÓN

La capacidad de liderazgo educativo es uno de los elementos que más calidad aportan a los sistemas educativos. En este sentido, este criterio debe ser considerado de una manera prioritaria en el acceso a la función inspectora. El ejercicio de la función directiva debe ser valorado como un mérito, pero no como un requisito de acceso.

ENMIENDA NÚM. 791

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Ochenta y tres

De modificación.

Se propone la modificación del punto ochenta y tres, que queda redactado de esta forma.

«Disposición adicional vigésima quinta. Fomento de la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

1. Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros sostenidos parcial o totalmente con

cve: BOCG-14-A-7-2

fondos públicos desarrollarán el principio de coeducación, mediante la escolarización mixta, en todas las etapas educativas y no separarán al alumnado por su género.

2. Con objeto de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y, para garantizar la efectividad del principio contenido en el apartado l) del artículo 1, los centros educativos incorporarán medidas para desarrollaría igualdad efectiva entre hombres y mujeres en los respectivos planes de acción tutorial y de convivencia.

3. Los centros educativos deberán necesariamente incluir y justificar en su proyecto educativo las medidas que desarrollan para favorecer y formar en igualdad en todas las etapas educativas, incluyendo la educación para la eliminación de la violencia de género, el respeto por las identidades, culturas, sexualidades y su diversidad, y la participación activa para hacer realidad la igualdad.

4. En todo caso, las Administraciones educativas impulsarán el incremento de la presencia de alumnas en estudios del ámbito de las ciencias, tecnología, ingeniería, artes y matemáticas, así como en las enseñanzas de formación profesional con menor demanda femenina. Del mismo modo, las Administraciones educativas también promoverán la presencia de alumnado masculino en aquellos estudios en los que exista de forma notoria una mayor matrícula de mujeres que de hombres.

5. Las Administraciones educativas promoverán que los currículos y los libros de texto y demás materiales educativos fomenten el igual valor de mujeres y hombres, la visibilidad de la mujer en las distintas disciplinas y no contengan estereotipos sexistas o discriminatorios.

Asimismo, incluirán estos contenidos en los programas de formación inicial del profesorado.»

JUSTIFICACIÓN

El redactado el Proyecto de Ley propone mantener, a través de la modificación de la disposición adicional vigésima quinta, la modificación que la Ley orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, introdujo en el apartado 3 del artículo 84 para permitir el acceso al concierto educativo a los centros privados que optan por la escolarización segregada de niños o de niñas. Se opta ahora, no por declarar que la separación de los alumnos en función de su sexo no supone segregación por razón de sexo (como se hace en la modificación antes referida introducida por la Ley orgánica 8/2013), sino por otorgar una atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la propia Ley a los centros que desarrollen el principio de coeducación en todas las etapas educativas y que no separen el alumnado por su género o su orientación sexual. Este planteamiento merece un absoluto y radical reproche.

En primer lugar, el redactado admite la posibilitad de que los centros separen el alumnado, no ya por el sexo, sino también por su orientación sexual. Efectivamente, si se dispone un trato favorable a los centros que no separan sus alumnos por su género o por su orientación sexual, hay que colegir que se admite que los separen, aunque en este caso los centros que lo hagan no recibirán dicho trato favorable y preferente. Si ya nos parece inadmisible la segregación por razón del género, extender la posibilidad de segregación a la orientación sexual es un auténtico dislate.

En segundo lugar, y dicho lo que antecede, nos parece un planteamiento muy desafortunado dar un trato favorable a los centros que desarrollen el principio de coeducación en todos sus niveles. La coeducación, contrariamente a lo que se plantea en el Proyecto de Ley, no puede ser una opción de los centros. Todo lo contrario, consideramos que todos los centros públicos y privados concertados deberían incorporar a sus proyectos educativos, como una medida necesaria para hacer efectivo el principio de la letra l) del artículo 1: «El desarrollo, en la escuela, de los valores que fomenten la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, así como la prevención de la violencia de género». Además, consideramos que un modelo de organización escolar basado en la separación de sus alumnos por razón de su género (no digamos ya por su orientación sexual) no es compatible con el desarrollo de los valores que fomenten la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

Por otro lado, merece también nuestro rechazo radical el apartado 3 que se propone en el Proyecto de Ley («3. Aquellos centros que separen por género a su alumnado deberán necesariamente incluir y justificar en su proyecto educativo las medidas que desarrollan para favorecer y formar en igualdad en todas las etapas educativas, incluyendo la educación para la eliminación de la violencia de género, el respeto por las identidades, culturas, sexualidades y su diversidad, y la participación activa para hacer

cve: BOCG-14-A-7-2

realidad la igualdad.»). ¿Cómo puede fomentarse la igualdad partiendo de la consideración que hombres y mujeres, niños y niñas, no son iguales y por ello deben escolarizarse en centros diferentes? ¿Cómo puede fomentarse dicha igualdad partiendo de la exclusión de las personas que no se consideran hombres ni mujeres?

Por todo ello, proponemos un nuevo redactado para la disposición adicional vigésima quinta que no solo excluya la posibilidad de concertar centros que segreguen por sexo (o que, dicho eufemísticamente, opten por la escolarización diferenciada por sexo), sino que imponga la coeducación como estrategia para fomentar la igualdad entre hombres y mujeres y para prevenir la violencia de género.

ENMIENDA NÚM. 792

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Ochenta y nueve

De modificación.

Se propone la modificación del punto ochenta y nueve, en referencia al punto 1 de la disposición adicional trigésima octava que queda redactado de esta forma.

«Disposición adicional trigésima octava. Lenguas oficiales de los territorios.

1. Las administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y alumnas a recibir enseñanzas en las lenguas oficiales de sus respectivos territorios de conformidad con los Estatutos de Autonomía y la normativa aplicable.

2. Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas cooficiales que no tienen ese carácter en todo su territorio o lenguas no oficiales que gocen de protección legal podrán ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora.»

JUSTIFICACIÓN

Las enseñanzas no se pueden recibir simultáneamente en las lenguas oficiales y cooficiales. La ley 12/2009, de 10 de julio, de educación de Catalunya, establece en su título II el régimen lingüístico del sistema educativo de Cataluña y fija la lengua catalana como vehicular y de aprendizaje, al tiempo que establece la necesidad de garantizar el conocimiento del catalán y del castellano al finalizar la enseñanza obligatoria. Para conseguirlo, deja a la autonomía de los centros educativos, en el marco de sus proyectos educativos y lingüísticos, los criterios pedagógicos sobre la introducción y el tratamiento de las lenguas en función de las características sociolingüísticas del alumnado. El objetivo final es garantizar la plena competencia comunicativa y lingüística en las dos lenguas.

La doctrina del Tribunal Constitucional (STC 337/1994) ha dejado claro que la competencia para determinar los usos de las lenguas en el sistema educativo corresponde a la Administración autonómica ya que se trata de un elemento inherente a la organización de la actividad educativa y de la naturaleza prestacional del derecho a la educación. En el mismo sentido, se ha posicionado la STC 31/2010 que asegura que es la administración autonómica quien, de acuerdo con la distribución competencial, le corresponde determinar la presencia de las lenguas oficiales en el sistema educativo.

Además, actualmente, el aprendizaje de las lenguas se realiza desde un enfoque competencia, globalizado y personalizado. Las lenguas no se aprenden aisladamente sino a partir de transferencias y de interacciones y, especialmente, teniendo en cuenta que los conocimientos de las distintas lenguas por parte de los alumnos no son homogéneos. Por ello, es difícil de justificar que se establezcan proporciones del uso de las lenguas cuando su aprendizaje no se realiza de una manera compartimentada.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 793

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Noventa y dos

De adición.

Se propone la modificación del punto noventa y dos, con la adición de un nuevo párrafo a la disposición adicional cuadragésima primera. Valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y prevención y resolución pacífica de conflictos:

«Disposición adicional cuadragésima primera. Valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y prevención y resolución pacífica de conflictos.

En el currículo de las diferentes etapas de la educación básica se tendrá en consideración el aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir en todo caso la igualdad de trato y la no discriminación, así como la prevención de la violencia de género. **Asimismo se considerará el respeto a los seres vivos y el cuidado de los bienes naturales y culturales.**

Asimismo se atenderá al estudio y respeto de otras culturas, particularmente /a propia del pueblo gitano y la de otros grupos y colectivos, así como de hechos históricos y conflictos que han atentado gravemente contra los derechos humanos, **como la represión franquista, el colonialismo** o el Holocausto judío.

De igual forma, en el currículo de las diferentes etapas de la educación básica, se pondrá atención al conocimiento y resto de la diversidad de condición, sexo, género, clase, procedencia.»

JUSTIFICACIÓN

Reforzar el papel de la inclusión y no segregación o discriminación en el sistema.

ENMIENDA NÚM. 794

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Noventa y seis bis

De adición.

Se propone la adición de un punto noventa y seis bis, con el siguiente redactado:

«Noventa y seis bis. Se añade una nueva disposición adicional cuadragésima octava, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional cuadragésima octava. Los institutos escuela son centros públicos que, entre otras enseñanzas de régimen general, imparten educación primaria y educación secundaria. El profesorado en estos centros queda habilitado para poder ejercer la función docente en las distintas etapas y niveles y con las mismas condiciones económicas.”»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Es un modelo que procura evitar la fragmentación de las etapas con un único proyecto educativo, en un currículum común, bien articulado y coherente pedagógicamente.

ENMIENDA NÚM. 795

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Noventa y seis ter

De adición.

Se propone la adición de un punto noventa y seis ter, con el siguiente redactado:

«Noventa y seis ter. Se añade una nueva disposición adicional cuadragésima novena, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional cuadragésima novena. Los funcionarios docentes que impartan la docencia en la educación infantil, primaria o secundaria con una misma titulación de base de grado, licenciatura o ingeniería conformarán un único cuerpo docente con la misma condición retributiva."»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia actual del mismo nivel de titulación para impartir los diferentes niveles educativos no justifica la diferencia en las condiciones económicas y laborales.

ENMIENDA NÚM. 796

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Noventa y seis quáter

De adición.

Se propone la adición de un punto noventa y seis quáter, con el siguiente redactado:

«Noventa y seis ter. Se añade una nueva disposición adicional quincuagésima, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional quincuagésima. Los funcionarios docentes que muestren una manifiesta incapacidad para ocupar un lugar de trabajo o una notoria falta de rendimiento que no comporta inhibición, podrán ser removidos de su lugar de trabajo y realizar otras tareas que no requieran atención directa con el alumnado. La remoción ha de ser consecuencia de un expediente contradictorio que finaliza con una evaluación negativa realizada por la inspección educativa."»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Debe prevalecer el derecho superior del menor a una educación de calidad cuando un funcionario docente deja de mantener las competencias para atender el alumnado con las mínimas condiciones de calidad exigibles.

ENMIENDA NÚM. 797

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Noventa y seis quinquies

De adición.

Se propone la adición de un punto noventa y seis quinquies, con el siguiente redactado:

«Noventa y seis quinquies. Se añade una nueva disposición adicional quincuagésima primera, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional quincuagésima primera. Integración de Cuerpos.

1. Los funcionarios de carrera pertenecientes al cuerpo en extinción de Profesores Técnicos de Formación Profesional que ostenten, en la fecha de entrada en vigor de esta ley orgánica, titulación universitaria de grado o equivalente se integrarán, con efectos de 1 de septiembre de 2020 en el Cuerpo de Profesores de formación profesional que se crea por la presente ley.

2. Los funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que, por no reunir los requisitos de titulación exigidos en la fecha de entrada en vigor de esta ley, no puedan integrarse en el nuevo Cuerpo de Profesores de formación profesional, se integrarán con efectos de 1 de septiembre de 2020 en escala a extinguir de dicho Cuerpo. Los efectos de la integración se extenderán a todos los funcionarios cualquiera que sea su situación administrativa.

3. El Ministerio de Educación y Formación Profesional establecerá el procedimiento para la integración de los citados cuerpos así como la estimación de su coste financiero en base a la cual se creará un fondo económico para la transferencia a las Comunidades Autónomas de los recursos necesarios para costear dicho proceso."»

JUSTIFICACIÓN

El profesorado de formación profesional debe tener los mismos derechos retributivos que el profesorado de enseñanza secundaria al impartir en etapas equivalentes o superiores. Lo contrario es una discriminación de las enseñanzas de FP respecto a las enseñanzas de la ESO y Bachillerato. El estado debe asumir financieramente dicha equiparación en tanto que dispone de los mecanismos financieros y de endeudamiento así como acceso a los mercados del que no disponen las administraciones autonómicas competentes en la materia educativa.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 798

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Al artículo único. Noventa y ocho

De modificación.

Se propone la modificación del punto noventa y ocho, que queda redactado de la siguiente manera:

«Disposición final quinta. Título competencial.

1. La presente ley se dicta con carácter básico al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución. Se exceptúan del referido carácter básico los siguientes preceptos: artículos **6.2;** 7; 8.1 y 8.3; 9; 11.1 y 11.3; 12.4; 14.6; **14.7;** 15.3; 18.4; 18.5; 22.8; 24.6; 24.7; 26.1; 26.2; 35; 42.3; 47; 58.4, 58.5, 58.6, 58.7 y 58.8; 60.3 y 60.4; 66.2 y 66.4; 67.2, 67.3, 67.6, 67.7 y 67.8; 68.3; 72.4 y 72.5; 89; 90; **92.1;** 100.3; 101; 102.3 y 102.4; 103.1; 105.2; 106.2 y 106.3; 111 bis.4; 112.2, 112.4; 112.5 y 112.6; 113.3 y 113.4; 122.2 y 122.3; 122 bis; 123.2, 123.3, 123.4 y 123.5; 124.1, 124.2 y 124.4; 125; 130.1; 131.2 y 131.5; 144.3; 145; 146; 147.2; 154; disposición adicional decimoquinta, apartados 1, 4, 5 y 7; disposición adicional trigésima cuarta, **disposición adicional trigésima octava,** disposición adicional cuadragésima, disposición adicional cuadragésima primera, disposición final tercera y disposición final cuarta.

2. Los artículos 30.4; 31.1 y 2; 37; 39.6, primer inciso; 41.2 y 3; 44.1, 2 y 3; 50; 53; 54.2 y 3; 55.2 y 3; 56; 57.2, 3 y 4; 65, se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.»

ENMIENDA NÚM. 799

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional tercera, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional tercera. Extensión de la educación infantil.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará un plan de ocho años de duración para la extensión, **con dotación presupuestaria a cargo de los Presupuestos Generales del Estado,** del primer ciclo de educación infantil de manera que avance hacia una oferta suficiente con equidad y calidad y garantice su carácter educativo. En su progresiva implantación se priorizará el acceso del alumnado en situación de riesgo de pobreza y exclusión social.»

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 800

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Artículo único. Disposición final XX

De adición.

Se propone la adición de una disposición final XX, con el siguiente redactado:

«Disposición final XX.

En Cataluña el catalán, como lengua propia, así como el aranés en el Valle de Arán, es la lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo. El régimen lingüístico del sistema educativo de Catalunya se rige por lo establecido en su Estatuto de Autonomía y por las normas que lo desarrollen, respecto de las que la presente Ley tendrá carácter supletorio.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que la ley reconozca y respete las previsiones relativas a los derechos lingüísticos en el ámbito de la educación que el Estatuto de Autonomía de Cataluña establece y que validó el Tribunal Constitucional en la Sentencia 31/2010. En este sentido, el TC reconoce que el carácter cooficial de la lengua catalana y el principio de normalización lingüística han de comportar que se enseñen las dos lenguas oficiales y que el catalán pueda ser el centro de gravedad del sistema educativo de Catalunya, sin que ello signifique la exclusión del castellano. De hecho, el Estatuto de Autonomía en su artículo 35.2 reconoce el derecho y el deber de conocer el catalán y el castellano al finalizar la educación obligatoria y el hecho que las dos lenguas tienen que estar presentes en los planes de estudios.

Por ello, es importante que las previsiones de la Ley relativas al régimen lingüístico del sistema educativo de Catalunya sean coherentes con las previsiones del Estatuto de Autonomía (art. 35.1) y con la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación (LEC) que desarrolla los preceptos estatutarios (art. 9 a 18), los cuales establecen que el catalán debe utilizarse como lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo. En este sentido, hay que recordar que el artículo 11.1 de la LEC donde se recoge esta previsión no fue impugnado en el recurso de institucionalidad que se presentó contra la LEC y que el alto tribunal tiene pendiente resolver.

Por tanto, nada impide que el legislador reconozca en régimen de excepción y en una disposición final la singularidad del régimen lingüístico del sistema educativo de Catalunya y de esta manera preserve su modelo lingüístico basado en el principio de normalización lingüística y en el derecho y deber de conocer las dos lenguas oficiales al finalizar la etapa obligatoria.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 801

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Artículo único. Disposición final XX

De adición.

Se propone la adición de una disposición final XX, con el siguiente redactado:

«Disposición final XX.

Por la que se modifica el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

El artículo quincuagésimo primero en su punto 2 queda redactado en los siguientes términos:

"[…]

2. En los centros concertados, las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.

2 bis. Las actividades complementarias que tengan carácter estable no podrán formar parte del horario escolar del centro.

Los centros concertados y las Administraciones educativas deberán hacer pública la oferta de actividades complementarias y extraescolares y de servicios escolares de cada centro, sus correspondientes cuotas autorizadas y su carácter voluntario, no discriminatorio y no lucrativo, así como comunicarla en el proceso de admisión.

3. […]"»

JUSTIFICACIÓN

La LODE concibió las actividades complementarias en los colegios como un complemento a la formación de carácter puntual (salidas a museos, excursiones, etc.). Con el paso del tiempo, en los concertados estas se han convertido en estables y permanentes dentro del horario escolar y con contenido curricular, lo que hace que, de facto, no puedan ser voluntarias, tanto por la conciliación familiar como por la discriminación que se ejerce hacia el alumno que participa en ellas.

Por lo tanto, resulta imprescindible regular las actividades complementarias para que no sean estables dentro de la jornada escolar y puedan ser efectivamente voluntarias para las familias, nunca discriminatorias ni segregadoras.

En la actualidad, algunas comunidades autónomas incumplen el requisito de autorización de precios, y tan solo exigen a los colegios concertados una mera comunicación de los precios de las actividades complementarias, cuando estos no han sufrido un incremento superior al IPC respecto al curso pasado. Es fundamental que exista una autorización expresa y previa al proceso de matriculación de las familias.

Las actividades complementarias de pago, si no son previamente conocidas y aprobadas expresamente por la Administración educativa, pueden convertirse en una ventana para incumplir la prohibición de que tengan carácter lucrativo que establece la propia norma. Máxime cuando tales actividades tienen carácter estable.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 802

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Artículo único. Disposición final XX

De adición.

Se propone la adición de una disposición final XX, con el siguiente redactado:

«Disposición final XX.

Por la que se modifica el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, suprimiendo el punto 1.a) para añadirlo como nuevo punto 2.i)

i) Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas por la Administración educativa o por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada caso.»

JUSTIFICACIÓN

En un segmento de la educación pública como es la escuela concertada no debería considerarse como algo menor que se produzca discriminación del alumnado. Especialmente cuando se haga mediante cualquier tipo de presión para que, contra su voluntad o las posibilidades económicas de su familia, se le incite a acogerse a las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios de pago, que el propio texto original ya apunta como origen de discriminación.

Por ello, la enmienda propone pasar estas conductas inaceptables de la consideración de leve a grave.

Adicionalmente, en la educación pública de los más jóvenes el cumplimiento de las normas de igualdad y no discriminación debería ser intachable por lo que la enmienda también acorta de tres a dos los grados de incumplimiento (leve y grave), no cabiendo en este sector tan sensible que los incumplimientos pudieran llegar a extremos de mayor gravedad, ya que no hay que olvidar que se trata de una educación sostenida con fondos públicos y dirigida a menores de edad.

ENMIENDA NÚM. 803

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Artículo único. Disposición final XX

De adición.

Se propone la adición de una disposición final XX, con el siguiente redactado:

«Disposición final XX.

Por la que se modifica el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, suprimiendo el punto 1.e para añadirlo como nuevo punto 2.c)

c) Infringir el principio de voluntariedad y no discriminación de las actividades complementarias, extraescolares y servicios complementarios.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

La voluntariedad y no discriminación en el cobro de las cuotas son principios fundamentales para garantizar la gratuidad de las enseñanzas y no producir efectos discriminatorios y segregadores.

El incumplimiento de los convenios, especialmente cuando afecta a los principios y el espíritu de la propia Ley Orgánica, deben considerarse graves.

Tanto el principio de gratuidad como el de buen gobierno de los fondos públicos deberán estar exhaustivamente controlados y garantizados. En caso de que se produjera un incumplimiento grave de las condiciones del concierto, una de las opciones sancionadoras debe ser la rescisión del concierto, ya que la educación concertada es sostenida con fondos públicos y en ella el cumplimiento de las normas de gratuidad, igualdad y no discriminación debería ser intachable, no cabiendo que los incumplimientos pudieran llegar a extremos mayores.

Por tanto, en el texto también debe reordenar el régimen sancionador a los dos grados de gravedad de los incumplimientos.

ENMIENDA NÚM. 804

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Artículo único. Disposición final XX

De adición.

Se propone la adición de una disposición final XX, con el siguiente redactado:

«Disposición final XX

Por la que se modifica el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificando el punto 2.g) y modificando el punto 3.a).

2. Son causas de incumplimiento grave del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

g) Cualesquiera otros definidos como incumplimientos graves en el presente título o en las normas reglamentarias a que hacen referencia los apartados 3 y 4 del artículo 116 de la Ley Orgánica de Educación.

3. La reiteración de incumplimientos a los que se refieren los apartados anteriores se constatará por la Administración educativa competente con arreglo a los siguientes criterios:

a) Bastará con que esta situación se ponga de manifiesto mediante informe de la inspección educativa correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La administración no tiene mecanismos para verificar si el incumplimiento se produce sin ánimo de lucro. Tampoco existen indicadores objetivos para comprobar la intencionalidad evidente en un incumplimiento. Proponemos la eliminación de este párrafo que hace que toda la regulación anterior no pueda aplicarse finalmente.

Es necesario simplificar los procedimientos y solo será necesario el informe de la inspección para iniciar el expediente administrativo correspondiente.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 805

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Artículo único. Disposición transitoria XX

De adición.

Se propone la adición de una disposición transitoria XX, con el siguiente redactado:

«Disposición transitoria XX. Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

En el plazo máximo de 6 meses de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno actualizará el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, provisto en el Real Decreto 2377/1985 de 18 de diciembre de 1985.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, no ha sufrido actualización ninguna, a pesar de los cambios normativos en Educación desde hace casi 35 años. Por tanto, la realidad actual requiere también un Reglamento acorde a la situación del Estado actual.

ENMIENDA NÚM. 806

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Artículo único. Disposición final XX

De adición.

Se propone la adición de una disposición final XX, con el siguiente redactado:

«Disposición final XX.

Por la que se modifica la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, añadiendo el punto c al artículo 3).

c) Las entidades sin ánimo de lucro, con carácter benéfico docente o en régimen de cooperativa social que hayan accedido a los conciertos educativos.»

JUSTIFICACIÓN

Las entidades que acceden al concierto reciben una importante cantidad de recursos públicos que, entendemos, deberían ser objeto de un mayor control por parte de la Administración.

Para ello, las entidades que accedan a conciertos educativos deberían estar expresamente contempladas en la relación de actividades sujetas a la Ley de Transparencia. La transparencia en la utilización de fondos públicos, en este caso en una materia tan sensible como la educación, es un valor transversal a todas las Administraciones y para cualquier entidad que reciba fondos públicos, como en este caso, las entidades que mantienen conciertos educativos.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 807

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Artículo único. Disposición final XX

De adición.

Se propone la adición de una disposición final XX, con el siguiente redactado:

«Disposición final XX. Garantes de la educación inclusiva.

Con el fin de asegurar la inclusión educativa y garantizar el derecho a la educación sin excepciones, los centros que desarrollen el principio de inclusión en todas las etapas educativas y no segreguen al alumnado serán objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la presente Ley conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por España. En los procesos asociados a la obtención y al mantenimiento de unidades concertadas, se priorizará a los centros que apliquen el principio de inclusión y no separen al alumnado por ninguna razón.

Aquellos centros que tras la aprobación de esta Ley clasifiquen o segreguen alumnado deberán necesariamente, en el plazo de un año, remitir a la administración educativa correspondiente un plan de inclusión escolar de centro que dé respuesta a lo estipulado en la disposición adicional cuarta.»

JUSTIFICACIÓN

Blindar la inclusión.

ENMIENDA NÚM. 808

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Artículo único. Disposición final XX

De adición.

Se propone la adición de una disposición final XX, con el siguiente redactado:

«Disposición final XX. Creación de los cuerpos docentes de las Administraciones educativas.

Las Administraciones educativas podrán crear sus propios cuerpos docentes, incluyendo el cuerpo de inspectores, y establecer el sistema de acceso por medio de convocatoria pública, que deberá incluir una fase de prácticas, garantizando los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Actualización normativa con la Ley 12/2009, de educación de Cataluña.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 809

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Republicano

Artículo único. Disposición final XX

De adición.

Se propone la adición de una disposición final XX, con el siguiente redactado:

«Disposición final XX. Programas y estrategias de atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Asimismo, las Administraciones educativas y la Administración local podrán determinar los programas y estrategias de atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que puedan prestarse mediante fórmulas no contractuales con entidades privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Con anterioridad a la aprobación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, las administraciones educativas y las administraciones locales podrán suscribir convenios de colaboración, con cierta facilidad y agilidad administrativa, con entidades privadas para la gestión de diversos programas de atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Las Unidades de Escolarización Externa, que implementa el Departamento de Educación de la Generalitat de Catalunya, son un ejemplo de esta forma no contractual de prestación de estos servicios. Pero a partir de la implantación de la citada Ley, la gestión indirecta de dichos servicios debe hacerse mediante formas contractuales, obligando a licitar (en el caso de que se opte por la gestión indirecta) todos los servicios que hasta el año 2017 se podían conveniar con entidades privadas especializadas. Este cambio legislativo ha supuesto la exclusión de los convenios de colaboración con entidades privadas sin ánimo de lucro especializadas en la atención de menores en situación de vulnerabilidad socioeconómica. Consideramos que esta exclusión no es beneficiosa para la gestión de los servicios de los que hablamos.

Pero la misma Ley de Contratos del Sector Público permite que la prestación de estos servicios se pueda ejercer mediante formas no contractuales, como los convenios, siempre que la legislación sectorial así lo prevea.

Consideramos que la LOE puede ser esa norma legal sectorial mediante la cual se habilite a las Administraciones educativas, o a los Ayuntamientos, para decidir cuándo se pueden gestionar indirectamente esos servicios mediante fórmulas no contractuales.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don Sergio Sayas López y don Carlos García Adanero, diputados de Unión del Pueblo Navarro (UPN), al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2020.—**Sergio Sayas López y Carlos García Adanero**, Diputados.—El Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 810

FIRMANTE:

Sergio Sayas López
Carlos García Adanero
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Apartado 1

De modificación.

Redacción que se propone:

Se modifica la letra l) del artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

«l) El desarrollo de la igualdad de derechos, deberes y oportunidades, el respeto a la diversidad afectivo-sexual y familiar, el fomento de la igualdad efectiva de mujeres y hombres ~~a través de la consideración del régimen de la coeducación de niños y niñas,~~ la educación afectivo-sexual, adaptada al nivel madurativo, y la prevención de la violencia de género, así como el fomento del espíritu crítico y la ciudadanía activa.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar los derechos y libertades consagrados en el artículo 27 CE.

ENMIENDA NÚM. 811

FIRMANTE:

Sergio Sayas López
Carlos García Adanero
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Apartado 53

De modificación.

Redacción que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

«1. Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza **discriminatoria**. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Debe explicitarse, para disipar cualquier duda o errónea interpretación, que la segregación que ha de evitarse solo existe cuando se produce una discriminación.

ENMIENDA NÚM. 812

FIRMANTE:

Sergio Sayas López
Carlos García Adanero
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Apartado 54

De modificación.

Redacción que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 86 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

«1. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de escolarización o influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial, en función de las enseñanzas que imparten y de los puestos escolares autorizados.

Las áreas de escolarización o influencia se determinarán de modo que permitan garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de proximidad al domicilio o lugar de trabajo.

En ningún caso las características propias de un centro o de su oferta educativa, tales como las derivadas del hecho de que el centro imparta enseñanzas plurilingües, de que hubiera tenido reconocida una especialización curricular o hubiera participado en una acción destinada a fomentar la calidad, podrán suponer modificación de los criterios de admisión **que respetarán el carácter propio de los centros conforme al artículo 115 de esta Ley.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 813

FIRMANTE:

Sergio Sayas López
Carlos García Adanero
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Apartado 83

De supresión.

cve: BOCG-14-A-7-2

Redacción que se propone:

Se propone la supresión del apartado 1 de la disposición adicional vigésimo quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación:

~~«1. Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva de mujeres y hombres, los centros que desarrollen el principio de coeducación en todas las etapas educativas y no separen al alumnado por su género o su orientación sexual serán objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España.~~

~~En los procesos asociados a la obtención y al mantenimiento de unidades concertadas, se priorizará a los centros que apliquen el principio de coeducación y no separen al alumnado por su género o su orientación sexual.»~~

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la discriminación que impide que todos los centros accedan al sistema de financiación pública en condiciones de igualdad. A este respecto, SSTC 86/1985 y 74/2018

ENMIENDA NÚM. 814

FIRMANTE:

Sergio Sayas López
Carlos García Adanero
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Apartado 83

De supresión.

Redacción que se propone:

Se propone la supresión del apartado 3 de la disposición adicional vigésimo quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación:

~~«3. Aquellos centros que separen por género a su alumnado deberán necesariamente incluir y justificar en su proyecto educativo las medidas que desarrollan para favorecer y formar en igualdad en todas las etapas educativas, incluyendo la educación para la eliminación de la violencia de género, el respeto por las identidades, culturas, sexualidades y su diversidad, y la participación activa para hacer realidad la igualdad.»~~

JUSTIFICACIÓN

Reitera lo dispuesto en el apartado 2 de la misma disposición.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 815

FIRMANTE:

Sergio Sayas López
Carlos García Adanero
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición adicional cuarta

De supresión.

Redacción que se propone:

~~«Disposición adicional cuarta. Evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.~~

~~Las Administraciones educativas velarán para que las decisiones de escolarización garanticen la respuesta más adecuada a las necesidades específicas de cada alumno o alumna, de acuerdo con el procedimiento que se recoge en el artículo 74 de esta ley. El Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, desarrollará un plan para que, en el plazo de diez años, de acuerdo con el artículo 24.2.c) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y en cumplimiento del cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, los centros ordinarios cuenten con los recursos necesarios para poder atender en las mejores condiciones al alumnado con discapacidad. Las Administraciones educativas continuarán prestando el apoyo necesario a los centros de educación especial para que estos, además de escolarizar a los alumnos y alumnas que requieran una atención muy especializada, desempeñen la función de centros de referencia y apoyo para los centros ordinarios.»~~

JUSTIFICACIÓN

La petición de supresión se basa prácticamente en que es una disposición vacía de contenido, improvisada por motivos ajenos al sector; que no sirve a un propósito inmediato de aplicación, ni siquiera a medio plazo; no está respaldada por una planificación económica; ni tan siquiera consta en la memoria económica del proyecto de Ley.

El régimen jurídico de la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales ya está recogido en el articulado del proyecto, y la disposición adicional que se pretende no añade nada en absoluto a la mejora de la educación de los mismos.

Es más, pretende ampararse en un precepto de una Convención de la ONU que no se corresponde con el dictado de una disposición adicional, por demás vacía, ambigua, no consensuada con los expertos en la materia, y al margen de los intereses reales de las familias y alumnos de este sector de la educación.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 816

FIRMANTE:

Sergio Sayas López
Carlos García Adanero
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera. Apartado nueve

De modificación.

Redacción que se propone:

Se modifica la redacción dada al apartado 1 del artículo quincuagésimo sexto de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación:

«1. El Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por:

El director o directora.
Tres representantes del titular del centro.
Cuatro representantes del profesorado.
Cuatro representantes de los padres, madres o tutores de los alumnos y alumnas, elegidos por y entre ellos.
Dos representantes del alumnado elegidos por y entre el mismo, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria.
Un representante del personal de administración y servicios.
~~Un representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro, en las condiciones que dispongan las Administraciones educativas.~~

En la composición del Consejo Escolar se deberá promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres.
Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, este designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres y de prevención de la violencia de género, promoviendo los instrumentos necesarios para hacer un seguimiento de las posibles situaciones de violencia de género que se puedan dar en el centro.
Además, en los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaría.
Uno de los representantes de las familias en el Consejo Escolar será designado por la asociación de madres y padres más representativa en el centro.
Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La vigente Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (2013) desapodera a los Ayuntamientos de las atribuciones educativas impropias que venían ejercitando, con lo que dicha presencia resulta incoherente con el nivel competencial que en materia educativa atribuye la ley básica municipal.

Los Ayuntamientos asumen funciones de vigilancia y mantenimiento solo sobre los centros públicos, no sobre los centros concertados, de modo que su presencia en estos centros carece de justificación.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 817

FIRMANTE:

Sergio Sayas López
Carlos García Adanero
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Apartado 6

De modificación.

Redacción que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 9 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

«1. El Ministerio competente en materia de educación promoverá **para todos los centros sostenidos con fondos públicos** programas de cooperación territorial con el fin de alcanzar los objetivos educativos de carácter general, reforzar las competencias de los estudiantes, favorecer el conocimiento y aprecio por parte del alumnado de la riqueza cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas, así como contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de desigualdades.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el acceso de todos los centros sostenidos con fondos públicos a los referidos programas.

ENMIENDA NÚM. 818

FIRMANTE:

Sergio Sayas López
Carlos García Adanero
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Apartado 56

De modificación.

Redacción que se propone:

Se modifica el apartado 2 y 3 del artículo 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

«2. Las enseñanzas reguladas en esta ley se programarán por las Administraciones educativas teniendo en cuenta **las necesidades de escolarización,** la oferta existente de centros públicos y la autorizada en los centros privados concertados, **así como el interés de las familias y alumnado con el fin de asegurar** el derecho a la educación, articulando el principio de participación efectiva de los sectores afectados como mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades y la elección de todos los interesados. Los principios de programación y participación son ~~correlativos~~ y cooperantes en la elaboración de la oferta que conllevará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

3. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de modo que garantice la existencia de plazas **escolares suficientes en los centros sostenidos con fondos públicos**

cve: BOCG-14-A-7-2

~~públicas~~ en las diferentes áreas de influencia que se establezcan, especialmente en las zonas de nueva población.»

JUSTIFICACIÓN

Toda administración pública debe organizar el servicio que presta atendiendo, entre otros factores, a las peticiones y expectativas de los ciudadanos destinatarios de ese servicio, por tanto, a las familias y al alumnado.

El artículo 27.4 CE solo se respeta garantizando la existencia de plazas escolares tanto en centros públicos como en centros concertados, de conformidad además con el artículo 108.4 de la propia Ley.

ENMIENDA NÚM. 819

FIRMANTE:

Sergio Sayas López
Carlos García Adanero
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Apartado 82

De modificación.

Redacción que se propone:

Se modifica la disposición adicional decimoctava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimoctava. Procedimientos de consulta.

Las referencias en el articulado de esta ley a las consultas previas a las Comunidades Autónomas se entienden realizadas en el seno de la Conferencia Sectorial.

Asimismo la negociación colectiva, consulta **y acuerdo** en los asuntos que lo precisen se entenderán realizadas respectivamente a través de las mesas sectoriales de negociación de la enseñanza pública y de la enseñanza concertada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 820

FIRMANTE:

Sergio Sayas López
Carlos García Adanero
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Apartado nuevo

De adición.

Redacción que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo único, con la siguiente redacción:

«Apartado (Nuevo). Se modifica el apartado 2 del artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

"2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza. **Los docentes que impartan niveles educativos autorizados y supervisados por las administraciones educativas no tendrán obligación de colegiarse en los colegios profesionales.**"»

JUSTIFICACIÓN

Del control y verificación de esta titulación oficial que permite ejercer la profesión se encarga la inspección educativa careciendo de sentido que se pueda obligar a estos profesionales a tener que colegiarse en los colegios profesionales de distintos ámbitos y titulaciones para poder impartir docencia.

ENMIENDA NÚM. 821

FIRMANTE:

Sergio Sayas López
Carlos García Adanero
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Apartado nuevo

De adición.

Redacción que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo único, con la siguiente redacción:

«Apartado (Nuevo). Se modifica la letra c) del apartado 3 del artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

"c) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros privados concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; **la paga extraordinaria por antigüedad en la empresa,** pago de las sustituciones del profesorado y los derivados del ejercicio de la función directiva docente; pago de las obligaciones derivadas del ejercicio de las garantías reconocidas a los representantes legales de los trabajadores según lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Tales

cve: BOCG-14-A-7-2

cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá de forma individualizada entre el personal docente de los centros privados concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.”»

JUSTIFICACIÓN

Este concepto retributivo sobre el que el Tribunal Supremo ya ha determinado de forma reiterada su condición de salario del personal docente de centros concertados y, por lo tanto, la obligación de la administración de abonarlo mediante el pago delegado debe incorporarse al texto de este apartado para mayor seguridad jurídica de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 822

FIRMANTE:

Sergio Sayas López
Carlos García Adanero
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Apartado nuevo

De adición.

Redacción que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo único, con la siguiente redacción:

«Apartado (Nuevo). Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional vigésimonovena de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

“2. En el seno de la Conferencia Sectorial se constituirá una comisión, en la que participarán las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la enseñanza privada concertada, para el estudio de la cuantía de los módulos de concierto que valore el coste total de la impartición de las enseñanzas en condiciones de gratuidad. **La Comisión determinará dicho coste total en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley.**”»

JUSTIFICACIÓN

La Comisión aprobada en esta disposición adicional desde el año 2006 interrumpió sus trabajos en 2011 sin finalizar su cometido y, desde entonces, no se ha vuelto a reunir.

La garantía del 27.4 CE y el déficit histórico en la financiación de los módulos de los conciertos educativos por el Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado, obligan a que el trabajo de esta Comisión no se dilate aún más en el tiempo, han pasado 14 años y no hay nada resuelto, y concluya su cometido en el plazo razonable de un año.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 823

FIRMANTE:

Sergio Sayas López
Carlos García Adanero
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Apartado nuevo

De adición.

Redacción que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo único, con la siguiente redacción:

«Apartado (Nuevo). Se añade un nuevo apartado 3 a la disposición adicional vigésimonovena de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

"3. El estudio, en el marco de esta comisión y de la mesa sectorial de la enseñanza concertada, de las posibles modificaciones legislativas necesarias en la actual distribución del módulo económico establecido para los conciertos educativos, con el fin de que se pueda establecer para el personal de administración y servicios y el personal complementario el sistema de pago delegado."»

JUSTIFICACIÓN

Propuesta aprobada en los Informes del Consejo Escolar de Estado de los años 2018 y 2019 como mejora del sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 824

FIRMANTE:

Sergio Sayas López
Carlos García Adanero
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo Único. Apartado Nuevo

De adición.

Redacción que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo único, con la siguiente redacción:

«Apartado (Nuevo). Se añade una nueva disposición transitoria a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

"Disposición transitoria (Nueva).

Las administraciones educativas en el ámbito de sus competencias, para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 117.4 de la LOE, adoptarán las medidas necesarias para garantizar, en el plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de la presente Ley, la equiparación salarial del profesorado de la enseñanza concertada de todas las retribuciones que perciben sus homólogos de la función pública docente."»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 825

FIRMANTE:

Sergio Sayas López
Carlos García Adanero
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Apartado nuevo

De adición.

Redacción que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo único, con la siguiente redacción:

«Apartado (Nuevo). Se añade una nueva disposición transitoria a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

"Disposición transitoria (Nueva).

Las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y en el plazo máximo de tres cursos escolares a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adoptarán las medidas necesarias para que los docentes de centros sostenidos con fondos públicos tengan la misma carga lectiva semanal en cada una de las etapas educativas que sus homólogos de la función pública. El alumnado de centros sostenidos con fondos públicos tendrá la misma dotación de profesorado considerada necesaria para impartir las enseñanzas establecidas en el sistema educativo."»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 4/2019, de 7 de marzo, de mejora de las condiciones para el desempeño de la docencia y la enseñanza en el ámbito de la educación no universitaria, excluyó a los docentes de la enseñanza concertada de la reducción de la carga lectiva semanal a pesar de ser esta significativamente superior a la de los docentes de la enseñanza pública.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 826

FIRMANTE:

Sergio Sayas López
Carlos García Adanero
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Apartado nuevo

De adición.

Redacción que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo único, con la siguiente redacción:

«Apartado (Nuevo). Se añade una nueva disposición adicional a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, quedando redactada en los siguientes términos:

"Disposición adicional (Nueva).

Las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que el profesorado en ejercicio en los centros sostenidos con fondos públicos a la entrada en vigor de esta Ley no resulte perjudicado en sus condiciones laborales por la aplicación e implantación del nuevo currículo."»

JUSTIFICACIÓN

Cada reforma educativa, cada modificación en los currículos oficiales, conlleva la modificación de las condiciones laborales de los docentes. Se producen reducciones de jornada laboral e incluso despidos al cambiar la configuración de las etapas, las materias o áreas, la asignación horaria a cada materia, etc. Profesores que han tenido una jornada laboral y unas condiciones económicas durante cierto tiempo con una regulación ven como una nueva normativa genera modificaciones perjudiciales en sus condiciones laborales.

ENMIENDA NÚM. 827

FIRMANTE:

Sergio Sayas López
Carlos García Adanero
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Apartado setenta y ocho

De supresión.

Redacción que se propone:

Se propone la supresión del apartado setenta y ocho:

~~«Setenta y ocho. Se suprime el apartado 3 de la disposición adicional segunda.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se mantiene la vigente redacción de la disposición adicional segunda.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, a instancia del Diputado Edmundo Bal Francés y al amparo de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2020.—**Edmundo Bal Francés,** Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 828

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade un nuevo apartado primero al artículo único que crea un nuevo artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, renumerándose el antiguo apartado primero y los siguientes en consecuencia.

Texto que se propone:

«1. Objeto de la ley.

Esta Ley tiene por objeto establecer las bases para que todas las personas alcancen y mantengan el mayor nivel educativo posible a lo largo de su vida:

a) a través de las políticas, programas, servicios, y en general actuaciones de toda índole, educativas, sectoriales y transversales, desarrolladas por los poderes públicos, empresas y organizaciones ciudadanas;
b) que actúen sobre los procesos y factores que más influyen en la consecución de los objetivos educativos; y
c) fomenten los principios fundamentales de civismo y responsabilidad, así como prevenir el abandono escolar, tanto en la esfera individual como en la colectiva.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda para delimitar el alcance objetivo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y de la reforma que se pretende.

ENMIENDA NÚM. 829

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade un nuevo apartado segundo al artículo único que altera la redacción de la letra b) del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, renumerándose el antiguo apartado dos y los siguientes en consecuencia.

cve: BOCG-14-A-7-2

Texto que se propone:

«b) La educación en el respeto a los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas **por razón de nacimiento, origen racial o étnico, religión, convicción, edad, de discapacidad, orientación o identidad sexual, enfermedad, o cualquier otra condición o circunstancia.»**

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda teniendo en cuenta la normativa vigente contemplada en el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 830

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade un nuevo apartado nueve al artículo único que altera la redacción del artículo 15 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, renumerándose el antiguo apartado ocho y siguientes en consecuencia.

Texto que se propone:

«Artículo 15. Oferta de plazas y gratuidad.

1. Las Administraciones públicas promoverán un incremento progresivo de la oferta de plazas sostenidas con fondos públicos en el primer ciclo. Asimismo, coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas.

A su vez, las Administraciones Públicas impulsarán la implantación progresiva de la gratuidad en todas las unidades del primer ciclo de Educación Infantil sostenidas con fondos públicos.

2. El segundo ciclo de la educación infantil será gratuito. A fin de atender las demandas de las familias, las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos y concertarán con centros privados, en el contexto de su programación educativa.

3. Los centros podrán ofrecer el primer centro de educación infantil, el segundo o ambos.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda para hacer efectivo el aumento progresivo de la oferta de plazas sostenidas con fondos públicos en el primer ciclo de educación Etapa de Educación Infantil. Además, se introduce el reconocimiento de la Educación Infantil de 0-3 años como una etapa educativa plena.

La evidencia científica avala la importancia de la escolarización desde edades tempranas que contribuye a la detección e intervención precoz ante trastorno de desarrollo, ante las dificultades de aprendizaje, ante condiciones personales de discapacidad y para conseguir el éxito educativo en etapas posteriores.

cve: BOCG-14-A-7-2

Las Comunidades Autónomas vienen fomentando la educación infantil de primer ciclo y, aunque esta enseñanza no forme parte de declaradas como obligatorias y gratuitas, se han fijado como objetivo promover la oferta de plazas de 0 a 3 años.

ENMIENDA NÚM. 831

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade un nuevo apartado cuarenta y nueve al artículo único que modifica la redacción del artículo 71 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, renumerándose el antiguo apartado cuarenta y nueve y siguientes en consecuencia.

Texto que se propone:

«2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, **por su situación socioeconómica** o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.»

JUSTIFICACIÓN

Se inserta la siguiente enmienda para que se tenga en cuenta entre el alumnado con necesidades educativas especiales, aquellos alumnos o alumnas en situación socioeconómica desfavorecida.

ENMIENDA NÚM. 832

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade un nuevo apartado cincuenta al artículo único que inserta el siguiente texto al apartado 5 del artículo 72 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, renumerándose el antiguo apartado cincuenta y los siguientes en consecuencia.

Texto que se propone:

«5. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización, una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo, **la promoción del éxito educativo y la prevención del abandono escolar temprano.»**

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Se propone ampliar la colaboración de los centros educativos con otras Administraciones, entidades públicas o privadas para abordar aspectos que van más allá de la incorporación del alumnado al centro educativo.

ENMIENDA NÚM. 833

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade un nuevo apartado cincuenta y seis al artículo único que inserta el siguiente apartado 5 al artículo 106 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, renumerándose el antiguo apartado cincuenta y seis y los siguientes en consecuencia.

Texto que se propone:

«**5. Las Administraciones educativas diseñarán, en el marco de las bases aprobadas por el Estado en ejercicio de sus competencias, un modelo de carrera profesional del profesorado vinculado a la evaluación de la práctica docente, el desempeño de funciones propias de gestión, orientación e inspección, y a la formación adquirida.»**

JUSTIFICACIÓN

La experiencia internacional demuestra que la evaluación de los profesores y el establecimiento de una carrera profesional que ayude a los docentes en su compromiso permanente por mejorar su enseñanza es uno de los factores más importantes para mejorar la calidad del sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 834

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade un nuevo apartado sesenta al artículo único que inserta el siguiente apartado 7 al artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, renumerándose el antiguo apartado sesenta y los siguientes en consecuencia.

Texto que se propone:

«**7. Las Administraciones educativas incrementarán los módulos para los centros privados concertados que escolaricen alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, incluido aquel en situación socioeconómica desfavorecida, en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen en los términos fijados anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.»**

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Se inserta la siguiente enmienda para equiparar la financiación de los centros públicos y los privados concertados para atender adecuadamente al alumnado con necesidades específicas y que formará parte del cálculo del módulo de concierto.

ENMIENDA NÚM. 835

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade un nuevo apartado setenta y cinco al artículo único que inserta el siguiente texto al apartado 1 del artículo 142 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, renumerándose el antiguo apartado setenta y cinco y los siguientes en consecuencia.

Texto que se propone:

«Artículo 142. Organismos responsables de la evaluación.

1. Realizará la evaluación del sistema educativo la **Agencia Independiente de Evaluación Educativa** en coordinación con los organismos correspondientes de las Administraciones educativas, que evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias, **con la participación de la Agencia Independiente de la Alta Inspección Educativa.»**

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda en consonancia con las funciones que tiene atribuida la Alta Inspección Educativa según lo previsto en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 836

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade un nuevo apartado setenta y siete al artículo único que modifica la redacción del artículo 146 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, renumerándose el antiguo apartado setenta y siete y los siguientes en consecuencia.

Texto que se propone:

«Artículo 146. Evaluación de la función directiva.

1. Con el fin de mejorar el funcionamiento de los centros educativos, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán elaborar planes para la valoración de la función directiva.

2. La evaluación de la función directiva de centros, servicios y programas será realizada por el cuerpo de inspectores de educación y formará parte de sus competencias. Los informes que se deriven de dicha evaluación deberán ser tenidos en cuenta.

cve: BOCG-14-A-7-2

3. La evaluación de los funcionarios docentes en fase de prácticas para el acceso al cuerpo, será realizada por los tutores docentes. Los informes que se deriven de dicha evaluación deberán ser tenidos en cuenta.

4. El cuerpo de inspectores podrá supervisar y evaluar la labor de los tutores docentes. El Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, podrá establecer el sistema de reconocimiento y promoción profesional que considere más oportuno para la mejora del sistema educativo en su conjunto.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda para alterar la redacción del artículo con el objetivo de mejorar la evaluación de la función directiva.

Si atendemos a la experiencia acumulada por otros países, es necesario garantizar la máxima profesionalidad de la función directiva para mejorar los resultados del sistema educativo, en la medida en que su actuación influye de manera determinante sobre el tipo de educación que recibe el alumnado y sobre la capacidad de innovación de los centros educativos.

ENMIENDA NÚM. 837

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade un nuevo apartado setenta y ocho al artículo único que modifica la redacción del artículo 148 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, renumerándose el antiguo apartado setenta y ocho y siguientes en consecuencia.

Texto que se propone:

«Artículo 148. Inspección del sistema educativo.

1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.

2. Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial **de acuerdo con las bases que la Administración General del Estado determine reglamentariamente, que deberán establecer el marco común para el ejercicio de las funciones que la inspección educativa tiene atribuidas y la representación en los órganos de participación educativa con los que cuenta el Gobierno y las Administraciones educativas. La Agencia de la Alta Inspección Educativa tendrá representación en el Consejo Escolar del Estado, con voz, pero sin voto.**

3. La Agencia de la Alta Inspección Educativa y los inspectores educativos de las Comunidades Autónomas rendirán cuentas de su actuación mediante memorias anuales de actuación que se harán públicas y serán elevadas a la autoridad competente con objeto de ser tenidas en cuenta para la planificación educativa.

4. La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos, aspectos **y enseñanzas** del sistema educativo **establecidas en el artículo 3 de esta Ley.**

5. El Estado ejercerá las competencias y responsabilidades previstas en esta Ley en relación a la inspección del sistema educativo a través de la Agencia de la Alta Inspección Educativa.

6, Tanto los informes de la Alta Inspección Educativa como los de la Agencia Independiente de Evaluación Educativa deberán ser públicos y accesibles por medios tanto físicos como telemáticos para los ciudadanos.

cve: BOCG-14-A-7-2

7. La Agencia Independiente de la Alta Inspección Educativa coordinará sus actuaciones con la Agencia Independiente de Evaluación Educativa, a través de una Comisión Mixta cuya composición y funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

8. Las Comunidades Autónomas deberán desarrollar una regulación de la inspección educativa de forma que dicha legislación permita el desempeño de sus funciones con total independencia técnica y profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda que altera la redacción del artículo para establecer una nueva regulación de la Inspección Educativa como herramienta para garantizar la calidad y equidad de la enseñanza y aprendizaje mediante el ejercicio de las funciones de supervisión, control, evaluación, asesoramiento e información.

La Inspección Educativa debe extenderse a todas las enseñanzas que regula el artículo 3 de la Ley Orgánica, incluido el sistema universitario.

Se establece que la Agencia Independiente Alta Inspección Educativa ejercerá las competencias y responsabilidades previstas en esta Ley en relación a la inspección del sistema educativo a través de la Agencia de la Alta Inspección Educativa. El objetivo es garantizar la total independencia de actuación del Cuerpo de Inspectores de la Administración General del Estado.

Del mismo modo, las Comunidades Autónomas deberán realizar los cambios normativos necesarios para garantizar la autonomía funcional de los inspectores adscritos a las administraciones autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 838

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade un nuevo apartado ochenta al artículo único que adhiere una nueva letra d) al artículo 153 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, renumerándose el antiguo apartado ochenta y siguientes en consecuencia.

Texto que se propone:

«d) Visitar los centros educativos, para el cumplimiento de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda para garantizar el cumplimiento efectivo de sus funciones previstas en la presente Ley y concretamente en relación a la supervisión pedagógica, organizativa de los centros y su funcionamiento y la supervisión de la práctica docente y la función directiva.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 839

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional primera al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, renumerándose la antigua disposición adicional primera y siguientes en consecuencia.

Texto que se propone:

«Disposición adicional primera. Creación de la Agencia Independiente de la Alta Inspección Educativa del Estado.

El Gobierno de España aprobará en el plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de esta Ley, un Proyecto de Ley para crear la Agencia Independiente de la Alta Inspección Educativa del Estado como autoridad administrativa independiente de las previstas en los artículos 109 y 110 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Agencia Independiente de la Alta Inspección Educativa del Estado tendrá por objeto garantizar el cumplimiento de la legislación del Estado en materia de educación, asegurando la observancia de requisitos, condiciones y demás obligaciones, en orden a la plenitud de la garantía del derecho fundamental a la educación en los términos del artículo 27 de la Constitución y demás derechos fundamentales.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda para impulsar la regulación de la Alta Inspección Educativa. Hasta el momento, la función de inspección educativa es un servicio integrado en las delegaciones de Gobierno, bajo la dependencia orgánica del Ministerio de Administraciones Públicas y funcional del de Educación. Su realidad institucional la incapacita para prestar las importantes funciones que la Constitución asigna a la Alta inspección del Estado.

Independizando la Agencia, se pretende conseguir que las importantes funciones que se le asignan para el cumplimiento de la función constitucional expuesta obren en atención, exclusivamente, a criterios objetivos de legalidad, sin distracción política y oportunista.

ENMIENDA NÚM. 840

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional tercera al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, renumerándose la antigua disposición adicional tercera y siguientes en consecuencia.

cve: BOCG-14-A-7-2

Texto que se propone:

«Disposición adicional tercera. Plan de Cooperación Territorial para aumentar el número de plazas sostenidas con fondos públicos en el primer ciclo de la Etapa de Educación Infantil e implantar progresivamente su gratuidad.

El Gobierno impulsará en el plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de esta Ley, un Plan de Cooperación Territorial que tendrá como objetivo la creación de plazas para niños de 0 a 3 en centros educativos de Educación Infantil que respondan a las condiciones de calidad y equidad recogidas en la LOE y la extensión progresiva de la gratuidad de estas plazas.»

JUSTIFICACIÓN

El Estado debe apoyar económicamente la creación de plazas para el primer ciclo de Educación Infantil y en la implantación progresiva de la gratuidad de estas plazas, en colaboración con las Comunidades Autónomas por tal de garantizar un desarrollo homogéneo de la ampliación de la oferta en todo el territorio.

ENMIENDA NÚM. 841

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional quinta al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, renumerándose la antigua disposición adicional quinta y siguientes en consecuencia.

Texto que se propone:

«Disposición adicional quinta. Programa para la reducción de la brecha digital en el ámbito educativo.

El Ministerio de Educación y Formación Profesional dotará de carácter permanente el programa Educa en Digital, que tiene como objetivo apoyar la transformación digital de la educación en España dotando de dispositivos y conectividad a los centros educativos, que pondrán estos medios a disposición de los alumnos, de manera prioritaria a aquellos en situación de mayor vulnerabilidad, mediante sistemas de préstamo y de forma completamente gratuita, tabletas con conexión a Internet, que posibiliten tanto la educación digital tanto de forma presencial en el centro educativo como desde el hogar del alumno.»

JUSTIFICACIÓN

La crisis sanitaria provocada por el COVID-19 ha puesto de manifiesto la brecha digital existente entre el alumnado de nuestro país.

Por ello, se introduce esta enmienda con el objetivo de garantizar el mantenimiento en el tiempo del programa Educa en Digital.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 842

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional sexta al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, renumerándose la antigua disposición adicional sexta y siguientes en consecuencia.

Texto que se propone:

«Disposición adicional sexta. Plan de Refuerzo y Apoyo Educativo a través de tutorías individualizadas.

1. El Ministerio de Educación, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, impulsará un Plan de Refuerzo y Apoyo Educativo a través de tutorías individualizadas, presencial en horario lectivo y online en horario no lectivo, dirigido a estudiantes de todos los tramos educativos anteriores a la universidad, que tendrá como objetivo general apoyar al alumnado en las tareas escolares y reforzar los contenidos y competencias del currículo no adquiridas como consecuencia de la suspensión de las clases presenciales por motivo de la COVID-19 para los cursos 2020-2021 y 2021-2022.

2. El Estado sufragará la totalidad del coste de este programa.

3. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa evaluará el impacto del Plan de Refuerzo y Apoyo Educativo a través de tutorías individualizadas por tal de estudiar su permanencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda con el objetivo de impulsar tutorías individualizadas al alumnado por tal de reforzar las competencias y el aprendizaje del alumnado. La evidencia demuestra que estos programas tienen un impacto muy positivo en el rendimiento del alumnado y un coste económico relativamente reducido.

ENMIENDA NÚM. 843

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional séptima al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, renumerándose la antigua disposición adicional séptima y siguientes en consecuencia.

Texto que se propone:

«Disposición adicional séptima. Plan Nacional contra el abandono escolar temprano.

1. En un plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el Gobierno aprobará un Plan Nacional contra el abandono escolar temprano, cuyo objetivo será reducir la tasa de abandono escolar temprano al 10 por ciento en un plazo de 5 años.

cve: BOCG-14-A-7-2

2. El Gobierno elaborará el Plan Nacional contra el abandono escolar temprano en colaboración con las Comunidades Autónomas. La Agencia Independiente de la Alta Inspección del Estado velará por su diligente ejecución.

3. El Plan Nacional contra el abandono escolar temprano prestará especial atención a las desigualdades existentes entre el alumnado que influyan en el rendimiento educativo y sean consecuencia del riesgo de exclusión social y/o su origen o el de sus padres, madres o tutores.

4. Este Plan incluirá medidas de refuerzo y orientación educativa especializada y adaptada a la situación de partida de cada alumno o alumna, contando con la implicación de sus familias y atendiendo a sus circunstancias sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Se inserta la enmienda para que el Estado refuerce los planes de acompañamiento y demás medidas que se consideren necesarias para reducir la tasa del abandono escolar temprano al 10 % en un plazo máximo de 5 años desde la entrada en vigor de esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 844

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional octava al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, renumerándose la antigua disposición adicional octava y siguientes en consecuencia.

Texto que se propone:

«Disposición adicional octava. Plan Nacional para los centros educativos en el ámbito rural e insular.

El Gobierno aprobará en el plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de esta Ley un Plan Nacional para los centros educativos en el ámbito rural e insular que garantice el desarrollo individual y comunitario del alumnado que reside en las zonas rurales e insulares y contribuya al desarrollo económico y social de estas áreas. El Plan se elaborará con la colaboración de todas las Administraciones al igual que buscará su implicación en su ejecución.

Para ello, el Plan Nacional para los centros educativos en el ámbito rural e insular contemplará entre sus prioritarias el acceso a los servicios de transporte y comedor en condiciones efectivas de igualdad a todo el alumnado durante la Etapa de Educación Obligatoria, la formación a distancia en las escuelas rurales y la actualización permanente de los conocimientos del profesorado en relación con las TIC.»

JUSTIFICACIÓN

Se inserta la siguiente enmienda para que el Estado desarrolle un paquete de medidas para reducir las desigualdades estructurales que lastran el rendimiento de sus alumnos y condicionan su futuro social y personal en el ámbito rural e insular.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 845

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional novena al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«Disposición adicional novena. Plan Estratégico para la formación continua del profesorado en competencias digitales.

El Gobierno aprobará, en el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un plan estratégico para el desarrollo de las competencias didácticas y digitales del profesorado. El Gobierno tendrá en cuenta la experiencia acumulada por parte del Instituto Nacional de Tecnologías Educativas y Formación del Profesorado del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Este plan estratégico deberá estar consensuado por todas las Administraciones educativas, de cuya ejecución formarán parte de manera coordinada. El objetivo prioritario del plan deberá ser dotar al profesorado de todas las herramientas que le sean necesarias para que estén en disposición de realizar clases a distancia.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda para que el Gobierno de España impulse, a partir del momento de que esta Ley entre en vigor, un Plan Estratégico para formar al personal docente en competencias digitales, de tal manera que tengan a su disposición todos los recursos cognitivos y materiales para poder dar clases a distancia y desarrollar nuevos métodos pedagógicos mediante las oportunidades que brindan las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

ENMIENDA NÚM. 846

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional décima al Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional décima. Creación de la Agencia Independiente de Evaluación Educativa.

1. El Gobierno aprobará en el plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigor de esta Ley, un Proyecto de Ley para convertir el Instituto Nacional de Evaluación Educativa en una Agencia Independiente de las previstas la 109 y 110 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La Agencia Independiente de Evaluación Educativa tendrá entre sus funciones la evaluación general del sistema educativo, sin perjuicio de que las Administraciones educativas realicen la evaluación del propio sistema en el ámbito de sus competencias, así como la realización de investigaciones, estudios y evaluaciones del sistema educativo y, en general, la propuesta a las Administraciones educativas de cuantas iniciativas y sugerencias puedan

cve: BOCG-14-A-7-2

contribuir a favorecer la calidad y mejora de la enseñanza. Asimismo, este Instituto tendrá entre sus competencias la orientación para el establecimiento de los contenidos incluibles en las pruebas de acceso a la universidad y los criterios de corrección de estas pruebas.

2. En el momento en que se apruebe el Proyecto de Ley para convertir el Instituto Nacional de Evaluación Educativa en una Agencia Independiente, el Gobierno de España suprimirá la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial del Ministerio de Educación y Formación Profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda para garantizar la independencia del organismo evaluador del sistema educativo. Su objetivo es que la Agencia Independiente de Evaluación Educativa ejerza las funciones que le atribuye esta Ley atendiendo exclusivamente a criterios objetivos de legalidad, sin distracción política y oportunista.

ENMIENDA NÚM. 847

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional undécima al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional undécima. Actualización de los umbrales de renta y patrimonio para la concesión de las becas y ayudas del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

El Gobierno de España revisará los criterios económicos de la concesión de las becas y ayudas para estudios universitarios y no universitarios que concede el Ministerio de Educación y Formación Profesional para garantizar la igualdad de oportunidades.

En el plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno de España actualizará los umbrales de renta familiar y patrimonio, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación realizada previamente, para evitar las actuales discontinuidades en las cuantías de beca a recibir según renta y eliminar los requisitos de patrimonio que generen distorsiones en la asignación de las becas y ayudas.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la siguiente enmienda para garantizar la igualdad de oportunidades de todo el alumnado en el acceso y participación en estudios universitarios y no universitarios, teniendo en cuenta el impacto de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 y las previsibles consecuencias económicas que provocará.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 848

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional duodécima al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional duodécima. Estudio de la cuantía de los módulos de concierto.

En un plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley se constituirá en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación la Comisión para el estudio de la cuantía de los módulos de concierto a la que hace referencia el apartado 2 de la disposición adicional vigesimonovena de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Para preparar los trabajos de dicha Comisión, el Gobierno encargará sendos estudios sobre la materia al Instituto de Estudios Fiscales y a la Autoridad independiente de Responsabilidad Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la enmienda es garantizar que la financiación del sistema educativo vía módulos es la adecuada.

ENMIENDA NÚM. 849

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional decimotercera al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional decimotercera. Sobre la implantación de la figura del enfermero escolar en los centros educativos de toda España.

En el plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Ministerio de Educación y Formación Territorial, en colaboración con las Comunidades Autónomas, impulsará un programa de Cooperación Territorial para facilitar la implantación generalizada y progresiva de la figura de un profesional de enfermería escolar de forma presencial y permanente en todos los centros educativos de las Illes Balears sostenidos con fondos públicos. El enfermero o enfermera escolar realizarán labores de prevención y atención sobre la COVID-19 y otras enfermedades o problemas de salud, así como de formación y fomento de hábitos de vida saludables y de promoción de la salud, entre el alumnado y el resto de la comunidad educativa.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Se añade la siguiente enmienda con el objetivo de dar cumplimiento a la recomendación de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su informe «Consideraciones para las medidas de salud pública relacionadas con la escuela en el contexto de la COVID-19», donde se muestra partidaria a la presencia de personal de enfermería en los centros educativos en el actual contexto.

ENMIENDA NÚM. 850

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional decimocuarta al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional decimocuarta. Sobre el impacto de la reducción de las ratios en las clases implantada durante el curso 2020-2021 debido a la crisis sanitaria provocada por la COVID-19.**

El Gobierno de España, a través de Instituto Nacional de Evaluación Educativa, realizará un informe sobre el cumplimiento de la reducción de la ratio de alumnos por clase por parte de las comunidades autónomas en los centros educativos.

De igual modo, el informe analizará el impacto en el rendimiento y el proceso de aprendizaje del alumnado por tal de valorar la permanencia en el tiempo de esta medida en el caso de que se constaten resultados positivos.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda con el objetivo de garantizar que todas las comunidades autónomas están cumpliendo con el acuerdo alcanzado sobre la reducción de alumnos por clases, por tal de garantizar su seguridad y la del profesorado.

A su vez, es imprescindible el impacto de esta medida en relación al rendimiento académico del alumnado y su proceso de aprendizaje.

ENMIENDA NÚM. 851

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria sexta al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

cve: BOCG-14-A-7-2

Texto que se propone:

«**Disposición transitoria sexta. Sobre la evaluación del sistema educativo hasta la creación de la Agencia Independiente de Evaluación Educativa.**

Hasta la aprobación del Proyecto de Ley para la creación de la Agencia Independiente de Evaluación Educativa y la aprobación de sus Estatutos Orgánico por parte del Gobierno de España, las funciones atribuidas por esta Ley a este organismo independiente serán asumidas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda en consonancia con lo previsto en la enmienda número 17.

ENMIENDA NÚM. 852

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade una nueva letra r) al apartado uno original del artículo único que modifica el artículo 1 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«a) El cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990, y sus Protocolos facultativos, reconociendo el interés superior del menor, su derecho a la educación y la obligación del Estado de asegurar sus derechos.

a bis) La calidad de la educación para todo el alumnado, sin que exista discriminación alguna por razón de nacimiento, sexo, origen racial o étnico, discapacidad, edad, enfermedad, religión o creencias, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

k) La educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social y en especial en el del acoso escolar, con el fin de ayudar al alumnado a reconocer toda forma de violencia **y/o discriminación** reaccionar frente a ella.

l) El desarrollo de la igualdad de derechos, deberes y oportunidades, el respeto a la diversidad afectivo-sexual y familiar, el fomento de la igualdad efectiva de mujeres y hombres a través de la consideración del régimen de la coeducación de niños y niñas, la educación afectivo-sexual, adaptada al nivel madurativo, y la prevención de la violencia de género, así como el fomento del espíritu crítico y la ciudadanía activa.

r) La puesta en valor de las diferencias culturales de los alumnos y alumnas, así como el reconocimiento y la difusión de la historia y cultura de las minorías étnicas presentes en nuestro país, para promover su conocimiento y reducir estereotipos.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda en atención a la discriminación que sufren determinados colectivos por razón de origen.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 853

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añaden dos nuevas letras f) y g) al apartado 1 del apartado cinco del artículo único original que modifica el artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reordenándose el apartado cinco en consecuencia.

Texto que se propone:

«**f) El diseño de los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas básicas.**

g) Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, así como las características generales de las pruebas, tanto en relación con la promoción de cursos y etapas como en la obtención de títulos, la prueba de acceso a la universidad o las evaluaciones diagnóstico.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda para ampliar las competencias que corresponden al Gobierno en relación a la configuración del currículo.

ENMIENDA NÚM. 854

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade el siguiente texto al apartado seis original del artículo único que modifica el artículo 9 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Programas de cooperación territorial.

1. El Ministerio competente en materia de educación promoverá **para los centros financiados con fondos públicos,** programas de cooperación territorial con el fin de alcanzar los objetivos educativos de carácter general, reforzar las competencias de los estudiantes, favorecer el conocimiento y aprecio por parte del alumnado de la riqueza cultural y lingüística de las distintas comunidades autónomas, así como contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de desigualdades.

2. Los programas a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo mediante convenios o acuerdos entre las diferentes administraciones educativas competentes y sus resultados deberán ser evaluados, en el marco de dichos convenios o acuerdos, para conocer su eficacia e impacto.

3. En los programas de cooperación territorial se tendrá en cuenta, como criterio para la distribución territorial de recursos económicos, la singularidad de estos programas en términos orientados a favorecer la igualdad de oportunidades. Se valorarán especialmente las características demográficas de despoblación o dispersión, la insularidad y la existencia y extensión de zonas rurales o urbanas desfavorecidas.

cve: BOCG-14-A-7-2

4. Los centros privados podrán acogerse a los programas de cooperación territorial dirigidos a alumnos con Necesidades Educativas Especiales (NEES) y Necesidades Específicas de Apoyo Educativo (NEAE).

5. Los logros de estos programas se vincularán al Sistema de Indicadores de Educación.

6. En caso que los fondos no fueran utilizados por las comunidades autónomas para los fines que se fijasen en el programa, el Estado reclamará los fondos mal utilizados y exigirá las compensaciones oportunas.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda, que altera la redacción del apartado 1, para garantizar que estos programas favorecen a todo el alumnado independientemente del tipo de centro que hayan elegido.

De igual modo, se introducen dos nuevos apartados (4 y 5), para evaluar el impacto de los programas de cooperación territorial y garantizar la ejecución de los fondos para los fines previstos.

ENMIENDA NÚM. 855

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se altera la redacción del apartado 2 del apartado siete original del artículo único que modifica el artículo 12 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«2. Los **centros** que acojan durante **el calendario escolar, en las franjas de horario lectivo** a niños y niñas con edades entre cero y seis años deberán ser autorizados por las administraciones educativas como centros de educación infantil.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda en consonancia con el reconocimiento de la Educación Infantil de 0-3 años como una etapa educativa plena.

ENMIENDA NÚM. 856

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se añade un nuevo apartado 8 al apartado octavo original del artículo único que modifica el artículo 14 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«**8. Al finalizar el último curso de la Etapa de Educación Infantil, el tutor o tutora emitirá un informe sobre el grado de adquisición de las competencias de cada alumno o alumna, indicando en su caso las medidas de refuerzo que se deben contemplar en el ciclo o etapa siguiente.**»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Se añade esta enmienda para garantizar que el centro donde vaya a cursar la siguiente etapa dispone de la información sobre el nivel de adquisición de las competencias en la etapa anterior del alumno o alumna y de esta manera poder realizar planes de refuerzo individualizados, en caso de que se considerara necesario.

ENMIENDA NÚM. 857

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añaden las siguientes expresiones al apartado 2 y un nuevo apartado 7 en el apartado diez original del artículo único que modifica el artículo 18 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«2. Las áreas de esta etapa educativa son las siguientes:

a) Conocimiento del Medio natural, **tecnológico,** social y cultural, que se podrá desdoblar en Ciencias de la Naturaleza y **Tecnología** y Ciencias Sociales.
b) Educación Artística, que se podrá desdoblar en Educación Plástica y Visual, por una parte, y Música y Danza, por otra.
c) Educación Física.
d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
e) Lengua Extranjera.
f) Matemáticas.

7. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el emprendimiento, la educación afectiva-sexual y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las áreas.»

JUSTIFICACIÓN

Se inserta esta enmienda que altera la redacción del artículo para dotar de mayor peso a la asignatura de Tecnología y el conocimiento del medio artificial durante esta etapa educativa y a las demás áreas de aprendizajes previstas en el apartado 7.

ENMIENDA NÚM. 858

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado doce original del artículo único que modifica el artículo 20 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, reordenándose el contenido del apartado doce en consecuencia.

cve: BOCG-14-A-7-2

Texto que se propone:

«Artículo 20. Evaluación durante la etapa.

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos y alumnas será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las áreas.

2. El alumnado accederá al curso o etapa siguiente siempre que se considere que ha logrado los objetivos y ha alcanzado el grado de adquisición de las competencias correspondientes. De no ser así, podrá repetir una sola vez durante la etapa, con un plan específico de refuerzo o recuperación. Se atenderá especialmente a los resultados de la evaluación individualizada al finalizar el tercer curso de Educación Primaria y de final de Educación Primaria.

3. Los centros docentes realizarán una evaluación individualizada a todos los alumnos y alumnas al finalizar el tercer curso de Educación Primaria, según dispongan las administraciones educativas, en la que se comprobará el grado de dominio de las destrezas, capacidades y habilidades en expresión y comprensión oral y escrita, cálculo y resolución de problemas en relación con el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática. De resultar desfavorable esta evaluación, el equipo docente deberá adoptar las medidas ordinarias o extraordinarias más adecuadas.

4. Se prestará especial atención durante la etapa a la atención personalizada del alumnado, la realización de diagnósticos precoces y el establecimiento de mecanismos de refuerzo para lograr el éxito escolar.

5. Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación del alumnado, cada alumno o alumna dispondrá al finalizar la etapa de un informe sobre su aprendizaje, los objetivos alcanzados y las competencias adquiridas, según dispongan las administraciones educativas. Asimismo, las administraciones educativas establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación entre los centros de educación primaria y educación secundaria obligatoria.

6. Los referentes de la evaluación en el caso de alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles promocionar de ciclo o etapa. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la siguiente enmienda para modificar la redacción del artículo e introducir una evaluación individualizada que realizará cada centro docente, en detrimento del informe sobre el grado de adquisición de las competencias de cada alumno o alumna elaborado por el tutor o tutora previsto por la LOMLOE.

ENMIENDA NÚM. 859

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado trece original del artículo único que modifica el artículo 21 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«**Artículo 21. Evaluación de diagnóstico.**

1. El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, elaborará una prueba homogénea y común para todo el Sistema Educativo Español, que se realizará en el sexto

cve: BOCG-14-A-7-2

curso de la Etapa de Educación Primaria, con el fin de asegurar unos criterios y características de evaluación comunes a todo el territorio. La ejecución y evaluación será responsabilidad de las administraciones educativas. Los resultados tendrán carácter informativo, formativo y orientador para los centros, para el profesorado, para el alumnado y sus familias y para el conjunto de la comunidad educativa. Estas evaluaciones, de carácter censal, tendrán como marco de referencia el establecido en el artículo 144.1 de esta ley.

En el marco de los planes de mejora a los que se refiere el artículo 121 y a partir del análisis de los resultados de dicha evaluación, las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que los centros desarrollen planes de refuerzo para aquellos alumnos o alumnas cuyo nivel competencial lo requiera, con el fin mejorar la equidad.

El resultado de la evaluación se expresará en niveles. El nivel obtenido por cada alumno o alumna se hará constar en un informe, que será entregado a los padres, madres o tutores legales y que tendrá carácter informativo y orientador.

2. Los resultados del informe de la evaluación de diagnóstico serán puestos en conocimiento del centro docente donde el alumno o alumna vaya a cursar la Etapa Secundaria Obligatoria, indicando en su caso las medidas de refuerzo que se deben contemplar en el ciclo o etapa siguiente. Estos darán a conocer los resultados agregados por centro y por CC. AA. por medios accesibles a toda la ciudadanía.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda para establecer la obligación del Gobierno de España de elaborar una evaluación diagnóstico común para todo el alumnado que deberán ejecutar y evaluar todas las administraciones educativas.

ENMIENDA NÚM. 860

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se añade el siguiente texto en la letra a) del apartado 2 y se altera el contenido del apartado 3 del apartado dieciséis original del artículo único que modifica el artículo 24 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«2. En cada uno de los cursos todos los alumnos y alumnas cursarán las materias siguientes:

a) Biología y Geología y/o Física, Química y **Tecnología.**
b) Educación Física.
c) Geografía e Historia.
d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
e) Lengua Extranjera.
f) Matemáticas.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda para establecer la asignatura de Tecnología entre las asignaturas obligatorias que podrá cursarse en todos los cursos de primero a tercero de la Etapa de Educación Secundaria Obligatoria.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 861

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se modifican los apartados 1 y 2 del apartado diecisiete original del artículo único que modifica el artículo 25 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«Artículo 25. Organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria.

1. Las materias que deberá cursar todo el alumnado de 4.º curso serán las siguientes:

a) Educación Física.
b) Geografía e Historia.
c) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
d) Lengua Extranjera.
e) Matemáticas, con dos opciones diferenciadas.
f) Filosofía.

2. Además de las materias enumeradas en el apartado anterior, los alumnos y alumnas deberán cursar tres materias de un conjunto que establecerá el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas.

A fin de orientar la elección de los alumnos y alumnas, se podrán establecer agrupaciones de las materias mencionadas en el apartado anterior en distintas opciones, orientadas hacia las diferentes modalidades de bachillerato y los diversos campos de la formación profesional. En todo caso, el alumnado deberá poder alcanzar el nivel de adquisición de las competencias establecido para educación secundaria obligatoria por cualquiera de las opciones que se establezcan.

4. Los alumnos y las alumnas podrán cursar una o más materias optativas de acuerdo con el marco que establezcan las administraciones educativas.

5. Este cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. **Por ello, durante el último curso del segundo ciclo de la etapa, los alumnos deberán cursar una materia de Orientación Profesional e Iniciativa emprendedora que tendrá como finalidad ayudar al alumnado a mejorar su madurez vocacional, preparándolos para tomar decisiones sobre el itinerario formativo y profesional.**

6. Los centros deberán ofrecer la totalidad de las opciones citadas en el apartado segundo. Solo se podrá limitar la elección de los alumnos y alumnas cuando haya un número insuficiente de los mismos para alguna de las materias u opciones, determinado a partir de criterios objetivos establecidos previamente por la Administración educativa correspondiente.

7. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación, el emprendimiento, la educación emocional y la educación en valores, la formación estética y la creatividad se trabajarán en todas las materias.

8. Todos los alumnos y alumnas cursarán, durante el segundo ciclo de la etapa, la materia de Educación Cívica y Constitucional que incluirá contenidos referidos al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, la educación para el desarrollo sostenible, la igualdad de mujeres y hombres, el valor del respeto a la diversidad y la cultura de paz y no violencia. También incluirá contenidos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales en España, así como los derechos y deberes constitucionales, el funcionamiento básico de los órganos del Estado, las comunidades autónomas y las Corporaciones locales.

9. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las Tecnologías

cve: BOCG-14-A-7-2

de la Información y la Comunicación, el emprendimiento, la educación afectivo-sexual y la educación cívica y constitucional se trabajarán en todas las materias.

10. Las administraciones educativas y, en su caso, los centros podrán elaborar itinerarios para orientar a los alumnos y alumnas en la elección de las materias optativas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir la asignatura de Filosofía entre las materias que deberá cursar todo el alumnado de 4.º curso en la línea de lo acordado por el Congreso de los Diputados durante la XII Legislatura.

Se propone que el alumnado curse durante el último curso de la segunda etapa de la Educación Obligatoria una asignatura de Orientación Profesional e Iniciativa que sirva para guiar al alumnado en la toma de decisiones en materia de educación, formación y empleo en función de sus habilidades y expectativas laborales.

Se amplía el contenido de la asignatura de valores cívicos y éticos, que pasará a llamarse Educación Cívica y Constitucional. La asignatura deberá dotar al alumnado en competencia sobre el funcionamiento de los órganos del Estado y las instituciones más importante, el ejercicio de los derechos fundamentales en la Constitución española y el papel del Estado, las comunidades autónomas y las administraciones locales en el modelo de organización territorial.

ENMIENDA NÚM. 862

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 2 del apartado diecinueve original del artículo único que modifica el artículo 27 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«**2. Al finalizar el segundo curso, quienes no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez, podrán incorporarse, una vez oído el propio alumno o alumna y sus padres, madres o tutores legales, a un programa de mejora de oportunidades, tras la oportuna evaluación.**»

JUSTIFICACIÓN

Se inserta la siguiente enmienda para mejorar la redacción prevista en el apartado diecinueve de la LOMLOE sobre diversificación curricular, incluyendo la participación de los padres, madres o tutores legales en la decisión.

ENMIENDA NÚM. 863

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado veintiuno original del artículo único que modifica el artículo 29 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

cve: BOCG-14-A-7-2

Texto que se propone:

«**Artículo 29. Evaluación de diagnóstico.**

En el segundo curso de educación secundaria obligatoria todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias alcanzadas por su alumnado. El diseño de esta evaluación corresponderá al Estado, previa consulta a las comunidades autónomas. Corresponderá a las administraciones educativas la ejecución y evaluación de la misma. Esta evaluación, tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros, para el profesorado, para el alumnado y sus familias y para el conjunto de la comunidad educativa.

En el marco de los planes de mejora a los que se refiere el artículo 121 de esta Ley y a partir del análisis de los resultados de la evaluación de diagnóstico, las administraciones educativas adoptarán las propuestas de actuación que contribuyan a que el alumnado alcance las competencias establecidas, permitan adoptar medidas de mejora de la calidad y la equidad de la educación y orienten la práctica docente.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la redacción del apartado para establecer la obligación del Gobierno de diseñar una prueba homogénea para todo el alumnado.

ENMIENDA NÚM. 864

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 4 y se añade un nuevo apartado 2 al apartado veintidós original del artículo único que modifica el artículo 30 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, renumerándose los apartados del artículo 30 en consecuencia.

Texto que se propone:

«1. El equipo docente podrá proponer a padres, madres o tutores legales, en su caso a través del consejo orientador, la incorporación del alumno o alumna a un ciclo de Formación Profesional Básica cuando el grado de adquisición de las competencias así lo aconseje, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de esta Ley. Las administraciones educativas determinarán la intervención del propio alumnado, sus familias y de los equipos o servicios de orientación en este proceso. **Estos programas irán dirigidos preferentemente a quienes tras haber recibido medidas educativas de apoyo o refuerzo en los cursos anteriores presenten mayores posibilidades de aprendizaje y de obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en un entorno vinculado al mundo profesional, con el objetivo de prepararlos para la continuación de su formación.**

2. La incorporación a este programa debe suponer la aplicación con anterioridad de todas las demás medidas educativas previstas en esta Ley.

3. Los ciclos formativos de grado básico garantizarán la adquisición de las competencias de educación secundaria obligatoria a través de enseñanzas organizadas en los siguientes ámbitos:

a) Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias: 1.º Lengua Castellana. 2.º Lengua Extranjera de Iniciación profesional. 3.º Ciencias Sociales. 4.º En su caso, Lengua Cooficial.

b) Ámbito de Ciencias Aplicadas, que incluirá las siguientes materias: 1.º Matemáticas Aplicadas. 2.º Ciencias Aplicadas.

cve: BOCG-14-A-7-2

c) Ámbito de Enseñanzas Profesionales, que incluirá al menos la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

4. Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado y fomentarán el trabajo en equipo, **el desarrollo socioemocional y la cooperación con agentes sociales del entorno. Se realizará un acompañamiento socioeducativo personalizado a través de la acción tutorial y de los equipos de orientación educativa, incluyendo mayor presencia de la tutoría en el horario. Las administraciones educativas garantizarán los recursos humanos adicionales para el desarrollo de estas tareas.**

5. La superación de la totalidad de los ámbitos incluidos en un ciclo de grado básico conducirá a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para favorecer la justificación en el ámbito laboral de las competencias profesionales adquiridas, el alumnado al que se refiere este apartado recibirá asimismo el título de Técnico Básico en lo especialidad correspondiente.

6. Los alumnos de ciclos formativos de grado básico que no hayan superado la totalidad de los ámbitos obtendrán una certificación académica, en la que se harán constar los ámbitos o módulos profesionales superados y, en su caso, su correspondencia con unidades de competencia asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones. Esta certificación dará derecho, a quienes lo soliciten, a la expedición por la Administración laboral del certificado o certificados de profesionalidad o acreditación parcial correspondientes.

7. Los referentes de la evaluación, en el caso del alumnado con necesidades educativas especiales, serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción o titulación.

Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda para mejorar los resultados de la Formación Profesional Básica.

ENMIENDA NÚM. 865

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade un nuevo apartado 10 al apartado veintiséis original del artículo único que modifica el artículo 34 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«**10. En el proceso de aprendizaje de lengua extranjera, la lengua castellana o la lengua cooficial solo se utilizarán como apoyo. Se priorizarán la comprensión y expresión oral. Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquel que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.**»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda para mejorar aprendizaje de lengua extranjera y regular el papel de la lengua castellana y la lengua cooficial durante el proceso.

ENMIENDA NÚM. 866

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se modifica el apartado treinta y dos original del artículo único que modifica el artículo 38 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«**Artículo 38. Prueba de acceso a la universidad.**

1. Para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una única prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.

2. Podrán presentarse a la prueba de acceso a la universidad quienes estén en posesión del título de Bachiller, con independencia de la modalidad y de la vía cursadas. La prueba tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.

3. La prueba debe garantizar la igualdad en el acceso de todo el alumnado con independencia de su lugar de residencia. Para ello, el Gobierno establecerá las características básicas, los contenidos comunes y los criterios de evaluación, previa consulta a las comunidades autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Educación, la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado. Esta prueba tendrá en cuenta las modalidades de bachillerato y las vías que pueden seguir los alumnos y alumnas y versará sobre materias de segundo de bachillerato.

De igual modo, con el objetivo de garantizar la igualdad del alumnado, la Conferencia Sectorial de Educación creará una comisión que será la encargada de realizar las resoluciones de las reclamaciones que puedan presentarse durante la realización de la prueba.

4. El Gobierno, previa consulta con la Conferencia Sectorial de Educación y la Conferencia General de Política Universitaria, establecerá una horquilla de las tasas que deban ser abonadas por el alumnado que se inscriba para realizar la prueba de acceso a la universidad. Las comunidades autónomas deberán fijar el precio de estas tasas dentro de los límites fijados por el Estado.

Los precios establecidos en la horquilla de tasas se actualizarán cada año teniendo en cuenta al coste operativo de las mismas. El Gobierno podrá fijar una serie de exenciones y reducciones para todo alumnado en el pago de las tasas en atención, entre otras circunstancias, a la renta y patrimonio familiar, o a la consideración de familia numerosa o monoparental de acuerdo con la legislación vigente.

5. El Gobierno, previa consulta con la Conferencia Sectorial de Educación y la Conferencia General de Política Universitaria, establecerá un calendario común para la ejecución de las pruebas en todas las comunidades autónomas.

6. Las administraciones educativas y las universidades organizarán la prueba de acceso y garantizarán la adecuación de la misma al currículo del bachillerato, así como la coordinación entre las universidades y los centros que imparten bachillerato para su

cve: BOCG-14-A-7-2

organización y realización. El Gobierno ejercerá la superior supervisión de las pruebas y su ejecución en orden a la debida garantía de la igualdad básica de todos los alumnos con independencia de su lugar de residencia.

7. La prueba de acceso a la universidad se realizará adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten.

8. Las administraciones educativas garantizaran el derecho del alumnado a realizar en todos los casos la prueba de acceso a la universidad en castellano o en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con su Estatuto de Autonomía y la normativa aplicable. El alumnado escogerá la lengua en Jaque realizará la prueba durante el proceso de inscripción a la Evaluación del Bachillerato para Acceso a la Universidad. La lengua elegida por cada alumno será en la que deberá estar formulada la integridad del texto de la prueba de acceso que realice, incluidas las preguntas y las instrucciones que procedan para su cumplimentación.

9. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, y el apartado 1 de este artículo, el Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de quienes hayan superado la prueba de acceso. Podrá participar en estos procedimientos, en igualdad de condiciones, todo el alumnado que cumpla las condiciones para el acceso, con independencia de donde haya realizado sus estudios previos, de la matriculación e incorporación de los mismos a la universidad de su elección, así como de si presentan necesidad específica de apoyo educativo o discapacidad.

10. Las comunidades autónomas publicarán las notas medias agregada por centro educativo de la Evaluación del Bachillerato para Acceso a la Universidad en los boletines oficiales de cada Comunidad Autónoma y habilitarán un portal web donde esta información se encuentre disponible de forma accesible.

11. El Gobierno incluirá cada año en el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación una comparativa detallada de los resultados por comunidades autónomas, con el objetivo de contribuir al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones por parte de la ciudadanía, de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en el ámbito de la educación.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la siguiente enmienda para ampliar la capacidad normativa del Gobierno en esta materia, que deberá diseñar las características básicas, los contenidos y los criterios de evaluación, así como una horquilla de las tasas a pagar, en la prueba de acceso universitario. Se habilita el papel sobresaliente de la Alta Inspección del Estado en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 867

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se modifica la redacción de los apartados 1, 2 y 7 y se añaden dos nuevos apartados 8 y 9 al apartado treinta y seis original del artículo único que modifica el artículo 42 la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

cve: BOCG-14-A-7-2

Texto que se propone:

«1. Corresponde a las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las administraciones locales y de los interlocutores sociales, programar la oferta de las enseñanzas de formación profesional, con respeto a los derechos reconocidos en la presente ley.

Los estudios cíe formación profesional contemplados en esta ley podrán realizarse en los centros educativos que en ella se regulan, así como en los centros integrados de formación profesional a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

El Gobierno, en colaboración con las comunidades autónomas, regulará la posibilidad y las condiciones de una oferta de estudios de formación profesional en centros distintos de los mencionados.

El Gobierno promoverá que los centros autorizados para impartir formación profesional del sistema educativo, que reúnan los requisitos necesarios, **queden habilitados para impartir los certificados de formación profesionales y las especialidades afines que incluye el Ciclo Formativo,** de acuerdo con lo recogido en la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las leyes orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. Los ciclos formativos de grado básico constarán de tres ámbitos, tal como establece el artículo 30.2 de la presente ley. El ámbito de Enseñanzas Profesionales incluirá una serie de módulos profesionales que incluirán, al menos, las unidades de competencia correspondientes a una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. Los ciclos formativos de grado medio y de grado superior tendrán carácter modular.

Todos los ciclos formativos incluirán una fase de formación en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención. **En el caso de la formación profesional en alternancia o dual, la posible relación contractual y sus condiciones deberá ser abordada desde el diálogo social y la negociación colectiva sectorial.**

Los cursos de especialización complementarán las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional.

7. En el marco de lo establecido en los aspectos básicos del currículo de cada título y de la organización modular de los ciclos formativos de formación profesional, las administraciones educativas promoverán la flexibilidad y la especialización de su oferta formativa **con el objetivo de promover la innovación y la empleabilidad.**

8. Las Administración educativas podrán articular mecanismos para que, en el ámbito de la Formación Profesional, profesionales expertos de los distintos sectores puedan impartir carga docente sin la habilitación docente correspondiente, siempre en coordinación con un docente habilitado que le apoye en la planificación pedagógica de los contenidos.

9. Las administraciones educativas podrán articular mecanismos para que los docentes de Formación Profesional puedan realizar períodos de exención docente, manteniendo sus condiciones y promoción, para el ejercicio de la actividad profesional con el fin de posibilitar una continua actualización de las competencias y conocimientos a la realidad social y empresarial de las enseñanzas que se imparten.»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen la enmienda con los siguientes objetivos:

No tiene sentido que un centro autorizado para impartir un determinado Ciclo Formativo deba volver a ser homologado por Trabajo para esos Certificados y Especialidades, con criterios diferentes.

La relación contractual debe abordarse desde el dialogo social.

Mejorar la inserción laboral y la transformación de nuestro tejido productivo.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 868

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 al apartado cuarenta y nueve original del artículo único que modifica el artículo 68 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«2. Corresponde a las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizar periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Además, las administraciones educativas velarán por que se adopten las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, origen racial o étnico, discapacidad, edad, enfermedad, religión o creencias, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten a dichas pruebas.

3. Para quienes hayan cumplido al menos dieciocho años en el año de inicio del curso, las administraciones educativas podrán establecer ciclos formativos de grado básico.

4. Las administraciones educativas, en colaboración con las administraciones competentes en materia de empleo, impulsarán medidas de orientación profesional y coordinación que fomenten el aprendizaje a lo largo de la vida de las personas adultas que hayan obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria, bien sea a través de itinerarios educativos bien a través de formación para el empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda con el objetivo de mejorar la inserción laboral de aquellas personas que hubieran obtenido el título de Grado en Educación Secundaria mayores de 18 años.

ENMIENDA NÚM. 869

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado cincuenta y uno original del artículo único que modifica el artículo 82 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«Artículo 82. Igualdad de oportunidades en los ámbitos rural e insular.

1. Las administraciones educativas prestarán especial atención a los **centros educativos en el ámbito rural e insular,** considerando las peculiaridades de su entorno educativo y la necesidad de favorecer la permanencia en el sistema educativo de los jóvenes de las zonas rurales y de las islas más allá de la enseñanza básica. A tal efecto, las administraciones educativas tendrán en cuenta el carácter específico de la escuela rural e insular proporcionándole los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades particulares y garantizar la igualdad de oportunidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior, en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a

cve: BOCG-14-A-7-2

los niños en un centro escolar próximo a su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza.

3. Con el fin de facilitar el acceso en condiciones de equidad a los servicios de comedor y transporte escolar durante las enseñanzas obligatorias, las administraciones educativas ofrecerán un sistema de ayudas y becas que puedan cubrir total o parcialmente el coste de los sistemas escolares de transporte y comedor.

4. Los centros, programas y servicios educativos en zonas rurales, además de los principios y objetivos de las etapas educativas que atienden, tendrán entre sus objetivos prioritarios:

a) Contribuir al desarrollo personal y comunitario del alumnado.
b) Fomentar el mantenimiento de la escolarización en municipios rurales e insulares.
c) Extender el número de plazas gratuitas en la educación infantil.
d) Mejorar los resultados escolares en la etapa de educación obligatoria.
e) Orientar a los estudiantes para favorecer el acceso a Ciclos Formativos y Enseñanza Superior.
f) Facilitar la inclusión educativa de los migrantes.
g) Orientar a las familias para garantizar los derechos socioeducativos de los alumnos con necesidades educativas especiales.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades del alumnado adscrito a centros educativos en el ámbito rural e insular.

ENMIENDA NÚM. 870

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 al apartado cincuenta y dos original del artículo único que modifica el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«**3. El Gobierno regulará, con carácter básico, las modalidades y cuantías mínimas de las becas y ayudas al estudio, las condiciones económicas y académicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación, reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las comunidades autónomas.**

4. Con el fin de articular un sistema eficaz de verificación y control de las becas y ayudas concedidas y de coordinar las becas y ayudas con otras políticas dirigidas a la compensación de las desigualdades en la educación, se establecerán los procedimientos necesarios de **información, coordinación y cooperación entre las diferentes administraciones educativas.**

5. Las convocatorias que se realicen del sistema general de becas respetarán el derecho subjetivo a recibirlas por parte de aquellos beneficiarios que cumplan las condiciones económicas y académicas que se determinen, sin que se pueda establecer un límite al número de las mismas.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda para ampliar la capacidad normativa del Estado en materia de becas y ayudas con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades en todo el territorio.

ENMIENDA NÚM. 871

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado cincuenta y seis original del artículo único que modifica el artículo 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«Artículo 109. Programación de la red de centros.

1. En la programación de la oferta de plazas, las administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación en condiciones de igualdad y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres y tutores legales.

2. Las administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que en esta Ley se declaran gratuitas, teniendo en cuenta la programación general de la enseñanza, las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos y, como garantía de la calidad de la enseñanza, una adecuada y equilibrada escolarización de los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo, tomando en consideración la oferta existente de centros públicos y privados concertados y la demanda social.

3. Las administraciones educativas programarán la oferta educativa de modo que se garantice la existencia de plazas escolares suficientes en los centros sostenidos con fondos públicos en las diferentes áreas de influencia que se establezcan, especialmente en las zonas de nueva población.»

JUSTIFICACIÓN

En su redacción el Proyecto de Ley Orgánica propone que las administraciones educativas planifiquen la oferta educativa de tal manera que las administraciones Públicas estén obligadas a proporcionar una oferta de plazas escolares exclusivamente públicos. Esta propuesta es contraria a lo dispuesto en el artículo 27.4 de la Constitución tal y como ha sentenciado en diversas ocasiones el Tribunal Supremo en esta materia.

Por ello, se introduce la siguiente enmienda para que la planificación de la oferta de plazas públicas se haga teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y la demanda social.

ENMIENDA NÚM. 872

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

cve: BOCG-14-A-7-2

Se añade un nuevo apartado 7 al apartado cincuenta y siete original del artículo único que modifica el artículo 111 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«**7. Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y los recursos didácticos que se empleen, se ajustarán en todo caso a la normativa reguladora de los servicios y sociedad de la información y de los derechos de propiedad intelectual. Al efecto de fomentar un correcto uso de las herramientas y recursos en el entorno virtual, las administraciones educativas de las comunidades autónomas promoverán la realización de actividades didácticas y divulgativas que tengan como finalidad concienciar en el respeto de los derechos de terceros.**»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda para que la Administración educativa integren, como parte del proceso de aprendizaje de los estudiantes, la concienciación en el respeto de las reglas y derechos en este entorno virtual.

ENMIENDA NÚM. 873

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se adhiere un nuevo apartado 7 al apartado cincuenta y ocho del artículo único que modifica el artículo 112 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«**7. El Estado proveerá una dotación económica suficiente para que las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, puedan llevar a cabo las medidas de conservación y transformación necesarias en las infraestructuras educativas para garantizar tanto la seguridad como el confort térmico en sus instalaciones.**»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda para garantizar que el Estado realiza una actividad supletoria, que garantice la igualdad de oportunidades y el bienestar del alumnado, a la del resto de administraciones públicas y educativas en la adecuación de los centros.

ENMIENDA NÚM. 874

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se modifica la redacción del apartado 1 del apartado cincuenta y nueve original del artículo único que modifica el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

cve: BOCG-14-A-7-2

Texto que se propone:

«1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto. **En ningún caso, la naturaleza privada del centro será fuente de ningún tipo de discriminación o trato desfavorable ni para las familias, alumnos y alumnas al elegirlos, ni para los responsables de los mismos en orden a la suscripción de conciertos con las administraciones educativas o en cualquier otro aspecto.**»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 875

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado 1 del apartado sesenta original del artículo único que modifica el artículo 119 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«1. Las administraciones educativas garantizarán **la participación activa** de la comunidad educativa en las cuestiones relevantes de la organización, el gobierno, el funcionamiento y la evaluación de los centros.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se introduce como una mejora técnica para garantizar que la participación es activa y efectiva de los padres, madres y tutores del alumnado en el funcionamiento del centro escolar.

ENMIENDA NÚM. 876

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado sesenta y uno original que modifica el artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

«3. Las administraciones educativas **potenciarán y promoverán** la autonomía de los centros, de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan **adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren,** una vez que sean convenientemente evaluados y valorados. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas de los resultados obtenidos.

4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario

cve: BOCG-14-A-7-2

lectivo de áreas o materias, en los términos que establezcan las administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, suponga discriminación de ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las administraciones educativas.

6. Las administraciones educativas publicarán los resultados obtenidos por los centros docentes, considerados en relación con los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto en que radiquen, de acuerdo con lo indicado en los artículos 140 y siguientes de esta Ley Orgánica y en los términos que el Gobierno establezca reglamentariamente. Las administraciones educativas podrán establecer planes especificos de mejora en aquellos centros públicos que no alcancen los niveles adecuados.

En relación con los centros concertados se estará a la normativa reguladora del concierto correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto, por un lado, mantener la redacción original del primer párrafo del apartado 3 del artículo 120 de la LOE que consideramos que es más adecuado y correcto que la modificación pretendida por el proyecto de Ley orgánica. Por otro, conservar la redacción del apartado 4 del mismo artículo para salvar la autonomía de los centros en relación con la capacidad suficiente para identificar las necesidades de su alumnado, para así poder tomar decisiones sobre cómo mejorar su oferta educativa y metodológica. Y, por último, introducir la obligación de la publicación de los resultados obtenidos como exigencia general y básica.

ENMIENDA NÚM. 877

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se añaden dos nuevos apartados al apartado sesenta y dos original del artículo único que modifica el artículo 121 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«**9. La matriculación de un alumno en un centro público, privado concertado o privado supondrá asumir el proyecto educativo propio del centro, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los alumnos y a sus familias en las leyes y lo establecido en el apartado 3 de este artículo.**

10. El Plan Anual del Centro será puesto en conocimiento de los padres, madres o tutores de manera obligatoria, preferentemente a través de medios electrónicos cuando sea posible.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto salvaguardar la naturaleza y finalidad del proyecto educativo de modo que las familias sean conscientes de las implicaciones que supone la matriculación.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 878

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se altera la redacción del apartado sesenta y cuatro que modifica el artículo 122 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«**2. Las acciones de calidad educativa partirán de una consideración integral del centro, que podrá tomar como referencia modelos de gestión reconocidos en el ámbito europeo, y habrán de contener la totalidad de las herramientas necesarias para la realización de un proyecto educativo de calidad. A tal fin, los centros docentes deberán presentar una planificación estratégica que deberá incluir los objetivos perseguidos, los resultados a obtener, la gestión a desarrollar con las correspondientes medidas para lograr los resultados esperados, así como el marco temporal y la programación de actividades. La realización de las acciones de calidad educativa estará sometida a rendición de cuentas por el centro docente.**

3. El proyecto educativo de calidad supondrá la especialización de los centros docentes, que podrá comprender, entre otras, actuaciones tendentes a la especialización curricular, a la excelencia, a la formación docente, a la mejora del rendimiento escolar, a la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, o a la aportación de recursos didácticos a plataformas digitales compartidas. Los resultados de las acciones se medirán, sobre todo, por las mejoras obtenidas por cada centro en relación con su situación de partida. Las acciones de calidad educativa, que deberán ser competitivas, supondrán para los centros docentes la autonomía para su ejecución, tanto desde el punto de vista de la gestión de los recursos humanos como de los recursos materiales y financieros.

4. Para la realización de las acciones de calidad, el director del centro dispondrá de autonomía para adaptar, durante el período de realización de estas acciones, los recursos humanos a las necesidades derivadas de los mismos. Las decisiones del director deberán fundamentarse en los principios de mérito y capacidad y deberán ser autorizadas por la administración educativa correspondiente, que se encargará de que se cumpla la normativa aplicable en materia de recursos humanos. La gestión de los recursos humanos será objeto de evaluación específica en la rendición de cuentas. El director dispondrá de las siguientes facultades:

a) Establecer requisitos y méritos específicos para los puestos ofertados de personal funcionario docente, así como para la ocupación de puestos en interinidad.

b) Rechazar, mediante decisión motivada, la incorporación a puestos en interinidad de personal docente procedente de las listas centralizadas. Esta decisión deberá ser refrendada por la Administración educativa correspondiente.

c) Cuando el puesto se encuentre vacante, sin estar cubierto de manera definitiva por funcionario de carrera docente, y exista financiación adecuada y suficiente, proponer, de forma motivada, la prórroga en la comisión de servicios del funcionario de carrera docente que hubiera venido ocupando el puesto de forma provisional o, en su caso, el nombramiento de nuevo en el mismo puesto del funcionario interino docente que lo venía desempeñando, cuando, en ambos supuestos, habiendo trabajado en los proyectos de calidad, sean necesarios para la continuidad de los mismos. En todo caso, en la propuesta deberá quedar debidamente justificada la evaluación positiva del funcionario en el desarrollo de su actividad dentro del correspondiente proyecto de calidad, así como la procedencia e importancia de su continuidad en el puesto que venía desarrollando dentro del proyecto para asegurar la calidad y la consecución de objetivos. Las administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la

cve: BOCG-14-A-7-2

función directiva en los centros docentes, dotando a los directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar las acciones de calidad educativa.

5. La actividad realizada por el personal afecto a la ejecución de las acciones de calidad educativa, con una valoración positiva, deberá serle reconocida tanto en la provisión de puestos de trabajo como a efectos de carrera profesional, entre otros.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la siguiente enmienda para mantener la redacción de la vigente LOE.

ENMIENDA NÚM. 879

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del apartado sesenta y tres original que modifica el artículo 122 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«3. Los centros docentes públicos podrán generar ingresos complementarios, **previa aprobación del director,** en los términos que establezcan las administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa vigente establece. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres, madres y de alumnos y alumnas en cumplimiento de sus fines y deberán ser aplicados a sus gastos, de acuerdo con lo que las administraciones educativas establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda teniendo en cuenta que el director es el encargado de dirigir y coordinar todas las actividades del centro, según establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Por lo tanto, parece procedente que sea esta figura sobre la que recaiga la aprobación para obtener recursos complementarios.

ENMIENDA NÚM. 880

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado setenta y uno original que modifica el artículo 134 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para mantener la letra c) suprimida por el proyecto de ley e incorporar un nuevo requisito.

cve: BOCG-14-A-7-2

Texto que se propone:

«Artículo 134. Requisitos para ser candidato a director.

1. Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años como funcionario de carrera en la función pública docente.

b) Haber impartido docencia directa como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro a que se opta.

c) Estar en posesión de la certificación acreditativa de haber superado un curso de formación sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o por las administraciones educativas de las comunidades autónomas. Las características del curso de formación serán desarrolladas reglamentariamente por el Gobierno. Las certificaciones tendrán validez en todo el territorio nacional.

d) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo.

e) No haber recibido de la inspección de educación informe negativo sobre su desempeño en los últimos cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto, por un lado, mantener el requisito de la letra c) del artículo 134.1 que el proyecto pretende suprimir y, por otro, añadir un nuevo requisito que nos parece razonable.

ENMIENDA NÚM. 881

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado setenta y dos original del artículo único que modifica el artículo 135 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«Artículo 135. Procedimiento de selección.

1. Para la selección de los directores en los centros públicos, las administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de selección, así como los criterios de valoración de los méritos del candidato y del proyecto presentado.

2. La selección será realizada por una comisión constituida, por un lado, por representantes de las administraciones educativas, y por otro, en una proporción mayor de treinta y menor del cincuenta por ciento, por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro del profesorado de dicho centro. Las administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros. En cualquier caso, deberán dar participación en las comisiones a los Consejos Escolares de los centros.

La Comisión actuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

cve: BOCG-14-A-7-2

3. La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes, la valoración del proyecto de dirección, y la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor o profesora.

Se valorará de forma especial la experiencia previa en un equipo directivo, la situación de servicio activo, el destino, trabajo previo y labor docente desarrollada en el centro cuya dirección se solicita, así como, en su caso, haber participado con una valoración positiva en el desarrollo de las acciones de calidad educativa reguladas en el apartado 4 del artículo 122 de esta Ley Orgánica, o en experiencias similar.

4. La selección del director o directora, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección, que deberá incluir, entre otros, contenidos en materia de igualdad, no discriminación y prevención de la violencia de género, será decidida democráticamente por los miembros de la comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por las administraciones educativas.

5. La selección se realizará valorando especialmente las candidaturas del profesorado del centro.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por finalidad, por un lado, mantener la redacción original del artículo 135 de la vigente LOE y, por otro, introducir algún cambio que nos parece recomendable en orden a la mejora del procedimiento de selección del director.

ENMIENDA NÚM. 882

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De supresión.

Se suprime el apartado setenta y tres que modifica el artículo 136 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a los efectos de que se mantenga en su redacción original el artículo 136 de la LOE.

Texto que se propone:

«**Artículo 136. Nombramiento.**

1. La administración educativa nombrará director del centro que corresponda, por un período de cuatro años, al aspirante que haya sido seleccionado en el procedimiento regulado en el artículo anterior.

2. El nombramiento de los directores podrá renovarse, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos y objetivos e incluirán los resultados de las evaluaciones individualizadas, a que hace referencia el artículo 144, realizadas durante su mandato, que, en todo caso, considerarán los factores socioeconómicos y socioculturales del contexto y el seguimiento de la evolución en el tiempo. Las administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de esta enmienda es mantener el régimen vigente del artículo 136 de la LOE porque nos parece más adecuado que el que se pretende introducir por el Proyecto de Ley.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 883

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado setenta y cinco que modifica el artículo 143 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«**Artículo 143. Evaluación general del sistema educativo.**

1. La Agencia Independiente de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las administraciones educativas, en el marco de la evaluación general del sistema educativo que les compete, colaborarán en la realización de evaluaciones que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros educativos como del conjunto del Estado y de cada comunidad autónoma. Estas evaluaciones versarán sobre las competencias básicas del currículo y se realizarán en la enseñanza primaria y secundaria.

2. A tal fin, en el último curso de educación primaría y de educación secundaria obligatoria, la Agencia Independiente del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las administraciones educativas y de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, llevará a cabo, con carácter muestral y plurianual, una evaluación de las competencias adquiridas por los alumnos o alumnas. Esta evaluación tendrá carácter informativo, formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa.

3. La Agencia Independiente de Evaluación Educativa, en colaboración con las administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los indicadores estarán desagregados por distintas características socioeconómicas, culturales y personales del alumnado que permitan conocer la equidad del sistema educativo. Para su elaboración, los datos deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Formación Profesional por las administraciones educativas de las comunidades autónomas.

4. Con el fin de posibilitar el diagnóstico de debilidades y el diseño e implantación de medidas de mejora de la calidad del Sistema Educativo Español, el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en colaboración con las administraciones educativas, arbitrará los mecanismos para posibilitar la incorporación de información adicional al tratamiento estadístico conjunto, que permita un mejor análisis de los factores que afectan al rendimiento educativo y la comparación basada en el valor añadido.

4 bis. El SEIE contendrá, al menos, indicadores comparativos de calidad y excelencia, equidad, segregación socioeconómica y social, escolarización y tasas de cobertura de demanda por etapas dores de la Educación, que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Formación Profesional por las administraciones educativas de las comunidades autónomas.

5. Con el fin de posibilitar el diagnóstico de debilidades y el diseño e implantación de medidas de mejora de la calidad del Sistema Educativo Español, el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en colaboración con las administraciones educativas, arbitrará los mecanismos para posibilitar la incorporación de información adicional al tratamiento estadístico conjunto, que permita un mejor análisis de los factores que afectan al rendimiento educativo y la comparación basada en el valor añadido.

cve: BOCG-14-A-7-2

6. Con toda la información disponible, el INEE elaborará informes con recomendaciones para cada Administración Educativa que serán remitidos a las mismas con el objetivo de llevar a cabo las medidas que correspondan para su aplicación.

7. La Agencia Independiente de Evaluación Educativa, en colaboración con las administraciones educativas, coordinará la participación española en las evaluaciones internacionales.

8. La Agencia Independiente de Evaluación Educativa evaluará las reformas generales del sistema educativo, así como la estructura, el alcance y los resultados de las innovaciones de carácter general introducidas por el Estado.

Del mismo modo, podrá evaluar las reformas educativas, así como la estructura, el alcance y los resultados de las innovaciones de carácter general introducidas que impulsen las comunidades autónomas a petición de estas.

9. La Agencia Independiente de Evaluación Educativa, informará a los ciudadanos del funcionamiento y resultados del sistema educativo, de acuerdo con los criterios que al efecto adopte la Conferencia sectorial de educación.

10. La Agencia Independiente de Evaluación Educativa emitirá un informe sobre los Proyectos de Ley que apruebe el Gobierno que afecten al desarrollo legislativo del artículo 27 de la Constitución.

11. El director de la Agencia Independiente de Evaluación Educativa tendrá representación en el Consejo Escolar del Estado, con voz pero sin voto.

12. La Agencia Independiente de Evaluación Educativa coordinará sus actuaciones con la Agencia Independiente de la Alta Inspección Educativa, a través de una Comisión Mixta cuya composición y funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda con el objetivo de coordinar las actuaciones de dotar de independencia y mayores recursos al organismo encargado de evaluar el sistema educativo.

De igual modo, se introducen mecanismos para coordinar su actuación con la Agencia Independiente de la Alta Inspección Educativa.

ENMIENDA NÚM. 884

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado primero del apartado setenta y seis original del artículo único que modifica el artículo 144 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«Artículo 144. Evaluaciones de diagnóstico.

1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa y los organismos correspondientes de las Administraciones educativas colaborarán en la realización de un marco común de evaluación que sirva como referencia de las evaluaciones de diagnóstico contempladas en los artículos 21 y 29 de esta ley.

Los centros docentes realizarán una evaluación a todos sus alumnos y alumnas en sexto curso de educación primaria y en segundo curso de educación secundaria obligatoria, según dispongan las Administraciones educativas. La finalidad de esta evaluación será diagnóstica y en ella se comprobará al menos el grado de dominio de la competencia en comunicación lingüística y de la

cve: BOCG-14-A-7-2

competencia matemática. Los centros educativos tendrán en cuenta los resultados de estas evaluaciones en el diseño de sus planes de mejora.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce esta enmienda en consonancia con el redactado de la enmienda número 27.

ENMIENDA NÚM. 885

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado setenta y siete que modifica el apartado 2 del artículo 147 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«**2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional publicará anualmente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por la Agencia Independiente de Evaluación Educativa en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información que ofrezca anualmente el Sistema Estatal de indicadores.**»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la enmienda para establecer un período de tiempo determinado, garantizando de esta manera una mayor transparencia y limitando la discrecionalidad del Gobierno a la hora de hacer publicar los resultados de las evaluaciones.

La publicación de esta información de manera periódica es vital para la posterior fiscalización por parte de todos los actores implicados y especialmente para los representantes públicos.

ENMIENDA NÚM. 886

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado ochenta que modifica el apartado 5 de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de ocho años en los mismos, **seis de los cuales serán de práctica docente** y estar en posesión del título de Doctor, Máster Universitario, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente, superar el correspondiente proceso selectivo, **así como realizar una formación específica sobre el desempeño de la función inspectora.**»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se introduce en consonancia con el resto de enmiendas presentadas para garantizar la adecuación de las competencias de aquellas personas que accedan al Cuerpo de Inspectores.

ENMIENDA NÚM. 887

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado ochenta y uno que modifica el apartado 4 de la disposición adicional duodécima del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«4. El acceso al cuerpo de Inspectores de educación se realizará mediante concurso-oposición. Los aspirantes deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente **mínima de seis años.** Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición correspondiente con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere esta ley.

b) La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa de los aspirantes adecuada a la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicas para el desempeño de la misma.

c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas a quienes, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, el cargo de director **o hayan ejercido con evaluación positiva la función inspectora, habiendo accedido a la misma mediante convocatoria pública.**

Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un periodo de prácticas de carácter selectivo, al finalizar el cual serán nombrados, en su caso, funcionarios de carrera del cuerpo de Inspectores de educación.

7. La Administración **General** del Estado y las Comunidades Autónomas impulsarán el estudio y la implantación, en su caso, de medidas destinadas al desarrollo de la carrera profesional de los funcionarios docentes, sin que necesariamente suponga el cambio de cuerpo**, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional novena del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y aplicando la correspondiente progresión de nivel entre los diferentes cuerpos docentes que será objeto de regulación.**

8. Los inspectores accidentales únicamente podrán ser seleccionados de entre los integrantes de las bolsas de trabajo para inspectores accidentales que habiliten las Comunidades Autónomas.

El acceso a las bolsas de trabajo deberá respetar en todo caso los principios de igualdad, mérito y capacidad previstos en la Constitución para el acceso a la función pública, cuyo desarrollo normativo corresponderá a las Comunidades Autónomas.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se introduce en consonancia con el resto de enmiendas presentadas para garantizar la adecuación de las competencias de aquellas personas que accedan al Cuerpo de Inspectores y sus derechos en consonancia con los de los diferentes grupos de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 888

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se modifica la redacción del apartado ochenta y dos que modifica la disposición adicional decimoctava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«Disposición adicional decimoctava. Procedimientos de consulta.

Las referencias en el articulado de esta ley a las consultas previas a las Comunidades Autónomas se entienden realizadas en el seno de la Conferencia Sectorial.

Asimismo, la negociación colectiva, consulta y **acuerdo** en los asuntos que lo precisen se entenderán realizadas respectivamente a través de las mesas sectoriales de negociación de la enseñanza pública y de la enseñanza concertada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 889

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De supresión.

Se propone la supresión del apartado ochenta y siete que modifica la disposición adicional trigésima sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«~~Disposición adicional trigésima sexta. Acceso y admisión de alumnos y alumnas a la universidad en posesión de un título, diploma o estudio de sistemas educativos extranjeros homologados o declarados equivalentes al título de Bachiller.~~

~~1. El Gobierno establecerá la normativa básica que regule el acceso y admisión a la universidad del alumnado en posesión de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de países extranjeros no incluidos en las letras b), c) y d) de la Disposición Adicional trigésima tercera. Los alumnos que pueden acogerse a esta disposición adicional trigésima sexta son:~~

~~a) Estudiantes que estén en posesión de títulos, diplomas o estudios, obtenidos o realizados en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se~~

cve: BOCG-14-A-7-2

~~hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad, homologados o declarados equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español.~~

~~b) Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español, procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a este respecto, en régimen de reciprocidad, cuando dichos estudiantes no cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.~~

~~c) Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios homologados o declarados equivalentes a los títulos oficiales de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español, obtenidos o realizados en sistema educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad.~~

~~2. Para su acceso a la universidad, el alumnado recogido en esta disposición adicional trigésima sexta, deberá cumplir los requisitos establecidos para la homologación del título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero.~~

~~3. La calificación para el acceso a estudios universitarios del alumnado 1.a) y 1.b), en escala 0 a 10, se calculará ponderando un 60 por 100 la calificación final obtenida en la homologación del título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero, de la que resultará una calificación entre un mínimo de 5 y máximo de 6, y un 40 por 100 la calificación obtenida a partir de la suma de las materias aprobadas de hasta 4 pruebas de materias de modalidad de segundo de bachillerato del sistema educativo español según las modalidades de bachillerato existentes, a razón de un punto máximo por cada prueba superada.~~

~~4. El ministerio o los ministerios responsables de educación y de universidades establecerán el procedimiento de cálculo de la calificación para el acceso a estudios universitarios del «alumnado del apartado 1.c).5. Los procedimientos de admisión para este alumnado deberán respetar los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad y utilizarán alguno o algunos de los siguientes criterios de valoración de los estudiantes:~~

~~a) Calificación final obtenida en las enseñanzas cursadas, y/o en módulos o materias concretas.~~

~~b) Relación entre los currículos de las titulaciones anteriores y los títulos universitarios solicitados.~~

~~c) Formación académica o profesional complementaria.~~

~~d) Estudios superiores cursados con anterioridad.~~

~~Además, de forma excepcional podrán establecerse evaluaciones específicas de conocimientos y/o de competencias. Las evaluaciones se podrán realizar en inglés, y se podrá tener en cuenta las diferentes materias del currículo de dichos sistemas educativos.~~»

JUSTIFICACIÓN

Se propone mantener la redacción actual de la Ley Orgánica de Educación. La redacción actual de la disposición adicional trigésima sexta favorece en mayor medida la internacionalización de la Universidad española, donde solo existe un 5 % de estudiantes extranjeros, que la propuesta de modificación que plantea la LOMLOE.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 890

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado ochenta y nueve que modifica la disposición adicional trigésima octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.**

1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos y las alumnas a recibir enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. El castellano y las lenguas cooficiales tienen la consideración de lenguas vehiculares, de acuerdo con la normativa aplicable.

2. Las Comunidades Autónomas con lengua cooficial deberán modificar la ley que regule el ejercicio de los derechos, deberes, libertades y competencias educativas para garantizar el carácter vehicular del castellano en la enseñanza, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley. En todo caso, la lengua castellana será la lengua vehicular, al menos, en un 25 por 100 de la carga lectiva durante el horario escolar en todas las etapas, con independencia del modelo lingüístico que determine cada Comunidad autónoma.

3. Las Administraciones educativas deberán garantizar la libertad de elección y la elegibilidad de distintos modelos lingüísticos en tanto en aquellas Comunidades con lengua cooficial como en aquellas que decidiesen, de acuerdo con el punto 6 de este artículo, ofrecerlas en el ámbito educativo.

4. Al finalizar la educación básica, todos los alumnos y alumnas deberán alcanzar el dominio pleno y equivalente en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial correspondiente.

5. Las Administraciones educativas aplicarán los instrumentos de verificación, análisis y control propios del sistema educativo y promoverán la realización de análisis por parte de los centros, de modo que se garantice que todos los alumnos alcanzan la competencia en comunicación lingüística, en lengua castellana y en su caso en las lenguas cooficiales, en el grado requerido. Asimismo, impulsarán la adopción por parte de los centros de las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en cualquiera de las lenguas.

6. Tanto la materia Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes. En ningún caso, la impartición de la lengua castellana en la lengua correspondiente se podría incluir en el cómputo al que se refiere el apartado 2 de este artículo.

7. La Agencia Independiente de Evaluación Educativa elaborará una prueba para evaluar el nivel de castellano de todo el alumnado durante la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, en la forma y curso que determine la Conferencia Sectorial de Educación.

8. Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas cooficiales que no tienen ese carácter en todo su territorio o lenguas no oficiales que gocen de protección legal podrán ofrecerlas en los términos que determine su normativa reguladora.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se introduce para garantizar que el castellano es lengua vehicular de enseñanza en todo el sistema educativo.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 891

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De adición.

Se modifica el apartado noventa y uno que modifica la disposición adicional cuadragésima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para introducir los apartados 2, 3, y 4.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional cuadragésima. Sistema de préstamos de libros de texto.**

1. El Ministerio de Educación y Formación Profesional promoverá el préstamo gratuito de libros de texto y otros materiales curriculares para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

2. Los libros de texto y el material curricular serán gratuitos para todos los alumnos de las enseñanzas de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Formación Profesional Básica en todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos, incluyendo los escolarizados en centros de educación especial, en los términos establecidos en el artículo 4 bis de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, mediante el sistema de préstamo regulado en esta disposición. Las Administraciones educativas deberán establecer los medios y dotar de los recursos necesarios para garantizar y hacer efectivo el derecho reconocido.

3. La propiedad de los libros de texto y el material curricular objetos del sistema de préstamo corresponderá a la Administración educativa, que procederá a su adquisición por los procedimientos contemplados en la legislación aplicable. Los libros de texto y el material curricular serán cedidos, una vez adquiridos, al centro escolar, en el que permanecerán una vez acabado el curso escolar.

4. Lo dispuesto en la presente disposición será igualmente de aplicación en las etapas educativas a las que Comunidades Autónomas ampliasen el ejercicio del derecho a la gratuidad de los libros de texto y del material curricular, en los términos establecidos en el citado artículo 4 bis de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

Se inserta esta enmienda para garantizar el derecho a los libros de texto y el material gratuito en todo el Estado, en forma de préstamo como recomienda el Defensor del Pueblo.

ENMIENDA NÚM. 892

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica la redacción de la disposición adicional octava sobre el plan de incremento del gasto educativo del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

cve: BOCG-14-A-7-2

Texto que se propone:

«**Disposición adicional octava. Plan de incremento del gasto público educativo.**

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y dotar al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos vinculados a los objetivos previstos en la misma, el plan de incremento del gasto público previsto en el artículo 155.2, la Agencia Independiente de Evaluación Educativa, formulará en el plazo máximo de un año desde su creación una propuesta para el incremento del gasto público educativo por alumno y para impulsar la formación continuada del profesorado teniendo en cuenta la evidencia científica existente en esta materia sobre el impacto de la inversión pública en la mejora de los resultados de los sistemas de Educación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el objetivo del 5 % del PIB por una cantidad a determinar por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, que deberá tener en cuenta la evidencia científica existente en esta materia.

No parece adecuado subordinar el gasto educativo a la evolución del PIB. Un ejemplo claro de porque no debe hacerse, es la situación actual de excepcionalidad donde vivimos. Si se utilizara el criterio que propone la LOMLOE, el gasto educativo se hundiría el próximo curso, muy por debajo de los niveles actuales.

ENMIENDA NÚM. 893

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica la redacción de la disposición adicional cuarta del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Texto que se propone:

«**Disposición adicional cuarta. Evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales.**

Las Administraciones educativas velarán para que las decisiones de escolarización garanticen la respuesta más adecuada a las necesidades específicas de cada alumno o alumna, de acuerdo con el procedimiento que se recoge en el artículo 74 de esta ley. **Las Administraciones educativas deberán continuar prestando el apoyo necesario a los centros de educación especial,** en particular, el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, desarrollará un plan para, en el plazo de diez años, de acuerdo con el artículo 24.2.e) de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas y en cumplimiento del cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, **aumentar los recursos de los centros de educación especial** y garantizar que los centros ordinarios cuenten con los **medios** necesarios para poder atender en las mejores condiciones a los alumnos cuyas familias hayan elegido este tipo de centros para sus hijos.

En todo caso, los padres tienen derecho, en razón del interés superior de los menores, a que sus hijos puedan acceder a un centro de educación especial, respetando la libertad de elección reconocida en la Constitución española. La Administración sólo lo podrá denegar en razón a las necesidades de atención socioeducativa del menor.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la enmienda para aumentar los recursos de los centros de educación especial y garantizar que los centros ordinarios cuenten con los medios necesarios para poder atender en las mejores condiciones al alumnado con discapacidad asegurando, independientemente de la elección que realicen los padres, el objetivo de plena inclusión. Igualmente, se reconoce un derecho de los padres a que sus hijos puedan acceder a un centro de educación especial.

ENMIENDA NÚM. 894

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De supresión.

Se elimina el octavo párrafo del apartado noveno de la disposición final primera del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por el que se modifica el artículo quincuagésimo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Texto que se propone:

«Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Nueve.

1. El Consejo Escolar de los centros privados concertados estará constituido por:

El director o directora.
Tres representantes del titular del centro.
Cuatro representantes del profesorado.
Cuatro representantes de los padres, madres o tutores de los alumnos y alumnas, elegidos por y entre ellos.
Dos representantes del alumnado elegidos por y entre el mismo, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria.
Un representante del personal de administración y servicios.
~~Un representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro, en las condiciones que dispongan las Administraciones educativas.~~»

JUSTIFICACIÓN

Los Ayuntamientos no tienen competencia sobre los fondos públicos que reciben los centros concertados. Estos centros dependen de los Gobiernos de cada Comunidad Autónoma y del Ministerio de Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 895

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado cinco del apartado doce de la disposición final primera del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación por el que se modifica el artículo quincuagésimo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

cve: BOCG-14-A-7-2

Texto que se propone:

«**5. El despido de los profesores de centros concertados se comunicará al Consejo Escolar del centro.**»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir esta enmienda para recuperar la redacción originaria prevista en la LOE.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**.**

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2020.—Portavoces de los Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 896

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la Exposición de motivos. Página 3, párrafo primero in fine

De modificación.

Se modifica en la página tres del BOCG-14-A-7-1, el párrafo primero in fine, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Finalmente, estas instituciones proponían fomentar el aprendizaje a lo largo de toda la vida. La UNESCO propuso desarrollar en todas las etapas educativas y en la formación permanente una enseñanza que garantizase ~~a todos los ciudadanos~~ a toda la ciudadanía capacidades ~~de aprender,~~ de aprender a ser, **de aprender a saber,** de aprender a hacer y de aprender a convivir.»

MOTIVACIÓN

Los cuatro pilares del aprendizaje establecidos en el informe Delors publicado en 1996 por la UNESCO son aprender a ser, aprender a saber, aprender a hacer y aprender a convivir.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 897

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la Exposición de motivos. Página 3, párrafo tres y cuarto

De modificación.

Se modifica en la página 3 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo tres y cuarto, quedando la redacción en los siguientes términos:

«**Hay que destacar también que la LOE consideró imprescindible establecer procedimientos de evaluación de los distintos ámbitos y agentes de la actividad educativa, no solo del alumnado. La propia Ley definió las evaluaciones que deberían realizarse sobre los procesos educativos y los aprendizajes del alumnado como elementos esenciales para conocer el funcionamiento de ambos y los resultados obtenidos por el alumnado escolarizado en las etapas obligatorias.**

A todos ~~Todos~~ estos objetivos establecidos en la LOE **y acorde con los objetivos europeos, que** continúan siendo válidos **aún**~~, acordes con los objetivos europeos~~ y **precisando de actualización, se les suman otros planteamientos de** ~~con~~ la reciente Agenda 2030 **para el Desarrollo Sostenible**~~ de la UNESCO~~ en lo relativo a la educación. No obstante, es cierto que algunos de los planteamientos previstos en 2006, después de los años transcurridos, requieren su actualización para alcanzarlos.»

MOTIVACIÓN

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible fue aprobada por Asamblea General de la ONU en el año 2015.

ENMIENDA NÚM. 898

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la Exposición de motivos. Página 4, nuevo párrafo tras el párrafo 3.º

De adición.

Se adiciona en la página 4 del BOCG-14-A-7-1, tras el párrafo 3 un nuevo párrafo, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Los años que han pasado entre la aprobación de la LOE (2006) y la actualidad no han transcurrido en balde: (…) La educación debe aumentar su implicación en la sociedad y en el tejido productivo, apostando por la formación profesional y por la revitalización de los órganos de participación y no limitar su papel a la generación de **personas egresadas.**

Asimismo, el uso generalizado de las tecnologías de información y comunicación en múltiples aspectos de la vida cotidiana ha acelerado cambios profundos en la comprensión de la realidad y en la manera de comprometerse y participar en ella, en las capacidades para construir la propia personalidad y aprender a lo largo de la vida, en la cultura y en la convivencia democráticas, entre otros. Este cambio de enfoque requiere de una comprensión

cve: BOCG-14-A-7-2

integral del impacto personal y social de la tecnología ~~,~~ de cómo este impacto es diferente en las mujeres y los hombres y una reflexión ética acerca de la relación entre tecnologías, personas, economía y medioambiente, que se desarrolle tanto en la competencia digital del alumnado como en la competencia digital docente. En consecuencia, se hace necesario que el sistema educativo dé respuesta a esta realidad social e incluya un enfoque de la competencia digital más moderno y amplio, acorde con las recomendaciones europeas relativas a las competencias clave para el aprendizaje permanente.

En estas nuevas circunstancias, se hace necesario conceder importancia a varios enfoques que resultan claves para adaptar el sistema educativo a lo que de él exigen los tiempos a que nos enfrentamos.»

MOTIVACIÓN

Uno de los principales cambios desde la publicación de la LOE ha sido la extensión y popularización de las tecnologías de la información y sus implicaciones y repercusiones en el sistema educativo.

ENMIENDA NÚM. 899

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la Exposición de motivos. Página 4, párrafo séptimo

De modificación.

Se modifica en la página 4 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo séptimo, quedando la redacción en los siguientes términos:

«En tercer lugar, plantea un enfoque transversal orientado a ~~elevar los resultados de todos los estudiantes~~ **que todo el alumnado tenga garantías de éxito en la educación** por medio de una dinámica de mejora continua de los centros educativos y una mayor personalización del aprendizaje.»

MOTIVACIÓN

Elevar los resultados simplifica la educación a las calificaciones, el objetivo debe ser más ambicioso y plantear que todo el alumnado tenga una trayectoria y formación de éxito que lo prepare para el mundo social y laboral.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 900

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la Exposición de motivos. Página 4, párrafo octavo

De modificación.

Se modifica en la página 4 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo octavo, quedando la redacción en los siguientes términos:

Texto de la enmienda:

«En cuarto lugar, reconoce la importancia de atender al desarrollo sostenible de acuerdo con lo establecido en la Agenda 2030. Así, la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial ha de incardinarse en los planes y programas educativos de la totalidad de la enseñanza obligatoria, incorporando los conocimientos, capacidades, valores y actitudes que necesitan todas las personas para vivir una vida fructífera, adoptar decisiones fundamentadas y asumir un papel activo —tanto en el ámbito local como mundial— a la hora de afrontar y resolver los problemas comunes a todos los ciudadanos del mundo. La educación para el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial incluye la educación para la paz y los derechos humanos, **la comprensión internacional y** la educación intercultural, **así como** la educación para la transición ecológica, **sin descuidar la acción local,** ~~y la comprensión internacional,~~ **imprescindibles para abordar la emergencia climática, de modo que el alumnado conozca qué consecuencias tienen nuestras acciones diarias en el planeta y generar, por consiguiente, empatía hacia su entorno natural y social.»**

MOTIVACIÓN

Incluir elementos relativos tanto para la acción internacional como la local como formas de educar para abordar la emergencia climática.

ENMIENDA NÚM. 901

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la Exposición de motivos. Página 4, párrafo noveno

De modificación.

Se modifica en la página 4 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo octavo, quedando la redacción en los siguientes términos:

«En quinto lugar, la Ley insiste en la necesidad de tener en cuenta el cambio digital que se está produciendo en nuestras sociedades y que forzosamente afecta a la actividad educativa. **El desarrollo de la competencia digital no supone solamente el dominio de los diferentes dispositivos y aplicaciones. El mundo digital es un nuevo hábitat en el que la infancia y la juventud viven cada vez más: en él aprenden, se relacionan, consumen, disfrutan de su tiempo libre…,** Con ~~ese~~ el objetivo **de que el sistema educativo adopte el lugar que le**

cve: BOCG-14-A-7-2

corresponde en el cambio digital, se incluye la atención al desarrollo de la competencia digital **y las** estudiantes de todas las etapas educativas, tanto a través de contenidos específicos como en una perspectiva transversal, **y haciendo hincapié en la brecha digital de género.»**

MOTIVACIÓN

Incidir en la importancia de la competencia digital y en sus implicaciones en el desarrollo de las futuras generaciones.

ENMIENDA NÚM. 902

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la Exposición de motivos. Página 4, párrafo décimo

De modificación.

Se modifica en la página 4 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo décimo in fine, quedando la redacción en los siguientes términos:

«La adopción de estos enfoques tiene como objetivo último reforzar la equidad y la capacidad inclusiva del sistema, cuyo principal eje vertebrador es la educación comprensiva. **Con ello se hace efectivo el derecho a la educación inclusiva como derecho humano para todas las personas reconocido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por España en 2008.** La ciudadanía reclama un sistema educativo moderno, más abierto, menos rígido, multilingüe y cosmopolita que desarrolle todo el potencial y talento ~~de nuestros jóvenes~~ **de nuestra juventud,** planteamientos que son ampliamente compartidos por la comunidad educativa y por la sociedad española. En relación al bienestar de los niños y niñas, la OMS considera que las escuelas y otros establecimientos educativos son instituciones privilegiadas para el bienestar de los niños y niñas. Por lo tanto, el bienestar nutricional de los niños y niñas en las escuelas debe tener una importancia capital y sentar los cimientos para el bienestar de los y las menores. Ello también es congruente con la recomendación formulada en 2004 en la Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentario, Actividad Física y Salud, por la que se insta a los gobiernos a adoptar políticas que apoyen un régimen alimentario saludable en las escuelas. **La promoción de la salud en el ámbito educativo contribuye a que los grupos de población más joven, independientemente de factores como clase social, género, o el nivel educativo alcanzado por sus padres y madres u otras figuras parentales, desarrollen una vida más saludable.**

Pero garantizar una formación adecuada pasa necesariamente por proporcionar una formación integral, que se centre en el desarrollo de las competencias, y que sea por una parte equilibrada, porque incorpora en su justa medida componentes formativos asociados a la comunicación, a la formación artística, a las humanidades, a las ciencias y la tecnología y a la actividad física y, por otra, en la medida en que avanza la escolaridad pueda ir proporcionando la formación básica imprescindible para seguir formándose. De este modo es necesario favorecer la ineludible presencia de aquellos elementos que, como las Matemáticas en el campo de las ciencias y la tecnología, o las lenguas en el campo de las Humanidades y Ciencias Sociales constituyen la base necesaria y son claves para avanzar en cada campo de conocimiento. Solo estas condiciones garantizan que la educación tiene el necesario componente orientador, que favorece realmente todas las opciones formativas posteriores.»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

En la exposición de motivos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por España en 2008, no es mencionada. Esta omisión resulta especialmente llamativa cuando España ha sido observada reiteradamente tanto por el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (2011, 2017 y 2019) como por el Comité sobre los derechos del Niño (2018) en cuanto a la falta de acceso a la educación inclusiva y de buena calidad de los niños y niñas con discapacidad.

Se divide en dos párrafos por coherencia interna del texto.

En la segunda parte se trata de fortalecer la educación para la salud y el consumo responsable y sostenible en todas las etapas la educación en valores y actitudes y de incorporar este aspecto de la misma a petición del anterior Ministerio de Sanidad.

Tercera adición: destacar la extraordinaria importancia de las Matemáticas en la formación de todas las personas, y su relevancia en un momento en el que el conocimiento científico es fundamental para el desarrollo de las sociedades.

ENMIENDA NÚM. 903

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la Exposición de motivos. Página 5, párrafo octavo

De modificación.

Se modifica en la página 5 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo octavo, quedando la redacción en los siguientes términos:

> «Se ofrece una nueva redacción para la etapa de educación primaria, en la que se recuperan los tres ciclos anteriormente existentes, se reordenan las áreas, **que estarán orientadas al desarrollo de las competencias del alumnado y podrán organizarse en ámbitos** y se añade en el tercer ciclo un área de Educación en Valores cívicos y éticos, ~~en la que se recuperan los tres ciclos anteriormente existentes, se reordenan las áreas y se añade en el tercer ciclo un área de Educación en Valores cívicos y éticos~~, en la cual se prestará especial atención al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, a los recogidos en la Constitución Española, a la educación para el desarrollo sostenible y la ciudadanía mundial, a la igualdad de mujeres y hombres y al valor del respeto a la diversidad, fomentando el espíritu crítico y la cultura de paz y no violencia.»

MOTIVACIÓN

Reflejar en la exposición de motivos las modificaciones realizadas en los artículos 18-20 referidos a Primaria. Facilitar una organización más competencial del currículo.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 904

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la Exposición de motivos. Página 6, párrafo primero

De modificación.

Se modifica en la página 6 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo primero, quedando la redacción en los siguientes términos:

«En esta etapa se pondrá especial énfasis en garantizar la inclusión educativa, en la atención personalizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades. **Se deberá dedicar un tiempo diario a la lectura** ~~Por otra parte,~~ **y** se establece que la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, ~~las tecnologías de la información y la comunicación,~~ **la competencia digital,** el fomento de la creatividad y del espíritu científico **se trabajarán en todas las áreas de educación primaria. De igual modo, se trabajarán la educación para el consumo responsable y el desarrollo sostenible,** la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual. **Asimismo, se pondrá especial atención a** ~~y~~ la educación emocional y en valores, **entre los que se incluye la igualdad entre hombres y mujeres como pilar de la democracia.** ~~se trabajarán en todas las áreas de educación primaria, debiendo dedicarse un tiempo diario a la lectura.~~»

MOTIVACIÓN

Se trata de incluir la educación para la salud y el consumo responsable y el desarrollo sostenible en el Exposición de motivos en concordancia con las distintas enmiendas que incorporan este entre los principios pedagógicos del currículo de Primaria (art. 19) y Secundaria Obligatoria (art. 25). Además, se pretende modernizar la redacción y redactar este párrafo de forma más coherente.

ENMIENDA NÚM. 905

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la Exposición de motivos. Página 6, párrafo segundo

De modificación.

Se modifica en la página 6 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo segundo, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Se regula la evaluación durante la etapa, basada en la consecución de los objetivos y de las competencias establecidas, que constituyen los criterios para la promoción de ciclo. Se establece que cuando **el equipo docente considere que** un alumno o alumna no haya alcanzado las competencias previstas, podrá ~~repetir~~ **permanecer un año más en** el **último** curso~~,~~ **de ese ciclo, siendo una medida excepcional que solo se podrá adoptar** ~~aunque~~ una ~~sola~~ vez durante la ~~etapa,~~ **educación primaria, y que deberá ir acompañada de** ~~con~~ un plan específico ~~de refuerzo o recuperación de dichas competencias.~~ **y personalizado de apoyo para la adquisición de las competencias no alcanzadas.** Por otra parte, se establece que cada alumno **y alumna** dispondrá

cve: BOCG-14-A-7-2

al finalizar la etapa de un informe sobre su aprendizaje, los objetivos alcanzados y las competencias adquiridas, según dispongan las Administraciones educativas, a fin de garantizar una transición con las mayores garantías a la etapa de educación secundaria obligatoria.»

MOTIVACIÓN

Se quiere evitar los términos de refuerzo y recuperación, más peyorativos y resaltar el de apoyo y el de adquisición de las competencias. Las competencias requieren un proceso de logro.

Además, se facilitaba una organización más competencial del currículo. Reflejar en la exposición de motivos las modificaciones realizadas en los artículos 18-20 referidos a Primaria.

ENMIENDA NÚM. 906

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Exposición de motivos. Página 6, párrafo cuarto

De modificación.

Se modifica en la página 6 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo cuarto, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Se ofrece también una nueva redacción de los artículos dedicados a educación secundaria obligatoria. En esta etapa se debe propiciar el aprendizaje competencial, autónomo, significativo y reflexivo en todas las materias, que aparecen enunciadas en el articulado, **y que podrán integrarse en ámbitos.** La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, ~~las tecnologías de la información y la comunicación~~ **la competencia digital,** el emprendimiento, **el fomento del espíritu crítico y científico, la educación emocional y en valores, y la creatividad se trabajarán en todas las materias. En todo caso se fomentarán de manera trasversal la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual, la igualdad entre hombres y mujeres, la formación estética y el respeto mutuo y la cooperación entre iguales.**»

MOTIVACIÓN

Reflejar en la exposición de motivos las modificaciones realizadas en los artículos 24 y 25 referidos a Secundaria. Facilitar una organización más competencial del currículo, también en lo digital.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 907

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la Exposición de motivos. Página 6, párrafo octavo

De modificación.

Se modifica en la página 6 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo octavo, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Se regula la evaluación de los aprendizajes de los alumnos y alumnas de educación secundaria obligatoria, que será continua, formativa e integradora. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente, atendiendo a la consecución de los objetivos, **al grado de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno o alumna.** Los alumnos y alumnas promocionarán de curso cuando **el equipo docente considere que la naturaleza de las materias no superadas le permita seguir con éxito el curso siguiente y se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. En todo caso promocionarán quienes hayan alcanzado los objetivos de las materias o ámbitos cursados o tengan evaluación negativa en una o dos materias.** Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno o alumna cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias no superadas le permita seguir con éxito el curso siguiente, se considere que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica. Los proyectos educativos de los centros regularán las actuaciones del equipo docente responsable de la evaluación, de acuerdo con lo establecido por las Administraciones educativas. La permanencia en el mismo curso debe entenderse como una medida de carácter excepcional, por lo que solo se podrá utilizar una vez en el mismo curso y dos veces como máximo a lo largo de la ~~etapa~~ **enseñanza obligatoria.**»

MOTIVACIÓN

Para reflejar en la exposición de motivos las modificaciones realizadas en los artículos 24 y 25 referidos a Secundaria, y facilitar una organización más competencial del currículo.

ENMIENDA NÚM. 908

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la Exposición de motivos. Página 8, párrafo séptimo

De modificación.

Se modifica en la página 8 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo séptimo, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Asimismo, se regula el contenido y la organización de la oferta de las enseñanzas de formación profesional, que corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias ~~y con la colaboración de las corporaciones locales y de los agentes sociales y económicos~~.

cve: BOCG-14-A-7-2

El currículo de las enseñanzas de formación profesional incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Los ciclos podrán ser autorizados e implantados en los centros que señala esta ley. ~~Por otra parte, los alumnos y alumnas podrán permanecer cursando un ciclo formativo de grado básico durante un máximo de cuatro años.~~»

MOTIVACIÓN

Como indica el artículo, la competencia que corresponde a las Administraciones Educativas es exclusiva. En ese sentido, la decisión de colaborar con las corporaciones locales y agentes económicos y sociales debe ser tomada por dichas administraciones en el marco de su autonomía y no debe venir impuesta ni sugerida en una norma básica del Estado.

En lo que respecta al tiempo de permanencia en los ciclos formativos de grado básico, su determinación deberá quedar a una norma específica, siendo aconsejable que se incluya en el proyecto de ley de formación profesional que está previsto elaborar en la primera parte de la legislatura. Ello permitirá una mejor adecuación de las situaciones particulares que pudieran darse, o de las modificaciones futuras de criterio, sin ser necesario para ello acudir a la reforma de una ley de carácter orgánico.

ENMIENDA NÚM. 909

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la Exposición de motivos. Página 9, párrafo cuarto

De modificación.

Se modifica en la página 9 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo cuarto, quedando la redacción en los siguientes términos:

«En el título II de la LOE sobre Equidad en la educación **se pretende subrayar que la educación pública constituye el eje vertebrador del sistema educativo. Con ese propósito, entre otras medidas,** se insiste en la atención especial que las Administraciones educativas deben prestar a la escuela rural y a las escuelas de las islas, proporcionándoles los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades, y favoreciendo la permanencia en el sistema educativo de los jóvenes de las zonas rurales e insulares más allá de la educación básica. **Por otra parte, la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo deberá estar regida por los principios de inclusión y participación, calidad, equidad, no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo y accesibilidad universal para todo el alumnado.**»

MOTIVACIÓN

Referencia a la educación pública como eje vertebrador del sistema educativo. Resulta necesario presentar un planteamiento de este tipo en algún momento de esta introducción con respecto a la diversidad funcional.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 910

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la Exposición de motivos. Página 9, nuevo párrafo tras el párrafo séptimo

De adición.

Se adiciona en la página 9 del BOCG-14-A-7-1, tras el párrafo séptimo un nuevo párrafo, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Con respecto a los centros privados concertados se señala que corresponde a las Comunidades Autónomas (…) y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

Por otra parte, dado que el sistema educativo no puede ser ajeno a los desafíos que plantea el cambio climático del planeta, los centros docentes han de convertirse en un lugar de custodia y cuidado de nuestro medio ambiente. Por ello han de promover una cultura de la sostenibilidad ambiental, de la cooperación social, desarrollando programas de estilos de vida sostenible y fomentando el reciclaje y el contacto con los espacios verdes.»

MOTIVACIÓN

En línea con la enmienda relativa al nuevo artículo 110. Se trata de fortalecer en todas las etapas la educación en valores y actitudes y de incorporar la sostenibilidad ambiental.

ENMIENDA NÚM. 911

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la Exposición de motivos. Página 10, párrafo 1.º y 2.º

De adición.

Se propone una adición a la Exposición de motivos página 10, párrafo 1 y 2, quedando como sigue:

«En relación con los órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente de los centros públicos, se restablece el equilibrio anterior a la LOMCE en la atribución de competencias entre dirección y Consejo Escolar en el gobierno de los centros, realizándose una nueva asignación de competencias al Consejo Escolar del centro educativo. La dirección de los centros educativos se identifica como factor clave para la calidad del sistema educativo, y se apuesta por un modelo de dirección profesional que se alinea con las recomendaciones europeas sobre esta figura, que ha de conjugar la responsabilidad institucional de la gestión del centro como organización, la gestión administrativa, la gestión de recursos y el liderazgo y dinamización pedagógica, desde un enfoque colaborativo, y la lógica de buscar el equilibrio entre tareas administrativas y pedagógicas. Constituye una prioridad del sistema educativo contar con una dirección de calidad en los centros. La función directiva ha de ser estimulante y motivadora, de modo que las personas docentes más cualificadas se animen a asumir esta responsabilidad. Para ello se establece la necesidad de superar una formación específica por quien finalmente asuma el cargo para una tarea que obtendrá en todo caso el reconocimiento de la administración. Se modifica la regulación de los procesos de

cve: BOCG-14-A-7-2

selección y nombramiento del director o directora. La selección será realizada en el centro por una comisión constituida por representantes del centro correspondiente; de estos representantes en la comisión, un tercio será profesorado elegido por el Claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del Consejo Escolar que no son profesores o profesoras. Además, se establece la incorporación de la figura de un director o directora con experiencia y con trayectoria en el ejercicio de la dirección en centros similares.

En el título VI de la LOE, en relación con la finalidad de la evaluación del sistema educativo, se dispone que los resultados de las evaluaciones que se lleven a cabo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, no pueden ser utilizados para realizar y hacer públicas valoraciones individuales del alumnado o para establecer clasificaciones de los centros.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 912

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la Exposición de motivos. Página 10, párrafo quinto

De modificación.

Se modifica en la página 10 del BOCG-14-A-7-1, el párrafo quinto, quedando la redacción en los siguientes términos:

«~~Los cambios descritos llevan consigo la necesidad de modificar un cierto número de disposiciones adicionales. Algunas de estas modificaciones están asociadas a la eliminación de las evaluaciones finales de etapa, como la quinta, la trigésima novena y la cuadragésima. Por otra parte, se incorporan en el texto de la Ley Orgánica de Educación las disposiciones adicionales que formaban parte del cuerpo de las LOMCE y que la claridad normativa aconseja incorporar a la Ley Orgánica de Educación. Es el caso de las nuevas disposiciones adicionales cuadragésima y cuadragésima sexta.~~»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 913

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Exposición de motivos. Página 10, nuevo párrafo tras el quinto

De adición.

Se adiciona en la página 10 del BOCG-14-A-7-1, tras el párrafo quinto un nuevo párrafo, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Los cambios descritos llevan consigo (…). Es el caso de las nuevas disposiciones adicionales cuadragésima y cuadragésima sexta.

Asimismo, en la disposición adicional cuadragésima primera se añade la necesidad de que la comunidad educativa tenga un conocimiento profundo de la historia de la democracia en España desde sus orígenes hasta la actualidad. El estudio y análisis de nuestra memoria democrática permitirá asentar los valores cívicos y contribuirá en la formación ciudadanas y ciudadanos más libres, tolerantes y con sentido crítico. El estudio de la memoria democrática deberá plantearse, en todo caso, desde una perspectiva de género, haciendo especial hincapié en la lucha de las mujeres por alcanzar la plena ciudadanía.

En las disposiciones propias de esta ley se incluyen ocho disposiciones adicionales referentes a diversos asuntos, como (…).»

MOTIVACIÓN

El estudio y análisis de nuestra memoria democrática contribuirá, sin duda, a asentar los valores cívicos y a hacer ciudadanas y ciudadanos más libres, tolerantes y críticos.

ENMIENDA NÚM. 914

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Uno. Artículo 1.b)

De modificación.

Se modifican el apartado **b)** del artículo 1, que quedan redactados en los siguientes términos:

«b) La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades, **también entre mujeres y hombres,** que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad, **de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada en 2008 por España.**»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

En el caso de la letra b), junto con la Convención de los Derechos del Niño resulta imprescindible mencionar también la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad que garantiza expresamente el derecho a la educación inclusiva.

En el caso de la letra k), Se ha podido comprobar que existe una forma de discriminación en el ámbito escolar que consiste en el acoso escolar con motivación antigitana. Se entiende que en el precepto en el que se aborda la prevención de conflictos y el acoso en los centros educativos debe hacer referencia expresa a la discriminación que sufren alumnos y alumnas por diversas circunstancias, como puede ser su pertenencia a la etnia gitana. Actualizar la redacción a la evolución social.

ENMIENDA NÚM. 915

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Dos bis. Artículo 3.3

De adición.

Se adiciona un apartado dos bis, quedando el apartado 3 del artículo 3 en los siguientes términos:

«Artículo 3.

3. La educación primaria, la educación secundaria obligatoria y **los ciclos formativos de grado básico** constituyen la educación básica.»

MOTIVACIÓN

La nueva redacción dada al apartado 4 del artículo 30 establece que «La superación de la totalidad de los ámbitos incluidos en un ciclo de grado básico conducirá a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria». En consecuencia, dichas enseñanzas de formación profesional de grado básico, por coherencia interna de la norma, deberán incluirse como enseñanzas básicas al conducir a la obtención de un título de este nivel de enseñanza. Complementariamente, este tipo de enseñanzas se nutren de alumnos que están dentro de la edad escolar obligatoria, puesto que se puede acceder a las mismas con 15 años cumplidos, lo que refuerza la necesidad de mantener su carácter de educación básica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 916

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Cuatro. Artículo 6.1, 3, 5 y 6

De modificación.

Se modifica el Artículo 6 en sus apartados 1, 3, 5 y 6, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1. A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley.

En el caso de las enseñanzas de formación profesional, se considerarán parte del currículo los resultados de aprendizaje.»

«3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. **Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.**»

«5 Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos, **disponiendo de un 10 por ciento de los horarios escolares, dentro del marco que establezcan las Administraciones educativas,** en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente ley.

Las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.»

«6 Las Administraciones educativas revisarán periódicamente los currículos para adecuarlos a **los avances del conocimiento, así como a** los cambios y nuevas exigencias de su ámbito local, de la sociedad española y del contexto europeo e internacional.»

MOTIVACIÓN

Respecto del apartado 1: La estructura singular de la ordenación académica de los títulos de Formación Profesional, que tiene como elemento nuclear el resultado de aprendizaje, hace necesario mencionar de forma específica este elemento del currículo, no quedando implícitos los resultados de aprendizaje en la redacción actual.

Respecto al apartado 3: La estructura singular de la ordenación académica de los títulos de Formación Profesional, que tiene como elemento nuclear el resultado de aprendizaje, hace necesario mencionar de forma específica este elemento del currículo, no quedando implícitos los resultados de aprendizaje en la redacción actual.

En relación al apartado 5, se busca impulsar la autonomía de los centros educativos en el desarrollo del currículo. Facilitar el desarrollo del currículo en los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional.

Respecto al apartado 6: El currículo ha de entenderse como algo vivo cuyos cambios no dependen solo de las nuevas exigencias sociales, sino también del avance de las propias disciplinas.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 917

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Seis. Artículo 9.1

De modificación.

Se modifica el artículo 9 en su apartado 1, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Ministerio competente en materia de educación promoverá programas de cooperación territorial con el fin de alcanzar los objetivos educativos de carácter general **referidos al alumnado, profesorado y centros,** reforzar las competencias de los estudiantes, favorecer el conocimiento y aprecio por parte del alumnado de la riqueza cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas, así como contribuir a la solidaridad interterritorial y al equilibrio territorial en la compensación de desigualdades.»

MOTIVACIÓN

Ampliar las posibilidades de los Programas de Cooperación Territorial, mejorando la formulación de sus objetivos.

ENMIENDA NÚM. 918

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Siete. Artículo 12.3

De modificación.

Se modifica el artículo 12 en su apartado 3, quedando redactado en los siguientes términos:

«3. La educación infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es la de contribuir al desarrollo físico, afectivo, social, ~~y~~ cognitivo **y artístico,** ~~de los niños y niñas~~ **del alumnado.**»

MOTIVACIÓN

Es evidente que en estas primeras edades la capacidad artística es fundamental. Difícilmente puede desarrollarse la expresión inicial en educación infantil, base de todo aprendizaje posterior, si no se enseña a usar los sentidos con inteligencia y propósitos (educación estética, o de los sentidos).

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 919

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Siete bis. Artículo 13.e)

De adicción.

Se adiciona un apartado siete bis, en el apartado e) del artículo 13, quedando redactado en los siguientes términos:

«e) Relacionarse con los demás **en igualdad** y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en la resolución pacífica de conflictos.»

MOTIVACIÓN

Desde que nacemos aprendemos categorías y clasificaciones que nos sirven para ordenar y comprender el mundo, entre ellas y quizá de las primeras que asimilamos, es la que clasifica a las personas en función del modelo social hombre o mujer.

Ya en la etapa de 0 a 6 años, las niñas y los niños están aprendiendo roles y estereotipos de género a través de distintas fuentes como el «currículo abierto» (lenguaje, imágenes, cuentos) y el «currículo oculto» (la disposición de los espacios, patios de juegos, actitud de las educadoras y educadores). De ahí la importancia de incidir en una educación igualitaria, libre de limitaciones y discriminaciones durante la etapa infantil.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral con la violencia de género, anuncia en su Exposición de motivos que «la violencia de género se enfoca de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación». Educación desde las edades más tempranas, concretamente en su artículo 4: principios y valores del sistema educativo recoge como «la Educación Infantil contribuirá a desarrollar en la infancia el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos».

Es por ello por lo que no podemos omitir incluir, tanto en los objetivos como en la ordenación y principios pedagógicos de la Etapa Infantil, la perspectiva de género y educación en igualdad.

ENMIENDA NÚM. 920

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Ocho bis. Artículo 15

De adición.

Se adiciona un apartado ocho bis, quedando el artículo 15 redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. Oferta de plazas y gratuidad.

1. Las Administraciones públicas ~~promoverán un incremento progresivo de~~ **incrementarán progresivamente** la oferta de plazas públicas en el primer ciclo ~~para~~ **con el fin de atender todas las solicitudes de escolarización de la población infantil de cero a tres años.** Asimismo~~,~~ las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este

cve: BOCG-14-A-7-2

ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las corporaciones locales, otras Administraciones y entidades privadas sin fines de lucro. **Todos los centros habrán de estar autorizados por la Administración educativa correspondiente y supervisados por ella.**

2. El segundo ciclo de la educación infantil será gratuito. A fin de atender las demandas de las familias, las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de plazas en los centros públicos y concertarán con centros privados, en el contexto de su programación educativa.

3. Los centros podrán ofrecer el primer ciclo de educación infantil, el segundo o ambos. **En todo caso, las Administraciones educativas promoverán la existencia de centros públicos que incorporen la educación infantil con otras etapas educativas posteriores.**

4. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, el primer ciclo de la educación infantil podrá ofrecerse en centros que abarquen el ciclo completo o una parte del mismo. Aquellos centros cuya oferta sea de al menos un año completo del citado ciclo deberán incluir en su proyecto educativo la propuesta pedagógica a la que se refiere el apartado 2 del artículo 14 y deberán contar con el personal cualificado en los términos recogidos en el artículo 92.

5. Las Administraciones educativas asegurarán la coordinación entre los equipos pedagógicos de los centros que actualmente imparten distintos ciclos y de estos con los centros de educación primaria.»

MOTIVACIÓN

Con el nuevo texto se busca, por un lado mejorar el papel que tienen los poderes públicos para garantizar el derecho a la educación en esta etapa; fortalecer la función de autorización y supervisión que corresponde a las Administraciones ante los centros, así como mejorar la coordinación de los equipos pedagógicos de los centros en los que se imparta Educación Infantil y los del resto de las etapas, especialmente de Primaria.

ENMIENDA NÚM. 921

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Nueve bis. Artículo 17, c), i) y n)

De adición.

Se adiciona un apartado nueve bis, quedando los apartados c), i) y n) del artículo 17, redactados en los siguientes términos:

«c) Adquirir habilidades para ~~la prevención y para~~ la resolución pacífica de conflictos **y la prevención de la violencia,** que les permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito **escolar y** familiar ~~y doméstico~~, así como en los grupos sociales con los que se relacionan.»

«i) ~~Iniciarse en la utilización, para el aprendizaje, de las tecnologías de la información y la comunicación~~ **Desarrollar las competencias tecnológicas básicas e iniciarse en su utilización, para el aprendizaje,** desarrollando un espíritu crítico ante **su funcionamiento** y los mensajes que reciben y elaboran.»

«n) Desarrollar hábitos cotidianos de movilidad activa autónoma saludable, ~~Fomentar~~ **fomentando** la educación vial y actitudes de respeto que incidan en la prevención de los accidentes de tráfico.»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

Es oportuno añadir la palabra violencia, porque si no, ¿prevención de qué?

Modernizar la redacción de lo relacionado con la tecnología, que ha vivido grandes cambios desde la anterior redacción de la ley.

ENMIENDA NÚM. 922

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Diez. Artículo 18.1, 5 y 6

De modificación.

Se modifica el apartado diez, artículo 18 en sus apartados 1, 5 y 6, quedando redactados en los siguientes términos:

«1. La etapa de educación primaria comprende tres ciclos de dos años académicos cada uno y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador, **estarán orientadas al desarrollo de las competencias del alumnado y podrán organizarse en ámbitos.**»

«5 ~~Las áreas~~ **Los aprendizajes** que tengan carácter instrumental para la adquisición de otras competencias recibirán especial consideración. ~~En todas las áreas se fomentará el respeto mutuo y la cooperación entre iguales.~~»

«6 En el conjunto de la etapa, la orientación y la acción tutorial acompañarán el proceso educativo individual y colectivo del alumnado. **Así mismo, se fomentará en la etapa el respeto mutuo y la cooperación entre iguales, con especial atención a la igualdad de género.**»

MOTIVACIÓN

Facilitar una organización más competencial del currículo.

Este artículo va ligado a las enmiendas a la página 7 de la exposición de motivos y a las de los artículos 19 y 20.

ENMIENDA NÚM. 923

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Once. Artículo 19.1, 2, 4, 5 y 6

De modificación.

Se modifica el artículo 19 en sus apartados 1, 2, 4, 5 y 6 quedando redactado en los siguientes términos:

«1 En esta etapa se pondrá especial énfasis en garantizar la inclusión educativa de todo el alumnado, en la atención personalizada, en la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la

cve: BOCG-14-A-7-2

puesta en práctica de mecanismos de refuerzo **u otras medidas adecuadas** tan pronto como se detecten **cualquiera de** estas ~~dificultades~~ **situaciones.**»

«2 Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las áreas de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, ~~las tecnologías de la información y la comunicación,~~ **la competencia digital,** el fomento de la creatividad y del espíritu científico **se trabajarán en todas las áreas. De igual modo, se trabajarán la educación para el consumo responsable y el desarrollo sostenible,** la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual **y la igualdad de género** ~~y la educación emocional y en valores se trabajarán en todas las áreas~~. Asimismo, se pondrá especial atención **a la educación emocional y en valores** ~~en~~ **y a** la potenciación del aprendizaje significativo para el desarrollo de las competencias transversales que promuevan la autonomía y la reflexión.»

«**4. Con objeto de fomentar la integración de las competencias, se dedicará un tiempo del horario lectivo a la realización de proyectos significativos para el alumnado y a la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad.**

~~4.~~**5.** Las Administraciones educativas impulsarán que los centros establezcan medidas de flexibilización en la organización de las áreas, **las enseñanzas**, los espacios y los tiempos y promuevan alternativas metodológicas, a fin de personalizar y mejorar la capacidad de aprendizaje y los resultados de todo el alumnado.

~~5.~~**6.** Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en especial para aquel que presenta dificultades en su comprensión y expresión.»

MOTIVACIÓN

Se busca garantizar la inclusión de todo el alumnado, también hay que atender a los que tengan altas capacidades; así como facilitar una organización más competencial del currículo.

ENMIENDA NÚM. 924

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Doce. Artículo 20.1, 3 y 4

De modificación.

Se modifica el artículo 20 en sus apartados 1, 3 y 4, quedando redactados en los siguientes términos:

«1. La evaluación ~~de los procesos de aprendizaje~~ **del alumnado** ~~los alumnos y alumnas~~ será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de los **procesos de aprendizaje** de ~~las áreas~~.»

«3 Al finalizar cada uno de los ciclos el tutor o tutora emitirá un informe sobre el grado de adquisición de las competencias de cada alumno o alumna, indicando en su caso las medidas de refuerzo que se deben contemplar en el ciclo o etapa siguiente.

Si en algún caso **y tras haber aplicado las medidas ordinarias suficientes, adecuadas y personalizadas para atender el desfase curricular o las dificultades de aprendizaje del alumno o alumna**, ~~se considera que un alumno o alumna~~ debe permanecer un año más en el mismo curso, se organizará un plan específico de refuerzo para que durante ese curso pueda alcanzar el grado de adquisición de las competencias correspondientes. Esta decisión solo se podrá adoptar una vez durante la etapa y tendrá, en todo caso, carácter excepcional.»

cve: BOCG-14-A-7-2

«4 Con el fin de garantizar la continuidad del proceso de formación del alumnado, cada alumno o alumna dispondrá al finalizar la etapa de un informe sobre su a~~prendizaje, los objetivos alcanzados~~ **evolución** y las competencias ~~adquiridas~~ **desarrolladas,** según dispongan las Administraciones educativas. Asimismo, las Administraciones educativas establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación entre los centros de educación primaria y educación secundaria obligatoria.»

MOTIVACIÓN

Facilitar una organización más competencial del currículo.

Se trata de asegurar la coordinación de los equipos docentes en la trayectoria del alumnado a fin de facilitar la adopción de las medidas educativas más adecuadas.

Al mismo tiempo busca incidir en la excepcionalidad de la repetición. Medida que únicamente podrá adoptarse tras haber adoptado, sin los resultados esperados, medidas ordinarias que eviten dicha repetición.

Este artículo va ligado a las enmiendas a la página 7 de la exposición de motivos y a las de los artículos 18 y 19.

ENMIENDA NÚM. 925

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Catorce. Artículo 22.5

De modificación.

Se modifica el artículo 22 en su apartado 5, quedando con la siguiente redacción:

«5. Entre las medidas señaladas en el apartado anterior se contemplarán las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias optativas, programas de refuerzo y ~~programas~~ **medidas** de ~~tratamiento~~ **apoyo** personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.»

MOTIVACIÓN

Aunque este apartado no se ha modificado, tienen razón en que la utilización del término tratamiento, proviene de un enfoque médico rehabilitador, por lo que se propone su sustitución por el término apoyo personalizado. Resulta coherente con el artículo 24 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en sus apartados d) y e).

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 926

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Catorce bis. Artículo 23.e)

De adición.

Se adiciona un apartado catorce bis, quedando redactado en los siguientes términos el apartado e) del artículo 23:

«e) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos. ~~Adquirir una preparación básica en el campo de las tecnologías, especialmente las de la información y la comunicación.~~ **Desarrollar las competencias tecnológicas básicas y avanzar en una reflexión ética sobre su funcionamiento y utilización.**»

MOTIVACIÓN

Modernizar la redacción de lo relacionado con la tecnología, que ha vivido grandes cambios desde la anterior redacción de la ley.

ENMIENDA NÚM. 927

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Dieciséis. Al artículo 24.1.j); 2, 3 y 5

De modificación.

Se modifica el artículo 24, numerales 1, letra j), 2, 3 y 5 quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Las materias de los cursos primero a tercero de la etapa, que se podrán agrupar en ámbitos, serán las siguientes:

a) Biología y Geología.
b) Educación Física.
c) Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
d) Física y Química.
e) Geografía e Historia.
f) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
g) Lengua Extranjera.
h) Matemáticas.
i) Música.
j) Tecnología **y Digitalización.**

Las Administraciones educativas podrán incluir una segunda lengua extranjera entre las materias a las que se refiere este apartado.»

cve: BOCG-14-A-7-2

«2. En cada uno de los cursos todos los alumnos y alumnas cursarán las materias siguientes:

a) Biología y Geología y/o Física y Química.
b) Educación Física.
c) Geografía e Historia.
d) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura.
e) Lengua Extranjera.
f) Matemáticas.

Asimismo, en cada uno los tres primeros cursos se incluirá al menos una materia del ámbito artístico.»

«3. Asimismo, en el conjunto de los tres cursos, los alumnos y alumnas cursarán alguna materia optativa, que también podrá configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto **interdisciplinar o** de colaboración con un servicio a la comunidad. Las Administraciones educativas regularán esta oferta, que deberá incluir, al menos, Cultura Clásica, una segunda Lengua Extranjera y una materia para el desarrollo de la competencia digital. En el caso de la segunda Lengua Extranjera, se garantizará su oferta en todos los cursos.»

«5. Sin perjuicio de su tratamiento específico, ~~en algunas de las materias de esta etapa~~, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, ~~las tecnologías de la información y la comunicación~~, **la competencia digital,** el emprendimiento, el fomento del espíritu crítico y científico, la educación emocional y ~~la educación~~ en valores, ~~la formación estética~~ y la creatividad se trabajarán en todas las materias. **En todo caso se fomentarán de manera trasversal la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual, la formación estética, la igualdad de género y el respeto mutuo y la cooperación entre iguales.**»

MOTIVACIÓN

Flexibilizar y modernizar la ley, dando cabida a distintas tecnologías y a diversas concepciones de su currículo.

En lo referente al apartado 2 se busca incluir entre las materias que deban cursar todo el alumnado una de este ámbito.

En el apartado 2 se pretende avanzar en el trabajo por proyectos, facilitando una organización más competencial de las enseñanzas.

Y en el apartado 5 se busca modernizar la redacción en relación con lo digital, mejorando la redacción en la misma línea del 25.6.

ENMIENDA NÚM. 928

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Diecisiete. Artículo 25.3, 4 y 6

De modificación.

Se modifica el artículo 25 en sus apartados 3, 4 y 6, quedando redactados en los siguientes términos:

«3 Los alumnos y las alumnas podrán cursar una o más materias optativas de acuerdo con el marco que establezcan las Administraciones educativas, **que tendrá en cuenta, en su caso, la continuidad de las materias a las que se refiere el artículo 24.3.** Estas materias podrán configurarse como un trabajo monográfico o un proyecto de colaboración con un servicio a la comunidad.»

cve: BOCG-14-A-7-2

«4 Este cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de orientar la elección de los alumnos y alumnas, se podrán establecer agrupaciones de las materias mencionadas en el apartado ~~anterior~~ **segundo** en distintas opciones, orientadas hacia las diferentes modalidades de bachillerato y los diversos campos de la formación profesional**, fomentando la presencia equilibrada de ambos sexos en las diferentes ramas de estudio.** En todo caso, el alumnado deberá poder alcanzar el nivel de adquisición de las competencias establecido para educación secundaria obligatoria por cualquiera de las opciones que se establezcan.»

«6. Sin perjuicio de su tratamiento específico, ~~en algunas de las materias de este cuarto curso~~, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, ~~las tecnologías de la información y la comunicación,~~ **la competencia digital,** el emprendimiento, **el fomento del espíritu crítico y científico,** la educación emocional y ~~la educación~~ en valores, **la igualdad de género,** ~~la formación estética~~ y la creatividad se trabajarán en todas las materias. **En todo caso se fomentarán de manera trasversal la educación para la salud, incluida la afectivo-sexual,** la formación estética **y el respeto mutuo y la cooperación entre iguales.**»

MOTIVACIÓN

En el apartado 3 se busca explicitar la continuidad en la oferta de las materias que se imparten de 1.º a 3.º de ESO y que aparecen en el artículo 24.3: Segunda Lengua Extranjera, Cultura Clásica y desarrollo de la competencia digital.

En el apartado 4 se trata de un error fruto de cambios en el orden de los apartados del artículo.

En el apartado 6 la propuesta viene motivada por facilitar una organización más competencial del currículo, modernizando la redacción en relación con lo digital.

ENMIENDA NÚM. 929

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Dieciocho. Artículo 26.1 y 2

De modificación.

Se modifica el artículo 26 en sus apartados 1 y 2, quedando redactados en los siguientes términos:

«1 Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas para todo el alumnado de esta etapa atendiendo a su diversidad. Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje **del alumnado** ~~los alumnos y alumnas~~, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el trabajo en equipo.

Las Administraciones educativas determinarán las condiciones específicas en que podrá configurarse una oferta organizada por ámbitos, dirigida **a todo el** alumnado **o** al **alumno o alumna para quienes** ~~para el que~~ se considere que su avance se puede ver beneficiado de este modo.»

«2 En esta etapa se prestará una atención especial a la adquisición y el desarrollo de las competencias ~~básicas~~ **establecidas** y se fomentará la correcta expresión oral y escrita y el uso de las matemáticas. A fin de promover el hábito de la lectura, se dedicará un tiempo a la misma en la práctica docente de todas las materias.

Para fomentar la integración de las competencias trabajadas, se dedicará un tiempo del horario lectivo a la realización de proyectos significativos y relevantes y a la resolución colaborativa de problemas, reforzando la autoestima, la autonomía, la reflexión y la responsabilidad.»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

La propuesta viene motivada por facilitar una organización más competencial del currículo.

ENMIENDA NÚM. 930

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Veinte. Artículo 28.5

De modificación.

Se modifica el artículo 28 en su apartado 5, quedando redactados en los siguientes términos:

«5. La permanencia en el mismo curso se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado ~~el resto de~~ **las** medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno o alumna. En todo caso, el alumno o alumna podrá permanecer en el mismo curso una sola vez y dos veces como máximo ~~dentro de la etapa~~ **a lo largo de la enseñanza obligatoria. Independientemente de que se hayan agotado el máximo de permanencias, de forma excepcional en el cuarto curso se podrá permanecer en él un año más, siempre que el equipo docente considere que esta medida favorece la adquisición de las competencias establecidas para la etapa,** ~~Cuando esta segunda repetición deba producirse en el último curso de la etapa,~~ **en cuyo caso** se **podrá** prolongará un año el límite de edad al que se refiere el apartado 2 del artículo 4.»

MOTIVACIÓN

Hacer más clara la redacción. Además de reforzar las medidas previas a la repetición por tener menor impacto y ser más efectivas. La ausencia de este texto en el Proyecto de la LOMLOE no fue intencionada.

ENMIENDA NÚM. 931

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Veintidós. Al artículo 30.1, 2, 3, 5 y 6

De modificación.

Se modifica el artículo 30 en sus numerales 1, 2, 3, 5 y 6, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. ~~El equipo docente podrá proponer a padres, madres o tutores legales y al propio alumnos o alumna, a través del consejo orientador, su incorporación a un ciclo formativo de grado básico cuando el grado de adquisición de las competencias y el perfil académico y vocacional del alumno o alumna así lo aconseje, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de esta Ley. Las Administraciones educativas determinarán la intervención del propio alumnado, sus familias y los equipos o servicios de orientación en este proceso. Los ciclos formativos de grado~~

cve: BOCG-14-A-7-2

~~básico irán dirigidos preferentemente a quienes presenten mayores posibilidades de aprendizaje y de alcanzar las competencias de educación secundaria obligatoria en un entorno vinculado al mundo profesional, velando para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza.~~»

«2. Los ciclos formativos de grado básico garantizarán la adquisición de las competencias de educación secundaria obligatoria a través de enseñanzas organizadas en los siguientes ámbitos:

a) Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias: 1.º Lengua Castellana. 2.º Lengua Extranjera de Iniciación profesional. 3.º Ciencias Sociales. 4.º En su caso, Lengua Cooficial.

b) Ámbito de Ciencias Aplicadas, que incluirá las siguientes materias: 1.º Matemáticas Aplicadas. 2.º Ciencias Aplicadas.

c) Ámbito de Enseñanzas Profesionales, que incluirá al menos la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Asimismo, se podrán incluir otras enseñanzas que contribuyan al desarrollo de las competencias de la educación secundaria.»

«3. Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado, adoptando una organización del currículo desde una perspectiva aplicada, y fomentarán **el desarrollo de habilidades sociales y emocionales,** el trabajo en equipo y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación. Asimismo, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración, realizando un acompañamiento socioeducativo personalizado, ~~y cooperando~~ **en cooperación** con agentes sociales del entorno.»

«~~5. Los alumnos de ciclos formativos de grado básico que no hayan superado la totalidad de los ámbitos obtendrán una certificación académica, en la que se harán constar los ámbitos o módulos profesionales superados y, en su caso, su correspondencia con unidades de competencia asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones. Esta certificación dará derecho, a quienes lo soliciten, a la expedición por la Administración laboral del certificado o certificados de profesionalidad o acreditación parcial correspondientes.~~»

«~~6.~~ **5.** Los referentes de la evaluación, en el caso del alumnado con necesidades educativas especiales, serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción o titulación. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.»

MOTIVACIÓN

En el primer numeral se pretende reforzar el carácter de estas enseñanzas como itinerario igualmente válido para adquirir las competencias requeridas para el Graduado en ESO, desde una dimensión aplicada.

En el segundo numeral se busca permitir que se puedan incorporar otras materias como aquellas que favorecen el desarrollo físico, personal y social de este alumnado.

En el tercero, se intentan subsanar algunas deficiencias del modelo PCPI/FPB, así como facilitar el acompañamiento socioeducativo de este alumnado.

En el numeral 5 las modificaciones propuestas tienen como objetivo evitar duplicidades con el articulado que especifica las características de los ciclos formativos de grado básico que, como parte también de la Formación Profesional del Sistema Educativo, se desarrollan en el Capítulo V del Título I de la Ley. Por ello, los puntos suprimidos se han trasladado al lugar correspondiente del citado Capítulo V, preservando en este artículo la referencia a la estructuración general en ámbitos, así como los aspectos referidos a la obtención del título de Graduado en ESO para quienes superen la totalidad de los módulos y ámbitos, reforzando el carácter de enseñanzas básicas, pero sin menoscabo de su contenido profesionalizador.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 932

FIRMANTES:

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Veintitrés. Artículo 31.1 y 3

De modificación.

Se modifica el artículo 31 en sus apartados 1 y 3, quedando redactados en los siguientes términos:

«1. **Obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria los** ~~Los~~ alumnos y alumnas que al terminar la educación secundaria obligatoria hayan adquirido las competencias establecidas y alcanzado los objetivos de la etapa, **sin perjuicio de lo establecido en el apartado 10 del artículo 28,** ~~obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria~~. **En cualquier caso, todos los alumnos y alumnas recibirán, al concluir su escolarización en la educación secundaria obligatoria, una certificación oficial en la que constará el número de años cursados y el nivel de adquisición de las competencias de la etapa. Esta certificación será tenida en cuenta en los procesos de acreditación y para la continuación del aprendizaje a lo largo de la vida.**

Las decisiones sobre la obtención del título al final de la etapa serán adoptadas de forma colegiada por el profesorado del alumno o alumna.»

3. ~~Quienes cursen educación secundaria obligatoria y no obtengan el título al que se refiere este artículo recibirán una certificación oficial en la que constará el número de años cursados y el nivel de adquisición de las competencias establecidas. Asimismo, todo~~ Todo el alumnado recibirá un consejo orientador individualizado que incluirá una propuesta sobre la opción u opciones académicas, formativas o profesionales más convenientes. Este consejo orientador garantizará que todo el alumnado encuentre una opción adecuada para su futuro formativo.»

MOTIVACIÓN

Se generaliza el certificado oficial de las competencias adquiridas a todo el alumnado, y además, generaliza a todo el alumnado el certificado oficial de las competencias adquiridas.

ENMIENDA NÚM. 933

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Veinticuatro. Al artículo 32.1

De modificación.

Se modifica el artículo 32 en su apartado 1, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. El bachillerato tiene como finalidad proporcionar formación, madurez intelectual y humana, conocimientos, ~~y~~ habilidades **y actitudes** que permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, esta etapa deberá permitir la

cve: BOCG-14-A-7-2

adquisición y logro de las competencias indispensables para el futuro formativo y profesional y capacitar para el acceso a la educación superior.»

MOTIVACIÓN

La propuesta viene motivada por facilitar una organización más competencial del currículo.

ENMIENDA NÚM. 934

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Veinticinco. Al artículo 33.b)

De modificación.

Se modifica el artículo 33 en su letra b), quedando redactado en los siguientes términos:

«b) Consolidar una madurez personal y social que les permita actuar de forma **respetuosa,** responsable y autónoma y desarrollar su espíritu crítico. Prever**, detectar** y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales, **así como las posibles situaciones de violencia.**»

MOTIVACIÓN

Mejora la redacción y señala la detección de situaciones de violencia.

ENMIENDA NÚM. 935

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Veintiocho bis. Artículo 35.1 y 3

De adicción.

Se adiciona un nuevo apartado veintiocho bis, quedando los numerales 1 y 3 del artículo 35 redactados en los siguientes términos:

«1. Las actividades educativas en el bachillerato favorecerán la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos de investigación apropiados. **Asimismo, se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado incorporando la perspectiva de género.**»

«3. En la organización de los estudios de Bachillerato se prestará especial atención a los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo. **A estos efectos se establecerán las alternativas organizativas y metodológicas y las medidas de atención a la diversidad precisas para facilitar el acceso al currículo de este alumnado.**»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

En la modificación del apartado 1 la propuesta viene motivada por la importancia que adquiere en Bachillerato, la orientación académica y profesional, tanto por la transición a la universidad como por la futura inserción laboral.

En la modificación del apartado 3, las medidas de apoyo en el acceso al currículo deben ser para todas las materias. En coherencia con todo el texto y los principios que garantizan el derecho a una educación inclusiva en todas las etapas educativas. En concreto, el artículo 24.5 de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad establece que «los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás».

ENMIENDA NÚM. 936

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Veintinueve. Artículo 37.2 (incluida nueva)

De modificación.

Texto de la enmienda:

«**Veintinueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 37 quedando redactado en los siguientes términos:**

2. No obstante lo anterior, el alumnado que tenga el título de Técnico o Técnica en Formación Profesional podrá obtener el título de Bachiller por la superación de las asignaturas necesarias para alcanzar los objetivos generales del bachillerato, que serán determinadas en todo caso por el Gobierno en los términos recogidos en el artículo 44 de la presente ley.»

MOTIVACIÓN

Lenguaje inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 937

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Treinta y tres. Artículo 39

De modificación.

Se modifica el artículo 39 quedando redactado en los siguientes términos:

«1. La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación

cve: BOCG-14-A-7-2

activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales. La regulación contenida en la presente Ley se refiere a la formación profesional ~~inicial~~ que forma parte del sistema educativo.

2. La Formación Profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática, y permitir su progresión en el sistema educativo ~~y de formación profesional para el empleo,~~ en el marco del aprendizaje a lo largo de la vida.

3. La formación profesional en el sistema educativo comprende los ciclos formativos de grado básico, de grado medio y de grado superior, así como los cursos de especialización ~~para quienes ya dispongan de un título de formación profesional.~~ Todos ellos tendrán una organización modular, de duración variable, que integre los contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales.

Asimismo, el Gobierno podrá aprobar la inclusión en la formación profesional del sistema educativo de otros programas formativos.

4. Los títulos de formación profesional estarán referidos, con carácter general, al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. El currículo de estas enseñanzas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.4 de la presente Ley**, con la excepción de los cursos de especialización, para los cuales cada administración educativa tendrá capacidad para aplicar o no el citado artículo 6.4.**

El Gobierno desarrollará reglamentariamente las medidas que resulten necesarias para permitir la correspondencia, a efectos de equivalencia y convalidación, de los certificados de profesionalidad ~~regulados en el artículo 40.7 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, y la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral~~, **a los que se refiere al artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y la formación profesional,** con los títulos de formación profesional del sistema educativo a través de las unidades de competencia acreditadas.

5. Los estudios de formación profesional regulados en esta Ley podrán realizarse tanto en los centros educativos que en ella se regulan como en los centros integrados y, **con carácter excepcional previa autorización de las administraciones educativas competentes,** en centros de referencia nacional ~~a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional~~.

6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional. ~~Así como,~~ **Asimismo, el Gobierno establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas,** los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. Aquellos aspectos del currículo, regulados por normativa básica, de los títulos de la formación profesional que requieran revisión y actualización podrán ser modificados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, previo informe el Consejo General de la Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, manteniendo en todo caso el carácter básico del currículo resultante de dicha actualización.

El Gobierno establecerá los procedimientos de detección de las necesidades de formación profesional en los sectores productivos, garantizando el diseño de las titulaciones bajo los principios de eficacia y agilidad de los procedimientos.

7. En los estudios de Formación Profesional se prestará especial atención a los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo. **A estos efectos se establecerán las alternativas organizativas y metodológicas y las medidas de atención a la diversidad precisas para facilitar el acceso al currículo de este alumnado.**»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

Respecto a los apartados 1 y 2: El Primer Plan Estratégico de Formación Profesional del Sistema Educativo, así como la nueva distribución de competencias en el ámbito de la Formación Profesional, que atribuye al Ministerio de Educación y Formación Profesional la competencia tanto en la Formación Profesional del Sistema Educativo, como en la Formación Profesional para el Empleo, aconsejan hablar en conjunto de la Formación Profesional como un único sistema que habrá de ser desarrollado mediante una norma específica. A lo largo de los últimos años se ha observado que entre un 63 % y un 67 % del alumnado que cursa Ciclos Formativos de Grado Medio o de Grado Superior, supera la edad teórica de realización de estos estudios. Asimismo, el número de trabajadores y personas adultas que utilizan la Formación Profesional regulada por el Sistema Educativo como instrumento para su cualificación y/o recualificación, se ha visto incrementado notablemente en los últimos cinco años. A ello ha contribuido, además, la posibilidad de ofertas específicas para adultos, o el desarrollo de la red de Centros Integrados de Formación Profesional que exigen, cada vez con mayor fuerza, la integración de las ofertas de Formación Profesional.

Respecto de la modificación del apartado 3, se abre la posibilidad de que puedan cursar cursos de especialización otros ciudadanos que pudieran tener titulaciones o acreditaciones oficiales distintas a los títulos de Formación Profesional. En este sentido, cabe destacar el interés que, por algunos de estos cursos de especialización, aún en la fase de información pública, han suscitado para titulados de grado universitario y otros ciudadanos con formación acreditada no asociada a títulos de Formación Profesional. En consecuencia, parece aconsejable, manteniendo siempre los principios de garantía y equidad, regular en casos muy específicos y debidamente justificados la posibilidad de acceso a estos cursos de personas que no estén en posesión de un título de Formación Profesional. Esta propuesta se apoya, complementariamente, en el carácter no permanente de los cursos de especialización, sino con un recorrido temporal que determinará su desaparición o, por el contrario, su incorporación al currículo básico de los títulos, cuando la evolución del proceso productivo o de prestación de servicios especializado se consolide o, por el contrario, sea sustituido por otro.

Respecto de la modificación del apartado 4, cabe destacar que en el caso de los cursos de especialización suponen, en no pocas ocasiones, la profundización o ampliación de competencias profesionales que, con carácter más amplio y general, están suficientemente recogidas en las cualificaciones profesionales que acreditan los títulos de base que se requieren para el acceso al curso de especialización. En consecuencia, debe dejarse abierta la posibilidad, o no, de que los cursos de especialización, por su singularidad, puedan no hacer referencias específicas a cualificaciones profesionales o unidades de competencia sujetas a acreditación.

En este mismo apartado 4, se han sustituido las referencias a la regulación específica de los certificados de profesionalidad entendiendo que, a efectos de identificación, como es el caso que nos ocupa, es preferible hacerlo en una normativa básica de carácter estable, como lo es la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Esto es especialmente importante habida cuenta de que a lo largo de la legislatura se producirán modificaciones normativas en la regulación de los certificados de profesionalidad que exigirían de una forma prematura la consolidación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, cuya modificación es objeto de esta norma.

Respecto de la modificación del apartado 5, debe contemplarse la excepcionalidad de ofertas ordinarias de Formación Profesional en los Centros de Referencia Nacional, cuyos objetivos son distintos y están claramente definidos en el Real Decreto 229/2008, de 15 de febrero, por el que se regulan los Centros de Referencia Nacional en el ámbito de la formación profesional. No se pretende excluir este tipo de ofertas, pero sí requerir su justificación por razones de excepcionalidad.

Respecto del apartado 6, reiterar que el Primer Plan Estratégico de Formación Profesional del Sistema Educativo, así como la nueva distribución de competencias en el ámbito de la Formación Profesional, que atribuye al Ministerio de Educación y Formación Profesional la competencia tanto en la Formación Profesional del Sistema Educativo, como en la Formación Profesional para el Empleo, aconsejan hablar en conjunto de la Formación Profesional como un único sistema que habrá de ser desarrollado mediante una norma específica. Uno de los retos a los que se enfrenta el Gobierno, y recogido en el citado Plan Estratégico, es el de dar una respuesta inmediata en forma de ofertas formativas a las necesidades de los diferentes sectores productivos y de prestación de servicios. Ello requiere la detección de necesidades de

cve: BOCG-14-A-7-2

forma prospectiva y proactiva, y su traslado a Cualificaciones Profesionales y las acreditaciones que, en su caso, se pudieran derivar de ellas. Por tanto, es procedente introducir los principios de eficacia y agilidad en los procedimientos y, en el momento normativo que corresponda, facilitar los instrumentos para hacer efectiva esa eficacia y agilidad.

Respecto al apartado 7: Desde el año 2006, cuando lo introduce la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación ya se establecía este precepto y a pesar de ello, no se ha conseguido introducir medidas, ni recursos que garanticen ni el acceso de los alumnos con necesidades educativas especiales, ni el éxito durante su escolarización en la Formación Profesional, por lo que se considera necesario una referencia clara, para asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria, se garantice su formación profesional, en los términos previstos en el artículo 24 de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 938

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Treinta y cuatro. Artículo 40.1.h) y k)

De modificación.

Se modifican las letras h) y k) (nuevo) del apartado 1 del artículo 40 quedando redactados en los siguientes términos:

«**h) Desarrollar las competencias de innovación y emprendimiento que favorezcan su empleabilidad y desarrollo profesional.** ~~Afianzar el espíritu emprendedor para el desempeño de actividades e iniciativa empresariales.~~»

«**k) Preparar al alumnado en materia de digitalización en su sector productivo.**»

MOTIVACIÓN

Uno de sus ejes y retos el de dar una respuesta inmediata en forma de ofertas formativas a las necesidades de los diferentes sectores productivos y de prestación de servicios. Ello requiere la detección de necesidades de formación de forma prospectiva y proactiva. Tres de los elementos que impregnan de forma transversal a todos los sectores profesionales y que, por tanto, condicionan la competitividad individual de los trabajadores, y las de las empresas como colectivo, son los de la digitalización, la innovación y el emprendimiento. En consecuencia, se debe poner especial énfasis en su impulso lo que aconseja introducirlos de forma específica como objetivos a alcanzar en la consecución de los resultados de aprendizaje del alumnado.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 939

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Treinta y cinco. Artículo 41.2, 3, 4 y 7

De modificación.

Se modifica el artículo 41 en sus numerales 2, 3, 4 y 7, quedando redactados en los siguientes términos:

«2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
b) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos ~~o privados autorizados por la administración educativa.~~
c) Haber superado una prueba de acceso.
d) Estar en posesión del título de Técnico Básico.

En los supuestos de acceso al amparo de las letras b) **y** c), se requerirá tener diecisiete años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.»

«3. El acceso a ciclos formativos de grado superior requerirá una de las siguientes condiciones: a) Estar en posesión del título de Bachiller.

b) Poseer el título de Técnico de Grado Medio de Formación Profesional.
c) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos de grado superior en centros públicos ~~o privados autorizados por la administración educativa.~~
d) Haber superado una prueba de acceso.
e) Estar en posesión de un título de Técnico Superior de Formación Profesional o grado universitario.

En los supuestos de acceso al amparo de las letras c) y d), se requerirá tener diecinueve años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.»
«4. Las Administraciones educativas convocarán periódicamente las pruebas de acceso a las que se refieren los apartados 2 y 3 para todos los ciclos formativos que oferten. Estas pruebas deberán acreditar, para la formación profesional de grado medio, las competencias de educación secundaria obligatoria y, para la formación profesional de grado superior, la madurez en relación con las competencias de la educación secundaria postobligatoria. **Estas pruebas se realizarán adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten, incluida la realización de ajustes razonables.**»
«7. Podrán acceder a un curso de especialización de formación profesional quienes estén en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior asociados al mismo **o cumplan los requisitos que para cada curso de especialización se determinen.**»

MOTIVACIÓN

En relación con el apartado 2b), en el que se propone incluir como requisito el título de Técnico Básico, se pretende establecer una idea de progreso educativo desde la Formación Profesional Básica al Grado Medio. Aun siendo conscientes de que, con la reforma propuesta, todos los alumnos que obtengan el título de Técnico Básico estarán en posesión del título de Graduado en ESO, y que eso cumple la condición de acceso a los Ciclos Formativos de Grado Medio, sin embargo, no es menos importante

cve: BOCG-14-A-7-2

reforzar la figura e imagen de la Formación Profesional de grado Básico, ubicándola al inicio de una línea de progresión educativa y profesional que, entendemos, puede resultar más atractiva. Por otra parte, y aunque no sería objeto de esta norma, debe tenerse en cuenta que hay ciudadanos en posesión de títulos de Técnico Profesional Básico, obtenido en los cursos 2015/16 y siguientes, que no obtuvieron de forma simultánea el título de Graduado en ESO.

En relación con los apartados 2c) y 3c), la limitación a centros de titularidad pública de esta vía complementaria de acceso a la formación profesional, tanto de grado medio como de grado superior, a través de la superación de los cursos que aquí regulan, tiene como objetivo garantizar la imparcialidad y objetividad en la evaluación del alumnado de estos cursos que, en todo caso, habrá de adquirir y demostrar las competencias necesarias para un adecuado seguimiento y finalización de las enseñanzas que pretenden continuar. La limitación a centros públicos consigue, además, hacer efectivo el principio de equidad de acceso a los niveles no obligatorios del Sistema Educativo al no quedar condicionada esta vía a la disponibilidad del coste económico de estos cursos, sino exclusivamente a las capacidades y expectativas personales.

Por coherencia con el contenido del propio articulado del presente Proyecto de Ley. No parece razonable que tal como establece el artículo 38.5 de la presente Ley Educativa, los alumnos con discapacidad y Necesidades Educativas Especiales, tengan derecho a una prueba de acceso a la universidad adaptada a sus necesidades, y que sin embargo no tengan derecho a acceder a las pruebas de acceso a la formación profesional adaptadas a sus necesidades.

En relación con el apartado 7, y en coherencia con las modificaciones introducidas en el artículo 39, procede abrir con carácter singular los cursos de especialización a ciudadanos que estén en posesión de otras acreditaciones oficiales que pudieran no ser títulos de formación profesional.

ENMIENDA NÚM. 940

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Treinta y seis. Artículo 42

De modificación.

Se modifica el artículo 42, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42. Contenido y organización de la oferta.

1. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias ~~y con la colaboración de las administraciones locales y de los interlocutores sociales~~, programar la oferta de las enseñanzas de formación profesional. ~~con respeto a los derechos reconocidos en la presente ley.~~

Los estudios de formación profesional contemplados en esta Ley podrán realizarse en los centros educativos que en ella se regulan, así como en los centros integrados de formación profesional a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, establecerá los requisitos básicos que deberán reunir los centros que impartan ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional. ~~El Gobierno, en colaboración con las Comunidades con las Comunidades Autónomas, regulará la posibilidad y las condiciones de una oferta de estudios de formación profesional en centro distintos de los mencionados.~~

El Gobierno promoverá que los centros autorizados para impartir formación profesional del sistema educativo, que reúnan los requisitos necesarios, puedan impartir formación profesional para el empleo, de acuerdo con lo recogido en la Ley Orgánica ~~4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las leyes~~

cve: BOCG-14-A-7-2

~~orgánicas~~ 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, ~~2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.~~

2. Los ciclos formativos de grado básico constarán de tres ámbitos: **a) Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales; b) Ámbito de Ciencias Aplicadas y c) Ámbito de enseñanzas profesionales,** tal como establece el artículo 30.2 de la presente Ley.

El ámbito de Enseñanzas Profesionales incluirá una serie de módulos profesionales que incluirán, al menos, las unidades de competencia correspondientes a una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.

Los ciclos formativos de grado medio, grado superior **y cursos de especialización** tendrán carácter modular.

Todos los ciclos formativos incluirán una fase de formación en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención.

Los cursos de especialización complementarán **o profundizarán en** las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional **o cumplan las condiciones de acceso que para cada uno se determine.**

3. La formación profesional promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos y garantizará que el alumnado adquiera las competencias relacionadas con **la digitalización**~~, las tecnologías de la información y la comunicación,~~ las habilidades para la gestión de la carrera, la innovación, el emprendimiento, la versatilidad tecnológica, la gestión del conocimiento, la ~~responsabilidad y~~ el compromiso con el desarrollo sostenible y la prevención de riesgos laborales y medioambientales **y la responsabilidad profesional.**

4. Los alumnos y alumnas podrán permanecer cursando un ciclo formativo, con carácter general, **durante un tiempo máximo que no supere el doble de los cursos asignados al ciclo** ~~un máximo de cuatro años.~~

Cuando las circunstancias personales del alumno o alumna con necesidad específica de apoyo educativo lo aconsejen para la consecución de los objetivos de estas enseñanzas, este alumnado podrá contar con un curso adicional, así como con la matrícula parcial en cada uno de los cursos. Estas circunstancias podrán ser permanentes o transitorias y deberán estar suficientemente acreditadas.

Asimismo, se establecerán adaptaciones del currículo, basadas en medidas de flexibilización y alternativas metodológicas, en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en especial para aquel que presenta dificultades en su expresión y comprensión, en cuyo caso la evaluación tendrá como referencia la adaptación realizada.

5. Las Administraciones educativas podrán organizar ofertas específicas de ciclos formativos de grado básico dirigidas al alumnado con necesidades educativas especiales, destinadas a aquellos casos en que no sea posible su inclusión en ofertas ordinarias, **pudiendo escolarizarse al menos hasta los 21 años.**

6. Las Administraciones educativas podrán autorizar y organizar programas formativos específicos destinados a personas mayores de 17 años que abandonaron el sistema educativo sin cualificación, con el fin de permitirles la obtención de un título de formación profesional o de una certificación académica, en la que se hará constar los módulos profesionales superados y, en su caso, su correspondencia con unidades de competencia asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones. Asimismo, podrán organizar programas formativos de actualización profesional que respondan a las necesidades emergentes del sistema productivo.

7. En el marco de lo establecido en los aspectos básicos del currículo de cada título y de la organización modular de los ciclos formativos **y cursos de especialización** de formación profesional, las Administraciones educativas promoverán la flexibilidad y la especialización de su oferta formativa.

8. El Gobierno regulará las condiciones y requisitos básicos que permitan el desarrollo ~~por las Administraciones educativas de la formación profesional en régimen semipresencial o a distancia~~ **de las modalidades semipresencial y a distancia de la formación profesional.**

cve: BOCG-14-A-7-2

9. Corresponde a las Administraciones educativas desarrollar un sistema de orientación **profesional** ajustado y eficaz, que contribuya a la consideración de todo tipo de opciones formativas y profesionales y fomente la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

10. El Gobierno promoverá, en colaboración con las Comunidades Autónomas~~, el funcionamiento de una red estable de centros de formación profesional que permita armonizar la oferta~~ el **trabajo cooperativo entre los centros que** facilite la transferencia de innovación y experiencias de éxito, y avance en la calidad de las enseñanzas.»

MOTIVACIÓN

En relación con el apartado 1, se propone suprimir la referencia a la colaboración con las administraciones locales e interlocutores sociales pues, si bien es absolutamente recomendable, dicha colaboración queda plenamente dentro del ámbito de competencias de las Comunidades Autónomas, dado que la programación de la oferta de las enseñanzas es competencia exclusiva de las Administraciones Educativas y, en consecuencia, no parece adecuado que se recoja en una normativa de carácter básico. Por otra parte, en este mismo párrafo primero del apartado 1, se ha eliminado la referencia al «respeto a los derechos reconocidos en la presente ley», entendiendo que el respeto a los derechos recogidos en una ley es obligatorio e implícito y no cabe recordarlo en la propia norma.

En referencia al párrafo segundo del apartado primero, se ha introducido la posibilidad de que se pueda establecer un marco regulatorio para la oferta de las enseñanzas de formación profesional en centros distintos a los que en ella se regulan. Esto es así porque la realidad de la implantación hace ver que se imparten estas enseñanzas en otros ámbitos, con carácter excepcional y justificado, tales como centros militares, centros penitenciarios y otros centros a los que se les exige una carga administrativa adicional al tener que solicitar autorizaciones como centros privados para impartir enseñanzas de Formación Profesional. El dinamismo que se pretende introducir en la oferta de Formación Profesional, la necesaria colaboración de organismo, empresas y entidades y la deseable corresponsabilización del entramado productivo del país en las ofertas de formación profesional, aconsejan disminuir al máximo la carga administrativa asociada a la configuración de estas ofertas y permitir mecanismo ágiles para la autorización, sin menoscabo de las garantías de calidad en cuanto a espacios e instalaciones que se establecen para cada titulación o curso de especialización en el Real Decreto por el que se establecen.

Respecto de los apartados 2, 3, 4, 7, 9 y 10 se proponen cambios de redacción que, entendemos mejoran o precisan la ya existente o, en su caso, se hacen en coherencia con modificaciones introducidas en otros artículos.

Respecto del apartado 8 la modificación pretende cerrar la competencia del Gobierno en el carácter regulatorio de las modalidades semipresencial y a distancia de la Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 941

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Treinta y ocho. Artículo 44. 2, 34 y 6

De modificación.

Se modifica el artículo 44 en sus numerales 2, 3, 4 y 6 (nuevo), quedando redactado en los siguientes términos:

«2. Los alumnos y alumnas que superen los ciclos formativos de grado medio de la formación profesional recibirán el título de Técnico o Técnica del perfil profesional correspondiente.

cve: BOCG-14-A-7-2

El título de Técnico o Técnica de Formación Profesional permitirá el acceso a los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional del sistema educativo y de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

3. Los alumnos y alumnas que superen los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional obtendrán el título de Técnico o Técnica Superior.

El título de Técnico o Técnica Superior permitirá el acceso, previa superación de un procedimiento de admisión, a los estudios universitarios de grado.»

«4. Quienes no superen en su totalidad las enseñanzas de los ciclos formativos de grado básico, medio o superior, **o cursos de especialización,** recibirán una certificación académica de los módulos profesionales y en su caso ámbitos o materias superados, que tendrá efectos académicos y de acreditación parcial acumulable de las competencias ~~profesionales~~ adquiridas en relación con el Sistema Nacional de **las** Cualificaciones y **de la** Formación Profesional. Esta certificación dará derecho, a quienes lo soliciten, a la expedición ~~por la Administración laboral~~ del certificado o acreditaciones ~~certificados~~ profesionales correspondientes.

6. El título de Técnico Superior permitirá el acceso, previa superación de un procedimiento de admisión, a los estudios universitarios de grado, así como a las convalidaciones de los créditos universitarios que correspondan.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 942

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Cuarenta y uno. Artículo 52

De modificación.

Texto de la enmienda:

Cuarenta y uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 52 quedando redactados en los siguientes términos:

«2. Podrán acceder al grado superior de artes plásticas y diseño quienes tengan el título de Bachiller o el de Técnico o Técnica de Formación Profesional y superen una prueba que permita demostrar las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de que se trate. Asimismo, podrán acceder a estas enseñanzas quienes estén en posesión del título de Técnico o Técnica de Artes Plásticas y Diseño.»

MOTIVACIÓN

Utilización de lenguaje inclusivo.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 943

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Cuarenta y dos. Artículo 53

De modificación.

Texto de la enmienda:

Cuarenta y dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 53 quedando redactados en los siguientes términos:

«1. El alumnado que supere el grado medio de artes plásticas y diseño recibirá el título de Técnico o Técnica de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente. El título de Técnico o Técnica de Artes Plásticas y Diseño permite el acceso a los ciclos formativos de grado superior de enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y de las enseñanzas de la formación profesional del sistema educativo.»

MOTIVACIÓN

Utilización de lenguaje inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 944

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Cuarenta y seis. Artículo 57. 4

De modificación.

Se modifica el artículo 57 en su numeral 4, quedando redactado en los siguientes términos:

«4. Los estudios superiores de Diseño conducirán al título Superior de Diseño, en la especialidad que corresponda, que q~~ueda incluido a todos loe efectos en el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación-Superior y~~ será equivalente, **a todos los efectos,** al título universitario de grado. Siempre que la normativa aplicable exija estar en posesión del título universitario de Grado, se entenderá que cumple este requisito quien esté en posesión del título Superior de Diseño.»

MOTIVACIÓN

Igualar la redacción a la empleada en los estudios superiores de artes plásticas y de otras enseñanzas artísticas superiores.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 945

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Cuarenta y ocho. Artículo 64. 2

De modificación.

Se modifica el artículo 64 en su numeral 2, quedando redactado en los siguientes términos:

«2. Para acceder a las enseñanzas de grado medio será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para acceder al grado superior será necesario estar en posesión del título de Técnico Deportivo, en la modalidad o especialidad deportiva que se determine por vía reglamentaria, y además de, al menos, uno de los siguientes títulos:

a) Título de Bachiller.
b) Título de Técnico Superior.
c) Título universitario.

También podrán acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas quienes, careciendo de los títulos o certificados indicados en el párrafo anterior, superen una prueba de acceso regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía al grado medio se requerirá tener la edad de diecisiete años y diecinueve para el grado superior, **cumplidos en el año de realización de la prueba,** siempre que se acredite estar en posesión del título de Técnico Deportivo de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.

Las pruebas a las que se refiere el párrafo anterior deberán permitir acreditar para el grado medio los conocimientos y habilidades suficientes y para el grado superior la madurez en relación con los objetivos del bachillerato, para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas, de acuerdo con los criterios que establezca el Gobierno.»

MOTIVACIÓN

Se trata de igualar a las enseñanzas deportivas con lo establecido ya para los ciclos formativos de FP y para las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

ENMIENDA NÚM. 946

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Cuarenta y ocho bis. Artículo 67.1

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado cuarenta y ocho bis, quedando la redacción del artículo 67 en su numeral 1 en los siguientes términos:

«1. **Podrán incorporarse a la educación de personas adultas quienes cumplan dieciocho años en el año en que comience el curso.**

cve: BOCG-14-A-7-2

Además de las personas adultas, excepcionalmente, podrán cursar estas enseñanzas los mayores de dieciséis años que lo soliciten y que tengan un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario o sean deportistas de alto rendimiento. **Asimismo, las administraciones educativas podrán autorizar excepcionalmente el acceso a estas enseñanzas a los y las mayores de dieciséis años, en los que concurran circunstancias que les impidan acudir a centros educativos ordinarios y que estén debidamente acreditadas y reguladas, y a quienes no hubieran estado escolarizados en el sistema educativo español.**

~~Podrán incorporarse a la educación de personas adultas quienes cumplan dieciocho años en el año en que comience el curso.~~»

MOTIVACIÓN

Mejorar la ordenación de estas enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 947

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Cuarenta y nueve bis. Artículo 71. 1 y 2

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado cuarenta y nueve bis, quedando redactado el artículo 71 en sus numerales 1 y 2 en los siguientes términos:

«1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley. ~~Las Administraciones educativas podrán establecer planes de centros prioritarios para apoyar especialmente a los centros que escolaricen alumnado en situación de desventaja social.~~

2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, ~~por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH,~~ **por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa,** por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por ~~otras~~ condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.»

MOTIVACIÓN

Se adecúa la redacción a las enmiendas presentadas en otros artículos y enriquece el contenido del texto ordenando las categorías de los ACNEAE de manera coherente con las clasificaciones de estos mismos colectivos en las estadísticas educativas en las que se incluyen los colectivos que ya estaban en la ley.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 948

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Cuarenta y nueve ter. Artículo 72.5

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado cuarenta y nueve ter, quedando el apartado 5 del artículo 72 redactado en los siguientes términos:

«5. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización, una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo **promoviendo su éxito educativo.»**

MOTIVACIÓN

Se da un paso más al ampliar la colaboración de los centros educativos con otras Administraciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones, para avanzar en aspectos que van más allá de la incorporación; la equidad en educación implica una igualdad de oportunidades en todo el proceso educativo y no solo en el acceso a la escolarización, por lo que es necesaria la colaboración de toda la comunidad educativa para, mediante el apoyo y la orientación educativa que puedan prestar otras entidades al alumnado más vulnerable, compensar las desigualdades y conseguir así el objetivo del éxito escolar.

ENMIENDA NÚM. 949

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Cuarenta y nueve quáter. Artículo 73

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado cuarenta y nueve quáter, quedando la redacción del artículo 73 en los siguientes términos:

«Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, aquel que ~~requiera~~ **afronta barreras que condicionan su acceso, presencia, participación y aprendizaje,** por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, **y que requiere** determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta.»

MOTIVACIÓN

Se recomienda reforzar la expresión «necesidades educativas especiales» con la referencia a las «barreras de aprendizaje» debido a que la primera ignora los aspectos sociales y ambientales de la discapacidad, atribuyendo a la persona la responsabilidad por los problemas que impiden o dificultan su inclusión educativa, individualizando la discapacidad, en un proceso que se enmarca en el modelo

cve: BOCG-14-A-7-2

médico-rehabilitador. Se recomienda la eliminación del criterio de normalización e incluir el de participación, de acuerdo a la Convención.

ENMIENDA NÚM. 950

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Cincuenta. Artículo 74. 2, 3 y 4

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 74 en sus numerales 2, 3 y 4, quedando redactados en los siguientes términos:

«2 La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más tempranamente posible, por **profesionales especialistas** ~~personal con la debida cualificación~~ y en los términos que determinen las Administraciones educativas. En este proceso serán preceptivamente oídos e informados los padres, madres o tutores legales del alumnado. Las Administraciones educativas regularán los procedimientos que permitan resolver las discrepancias que puedan surgir, siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor **y la voluntad de las familias que muestren su preferencia por el régimen más inclusivo.»**

«3. Al finalizar cada curso se evaluará~~n los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos y alumnas en función~~ **el grado de consecución** de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial **establecidos de manera individual para cada alumno.** Dicha evaluación permitirá proporcionar la orientación adecuada y modificar ~~el plan de actuación~~ **la atención educativa prevista,** así como ~~la modalidad~~ **el régimen** de escolarización, que tenderá a lograr ~~el acceso~~ **la continuidad, la progresión** o la permanencia del alumnado en el ~~régimen~~ más inclusivo.»

«4 Corresponde a las Administraciones educativas promover la escolarización en la educación infantil del alumnado que presente necesidades educativas especiales y desarrollar programas para su adecuada escolarización en los centros de educación primaria y secundaria obligatoria. **Para atender adecuadamente a dicha escolarización, la relación numérica entre profesorado y alumnado podrá ser inferior a la establecida con carácter general.»**

MOTIVACIÓN

Se trata, en el numeral 2, que las familias puedan participar en el proceso de identificación y valoración de las necesidades educativas y avanzar en la inclusión educativa respetando su opinión cuando elijan la escolarización en centros ordinarios. Lo que se ha dado en llamar “cláusula de no rechazo” a la escolarización en centros ordinarios.

En el tercer numeral se trata de realizar una evaluación más personalizada priorizando la consecución de los objetivos propios del alumnado por delante de los resultados de aprendizaje. El término “modalidad” no aparece ligado a los ACNEE, por lo que se propone sustituirla por la palabra “régimen” que ya se utilizaba en la LOGSE.

Se busca, además, mejorar las condiciones de escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 951

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Cincuenta bis. Artículo 75

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado cincuenta bis, quedando el artículo 75 redactado en siguientes términos:

«Artículo 75. ~~Integración~~ **Inclusión educativa,** social y laboral.

1. Cuando las circunstancias personales del alumno o alumna con necesidades educativas especiales lo aconsejen para la consecución de los objetivos de la enseñanza básica, este alumnado podrá contar con un curso adicional. Estas circunstancias podrán ser permanentes o transitorias y deberán estar suficientemente acreditadas.

2. Con objeto de reforzar la inclusión educativa, las administraciones educativas podrán incorporar a su oferta educativa las lenguas de signos españolas.

~~1.~~**3.** Con la finalidad de facilitar la ~~integración~~ **inclusión** social y laboral del alumnado con necesidades educativas especiales que no pueda conseguir los objetivos de la educación obligatoria, las Administraciones públicas fomentarán ofertas formativas adaptadas a sus necesidades específicas.

~~2.~~**4.** Las Administraciones educativas establecerán una reserva de plazas en las enseñanzas de formación profesional para el alumnado con discapacidad.»

MOTIVACIÓN

Al igual que se ha hecho en FP, parece razonable que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda contar con un curso adicional (que son tres en realidad respecto al alumnado que está escolarizado en su curso) para conseguir los objetivos de la etapa.

Asimismo, se pretende facilitar la incorporación de la lengua de signos a la oferta educativa.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 952

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Cincuenta ter. Capítulo II. Equidad y Compensación de las Desigualdades en Educación, Artículo 80

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado cincuenta ter, quedando el Título del Capítulo II y el artículo 80 redactados en los siguientes términos:

«**CAPÍTULO II**

EQUIDAD Y COMPENSACIÓN DE LAS DESIGUALDADES EN EDUCACIÓN

Artículo 80. Principios.

1. Con el fin de hacer efectivo el principio de **equidad** ~~igualdad~~ en el ejercicio del derecho a la educación, las Administraciones públicas desarrollarán acciones ~~de carácter compensatorio~~ **dirigidas hacia** ~~en relación con~~ las personas, grupos, **entornos sociales** y ámbitos territoriales que se encuentren en ~~situaciones~~ **situación de vulnerabilidad socioeducativa y cultural** ~~desfavorables~~ **a fin de eliminar las barreras que limitan su acceso, presencia, participación y aprendizaje, asegurando con ello los ajustes razonables en función de sus necesidades individuales y prestando el apoyo necesario para fomentar su máximo desarrollo educativo y social, de manera que puedan acceder a una educación inclusiva, en igualdad de condiciones con los demás.**

2. Las políticas de ~~educación compensatoria~~ **compensación** reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.

3. Corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia fijar sus objetivos prioritarios **a fin de lograr una educación de mayor equidad** ~~de educación compensatoria.~~»

MOTIVACIÓN

Modificación del título atiende a la adecuación al contenido del capítulo.

En relación a la modificación de los apartados 1 y 3, referenciar que es necesario reforzar la idea de que la situación de vulnerabilidad educativa es razón de inequidad y queda diluida si se integra en un contexto tan amplio como el de «condiciones personales o de historia escolar». Existe alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo que no se ajusta a las definiciones que contempla el proyecto de ley, puesto que su situación de vulnerabilidad educativa viene marcada por circunstancias socioeconómicas y/o por pertenecer a determinadas minorías étnicas y/o por cualquier otra circunstancia familiar, de salud o de trayectoria escolar.

Como ya han hecho algunas comunidades autónomas, se debe incorporar la situación de vulnerabilidad socioeducativa para favorecer la actuación preventiva y la distribución equilibrada, superando el paradigma compensatorio. Es clave para combatir la segregación escolar y dotar de recursos. Se incorporan aspectos hasta ahora incluidos en educación compensatoria.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 953

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Cincuenta quáter. Artículo 81

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado cincuenta quáter, quedando el artículo 81 redactado en los siguientes términos:

«Artículo 81. Escolarización.

1. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar una actuación preventiva y compensatoria garantizando las condiciones más favorables para la escolarización, ~~durante la etapa de educación infantil,~~ de todos los niños cuyas condiciones personales **o sociales** supongan una desigualdad inicial para acceder a **las distintas etapas de la** educación ~~básica y para progresar en los niveles posteriores~~. **La escolarización del alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa se regirá por los principios de participación e inclusión y asegurará su no discriminación ni segregación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo. Con este fin, las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para actuar de forma preventiva con el alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa con objeto de favorecer su éxito escolar.**

~~2. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar medidas singulares en aquellos centros escolares, entornos sociales o zonas geográficas en los cuales resulte necesaria una intervención educativa compensatoria.~~ **En aquellos centros escolares, zonas geográficas o entornos sociales en los cuales exista concentración de alumnado en situación de vulnerabilidad socioeducativa, las Administraciones educativas desarrollarán iniciativas para compensar esta situación. A este fin se podrán establecer actuaciones socioeducativas conjuntas a nivel territorial con las Administraciones locales y entidades sociales, incluyendo una especial atención a la oferta educativa extraescolar y de ocio educativo, así como acciones de acompañamiento y tutorización con el alumnado que se encuentre en esta situación y con sus familias.**

Dichas iniciativas y actuaciones se realizarán de manera que se evite la segregación de este alumnado dentro de los centros educativos.

~~3. En la educación primaria, las Administraciones educativas garantizarán a todos los alumnos un puesto escolar gratuito en su propio municipio o zona de escolarización establecida.~~ **Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para desarrollar acciones de acompañamiento y tutorización con el alumnado que se encuentre en esta situación y con sus familias.**

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo I de este mismo título, las Administraciones educativas dotarán a los centros públicos y privados concertados de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar la situación de los alumnos que tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos **educativos** ~~de la educación obligatoria~~, debido a sus condiciones sociales.»

MOTIVACIÓN

Es necesario que la ley prevea medidas encaminadas a luchar contra estas desventajas que pueden ser coyunturales, pero que en muchas ocasiones son estructurales, como es el caso del alumnado gitano, que no se refleja como alumnado con necesidad específica de apoyo educativo cuando es un colectivo que presenta una tasa de fracaso escolar de un 64 % y un índice de abandono escolar temprano de un 63,7 % y sea abordado para favorecer la actuación preventiva y la distribución equilibrada, superando

cve: BOCG-14-A-7-2

el paradigma compensatorio. Es clave para combatir la segregación escolar y dotar de recursos. Se incorporan aspectos hasta ahora incluidos en educación compensatoria.

ENMIENDA NÚM. 954

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Cincuenta y uno. Artículo 82. 1 y 2

De modificación.

Se modifica el artículo 82 en sus numerales **1** y 2, quedando la redacción en los siguientes términos:

Texto de la enmienda:

«1 Las Administraciones educativas prestarán especial atención a ~~la escuela~~ **los centros educativos en el ámbito** rural e insular, considerando las peculiaridades de su entorno educativo y la necesidad de favorecer la permanencia en el sistema educativo **del alumnado** ~~de los jóvenes~~ de las zonas rurales y de las islas más allá de la enseñanza básica. A tal efecto, las Administraciones educativas tendrán en cuenta el carácter específico de la escuela rural e insular proporcionándole los medios y sistemas organizativos necesarios para atender a sus necesidades particulares y garantizar la igualdad de oportunidades.»

«**2 En la educación primaria, las Administraciones educativas garantizarán a todos los alumnos un puesto escolar gratuito en su propio municipio o zona de escolarización establecida.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el ~~apartado 3 del artículo~~ **párrafo** anterior, en la educación básica, en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte y, en su caso, comedor e internado.»

MOTIVACIÓN

La utilización del término escuela en relación a los ámbitos rural e insular adquiere un carácter excluyente. Precisamente, si de lo que trata el artículo es de la igualdad de oportunidades en estos ámbitos, debe cambiarse el término empleado por el de centros educativos que adquiere la misma connotación que en otros ámbitos en referencia a los establecimientos educativos.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 955

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Cincuenta y dos. Al artículo 83. 6

De modificación.

Se modifica el artículo 83 añadiéndose un nuevo apartado 6, que queda redactado en los siguientes términos:

«**6. Con independencia del sistema general de becas a que se refieren los párrafos anteriores, las comunidades autónomas podrán ofertar becas y ayudas para el fomento del estudio con cargo a sus fondos propios, conforme a lo establecido en sus correspondientes Estatutos de Autonomía.»**

MOTIVACIÓN

Dar cobertura a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan complementar 1 convocatoria estatal de becas. Esto se viene haciendo, pero con problemas de amparo legal.

ENMIENDA NÚM. 956

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Cincuenta y tres. Al artículo 84. 2

De modificación.

Se modifica el artículo 84 en su numeral 2, quedando redactado en los siguientes términos:

«2. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados 6 y 7 de este artículo, cuando no existan plazas suficientes el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro; proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de sus padres, madres o tutores legales~~;~~ **y la** renta per cápita de la unidad familiar. **Asimismo, se tendrá en cuenta que los** padres, madres o tutores legales ~~que~~ trabajen en el centro~~;~~ , **la** condición legal de familia numerosa~~;~~ , **de** alumnado nacido de parto múltiple~~;~~ , **de** familia monoparental~~;~~ , **la** situación de acogimiento familiar del alumno o alumna~~;~~ , **la** concurrencia de discapacidad en el alumno o alumna o en alguno de sus padres, madres o hermanos y hermanas y **la** condición de víctima de violencia de género o de terrorismo. Ninguno de estos criterios tendrá carácter excluyente, ni podrá suponer más del 30 % del total de la puntuación máxima.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la redacción y destacar los principales criterios que se han de tener en cuenta en el proceso de admisión.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 957

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Cincuenta y cuatro. Al artículo 86. 1, 2 y 3

De modificación.

Se modifica el artículo 86 en sus numerales 1, 2 y 3, quedando redactado en los siguientes términos:

«1 Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad en la aplicación de las normas de admisión, lo que incluye el establecimiento de las mismas áreas de influencia para los centros públicos y privados concertados, de un mismo municipio o ámbito territorial, en función de las enseñanzas que imparten y de los puestos escolares autorizados.

Las áreas de influencia se determinarán, **oídas las administraciones locales,** de modo que permitan garantizar la aplicación efectiva de los criterios prioritarios de proximidad al domicilio o lugar de trabajo **y cubran en lo posible una población socialmente heterogénea.**

En ningún caso las características propias de un centro o de su oferta educativa, tales como las derivadas del hecho de que el centro imparta enseñanzas plurilingües, de que hubiera tenido reconocida una especialización curricular o hubiera participado en una acción destinada a fomentar la calidad, podrán suponer modificación de los criterios de admisión.»

«2 Sin perjuicio de las competencias que les son propias, las Administraciones educativas podrán constituir comisiones u órganos de garantías de admisión que deberán, en todo caso, constituirse cuando la demanda de plazas en algún centro educativo del ámbito de actuación de la comisión supere la oferta, incluidas las plazas reservadas para el alumnado con necesidades de apoyo educativo. Estas comisiones recibirán de los centros toda la información y documentación precisa para el ejercicio de estas funciones y supervisarán el proceso de admisión del alumnado, el cumplimiento de las normas que lo regulan, **especialmente las relativas a evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza,** y propondrán a las Administraciones educativas las medidas que estimen adecuadas. Particularmente, velarán por la presencia equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo **o que se encuentre en situación socioeconómica desfavorecida** entre los centros sostenidos con fondos públicos de su ámbito de actuación. Estas comisiones u órganos estarán integrados por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de las familias, del profesorado, del alumnado en su caso y de los centros públicos y privados concertados, designados por **las organizaciones de** estos colectivos o instituciones, debiendo promover, en su composición, el principio, de representación equilibrada de mujeres y hombres.»

«3. Las familias podrán presentar al centro en que deseen escolarizar a sus hijos **e hijas, ante la comisión u órgano de garantías de admisión o ante la administración educativa,** las solicitudes de admisión, que, en todo caso, deberán ser tramitadas. Los centros docentes deberán ser informados de las solicitudes de admisión que les afecten.»

MOTIVACIÓN

Se pretende fortalecer la zonificación heterogénea. Sin embargo, y aun cuando el primer inciso aparece ya en los artículos 84.1 y 87.1, siendo así una tarea propia de estas comisiones, podría incorporarse aquí para reforzar la idea.

En el numeral 2 el equilibrio en la presencia de este tipo de alumnado también debe darse entre todos los centros sostenidos con fondos públicos.

No tendría sentido una representación de los diferentes actores educativos que no fuesen de la máxima representación posible. La gestión centralizada garantiza una escolarización más justa y controlada, además de facilitar a las familias las posibles dudas o reclamaciones.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 958

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Cincuenta y cinco. Al artículo 87. 1 y 2

De modificación.

Se modifica el artículo 87 en sus numerales 1 y 2, quedando redactados en los siguientes términos:

«1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y ~~velarán~~ **dispondrán las medidas necesarias** para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza. Para ello, establecerán una proporción equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo. Asimismo, establecerán las medidas que se deban adoptar cuando se concentre una elevada proporción de alumnado de tales características en un centro educativo.»

«2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo las Administraciones educativas deberán reservarle hasta el final del período de preinscripción y matrícula ordinaria una parte de las plazas de los centros públicos y de las autorizadas a los centros privados concertados.

Asimismo, ~~podrán autorizar~~ **autorizarán** un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna.»

MOTIVACIÓN

Referencia para evitar la segregación del alumnado, además de precisarse el alcance del periodo de reserva; así como facilitar el derecho efectivo a la escolarización.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 959

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Cincuenta y cinco bis. Al artículo 88 1 y 2

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado cincuenta y cinco bis, quedando el artículo 88, en sus numerales 1 y 2, redactado en los siguientes términos:

«1. Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica, por parte de las familias de los alumnos. En el marco de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares~~, las complementarias~~, y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario. **Las actividades complementarias que se consideren necesarias para el desarrollo del currículo deberán programarse y realizarse de forma que no supongan discriminación por motivos económicos.**

Las actividades complementarias que tengan carácter estable no podrán formar parte del horario escolar del centro.

2. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para hacer ~~posible~~ **efectiva** la gratuidad de las enseñanzas **que en esta ley se declaran gratuitas.** ~~de carácter gratuito.~~»

MOTIVACIÓN

Establecer con claridad la posibilidad de actividades complementarias gratuitas y, por consiguiente, obligatorias.

ENMIENDA NÚM. 960

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Cincuenta y cinco ter. Artículo 95

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado cincuenta y cinco ter, quedando el artículo 95 redactado en los siguientes términos:

«1. Para impartir enseñanzas de formación profesional se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos en el artículo anterior para la educación secundaria obligatoria y el bachillerato. ~~, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia~~

cve: BOCG-14-A-7-2

~~pudiera establecer el Gobierno para determinados módulos, previa consulta a las Comunidades Autónomas~~

2. Las administraciones educativas podrán, con carácter excepcional, atribuir docencia en el ámbito de la formación profesional, cuando así se requiera, como profesores especialistas a quienes estén en posesión de una titulación Técnico de Formación Profesional, Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Auxiliar, o Técnico Especialista de Formación Profesional y, en su caso, de otras titulaciones asociadas a la familia profesional.

Asimismo, y con el mismo carácter, se podrá atribuir docencia en el ámbito de la formación profesional a profesionales del sector productivo asociado al título o curso correspondiente.

~~2. Excepcionalmente, para determinados módulos se podrá incorporar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.~~

3. El Gobierno regulará reglamentariamente las condiciones de acceso y desempeño de las funciones docentes del profesorado especialista que prestará sus servicios en régimen de contratación laboral.

4. El Ministerio de Educación y Formación profesional determinará reglamentariamente los requisitos específicos y condiciones para el desempeño de actividades docentes de los profesores especialistas.»

MOTIVACIÓN

La reordenación del profesorado de Formación Profesional requiere también adecuar la figura del profesor especialista a las necesidades reales. Por otra parte, y en relación con el apartado 1, la reordenación de los estudios universitarios y la creación del título de Grado universitario, junto con el nuevo perfil del profesor especialista hace innecesaria la previsión de otras titulaciones que se establecía en el texto original de la LOE. Esta enmienda está asociada a las de la Disposición Séptima de la LOE y la Disposición Adicional Undécima de la LOMLOE.

ENMIENDA NÚM. 961

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Cincuenta y cinco quáter. Artículo 100

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado cincuenta y cinco quáter, quedando la redacción del artículo 100 en su nuevo numeral 5 en los siguientes términos:

«5. El Ministerio competente en enseñanza universitaria junto a las Administraciones educativas garantizarán, a través de los órganos de coordinación universitaria, la oferta de formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el apartado 2, de modo que quede asegurado que el sistema educativo dispone de suficientes profesionales en todas las enseñanzas y especialidades, así como el derecho de toda la ciudadanía al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de mérito y capacidad.»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

Se trata de garantizar que la oferta de plazas en los estudios que proporcionan la formación pedagógica y didáctica es suficiente en número y cubre las diferentes especialidades y enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 962

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Cincuenta y seis. Al artículo 109. 1, 3 y 5

De modificación.

Se modifica el artículo 109 en sus numerales 1, 3 y 5, quedando redactados en los siguientes términos:

«1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación en condiciones de igualdad y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres y tutores legales.

En todo caso, se perseguirá el objetivo de cohesión social y la consideración de la heterogeneidad de alumnado como oportunidad educativa.»

«3. **En el marco de la programación general de la red de centros de acuerdo con los principios anteriores, las** ~~Las~~ Administraciones educativas ~~programarán la oferta educativa de modo que garantice~~ **garantizarán** la existencia de plazas públicas **suficientes** ~~en las diferentes áreas de influencia que se establezcan~~, especialmente en las zonas de nueva población.»

«**5. Las Administraciones educativas promoverán un incremento progresivo de puestos escolares en la red de centros de titularidad pública.»**

MOTIVACIÓN

Señalar la importancia que tiene la distribución del alumnado heterogéneo en la programación de la oferta de plazas, con el fin de evitar los guetos y conseguir la cohesión social. Referencia al incremento progresivo de puestos escolares en la red pública. Y garantizar el derecho efectivo a la educación a través de la programación de la red de centros.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 963

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Cincuenta y seis bis. Artículo 110. 3

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado cincuenta y seis bis, quedando el artículo 110 y su numeral 3 redactados en los siguientes términos:

«Artículo 110. Accesibilidad **y sostenibilidad.**

3. Con el fin de promover una cultura de la sostenibilidad ambiental y de la cooperación social para proteger nuestra biodiversidad, las Administraciones educativas favorecerán, en coordinación con las instituciones y organizaciones de su entorno, la sostenibilidad de los centros, su relación con el medio natural y su adaptación a las consecuencias derivadas del cambio climático.»

MOTIVACIÓN

En línea con la enmienda relativa al nuevo artículo 110 bis. Se trata de fortalecer en todas las etapas la educación en valores y actitudes y de incorporar la sostenibilidad ambiental.

ENMIENDA NÚM. 964

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Cincuenta y seis ter. Artículo 111. 1

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado cincuenta y seis ter, quedando el numeral 1 del artículo 111 redactado en los siguientes términos:

«1. Los centros públicos que ofrecen educación infantil se denominarán escuelas infantiles, los que ofrecen educación primaria, colegios de educación primaria, los que ofrecen educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, institutos de educación secundaria. **Los centros que ofrecen únicamente enseñanzas de formación profesional se denominarán institutos de formación profesional, y centros integrados cuando impartan todas las ofertas formativas de formación profesional.»**

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

La adición incorpora la denominación de estos centros que no figuraban en la redacción original de la ley con el objetivo de dar una mayor precisión a la denominación de los centros en los que se ofertan las enseñanzas de Formación Profesional.

ENMIENDA NÚM. 965

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Cincuenta y siete. Artículo 111.bis. 3, 6 y 7

De modificación.

Se modifica el artículo 111 bis en sus numerales 3, 6 y 7 (nuevo), quedando redactados en los siguientes términos:

«3. El Ministerio de Educación y Formación Profesional impulsará, previa consulta a ~~las Administraciones educativas de~~ las Comunidades Autónomas, la compatibilidad de los formatos que puedan ser soportados por las herramientas y entornos virtuales de aprendizaje en el ámbito de los contenidos educativos digitales públicos, con el objeto de facilitar su uso con independencia de la plataforma tecnológica en la que se alberguen.»

«6 El Ministerio de Educación y Formación Profesional elaborará y revisará, previa consulta a las ~~Administraciones educativas de las~~ Comunidades Autónomas, ~~el marco de referencia de competencia digital docente~~ **los marcos de referencia de la competencia digital** que orienten la formación **inicial y** permanente del profesorado y faciliten el desarrollo de una cultura digital en **los centros** y en **las** aulas.»

«**7 Las Administraciones públicas velarán por el acceso de todos los estudiantes a los recursos digitales necesarios, para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de todos los niños y niñas en igualdad de condiciones.»**

MOTIVACIÓN

La competencia digital es imprescindible, pero es necesario cuidar especialmente que sea accesible para todo el alumnado, presente o no discapacidad. La formación del profesorado garantiza la inclusión. Además, la competencia digital es imprescindible, no sólo en el aula. Es necesario cuidar especialmente que sea accesible para todo el alumnado.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 966

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Cincuenta y ocho. Al artículo 112.3

De modificación.

Se modifica el artículo 112 en su numeral 3, quedando redactados en los siguientes términos:

«3. Los centros que escolaricen alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen, recibirán los recursos complementarios necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. **A tal fin, la proporción de alumnado por profesor podrá ser inferior al establecido en el apartado 1 del artículo 157.»**

MOTIVACIÓN

En los últimos años se ha producido, de hecho, un incremento de la ratio por encima de la máxima aceptada, siendo objeto de denuncias sindicales. Esta enmienda estaría vinculada únicamente a la posible reducción de ratio debida a una situación de segregación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

De querer que se extendiera la reducción por razones socioeconómicas o de otra naturaleza podría incluirse como enmienda en el artículo 87.1, pero al haber sido acordado el texto de ese artículo con Podemos, se propone aquí.

ENMIENDA NÚM. 967

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Cincuenta nueve. Al artículo 116. 2

De modificación.

Se modifica el artículo 116 en su numeral 2, quedando redactado en los siguientes términos:

«2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables, los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo, **los que fomenten la escolarización de proximidad** y los que estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa, cuya especificidad será objeto de reconocimiento.»

MOTIVACIÓN

Referencia a la escolarización de proximidad.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 968

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Sesenta y uno. Al artículo 120.4

De modificación.

Se modifica el artículo 120 en su numeral 4, quedando redactado en los siguientes términos:

«4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de **ámbitos,** áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, suponga discriminación de ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.»

MOTIVACIÓN

La propuesta viene motivada por facilitar una organización más competencial del currículo.

ENMIENDA NÚM. 969

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Sesenta y dos. Al artículo 121. 1 y 2

De modificación.

Se modifica el artículo 121 en sus numerales 1 y 2, quedando redactado en los siguientes términos:

«1 El proyecto educativo del centro recogerá los valores, los fines y las prioridades de actuación. Asimismo, incorporará la concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar al Claustro, impulsará y desarrollará los principios, objetivos y metodología propios de un aprendizaje **competencial orientado al ejercicio de una** ~~y~~ **ciudadanía activa** ~~activos., así como el~~ **Asimismo incluirá un tratamiento transversal** ~~en los ámbitos, materias o módulos~~ **de la educación en valores** en igualdad entre mujeres y hombres, **el desarrollo sostenible** ~~y contenidos específicos relacionados con~~ **la igualdad de trato y la no discriminación, en especial la igualdad de género como herramienta para la prevención de la violencia, y la cultura de paz, así como de la prevención del acoso, ciberacoso escolar** ~~así como~~ **y** de la violencia contra las niñas y las mujeres.

El proyecto educativo del centro recogerá asimismo la estrategia digital del centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 bis.5.»

«2 Dicho proyecto estará enmarcado en unas líneas estratégicas y tendrá en cuenta las características del entorno social, económico y cultural **del alumnado** del centro, así como las relaciones con agentes educativos, sociales, **económicos** y culturales del entorno. El proyecto

cve: BOCG-14-A-7-2

recogerá, al menos, **la forma de atención a la diversidad del alumnado,** medidas relativas a la acción tutorial, los planes de convivencia y de lectura, y deberá respetar los principios de no discriminación y de inclusión educativa como valores fundamentales, así como los principios y objetivos recogidos en esta Ley y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, especificando medidas académicas que se adoptarán para favorecer y formar en la igualdad particularmente de mujeres y hombres.»

MOTIVACIÓN

La propuesta viene motivada por facilitar una organización más competencial del currículo, reforzar los temas transversales y prevenir el acoso escolar.

En relación al segundo numeral, parece procedente hacer una referencia explícita a los agentes económicos del entorno, habida cuenta de que estos agentes son precisamente quienes van a poder aportar mayor valor en el proyecto educativo de aquellos centros que impartan enseñanzas de Formación Profesional. La implicación en los proyectos educativos de centro de los agentes económicos contribuirá, en el ámbito de la Formación Profesional, a una mejor implementación de estas enseñanzas en aspectos tales como el desarrollo del módulo de FCT, los proyectos de F.P. Dual o el desarrollo de proyectos de innovación y transferencia del conocimiento entre centros y empresas.

Sobre la tercera adición: La propuesta viene motivada por explicitar que la atención a la diversidad del alumnado debe aparecer en el Proyecto Educativo.

ENMIENDA NÚM. 970

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Sesenta y cuatro. Artículo 122 bis. 2

De modificación.

Se modifica el artículo 122 bis en su numeral 2, quedando redactado en los siguientes términos:

«2. Las Administraciones educativas fomentarán acciones de calidad educativa que ~~partirán de~~ **podrán dirigirse, de manera específica, a aspectos de una etapa o enseñanza de las impartidas por el centro o, de manera general, a aspectos asociados a** una consideración integral del centro y podrán tomar como referencia diversos modelos de análisis y gestión. A tal fin, los centros docentes que desarrollen estas acciones deberán presentar una planificación estratégica que incluirá los objetivos perseguidos, los resultados que se pretenden obtener, la gestión que se han de desarrollar con las correspondientes medidas para lograr los resultados esperados, así como el marco temporal y la programación de actividades.

La realización de las acciones de calidad educativa estará sometida a rendición de cuentas por el centro docente.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 971

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Sesenta y ocho. Artículo 127. g), **h)** e i)

De modificación.

Se modifica el artículo 127 en sus apartados g), h) e i), quedando redactado en los siguientes términos:

«g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan **los estilos de vida saludable,** la convivencia en el centro, la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la no discriminación, la prevención **del acoso escolar y** de la violencia de género y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.»

«h) Conocer las conductas contrarias a la convivencia y la aplicación de las medidas **educativas, de mediación y** correctoras velando porque se ajusten a la normativa vigente. Cuando las medidas correctoras adoptadas por el director o directora correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, el Consejo Escolar, a instancia de padres, madres o tutores legales o, en su caso, del alumnado, podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.»

«i) Promover **progresivamente** la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar **para la mejora de la calidad y la sostenibilidad** y aprobar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3.»

MOTIVACIÓN

Incluir la mención a «la educación para la salud» y a la «prevención del acoso escolar» entre las medidas e iniciativas que puede adoptar el Consejo Escolar. Insistir en la existencia de otro tipo de medidas más allá de las punitivas. Se busca también reforzar el valor transversal de la sostenibilidad.

ENMIENDA NÚM. 972

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Setenta y uno. Al artículo 134. 1. b)

De modificación.

Se modifica el artículo 134 en su numeral **1,** letra b), quedando redactado en los siguientes términos:

«b) Haber ~~impartido docencia directa~~ **ejercido funciones docentes** como funcionario de carrera, durante un período de al menos cinco años, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta.»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

Facilitar que los PTSC, Técnicos de Integración Social, Orientadores sin asignaturas que impartir puedan ser directores o directoras.

ENMIENDA NÚM. 973

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Setenta y dos. Al artículo 135. 4 y 6

De modificación.

Se modifica el artículo 135 en sus numerales 4 y 6, quedando redactado en los siguientes términos:

«4. La selección del director o directora, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección **orientado a lograr el éxito escolar de todo el alumnado,** que deberá incluir, entre otros, contenidos en materia de igualdad **entre mujeres y hombres,** no discriminación y prevención de la violencia de género, será decidida democráticamente por los miembros de la comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas.»

«6. ~~Los seleccionados~~ **Quienes hayan superado el procedimiento de selección** deberán superar un programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva, de manera previa a su nombramiento. Las características de esta formación serán establecidas por el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, y tendrá validez en todo el Estado. Asimismo, se establecerán las excepciones que corresponda a los aspirantes que hayan realizado cursos de formación de estas características antes de la presentación de su candidatura o acrediten experiencia en el ejercicio de la función directiva con evaluación positiva de su trabajo.

Las Administraciones educativas también podrán establecer las condiciones en que los directores y directoras deban realizar módulos de actualización en el desempeño de la función directiva.»

MOTIVACIÓN

La consecución del éxito escolar de todo el alumnado ha de ser el principal objetivo de cualquier proyecto de dirección y conviene explicitarlo. Lenguaje inclusivo.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 974

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Setenta y tres. Al artículo 136.1

De modificación.

Se modifica el artículo 136 en su numeral 1, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. La Administración educativa nombrará director o directora del centro que corresponda, por un período de cuatro años, ~~al aspirante que~~ **a quien** haya superado el programa de formación al que se refiere el apartado sexto del artículo 135 de esta ley.»

MOTIVACIÓN

Lenguaje inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 975

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Setenta y cinco. Al artículo 143. 4 y 5

De modificación.

Se modifica el artículo 143 en sus numerales 4 y 5, quedando redactados en los siguientes términos:

Texto de la enmienda:

«4 El Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación. **Dichos indicadores de evaluación desagregados por sexo incluirán información que permitirá valorar el grado de equidad alcanzado por el sistema educativo y de su evolución a lo largo de los cursos.** Los datos necesarios para su elaboración deberán ser facilitados al Ministerio de Educación y Formación Profesional por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas.»

«5 Con el fin de posibilitar el diagnóstico de debilidades y el diseño e implantación de medidas de mejora de la calidad del Sistema Educativo Español, el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en colaboración con las Administraciones educativas, arbitrará los mecanismos para posibilitar la incorporación de información adicional al tratamiento estadístico conjunto, que permita un mejor análisis de los factores que afectan **a las trayectorias y** al rendimiento educativo y la comparación basada en el valor añadido.»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

No basta con que los centros realicen «una evaluación de diagnóstico de las competencias adquiridas por su alumnado» en cuarto de primaria y segundo de la ESO (art. 21 y 29) y, en virtud de ellas, «elaboren propuestas de actuación que contribuyan a que el alumnado alcance las competencias establecidas» (art. 121). Ni con señalar que habrá «evaluación del sistema educativo» (art. 140) y «evaluaciones que permitan obtener datos representativos, tanto del alumnado y de los centros de las Comunidades Autónomas como del conjunto del Estado» (art. 143.1), ni con valorar «el grado de dominio de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática» (art. 144.1), ni con que se elaborará un «Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, que contribuirá al conocimiento del sistema educativo y a orientar la toma de decisiones de las instituciones educativas y de todos los sectores implicados en la educación» (art. 144.4).

Consideramos que es preciso evaluar si la política educativa promovida por esta Ley va logrando sus objetivos de mejorar los resultados («los principios de calidad y equidad») y, para ello, evaluar los impactos o progresos en base a unos indicadores definidos previamente y cuantificables. La ley debiera asegurar un monitoreo o seguimiento de su aplicación y unas evaluaciones periódicas con unos indicadores de impacto concretos cuantificables y específicos, tales como tasas de:

— Aprobados en todas las asignaturas en cada evaluación y en cada curso.
— Promoción de curso.
— Titulación.
— Continuidad en el sistema educativo (vs. abandono escolar temprano).
— Escolarización en educación infantil de O a 3 años.
— Asistencia del alumnado en cada curso de la ESO (versus absentismo).
— Alfabetización.
— Competencia digital básica.
— Titulación en los barrios más vulnerados y donde hasta ahora el está siendo menor.
— Inclusión social vs. segregación escolar.
— Etc.

Y analizar que está funcionando y que no está funcionando bien en la cadena causal de resultados y, por consiguiente, qué debe mantenerse y potenciarse, y qué, por el contrario, debe modificarse y/o hacerse nuevas implementaciones.

Sin esta evaluación de impacto antes-después en una serie temporal de tiempo nunca podremos saber si la ley está cumpliendo, en alguna medida, sus objetivos de calidad y equidad o si, por el contrario, se quedan en papel mojado, ni tampoco qué elementos están funcionado y se deben seguir potenciando y cuáles, por el contrario, se está comprobando que son susceptibles de mejora o incluso de eliminación.

Se debe estudiar la equidad e inclusión del sistema educativo español.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 976

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Setenta y seis. Al artículo 144. 4

De modificación.

Se modifica el artículo 144 en su numeral 4, quedando redactado en los siguientes términos:

«**4. Estas evaluaciones, así como las reguladas en el artículo anterior, tendrán en cuenta al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, así como las adaptaciones y recursos que hubiera tenido durante el curso.**»

MOTIVACIÓN

Los procesos de evaluación no deben excluir al alumnado con necesidades educativas especiales, y deben identificarse indicadores de calidad en la atención educativa en relación con los mismos. Es la única forma posible de introducir mejoras efectivas en ésta.

ENMIENDA NÚM. 977

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Setenta y siete bis. Artículo 148. 1

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado setenta y siete bis, que modifica el artículo 148 en su numeral 1, quedando redactado en los siguientes términos:

«1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección, **supervisión y evaluación** del sistema educativo.»

MOTIVACIÓN

Incluir la supervisión y la evaluación entre las competencias de la Inspección.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 978

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Setenta y siete ter. Artículo 151. a) y h)

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado Setenta y Siete TER, que modifica el artículo 151 en sus apartados a) y h), quedando redactado en los siguientes términos:

«a) Supervisar, **evaluar** y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, así como los **proyectos y** programas que ~~en ellos inciden~~ que desarrollen, **con respeto al marco de autonomía que esta Ley ampara.»**

h) Orientar a los equipos directivos en la adopción y seguimiento de medidas que favorezcan la convivencia, la participación de la comunidad educativa y la resolución de conflictos, impulsando y participando, cuando fuese necesario, en los procesos de mediación.»

MOTIVACIÓN

Incluir la evaluación y la orientación entre las funciones de la Inspección.

ENMIENDA NÚM. 979

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Setenta y siete quáter. Artículo 153. a), d) y e)

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado Setenta y siete quáter, que modifica el artículo 153 en sus apartados a), d) y e) (nuevas), quedando redactado en los siguientes términos:

«a) Conocer~~,~~ **supervisar y observar** ~~directamente~~ todas las actividades que se realicen en los centros, **tanto públicos como privados,** a los cuales tendrán libre acceso.»

«d) Participar en las reuniones de los órganos colegiados o de coordinación docente de los centros, respetando el ejercicio de la autonomía que la Ley les reconoce, así como formar parte de comisiones, juntas y tribunales, cuando así se determine.

e) Elevar informes y hacer requerimientos cuando se detecten incumplimientos en la aplicación de la normativa, y levantar actas, ya sea por iniciativa propia o a instancias de la autoridad administrativa correspondiente.

f) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

Incluir la supervisión en todo tipo de centros y la elevación de informes entre las atribuciones de los inspectores e inspectoras.

ENMIENDA NÚM. 980

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Setenta y siete quinquies. Artículo 153. bis

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado setenta y siete quinquies, que añade el artículo 153 BIS, quedando redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 153 bis. Principios de actuación de la inspección educativa.**

a) Respeto a los derechos fundamentales y las libertades públicas, defensa del interés común y los valores democráticos y evitación de cualquier conducta que pueda generar discriminación por razón de origen, género, orientación sexual, religión opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
b) Profesionalidad e independencia de criterio técnico.
c) Imparcialidad y eficiencia en la consecución de los objetivos fijados.
d) Transparencia en cuanto a los fines de sus actuaciones, los instrumentos y las técnicas utilizados.»

MOTIVACIÓN

Incluir los principios de actuación de la Inspección educativa en el texto de la ley.

ENMIENDA NÚM. 981

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Setenta y nueve bis. Disposición adicional séptima. 1, c). Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado setenta y nueve bis, donde en la disposición adicional séptima se modifica la letra c), el párrafo final del apartado 1 y se añade un párrafo final quedando con la siguiente redacción:

«1. La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos:

(…)

cve: BOCG-14-A-7-2

c) El cuerpo **a extinguir** de profesores técnicos de formación profesional, que desempeñará sus funciones en la formación profesional y, excepcionalmente, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria.

(…)

Los cuerpos y escalas declarados a extinguir **por la presente ley, así como** por ~~las~~ normas anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirán por lo establecido en aquellas disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en la disposición adicional duodécima de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

El Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional ejerce de hecho funciones similares al de Profesores de Secundaria. Por otra parte, desde la reordenación de los estudios universitarios y la creación del título de Grado universitario se exige para el ingreso en este cuerpo la misma titulación. Se propone, por ello, la reordenación de los cuerpos con docencia en Formación Profesional. Esta enmienda está asociada a las del artículo 95 y la disposición adicional undécima de la LOMLOE.

ENMIENDA NÚM. 982

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Ochenta y dos bis. Disposición adicional vigésima tercera. Apartado 2

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado ochenta y dos bis, modificando la disposición adicional vigésima tercera en su apartado 2, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional vigésima tercera. Datos personales de los alumnos.

2. Los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo. La incorporación de un alumno a un centro docente supondrá ~~el consentimiento para~~ el tratamiento de sus datos y, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos. En todo caso, la información a la que se refiere este apartado será la estrictamente necesaria para la función docente y orientadora, no pudiendo tratarse con fines diferentes del educativo sin consentimiento expreso.»

MOTIVACIÓN

Actualizar la redacción de esta disposición a la normativa vigente sobre consentimiento en la protección de datos.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 983

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Ochenta y tres. Disposición adicional vigésima quinta. Título y apartados 1, 3, 4 y 5

De modificación.

Se modifica el título y los contenidos de los apartados 1, 3, 4 y 5 de la disposición adicional vigésima quinta, quedando la redacción en los siguientes términos:

«Disposición adicional vigésima quinta. Fomento de la igualdad efectiva de ~~mujeres y hombres~~ **entre hombres y mujeres.**

1. Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva ~~de mujeres y hombres~~ **entre hombres y mujeres,** los centros **sostenidos parcial o totalmente con fondos** públicos desarrollarán ~~que desarrollen~~ el principio de coeducación en todas las etapas educativas y no ~~separen~~ **separarán** al alumnado por su género. ~~o su orientación sexual.~~

~~En los procesos asociados a la obtención y al mantenimiento de unidades concertadas, se priorizará a los centros que apliquen el principio de coeducación y no separen al alumnado por su género o su orientación sexual~~.»

«3. ~~Aquellos centros~~ **Los centros privados** que separen por género a su alumnado deberán necesariamente incluir y justificar en su proyecto educativo las medidas que desarrollan para favorecer y formar en igualdad en todas las etapas educativas, incluyendo la educación para la eliminación de la violencia de género, el respeto por las identidades, culturas, sexualidades y su diversidad, y la participación activa para hacer realidad la igualdad.

4. En todo caso, las Administraciones educativas impulsarán el incremento de la presencia de alumnas en estudios del ámbito de las ciencias, tecnología, ingeniería, artes y matemáticas, así como en las enseñanzas de formación profesional con menor demanda femenina. **Del mismo modo, las Administraciones educativas también promoverán la presencia de alumnado masculino en aquellos estudios en los que exista de forma notoria una mayor matrícula de mujeres que de hombres.**

5. Las Administraciones educativas promoverán que los currículos y los libros de texto y demás materiales educativos fomenten el igual valor de mujeres y hombres y no contengan estereotipos sexistas o discriminatorios.

Asimismo, incluirán estos contenidos en los programas de formación inicial del profesorado.»

MOTIVACIÓN

La nueva redacción de los apartados 1 y 3 sirve para poner fin a los conciertos que segregan. Además, es necesario también contemplar una disposición transitoria para los conciertos vigentes, pendiente de redactar. También se ha eliminado la expresión «o por su orientación sexual» por entender que no hay centros que separen por orientación sexual.

El apartado 4 profundiza en la igualdad, para que los hombres también se matriculen en estudios feminizados. Y en el numeral 5 se busca reforzar la formación en contenidos de igualdad entre el nuevo profesorado.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 984

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Ochenta y tres bis. Disposición adicional vigésima novena; apartado 2

De adición.

Se modifica la disposición adicional vigésima novena en su apartado 2, quedando su redacción en los siguientes términos:

«2. En el seno de la Conferencia Sectorial se constituirá una comisión, en la que participarán las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito de la enseñanza privada concertada, para el estudio de la cuantía de los módulos de concierto que valore el coste total de la impartición de las enseñanzas en condiciones de gratuidad. **Sus conclusiones deberán incorporarse en el plan de incremento del gasto público previsto en el artículo 155.2 y contemplado en la disposición adicional octava de la presente Ley.»**

MOTIVACIÓN

Tener en cuenta en el artículo y disposición citados el importe que se determine en esta comisión.

ENMIENDA NÚM. 985

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Ochenta y cuatro. Disposición adicional trigésima segunda

De modificación.

Se modifica la disposición adicional trigésima segunda, quedando su redacción en los siguientes términos:

«El Gobierno impulsará, en colaboración con las Comunidades Autónomas, los procedimientos de reconocimiento ~~y acreditación~~ de las **competencias** profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o aprendizajes no formales e informales, de forma que permita a todos los ciudadanos la obtención de una acreditación de sus competencias profesionales.

A tal fin se promoverá un incremento de los procedimientos ~~para el reconocimiento y la agilización de los procesos~~ **así como una mejora en la accesibilidad de los procesos.** Estos se basarán en los principios de simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos, eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, y eficiencia y adecuación de los medios a los fines institucionales~~. De acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, las administraciones competentes promoverán~~ **Asimismo, el Gobierno impulsará, en colaboración con las Comunidades Autónomas,** la oferta de programas específicos de formación dirigidos a las personas que, una vez acreditadas determinadas competencias profesionales, quieran completar la **su** formación~~ y~~

cve: BOCG-14-A-7-2

~~titulación que les prepare y facilite su inserción laboral~~ **para la obtención de una titulación o certificación de las contempladas en el sistema de formación profesional.»**

MOTIVACIÓN

La modificación propuesta mejora la redacción, comprensión y objetivos de estos procedimientos y, además, es coincidente con la terminología usada en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

ENMIENDA NÚM. 986

FIRMANTES:

Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Ochenta y cinco. Disposición adicional trigésima tercera, 1. b) y 2

De modificación.

Se modifica la disposición adicional trigésima tercera en sus apartados 1, letra b) y 2, quedando su redacción en los siguientes términos:

«1 […]

b) Los alumnos y alumnas procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables ~~a este respecto~~ **en materia de acceso a la universidad,** en régimen de reciprocidad, siempre que dicho alumnado cumpla los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.

2 El Ministerio de Educación y Formación Profesional regulará la equivalencia de calificaciones que se utilizará en el acceso a la universidad para ~~los alumnos mencionados~~ **el alumnado mencionado** en las letras b), c) y d) del apartado anterior.»

MOTIVACIÓN

Aclarar posibles ambigüedades, así como introducir lenguaje inclusivo.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 987

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Ochenta y seis. Disposición adicional trigésima cuarta, 1, 3 y 4

De modificación.

Se modifican los apartados 1, 3 y 4 (nuevo) de la disposición adicional trigésima cuarta, quedando su redacción en los siguientes términos:

«1. Las notificaciones y publicaciones que deban efectuarse con ocasión de la tramitación de los procedimientos de otorgamiento, resolución de recursos administrativos, revocación, revisión de oficio y reintegro de ingresos indebidos sobre becas y ayudas al estudio, financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y cuya competencia esté atribuida al Ministerio de Educación y Formación Profesional, se practicarán por medios electrónicos en la forma que se establezca reglamentariamente en aplicación de lo previsto en el capítulo II del título III de la Ley 3912015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo con lo previsto en dicho capítulo II, las notificaciones que se practiquen en relación con los procedimientos sobre becas y ayudas al estudio a que se refiere el párrafo anterior, irán precedidas de un aviso a ~~los interesados~~ **las personas interesadas** por los medios que se establezcan en la correspondiente convocatoria de la puesta a disposición de dicha notificación.

Transcurridos diez días naturales desde que la notificación se hubiese puesto a disposición del interesado sin que haya accedido a su contenido, se entenderá rechazada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

2. […]

3. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de becas y ayudas al estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1.i) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en aquellos casos en los que ~~los beneficiarios~~ **las personas beneficiarias** no reunieran alguno o algunos de los requisitos establecidos para la obtención de las becas o ayudas o no los hubieran acreditado debidamente.

4. La identificación de los solicitantes de becas y ayudas del sistema estatal de becas así como de los miembros computables de su unidad familiar, a que se refiere el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá efectuarse mediante la consignación en la solicitud de beca, en la sede electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de los datos del DNI o NIE que establezca la convocatoria. El Ministerio de Educación y Formación Profesional podrá verificar la autenticidad dichos datos mediante consulta a la Dirección General de la Policía o requerir al solicitante y a los miembros computables de su unidad familiar, la presentación del documento identificativo original.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la referida Ley 39/2015, el anterior sistema de identificación será asimismo admitido como sistema de firma tanto de la solicitud de beca y ayuda como de la autorización para obtener de las administraciones públicas la información que resulte precisa para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos de identificación, personales, de residencia, académicas y familiares del solicitante, así como de los datos de renta y patrimonio de los miembros computables de su unidad familiar.»

MOTIVACIÓN

Lenguaje inclusivo y adecuación a la normativa de protección de datos.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 988

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Ochenta y seis bis. Disposición adicional trigésima quinta

De adicción.

Se adiciona un nuevo apartado ochenta y seis bis, quedando la disposición adicional trigésima quinta redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional trigésima quinta. **Promoción de la investigación e innovación educativas.**

~~El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte promoverá, en cooperación con las comunidades autónomas, la adecuada descripción de las relaciones entre las competencias y los contenidos y criterios de evaluación de las diferentes enseñanzas a partir de la entrada en vigor de esta ley orgánica. A estos efectos, se prestará atención prioritaria al currículo de la enseñanza básica.~~

El Ministerio responsable de Educación y las administraciones educativas facilitarán la identificación de grupos de investigación e innovación educativas, fomentarán la creación de bases unificadas de conocimiento, evidencias y buenas prácticas, y promoverán el desarrollo de centros de investigación que sean referentes especializados, con el fin de mejorar las prácticas docentes y los procesos educativos, elevar los resultados y asegurar la calidad de la educación con mayor equidad e inclusión.

Así mismo promoverán la difusión de experiencias y el intercambio de los resultados relevantes de la investigación e innovación educativas entre redes de centros educativos y las universidades.»

MOTIVACIÓN

Se sustituye el contenido de integración de competencias en el currículo por estar garantizado por la nueva ley. No obstante, se considera necesario reforzar lo relativo a la investigación e innovación para dicha integración y consecución de la mejora educativa.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 989

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Ochenta y siete. Disposición adicional trigésima sexta

De modificación.

Se modifica la disposición adicional trigésima sexta, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional trigésima sexta. Acceso y admisión de alumnos y alumnas a la universidad en posesión de un título, diploma o estudio de sistemas educativos extranjeros homologados o declarados equivalentes al título de Bachiller.

1. El Gobierno establecerá la normativa básica que regule el acceso y admisión a la universidad del alumnado en posesión de un título, diploma o estudio equivalente al título de Bachiller, obtenido o realizado en sistemas educativos de países extranjeros no incluidos en las letras b), c) y d) de la disposición adicional trigésima tercera. Los alumnos que pueden acogerse a esta disposición adicional trigésima sexta son:

a) Estudiantes que estén en posesión de títulos, diplomas o estudios, obtenidos o realizados en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables ~~para el reconocimiento del título de Bachiller~~ **en materia de acceso a la universidad** en régimen de reciprocidad, homologados o declarados equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español.

b) Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios equivalentes al título de Bachiller del Sistema Educativo Español, procedentes de sistemas educativos de Estados miembros de la Unión Europea o los de otros Estados con los que se hayan suscrito acuerdos internacionales aplicables a ~~este respecto,~~ **en materia de acceso a la universidad,** en régimen de reciprocidad, cuando dichos estudiantes no cumplan los requisitos académicos exigidos en sus sistemas educativos para acceder a sus universidades.

c) Estudiantes en posesión de títulos, diplomas o estudios homologados o declarados equivalentes a los títulos oficiales de Técnico Superior de Formación Profesional, de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, o de Técnico Deportivo Superior del Sistema Educativo Español, obtenidos o realizados en sistemas educativos de Estados que no sean miembros de la Unión Europea con los que no se hayan suscrito acuerdos internacionales para el reconocimiento del título de Bachiller en régimen de reciprocidad.

2. Para su acceso a la universidad, el alumnado recogido en esta disposición adicional trigésima sexta, deberá cumplir los requisitos establecidos para la homologación del título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero.

~~3. La calificación para el acceso a estudios universitarios del alumnado del apartado 1.a) y 1.b), en escala 0 a 10, se calculará ponderando un 60 por 100 la calificación final obtenida en la homologación del título, diploma o estudio obtenido o realizado en el extranjero, de la que resultará una calificación entre el un mínimo de 5 y máximo de 6, y un 40 por 100 la calificación obtenida a partir de la suma de las materias aprobadas de hasta 4 pruebas de materias de modalidad de segundo de bachillerato del sistema educativo español según las modalidades de bachillerato existentes, a razón de un punto máximo por cada prueba superada.~~

3. Estos estudiantes deberán superar una prueba de acceso cuya estructura y calificación será establecida por el Gobierno teniendo en cuenta las características de este alumnado. Asimismo, el Gobierno regulará el procedimiento de cálculo de la calificación para el acceso a la universidad para los alumnos mencionados en esta disposición.

cve: BOCG-14-A-7-2

~~4. El ministerio o los ministerios responsables de educación y de universidades establecerán el procedimiento de cálculo de la calificación para el acceso a estudios universitarios del alumnado del apartado 1c.~~

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, y el apartado 1 de este artículo, el Gobierno establecerá la normativa básica que permita a las universidades fijar los procedimientos de admisión de quienes hayan superado la prueba de acceso.

~~5. Los procedimientos de admisión para este alumnado deberán respetar los principios de igualdad, no discriminación, mérito y capacidad y utilizarán alguno o algunos de los siguientes criterios de valoración de los estudiantes:~~

~~a) Calificación final obtenida en las enseñanzas cursadas, y/o en módulos o materias concretas.~~

~~b) Relación entre los currículos de las titulaciones anteriores y los títulos universitarios solicitados.~~

~~c) Formación académica o profesional complementaria.~~

~~d) Estudios superiores cursados con anterioridad.~~

~~Además, de forma excepcional podrán establecerse evaluaciones específicas de conocimientos y/o de competencias. Las evaluaciones se podrán realizar en inglés, y se podrá tener en cuenta las diferentes materias del currículo de dichos sistemas educativos.~~»

MOTIVACIÓN

Clarificar la interpretación de aquellos casos en los que existe convenio de Bachillerato con un país, pero no convenio de acceso a la universidad [modificación de los apartados 1 a) y 1.b)].

Razones de justicia y equidad aconsejan que estos estudiantes extranjeros realicen prueba de acceso a la universidad como los estudiantes españoles. En todo caso esta prueba tendrá en cuenta las características de estos estudiantes (posible desconocimiento de la lengua y cultura españolas, materias cursadas, etc.). Apartado 3

Razones de técnica normativa, recomiendan evitar excesiva reglamentación y realizar las especificaciones en los reales decretos de desarrollo. (cambios de los apartados 3, 4 y eliminación del apartado 5).

ENMIENDA NÚM. 990

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Noventa. Disposición adicional trigésima novena, 2

De modificación.

Se modifica el numeral 2 de la disposición adicional trigésima novena, quedando redactada en los siguientes términos:

«2. Los centros docentes militares autorizados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional que dispongan de núcleos de formación profesional, que impartan enseñanzas de formación profesional del sistema educativo se regirán por la presente Ley, por la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, y lo establecido por la normativa específica en lo referente su denominación, normas internas de organización, funcionamiento, gobierno y autonomía. Asimismo, se establecerán mecanismos de coordinación entre los Ministerios correspondientes,

cve: BOCG-14-A-7-2

con el objetivo de definir las necesidades y los ~~apoyos~~ **requisitos** precisos, todo ello encaminado al cumplimiento del currículo de los títulos de formación profesional.»

MOTIVACIÓN

No parece procede usar el término «apoyos» en tanto que no se requieren por parte del Ministerio de Defensa. Es más adecuado hablar de «requisitos precisos» que, en este caso, sí deben definirse de forma coordinada.

ENMIENDA NÚM. 991

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Noventa y dos. Disposición adicional cuadragésima primera

De modificación.

Se modifica la disposición adicional cuadragésima primera, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional cuadragésima primera. Valores que sustentan la democracia y los derechos humanos y prevención y resolución pacífica de conflictos.

En el currículo de las diferentes etapas de la educación básica ~~se tendrá en consideración el~~ **se atenderá al** aprendizaje de la prevención y resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y de los valores que sustentan la democracia y los derechos humanos, que debe incluir en todo caso la igualdad **entre mujeres y hombres, la igualdad** de trato y la no discriminación, así como la prevención de la violencia de género. **Se recogerá asimismo el conocimiento de la historia de la democracia en España desde sus orígenes a la actualidad y su contribución al fortalecimiento de los principios y valores democráticos definidos en la Constitución española.**

~~Asimismo se atenderá al~~ **De la misma forma, se considerará** el estudio y respeto de otras culturas, particularmente la propia del pueblo gitano y la de otros grupos y colectivos, **contribuyendo a la valoración de las diferencias culturales, así como el reconocimiento y la difusión de la historia y cultura de las minorías étnicas presentes en nuestro país, para promover su conocimiento y reducir estereotipos. Se atenderá, también al conocimiento** ~~así como~~ de hechos históricos y conflictos que han atentado gravemente contra los derechos humanos como el Holocausto judío **y la historia de lucha por los derechos de las mujeres.»**

MOTIVACIÓN

Primera modificación: Es preciso que la comunidad educativa tenga un conocimiento profundo de la historia de la democracia en España desde sus orígenes hasta la actualidad. El estudio y análisis de nuestra memoria democrática contribuirá, sin duda, a asentar los valores cívicos y a hacer ciudadanas y ciudadanos más libres, tolerantes y críticos.

Segunda modificación: España es un país plural y diverso, una realidad que se ve reflejada también en los centros educativos. La presencia en las aulas de alumnos y alumnas de diferentes nacionalidades y culturas en hoy en día una realidad que ha de ser vista como una oportunidad para el enriquecimiento de todos los alumnos y alumnas.

Pese que la comunidad gitana es la minoría étnica más presente en nuestro país (con más de un millón de personas) y a que son muchas las aportaciones que ha hecho al acervo cultural de este país, es

cve: BOCG-14-A-7-2

una gran desconocida para el conjunto de la sociedad. Muchos prejuicios y estereotipos que se tienen sobre la comunidad gitana están basados en el desconocimiento de su historia y su cultura.

ENMIENDA NÚM. 992

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Noventa y cinco. Disposición adicional cuadragésima sexta

De modificación.

Se modifica la disposición adicional cuadragésima sexta, quedando redactada en los siguientes términos:

«Noventa y cinco. Se añade una disposición adicional cuadragésima sexta que queda redactada del siguiente modo:

Disposición adicional cuadragésima sexta. Promoción de la actividad física **y la alimentación saludable.**

Las administraciones educativas adoptarán medidas para que la actividad física **y la alimentación saludable** formen parte del comportamiento infantil y juvenil. A estos efectos, dichas administraciones promoverán la práctica diaria de deporte y ejercicio físico por parte de los alumnos y alumnas durante la jornada escolar, en los términos y condiciones que, siguiendo las recomendaciones de los organismos competentes, garanticen un desarrollo adecuado para favorecer una vida activa, saludable y autónoma, para promover hábitos saludables de alimentación y reducir el sedentarismo. El diseño, coordinación y supervisión de las medidas que a estos efectos se adopten en el centro educativo, serán asumidos por el profesorado con cualificación o especialización adecuada en estos ámbitos.»

MOTIVACIÓN

Vinculada a la enmienda al artículo 127.g). Incluir, a petición del Ministerio de Sanidad, la expresión «alimentación saludable», en vez de «dieta saludable», tanto en el título como en su contenido, por ser más apropiada para la finalidad que se persigue.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 993

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la disposición adicional tercera

De modificación.

Se modifica la disposición adicional tercera, quedando redactada en los siguientes términos:

«En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno, en colaboración con las administraciones educativas, elaborará un plan de ocho años de duración para la extensión del primer ciclo de educación infantil de manera que avance hacia una oferta **pública** suficiente **y asequible** con equidad y calidad y garantice su carácter educativo. En su progresiva implantación se **tenderá a la extensión de su gratuidad, priorizando** ~~priorizará~~ el acceso del alumnado en situación de riesgo de pobreza y exclusión social.»

MOTIVACIÓN

La oferta debe ser pública para evitar la extensión de las privatizaciones. Se pretende dar cumplimiento al acuerdo de coalición que habla de red pública y plazas públicas (apartado 2,1.11).

ENMIENDA NÚM. 994

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Se modifica la disposición adicional quinta, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional quinta. Prioridades en los Programas de cooperación territorial.

A fin de alcanzar las metas del objetivo 4 de la Agenda 2030, el Gobierno, en colaboración con las administraciones educativas, promoverá durante el periodo de implantación de esta Ley los programas de cooperación territorial como línea estratégica de actuación, con especial atención a mejorar los niveles de escolarización **accesible y asequible** en el primer ciclo de educación infantil y en formación profesional, así como para promover **el desarrollo de las competencias,** la educación inclusiva ~~del alumnado~~, la prevención y reducción del abandono temprano de la educación y la formación, el plurilingüismo, el fortalecimiento de la escuela rural e insular y el desarrollo profesional docente.»

MOTIVACIÓN

En línea con lo recogido respecto al primer ciclo de Educación Infantil. Con el fin de que entre las prioridades de estos programas aparezca el desarrollo de las competencias.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 995

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Se modifica la disposición adicional sexta, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional sexta. Educación para el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial.

Tal como se establece en el cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible y en la Agenda 2030, la educación para el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial se tendrá en cuenta en los procesos de formación del profesorado y en el acceso a la función docente. De acuerdo con lo anterior, para el año 2022 los conocimientos, ~~y destrezas~~ **habilidades y actitudes** relativos a la educación para el desarrollo sostenible y para la ciudadanía mundial habrán sido incorporados al sistema de acceso a la función docente. Asimismo, en 2025 todo el personal docente habrá recibido cualificación en las metas establecidas en la Agenda 2030.»

MOTIVACIÓN

Son los tres elementos que contemplan el marco europeo y los ODS.

ENMIENDA NÚM. 996

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Nueva disposición adicional novena

De adición.

Se adiciona una nueva disposición adicional novena, quedando redactada en los siguientes términos:

«**Disposición adicional novena. Regulación de las Enseñanzas Artísticas Superiores.**

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y oído el Consejo de Universidades, presentará una propuesta normativa para la regulación de las condiciones básicas para la organización de las enseñanzas artísticas superiores previstas en el artículo 58, además de las que se refieren a las titulaciones y requisitos del profesorado derivados de las condiciones de inserción de estas enseñanzas en el marco de la educación superior.

Del mismo modo el Gobierno incluirá en dicha propuesta la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales.»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

Es conveniente una revisión de cómo se organiza la inserción en el sistema educativo de las enseñanzas artísticas superiores. Es un problema sobre el que, aunque no hay un consenso sobre todos los temas involucrados se puede avanzar después del suficiente análisis y debate. Se han presentado algunas propuestas por parte de una parte del sector, que tratan de resolver parcialmente los problemas, especialmente los referidos a la estructura del profesorado, pero que exigen un análisis detallado porque no solo afectan al profesorado de enseñanzas artísticas superiores, sino también de las profesionales. La valoración de las diferentes cuestiones involucradas y la consulta y debate con todo el sector no puede hacerse de manera inmediata. Parece entonces razonable diferir la propuesta a un momento en el que se pueda presentar un proyecto sólido para estas enseñanzas.

ENMIENDA NÚM. 997

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Nueva disposición adicional décima

De adición.

Se adiciona una nueva disposición adicional décima, quedando redactada en los siguientes términos:

«**Disposición adicional décima. Plan de Contingencia para situaciones de emergencia.**

El Ministerio de Educación y Formación Profesional en colaboración con las administraciones educativas definirán un modelo de Plan de Contingencia para dar continuidad a la actividad educativa, de modo que garantice el derecho a la educación del alumnado en cualquier circunstancia. Así mismo, velarán por su desarrollo, cumplimiento y actualización en todos los centros educativos.

Este Plan incluirá aspectos organizativos y de funcionamiento del centro, la coordinación de los órganos de gobierno y de coordinación docente y las medidas que faciliten la comunicación con la comunidad educativa. Asimismo, recogerá, en su caso, la participación de los distintos miembros de la comunidad educativa en la mitigación y respuesta ante la situación de emergencia.

De igual modo, contendrá las medidas que garanticen la competencia digital del alumnado y profesorado, reduciendo en lo posible las brechas digitales de acceso y uso, y las previsiones para la revisión de los elementos del currículo y de las programaciones didácticas centradas en los aspectos más competenciales del currículo.

A tal fin el Gobierno regulará las normas necesarias para la aplicación de las medidas excepcionales y transitorias derivadas del Plan de Contingencia para situaciones de emergencia.»

MOTIVACIÓN

La actual situación ha puesto de manifiesto la necesidad imperiosa de que el sistema educativo esté preparado para hacer frente a escenarios en los que no resulta posible el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje en las condiciones habituales de presencialidad. Esta propuesta contiene el mandato a todas las administraciones educativas para prever estas situaciones y mantener el sistema con las dotaciones y los planes de contingencia necesarios para que, cuando se dan circunstancias similares a las actuales, se pueda garantizar el derecho a la educación, desarrollando la actividad educativa en las mejores condiciones posibles.

cve: BOCG-14-A-7-2

La emergencia originada por la pandemia del COVID-19 ha impactado en todos los ámbitos de la sociedad, entre ellos el educativo. Tras declararse el estado de alarma (Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo), los estudiantes de todos los ciclos educativos tuvieron que seguir con el aprendizaje educativo a través de la modalidad a distancia.

La mayoría de los centros educativos no contaban con un plan sobre cómo abordar o reaccionar ante una emergencia de salud pública en el ámbito educativo. Por su parte, la normativa educativa a través de instrucciones, órdenes y decretos se iba sucediendo para asegurar el derecho a la educación y la protección de la infancia.

Por todo ello, es necesario establecer unas medidas para el funcionamiento seguro de la educación en situaciones de emergencia de distinta naturaleza, revisar la infraestructura escolar, extremar las medidas de higiene, limpieza y desinfección de todas las áreas, prestando especial atención a aquellas con mayor uso.

Establecer los canales de información de emergencia y crear las listas de distribución para asegura la distribución de la información de emergencia a toda la comunidad escolar de manera urgente cuando se produzca una crisis. Establecer también alianzas con medios de comunicación locales para dar a conocer cualquier decisión de manera masiva e inmediata. Además, el plan de emergencia debe contener un mecanismo de difusión para toda la comunidad educativa, quienes deben saber cómo actuar, dónde ir y a quién acudir para reducir los riesgos y asegurar la protección de la infancia. Para ello, es importante realizar simulacros de manera periódica. Este plan de emergencia escolar debe estar alineado con los planes de emergencia existentes. Facilitar la adaptación del currículo a situaciones de emergencia excepcionales.

ENMIENDA NÚM. 998

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Nueva disposición adicional undécima

De adición.

Se adiciona una nueva disposición adicional undécima, quedando redactada en los siguientes términos:

«**Disposición adicional undécima. Profesorado del Cuerpo a extinguir de Profesores Técnicos de Formación Profesional.**

1. Se integran en el cuerpo de profesores de enseñanza secundaria las especialidades de formación profesional incluidas en el cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional, manteniendo la atribución docente reconocida por la normativa vigente.

2. El Gobierno, de acuerdo con las administraciones educativas, establecerá el procedimiento para el ingreso en este cuerpo, así como para el acceso al mismo del profesorado técnico de formación profesional que estuvieran en posesión en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Orgánica de la titulación de grado universitario, o equivalente a efectos de acceso a la función pública, en las condiciones que se determinen.

3. Los funcionarios de carrera del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional que, por no reunir los requisitos de titulación exigidos en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, no puedan acceder al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, permanecerán en el cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional. Estos profesores mantendrán su especialidad y la atribución docente reconocida por la normativa vigente.»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

El Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional ejerce de hecho funciones similares al de Profesores de Secundaria. Por otra parte, desde la reordenación de los estudios universitarios y la creación del título de Grado universitario se exige para el ingreso en este cuerpo la misma titulación. Se propone, por ello, la reordenación de los cuerpos con docencia en Formación Profesional. El texto de esta enmienda permitirá ordenar los procedimientos que faciliten la integración de los actuales funcionarios del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Secundaria. Esta enmienda está asociada a las del artículo 95 y disposición adicional séptima.

ENMIENDA NÚM. 999

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la disposición transitoria primera

De modificación.

Se modifica la disposición transitoria primera, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria primera. Pruebas finales de etapa.

~~1. Hasta el inicio del curso siguiente a la entrada en vigor de esta ley, la evaluación de educación primaria prevista en el artículo 21 será considerada muestral y tendrá finalidad diagnóstica; será realizada en sexto curso de educación primaria. La selección del alumnado y centros será suficiente para obtener datos representativos. Las administraciones educativas podrán elevar el número de centros participantes por encima de las necesidades muestrales o hacerla con carácter censal. Las previsiones del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, únicamente serán aplicables en lo que no se opongan a esta disposición.~~

1. Con el fin de posibilitar el diagnóstico de debilidades y el diseño e implantación de medidas de mejora de la calidad del sistema educativo español, y en tanto no se implanten las evaluaciones generales del sistema educativo previstas en el artículo 143 de esta ley, el Gobierno regulará el calendario y las características de dichas pruebas de Educación Primaria y de Educación Secundaria Obligatoria correspondientes a este periodo.

~~2. Hasta el inicio del curso siguiente a la entrada en vigor de esta ley, la evaluación de educación secundaría obligatoria, tendrá las siguientes características:~~

~~a) La evaluación no tendrá efectos académicos.~~

~~b) La evaluación será considerada muestral y tendrá una finalidad diagnóstica, participando únicamente en ella el alumnado matriculado en cuarto curso que haya sido seleccionado por la administración educativa, exclusivamente por la opción cursada. La selección del alumnado y centros será suficiente para obtener datos representativos. Las administraciones educativas podrán elevar el número de centros participantes por encima de las necesidades muestrales o hacerla con carácter censal.~~

~~c) Evaluará el grado de adquisición de la competencia matemática, la competencia lingüística, la competencia social y cívica y tendrá como referencia principal las materias cursadas en cuarto de educación secundaria obligatoria.~~

cve: BOCG-14-A-7-2

~~3.~~ **2.** Hasta el inicio del curso siguiente a la entrada en vigor de esta ley, la evaluación de bachillerato para el acceso a los estudios universitarios tendrá las siguientes características:

a) La evaluación únicamente se tendrá en cuenta para el acceso a la universidad, pero su superación no será necesaria para obtener el título de Bachiller.

b) Podrá presentarse a la evaluación el alumnado que esté en posesión del título de Bachiller, así como el alumnado que se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en la disposición adicional tercera del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato.

c) Las administraciones educativas, en colaboración con las universidades, de acuerdo con sus competencias en materia de acceso a la universidad, que asumirán las mismas funciones y responsabilidades que tenían en relación con las Pruebas de Acceso a la Universidad, organizarán la realización material de la prueba para el acceso a la universidad y garantizarán la adecuación de la misma al currículo de bachillerato. No obstante, cada administración educativa podrá delimitar el alcance de la colaboración de sus universidades en la realización de la prueba. Dicha evaluación tendrá validez para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas.

d) La adquisición de las competencias se evaluará a través de las materias de segundo curso y, en su caso, de la materia Lengua Cooficial y Literatura. Los alumnos que quieran mejorar su nota de admisión podrán examinarse de~~, al menos, dos~~ **hasta cuatro** materias de opción del bloque de las asignaturas de modalidad de segundo curso.

~~4.~~ 3. Hasta la aplicación de las modificaciones introducidas en esta ley en relación con las condiciones de titulación en educación secundaria obligatoria y bachillerato, para la obtención de los títulos correspondientes ~~en la educación de personas adultas~~ no será necesaria la superación de las evaluaciones finales de estas etapas.»

MOTIVACIÓN

Supresión del apartado 1: El contenido de lo que se pretende regular, la eliminación de las pruebas, es propio del calendario de implantación de la LOMLOE, por lo que se recoge en la DF 5.ª.

Modificación del apartado 2 que pasa a ser el primero: Evitar que sigan vigentes las evaluaciones previstas, de manera provisional, por el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre. Modificación del apartado 4, que pasa a ser 3: Asegurar que no sea necesaria la realización de las pruebas para titular.

ENMIENDA NÚM. 1.000

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Disposición transitoria segunda bis

De adición.

Se adiciona una disposición transitoria segunda bis, quedando redactada en los siguientes términos:

«**Disposición transitoria segunda bis. Estándares de aprendizaje evaluables.**

Hasta la implantación de las modificaciones introducidas en esta Ley relativas al currículo, la organización y objetivos de educación primaria, educación secundaria obligatoria y bachillerato, los estándares de aprendizaje evaluables, a los que se refiere el artículo 6 bis, tendrán carácter orientativo.»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

Facilitar la transición y anticipación del nuevo modelo curricular.

ENMIENDA NÚM. 1.001

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la disposición final primera. Tres. Artículo sexto. Apartado 4.b)

De modificación.

Se modifica la disposición final primera, apartado tres, artículo sexto en el numeral 4.b), quedando redactada en los siguientes términos:

«b) Participar en las actividades formativas y, especialmente, en las escolares y **en las** complementarias **gratuitas.»**

MOTIVACIÓN

El carácter complementario de una actividad, cuando esta es gratuita debe conllevar el deber, por parte del alumnado, de su asistencia.

ENMIENDA NÚM. 1.002

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la disposición final primera. Doce. Apartado 5

De modificación.

Se modifica la disposición final primera, numeral doce, en el apartado 5; quedando redactada en los siguientes términos:

«**Disposición final primera. Doce, apartado 5.**

5. La extinción de la relación laboral de profesores o profesoras de los centros concertados deberá ser comunicada al Consejo Escolar del centro **para que, en su caso, puedan establecerse los procesos de conciliación necesarios.** ~~En caso de que la opinión de este último sea desfavorable, se reunirá la comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente~~.»

MOTIVACIÓN

Facilitar la intervención del centro en este supuesto.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.003

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la disposición final tercera

De modificación.

Se modifica la disposición final tercera, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 5/2002 de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

~~El apartado 1 del artículo 7~~ **Se modifican los siguientes artículos y disposiciones** de la Ley Orgánica 5/2002 de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, ~~tendrá la siguiente redacción~~ **quedando redactados de la siguiente manera:**

Uno. El apartado 1.a) del artículo cuarto queda redactado en los siguientes términos:

a) El Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, que ordenará las identificadas en el sistema productivo en función de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional que sean susceptibles de reconocimiento y acreditación.

Dos. El apartado 3 del artículo 5 queda redactado en los siguientes términos:

3. El Instituto Nacional de las Cualificaciones, creado por Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, es el órgano técnico de apoyo al Consejo General de la Formación Profesional responsable de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Tres. Los apartados 1, 3 y 4a) del artículo 7 quedan redactados en los siguientes términos:

1. Con la finalidad de facilitar el carácter integrado y la adecuación entre la formación profesional y los requerimientos de cualificación del sistema productivo, así como la formación a lo largo de la vida, la movilidad de los trabajadores y la unidad de mercado laboral, se crea el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, aplicable a todo el territorio nacional, que estará constituido por las cualificaciones identificadas en el sistema productivo.

Asimismo, existirá un Catálogo Modular de formación profesional, que incorporará la formación asociada a las unidades de competencia de las cualificaciones profesionales. Estará organizado en módulos de formación asociada y constituirá el referente para el diseño de los títulos de formación profesional del sistema educativo, ~~y de~~ los certificados de profesionalidad del ~~sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral~~ **y otras formaciones que contemple el sistema de formación profesional.**

3. El Ministerio de Educación y Formación Profesional adecuará los módulos de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad, así como cualquier otra formación, a las modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales aprobadas, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional.

4.a) Cualificación profesional: el conjunto de estándares de competencia con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.

cve: BOCG-14-A-7-2

Cuatro. Se suprime el apartado 5 y se modifica el apartado 1 del artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos:

1. La Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.ª y 7.ª de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos, los certificados de profesionalidad y demás ofertas formativas, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad podrán incluir formaciones complementarias no asociadas al Catálogo para cumplir con otros objetivos específicos de estas enseñanzas o las recomendaciones de la Unión Europea.»

MOTIVACIÓN

Las modificaciones introducidas tienen por objetivo dar respuesta a la nueva distribución de competencias entre los Ministerios de Trabajo y Economía Social y el Ministerio de Educación y Formación Profesional, teniendo en cuenta que este último asume, según lo previsto en el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, las competencias en Formación Profesional para el Empleo (Artículo 8). El objetivo es introducir en la ley elementos de flexibilidad que permitan avanzar hacia un sistema único de formación profesional. Esto requerirá un desarrollo normativo que, previamente, exige la modificación de los preceptos aquí incluidos de la Ley Orgánica 5/2002.

ENMIENDA NÚM. 1.004

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se modifica la disposición final cuarta, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

El ~~párrafo segundo del artículo 83.1~~ **artículo 83.1** de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales ~~tendrá la siguiente redacción~~ **queda redactado de la siguiente manera:**

1. El sistema educativo garantizará la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje ~~de un uso de los medios digitales que sea~~ **un consumo responsable y un uso crítico y** seguro **de los medios digitales** y respetuoso con la dignidad humana, **la justicia social y la sostenibilidad medioambiental,** los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales. Las actuaciones realizadas en este ámbito tendrán carácter inclusivo, en particular en lo que respecta al alumnado con necesidades educativas especiales.

Las administraciones educativas deberán incluir en el desarrollo del currículo la competencia digital a la que se refiere el apartado anterior, así como los elementos relacionados con las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC, con especial atención a las situaciones de violencia en la red.»

cve: BOCG-14-A-7-2

MODIFICACIÓN

Matizar la necesidad de un consumo responsable y crítico que atienda además a criterios de justicia social y de sostenibilidad medioambiental. Además, se reproduce así el artículo completo y se alude a la necesidad de que las actuaciones tengan carácter inclusivo, haciendo visible una idea que, de otro modo, queda oculta.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2020.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo,** Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 1.005

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Uno

De modificación.

Artículo único. Uno. Se modifica el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo. 1. Principios.

1. El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en los siguientes principios:

a) La calidad de la educación para todo el alumnado, con independencia de sus condiciones y circunstancias, tanto en las condiciones de prestación como en los contenidos docentes.

b) La equidad, que garantice una igualdad de oportunidades de calidad sin discriminación, para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, y promueva la compensación de las desigualdades personales, culturales y sociales, con especial atención a las que deriven de la discapacidad.

c) La libertad, que garantice el derecho de los padres a elegir el tipo de educación y el centro para sus hijos en el marco de los principios constitucionales.

d) La transmisión de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad social, la cohesión y mejora de las sociedades, la participación cívica, la igualdad de derechos de las personas con independencia de su sexo, la solidaridad, la tolerancia, la justicia, y que ayuden a eliminar cualquier tipo de discriminación.

e) La concepción de la educación como un aprendizaje permanente que se desarrolla a lo largo de toda la vida.

f) La consideración de la responsabilidad y del esfuerzo individual, de la perseverancia y la resistencia a la adversidad como elementos esenciales del proceso educativo.

g) La participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, en el ámbito de sus correspondientes competencias y responsabilidades, para contribuir a la mejor consecución de los objetivos educativos en el desarrollo de la actividad escolar de los centros, promoviendo, especialmente, el necesario clima de convivencia y estudio.

cve: BOCG-14-A-7-2

h) El reconocimiento del papel que corresponde a los padres como primeros responsables de la educación de sus hijos.

i) El interés superior del menor y su derecho a la educación garantizado por el Estado.

j) La flexibilidad, para adecuar su estructura y organización a los cambios, necesidades y demandas de la sociedad, a la personalidad de los alumnos, y sus diversos intereses, aptitudes y expectativas.

k) La consideración de la función docente y la función inspectora como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social del profesorado y de la inspección educativa, el apoyo a su tarea, con atención prioritaria a su selección, a su formación y actualización docente y a su desarrollo y promoción profesional.

l) El desarrollo de capacidades en los alumnos para confiar en sus propias aptitudes y conocimientos, fomentando el ejercicio de los valores y principios básicos de la creatividad, la iniciativa personal, el espíritu emprendedor, del sentido crítico y del trabajo en equipo.

m) La orientación educativa de los estudiantes para el logro de una formación personalizada que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores.

n) La orientación profesional de los alumnos que les facilite una acertada elección de sus trayectorias formativas, de acuerdo con sus aptitudes e intereses.

ñ) La educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el del acoso escolar.

o) El desarrollo, en la escuela, de los valores que fomenten la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, así como la prevención de la violencia de género.

p) La responsabilidad social de los centros escolares, mediante el refuerzo de su autonomía y eficacia, así como la profesionalización de la función directiva de los centros.

q) El fomento y la promoción de la investigación, la experimentación y la innovación educativas.

r) La evaluación y la inspección del conjunto del sistema educativo, tanto en su programación y organización como en los procesos de enseñanza y aprendizaje y en sus resultados.

s) La cooperación entre el Estado y las comunidades autónomas en la definición, aplicación y evaluación de las políticas educativas.

2. Los principios educativos enumerados en el apartado anterior se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos internacionales sobre materia educativa suscritos por España.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.006

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo, único. Uno bis

De adición.

Artículo único. Uno bis. Se modifica el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 2. Fines.

El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines:

a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno, mediante una formación humana integral y la preparación para el ejercicio responsable de la libertad, en el respeto a los principios democráticos de la convivencia y de los derechos humanos y libertades fundamentales.
b) La educación en la responsabilidad individual y en el mérito y esfuerzo personal.
c) La progresiva adquisición de capacidades y hábitos intelectuales y de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y artísticos, con especial atención a las formas de expresión y de comunicación, a la creatividad y al espíritu emprendedor.
d) El desarrollo de capacidades para las tecnologías digitales, de las habilidades computacionales y de la competencia en lenguas extranjeras.
e) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.
f) La preparación para la participación activa en la vida política, social y cultural de una sociedad democrática y pluralista.
g) El fomento de una actitud de comprensión de las relaciones entre todos los pueblos fundada en la paz, la cooperación y la solidaridad y el respeto hacia el medio ambiente y el desarrollo sostenible.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.007

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Uno ter

De adición.

Artículo único. Uno ter. Se adiciona un capítulo nuevo al título preliminar de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con la siguiente rúbrica:

«CAPÍTULO I bis.

De los derechos y deberes de alumnos, padres y profesores»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.008

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Uno quáter

De adición.

Artículo único. Uno quáter. Se añade un nuevo artículo 2 ter a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 2 ter. Alumnos.

1. Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel educativo que estén cursando.
2. Todos los alumnos tienen el derecho y el deber de conocer la Constitución y el correspondiente Estatuto de Autonomía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos y en los Tratados y Acuerdos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por España, particularmente, en los del ámbito de la Unión Europea.
3. Se reconocen al alumno los siguientes derechos básicos:

a) A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.
b) A recibir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
c) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.
d) A que se respete su integridad y dignidad personales.
e) A la protección contra toda agresión física o moral.
f) A que su dedicación, esfuerzo y rendimiento educativo sean valorados y reconocidos con objetividad.
g) A recibir orientación educativa y profesional.
h) A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.
i) A que el centro le facilite las oportunidades y servicios educativos que contribuyan a su formación integral.
j) A la utilización de las instalaciones y material del centro, que habrán de adaptarse a sus necesidades con las máximas garantías de seguridad.
k) A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo.
l) A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.

4. Las administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los alumnos y la formación de federaciones y confederaciones.
5. El estudio es un deber básico del alumno que se concreta en:

a) Participar en las actividades formativas y, especialmente, en las relacionadas con el desarrollo de los currículos.

cve: BOCG-14-A-7-2

b) Respetar la autoridad de los profesores y seguir sus directrices respecto a su educación y aprendizaje.
c) Asistir a clase con puntualidad y realizar las tareas encomendadas por el profesor.
d) Participar y colaborar con sus compañeros en las actividades formativas, en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de todos los alumnos a la educación.

6. Además del estudio, son deberes básicos de los alumnos:

a) Respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales.
b) Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
c) Respetar y cumplir las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo.
d) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones y equipamiento del centro, así como de los materiales didácticos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.009

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Uno quinquies

De adición.

Artículo único. Uno quinquies. Se adiciona un artículo 2 quáter en los siguientes términos:

«Artículo 2 quáter. Padres.

1. Los padres, en relación con la educación de sus hijos, tienen los siguientes derechos:

a) A que reciban una educación con las máximas garantías de calidad, conforme con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en las leyes educativas.
b) A la libre elección de centro docente.
c) A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
d) A estar informados sobre el progreso de aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos.
e) A ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos.
f) A participar en el control y gestión del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes.
g) A colaborar voluntariamente en las actividades del centro en beneficio de la formación de sus hijos.

cve: BOCG-14-A-7-2

2. Asimismo, como primeros responsables de la educación de sus hijos, les corresponde:

a) Adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos cursen las enseñanzas obligatorias de la educación y asistan regularmente a clase.
b) Estimularles para que lleven a cabo las actividades de estudio que se les encomienden.
c) Conocer y apoyar la evolución de su proceso educativo, en colaboración con los profesores y los centros.
d) Respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro.
e) Fomentar el respeto a todos los componentes de la comunidad educativa.
f) Apoyar y respaldar la actividad docente de los profesores al servicio de la formación de sus hijos.
g) Colaborar de manera activa en las actividades que los centros establezcan para mejorar el rendimiento escolar de sus hijos.

3. Las administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los padres y la formación de federaciones y confederaciones. Asimismo, facilitarán a las asociaciones de padres los medios necesarios para que puedan desarrollar las funciones que les encomienda la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.010

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Uno sexies

De adición.

Artículo único. Uno sexies Se adiciona un artículo 2 quinquies a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 2 quinquies. Profesores.

1. Los profesores tienen reconocidos los siguientes derechos básicos:

a) A que sea respetada su dignidad e intimidad personal en el trabajo y a ser tratados con corrección, consideración y respeto por todos los miembros de la comunidad educativa.
b) A la libertad de cátedra en los términos establecidos por la Constitución.
c) A la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
d) Al ejercicio de su función docente adaptada a las características de la etapa educativa en que la desarrollan.
e) A que su función docente se desarrolle en las condiciones que favorezcan la calidad de la educación y en un ambiente ordenado que facilite la enseñanza y el aprendizaje.
f) A la percepción de las retribuciones e indemnizaciones por razón del servicio establecidas en cada caso.
g) Al descanso necesario, con el reconocimiento de las vacaciones periódicas retribuidas y de los permisos, en los términos que se establezcan.

cve: BOCG-14-A-7-2

h) A ser informados de las funciones, tareas, cometidos y objetivos encomendados en el ejercicio de su función docente, así como de los sistemas establecidos para su evaluación.

i) A participar en las actividades generales del centro educativo, particularmente en las de programación y coordinación de las actividades docentes, en la forma establecida por las leyes y en la normativa de los centros.

j) A promover y participar en las iniciativas y actividades que se desarrollen en el ámbito de la innovación y de la investigación pedagógica y académica.

k) A proponer medidas e iniciativas que favorezcan la actividad educativa del centro.

l) A recibir protección y asistencia jurídica, así como a la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con el ejercicio de su actividad profesional.

m) A la promoción interna y desarrollo profesional, en la forma prevista por las disposiciones en cada caso aplicables.

n) A la formación continua adecuada a su función docente y al reconocimiento de su cualificación y méritos profesionales.

ñ) A recibir protección social, en el régimen que les corresponda, con los derechos y obligaciones que de ello se derivan.

o) A la jubilación en los términos y condiciones establecidos en las normas que sean aplicables en cada caso.

2. Asimismo, los profesores tienen reconocidos, en los términos establecidos en la Constitución y en la legislación específica aplicable, los siguientes derechos colectivos:

a) De reunión, que ha de ejercerse respetando las actividades educativas de los centros.

b) De asociación, particularmente en los ámbitos académico y profesional.

c) De libre sindicación.

d) De actividad sindical.

e) De negociación colectiva, representación y participación de carácter sindical en los términos establecidos en la legislación aplicable.

f) De huelga, garantizándose en todo caso el mantenimiento de los servicios esenciales para la atención de los alumnos.

3. Los profesores tienen, en el ejercicio de su función docente, los siguientes deberes básicos:

a) Respetar la Constitución, el correspondiente Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico.

b) Respetar la dignidad e intimidad personal de los miembros de la comunidad educativa, así como todos los derechos que les reconocen las disposiciones aplicables.

c) No realizar discriminación alguna por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

d) Ejercer sus funciones docentes y de tutoría con lealtad, eficacia y con observancia de los principios éticos y deontológicos que les sean aplicables, incluyendo los de colegialidad y trabajo en equipo.

e) Mantener debidamente actualizados los conocimientos, capacidades y actitudes necesarios para el correcto ejercicio de sus funciones docentes, incluyendo los relativos a las tecnologías digitales y su aplicación al ámbito docente y a los idiomas como instrumento de comunicación.

f) Dirigir la actividad formativa de sus alumnos, ayudándoles a superar sus dificultades con atención a sus condiciones personales, valorando su trabajo de acuerdo con el principio del mérito, orientándoles y corrigiéndoles adecuadamente, cuando resulte necesario,

g) Cumplir y hacer cumplir, en el ejercicio de su autoridad docente, las normas de organización y funcionamiento del centro educativo y respetar, en su caso, el carácter propio del centro en el que desarrollan sus actividades docentes.

h) Contribuir a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores propios de una sociedad democrática.

i) Mantener la debida confidencialidad de la información de que dispongan como resultado de su labor docente y que, por su propia naturaleza, deba tener carácter reservado.

cve: BOCG-14-A-7-2

j) Cumplir el régimen de horarios y jornada, atendiendo a las necesidades y al mejor funcionamiento del centro docente.

k) Informar debidamente a las familias, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos, sobre la evolución del proceso educativo de sus hijos.

l) Colaborar en aquellas actividades programadas por el centro, en el ámbito de sus competencias profesionales, orientadas a contribuir a la formación integral de los alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.011

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Dos

De supresión.

Se suprime el artículo único. Dos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.012

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cuatro

De modificación.

Artículo único. Cuatro. El artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, queda redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 6. Currículo.**

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, competencias, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas del sistema educativo.

2. En relación con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo, el Gobierno fijará las enseñanzas comunes, que constituyen los elementos básicos del currículo, con el fin de garantizar una formación común a todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes. A los contenidos de las enseñanzas comunes les corresponde en todo caso el 55 por 100 de los horarios escolares en las comunidades autónomas que tengan, junto con la castellana, otra lengua propia cooficial y el 65 por 100 en el caso de aquellas que no la tengan.

cve: BOCG-14-A-7-2

3. Las administraciones educativas en el ámbito de sus competencias establecerán el currículo de las distintas etapas y modalidades del sistema educativo, que deberá incluir en sus propios términos los contenidos de las enseñanzas comunes.

4. El Ministerio de Educación, en colaboración con las demás administraciones educativas, procederá a una modernización de los currículos mediante la implementación progresiva del enfoque por competencias, una redistribución racional de sus contenidos a lo largo de cada etapa con la reducción de su extensión en cada curso, de modo que se facilite el dominio efectivo de las competencias establecidas.

5. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas educativas en uso de su autonomía, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

6. En cumplimiento del artículo 3 de la Constitución, las enseñanzas comunes garantizarán que al finalizar la enseñanza básica todos los alumnos hayan adquirido las competencias de comprender y expresarse con corrección académica, oralmente y por escrito, en la lengua castellana, lengua oficial del Estado.

7. Los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las administraciones educativas en las condiciones establecidas en la legislación estatal y en las normas de desarrollo que al efecto se dicten.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.013

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cinco

De modificación.

Artículo único. Cinco. Se modifica el artículo 6.bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por el siguiente texto:

«Artículo 6 bis. Distribución de las competencias.

1. Corresponde al Gobierno:

a) La ordenación general del sistema educativo.

b) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

c) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

e) El diseño de las enseñanzas comunes, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica.

2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta ley.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.014

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cinco bis

De adición.

Artículo único. Cinco bis. Se adiciona un artículo 7 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 7. Conferencia Sectorial de Educación.

La Conferencia Sectorial de Educación ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Informar las disposiciones legales y reglamentarias, cuya iniciativa corresponde adoptar al Ministerio de Educación, y que afecten al conjunto del sistema educativo español, particularmente las enunciadas en la presente ley.

b) Elaborar estrategias y promover políticas públicas orientadas a la mejora de la calidad del sistema educativo español, así como a fortalecer su equidad.

c) Elaborar criterios comunes para la coordinación de la política general de recursos humanos en el sistema educativo, en particular lo relativo al procedimiento de selección del profesorado, así como los orientados a asegurar la movilidad de los funcionarios públicos docentes, su promoción profesional a través de una carrera docente, y la formación continua, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

d) Acordar las líneas generales de los planes y actividades de evaluación del sistema educativo, que realizará el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

e) Asegurar la coordinación de todas las administraciones educativas en materia estadística.

f) Coordinar las actividades conjuntas que se acuerden en el ámbito de la investigación, experimentación e innovación educativas.

g) Contribuir a la formación de la voluntad del Estado en relación con las políticas educativas que se impulsen o desarrollen en el seno de la Unión Europea.

h) Ser informada y colaborar en la ejecución de los compromisos internacionales que asuma España en materia educativa, a través de acuerdos internacionales suscritos con otros Estados y en el marco de los organismos internacionales de los que España forma parte.

i) Cooperar, en general, en todos aquellos aspectos y acciones relacionados con el sistema educativo que dispongan esta u otras leyes o que, de acuerdo con su naturaleza, precisan de una actuación coordinada de las administraciones educativas.

j) Deliberar sobre todos aquellos asuntos cuyo conocimiento los miembros de la Conferencia Sectorial de Educación consideren de interés general o requieran la colaboración de las administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.015

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Seis

De modificación.

Artículo único. Seis. El artículo 9 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 9. Programas de cooperación territorial.

1. El Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, promoverá programas de cooperación territorial orientados a objetivos educativos de interés general. Estos programas tendrán como finalidad, según sus diversas modalidades, favorecer el conocimiento y aprecio de la riqueza cultural de España por parte de todos los alumnos, así como contribuir a la solidaridad interterritorial.

2. Los programas de cooperación territorial serán desarrollados y gestionados en todos los centros sostenidos con fondos públicos, por el Ministerio de Educación y por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivas competencias, mediante los convenios que, a estos efectos, se suscriban.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.016

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Seis bis

De adición.

Artículo único. Seis bis. Se añade un artículo 9 bis nuevo a la Ley Orgánica 212006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 9 bis. Fondo de Cohesión interterritorial educativo.

1. Se crea el Fondo de Cohesión interterritorial en materia educativa con la finalidad de promover y asegurar que el derecho a la educación sea ejercido en condiciones básicas de igualdad en todo el territorio español, impulsar políticas de interés general de mejora constante de la calidad de los resultados del sistema educativo, según las necesidades previamente diagnosticadas, y contribuir a la solidaridad interterritorial de conformidad con el principio de equidad.

2. Anualmente los Presupuestos Generales del Estado consignarán los créditos que integrarán el Fondo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia de Educación, fijará los objetivos y programas, que podrán tener carácter plurianual, a los que se destinarán los recursos consignados.

cve: BOCG-14-A-7-2

3. El Ministerio de Educación y las Administraciones educativas gestionarán el Fondo en la forma en que se determine reglamentariamente, atendiendo a la naturaleza y características de los objetivos propuestos y con respeto a las competencias que correspondan a cada Administración.

Para el reparto equitativo de los recursos del Fondo se tendrán en cuenta, como criterios preferentes: población escolarizada, despoblación, dispersión geográfica, insularidad, necesidades específicas del mundo rural, población inmigrante, alumnado con necesidades educativas especiales y resultados educativos obtenidos a través de la evaluación general del sistema.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.017

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Seis ter

De adición.

Artículo único. Seis ter. Se adiciona un artículo 11 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 11 bis. Cooperación internacional.

1. La cooperación internacional en materia educativa forma parte esencial de la política exterior del Estado. El Gobierno impulsará y coordinará sus acciones a través del Consejo de Política Exterior. El Ministerio de Educación las desarrollará, sin perjuicio de las funciones que corresponden al Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. La cooperación internacional se hará efectiva a través de la participación de España en los organismos internacionales especializados de los que forma parte, así como de las relaciones bilaterales con otros Estados.

3. Sin perjuicio de las relaciones que se establezcan con otras áreas o Estados, se prestará especial atención a la cooperación internacional en materia educativa con la Unión Europea y sus Estados miembros, así como con la Comunidad Iberoamericana y sus Estados miembros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.018

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Siete

De modificación.

Artículo único. Siete. Se modifica el artículo 12 de la Ley Orgánica 212006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 12. Principios generales.

1. La Educación Infantil constituye la etapa educativa que atiende a los niños hasta los seis años de edad.
2. La Educación Infantil se organiza en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años de edad. El segundo está constituido por tres años escolares, que se cursarán desde los tres a los seis años de edad.
3. La Educación Infantil tiene carácter voluntario y su finalidad es el desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños. Los centros escolares cooperarán estrechamente con los padres ayudándoles a ejercer su responsabilidad fundamental en la educación de sus hijos.
4. Las Administraciones educativas, en la concepción y en el desarrollo de la Educación Infantil, atenderán, en todo caso, a la compensación de los efectos de las desigualdades de origen cultural, social y económico, así como a la detección precoz y atención temprana de necesidades específicas de apoyo educativo.
5. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, determinarán los contenidos educativos de la Educación Infantil de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo. Asimismo, regularán los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan esta etapa, relativos, en todo caso, a la relación numérica alumnado profesor, a las instalaciones y al número de puestos escolares y a la titulación de sus profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.019

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Ocho

De modificación.

Artículo único. Ocho. Se modifica el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 14. Ordenación de la Educación Infantil.

1. Corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la normativa básica que sobre los aspectos educativos del primer ciclo fije el Gobierno, su organización y el establecimiento

cve: BOCG-14-A-7-2

de las condiciones que habrán de reunir los centros e instituciones en que se preste. Establecerán, asimismo, los procedimientos de supervisión y control que estimen adecuados.

2. En el primer ciclo de la Educación Infantil se atenderá al desarrollo del movimiento, al control corporal, a las primeras manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social y al descubrimiento del entorno inmediato.

3. La Educación Infantil escolar contribuirá en el segundo ciclo de Educación Infantil a desarrollar en los niños las siguientes capacidades:

a) Conocer su propio cuerpo y sus posibilidades de acción.
b) Observar y explorar su entorno familiar, social y natural.
c) Adquirir una progresiva autonomía en sus actividades habituales.
d) Relacionarse con los demás y aprender pautas elementales de convivencia.
e) Desarrollar sus habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión artística, así como el movimiento, el gesto y el ritmo.
f) Iniciarse en el aprendizaje de la lectura y de la escritura.
g) Iniciarse en las habilidades numéricas básicas.

4. Las Administraciones educativas promoverán una aproximación a la lengua extranjera. Asimismo, fomentarán experiencias de iniciación temprana en las tecnologías digitales.

5. Los contenidos educativos se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo Infantil y se transmitirán por medio de actividades globalizadas que tengan interés y significado para el niño.

6. La metodología se basará en las experiencias, las actividades y el juego y se aplicará en un ambiente de afecto y de confianza.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.020

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Ocho bis

De adición.

Artículo único. Ocho bis. Se modifica el artículo 15 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 15. Oferta de plazas y gratuidad.

1. La Educación Infantil tiene carácter voluntario.

2. En el primer ciclo de la Educación Infantil, las Administraciones competentes promoverán la progresiva gratuidad en todos los centros educativos, atenderán las necesidades que concurran en las familias, específicamente aquellas derivadas de su situación socioeconómica y sus necesidades de conciliación de la vida familiar y laboral, promoverán y coordinarán la oferta de plazas suficientes y los diferentes modelos de financiación, para satisfacer la demanda de las familias y facilitar la libre elección de los padres. Asimismo, garantizarán que ningún niño por razones socioeconómicas vea impedido su acceso a esta etapa educativa.

3. La escolarización en el segundo ciclo de la Educación Infantil escolar tendrá carácter gratuito. Las Administraciones educativas garantizarán la existencia de puestos escolares gratuitos

cve: BOCG-14-A-7-2

en centros públicos y en centros privados concertados para atender la demanda de las familias y su libertad de elección de centro docente.

4. Las Administraciones educativas promoverán en esta etapa medidas de carácter compensatorio para aquellos alumnos en situación de desventaja social, económica y cultural.

5. Las Administraciones promoverán la escolarización y el apoyo educativo de los alumnos con necesidades educativas específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.021

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Nueve bis

De adición.

Artículo único. Nueve bis. Se modifica el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

«**Artículo 17. Objetivos generales.**

La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en los alumnos las competencias clave articuladas en los siguientes objetivos generales:

a) En el ámbito cívico y social:

a.1) Conocer los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas y respetar el pluralismo propio de una sociedad democrática.

a.2) Desarrollar las actitudes y los valores propios de una ciudadanía activa

a.3) Adquirir la conciencia de la identidad europea en su diversidad.

a.4) Desarrollar una actitud responsable y de respeto por los demás, que favorezca un clima propicio para la libertad personal, el aprendizaje y la convivencia.

a.5) Asumir la igualdad efectiva en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

a.6) Desarrollar actitudes de no discriminación de personas con discapacidad.

a.7) Desarrollar actitudes que favorezcan la convivencia y eviten la violencia en el ámbito escolar.

a.8) Valorar la importancia de la naturaleza y del entorno, y desarrollar modos de comportamiento que favorezcan su cuidado y contribuyan a un desarrollo sostenible.

a.9) Adquirir hábitos de seguridad vial y desarrollar actitudes de respeto que incidan en la prevención de los accidentes de tráfico.

b) En el ámbito de las habilidades no cognitivas.

b.1) Desarrollar hábitos de esfuerzo, perseverancia, resiliencia y responsabilidad, y fomentar las actitudes de confianza en uno mismo.

b.2) Desarrollar de actitudes colaborativas y hábitos para el trabajo en equipo

b.3) Promover el espíritu emprendedor y la iniciativa personal.

cve: BOCG-14-A-7-2

c) En el ámbito cognitivo.

c.1) Desarrollar la creatividad y el pensamiento crítico.
c.2) Adquirir habilidades genéricas de comunicación de acuerdo con cada nivel de edad.
c.3) Conocer y usar adecuadamente la lengua castellana y, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en sus manifestaciones oral y escrita, así como adquirir hábitos de lectura.
c.4) Iniciarse en el lenguaje matemáticobásico y en la resolución de problemas que requieran la realización de operaciones elementales de cálculo, conocimientos geométricos y estimaciones.
c.5) Conocer los aspectos fundamentales de las ciencias de la naturaleza, la tecnología, las ciencias sociales, la geografía, la historia y la cultura y desarrollar, a su nivel, las competencias correspondientes.
c.6) Adquirir en una lengua extranjera la competencia comunicativa necesaria para desenvolverse en situaciones cotidianas.
c.7) Iniciarse en la utilización, para el aprendizaje, de las tecnologías digitales.
c.8) Iniciarse en la valoración y en la creación estética de las diferentes manifestaciones artísticas, así como en la expresión plástica, rítmica y vocal.
c.9) Conocer el valor del propio cuerpo, de la higiene y la salud y de la práctica del deporte como medios idóneos para el desarrollo personal y social.
c.10) Conocer la naturaleza y el entorno de modo que se favorezca su conservación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.022

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Diez

De modificación.

Artículo único. Diez. Se modifica el artículo 18 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 18. Organización y Orientaciones metodológicas.

1. La etapa de Educación Primaria se organiza en tres ciclos de dos años académicos cada uno.
2. Las áreas que se cursarán en el conjunto de la Educación Primaria serán las siguientes:

a) Lengua castellana y Literatura.
b) Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en su caso.
c) Lengua extranjera.
d) Matemáticas.
e) Ciencias de la Naturaleza y Tecnología.
f) Ciencias Sociales. Geografía e Historia.
g) Educación Artística.
h) Educación Física.

cve: BOCG-14-A-7-2

Asimismo se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, el área de Sociedad, Cultura y Religión.

3. Con el fin de garantizar un adecuado aprendizaje en los distintos ámbitos del conocimiento, en la determinación de las enseñanzas comunes se establecerán las áreas que se impartirán en cada uno de los ciclos. Tendrán especial consideración las áreas que tengan carácter instrumental para la adquisición de otros conocimientos.

4. La comprensión lectora y la capacidad de expresarse correctamente serán desarrolladas en todas las áreas. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas áreas se desarrollen actividades que estimulen el interés, el hábito de la lectura y de la expresión oral y escrita. Ese enfoque transversal será de aplicación, asimismo, para el logro de las competencias cívicas y sociales y de las habilidades no cognitivas integrándolas, de un modo explícito, en el currículo y en las enseñanzas propias de las diferentes áreas. Se prestará especial atención al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia, así como de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

Con objeto de facilitar la práctica de la lectura, las Administraciones educativas promoverán planes de fomento de la lectura y de alfabetización en diversos medios, tecnologías y lenguajes, con la posible colaboración de las familias y voluntariado, así como el intercambio de buenas prácticas.

5. Las Administraciones educativas podrán ofertar con carácter optativo una segunda lengua extranjera en el tercer ciclo.

6. Los métodos se orientarán a la integración de las distintas experiencias y aprendizajes de los alumnos y se adaptarán a sus características personales.

7. Para garantizar la continuidad del proceso de formación de los alumnos se establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación con la Educación Secundaria.

8. A lo largo de toda la etapa se fomentará el uso de las tecnologías digitales; y particularmente en el tercer ciclo se promoverá el desarrollo de las habilidades computacionales en el área de Ciencias y Matemáticas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.023

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Once

De supresión.

Se suprime el artículo único. Once.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.024

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Doce

De modificación.

Artículo único. Doce. El artículo 20 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 20. Evaluación escolar.

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos será continua y tendrá en cuenta el progreso del alumno en el conjunto de las distintas áreas.
2. Los maestros evaluarán a los alumnos teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las áreas, según los criterios de evaluación que se establezcan en el currículo. Esta evaluación tendrá, asimismo, un valor formativo como instrumento profesional para la reflexión sobre la acción docente y, en su caso, para la mejora.
3. Desde el primer curso de cada ciclo se adoptarán las medidas necesarias de apoyo y refuerzo para que todos los alumnos alcancen los objetivos establecidos en el currículo y accederán al ciclo siguiente si han alcanzado los objetivos correspondientes establecidos en el currículo. Excepcionalmente el alumno podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo. Esta medida podrá adoptarse una sola vez a lo largo de la Educación Primaria.
4. Para garantizar la movilidad de los alumnos, el Estado, previa consulta de las Comunidades Autónomas, determinará los elementos básicos de los documentos de evaluación, así como los requisitos derivados del proceso de evaluación que sean precisos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.025

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Doce. bis

De adición.

Artículo único. Doce bis. Se añade un artículo 20 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 20 bis. Atención a las diferencias individuales.

1. Con la finalidad de facilitar que todos los alumnos alcancen los objetivos de esta etapa, las Administraciones educativas establecerán medidas de atención a las diferencias individuales y de refuerzo educativo en cada uno de los cursos, particularmente en las áreas de lengua y matemáticas.
2. En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención individualizada a los alumnos, en la realización de diagnósticos precoces y en el establecimiento de mecanismos de apoyo y refuerzo para evitar la repetición escolar, particularmente en entornos socialmente desfavorecidos. En dichos entornos las Administraciones procederán a un ajuste de las ratios alumno/unidad como elemento favorecedor de estas estrategias pedagógicas.

cve: BOCG-14-A-7-2

3. Los centros utilizarán todos sus recursos disponibles para la recuperación de los alumnos con dificultades con el fin de que alcancen los objetivos de cada curso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.026

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Trece

De modificación.

Artículo único. Trece. Se modifica el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 21. Evaluación educativa general.

1. Al final de la Educación Primaria, se realizará una evaluación individualizada a todos los alumnos, en la que se comprobará el grado de adquisición de las competencias básicas, así como el logro de los objetivos de la etapa. Esta evaluación general carecerá de efectos académicos y poseerá un valor informativo, formativo y orientador para los centros, el profesorado, las familias, los alumnos y la propia Administración.
2. El Gobierno, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa y con la colaboración de las Comunidades Autónomas, elaborará las pruebas y establecerá los criterios de evaluación que serán comunes para todo el sistema educativo español.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.027

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Catorce

De modificación.

Artículo único. Catorce. Se modifica el artículo 22 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 22. Principios generales.

1. La etapa de Educación Secundaria Obligatoria comprenderá cuatro años académicos. Se cursará ordinariamente entre los doce y los dieciséis años.

cve: BOCG-14-A-7-2

2. La finalidad de la Educación Secundaria Obligatoria es transmitir a los alumnos los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos científico, tecnológico y humanístico; afianzar en ellos hábitos de estudio y trabajo que favorezcan el aprendizaje autónomo y el desarrollo de sus capacidades; formarlos para que asuman sus deberes y ejerzan sus derechos y prepararlos para su incorporación a estudios posteriores así como para su futura inserción laboral.

3. La orientación educativa y profesional de los alumnos es un principio básico en esta etapa. Se prestará especial atención a las diferencias individuales de los alumnos y a la prevención de las dificultades de aprendizaje arbitrando, en el momento en que se detecten, los oportunos mecanismos de ayuda y las correspondientes actividades de refuerzo y recuperación.

4. Corresponde a las Administraciones educativas regular las medidas de atención a las diferencias individuales, así como las de carácter organizativo y curricular, que permitan a los centros una organización flexible de las enseñanzas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.028

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Catorce bis

De adición.

Artículo único. Catorce bis. Se modifica el artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 23. Objetivos generales.

Esta etapa contribuirá a desarrollar en los alumnos las competencias clave articuladas en los siguientes objetivos generales:

a) En el ámbito cívico y social

a.1) Asumir responsablemente sus deberes y el ejercicio de sus derechos en el respeto a los demás; practicar la tolerancia y la solidaridad entre las personas, y ejercitarse en el diálogo afianzando los valores comunes de una sociedad participativa y democrática.

a.2) Desarrollar actitudes que favorezcan la convivencia y eviten la violencia en el ámbito escolar.

a.3) Valorar positivamente la igualdad efectiva en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

a.4) Ejercitarse en las actitudes y en los valores propios de una ciudadanía activa.

a.5) Asumir la identidad europea en toda su diversidad.

a.6) Reconocer y respetar la importancia del patrimonio artístico y cultural, del patrimonio natural y del entorno, y desarrollar modos de comportamiento que favorezcan su cuidado y contribuyan a un desarrollo sostenible.

b) En el ámbito de las habilidades no cognitivas.

b.1) Desarrollar y consolidar hábitos de esfuerzo, perseverancia, resiliencia y responsabilidad ante el estudio, como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas del aprendizaje, y como medio para el desarrollo personal.

cve: BOCG-14-A-7-2

b.2) Desarrollar las actitudes de autoconfianza.

b.3) Afianzar el sentido y los hábitos del trabajo en equipo, y la valoración de las perspectivas, experiencias y formas de pensar de los demás en entornas colaborativos.

b.4) Consolidar el espíritu emprendedor, la iniciativa personal y la capacidad para tomar decisiones y asumir responsabilidades.

b.5) Desarrollar la capacidad para adaptarse a los cambios del contexto personal y social.

c) En el ámbito cognitivo.

c.1) Desarrollar la creatividad, la resolución de problemas en general y la innovación.

c.2) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos.

c.3) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, e iniciarse en el conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura.

c.4) Desarrollar la competencia comunicativa para comprender y expresarse en dos lenguas extranjeras de manera apropiada; a fin de facilitar el acceso a otras culturas.

c.5) Conocer los aspectos básicos de la cultura y de la historia, especialmente de España y de Europa.

c.6) Conocer la diversidad de culturas y sociedades, a fin de poder valorarlas críticamente.

c.6) Conocer y valorar la creación artística y desarrollar la capacidad de identificar y analizar críticamente los mensajes explícitos e implícitos que contiene el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas.

c.7) Desarrollar los hábitos y las actitudes intelectuales propias del pensamiento científico.

c.8) Concebir el conocimiento científico domo un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas, matemáticas y científicas, y conocer y aplicar sus métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia, para su resolución y para la toma de decisiones.

c.9) Adquirir una preparación básica en el campo tecnológico fundamentalmente mediante el desarrollo de las destrezas relacionadas con las tecnologías digitales, a fin de incorporarlas al proceso de aprendizaje y familiarizarse, a su nivel, con la innovación tecnológica.

c.10) Capacitarse para encontrar, analizar, intercambiar y presentar la información y el conocimiento adquiridos, así como para desarrollar las habilidades computacionales y la creatividad digital.

c.11) Conocer el funcionamiento del propio cuerpo y la importancia de la salud y de la práctica del deporte, como medios idóneos para favorecer el equilibrio en lo personal y el desarrollo en lo social.

c.12) Adquirir un conocimiento científico sobre la naturaleza y el entorno de modo que se favorezca su cuidado, en la perspectiva de un desarrollo sostenible.

c.13) Iniciarse en los aprendizajes relativos al manejo del conocimiento, así como tomar conciencia de los procesos de aprendizaje propios y de las claves de su éxito.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.029

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Quince

De supresión.

Se suprime el artículo único. Quince.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.030

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Dieciséis

De modificación.

Artículo único. Dieciséis. Se modifica el artículo 24 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 24. Organización de la Educación Secundaria Obligatoria.

1. Las asignaturas de la Educación Secundaria Obligatoria serán las siguientes:

a) Biología y Geología.
b) Cultura Clásica.
c) Educación Física.
d) Educación Plástica, Visual y Audiovisual.
e) Física y Química.
f) Geografía e Historia.
g) Lengua Castellana y Literatura.
h) Lengua oficial propia y Literatura de la Comunidad Autónoma, en su caso.
i) Primera Lengua extranjera.
j) Segunda Lengua extranjera.
k) Matemáticas.
l) Música.
m) Tecnologías digitales.
n) Valores cívicos y constitucionales.

Asimismo, se cursará, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

2. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de la etapa, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la capacidad de expresarse correctamente en público, la comunicación audiovisual, las tecnologías digitales y la educación en valores se trabajarán en todas las áreas.

cve: BOCG-14-A-7-2

3. Con el fin de garantizar un adecuado aprendizaje en los distintos ámbitos del conocimiento, al fijar las enseñanzas comunes se determinarán las asignaturas que se impartirán en cada uno de los cursos. En esta distribución los alumnos cursarán como máximo una materia más que en el último ciclo de Educación Primaria.

4. En el marco de su proyecto educativo los centros podrán ofertar alguna materia optativa propia, así como desarrollar actividades formativas de ampliación o refuerzo.

5. Al finalizar el tercer curso, con el fin de orientar a los alumnos y a sus familias, el centro educativo emitirá un informe de orientación escolar para cada alumno, que tendrá en cuenta los resultados de la evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.031

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Diecisiete

De modificación.

Artículo único. Diecisiete. El artículo 25 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 25. Organización del cuarto curso de la educación secundaria obligatoria.

1. El cuarto curso tendrá carácter preparatorio de los estudios postobligatorios y de incorporación a la vida laboral. Las enseñanzas se organizarán en asignaturas comunes y asignaturas específicas que constituirán itinerarios formativos de idéntico valor académico.

2. Los itinerarios formativos serán tres: itinerario científico, itinerario tecnológico e itinerario humanístico. En todos los itinerarios se cursará la asignatura de Ética.

3. En la determinación de las enseñanzas comunes se establecerán las asignaturas comunes y específicas de los itinerarios.

4. Los centros fondos sostenidos con fondos públicos deberán ofrecer todos los itinerarios establecidos en la presente ley. Las administraciones educativas podrán adecuar este principio a la demanda de los alumnos y a las características y recursos de los centros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.032

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Dieciocho

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.033

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único, Diecinueve

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.034

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Veinte

De modificación.

Artículo único. Veinte. Se modifica el artículo 28 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 28. Promoción.**

1. Al finalizar cada uno de los cursos de la etapa y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo de evaluación decidirá sobre la promoción de cada alumno al curso siguiente, teniendo en cuenta su madurez y posibilidades de recuperación y de progreso en los cursos posteriores.

2. Los referentes de la evaluación, en el caso del alumnado con necesidades educativas especiales, serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción o titulación. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

cve: BOCG-14-A-7-2

3. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas, de manera que exista un periodo de tiempo suficiente para posibilitar la recuperación de los alumnos. Una vez realizada esta prueba, cuando el número de asignaturas no aprobadas sea superior a dos, el alumno deberá permanecer otro año en el mismo curso. Excepcionalmente, podrá autorizarse la promoción de un alumno cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias con evaluación negativa no impide al alumno proseguir con éxito el curso siguiente, y que tiene expectativas favorables de recuperación y que la promoción beneficiará su evolución académica, siempre y que no tenga evaluación negativa simultáneamente en Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas.

4. Quienes promocionen sin haber superado todas las materias deberán matricularse de las materias no superadas, seguirán los programas de refuerzo que establezca el equipo docente y deberán superar las evaluaciones correspondientes a dichos programas de refuerzo. Esta circunstancia será tenida en cuenta a los efectos de promoción previstos en los apartados anteriores.

5. Cada curso podrá repetirse una sola vez. Si, tras la repetición, el alumno no cumpliera los requisitos para pasar al curso siguiente, el equipo de evaluación, asesorado por el departamento de orientación, y previa consulta a los padres, decidirá sobre su promoción al curso o etapa siguientes, en las condiciones que el Gobierno establezca en función de las necesidades educativas de los alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.035

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Veintiuno

De modificación.

Artículo único. Veintiuno. Se modifica el artículo 29 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 29. Evaluación educativa general.

1. Al final de la Educación Secundaria Obligatoria se realizará una evaluación individualizada a todos los alumnos, en la que se comprobará el grado de adquisición de las competencias básicas, así como el logro de los objetivos de la etapa. Esta evaluación general tendrá efectos académicos, y poseerá un valor informativo, formativo y orientador para los centros, el profesorado, las familias, los alumnos y la propia Administración.

2. El Gobierno, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa y con la colaboración de las Comunidades Autónomas, elaborará las pruebas y establecerá los criterios de evaluación que serán comunes para todo el sistema educativo español.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.036

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Veintidós

De modificación.

Artículo único. Veintidós. Se modifica el artículo 30 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 30. Formación Profesional Básica.

1. En el marco de la Educación Secundaria Obligatoria, la Formación Profesional Básica constituirá un ciclo integrado por los contenidos curriculares esenciales de la formación básica y por módulos profesionales asociados, al menos, a una cualificación del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Dicha formación, que tendrá una estructura flexible de carácter modular, se impartirá en dos cursos académicos. El Gobierno fijará las directrices básicas de estos programas.

2. La Formación Profesional Básica contribuirá, de acuerdo con las características de los alumnos, al desarrollo de las capacidades establecidas para la Educación Secundaria Obligatoria. Estas enseñanzas garantizarán la adquisición de las competencias del aprendizaje permanente y se organizarán en los siguientes ámbitos comunes:

a) Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias: 1.º Lengua Castellana. 2.º Lengua extranjera de iniciación profesional. 3.º Ciencias Sociales. 4.º En su caso, Lengua Cooficial.

b) Ámbito de Ciencias aplicadas, que incluirá las siguientes materias: 1.º Matemáticas aplicadas. 2.º Ciencias aplicadas. 3.º Tecnologías Digitales.,

3. Los métodos pedagógicos de estos programas se adaptarán a las características específicas de los alumnos y fomentarán el trabajo en equipo. La tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán especial consideración en estos programas.

4. Estos programas podrán desarrollarse de acuerdo con el modelo de formación en alternancia o dual, combinando la asistencia de estos alumnos al correspondiente centro de enseñanza con prácticas en empresas o centro equivalente de actividad profesional.

5. Las Administraciones educativas promoverán la participación de otras instituciones y entidades, especialmente las Corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades empresariales y sindicales, para el desarrollo de estos programas.

6. La superación total o parcial de los módulos de carácter profesional integrados en la Formación Profesional Básica será acreditada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

7. La superación de un programa de Formación Profesional Básica dará derecho al acceso a la Formación Profesional de Grado Medio así como al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria en las condiciones que establezca el Gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.037

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Veintidós bis

De adición.

Artículo único. Veintidós bis. Se añade un artículo 30 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 30 bis. Orientaciones metodológicas.

1. Los métodos pedagógicos en la Educación Secundaria Obligatoria deberán esta basados en evidencias y procurarán la adquisición de los conocimientos y de las competencias básicas en las materias instrumentales. Conforme a la evidencia disponible, la enseñanza estructurada se complementará con el aprendizaje basado en proyectos tomando no obstante en consideración las características de los alumnos y las necesidades derivadas de su entorno sociocultural. Favorecerán la capacidad para aprender por sí mismos y para trabajar en equipo. Promoverán la iniciativa personal, la creatividad y la innovación, e integrarán los recursos de las tecnologías digitales en el aprendizaje. Los alumnos se iniciarán en el conocimiento y aplicación de los métodos científicos mediante el uso de los laboratorios y de las simulaciones digitales.
2. Las Administraciones educativas proporcionarán al profesorado los apoyos que sean necesarios, en términos organizativos, de formación y de recursos, para la adopción de metodologías que estén basadas en evidencias y se aproximen a una personalización de la enseñanza para una mejor atención a las diferencias individuales de los alumnos, de modo que se garantice a todos los alumnos de la etapa, cuando menos, el dominio de las competencias básicas.
3. En el desarrollo reglamentario de la presente Ley, se organizarán los contenidos de las diferentes materias de modo que su extensión, en cada uno de los cursos y materias, facilite el dominio de las competencias establecidas como objetivos de la etapa y promueva los aprendizajes profundos.
4. A tal fin, en la fijación de los temarios primará el objetivo del dominio del núcleo esencial de las materias frente a su extensión. Se procederá a una distribución racional, conforme a le evidencia disponible, de los contenidos a lo largo de toda la etapa, de conformidad tanto con la coherencia interna de las materias como con su demanda cognitiva, que habrá de adaptarse a cada nivel de edad. No obstante lo anterior, cada alumno deberá alcanzar una visión de cada materia suficientemente completa para ese tramo de edad.
5. Las Administraciones educativas y los centros escolares impulsarán prácticas docentes que contribuyan a remover los obstáculos personales en materia de Ciencias, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.038

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Veintitrés

De modificación.

Artículo único. Veintitrés. Se modifica el artículo 31 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 31. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

1. Todos los itinerarios formativos, así como la Formación Profesional Básica conducirán al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Este título será único y en él constará la nota media de la etapa.

2. Para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria se requerirá haber superado todas las asignaturas de la etapa y la prueba de evaluación prevista en el artículo 29 de la presente Ley. Excepcionalmente se podrá obtener este título sin haber superado todas las asignaturas de la etapa, en las condiciones que el Gobierno establezca.

El Ministerio de Educación establecerá para todo el Sistema Educativo Español los criterios de evaluación y las características de las pruebas, y las diseñará y establecerá su contenido para cada convocatoria.

Los alumnos que no hayan superado la evaluación o que deseen elevar su calificación final de Educación Secundaria Obligatoria, podrán repetir la evaluación en convocatorias sucesivas, previa solicitud.

Se tomará en consideración la calificación más alta de las obtenidas en las convocatorias que el alumno o alumna haya superado.

Se celebrarán al menos dos convocatorias anuales, una ordinaria y otra extraordinaria.

3. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al Bachillerato, a la Formación Profesional de grado medio y, superando, en su caso, la prueba correspondiente, a los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño y a las enseñanzas deportivas de grado medio y al mundo laboral.

Junto con el título, los alumnos recibirán un informe de orientación escolar para su futuro académico y profesional, que tendrá carácter confidencial.

4. Los alumnos que no obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria recibirán un Certificado de Escolaridad en el que constarán los años cursados y el nivel de adquisición de las competencias establecidas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.039

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Veinticuatro

De modificación.

Artículo único. Veinticuatro. Se modifica el artículo 32 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 32. Principios Generales.

1. El Bachillerato comprenderá dos cursos académicos. Se organizará en modalidades diferentes que permitirán a los alumnos una preparación especializada para su incorporación a estudios posteriores y para la inserción laboral.
2. El Bachillerato se organizará en tres modalidades: Artes, Ciencias y Tecnología, y Humanidades y Ciencias Sociales.
3. La finalidad general del Bachillerato como etapa formativa es proporcionar a los alumnos una educación y una formación, intelectual y humana, de carácter integral, así como las competencias que les permitan desempeñar sus funciones sociales y laborales con responsabilidad y acierto. Asimismo, les capacitará para acceder a la educación superior.
4. Con carácter general, podrán acceder a los estudios del Bachillerato los alumnos que hayan cursado satisfactoriamente la Educación Secundaria Obligatoria.
5. Los alumnos podrán permanecer cursando el Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.040

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Veinticinco

De modificación.

Artículo único. Veinticinco. Se modifica el artículo 33 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 33. Objetivos.

1. El Bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos las competencias clave articuladas en los siguientes objetivos comunes:

a) En el ámbito cívico y social.

a.1) Consolidar una sensibilidad ciudadana y una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de las sociedades democráticas y los derechos humanos, y comprometida con ellos.

cve: BOCG-14-A-7-2

a.2) Afianzar la iniciativa personal, el espíritu emprendedor y los hábitos de lectura, estudio y disciplina, como condiciones necesarias para el eficaz aprovechamiento del aprendizaje, y como medio de desarrollo personal.

a.3) Valorar la igualdad efectiva en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.

a.4) Asumir actitudes que favorezcan la convivencia y eviten la violencia en el ámbito escolar.

a.5) Desarrollar la sensibilidad hacia las diversas formas de voluntariado que mejoren el entorno social.

b) En el ámbito de las habilidades no cognitivas.

b.1) Consolidar hábitos de esfuerzo, perseverancia, resiliencia y responsabilidad como medio para el desarrollo personal y para la empleabilidad.

b.2 Desarrollar las actitudes de autoconfianza.

b.3) Reforzar el sentido y los hábitos del trabajo en equipo y la práctica del reconocimiento mutuo en entornos colaborativos.

b.4) Reforzar el espíritu emprendedor, la iniciativa personal y la capacidad para tomar decisiones y asumir responsabilidades.

b.5) Consolidar la capacidad para adaptarse a los cambios del contexto personal y social.

b.6) Potenciar la práctica del deporte como medio para la consolidación de hábitos saludables, así como de los referidos en el objetivo b.1.

c) En el ámbito cognitivo.

c.1) Dominar, al nivel que corresponde a esta etapa educativa, las habilidades cognitivas características de las competencias clave y, en su caso, las competencias profesionales propias de la modalidad de Bachillerato escogida.

c.2) Conocer y saber usar, tanto en su expresión oral como en la escrita, la riqueza y las posibilidades expresivas de la lengua castellana y, en su caso, de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma.

c.3) Expresarse con fluidez en una o más lenguas extranjeras.

c.4) Consolidar el uso competente de las tecnologías digitales en las diferentes materias, reforzar las habilidades computacionales y familiarizarse con la innovación tecnológica y la creatividad digital, de conformidad con la naturaleza de la modalidad de Bachillerato elegida.

c.5) Conocer, desde una perspectiva universal y plural, las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución, en particular los relativos a España y a Europa.

c.6) Conocer y valorar de forma crítica la contribución de la ciencia y la tecnología para el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente.

c.7) Desarrollar la sensibilidad artística y el criterio estético, y conocer sus fundamentos, como fuentes de innovación, de formación y de enriquecimiento cultural.

c.8) Trabajar de forma sistemática y con discernimiento sobre criterios propios y ajenos y fuentes de información distintas, a fin de plantear y de resolver adecuadamente los problemas propios de los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.

c.9) Desarrollar aprendizajes relativos al conocimiento para manejar el conocimiento, así como identificar los procesos de aprendizaje exitoso propios y aplicarlos de forma consciente en diferentes situaciones y contextos.

2. Además de los objetivos comunes establecidos el Bachillerato contribuirá a que los alumnos adquieran las capacidades que les permitan:

a) Conocer, desde una perspectiva universal y plural, las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución.

b) Conocer, leer y analizar las obras más significativas de la literatura universal.

c) Conocer la evolución del pensamiento filosófico y su contribución a una aproximación reflexiva y crítica al ser humano y a la realidad material, cultural y social.

d) Dominar las competencias básicas propias de la modalidad de Bachillerato escogida.

cve: BOCG-14-A-7-2

e) Comprender los elementos y procedimientos fundamentales de la investigación y de los métodos científicos en cada disciplina.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.041

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Veintiséis

De modificación.

Artículo único. Veintiséis. Se modifica el artículo 34 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 34. Organización y orientaciones metodológicas del Bachillerato.

1. El Bachillerato se organizará en asignaturas comunes, en asignaturas específicas de cada modalidad y en asignaturas optativas.
2. Las asignaturas comunes del Bachillerato contribuirán a la formación general de los alumnos. Las específicas de cada modalidad y las optativas les proporcionarán una formación más especializada, preparándolos y orientándolos hacia estudios posteriores y hacia la actividad profesional. El currículo de las asignaturas optativas podrá incluir un complemento de formación práctica fuera del centro.
3. Las modalidades del Bachillerato serán las siguientes:

a) Artes.
b) Ciencias y Tecnología.
c) Humanidades y Ciencias Sociales.

4. El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas modalidades de Bachillerato o modificar las establecidas en esta Ley.
5. Las asignaturas comunes del Bachillerato serán las siguientes:

a) Educación Física.
b) Filosofía.
c) Historia de España.
d) Historia de la Filosofía y de la Ciencia.
e) Lengua Castellana y Literatura y, si la hubiere, Lengua cooficial y Literatura de la Comunidad Autónoma.
f) Lengua extranjera.

Asimismo, se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

6. Las asignaturas de la modalidad de Artes serán, en todo caso:

a) Fundamentos del Arte.
b) Cultura audiovisual.
c) Literatura universal.
d) Artes escénicas.

cve: BOCG-14-A-7-2

e) Diseño.

7. Las asignaturas de la modalidad de Ciencia y Tecnología serán, en todo caso:

a) Matemáticas
b) Física.
c) Química.
d) Dibujo técnico.
e) Biología.
f) Geología.

8. Las asignaturas de la modalidad de Humanidades y Ciencias sociales serán, en todo caso:

a) Latín.
b) Griego.
c) Matemáticas aplicadas a las Ciencias sociales.
d) Geografía.
e) Historia.
f) Historia del Arte.
g) Economía.
h) Segunda lengua extranjera.

Todos los alumnos que cursen el Bachillerato tanto por la modalidad de Ciencia y Tecnología como por la modalidad de Ciencias Sociales cursarán obligatoriamente la asignatura de Matemáticas y la de Matemáticas aplicadas a las Ciencias sociales respectivamente.

9. Con el fin de garantizar una adecuada ordenación de las enseñanzas en los distintos ámbitos del conocimiento, en la determinación de las enseñanzas comunes el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la ordenación de las asignaturas que se impartirán en cada uno de los cursos, así como la de las asignaturas de cada modalidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

10. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de la oferta de las asignaturas optativas, entre las que se incluirá una segunda lengua extranjera.

11. La metodología didáctica en el Bachillerato favorecerá la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo, para resolver problemas complejos, para elaborar composiciones literarias en los ámbitos humanístico y científico con un propósito definido, para pensar científicamente y para aplicar los métodos pedagógicos apropiados basados en la investigación. De igual modo, se procurará establecer relaciones entre los aspectos teóricos de las diferentes asignaturas y sus aplicaciones prácticas. El profesorado de esta etapa adaptará estas orientaciones y las concretará en acciones didácticas específicas en sus correspondientes materias.

12. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas asignaturas se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad para articular el discurso y expresarse correctamente en público.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.042

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Veintinueve

De modificación.

Artículo único. Veintinueve. Se modifica el artículo 36 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 36. Evaluación y promoción.

1. Las asignaturas de la etapa serán objeto de evaluación por parte de los profesores respectivos. El profesor correspondiente decidirá, al término de cada curso, si el alumno ha superado los objetivos de la asignatura.
2. Los alumnos promocionarán de un curso al siguiente cuando hayan superado las asignaturas cursadas o no tengan evaluación positiva en dos asignaturas, como máximo. En este caso, deberán matricularse en el curso siguiente con las asignaturas pendientes del anterior. Los centros educativos deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las asignaturas pendientes.
3. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.043

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Treinta y uno

De modificación.

Artículo único. Treinta y Uno. Se modifica el artículo 37 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 37. Título de Bachiller.

1. Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva de todas las asignaturas y la superación de una prueba general de Bachillerato, única en todo el Estado, cuyas condiciones básicas serán fijadas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas. En la organización de las pruebas participarán las Universidades en la forma que reglamentariamente se establezca.
2. La prueba versará, en todo caso, sobre las asignaturas comunes y específicas de las diferentes modalidades del Bachillerato. La parte correspondiente a Lengua extranjera incluirá un ejercicio oral y otro escrito. La calificación final del Bachillerato será la media ponderada, en los

cve: BOCG-14-A-7-2

términos que establezca el Gobierno, de la calificación obtenida en la prueba general de Bachillerato y la media del expediente académico del alumno en el Bachillerato.

3. El título de Bachiller facultará para acceder a las distintas enseñanzas que constituyen la educación superior.

4. De acuerdo con el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades el Gobierno establecerá la normativa básica que regule el establecimiento por parte de las Universidades de los procedimientos para la admisión de alumnos. En todo caso, la calificación final del Bachillerato, así como de la asignatura o asignaturas directamente vinculadas a los estudios universitarios elegidos serán determinantes para el acceso a los estudios universitarios y para la elección de carrera dentro del espacio universitario común español, sin que pueda exigirse ninguna prueba ulterior, salvo en los casos específicos establecidos reglamentariamente.

5. La evaluación positiva en todas las asignaturas del Bachillerato dará derechos un certificado que surtirá todos los efectos laborales que la legislación otorgue al Título de Bachiller.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.044

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Treinta y dos

De supresión.

Se suprime el artículo único. Treinta y dos y el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con el resto de las enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 1.045

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Treinta y tres

De supresión.

Se suprime el artículo único. Treinta y tres.

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.046

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Treinta y seis

De modificación.

Artículo único. Treinta y seis. Se modifica el artículo 42 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 42. Contenido y organización de la oferta.

1. Corresponde a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y con la colaboración de las administraciones locales y de los interlocutores sociales, programar la oferta de las enseñanzas de formación profesional, con respeto a los derechos reconocidos en la presente ley.

Los estudios de formación profesional contemplados en esta ley podrán realizarse en los centros educativos que en ella se regulan, así como en los centros integrados de formación profesional a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, regulará la posibilidad y las condiciones de una oferta de estudios de formación profesional en centros distintos de los mencionados.

El Gobierno promoverá que los centros autorizados para impartir formación profesional del sistema educativo, que reúnan los requisitos necesarios, puedan impartir formación profesional para el empleo, quedarán homologados para impartir los certificados de profesionalidad y las especialidades afines que incluye el Ciclo Formativo, de acuerdo con lo recogido en la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, por la que se modifican las leyes orgánicas 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. Los ciclos formativos de grado básico constarán de tres ámbitos, tal como establece el artículo 30.2 de la presente ley. El ámbito de Enseñanzas Profesionales incluirá una serie de módulos profesionales que incluirán, al menos, las unidades de competencia correspondientes a una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales. Los ciclos formativos de grado medio y de grado superior tendrán carácter modular. Todos los ciclos formativos incluirán una fase de formación en los centros de trabajo, de la que podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales cursados. Las Administraciones educativas regularán esta fase y la mencionada exención. En el caso de la formación profesional en alternancia o dual, la posible relación contractual y las condiciones de ésta deberán ser abordadas desde el diálogo social y la negociación colectiva sectorial. Los cursos de especialización complementarán las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional.

3. […] Resto igual.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.047

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Treinta y siete

De supresión.

Se suprime el artículo único. Treinta y siete.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.048

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Treinta y ocho bis

De adición.

Artículo único. Treinta y ocho bis. Se modifica el artículo 45 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 45. Principios generales.

Son enseñanzas artísticas las siguientes:

a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.
b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas artísticas conducentes a los títulos de técnico y técnico superior de música, danza, artes plásticas y diseño.
c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio.

3. Se crea el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, como órgano consultivo del Estado y de participación en relación con estas enseñanzas.
4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará la composición y funciones de dicho Consejo.
5. Los títulos de Música y Danza estarán referidos, con carácter general, al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

cve: BOCG-14-A-7-2

El currículo de estas enseñanzas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 y 6.4 de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.049

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cuarenta y seis bis

De adición.

Artículo único. Cuarenta y seis bis. Se modifica el artículo 58 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 58. Organización de las enseñanzas artísticas superiores.

1. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, definir la estructura y el contenido básico de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores conforme a las normas que se establecen en la presente Ley.
2. Las enseñanzas artísticas superiores se estructurarán en tres ciclos, que se adaptarán a lo establecido en los artículos 37 y 88 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades y en las normas que los desarrollan en el marco del espacio europeo de enseñanza superior. La duración de los ciclos será variable en función de las características de las respectivas enseñanzas.
3. La superación de los estudios dará derecho, en los términos que establezca el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, y según la modalidad de enseñanza cíclica de que se trate, a la obtención de los títulos de Grado en la corriente especialidad, así como a los de Master y Doctor.
4. Las enseñanzas artísticas superiores podrán cursarse en los centros superiores legalmente establecidos, que tendrán rango universitario, estarán dotados de personalidad jurídica y ejercerán su actividad en régimen de autonomía. Su régimen jurídico y normas básicas de organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores podrán incorporarse a una Universidad, integrándose a todos los efectos en la misma, si así lo determinara una Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial estuviera ubicada.
6. Cuando existan varios centros que impartan enseñanzas artísticas superiores en una misma Comunidad Autónoma, podrán constituir una Universidad de las Artes, en la que quedarán integrados. Su creación, reconocimiento y régimen jurídico se ajustará a lo dispuesto en el Título I de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades.
7. Las Comunidades Autónomas y las Universidades de sus respectivos ámbitos territoriales podrán convenir fórmulas de colaboración para los estudios de enseñanzas artísticas superiores impartidos por los centros a los que se refiere el apartado 4 de este artículo. Esta colaboración incluirá la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas.
8. Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.050

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cuarenta y nueve

De supresión.

Se suprime el artículo único. Cuarenta y nueve.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.051

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cuarenta y nueve bis

De adición.

Artículo único. Cuarenta y nueve bis. Se añade un artículo 70 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 70 bis. Tecnologías digitales y formación de adultos.

1. Con el fin de lograr, en las enseñanzas de adultos, una mejor adaptación a las necesidades personales de formación y a los ritmos individuales de aprendizaje con garantías de calidad, los poderes públicos impulsarán el desarrollo de formas de enseñanza que resulten de la aplicación preferente de las tecnologías digitales a la educación.
2. En concordancia con lo anterior, se potenciará el desarrollo de iniciativas formativas y la elaboración de materiales didácticos en soporte electrónico. Se facilitarán la extensión de las enseñanzas a distancia y su acceso a través de las tecnologías digitales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.052

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cuarenta y nueve ter

De adición.

Artículo único. Cincuenta y nueve ter. Se modifica el artículo 73 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 73. Principios generales.

1. Los alumnos con necesidades educativas especiales que requieran, en un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativos específicos, por padecer discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales, o por manifestar graves trastornos de la personalidad o de conducta, o presentar necesidades sociosanitarias asociadas a la discapacidad, tendrán una atención especializada y específica, con arreglo a los principios de no discriminación y de normalización educativa, y con la finalidad de conseguir su integración. A tal efecto, las Administraciones educativas dotarán a estos alumnos del apoyo preciso desde el momento de su escolarización o de la detección de su necesidad.
2. El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para la detección precoz de los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, y para que puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.
3. Con la finalidad señalada en el apartado anterior, en todas las etapas y preferentemente en la etapa de Educación Infantil se prestará una especial atención a la identificación de las necesidades educativas especiales que presenten estos alumnos. Los centros educativos arbitrarán las medidas y recursos adecuados para asegurar a estos alumnos una atención educativa de calidad.
4. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los padres o tutores a la elección del modelo educativo y del centro docente para estos alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.053

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cuarenta y nueve quáter

De adición.

cve: BOCG-14-A-7-2

Artículo único. Cuarenta y nueve quáter. Se añade el artículo 73 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 73 bis. Valoración de necesidades.

1. Los alumnos con necesidades educativas especiales serán escolarizados en función de sus capacidades y necesidades, innovando, flexibilizando y diversificando la organización de los espacios, las alternativas metodológicas y las modalidades de escolarización en centros ordinarios, en centros de educación especial, en escolarización combinada o en aulas específicas, a fin de personalizar y mejorar la atención educativa a las necesidades educativas de cada alumno.
2. La identificación y valoración de las necesidades educativas especiales de estos alumnos se realizará por equipos integrados por profesionales de distintas cualificaciones. Estos profesionales establecerán en cada caso planes de actuación en relación con las necesidades educativas de cada alumno, contando con el parecer de los padres, del equipo directivo y de los profesores del centro correspondiente.
3. Al finalizar cada curso, el equipo de evaluación valorará el grado de consecución de los objetivos establecidos al comienzo del mismo para los alumnos con necesidades educativas especiales. Los resultados de dicha evaluación permitirán introducir las adaptaciones precisas en el plan de actuación, incluida la modalidad de escolarización que sea más acorde con las necesidades educativas del alumno. En caso de ser necesario, esta decisión podrá adoptarse durante el curso escolar.
4. Las Administraciones educativas garantizarán que los padres sean debidamente informados y orientados, y facilitarán la colaboración de estos en el desarrollo y aplicación del plan de actuación en favor de sus hijos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.054

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta

De modificación.

Artículo único. Cincuenta. Se modifica el artículo 74 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 74. Escolarización.

1. La escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales se adaptará a las capacidades y necesidades de los alumnos con arreglo al principio de flexibilidad. En el caso de escolarización de adultos, los centros deberán adaptarse a las condiciones de los destinatarios de este servicio educativo.
2. La escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales incluirá también la orientación a los padres para la necesaria cooperación entre la escuela y la familia.
3. El Gobierno en colaboración con las Comunidades Autónomas adaptarán las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran, estableciendo los mecanismos de seguimiento y revisión para garantizar que la legislación sea cumplida en todo el territorio español en condiciones de igualdad.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.055

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta bis

De adición.

Artículo único. Cincuenta bis. Se añade un artículo 74 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 74 bis. Recursos de los Centros.

1. Las Administraciones educativas dotarán a los centros sostenidos con fondos públicos del personal especializado y de los recursos necesarios para garantizar la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales. En la programación de la oferta de puestos escolares gratuitos se determinarán aquellos centros que, por su ubicación y sus recursos, se consideren los más indicados para atender las diversas necesidades de estos alumnos.
2. Las Administraciones educativas, para facilitar la escolarización y mejorar la atención educativa de los alumnos con discapacidad, podrán establecer acuerdos de colaboración con otras Administraciones o entidades públicas o privadas.
3. Se asegurará la accesibilidad universal y eliminación de barreras de todo tipo en los centros escolares conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.056

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta ter

De adición.

Artículo único. Cincuenta ter. Se modifica el artículo 75 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 75. Integración social y laboral.

1. Los alumnos con necesidades educativas especiales recibirán orientación psicopedagógica a lo largo de toda su escolaridad, con especial intensidad en los periodos de transición entre etapas

cve: BOCG-14-A-7-2

educativas. En los últimos cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, se reforzará esta orientación hacia los aspectos vocacionales y laborales.

2. Con la finalidad de facilitar la integración social y laboral de los alumnos que no puedan conseguir los objetivos previstos en la enseñanza básica, las Administraciones Públicas promoverán ofertas formativas adaptadas a las necesidades específicas de los alumnos, así como la certificación por competencias.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.057

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta quáter

De adición.

Artículo único. Cincuenta quáter. Se modifica el artículo 78 de la Ley 212006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 78. Principios y escolarización.

1. Las Administraciones educativas favorecerán la incorporación al sistema educativo de los alumnos procedentes de otros países, especialmente en edad de escolarización obligatoria.

2. Estos alumnos tendrán los mismos derechos y los mismos deberes que el resto de los alumnos escolarizados. Su incorporación al sistema educativo supondrá la aceptación de las normas establecidas con carácter general y de las normas de convivencia de los centros educativos en los que se integren, incluido el carácter propio en su caso.

3. Para los alumnos con graves carencias lingüísticas o en conocimientos básicos, las Administraciones educativas desarrollarán programas específicos de aprendizaje con la finalidad de facilitar su integración en el curso que les corresponda. Se atenderá prioritariamente el aprendizaje de la lengua española que les permita proseguir sus estudios con aprovechamiento.

4. Los programas a que hace referencia el apartado anterior se podrán impartir, de acuerdo con la planificación de las Administraciones educativas, en aulas específicas establecidas en centros que impartan enseñanzas en régimen ordinario. El desarrollo de dichos programas podrá ser simultáneo a la escolarización de los alumnos en los grupos ordinarios, conforme al nivel y evolución de sus aprendizajes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.058

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta quinquies

De adición.

Artículo único. Cincuenta quinquies. Se añade un artículo 51 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 81 bis. Actuaciones singulares en centros educativos prioritarios.

1. Las Administraciones educativas adoptarán procedimientos singulares en aquellos centros escolares o, en su caso, en zonas geográficas en los cuales, por las características socioeconómicas y socioculturales de la población correspondiente, y de conformidad con un conjunto de indicadores objetivos definidos al efecto, resulte necesaria una intervención educativa integrada de carácter compensatorio.

2. Corresponde a las Administraciones educativas desarrollar su apoyo e intervención educativa en función de las necesidades de los centros. A tales efectos, establecerán procedimientos y ordenarán actuaciones que otorguen prioridad a este tipo de centros en las acciones y programas que, en materia educativa y social, desarrollen las Administraciones Públicas. Asimismo, coordinarán las actuaciones de las distintas administraciones para incrementar la eficacia y la eficiencia de la acción pública.

3. Corresponde a las Administraciones educativas establecer compromisos con los centros considerados como prioritarios para el logro efectivo de la compensación educativa. Dichos compromisos deberán sustanciarse en un plan de mejora plurianual al que se vinculará la aportación singular de recursos materiales y de profesorado y los apoyos técnicos, humanos y de formación precisos para el adecuado desarrollo del plan.

4. Siempre que las circunstancias lo requieran, se aplicarán procedimientos que aporten a estos centros la necesaria flexibilidad en materia de personal, de currículo y de organización escolar.

5. Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las decisiones oportunas, en materia de personal, que aseguren para estos centros:

a) La necesaria estabilidad de su profesorado para hacer posible su vinculación profesional y personal con el proyecto educativo del centro y con su plan de mejora plurianual.

b) La definición de un sistema de incentivos que permitan captar a los mejores profesores para esos centros singulares.

6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, incluirá la cofinanciación de este tipo de actuaciones con cargo al Fondo de Cohesión interterritorial previsto en la presente Ley, en la forma y extensión que se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.059

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y uno

De modificación.

Artículo único. Cincuenta y uno. Se modifica el artículo 82 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 82. Igualdad de oportunidades en el mundo rural.

1. Los poderes públicos tomarán en consideración las características singulares del mundo rural, proporcionarán los recursos necesarios y adoptarán las medidas organizativas pertinentes, para asegurar que la escolarización de estos alumnos se realice en las mismas condiciones de calidad que el resto de la población escolar.
2. La planificación de oferta que establezcan las Administraciones educativas, en el mundo rural, se ajustará, siempre que sea posible, al principio de preferencia de la escolarización en su municipio de residencia.
3. Las administraciones educativas procurarán una oferta diversificada de enseñanzas no obligatorias, relacionada con las necesidades del entorno adoptando las oportunas medidas para que dicha oferta proporcione una formación de calidad.
4. Para la mejor consecución del objetivo señalado en el apartado uno de este artículo, las Administraciones educativas realizarán actuaciones preferentes específicas para los alumnos del medio rural e impulsarán el aprendizaje de idiomas y el desarrollo educativo de las tecnologías digitales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.060

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y dos

De modificación.

Artículo único. Cincuenta y dos. Se modifica el artículo 83 de la Ley 212006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 83. Becas y ayudas al estudio.

1. Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y para que todos los estudiantes, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas oportunidades, el Estado, con cargo a sus presupuestos generales, establecerá un sistema general de becas y ayudas al estudio destinado a superar los obstáculos de orden socio-económico que, en cualquier parte del territorio, impidan o dificulten el acceso a la enseñanza no obligatoria o

cve: BOCG-14-A-7-2

la continuidad de los estudios a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento. Asimismo, con cargo a los Presupuestos Generales el Estado se establecerán ayudas al estudio que compensen las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos que cursen enseñanzas de los niveles obligatorios.

A estos efectos, el Gobierno determinará con carácter básico las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio, las condiciones académicas y económicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior se tendrá en cuenta la singularidad de los territorios insulares y la distancia del territorio peninsular, así como la de las ciudades de Ceuta y Melilla para favorecer las condiciones de igualdad en el ejercicio de la educación de los estudiantes de dichos territorios.

3. El desarrollo, ejecución y control de los sistemas de becas y ayudas al estudio previstos en los apartados anteriores corresponde a la Administración del Estado y a las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia. En todo caso, se asegurará que los resultados de la aplicación de los sistemas de becas y ayudas al estudio se produzcan sin menoscabo de la garantía de igualdad en la obtención de estas en todo el territorio nacional. A tal efecto, se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, así como, en su caso, la intervención de la Alta Inspección.

4. Sobre la base de los principios de equidad, solidaridad y compensación, las Administraciones Públicas cooperarán para articular sistemas eficaces de información, verificación y control de las becas y ayudas financiadas con fondos públicos y para el mejor logro de los objetivos señalados en los apartados anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.061

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y dos bis

De adición.

Artículo único. Cincuenta y dos bis. Se adiciona un artículo 83 bis de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 83 bis. Derecho a la escolarización y a la elección de centro docente.

1. En las enseñanzas declaradas gratuitas por ley los padres tienen derecho a que sus hijos estén escolarizados en un centro educativo sostenido con fondos públicos y de su libre elección, en los términos establecidos legalmente.

2. Las Administraciones educativas garantizarán este derecho mediante una programación específica de puestos escolares que se concretará en la creación, promoción y sostenimiento con fondos públicos de centros públicos y privados concertados, en función de la demanda de las familias. Esta programación se realizará con la efectiva participación de los sectores afectados. En todo caso, en dicha programación, siempre dentro del respeto a la libertad de todas las partes implicadas, se atenderá a una adecuada y equilibrada proporción entre los centros escolares de los

cve: BOCG-14-A-7-2

alumnos con necesidades educativas específicas, con el fin de garantizar su escolarización en las condiciones más apropiadas.

3. El derecho de elección de centro elegido tendrá como límite de su ejercicio la capacidad autorizada al centro conforme a lo establecido en la presente Ley.

4. Con el fin de ayudar a las familias en el proceso de elección las Administraciones educativas, con la colaboración de los centros, proporcionarán una información objetiva sobre los centros sostenidos con fondos públicos y sobre las características de su oferta educativa.

5. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento.

No constituye discriminación la admisión de alumnos la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.

En ningún caso la elección de la educación diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y centros correspondientes un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.062

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y tres

De modificación.

Artículo único. Cincuenta y tres. Se modifica el artículo 84 de la Ley 212006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

«**Artículo 84. Admisión de alumnos en centros sostenidos por fondos públicos.**

1. Las decisiones sobre el proceso de admisión de alumnos en cada centro compete al Consejo Escolar de los centros públicos y al titular de los centros privados concertados. En estos últimos el Consejo Escolar garantizará el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.

2. Las solicitudes de admisión serán presentadas en el centro educativo elegido en primer lugar. Los centros estarán obligados a informar a los solicitantes de su proyecto educativo, de su reglamento de régimen interior y, en su caso, del carácter propio.

3. En los centros sostenidos con fondos públicos que impartan varios niveles educativos el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del nivel inferior de los que sean objeto de financiación pública.

4. Con la exclusiva finalidad de velar por la corrección del proceso de admisión de alumnos y el cumplimiento de las normas que lo regulan, las Administraciones educativas podrán crear Comisiones de garantías de admisión, en las que estarán representados los sectores implicados.

5. Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otros organismos administrativos para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados aporten en el proceso de admisión de alumnos.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.063

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cuatro

De modificación.

Artículo único. Cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 86 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 86. Criterios de admisión de alumnos.

1. En la admisión inicial, a la que se refiere el apartado 3 del artículo anterior, o en la debida al cambio de centro, se aplicarán, en todo caso, los siguientes criterios prioritarios: existencia de hermanos matriculados en el centro, proximidad del domicilio o del lugar del trabajo, renta per cápita de la unidad familiar, concurrencia de discapacidad en el alumno o en algunos de sus padres o hermanos y condición legal de familia numerosa.
2. Las Administraciones educativas garantizarán la igualdad de aplicación de las normas de admisión. A tales efectos establecerán iguales distancias para centros públicos y centros privados concertados en la aplicación del régimen de prioridades de admisión por proximidad del domicilio familiar, o del lugar del trabajo de los padres, al centro elegido, tratándose del mismo tipo de enseñanzas y de análogo tipo de asentamiento poblacional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.064

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cuatro bis

De adición.

Artículo único. Cincuenta y cuatro bis. Se adiciona un artículo 86 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos.

«**Artículo 86 bis. Admisión de alumnos en centros adscritos.**

1. Cualquier centro sostenido con fondos públicos podrá adscribirse a otro centro de nivel o etapa superiores. En tal caso se considerarán parte integrante de este último a efectos de aplicación de los criterios de admisión de alumnos establecidos en la presente Ley.

cve: BOCG-14-A-7-2

2. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos a la que se refiere el apartado anterior, respetando la posibilidad de libre elección de centro. En el caso de centros privados concertados las adscripciones corresponderán a la libre decisión de los titulares, que deberán comunicar a la Administración educativa correspondiente.

3. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros que tengan adscritos, siempre que dichas enseñanzas estén sostenidas con fondos públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.065

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cuatro ter

De adición.

Artículo único. Cincuenta y cuatro ter. Se modifica el artículo 86 ter de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 86 ter. Condiciones específicas de admisión de alumnos.

1. Los centros de especialización curricular a los que hace referencia la presente Ley, podrán incluir, como criterios complementarios, otros que respondan a las características propias de su oferta educativa, de acuerdo con lo que establezca la Administración educativa correspondiente.

2. En los procedimientos de admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos que impartan las enseñanzas de Formación Profesional Superior, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad quienes hayan cursado Formación Profesional de Grado Medio o Bachillerato que, en cada caso, se determine o quienes accedan a estas enseñanzas. Una vez aplicados los anteriores criterios, se atenderá al expediente académico de los alumnos.

3. Aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para ser admitidos en los centros integrados y en los que impartan enseñanzas de régimen general que la Administración educativa determine.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.066

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cinco

De supresión.

Se suprime el artículo único. Cincuenta y cinco.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las anteriores enmiendas el texto final del Título II se ajustará a las mismas.

ENMIENDA NÚM. 1.067

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cinco bis

De adición.

Artículo único. Cincuenta y cinco bis. Se modifica el artículo 89 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 89. Premios y reconocimientos.

El Estado, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, establecerá premios de carácter nacional destinados a reconocer la excelencia y el especial esfuerzo y rendimiento académico de los alumnos, así como el de los profesores y los centros docentes por su labor y por la calidad de los servicios que presten.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.068

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cinco ter

De adición.

cve: BOCG-14-A-7-2

Artículo único. Cincuenta y cinco ter. Se modifica el artículo 91 de la Ley 212006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 91. Principios generales y funciones del profesorado.

1. Para la mejora de la calidad de la educación los poderes públicos impulsarán todas las medidas necesarias para el reconocimiento y respaldo social del profesorado, la garantía en su selección, el reforzamiento de su formación, tanto inicial como continua, la mejora de su cualificación y la articulación de una carrera profesional en que la evaluación, la formación y la progresión tengan cabida de un modo integrado.

2. En el marco de estos principios las funciones del profesorado son las siguientes:

a) La enseñanza de las áreas, asignaturas, y módulos que tenga encomendados.

b) La evaluación del aprendizaje de los alumnos, de los procesos de enseñanza y de sus resultados.

c) La elaboración de la programación didáctica del área, asignatura o módulos que tenga encomendados.

d) La orientación educativa, académica y profesional de los alumnos en colaboración, con los servicios o departamentos especializados en orientación.

e) La tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje, transmitirles valores y ayudarlos, en colaboración con los padres, a superar sus dificultades en todo el proceso educativo.

f) La investigación, la experimentación y la mejora permanente de los procesos de enseñanza correspondientes.

g) La organización, promoción y participación en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los profesores y departamentos didácticos, incluidas en la programación general anual.

h) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores propios de una sociedad democrática.

i) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas y el trabajo en equipo.

j) La participación en la actividad general del centro.

k) La participación en los planes de evaluación que determinen las Administraciones educativas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.069

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cinco quáter

De adición.

Artículo único. Cincuenta y cinco quáter. Se adiciona un artículo 91 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 91 bis. Procedimiento de acceso a la profesión docente.

1. El Estado, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará el acceso a la profesión docente de acuerdo con las siguientes directrices:

a) Se establecerá una selección de candidatos anterior a la formación de postgrado, orientada al ejercicio de la profesión, que tomará en consideración los conocimientos y las actitudes necesarias para desempeñar una docencia de calidad, de conformidad con un perfil explícito de competencias profesionales.

b) Dicho proceso de selección inicial tendrá carácter nacional, estará organizado por niveles educativos y por especialidades y se aplicará a los candidatos al ejercicio de la docencia en las enseñanzas escolares reguladas en la presente ley.

c) El número de plazas de cada convocatoria anual será determinado por la Comisión de Personal, en el marco de la Conferencia Sectorial de Educación, a partir de las necesidades estimadas para el conjunto del sistema escolar.

d) El proceso formativo de postgrado constará de dos etapas: un máster universitario de un año de duración que estará orientado a aquellos aspectos teóricos y didácticos acordes con las necesidades del ejercicio actualizado de la profesión; y un periodo de docente en prácticas de dos años de duración, reservado a aquellos candidatos que superen la primera etapa.

e) Esta primera etapa se desarrollará en los Institutos Superiores de Formación del Profesorado, creados al efecto, de conformidad con lo previsto en el punto 3 del presente artículo. La adscripción de los candidatos a dichos Institutos se producirá por elección libre en todo el territorio nacional, en función de la calificación obtenida en el proceso selectivo inicial y conforme a la oferta definida por nivel educativo y especialidad.

f) La segunda etapa tendrá dos años de duración. Los aspirantes a profesores que hayan superado la primera etapa tendrán la condición de docentes en prácticas y percibirían por sus funciones una retribución adecuada. Su tarea será objeto de seguimiento y de evaluación por un tutor de formación.

g) La superación de esta segunda etapa formativa culminará con la obtención de un Diploma de Aptitud Docente que habilitará para el ejercicio de la profesión, en el nivel educativo y con la especialidad que en cada caso correspondan.

2. Cada docente en prácticas tendrá asignado un tutor de formación, acreditado al efecto, que desempeñará funciones de orientación, acompañamiento en la formación en la práctica docente y en su fundamentación, y de evaluación formativa y continua de su evolución, así como en su evaluación final. Los tutores de formación serán retribuidos por dicha función que se ubicará en el marco de su carrera profesional.

3. El Estado, previa consulta a las Comunidades Autónomas, regulará los Institutos Superiores de Formación del Profesorado de acuerdo con las siguientes directrices:

a) Se establecerá una red nacional de Institutos Superiores de Formación del Profesorado mediante convenio tripartito entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Universidades, de acuerdo con un modelo y contenido homólogos en todo el territorio nacional y una distribución eficiente de las especialidades.

cve: BOCG-14-A-7-2

b) Dichos convenios atenderán, entre otros, los principios de excelencia en la formación y de rendición de cuentas en la gestión.

c) Para satisfacer la finalidad profesionalizante de sus funciones, los Institutos Superiores de Formación del Profesorado contarán con profesores convenientemente seleccionados, tanto universitarios como procedentes de los correspondientes niveles educativos y especialidades docentes del ámbito escolar, acreditados estos últimos para esa labor. Esta función formará parte del desarrollo de la carrera profesional que se establece para los funcionarios docentes y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) Además de las funciones propiamente formativas, corresponde a los Institutos Superiores de Formación del Profesorado la acreditación de centros y de tutores de formación y su evaluación periódica, así como la asignación de los candidatos a los centros escolares y a sus tutores de formación, en colaboración con las Administraciones educativas, de acuerdo con las preferencias de los propios aspirantes y según las calificaciones obtenidas por ellos en su primera etapa de formación.

4. El Gobierno regulará un sistema de becas y ayudas de excelencia destinado a los candidatos que hayan superado el nivel que reglamentariamente se establezca y que, en el caso de elegir un Instituto Superior de Formación del Profesorado situado en un lugar distinto al de su residencia habitual, incluirá gastos de residencia y manutención.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.070

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cinco quinquies

De adición.

Artículo único. Cincuenta y cinco quinquies. Se modifica el artículo 92 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 92. Profesorado de educación infantil.

1. El primer ciclo de la Educación Infantil será impartido por maestros con la especialidad en Educación Infantil o el Título de Grado equivalente que estén en posesión del Diploma de Aptitud Docente, establecido en la presente Ley, o habilitación profesional equivalente, y por otros profesionales con la debida cualificación para prestar una atención apropiada a los niños de esta edad. En todo caso, la planificación y el seguimiento de los aspectos educativos estarán bajo la responsabilidad de un maestro de Educación Infantil.

2. El segundo ciclo de Educación Infantil será impartido por maestros con la especialidad correspondiente y que estén en posesión del Diploma de Aptitud Docente, establecido en el artículo 91 bis de la presente Ley, o habilitación profesional equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.071

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cinco sexies

De adición.

Artículo único. Cincuenta y cinco sexies. Se modifica el artículo 93 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 93. Profesorado de educación primaria.

1. Para impartir las enseñanzas de Educación Primaria será necesario estar en posesión del título de Maestro o el título de Grado equivalente, así como del Diploma de Aptitud Docente, establecido en la presente Ley, o habilitación profesional equivalente, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.
2. Los maestros tendrán competencia en todas las áreas y tutorías de esta etapa. Las enseñanzas de música, de educación física, de idiomas extranjeros, o de aquellas otras materias que se determinen serán preferentemente impartidas por maestros con las especialidades correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.072

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cinco septies

De adición.

Artículo único. Cincuenta y cinco septies. Se modifica el artículo 94 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 94. Profesorado de educación secundaria obligatoria y de bachillerato.

1. Para la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria y de bachillerato se requerirá estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o título de Grado equivalente a efectos de docencia. En aquellas asignaturas que se determinen en virtud de su especial relación con la Formación Profesional, y en todo caso la tecnología y el dibujo, se establecerán las equivalencias de los títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico y Diplomado universitario, a efectos de la función docente.
2. Para impartir las enseñanzas de esta etapa será necesario, además, estar en posesión del Diploma de Aptitud Docente establecido en la presente Ley o, en su caso, la habilitación profesional a estos efectos equivalente.

cve: BOCG-14-A-7-2

3. Para la impartición de los módulos profesionales integrados en la Formación Profesional Básica se podrá contratar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesores que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. En los centros públicos, las Administraciones educativas podrán establecer, con estos profesionales, contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo. A estos profesores no se les requerirá estar en posesión del Diploma establecido en la presente Ley.

4. Asimismo, podrán realizar funciones de apoyo en esta etapa otros profesionales con la debida cualificación para tareas de atención a los alumnos con necesidades educativas específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.073

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cinco octies

De adición.

Artículo único. Cincuenta y cinco octies. Se modifica el artículo 95 de la Ley Orgánica 212006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 95. Profesorado de Formación Profesional.

1. Para impartir las enseñanzas de Formación Profesional se exigirán las mismas titulaciones académicas que las requeridas para la Educación Secundaria Obligatoria. Asimismo, será necesario estar en posesión del Diploma de Aptitud Docente, establecido en la presente Ley, o habilitación profesional equivalente.

2. Excepcionalmente, para determinados módulos se podrá incorporar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.074

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cinco nonies

De adición.

Artículo único. Cincuenta y cinco nonies. Se modifica el artículo 96 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 96. Profesorado de enseñanzas artísticas.

1. Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la presencia de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior. Se requerirá, asimismo, la formación didáctica a la que se refiere esta Ley. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinadas materias.

2. En el caso de los Centros públicos las enseñanzas artísticas serán impartidas por funcionarios de los cuerpos correspondientes. Además, las Administraciones educativas podrán contratar, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. Dichas Administraciones podrán establecer con estos profesionales contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo.

4. Para las enseñanzas artísticas superiores, excepcionalmente, se podrá incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación y deberá cumplirse el contenido de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería. Para estas enseñanzas el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la figura de profesor emérito.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.075

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cinco decies

De adición.

Artículo único. Cincuenta y cinco decies. Se modifica el artículo 97 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 97. Profesorado de enseñanzas de idiomas.

1. Para impartir enseñanzas de idiomas se exigirán los mismos requisitos de titulación y formación establecidos para la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato.
2. El profesorado que imparta estas enseñanzas deberá pertenecer a los cuerpos de Catedráticos o de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas. Asimismo, podrán impartirlas profesores de otros cuerpos docentes del mismo nivel y con la especialidad correspondiente en las condiciones establecidas en las normas vigentes.
3. Las Administraciones educativas podrán contratar excepcionalmente con carácter eventual o permanente a especialistas de nacionalidad española o extranjera, atendiendo a su titulación, a su cualificación y a las necesidades del sistema. En el caso de la contratación permanente, ésta se someterá al Derecho Laboral.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.076

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cinco undecies

De adición.

Artículo único. Cincuenta y cinco undecies. Se modifica el artículo 98 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 98. Profesorado de enseñanzas deportivas.

1. Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia. El Gobierno habilitará otras titulaciones para la docencia en determinados módulos y bloques.
2. Para impartir las enseñanzas de esta etapa será necesario, además, estar en posesión del título formación didáctica establecido en la presente Ley.
3. Excepcionalmente, para determinadas materias las Administraciones educativas podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, que desarrollen su actividad en el

cve: BOCG-14-A-7-2

ámbito deportivo y laboral. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

4. Las Administraciones educativas, excepcionalmente, podrán incorporar como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema educativo, a profesionales, no necesariamente titulados, de nacionalidad extranjera. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación y deberá cumplirse la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo en el caso de nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea o de aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario de extranjería.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.077

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cinco duodecies

De adición.

Artículo único. Cincuenta y cinco duodecies Se modifica el artículo 99 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 99. Profesorado de educación de personas adultas.

1. Los profesores que impartan a las personas adultas enseñanzas escolares que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional, deberán estar en posesión de la titulación establecida con carácter general para impartir las correspondientes enseñanzas.

2. Las Administraciones educativas facilitarán a estos profesores la formación especializada necesaria para responder a las características de las personas adultas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.078

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cinco terdecies

De adición.

Artículo único. Cincuenta y cinco terdecies Se modifica el artículo 100 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 100. Formación inicial.

1. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo español.
2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener el Diploma de Aptitud Docente como título habilitante para el ejercicio de la profesión docente en cada nivel educativo y especialidad.
3. La formación inicial del profesorado de las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley se adaptará al sistema de grados y postgrados del espacio europeo de educación superior según lo que establezca la correspondiente normativa básica.
4. En el caso de las enseñanzas de Formación Profesional, Artísticas, Deportivas y de Idiomas, los estudios requeridos para la obtención del Diploma de Aptitud Docente se adaptarán a las características de estas enseñanzas según lo que se establezca en la correspondiente normativa básica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.079

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cinco quáterdecies

De adición.

Artículo único. Cincuenta y cinco quáterdecies. Se suprime el artículo 101 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las anteriores enmiendas el texto final del Título III se ajustará a las mismas.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.080

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cinco quindecies

De adición.

Artículo único. Cincuenta y cinco quindecies. Se adiciona el artículo 102 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 102 bis. Carrera profesional docente.

1. La carrera profesional del profesorado perteneciente a los cuerpos de enseñanza pública se organizará en itinerarios profesionales y en grados en los términos que se establezcan en la Ley de ordenación general de la profesión docente, de la que ha de formar parte el estatuto básico de la función pública docente.
2. El Plan de carrera constituirá un instrumento para la gestión de los recursos humanos del profesorado y se concebirá como una previsión personalizada de evolución profesional, en los distintos grados y a través de los diferentes itinerarios, en la cual la formación continua y para la carrera profesional, la evaluación del desempeño, los incentivos y, en su caso, la promoción, se integrarán de un modo coherente. Su desarrollo se reflejará en su expediente profesional digital que constará en el Registro General de la Función Pública Docente.
3. La progresión en la carrera docente tendrá efectos en las retribuciones económicas y en los méritos profesionales.
4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la carrera docente con arreglo a los siguientes criterios generales:

a) Se fijará un número determinado de grados de la carrera profesional. Cada grado será la culminación, en términos de reconocimiento profesional, del desempeño y de las actividades formativas desarrolladas a lo largo del periodo que reglamentariamente se establezca. La superación del proceso de formación y evaluación habilitará para el acceso a una nueva función de acuerdo con el itinerario profesional elegido. El acceso al sistema de grados requerirá un periodo de antigüedad docente efectiva que se establecerá reglamentariamente.
b) Cada grado de carrera profesional tendrá asignado un complemento retributivo.
c) Los itinerarios profesionales corresponderán a elecciones personales de los profesores sobre su futuro profesional. Tendrán un enfoque flexible que permitirá a cada profesor modificar su itinerario.
d) Se contemplarán cuatro modalidades de itinerarios:

— Internos al centro educativo.

1) Académicos.
2) De gestión educativa.

— Externos al centro educativo.

1) Académicos.
2) De gestión educativa.

5. La formación constituirá una pieza clave del desarrollo profesional del profesorado y se ordenará de conformidad con las siguientes directrices:

a) Se vinculará con las necesidades individuales y propias del centro docente, así como con la orientación general del sistema educativo

cve: BOCG-14-A-7-2

b) Aprovechará, siempre que sea posible, la transferencia de conocimiento profesional en el seno del propio centro docente.

c) Se promoverá la investigación sobre la práctica docente.

d) Tomará en consideración las perspectivas de carrera profesional de cada profesor.

e) Conciliará las actividades de formación obligatorias con las de libre elección.

6. La evaluación del profesorado se vinculará con el desarrollo profesional y con la mejora de sus competencias. Se atendrá a los principios de objetividad, justicia y pertinencia. El modelo profesional de evaluación habrá de ser: medible, fiable, transparente, integrado y diferenciado para cada supuesto contemplado en el Pian de carrera profesional.

7. Las Administraciones educativas, de acuerdo con la normativa básica, determinarán los procedimientos para valorar los méritos profesionales a efectos de la adquisición y consolidación de los diferentes grados profesionales.

8. Los funcionarios docentes podrán ocupar puestos de trabajo en la Administración educativa de acuerdo con lo que determinen las respectivas relaciones de puestos de trabajo, con la posibilidad de progresar en su grado personal. El tiempo dedicado al desempeño de estos puestos de trabajo computará a todos los efectos como ejercicio de la función docente.

9. El Gobierno y las Comunidades Autónomas fomentarán Convenios con las Universidades que faciliten la incorporación los Departamentos universitarios, a jornada completa o parcial, a compartir en este caso con su actividad docente, de los Profesores de los Cuerpos Docentes de niveles correspondientes a las enseñanzas a las que se refiere la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

10. Cada uno de los Cuerpos docentes tendrá asignado un nivel de complemento de destino docente.

11. Los funcionarios de los Cuerpos y Escalas docentes percibirán un complemento específico docente destinado a retribuir las condiciones particulares de los diferentes puestos docentes, con la siguiente estructura: componente específico de grado de carrera profesional; componente de puestos específicos docentes; componente por tutoría; componente por desempeño de órganos de gobierno unipersonales y componente por especial dedicación.

12. El Ministerio de Educación y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia de Educación, impulsarán la implantación de las medidas destinadas al desarrollo de la carrera profesional del docente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.081

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cinco sexdecies

De adición.

cve: BOCG-14-A-7-2

Artículo único. Cincuenta y cinco sexdecies. Se adiciona el artículo 102 ter nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 102 ter. Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.

1. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros será necesario estar en posesión del título de Maestro o título de Grado equivalente y el Diploma de Aptitud Docente o habilitación profesional equivalente, y haber superado el correspondiente proceso selectivo.

2. Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria y en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria será necesario estar en posesión del título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o título de Grado, o equivalente, a efectos de docencia, además del Diploma de Aptitud Docente, o habilitación profesional equivalente, y haber superado el correspondiente proceso selectivo.

3. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o título de Grado, o equivalente, a efectos de docencia, además del Diploma de Aptitud Docente, o habilitación profesional equivalente, y haber superado el correspondiente proceso selectivo.

4. Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, además del Diploma de Aptitud Docente, o habilitación profesional equivalente, y haber superado el correspondiente proceso selectivo. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

5. Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, y en el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, serán necesario estar en posesión del título de Doctor, Arquitecto, Ingeniero, Licenciado o equivalente, a efectos de docencia, además del Diploma de Aptitud Docente, o habilitación profesional equivalente, y haber superado el correspondiente proceso selectivo.

6. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente, a efectos de docencia, además del Diploma de Aptitud Docente, o habilitación profesional equivalente, y superar el correspondiente proceso selectivo.

7. Para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, y en el Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente, a efectos de docencia, además del Diploma de Aptitud Docente, o habilitación profesional equivalente, y haber superado el correspondiente proceso selectivo.

8. Para el ingreso en el Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria en el caso de asignaturas o áreas de especial relevancia para la formación profesional, para el ingreso en el cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, en el caso de asignaturas de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y de diseño, así como para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, en el caso de determinadas áreas o asignaturas, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones distintas a las exigidas en este artículo. En este último podrá exigirse, además, una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la asignatura o área a las que se aspire.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.082

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cinco septendecies

De adición.

Artículo único. Cincuenta y cinco septendecies. Se adiciona un artículo 102 quáter nuevo a la Ley Orgánica 212006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«**Artículo 102 quáter. Sistema de Ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes.**

1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica, la calificación obtenida en su Diploma de Aptitud Docente y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de conocimientos específicos requeridos para impartir la docencia, y el grado de dominio de las técnicas necesarias, ambos vinculados al ejercicio de la profesión docente. El número de aprobados no podrá superar el número de plazas convocadas.

2. Los profesores funcionarios que opten al ingreso en cuerpos diferentes del propio, habrán de estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos, deberán haber permanecido en sus cuerpos de origen, al menos, el número de años que corresponda al primer grado de su carrera profesional y deberán haber contemplado tal posibilidad en su Pian de carrera profesional establecido en esta Ley.

3. Los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo A, subgrupo A2, a que se refiere la vigente legislación de la función pública podrán acceder a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, siempre que dispongan de la titulación requerida y superen el correspondiente proceso selectivo en el marco de su carrera profesional.

4. Los funcionarios docentes de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño podrán acceder a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de idiomas, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, respectivamente siempre que superen el correspondiente proceso selectivo en el marco de su carrera profesional.

5. Los funcionarios docentes a que se refiere esta Ley, podrán, asimismo, acceder a un Cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino, sin limitación de antigüedad, siempre que posean la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo en el marco de su carrera profesional.

6. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario estar en posesión del grado que se fije en la norma reguladora de la carrera docente. El sistema de ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición, que atenderá, en todo caso, a las especialidades que se establezcan y se enmarcará en las previsiones de carrera profesional. Los candidatos seleccionados mediante concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas, al finalizar el cual serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación. La organización de las citadas prácticas corresponderá, en cada caso, a la Administración convocante.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.083

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cinco octodecies

De adición.

Artículo único. Cincuenta y cinco octodecies. Se adiciona el artículo 102 quinquies a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 102 quinquies. Concursos de traslados.

1. Alternativamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslado de ámbito nacional y de ámbito autonómico, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes existentes en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas. Los primeros garantizarán la concurrencia de los funcionarios de su ámbito de gestión a plazas de otras Administraciones educativas y, en su caso, si procede, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias. El número de plazas que para cada Comunidad Autónoma se convoque en los concursos de traslados de ámbito nacional será siempre equivalente al correspondiente a la anterior convocatoria de ámbito autonómico.

2. Estas convocatorias se harán públicas a través del "Boletín Oficial del Estado" y de los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluirán un único baremo de méritos, entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los proyectos de investigación e innovación desarrollados, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad, la certificación de las evaluaciones positivas vinculadas a su carrera docente y, en general, lo reflejado en su expediente profesional digital.

3. A los efectos de los concursos de traslados de ámbito nacional y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, así como de la promoción del profesorado de acuerdo con su Plan de carrera, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.

4. Durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito nacional a los que se refiere este artículo, las diferentes Administraciones educativas podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus puestos de trabajo, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos.

5. Los funcionarios de los correspondientes Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Escuelas Oficiales de idiomas y de Artes Plásticas y Diseño participarán en los concursos de traslados conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados Cuerpos de catedráticos.

6. Los funcionarios docentes que obtengan un puesto de trabajo por concurso deberán permanecer en el mismo un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos de provisión de puestos de trabajo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.084

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cinco novodecies

De adición.

Artículo único. Cincuenta y cinco novodecies. Se suprime el artículo 103 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.085

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cinco vicies

De adición.

Artículo único. Cincuenta y cinco vicies. Se modifica el artículo 104 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 104. Reconocimiento, apoyo y valoración social de la función docente.

1. Las Administraciones educativas y los centros velarán por que los profesores reciban el trato, la consideración y el respeto acordes con el desempeño de su tarea profesional.
2. Las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y estimularán su reconocimiento social. A tal fin desarrollarán programas para que la sociedad valore la función docente, con la participación del profesorado.
3. Los profesores debidamente acreditados dispondrán de acceso gratuito a las bibliotecas y museos dependientes de los poderes públicos. A tal fin, los directores de los centros educativos facilitarán al profesorado la acreditación correspondiente.
4. Las Administraciones educativas, de acuerdo con su programación general de la enseñanza, desarrollarán las previsiones contempladas en la presente Ley y favorecerán en todos los niveles educativos:

a) El reconocimiento de la labor del profesorado, por medio de los incentivos económicos y profesionales que se determinen, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa.
b) La realización de actuaciones destinadas a premiar la excelencia y el especial esfuerzo del profesorado en su ejercicio profesional.
c) El reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económicos.

cve: BOCG-14-A-7-2

d) La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten, en la forma que se establezca reglamentariamente. Podrán, asimismo favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones.

e) El desarrollo de licencias retribuidas, de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establezcan, con el fin de estimular la realización de actividades de formación y de investigación e innovación educativas.

f) El reconocimiento del trabajo de los profesores que impartan clases de su materia en una lengua extranjera en centros o programas bilingües.

5. Los miembros del equipo directivo y los profesores de los centros educativos serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores y miembros del equipo directivo tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad 'iuris tantum', sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos.

6. Las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, adoptarán las medidas oportunas para garantizar la debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional y de sus funciones, que, incluidas en la programación general anual, se realicen dentro o fuera del recinto escolar.

7. El Ministerio de Educación y las Administraciones educativas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación, acordarán las medidas necesarias para que en el plazo de cuatro años los profesores interinos no sobrepasen el límite máximo del 8 por ciento en relación con el conjunto del profesorado.

8. El Gobierno promoverá las medidas necesarias para que las retribuciones del profesorado de los centros privados concertados sean análogas a la de los funcionarios públicos docentes de los respectivos niveles.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.086

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y cinco unvicies

De adición.

Artículo único. Cincuenta y cinco unvicies. Se suprimen los artículos 105 y 106 de la Ley Orgánica 212006, de 3 de mayo, de Educación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas al Proyecto de Ley.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.087

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y seis

De modificación.

Artículo único. Cincuenta y seis. Se propone la modificación del artículo 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 109. Programación de la red de centros.

1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación en condiciones de igualdad con los de libertad de elección de las familias.
2. Las enseñanzas reguladas en esta ley se programarán por las Administraciones educativas teniendo en cuenta las necesidades de escolarización y la oferta existente de centros públicos y centros privados concertados, asegurando el derecho a la educación y articulando el principio de participación efectiva de los sectores afectados como mecanismo idóneo con la finalidad de atender adecuadamente los derechos y libertades y la elección de todos los interesados, atendiendo en todo caso la demanda social. En todo caso se procurará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
3. Las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de modo que garantice la existencia de plazas en los centros sostenidos con fondos públicos en las diferentes áreas de influencia que se establezcan, especialmente en las zonas de nueva población.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.088

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y siete

De modificación.

Artículo único. Cincuenta y siete. Se modifica el artículo 111 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 111 bis. Tecnologías digitales.

1. El Ministerio de Educación establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los estándares que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas de información utilizados en el Sistema Educativo Español, en el marco del Esquema Nacional de interoperabilidad previsto en el artículo 42 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

cve: BOCG-14-A-7-2

Para ello, se identificarán los tipos básicos de sistemas de información utilizados por las Administraciones educativas, tanto para la gestión académica y administrativa como para el soporte al aprendizaje, y se determinarán las especificaciones técnicas básicas de los mismos y los distintos niveles de compatibilidad y seguridad en el tratamiento de los datos que deben alcanzar. Dentro de estas especificaciones, se considerarán especialmente relevantes las definiciones de los protocolos y formatos para el intercambio de datos entre sistemas de información de las Administraciones educativas.

Estas medidas también irán encaminadas a potenciar y a facilitar el aprovechamiento de los registros administrativos en el marco de las estadísticas educativas estatales, para posibilitar la ampliación de la información estadística referida al alumnado, el profesorado, los centros y las gestiones educativas, lo que redundará en la mejora de las herramientas de análisis y de seguimiento de la actividad educativa y de las medidas de mejora de la calidad del Sistema Educativo Español.

2. Los entornas virtuales de aprendizaje que se empleen en los centros docentes sostenidos con fondos públicos facilitarán la aplicación de planes educativos específicos diseñados por los docentes para la consecución de objetivos concretos del currículo, y deberán contribuir a la extensión del concepto de aula en el tiempo y en el espacio. Por ello deberán, respetando los estándares de interoperabilidad, permitir a los alumnos el acceso, desde cualquier sitio y en cualquier momento, a los entornos de aprendizaje disponibles en los centros docentes en los que estudien, teniendo en cuenta los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas y con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de propiedad intelectual.

3. El Ministerio de Educación establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los formatos que deberán ser soportados por las herramientas y sistemas de apoyo al aprendizaje en el ámbito de los contenidos educativos digitales de carácter público, con el objeto de garantizar su uso, con independencia de la plataforma tecnológica en la que se alberguen.

4. El Ministerio de Educación ofrecerá plataformas digitales y tecnológicas de acceso a toda la comunidad educativa, que podrán incorporar recursos didácticos aportados por las administraciones educativas y otros agentes para su uso compartido. Los recursos deberán ser seleccionados de acuerdo con parámetros de calidad metodológica, adopción de estándares abiertos y disponibilidad de fuentes que faciliten su difusión, adaptación, reutilización y redistribución y serán reconocidos como tales.

5. Se promoverá por parte de las Administraciones educativas y los equipos directivos de los centros el uso responsable de las Tecnologías digitales en el aula, como medio didáctico apropiado y valioso para llevar a cabo las tareas de enseñanza y aprendizaje. Las Administraciones educativas deberán establecer las condiciones que hagan posible la eliminación en el ámbito escolar de las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las tecnologías digitales, con especial atención a las situaciones de violencia en la red.

6. El Ministerio de Educación elaborará y evaluará, previa consulta a las Comunidades Autónomas, un marco común de referencia de competencia digital docente que oriente la formación permanente del profesorado y facilite el desarrollo de una cultura digital en el aula.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.089

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y ocho bis

De adición.

Artículo único. Cincuenta y ocho bis. Se modifica el artículo 115 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 115. Derecho de creación y dirección.

1. Toda persona física o jurídica no dependiente de los poderes públicos y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y a lo establecido en las leyes.
2. Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos, que, en todo caso, deberá respetar los principios de la Constitución y los derechos reconocidos en ésta a profesores, padres y alumnos.
3. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular del centro. Dicha información deberá ser facilitada a los padres en el inicio del proceso de admisión de alumnos. La elección del centro por las familias y alumnos implica la aceptación del carácter propio de éste.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.090

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y nueve

De modificación.

Artículo único. Cincuenta y nueve. Se modifica el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 116. Principios generales.

1. En orden a la prestación del servicio de interés general de la educación con libertad de elección de centro, los centros privados que impartan las enseñanzas declaradas gratuitas en la presente Ley, tendrán derecho a acogerse al régimen de conciertos siempre que así lo soliciten y reúnan los requisitos previstos en las leyes educativas. A tal efecto, los citados centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.
2. El Gobierno establecerá las normas básicas no reservadas a la ley a que deban someterse los conciertos, con sujeción a lo establecido en esta u otras leyes orgánicas.
3. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas

cve: BOCG-14-A-7-2

y demás condiciones de impartición de la enseñanza, con sujeción a las disposiciones del presente capítulo y del procedimiento administrativo.

4. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.

5. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que satisfagan necesidades de escolarización en función de la demanda social, atiendan a poblaciones escolares de condiciones sociales y económicas desfavorables, o con necesidades educativas específicas, o que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. Además, tendrán preferencia aquellos centros de entidades del ámbito de la economía social, que cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.

6. Se impulsará la concertación progresiva de los ciclos de grado medio y de bachillerato a fin de lograr la extensión de la enseñanza básica hasta los 18 años.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.091

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y nueve bis

De adición.

Artículo único. Cincuenta y nueve bis. Se adiciona un nuevo punto 10 al artículo 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 117. Módulos del concierto.

[…]

10. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, creará una comisión para el análisis del coste del puesto escolar de las diferentes enseñanzas, que estará formada por representantes de las Administraciones educativas, de los sectores implicados y de expertos independientes. Los resultados de este estudio serán públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.092

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y nueve ter

De adición.

Artículo único. Cincuenta y nueve ter. Se añade el artículo 117 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 117 bis. Régimen tributario.

1. Los centros privados concertados se considerarán asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.
2. A los centros privados concertados les será de aplicación el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo, todo ello sin perjuicio de los beneficios fiscales que la legislación vigente reconozca a los titulares de dichos centros.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.093

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y nueve quáter

De adición.

Artículo único. Cincuenta y nueve quáter. Se añade el artículo 117 ter nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 117 ter. Régimen económico.

1. El régimen de conciertos que se establece en el presente capítulo implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos y por parte de las Administraciones la de asegurar una financiación que cubra los costes necesarios para su impartición.
2. En los centros privados concertados las actividades escolares complementarias y las extraescolares, así como los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.
3. En los centros privados concertados las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el consejo escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán

cve: BOCG-14-A-7-2

el procedimiento de aprobación de los precios de los servicios escolares que presten los centros. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.

4. Las actividades escolares complementarias, extraescolares y los servicios escolares de los centros privados concertados que no sean inherentes a su carácter propio y se condicionen a aportaciones económicas, tendrán, en todo caso, carácter voluntario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.094

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y nueve quinquies

De adición.

Artículo único. Cincuenta y nueve quinquies. Se modifica el artículo 118 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 118. Principios.

1. En los centros docentes públicos existirán órganos de gobierno y órganos de participación en el control y gestión de estos.

2. Los órganos de gobierno y de participación en el control y gestión de los centros velarán por que las actividades de estos se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación establecidos en las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.

3. Además garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.095

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Sesenta

De modificación.

Artículo único. Sesenta. Se modifica el artículo 119 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 119. Órganos de los centros.

1. Los centros docentes públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno y de participación en el control y gestión:

a) Órganos de gobierno: Director, Vicedirector, en su caso, Jefe de Estudios, Secretario y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.
b) Órganos de participación en el control y gestión: Consejo Escolar, Claustro de profesores y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.

2. Los órganos de participación en el control y gestión del centro evaluarán periódicamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de éste y analizarán los resultados de las pruebas externas que se realicen en el mismo.
3. El Consejo Escolar y el Claustro de profesores, así como los órganos de gobierno y los distintos sectores de la comunidad educativa colaborarán en los planes de evaluación del centro que se les encomienden, en los términos que las Administraciones educativas establezcan, sin perjuicio de los procesos de evaluación interna que se realicen en el centro.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.096

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Sesenta y uno

De modificación.

Artículo único. Sesenta y uno. Se modifica el artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 120. Principios generales.

1. Los centros docentes dispondrán de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica para favorecer la mejora continua de la educación. Las Administraciones educativas fomentarán esta autonomía mediante la delegación de competencias en los términos que ellas determinen y estimularán el trabajo en equipo de los profesores.

cve: BOCG-14-A-7-2

2. Los centros docentes estarán dotados del personal y de los recursos educativos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.

3. El ejercicio de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros irá acompañado del desarrollo de mecanismos de responsabilidad y, en particular, de procedimientos de evaluación, tanto externa como interna, que sirvan de estímulo y permitan orientar convenientemente los procesos de mejora.

4. Las Administraciones educativas promoverán y potenciarán la autonomía de los centros, de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y de organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas de los resultados obtenidos.

Las Administraciones educativas publicarán los resultados obtenidos por los centros docentes, tomando en consideración los factores socioeconómicos y socioculturales de los alumnos que escolaricen, de acuerdo con lo indicado en esta Ley Orgánica y en los términos que el Gobierno establezca reglamentariamente.

5. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, podrán adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, suponga discriminación de ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.

6. Cuando estas experimentaciones, planes de trabajo o formas de organización puedan afectar a la obtención de títulos académicos o profesionales, deberán ser autorizados expresamente por el Gobierno.

7. La autonomía de los centros privados se concretará mediante el ejercicio de la libertad constitucional de sus titulares en su creación y dirección.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.097

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Sesenta y uno bis

De adición.

Artículo único. Sesenta y uno bis. Se añade un artículo 120 bis nuevo a la Ley Orgánica 212006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 120 bis. Autonomía pedagógica.

1. La autonomía pedagógica, con carácter general, se concretará mediante las programaciones didácticas, los planes de acción tutorial y los planes de orientación académica y profesional y, en todo caso, mediante el proyecto educativo del centro.

2. Los centros docentes elaborarán el proyecto educativo en el que se fijarán los valores, los objetivos y las prioridades educativas, así como los procedimientos de actuación. Para la elaboración de dicho proyecto deberá tenerse en consideración las características del centro y de su entorno escolar, así como las necesidades educativas de los alumnos.

cve: BOCG-14-A-7-2

3. El proyecto educativo incorporará un plan de mejora, que se revisará periódicamente, en el que, a partir del análisis de los resultados de los diferentes procesos de evaluación del alumnado y del propio centro, se planteen las estrategias y actuaciones necesarias para mejorar el clima escolar, el rendimiento educativo, los procedimientos de coordinación y las relaciones con las familias y el entorno.

4. El proyecto educativo de los centros docentes con especialización curricular, a los que se refiere la presente Ley, deberá incorporar los aspectos específicos que definan el carácter singular del centro.

5. Los centros docentes harán público su proyecto educativo y facilitarán a los alumnos y a sus padres cuanta información favorezca una mayor participación de la comunidad educativa.

6. El proyecto educativo de los centros privados concertados deberá incorporar el carácter propio del centro.

7. Las Administraciones educativas favorecerán la coordinación entre los proyectos educativos de los centros de Educación Primaria y los de educación secundaria con objeto de que la incorporación de los alumnos a la Educación Secundaria Obligatoria sea gradual y positiva.

8. Los centros promoverán acuerdos educativos entre las familias o tutores legales y el propio centro en los que se consignen las actuaciones que padres, profesores y alumnos se comprometen a desarrollar para mejorar el rendimiento académico del alumnado.

9. Los centros docentes desarrollarán los currículos establecidos por las Administraciones educativas mediante las programaciones didácticas.

10. Las programaciones didácticas son los instrumentos de planificación curricular específicos para cada una de las áreas, asignaturas o módulos.

11. Los equipos de profesores de los centros públicos tendrán autonomía para elegir los libros de texto y demás materiales curriculares que hayan de usarse en cada ciclo o curso y en cada área, asignatura o módulo, entre aquellos que se adapten al currículo normativamente establecido.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.098

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Sesenta y uno ter

De adición.

Artículo único. Sesenta y uno ter. Se añade un nuevo artículo 120 ter nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 120 ter. Autonomía organizativa.

1. La autonomía organizativa se concretará en la programación general anual y en el reglamento del régimen interior. La programación general anual será elaborada por el equipo directivo, previo informe del claustro de profesores. Incluirá todos los aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro, incluidos los proyectos, el currículo, las normas, y todos los planes de actuación acordados y aprobados.

2. Las Administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar las actividades extraescolares y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno en que estos desarrollan su labor. Asimismo, prestarán su colaboración en el fomento de la

cve: BOCG-14-A-7-2

convivencia en los centros y participarán en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.099

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Sesenta y uno quáter

De adición.

Artículo único. Sesenta y uno quáter. Se añade un artículo 120 quáter nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 120 quáter. Autonomía de gestión económica.

1. Los centros docentes públicos que impartan enseñanzas reguladas por la presente Ley dispondrán de autonomía en su gestión económica, de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes.
2. Las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa correspondiente establezca, regularán el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener recursos complementarios.
3. En cualquier caso, las Administraciones educativas prestarán especial apoyo a aquellos centros sostenidos con fondos públicos que escolaricen alumnos con necesidades educativas específicas o estén situados en zonas social o culturalmente desfavorecidas.
4. Las Administraciones educativas podrán delegar en el director de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, de acuerdo con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y, en su caso, con la legislación autonómica en materia de contratación del sector público, y con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que las Administraciones educativas establezcan para regular el proceso de contratación, de realización y de justificación del gasto.
5. Para el cumplimiento de sus proyectos educativos, los centros públicos podrán formular requisitos de titulación y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo del centro, de acuerdo con las condiciones que establezcan las Administraciones educativas. Asimismo, sus órganos de gobierno podrán asumir las competencias que determinen las Administraciones educativas, relativas a la gestión de personal, bajo la responsabilidad del director del centro.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.100

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Sesenta y uno quinquies

De adición.

Artículo único. Sesenta y uno quinquies. Se añade un nuevo artículo 120 quinquies a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 120 quinquies. Centros docentes con especialización curricular.

1. Los centros docentes, en virtud de su autonomía pedagógica y de organización establecidas en la presente Ley, y de acuerdo con el procedimiento que regulen las Administraciones educativas, podrán ofrecer proyectos educativos que refuercen y amplíen determinados aspectos del currículo referidos a los ámbitos lingüístico, humanístico, científico, tecnológico, artístico, deportivo y de las tecnologías de la información y de la comunicación.
2. La autorización de una especialización curricular podrá incorporar, en su caso, la ampliación de los horarios para desarrollar los correspondientes proyectos de especialización.
3. Los centros docentes podrán añadir a su denominación específica la especialización para la que hayan sido autorizados. Deberán incluir en su proyecto educativo la información necesaria sobre la especialización correspondiente, con el fin de orientar a los alumnos y a sus padres.
4. La autorización de una especialización curricular podrá ser revocada por la Administración educativa competente, en el caso de que el resultado de la evaluación correspondiente ponga de manifiesto que no se cumplen los objetivos previstos.
5. Las Administraciones educativas prestarán un especial apoyo a los centros sostenidos con fondos públicos que cuenten con alguna especialización curricular.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.101

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Sesenta y dos

De supresión.

Se suprime el artículo único. Sesenta y dos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.102

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Sesenta y cuatro

De modificación.

Artículo único. Sesenta y cuatro. Se modifica el artículo 122 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

«**Artículo 122 bis. Acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes.**

1. Se promoverán acciones destinadas a fomentar la calidad de los centros docentes, mediante el refuerzo de su autonomía y la potenciación de la función directiva, según establezcan el Gobierno y las Administraciones educativas. Dichas acciones comprenderán medidas honoríficas tendentes al reconocimiento de los centros, así como asignaciones económicas complementarias que tendrán por objeto el fomento y la promoción de la calidad en los centros.

2. Las acciones para la calidad educativa partirán de una consideración integral del centro, que podrá tomar como referencia modelos de gestión reconocidos en el ámbito europeo, y habrán de contener la totalidad de las herramientas necesarias para la realización de un proyecto educativo de calidad. A tal fin, los centros docentes deberán presentar una planificación estratégica que deberá incluir los objetivos perseguidos, los resultados a obtener, la gestión a desarrollar con las correspondientes medidas para lograr los resultados esperados, así como el marco temporal y la programación de actividades.

La realización de las acciones de calidad educativa estará sometida a rendición de cuentas por el centro docente.

3. El personal implicado en las acciones para la mejora de la calidad educativa, con una valoración positiva, será reconocido a los efectos tanto de la provisión de puestos de trabajo como de la carrera profesional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.103

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Sesenta y seis

De modificación.

Artículo único. Sesenta y seis. Se modifica el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 124. Fomento de la convivencia.

1. Las Administraciones educativas desarrollarán acciones encaminadas a la mejora de la convivencia y del clima escolar en los centros educativos, para facilitar las relaciones entre los

cve: BOCG-14-A-7-2

diferentes miembros de la comunidad escolar. Igualmente proporcionarán a los centros educativos los recursos necesarios para que, en su caso, puedan elaborar un plan de convivencia, en el que se prestará especial atención al alumnado que por diferentes causas presente comportamientos que alteren la convivencia en el centro y perturbe al resto de los alumnos.

2. Las Administraciones educativas fomentarán actividades, espacios y tiempos comunes para fortalecer los valores, principios y correlación entre derechos y deberes en los que ha de basarse la convivencia en el ámbito educativo.

3. Los poderes públicos promoverán campañas de sensibilización social sobre aspectos relativos a la convivencia dirigidas específicamente al alumnado, profesorado, familias y a la sociedad en general.

4. Los centros elaborarán un plan de convivencia que recogerá todas las actividades orientadas a fomentar un buen clima escolar, la concreción de los derechos y deberes de los alumnos y las medidas correctoras aplicables en caso de su incumplimiento con arreglo a la normativa vigente, tomando en consideración la situación y condiciones personales de los alumnos, y la realización de actuaciones para la resolución pacífica de conflictos con especial atención a las actuaciones de prevención de la violencia de género, igualdad y no discriminación.

5. Las normas de convivencia y conducta de los centros serán de obligado cumplimiento. Las medidas correctoras tendrán un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos, procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa y deberán ser proporcionadas a las faltas cometidas.

Aquellas conductas que atenten contra la dignidad personal de otros miembros de la comunidad educativa, que tengan como origen o consecuencia una discriminación o acoso basado en el género, orientación o identidad sexual, o un origen racial, étnico, religioso, de creencias o de discapacidad, o que se realicen contra el alumnado más vulnerable por sus características personales, sociales o educativas tendrán la calificación de falta muy grave y llevarán asociada como medida correctora la expulsión, temporal o definitiva, del centro.

Las decisiones de adoptar medidas correctoras por la comisión de faltas leves serán inmediatamente ejecutivas.

6. Las Administraciones educativas regularán los protocolos de actuación frente a indicios de acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género y cualquier otra manifestación de violencia. Los directores o titulares de centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes, así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.104

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Sesenta y seis bis

De adición.

Artículo único. Sesenta y seis bis. Se adiciona un artículo 124 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 124 bis. Garantía del derecho al estudio.

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, establecerán las normas e impulsarán las medidas necesarias para garantizar en los centros educativos el efectivo ejercicio del derecho al estudio de todos los alumnos y la existencia de un clima escolar que favorezca el aprendizaje y la convivencia.
2. Cada centro educativo determinará en su Reglamento de régimen interior las normas que aseguren el respeto a los derechos y el cumplimiento de los deberes de los diferentes miembros de la comunidad educativa, a los que se refiere la presente Ley, así como las condiciones que favorezcan la consecución de los objetivos educativos del centro.
3. El Reglamento de régimen interior deberá ser dado a conocer a todos los miembros de la comunidad escolar. La dirección del centro establecerá los mecanismos pedagógicos y disciplinarios para la mejor observancia de las normas de convivencia del centro, que se adaptarán a la edad y madurez de los alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.105

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Sesenta y siete

De modificación.

Artículo único. Sesenta y siete. Se modifica el artículo 126 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, en los siguientes términos:

«Artículo 126. Consejo Escolar.

1. El Consejo Escolar es el órgano de participación en el control y gestión del centro de los distintos sectores que constituyen la comunidad educativa.
2. El Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El Director del centro, que será su Presidente.
b) El Jefe de Estudios.

cve: BOCG-14-A-7-2

c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.

d) Un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo, elegidos por el claustro y en representación del mismo.

e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos y en representación de los mismos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.

f) Un representante del personal de administración y servicios del centro.

g) El Secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

Además, en los centros específicos de Educación Especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar, un representante del personal de atención educativa complementaria.

2. Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

3. Uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar será designado por la asociación de padres más representativa del centro, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las Administraciones educativas.

3. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar. En ningún caso podrá ser elegido un alumno que haya sido objeto de sanción por conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro durante el curso en que tenga lugar la celebración de las elecciones.

4. Los alumnos del tercer ciclo de Educación Primaria y de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria podrán participar en el Consejo Escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas.

5. Las Administraciones educativas regularán las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de Formación profesional, o las enseñanzas de artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro.

6. Las Administraciones educativas determinarán el número total de miembros del Consejo Escolar y regularán el proceso de elección de los representantes de los distintos sectores que lo integran.

7. En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de Educación Especial, en los que se impartan enseñanzas de régimen especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo y en esta Ley a la singularidad de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.106

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Sesenta y ocho

De modificación.

Artículo único. Sesenta y ocho. Se modifica el artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 127. Atribuciones del Consejo Escolar.

1. El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formular propuestas al equipo directivo sobre el proyecto educativo y ratificarlo, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.
b) Formular propuestas al equipo directivo sobre la programación general anual del centro.
c) Elaborar informes, a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de su calidad, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la actividad del mismo.
d) Decidir sobre la admisión de alumnos y velar para que su proceso se realice con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.
e) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.
f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.
g) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro elaborado por el equipo directivo y su liquidación.
h) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar.
i) Proponer las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con otros centros, entidades y organismos.
j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa.
k) Ser informado de la propuesta a la Administración educativa del nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo.
l) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.
m) Velar por la efectiva igualdad en derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.
n) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer una denominación específica para referirse al Consejo Escolar de los centros educativos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.107

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Sesenta y ocho bis

De adición.

Artículo único. Sesenta y ocho bis. Se modifica el artículo 129 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 129. Atribuciones del Claustro de profesores.

El Claustro de profesores tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formular al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general anual, así como evaluar su aplicación.
b) Aprobar los aspectos pedagógicos y curriculares que forman parte del proyecto educativo, formular propuestas al Consejo Escolar para su elaboración e informar, antes de su aprobación, de los aspectos relativos a la organización y planificación docente.
c) Proponer al equipo directivo los criterios referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.
d) Informar el proyecto de reglamento de régimen interior del centro.
e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.
f) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro y en la Comisión de selección de Director prevista en el artículo 161 de esta Ley.
g) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa, así como cualquier otro informe referente a la marcha del mismo.
h) Ser informado por el Director de la aplicación del régimen disciplinario del centro.
i) Conocer los proyectos de los aspirantes a la dirección del centro, en el marco del procedimiento de selección establecido en la presente ley. h) Informar las normas de organización y funcionamiento del centro.
j) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.
k) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia y un clima favorable al estudio en el centro.
l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.108

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Sesenta y ocho ter

De adición.

Artículo único. Sesenta y ocho ter. Se modifica el artículo 130 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 130. Órganos de coordinación docente.

1. En los institutos de Educación Secundaria existirán departamentos de coordinación didáctica, que se encargarán de la organización y desarrollo de las enseñanzas propias de las asignaturas o módulos que se les encomienden. Cada departamento de coordinación didáctica estará constituido por los profesores de las especialidades que impartan las enseñanzas de las asignaturas o módulos asignados al mismo.
2. Las Administraciones educativas podrán establecer otros órganos de coordinación además de los señalados, con carácter general, en el apartado anterior.
3. La Jefatura de cada departamento será desempeñada por un funcionario del Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, titular de alguna de las especialidades integradas en los respectivos departamentos.

En ausencia, en los respectivos centros, de funcionarios del cuerpo de Catedráticos mencionado en el párrafo anterior, la Jefatura de los departamentos de Coordinación Didáctica será desempeñada por un profesor funcionario perteneciente al cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria.

4. En los departamentos de los centros públicos en los que se impartan enseñanzas de régimen especial, se adaptará lo establecido anteriormente a sus características específicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.109

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Sesenta y ocho quáter

De adición.

Artículo único. Sesenta y ocho quáter. Se añade un artículo 130 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 130 bis nuevo. Principios generales.

1. La selección y nombramiento de Directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera, con el grado de Director Escolar,

cve: BOCG-14-A-7-2

pertenecientes a los cuerpos del nivel educativo y régimen a que pertenezca el centro. Dicho grado tendrá validez en todo el territorio nacional.

2. La selección se realizará de conformidad con los principios de publicidad, mérito y capacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.110

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Sesenta y nueve

De modificación.

Artículo único. Sesenta y nueve. Se modifica el artículo 131 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 131. Equipo directivo.

1. Los órganos de gobierno constituirán el equipo directivo y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones conforme a las instrucciones del Director.

2. El Director, previa comunicación al Claustro de profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de Vicedirector, Jefe de Estudios y Secretario, y demás órganos de gobierno. El Vicedirector, el Jefe de Estudios y el Secretario deberán ser profesores de los cuerpos del nivel educativo y régimen correspondiente.

3. Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del Director. Asimismo, la Administración educativa cesará a cualquiera de los miembros del equipo directivo designado por el Director, a propuesta de este mediante escrito razonado, previa comunicación al Consejo Escolar del centro.

4. En los centros de nueva creación el Vicedirector, el Jefe de Estudios y el Secretario serán nombrados directamente por la Administración educativa.

5. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales. Con la misma finalidad promoverán la organización de programas y cursos de formación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.111

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Setenta

De modificación.

Artículo único. Setenta. Se modifica el artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 132. Director.

El Director es el representante de la Administración educativa en el centro y tiene atribuidas las siguientes competencias:

a) Ostentar la representación del centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.
b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro hacia la consecución de los objetivos del proyecto educativo, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.
c) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro y adoptar las resoluciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con las normas aplicables.
d) Ejercer la dirección pedagógica, promover la innovación educativa e impulsar planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro.
e) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.
f) Elaborar el proyecto educativo del centro.
g) Aprobar los proyectos y las normas a los que se refiere la presente Ley Orgánica.
h) Aprobar la programación general anual del centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.
i) Aplicar las decisiones que, sobre la admisión de alumnos adopte el Consejo Escolar, con sujeción a lo establecido en esta Ley Orgánica y disposiciones que la desarrollen.
j) Colaborar con los órganos de la Administración educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos educativos del centro.
k) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.
l) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral de los, alumnos en conocimientos y valores.
m) Favorecer la convivencia en el centro, resolver los conflictos e imponer todas las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, de acuerdo con las normas que establezcan las Administraciones educativas y en cumplimiento de los criterios fijados en el reglamento de régimen interior del centro. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.
n) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias.
ñ) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.
o) Promover planes de mejora de la calidad del centro, así como proyectos de innovación e investigación educativa.
p) impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas, así como en la evaluación de la función pública docente del profesorado.

cve: BOCG-14-A-7-2

q) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Setenta bis

De adición.

Artículo único. Setenta bis. Se suprime el artículo 133 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con las enmiendas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.113

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Setenta y uno

De modificación.

Artículo único. Setenta y uno. Se modifica el artículo 134 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 134. Requisitos.

Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

a) Tener adquirido el grado de Director Escolar en un centro público que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen..

b) Estar prestando servicios en un centro público del nivel y régimen correspondientes al publicarse la convocatoria, en el ámbito de la Administración educativa convocante.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.114

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Setenta y dos

De modificación.

Artículo único. Setenta y dos. Se modifica el artículo 135 de la Ley Orgánica 212006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 135. Procedimiento de selección.

1. Para la designación de los directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos.
2. La selección será realizada por una Comisión constituida con arreglo a los siguientes criterios:

a) Representantes de las Administraciones educativas, con un peso del cuarenta por ciento.
b) Directores escolares con una antigüedad de, al menos, cinco años en el ejercicio de la función directiva, designados por sorteo entre los directores de la correspondiente Comunidad Autónoma, con un peso del treinta por ciento.
c) Representantes del centro correspondiente con un peso del treinta por ciento. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro de profesores de dicho centro y el resto de los representantes de los padres de alumnos.

3. La selección se basará en los méritos académicos y profesionales docentes acreditados por los aspirantes, en la experiencia y valoración positiva del trabajo previo en otros cargos directivos, y en la valoración del proyecto de dirección. Se valorará de forma especial la experiencia previa con evaluación positiva en el ejercicio de la dirección.
4. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 2. Asimismo, establecerán los criterios objetivos y el procedimiento aplicables a la correspondiente selección.
5. La Administración educativa nombrará director del centro que corresponda, por un período de cuatro años, al aspirante que haya superado el proceso de selección.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.115

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Setenta y tres

De modificación.

Artículo único. Setenta y tres. Se modifica el artículo 136 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 136. Duración del mandato.

El nombramiento de los directores podrá renovarse, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Las Administraciones educativas, podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.116

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Setenta y tres bis

De adición.

Artículo único. Setenta y tres bis. Se modifica el artículo 137 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 137. Nombramiento con carácter extraordinario.

1. En ausencia de candidatos o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado ningún aspirante, la Administración educativa nombrará Director, por un período de máximo de cuatro años, a un profesor funcionario del mayor nivel educativo y régimen de los que imparta el centro de que se trate, que reúna, al menos, los siguientes requisitos:

a) Tener adquirido el grado de Director Escolar del mismo nivel y régimen de enseñanzas del centro al que se opta.
b) En ausencia de candidatos que cumplan el requisito a), tener una antigüedad equivalente al primer grado de carrera profesional en el cuerpo de la función pública docente de procedencia y haber sido profesor, durante ese período, en un centro público que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

2. En el caso b), y en el supuesto de que el profesor designado careciera del grado de Director Escolar, la Administración educativa correspondiente le asegurará una formación intensiva en la función directiva.

cve: BOCG-14-A-7-2

3. Cuando se trate de centros de nueva creación, la Administración educativa designará a su director entre los profesores con el Grado de Director escolar. En ausencia de candidatos se estará a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo. En estos centros, la duración del mandato de todos los órganos de gobierno será de tres años.

4. En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades y en los que impartan Enseñanzas Artísticas, de Idiomas o dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.117

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Setenta y tres ter

De adición.

Artículo único. Setenta y tres ter. Se modifica el artículo 138 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 138. Cese del director.

El cese del Director se producirá en los siguientes supuestos:

a) Finalización del período para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.
b) Renuncia motivada aceptada por la Administración educativa.
c) Incapacidad física o psíquica sobrevenida.
d) Revocación motivada por la Administración educativa competente por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de director, previa audiencia al interesado y tras la realización de un expediente contradictorio. En este caso, el profesor no podrá participar en ningún concurso de selección de directores durante el período de tiempo que determine la Administración educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.118

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Setenta y tres quáter

De adición.

Artículo único. Setenta y tres quáter. Se modifica el artículo 139 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 139. Reconocimiento de la función directiva.

1. El ejercicio de cargos directivos y, en especial, del cargo de director, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fijen las Administraciones educativas.
2. Asimismo, el ejercicio de cargos directivos, y, en todo caso, del cargo de director será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente, de conformidad con lo contemplado en su Plan de carrera profesional, así como para otros fines de carácter profesional que establezcan las Administraciones educativas.
3. Los Directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el período de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que determinen las Administraciones educativas. En todo caso, se tendrá en cuenta a estos efectos el número de años de ejercicio del cargo de director.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.119

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Setenta y tres quinquies

De adición.

Artículo único. Setenta y tres quinquies. Se añade un artículo 139 bis nuevo a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 139 bis. Apoyo al ejercicio de la función directiva.

1. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes, dotando a los directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar los Planes de mejora de la calidad.
2. Asimismo, organizarán cursos de formación de directivos escolares en ejercicio que actualicen sus conocimientos técnicos y profesionales-que, con la periodicidad que se determine, serán obligatorios para el director y el resto del equipo directivo.

cve: BOCG-14-A-7-2

3. El Ministerio de Educación podrá colaborar con las Administraciones educativas mediante la oferta periódica de planes de formación que promuevan la calidad de la función directiva.

4. Con el objeto de facilitar el ejercicio de sus funciones, las Administraciones educativas promoverán procedimientos para eximir, total o parcialmente, al equipo directivo y, especialmente, al director de la docencia directa en función de las características del centro.

5. En aquellos centros públicos cuyas condiciones de complejidad o de difícil desempeño así lo aconsejen, las Administraciones educativas reforzarán el equipo directivo a fin de facilitar la dedicación del director a aquellas funciones que mayor impacto tienen en los resultados de los alumnos y en el clima escolar.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.120

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Setenta y cuatro

De supresión.

Se suprime el artículo único. Setenta y cuatro.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Setenta y cuatro bis

De adición.

Artículo único. Setenta y cuatro bis. Se modifica el artículo 140 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 140 bis. Plan de Evaluación General del Sistema Educativo.

1. El Ministerio de Educación, previa consulta a las Comunidades Autónomas, elaborará un plan trienal de evaluación general del sistema. Dicho plan integrará las actuaciones de evaluación general contenidas en el presente título, y contendrá en cada caso las finalidades, los criterios y los procedimientos de evaluación, que se harán públicos con carácter previo.

2. El Ministerio de Educación elaborará cada tres años un Informe sobre el Estado General del Sistema Educativo que se apoye en los diagnósticos, tanto a nivel nacional como por Comunidades

cve: BOCG-14-A-7-2

Autónomas, resultantes de las diferentes actuaciones de evaluación previstas en el Plan y efectuará las propuestas de mejora correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Setenta y cuatro ter

De adición.

Artículo único. Setenta y cuatro ter. Se modifica el artículo 142 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 142. Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

1. La evaluación general del sistema educativo se realizará por el Ministerio de Educación, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, sin perjuicio de la evaluación que las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas puedan realizar en sus ámbitos respectivos con la participación de la Inspección de Educación.
2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en el que se garantizará la participación de las Administraciones educativas.
3. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa realizará las actividades siguientes:

a) Elaborar sistemas de evaluación para las diferentes enseñanzas reguladas en la presente ley y sus correspondientes centros.
b) Realizar investigaciones, estudios y evaluaciones del sistema educativo y, en general, proponer a las Administraciones educativas cuantas iniciativas y sugerencias puedan contribuir a favorecer la calidad y mejora de la enseñanza.
c) Coordinar la participación española en las evaluaciones internacionales y, a partir de sus resultados, promover análisis secundarios que permitan profundizar en los datos relativos a España en su conjunto y a cada una de sus Comunidades Autónomas, incidiendo en la función diagnóstica y formativa de dichas evaluaciones.
d) Elaborar el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, realizar análisis sistemáticos sobre la evolución de los principales indicadores en el medio plazo y efectuar, a partir de ellos, diagnósticos sobre el estado del sistema y propuestas de mejora.
e) Promover la evaluación del impacto de aquellas políticas que, por su importancia social y económica, sean consideras prioritarias.
f) Cuantas otras le sean encomendadas por el Ministerio de Educación.»

JUSTIFICACIÓN

Por cuestiones de carácter técnico se incluyen aspectos recogidos en otras disposiciones.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Setenta y cinco

De modificación.

Artículo único. Setenta y cinco. Se modifica el artículo 143 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 143. Evaluaciones Educativas Generales.

1. El Ministerio de Educación, a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en colaboración con las Comunidades Autónomas, y en el marco de la evaluación general del sistema educativo que le compete, efectuará evaluaciones educativas generales sobre áreas o asignaturas con una finalidad de diagnóstico para la mejora. Estas evaluaciones versarán, entre otros aspectos de la calidad educativa, sobre las competencias básicas del currículo referidas, en todo caso, a las enseñanzas comunes. Se realizarán en las diferentes etapas educativas correspondientes a las enseñanzas de régimen general y de régimen especial de la presente Ley. Asimismo, se procesarán, a diferentes niveles, con fines formativos o de mejora, los resultados que se obtengan en la Prueba General de Bachillerato.

2. El Ministerio de Educación en cada Plan de Evaluación General definirá aquellos otros conocimientos y competencias de las enseñanzas comunes, que serán objeto de evaluación en las Evaluaciones Generales de diagnóstico. Tal definición establecerá, de una manera precisa, los niveles que resulten prescriptivos para las referidas enseñanzas comunes. Las Comunidades Autónomas procederán de un modo análogo en el ámbito de sus competencias.

3. Las Administraciones educativas participarán en las evaluaciones educativas generales del sistema educativo con las actuaciones que sean necesarias en sus respectivos centros.

4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará la normativa básica aplicable para el desarrollo de las evaluaciones a las que se refiere el presente artículo, a los efectos de que éstas se produzcan con criterios de homogeneidad.

5. Las Administraciones educativas desarrollarán, ejecutarán y controlarán las evaluaciones en el ámbito de sus respectivas competencias.»

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.124

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Setenta y cinco bis

De adición.

Artículo único. Setenta y cinco bis. Se añade el artículo 143 bis nuevo a la Ley 212006, de 3 de mayo de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 143 bis. Evaluación del impacto de políticas prioritarias.

El Ministerio de Educación, con la colaboración de las Comunidades Autónomas y a través del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, promoverá la evaluación del impacto, en términos tanto de procesos como de resultados, de aquellas políticas establecidas en la presente Ley que, por su importancia social y económica, sean consideradas prioritarias para el logro de alguno de los fines enunciados en artículo 2 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.125

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Setenta y cinco ter

De adición.

Artículo único. Setenta y cinco ter. Se añade el artículo 143 ter nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 143 ter. Otros planes de evaluación.

1. Las Administraciones educativas correspondientes elaborarán y pondrán en marcha planes de evaluación que serán aplicados con periodicidad a los centros docentes sostenidos con fondos públicos.
2. Los órganos de gobierno y los órganos colegiados de los centros, así como los distintos sectores de la comunidad educativa colaborarán en la evaluación externa de los centros.
3. Las Administraciones educativas informarán a la comunidad educativa y harán públicos los criterios y procedimientos que se utilicen para la evaluación de los centros, así como las conclusiones que en dichas evaluaciones se obtengan. Asimismo, comunicarán al Claustro de profesores y al Consejo Escolar las conclusiones de la evaluación correspondiente a su centro.
4. La evaluación de los centros deberá tener en cuenta el contexto social y económico de los alumnos y los recursos de que disponen. Se efectuará sobre los procesos y sobre los resultados obtenidos, en lo relativo tanto a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y de aprendizaje. Las Administraciones educativas colaborarán con los centros para resolver los problemas que hubieran sido detectados en la evaluación realizada y les proporcionarán los apoyos necesarios.

cve: BOCG-14-A-7-2

5. Además de la evaluación externa, las Administraciones educativas promoverán la evaluación interna de los propios centros docentes. Los centros evaluarán su propio funcionamiento de acuerdo con lo preceptuado por la correspondiente Administración educativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Setenta y seis

De supresión.

Se suprime el artículo único. Setenta y seis.

JUSTIFICACIÓN

Por cuestiones de carácter técnico, se incluyen aspectos ya recogidos en otras disposiciones.

ENMIENDA NÚM. 1.127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Setenta y siete

De supresión.

Se suprime el artículo único. Setenta y siete.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y en coherencia con el resto de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Setenta y siete bis

De adición.

Artículo único. Setenta y siete bis. Se modifica el artículo 149 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 149. Ámbito.

Corresponde al Estado la Alta Inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas, la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.129

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Setenta y siete ter

De adición.

Artículo único. Setenta y siete ter. Se modifica el artículo 150 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 150. Competencias.

1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta inspección:

a) Comprobar que los currículos, así como los libros de texto y demás material didáctico se adecuan a las enseñanzas comunes.
b) Comprobar que las enseñanzas comunes se imparten con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre estas materias obligatorias básicas de los respectivos currículos.
c) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda; asimismo, la comprobación de la duración de la escolaridad obligatoria, de los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, de las condiciones de obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.
d) Verificar que los estudios cursados se adecuan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

cve: BOCG-14-A-7-2

e) Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sobre las características de la documentación administrativa específica que se establezca con carácter básico para cada nivel de enseñanza.

f) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

g) Verificar la adecuación del otorgamiento de las subvenciones y becas a que hace referencia esta Ley a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado, así como elevar, en su caso, informes a los órganos competentes en relación con las inversiones en construcciones, instalaciones, equipamientos escolares y gastos corrientes en materia de dotaciones y retribuciones de personal.

h) Recabar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas educativas para fines estatales, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los servicios estadísticos del Departamento, especialmente Ley 1211989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

i) Elevar a las autoridades del Estado una memoria anual sobre la enseñanza en las respectivas Comunidades Autónomas que será pública.

j) Realizar cuantos informes y estudios le encomiende el Ministerio de Educación y asesorarle en todos los aspectos que se refieren a la calidad del sistema educativo y a su cohesión interterritorial y social en el marco de los principios y fines de la educación establecidos en los artículos 1 y 2 de la presente Ley.

k) Asistir al Ministerio de Educación en las tareas que éste tiene encomendadas en el marco de la Unión Europea, así como en el ámbito de la cooperación internacional.

2. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios de la Administración General del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas y, particularmente, de la inspección educativa, para el cumplimiento de las funciones que les estén encomendadas.

3. La Alta Inspección Educativa podrá actuar de oficio, conforme a los planes de inspección establecidos, o por denuncia de particulares por presuntas infracciones en las materias a que se refiere la presente ley. Cuando, como resultado de sus actuaciones, comprobara la existencia de hechos contrarios a la presente ley y al resto del ordenamiento jurídico, dará cuenta de ellos al Ministerio de Educación con la propuesta de las actuaciones que conforme a derecho correspondan.

4. Asimismo, cuando se detectaran hechos presuntamente constitutivos de delito, la Alta Inspección Educativa del Estado dará cuenta de ellos al Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.130

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Setenta y siete quáter

De adición.

Artículo único. Setenta y siete quáter. Se añade un artículo 150 bis nuevo a la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 150 bis. Del Cuerpo de la Alta Inspección Educativa del Estado.

1. Se crea el Cuerpo de la Afta Inspección Educativa, que tendrá encomendadas las funciones a las que se refiere el apartado 1 del artículo anterior. Una ley determinará su plantilla, el sistema de acceso y las normas de organización y funcionamiento por las que se rija, así como los procedimientos de su actuación. En todo caso, el acceso será por concurso oposición con arreglo a los principios de mérito y capacidad y con los requisitos que la ley establezca.
2. La Alta Inspección Educativa ejercerá sus funciones conforme a los principios de unidad de actuación, dependencia jerárquica y con sujeción a los de legalidad e imparcialidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Setenta y siete quinquies

De adición.

Artículo único. Setenta y siete quinquies. Se modifica el artículo 151 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Artículo 151. Funciones.

1. Son funciones de la inspección educativa:

a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.
b) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
c) Supervisar la práctica docente y colaborar en su mejora continua y en la del funcionamiento de los centros, mediante un asesoramiento efectivo sobre sus prácticas.
d) Apoyarles en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.
e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

cve: BOCG-14-A-7-2

f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.

g) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la de los centros escolares, la función directiva y la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.

2. Para el correcto ejercicio de las funciones anteriores, los Inspectores de Educación tendrán las siguientes atribuciones:

a) Conocer directamente todas las actividades educativas que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.

b) Examinar y comprobar la documentación pedagógica y administrativa de los centros.

c) Recibir de los restantes funcionarios la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para las cuales el inspector tendrá la consideración de autoridad pública.

d) Visitar los centros educativos, para el cumplimiento de sus funciones, para lo que las administraciones educativas les proveerán de los recursos económicos, materiales y de seguridad necesarios.

e) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

3. Se garantiza la independencia técnica de los funcionarios pertenecientes al cuerpo de inspectores de educación, en el desempeño de sus competencias, funciones y atribuciones.

4. La inspección de educación rendirá cuenta de su actuación mediante memorias anuales de actuación que se harán públicas y serán elevadas a la autoridad competente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Setenta y siete sexies

De adición.

Artículo único. Setenta y siete sexies. Se modifica el artículo 154 de la Ley 212006, de 3 de mayo, de Educación, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 154. Organización de la inspección educativa.

1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las especialidades básicas de inspección educativa teniendo en cuenta, en todo caso, los diferentes niveles educativos y especialidades docentes.

2. Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias, podrán desarrollar las especialidades a que se refiere el apartado anterior y regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos territorios.

cve: BOCG-14-A-7-2

3. El acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación y la provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional se desarrollarán a través de los diferentes niveles educativos y de las especialidades a que se refiere el apartado 1 de este artículo. El acceso al cuerpo de Inspectores de Educación podrá ser incluido como grado en la carrera profesional del profesorado, sin perjuicio de su sometimiento a los procesos selectivos en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4. Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial de acuerdo con los aspectos que el Gobierno determine reglamentariamente, que garanticen el marco común básico para el ejercicio de las funciones que la inspección educativa tiene atribuidas, así como la representación en los órganos de participación educativa. La inspección educativa tendrá representación en el Consejo Escolar del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Setenta y ocho

De modificación.

Artículo único. Setenta y ocho. Se modifica la Disposición adicional segunda de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en los siguientes términos:

«Disposición adicional segunda. Área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

1. El área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: Una, de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquéllas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas.

2. La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas.

3. El Gobierno fijará las enseñanzas comunes correspondientes a la opción no confesional. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.

4. Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, impartan la enseñanza confesional de Religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que corresponda en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.134

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Artículo único. Setenta y ocho bis

De adición.

Artículo único. Setenta y ocho sexies. Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 212006, de 3 de mayo, de Educación, en los siguientes términos:

«Disposición adicional cuarta. Libros de texto y demás materiales curriculares.

1. Corresponde a los centros educativos, en el marco de su autonomía pedagógica, adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas. Los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos elegirán los libros de texto y demás materiales curriculares, cuya edición y adopción no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. Las Administraciones educativas determinarán la intervención que, en el proceso interno de adopción de los libros y demás materiales curriculares, corresponde a otros órganos del centro.
2. Los libros de texto y demás materiales a que se refiere el apartado anterior deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.
3. Con carácter general, los libros de texto y materiales curriculares adoptados no podrán ser sustituidos por otros durante un período mínimo de cuatro años. Excepcionalmente, cuando la programación docente lo requiera, las Administraciones educativas podrán autorizar la modificación del plazo anteriormente establecido.
4. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje. La declaración de falta de idoneidad de un libro de texto u otro material curricular tendrá efectos administrativos sobre la correspondiente edición.
5. Cuando se detecten en algún libro de texto o material curricular contenidos presuntamente constitutivos de delito, el Ministerio de Educación dará cuenta del hecho al Ministerio Fiscal o a los Tribunales y, en tanto no resuelva la autoridad judicial competente, adoptará, en el ámbito de sus competencias, las medidas que conforme a derecho correspondan para prevenir posibles daños irreparables derivados del uso del libro o material de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.135

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Ochenta

De modificación.

Artículo único Ochenta. Se modifica el apartado 5 de la disposición adicional décima en los siguientes términos:

«5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de ocho años en los mismos, seis de los cuales serán de práctica docente y estar en posesión del título de Doctor, Máster Universitario, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.136

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Ochenta y uno

De modificación.

Artículo único. Ochenta y uno. Se modifica el apartado 4 de la disposición adicional duodécima, en los siguientes términos:

«4. El acceso al cuerpo de Inspectores de educación se realizará mediante concurso-oposición. Los aspirantes deberán contar con una antigüedad mínima de ocho años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una experiencia docente mínima de seis años. Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición correspondiente con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere esta ley.

b) La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa de los aspirantes adecuada a la función inspectora que van a realizar, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.

c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, el cargo de director o hayan ejercido con evaluación positiva la función inspectora habiendo accedido a la misma mediante convocatoria pública. Los candidatos

cve: BOCG-14-A-7-2

seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un periodo de prácticas de carácter selectivo, al finalizar el cual serán nombrados, en su caso, funcionarios de carrera del cuerpo de Inspectores de educación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.137

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Ochenta y dos

De modificación.

«Disposición adicional decimoctava. Procedimientos de consulta.

Las referencias en el articulado de esta ley a las consultas previas a las Comunidades Autónomas se entienden realizadas en el seno de la Conferencia Sectorial.

Asimismo, la negociación colectiva, consulta y acuerdo en los asuntos que lo precisen se entenderán realizadas respectivamente a través de las mesas sectoriales de negociación de la enseñanza pública y de la enseñanza concertada.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.138

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Ochenta y tres

De supresión.

Se suprime el artículo único. Ochenta y tres.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.139

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Ochenta y siete

De supresión.

Se suprime el artículo único. Ochenta y siete.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.140

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Ochenta y ocho

De supresión.

Se suprime el artículo único Ochenta y ocho.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.141

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Ochenta y nueve

De modificación.

Artículo único Ochenta y nueve. La disposición adicional trigésima octava, queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional trigésima octava. Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

1. Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en castellano, lengua oficial del Estado, y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios. El castellano es lengua vehicular de la enseñanza en todo el Estado y las

cve: BOCG-14-A-7-2

lenguas cooficiales lo son también en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos y normativa aplicable.

2. Al finalizar la educación básica, todos los alumnos deberán comprender y expresarse, de forma oral y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial correspondiente.

3. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas a fin de que la utilización en la enseñanza de la lengua castellana o de las lenguas cooficiales no sea fuente de discriminación en el ejercicio del derecho a la educación.

4. En las Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus Estatutos, o, en el caso de la Comunidad Foral de Navarra, con lo establecido en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, las Administraciones educativas deberán garantizar el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en ambas lenguas oficiales, programando su oferta educativa conforme a los siguientes criterios:

a) Tanto la asignatura Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.

b) Las Administraciones educativas podrán diseñar e implantar sistemas en los que se garantice la impartición de asignaturas no lingüísticas integrando la lengua castellana y la lengua cooficial en cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias, de manera que se procure el dominio de ambas lenguas oficiales por los alumnos, junto con la posibilidad de incluir el dominio de una lengua extranjera conforme a un modelo de enseñanza trilingüe.

c) Las Administraciones educativas determinarán la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial en estos sistemas, pudiendo hacerlo de forma heterogénea en su territorio, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

d) Las Administraciones educativas podrán, asimismo, establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en lengua castellana, en lengua cooficial o en alguna lengua extranjera, siempre que exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en la que se utilice como vehicular cada una de las lenguas cooficiales. En estos casos, la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular en una proporción razonable.

5. Corresponderá a la Alta Inspección Educativa del Estado velar por el cumplimiento de las normas sobre utilización de lengua vehicular en la enseñanza básica.

6. Aquellas Comunidades Autónomas en las que existan lenguas no oficiales que gocen de protección legal las ofertarán, en su caso y con carácter voluntario, en los términos que determine su normativa reguladora.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Noventa

De modificación.

Artículo único. Noventa. La disposición adicional trigésima novena queda redactada del siguiente modo:

«1. […] Igual.
2. […] Igual.
3. El Gobierno determinará las condiciones de experiencia y formación pedagógica para que el personal de la Escala de Suboficiales de las Fuerzas Armadas pueda impartir enseñanzas de formación profesional como Profesor Técnico para determinados ciclos formativos relacionados con su especialidad.
4. Todos los planes de estudios que cursaron los suboficiales de las Fuerzas Armadas anteriores a los desarrollados en ejecución de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, equivalentes al nivel académico del título de Técnico Superior, se consideran relacionados con las ramas de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura y de Ciencias Sociales y Jurídicas, excepto los de Músicas que lo serán a las ramas de Artes y Humanidades y de Ciencias Sociales y Jurídicas. Quedará garantizado el reconocimiento de un mínimo de 30 créditos ECTS a efectos de cursar enseñanzas universitarias de grado.
5. El Gobierno establecerá los requisitos necesarios para efectuar la equivalencia genérica de nivel académico, a los efectos de acceso a los empleos públicos y privados y de acceso a estudios universitarios, de los diferentes empleos de las Fuerzas Armadas con los títulos de técnico, técnico superior, grado y master.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Noventa y uno

De modificación.

Artículo único. Noventa y uno. Se modifica la Disposición adicional cuadragésima en los siguientes términos:

«Disposición adicional cuadragésima. Sistema de ayudas para la adquisición de libros de texto.

El Ministerio de Educación promoverá las ayudas para la adquisición de libros de texto y otros materiales curriculares para la educación básica en los centros sostenidos con fondos públicos, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Al artículo único. Noventa y siete

De supresión.

Se suprime el artículo único. Noventa y siete.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición adicional cuarta. Evolución de la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional cuarta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición adicional séptima

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional séptima.

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade la siguiente Disposición adicional nueva en los siguientes términos:

«Disposición adicional nueva. Homologación retributiva.

El Gobierno, previo acuerdo de la Conferencia Sectorial de Educación, fijará las normas y el correspondiente calendario con el fin de que los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Educación a los que se refiere la presente Ley perciban en todo el territorio nacional las mismas retribuciones establecidas para cada cuerpo docente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional en los siguientes términos:

«Disposición adicional nueva. Atención a las víctimas del terrorismo.

Las Administraciones educativas facilitarán que los centros educativos puedan prestar especial atención a los alumnos víctimas del terrorismo a fin de que estos reciban la ayuda necesaria y para realizar adecuadamente sus estudios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional nueva en los siguientes términos:

«**Disposición adicional nueva. Cambio de centro derivados de actos de violencia de género.**

Las Administraciones educativas asegurarán la escolarización inmediata de los alumnos que se vean afectados por un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 1.150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional en los siguientes términos:

«Disposición adicional nueva. Estatuto de la Función Pública Docente.

En el plazo máximo de seis meses, el Gobierno, previa consulta a las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, elaborará las normas relativas al Estatuto Básico de la Función Pública Docente. En él se desarrollará el conjunto de derechos y deberes del profesorado recogidos en la presente Ley, las condiciones laborales y profesionales de los docentes, la regulación de la carrera profesional y todos los demás aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función docente en el sistema educativo español.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.151

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva Disposición adicional nueva en los siguientes términos:

«**Disposición adicional nueva. Plan integral para la modernización y transformación digital del sistema educativo.**

El Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, elaborará un Plan para la modernización y transformación digital del sistema educativo, con la finalidad de garantizar el derecho de todos a una educación de calidad y la igualdad de oportunidades.

El Gobierno llevará a cabo, con carácter previo, una evaluación censal del impacto en el aprendizaje y rendimiento de los alumnos tanto de los que han recibido educación a distancia como de los que no han podido acceder a ella, durante el confinamiento por la crisis sanitaria del COVID-19.

El Plan integral para la modernización y transformación digital del sistema educativo contemplará entre otros objetivos, los siguientes:

1. Favorecer la innovación, la disrupción y transformación digital en el ámbito educativo, la actualización científica y didáctica, y el avance en la plena interoperabilidad didáctica de los sistemas.
2. Avanzar en la formación inicial y permanente de los docentes en educación digital para adquirir los conocimientos, competencias y herramientas en el uso de los recursos didácticos y en la metodología “on line”, que incluya la interacción de los profesores con los alumnos en el aprendizaje. Avanzar en la formación de los alumnos y profesores en su capacitación en conocimientos de hardware y software.
3. Establecer que, en un periodo no superior a 3 años, todo el profesorado obtenga el reconocimiento de la competencia digital docente dentro del Marco Común de Referencia de la Competencia Digital Docente.
4. Acompañar a las familias en el proceso formativo digital de la infancia, reforzando y apoyando el rol de los padres y madres en el aprendizaje mediante el establecimiento de cauces y programas de formación para las familias que lo precisen y/o demanden.
5. Garantizar que todo el alumnado tenga acceso a un ordenador o dispositivo para uso educativo, mediante acuerdos o convenios con las Comunidades Autónomas, y con especial atención al alumnado con necesidades de apoyo educativo.
6. Fomentar la participación de la sociedad civil, a través del mecenazgo, para que al menos el alumnado que cursa la enseñanza básica tenga acceso a los recursos digitales para apoyar y facilitar su proceso de aprendizaje.
7. Velar por el aprendizaje digital de los niños con discapacidad, los niños migrantes, los que viven en centros de protección de menores y los niños gitanos.
8. Garantizar el uso responsable y adecuado de los recursos digitales, garantizando la protección de la infancia y la adolescencia frente al ciberacoso y otros delitos informáticos y fomentar el respeto por los derechos de propiedad intelectual de los creadores.

Con esta finalidad se desarrollarán políticas de cooperación territorial que tendrán carácter prioritario, y se proveerá la dotación de los recursos precisos al Instituto de Tecnologías educativas y de Formación del Profesorado (INTEF).»

cve: BOCG-14-A-7-2

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

ENMIENDA NÚM. 1.152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva Disposición final con el siguiente texto:

«**Disposición final nueva. Normativa de desarrollo de la formación profesional dual.**

A fin de reforzar la formación profesional dual en nuestro sistema educativo, el Gobierno presentará en el plazo de 6 meses desde la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de esta ley, una propuesta normativa que regule ente otros aspectos una formación más cercana a las necesidades y características del tejido empresarial, en particular las asociadas a tecnologías de nueva generación, una mejora de los procesos de transferencia del conocimiento y de innovación aplicada entre los centros educativos y las empresas, una mayor corresponsabilidad de las empresas en la formación de los futuros profesionales y el impulso a la empleabilidad de los titulados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

ENMIENDA NÚM. 1.153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final nueva con el siguiente texto:

«**Disposición adicional nueva. Plan de emergencia educativa para alteraciones graves de la normalidad tales como catástrofes, crisis sanitarias o contaminaciones graves.**

El Gobierno elaborará un plan de emergencia educativa ante crisis ocasionadas por alteraciones graves de la normalidad tales como catástrofes naturales, terremotos, inundaciones, incendios, crisis sanitarias como pandemias o situaciones de contaminación graves, entre otras.

Este plan que será coordinado con las comunidades autónomas y administraciones competentes en emergencias, contendrá las estrategias, actuaciones y protocolos de planificación comunes para las administraciones educativas de ámbito educativo, sanitario y socio laboral que aseguren en

cve: BOCG-14-A-7-2

esos supuestos la continuidad en el aprendizaje, la garantía del derecho a la educación y la igualdad de oportunidades de todos los alumnos.»

ENMIENDA NÚM. 1.154

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición transitoria primera

De supresión.

Se suprime la Disposición transitoria primera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.155

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición derogatoria única

De supresión.

Se suprime la Disposición derogatoria única.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición final primera, por la que se modifican los artículos y disposiciones de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación

De modificación.

«1. **A los apartados Uno a Ocho de la disposición final primera.** Se suprimen los apartados Uno a Cinco de modificación los artículos de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

cve: BOCG-14-A-7-2

Asimismo, se suprime el último inciso del artículo octavo de Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación

2. Al apartado Nueve de la disposición final primera. El apartado 1 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, en la redacción dada por el apartado 4 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes, queda redactado de la siguiente manera:

1) El Consejo Escolar de los centros concertados estará constituido por:

El director.
Tres representantes del titular del centro.
Cuatro representantes de los profesores.
Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
Dos representantes de los alumnos, a partir del tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.
Un representante del personal de administración y servicios.

Además, en los centros específicos de Educación Especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

Asimismo, los centros concertados que impartan Formación Profesional específica podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa, designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.

3. A los Apartados Diez a Doce de la disposición final primera. Se propone su supresión.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas al Proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 1.157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición final segunda

De supresión.

Se suprime la Disposición final segunda.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición final quinta

De supresión.

Se suprime la Disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Disposición final sexta

De supresión.

Se suprime la Disposición final sexta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 1.160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular en el Congreso

A la Exposición de motivos

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2020.—Los Portavoces de los Grupos Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

ENMIENDA NÚM. 1.161

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la Exposición de motivos. Página 4, párrafo 10

De modificación.

Texto de la enmienda:

«En quinto lugar, la Ley insiste en la necesidad de tener en cuenta el cambio digital que se está produciendo en nuestras sociedades y que forzosamente afecta a la actividad educativa. Con ese objetivo, se incluye la atención al desarrollo de la competencia digital de los y las estudiantes de todas las etapas educativas, tanto a través de contenidos específicos como en una perspectiva transversal.»

MOTIVACIÓN

Uso de lenguaje inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 1.162

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Sesenta y siete. Artículo 126, apartado 5

De adición.

Texto de la enmienda:

Se modifica el apartado 5 del artículo 126 quedando redactado de la siguiente manera:

«5. El alumnado podrá ser elegido miembro del Consejo Escolar a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria. No obstante, los alumnos y las alumnas de los dos primeros cursos de educación secundaria obligatoria no podrán participar en la selección o el cese de quien ejerza la dirección. El alumnado de educación primaria participará en el Consejo Escolar del centro en los términos que establezcan las Administraciones educativas.»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

Utilizar lenguaje inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 1.163

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Ochenta. Apartado 5 de la disposición adicional décima

De modificación.

Texto de la enmienda:

«5. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con al menos una experiencia de ocho años en los mismos y estar en posesión del título de Doctorado, Máster Universitario, Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o título equivalente y superar el correspondiente proceso selectivo, así como, en su caso, acreditar el conocimiento de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma de destino, de acuerdo con su normativa.»

MOTIVACIÓN

Utilización de lenguaje inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 1.164

FIRMANTES:

**Grupos Parlamentarios Socialista
y Confederal de Unidas Podemos-En Comú
Podem-Galicia en Común**

Al artículo único. Ochenta y uno. Apartado 4 c de la disposición adicional duodécima

De adición.

Texto de la enmienda:

«4.c) En las convocatorias de acceso al cuerpo de inspectores, las Administraciones educativas podrán reservar hasta un tercio de las plazas para la provisión mediante concurso de méritos destinado al profesorado que, reuniendo los requisitos generales, hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director o directora.»

MOTIVACIÓN

Utilización de lenguaje inclusivo.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.165

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Ochenta y nueve. Disposición adicional trigésima octava. Apartado 3

De adición.

Texto de la enmienda:

«3. Las Administraciones educativas aplicarán los instrumentos de verificación, análisis y control propios del sistema educativo y promoverán la realización de análisis por parte de los centros, de modo que se garantice que todo el alumnado alcanza la competencia en comunicación lingüística, en lengua castellana y en su caso en las lenguas cooficiales, en el grado requerido. Asimismo, impulsarán la adopción por parte de los centros de las medidas necesarias para compensar las carencias que pudieran existir en cualquiera de las lenguas.»

MOTIVACIÓN

Utilización de lenguaje inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 1.166

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la disposición adicional segunda. Apartado 2

De adición.

Texto de la enmienda:

«Disposición adicional segunda. Vigencia de las titulaciones.

2. El título de Técnico o Técnica de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza regulado por la Ley Orgánica 312006, de Educación tras la redacción de la Ley 8/2013, de 9 diciembre, para la mejora de la calidad educativa, será equivalente a todos los efectos al titulo profesional al que se refiere el apartado 1 del artículo 50 de esta ley.»

MOTIVACIÓN

Utilización de lenguaje inclusivo.

---

cve: BOCG-14-A-7-2

ENMIENDA NÚM. 1.167

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

A la disposición transitoria tercera. Obtención del título de Educación Secundaria Obligatoria al superar la Formación Profesional Básica

De adición.

Texto de la enmienda:

«Hasta la implantación de las modificaciones introducidas en esta ley relativas a la evaluación y titulación de los ciclos formativos básicos el alumnado que obtenga el título Profesional Básico podrá lograr el título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que haya superado las enseñanzas de los bloques y módulos en los que están organizados estos ciclos y el equipo docente considere que se han alcanzado los objetivos de educación secundaria obligatoria y adquirido las competencias correspondientes.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica y lenguaje inclusivo.

ENMIENDA NÚM. 1.168

FIRMANTES:

Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común

Al artículo único. Cincuenta y cinco quinquies. Artículo 102.2, 3 y nuevo apartado 5. Formación permanente. (Formación del profesorado)

De modificación.

Texto de la enmienda:

«Cincuenta y cinco ter. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 102 y se añade un nuevo apartado 5, quedando redactado en los siguientes términos:

"2. Los programas de formación permanente deberán contemplar la adecuación de los conocimientos y métodos a la evolución de las ciencias y de las didácticas específicas, así como todos aquellos aspectos de coordinación, orientación, tutoría, **educación inclusiva,** atención a la diversidad y organización encaminados a mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros. Asimismo, deberán incluir formación específica en materia de igualdad en los términos establecidos en el artículo siete de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

3. Las Administraciones educativas promoverán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación y la formación **tanto en digitalización como** en lenguas extranjeras de todo el profesorado, independientemente de su especialidad, estableciendo programas específicos de formación en este **estos** ámbitos. Igualmente, les corresponde fomentar programas

cve: BOCG-14-A-7-2

de investigación e innovación, **impulsando el trabajo colaborativo y las redes profesionales y de centros para el fomento de la formación, la autoevaluación y la mejora de la actividad docente.**

5. Las Administraciones educativas impulsarán acuerdos con los Colegios Profesionales u otras instituciones que contribuyan a mejorar la calidad de la formación permanente del profesorado.”»

MOTIVACIÓN

Apartado 2: El estudio *Summaly of the evidence en inclusive education*, que examina 285 estudios sobre educación inclusiva en 25 paises, concluye que la evidencia nos dice que las actitudes del profesorado «son cruciales para lograr prácticas inclusivas efectivas. Crean dentro de la escuela las condiciones necesarias para fomentar la inclusión en la práctica, lo que a su vez genera actitudes más inclusivas en otros profesores, educadores, padres y estudiantes. Aunque los recursos económicos son importantes, una educación inclusiva efectiva requiere que los profesores y otros profesionales de la educación participen regular y colaborativamente en la resolución de los desafíos que plantea la educación inclusiva. Esta cultura de resolución colaborativa de resolución de problemas en la inclusión, sirve como catalizador de una mejora en toda la escuela y aporta beneficios para los estudiantes sin discapacidad».

Una de las mayores barreras para que se produzcan avances significativos en el logro de una verdadera educación inclusiva es la falta de formación adecuada al profesorado. Ello tiene como consecuencia que el profesorado cuando tiene en el aula alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, no se sienta capaz de atender sus necesidades de aprendizaje o erróneamente considere que esos alumnos son responsabilidad de otros profesionales como, por ejemplo, los de audición y lenguaje o pedagogía terapéutica. Por tanto, para lograr avances significativos, y una mejora en la calidad de todo el sistema, es esencial dotar a todos los profesionales de la educación de las herramientas necesarias para que puedan dar la mejor formación a todos sus alumnos y alumnas. Además, este tipo de formación inicial contribuirán de forma significativa a eliminar barreras actitudinales por parte del profesorado.

Apartado 3: Reforzar lo relativo a la investigación e innovación para la mejora educativa.

Apartado 5: Reconocer el papel de los Colegios Profesionales en la formación del profesorado.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, se dirigen a esa Mesa para subsanar error advertido en el escrito presentado hoy con número de registro 2879, relativo a enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de septiembre de 2020.—Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Donde dice:

«Enmienda.

Al artículo único. Cincuenta y siete. Artículo 111 bis. 3, 6 y 7.

[…] para todo el alumnado.»

Debe decir:

«Enmienda.

Al artículo único. Cincuenta y siete. Artículo 111 bis. 1, 2, 3, 5, 6 y 7.

De modificación.

cve: BOCG-14-A-7-2

Se modifica el artículo 111 bis en sus numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 (nuevo), quedando redactados en los siguientes términos:

"1. El Ministerio de Educación, ~~Cultura y Deporte~~ **y Formación Profesional** establecerá, previa consulta a las comunidades autónomas, los estándares que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas de información utilizados en el Sistema Educativo Español, en el marco del Esquema Nacional de Interoperabilidad previsto en el artículo 42 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Para ello, se identificarán los tipos básicos de sistemas de información utilizados por las administraciones educativas, tanto para la gestión académica y administrativa como para el soporte al aprendizaje, y se determinarán las especificaciones técnicas básicas de los mismos y los distintos niveles de compatibilidad y seguridad en el tratamiento de los datos que deben alcanzar. Dentro de estas especificaciones, se considerarán especialmente relevantes las definiciones de los protocolos y formatos para el intercambio de datos entre sistemas de información de las administraciones educativas.

Estas medidas también irán encaminadas a potenciar y a facilitar el aprovechamiento de los registros administrativos en el marco de las estadísticas educativas estatales, para posibilitar la ampliación de la información estadística referida al alumnado, el profesorado, los centros y las gestiones educativas, lo que redundará en la mejora de las herramientas de análisis y de seguimiento de la actividad educativa y de las medidas de mejora de la calidad del Sistema Educativo Español.

En el marco de la implantación de las citadas medidas, dentro de los sistemas de información propios de la gestión académica y administrativa se regulará un número identificativo para cada alumno o alumna, a fin de facilitar el intercambio de la información relevante, ~~favorecer para~~ **el seguimiento** ~~estadístico~~ **de las trayectorias educativas individualizadas, incluyendo las medidas educativas que en su caso se hubieran podido aplicar, y atender demandas de la estadística estatal e internacional y de las estrategias europeas para los sistemas de educación y formación. En cualquier caso, dicha regulación atenderá a la normativa relativa a la privacidad y protección de datos personales."**

"2. Los entornos virtuales de aprendizaje que se empleen en los centros docentes sostenidos con fondos públicos facilitarán la aplicación de planes educativos específicos diseñados por los docentes para la consecución de objetivos concretos del currículo, y deberán contribuir a la extensión del concepto de aula en el tiempo y en el espacio. Por ello deberán, respetando los estándares de interoperabilidad, permitir a los alumnos y alumnas el acceso, desde cualquier sitio y en cualquier momento, a los entornos de aprendizaje disponibles en los centros docentes en los que estudien, con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de propiedad intelectual, **privacidad y protección de datos personales. Así mismo promoverán los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, tanto en formatos y contenidos como en herramientas y entornos virtuales de aprendizaje.**"

"3. El Ministerio de Educación y Formación Profesional impulsará, previa consulta a ~~las administraciones educativas de~~ las comunidades autónomas, la compatibilidad de los formatos que puedan ser soportados por las herramientas y entornos virtuales de aprendizaje en el ámbito de los contenidos educativos digitales públicos, con el objeto de facilitar su uso con independencia de la plataforma tecnológica en la que se alberguen."

"5. Las administraciones educativas y equipos directivos de los centros promoverán el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en el aula como medio didáctico apropiado y valioso para llevar a cabo las tareas de enseñanza y aprendizaje. Las administraciones educativas deberán establecer las condiciones que hagan posible la eliminación en el ámbito escolar de las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC, con especial atención a las situaciones de violencia en la red.Se fomentará la confianza y seguridad en el uso de las tecnologías prestando especial atención a la desaparición de estereotipos de género que dificultan la adquisición de competencias digitales en condiciones de igualdad."

"6. El Ministerio de Educación y Formación Profesional elaborará y revisará, previa consulta a las ~~administraciones educativas de las~~ comunidades autónomas, ~~el marco de referencia de~~

cve: BOCG-14-A-7-2

~~competencia digital docente~~ **los marcos de referencia de la competencia digital** que orienten la formación **inicial y** permanente del profesorado y faciliten el desarrollo de una cultura digital en **los centros** y en **las** aulas."

"7. Las administraciones públicas velarán por el acceso de todos los estudiantes a los recursos digitales necesarios, para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de todos los niños y niñas en igualdad de condiciones."»

MOTIVACIÓN

La competencia digital es imprescindible, pero es necesario cuidar especialmente que sea accesible para todo el alumnado, presente o no discapacidad. La formación del profesorado garantiza la inclusión. Además, la competencia digital es imprescindible, no solo en el aula. Es necesario cuidar especialmente que sea accesible para todo el alumnado.

A la Mesa de la Comisión de Educación y Formación Profesional

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, se dirigen a esa Mesa para subsanar error advertido en el escrito presentado el 23 de septiembre de 2020, con número de registro 2879, relativo a enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2020.—Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Corrección de error a la enmienda 914

Donde dice:

«Enmienda.

Al artículo único. Uno. Artículo 1. b).

[…] a la evolución social.»

Debe decir:

«Enmienda.

Al artículo único. Uno. Artículo 1. b) y k).

De modificación.

Se modifican los apartados b),k) del artículo 1, que quedan redactados en los siguientes términos:

"b) La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad, **de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada en 2008 por España.**"

"k) La educación para la prevención de conflictos y la resolución pacífica de los mismos, así como para la no violencia en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social, y en especial en el del acoso escolar **y ciberacoso** con el fin de ayudar al alumnado a reconocer toda forma de violencia **o discriminación** y reaccionar frente a ella."»

cve: BOCG-14-A-7-2

MOTIVACIÓN

En el caso de la letra b), junto con la Convención de los Derechos del Niño resulta imprescindible mencionar también la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad que garantiza expresamente el derecho a la educación inclusiva.

En el caso de la letra k), Se ha podido comprobar que existe una forma de discriminación en el ámbito escolar que consiste en el acoso escolar con motivación antigitana. Se entiende que en el precepto en el que se aborda la prevención de conflictos y el acoso en los centros educativos debe hacer referencia expresa a la discriminación que sufren alumnos y alumnas por diversas circunstancias, como puede ser su pertenencia a la etnia gitana. Actualizar la redacción a la evolución social.

Corrección de error a la enmienda 931

Donde dice:

«Enmienda.

Al artículo único. Veintidós. Al artículo 30. 1, 2, 3, 5 y 6.

[…] contenido profesionalizador.»

Debe decir:

«Enmienda.

Al artículo único. Veintidós. Al artículo 30. 1, 2, 3, 5 y 6.

De modificación.

Se modifica el artículo 30 en sus numerales 1, 2, 3, 5 y 6, quedando redactado en los siguientes términos:

"1. El equipo docente podrá proponer a padres, madres o tutores legales y al propio alumno o alumna, a través del consejo orientador, su incorporación a un ciclo formativo de grado básico cuando ~~el grado de adquisición de las competencias~~ el perfil **académico y** vocacional del alumno o alumna así lo aconseje, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 41.1 de esta ley. Las administraciones educativas determinarán la intervención del propio alumnado, sus familias y los equipos o servicios de orientación en este proceso. Los ciclos formativos de grado básico irán dirigidos preferentemente a quienes presenten mayores posibilidades de aprendizaje y de alcanzar las competencias de educación secundaria obligatoria en un entorno vinculado al mundo profesional, **velando para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza.**

2. Los ciclos formativos de grado básico garantizarán la adquisición de las competencias de educación secundaria obligatoria a través de enseñanzas organizadas en los siguientes ámbitos:

a) Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales, que incluirá las siguientes materias: 1.º Lengua Castellana. 2.º Lengua Extranjera de Iniciación profesional. 3.º Ciencias Sociales. 4.º En su caso, Lengua Cooficial.

b) Ámbito de Ciencias Aplicadas, que incluirá las siguientes materias: 1.º Matemáticas Aplicadas. 2.º Ciencias Aplicadas.

c) Ámbito de Enseñanzas Profesionales, que incluirá al menos la formación necesaria para obtener una cualificación de nivel 1 del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 512002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Asimismo, se podrán incluir otras enseñanzas que contribuyan al desarrollo de las competencias de la educación secundaria.

3. Los criterios pedagógicos con los que se desarrollarán los programas formativos de estos ciclos se adaptarán a las características específicas del alumnado, adoptando una organización del

cve: BOCG-14-A-7-2

currículo desde una perspectiva aplicada, y fomentarán **el desarrollo de habilidades sociales y emocionales,** el trabajo en equipo y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación. Asimismo, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán una especial consideración, realizando un acompañamiento socioeducativo personalizado~~, y cooperando~~ **en cooperación** con agentes sociales del entorno.

~~5. Los alumnos de ciclos formativos de grado básico que no hayan superado la totalidad de los ámbitos obtendrán una certificación académica, en la que se harán constar los ámbitos o módulos profesionales superados y, en su caso, su correspondencia con unidades de competencia asociadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones. Esta certificación dará derecho, a quienes lo soliciten, a la expedición por la administración laboral del certificado o certificados de profesionalidad o acreditación parcial correspondientes.~~

~~6.~~5. Los referentes de la evaluación, en el caso del alumnado con necesidades educativas especiales, serán los incluidos en las correspondientes adaptaciones del currículo, sin que este hecho pueda impedirles la promoción o titulación. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.”»

MOTIVACIÓN

En el primer numeral se pretende reforzar el carácter de estas enseñanzas como itinerario igualmente válido para adquirir las competencias requeridas para el Graduado en ESO, desde una dimensión aplicada.

En el segundo numeral se busca permitir que se puedan incorporar otras materias como aquellas que favorecen el desarrollo físico, personal y social de este alumnado. En el tercero, se intentan subsanar algunas deficiencias del modelo PCPI/FPB, así como facilitar el acompañamiento socioeducativo de este alumnado.

En el numeral 5 las modificaciones propuestas tienen como objetivo evitar duplicidades con el articulado que especifica las características de los ciclos formativos de grado básico que, como parte también de la Formación Profesional del Sistema Educativo, se desarrollan en el capítulo V del título 1 de la ley. Por ello, los puntos suprimidos se han trasladado al lugar correspondiente del citado capítulo V, preservando en este artículo la referencia a la estructuración general en ámbitos, así como los aspectos referidos a la obtención del título de Graduado en ESO para quienes superen la totalidad de los módulos y ámbitos, reforzando el carácter de enseñanzas básicas, pero sin menoscabo de su contenido profesionalizados.

Corrección de error a la enmienda 939

Donde dice:

«Enmienda.

Al artículo único. Treinta y cinco. Artículo 41. 2, 3, 4 y 7.

[…] títulos de formación profesional.»

Debe decir:

«Enmienda.

Al artículo único. Treinta y cinco. Artículo 41. 2, 3, 4 y 7.

De modificación.

cve: BOCG-14-A-7-2

Se modifica el artículo 41 en sus numerales 2, 3, 4 y 7, quedando redactados en los siguientes términos:

"2. El acceso a ciclos formativos de grado medio requerirá una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
b) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos de grado medio en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.
c) Haber superado una prueba de acceso.
d) Estar en posesión del título de Técnico Básico.

En los supuestos de acceso al amparo de las letras b) **y** c), se requerirá tener diecisiete años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.

3. El acceso a ciclos formativos de grado superior requerirá una de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Bachiller.
b) Poseer el título de Técnico de Grado Medio de Formación Profesional-
c) Haber superado un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos de grado superior en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa.
d) Haber superado una prueba de acceso.
e) Estar en posesión de un título de Técnico Superior de Formación Profesional o grado universitario.

En los supuestos de acceso al amparo de las letras c) y d), se requerirá tener diecinueve años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.

4. Las administraciones educativas convocarán periódicamente las pruebas de acceso a las que se refieren los apartados 2 y 3 para todos los ciclos formativos que oferten. Estas pruebas deberán acreditar, para la formación profesional de grado medio, las competencias de educación secundaria obligatoria y, para la formación profesional de grado superior, la madurez en relación con las competencias de la educación secundaria postobligatoria. **Estas pruebas se realizarán adoptando las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten, incluida la realización de ajustes razonables.**

7. Podrán acceder a un curso de especialización de formación profesional quienes estén en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior asociados al mismo **o cumplan los requisitos que para cada curso de especialización se determinen."»**

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

cve: BOCG-14-A-7-2

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A todo el texto del Proyecto de Ley Orgánica

— Enmienda núm. 425, del G.P. Plural.

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 1160, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 4, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx).
— Enmienda núm. 5, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx).
— Enmienda núm. 6, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx).
— Enmienda núm. 29, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 30, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 31, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 32, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 33, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 34, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 165, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 166, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 229, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).
— Enmienda núm. 462, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 651, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 652, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 653, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 654, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 655, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 656, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 657, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 658, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 659, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 660, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 661, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 662, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 663, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 734, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 896, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 897, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 898, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 899, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 900, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 901, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 902, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 903, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 904, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 905, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

cve: BOCG-14-A-7-2

— Enmienda núm. 906, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 907, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 908, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 909, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 910, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 911, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 912, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 913, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 1161, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Artículo Único. Modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Apartado Uno

— Enmienda núm. 1005, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 463, del G.P. VOX, apartado a), a) bis, d) bis, r y s (nuevos) y k) y l).
— Enmienda núm. 665, del G.P. Plural, apartados a), a) bis (nuevo), h), k), l) y j).
— Enmienda núm. 664, del G.P. Plural, apartados a), a) bis (nuevo), k y l.
— Enmienda núm. 735, del G.P. Republicano, apartados a), c) y k).
— Enmienda núm. 246, del G.P. Plural, apartado a).
— Enmienda núm. 35, del G.P. EH Bildu, apartado a).
— Enmienda núm. 247, del G.P. Plural, apartado a) bis.
— Enmienda núm. 36, del G.P. EH Bildu, apartado b) y b) bis (nuevo).
— Enmienda núm. 914, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado b). Escrito corrección error.
— Enmienda núm. 248, del G.P. Plural, apartado c) bis (nuevo).
— Enmienda núm. 250, del G.P. Plural, apartados h), j), p) y q).
— Enmienda núm. 38, del G.P. EH Bildu, apartado i) (nuevo).
— Enmienda núm. 37, del G.P. EH Bildu, apartado k).
— Enmienda núm. 249, del G.P. Plural, apartado k).
— Enmienda núm. 666, del G.P. Plural, apartado k).
— Enmienda núm. 39, del G.P. EH Bildu, apartado o) (nuevo).
— Enmienda núm. 371, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado q).
— Enmienda núm. 251, del G.P. Plural, apartados r) y s) (nuevos).
— Enmienda núm. 535, del G.P. Plural, apartados r), s) y t) (nuevos).
— Enmienda núm. 40, del G.P. EH Bildu, apartado r) (nuevo).
— Enmienda núm. 852, del G.P. Ciudadanos, apartado r) (nuevo).
— Enmienda núm. 41, del G.P. EH Bildu, apartado s) (nuevo).
— Enmienda núm. 810, del Sr. Sayas López (GMx), apartado l).

Apartado Dos

— Enmienda núm. 1011, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 737, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 464, del G.P. VOX, apartados 1 y 3 y 4 (nuevo).

cve: BOCG-14-A-7-2

— Enmienda núm. 372, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
— Enmienda núm. 670, del G.P. Plural, apartado 1.

Apartado Tres

— Enmienda núm. 740, del G.P. Republicano, apartados 2, 3 y 4.
— Enmienda núm. 256, del G.P. Plural, apartado 2.
— Enmienda núm. 426, del G.P. Plural, apartado 2.
— Enmienda núm. 230, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartado 3.
— Enmienda núm. 257, del G.P. Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 168, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
— Enmienda núm. 258, del G.P. Plural, apartado 4.

Apartado Cuatro

— Enmienda núm. 260, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 465, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 1012, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 916, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1, 3, 5 y 6.
— Enmienda núm. 427, del G.P. Plural, apartado 2.
— Enmienda núm. 538, del G.P. Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 741, del G.P. Republicano, apartados 2 y 4.
— Enmienda núm. 169, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 3, 4 y 7.
— Enmienda núm. 7, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 3.
— Enmienda núm. 43, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
— Enmienda núm. 44, del G.P. EH Bildu, apartados 4 y 7.
— Enmienda núm. 539, del G.P. Plural, apartado 4.
— Enmienda núm. 8, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 5.
— Enmienda núm. 9, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 6.
— Enmienda núm. 10, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 7.
— Enmienda núm. 45, del G.P. EH Bildu, apartado 8.
— Enmienda núm. 46, del G.P. EH Bildu, apartado 9.
— Enmienda núm. 11, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 10 (nuevo).
— Enmienda núm. 12, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 11 (nuevo).
— Enmienda núm. 13, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 12 (nuevo).

Apartado Cinco

— Enmienda núm. 47, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 466, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 1013, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 742, del G.P. Republicano, apartado 1 letra f) (nueva).
— Enmienda núm. 853, del G.P. Ciudadanos, apartado 1 letras f) y g) (nuevas).
— Enmienda núm. 170, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3 (nuevo).

Apartado Seis

— Enmienda núm. 467, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 854, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 1015, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 171, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 263, del G.P. Plural, apartado 1.
— Enmienda núm. 817, del Sr. Sayas López (GMx), apartado 1.

cve: BOCG-14-A-7-2

— Enmienda núm. 917, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
— Enmienda núm. 231, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartado 3.
— Enmienda núm. 264, del G.P. Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 540, del G.P. Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 743, del G.P. Republicano, apartado 3.

Apartado Siete

— Enmienda núm. 49, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 266, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 468, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 1018, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 172, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 855, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
— Enmienda núm. 428, del G.P. Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 543, del G.P. Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 918, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.

Apartado Ocho

— Enmienda núm. 51, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 173, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 469, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 1019, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 270, del G.P. Plural, apartados 1, 2, 3, 4 y 5.
— Enmienda núm. 747, del G.P. Republicano, apartados 5 y 7.
— Enmienda núm. 430, del G.P. Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 544, del G.P. Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 672, del G.P. Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 673, del G.P. Plural, apartado 4.
— Enmienda núm. 545, del G.P. Plural, apartado 5.
— Enmienda núm. 674, del G.P. Plural, apartado 6.
— Enmienda núm. 373, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 7.
— Enmienda núm. 546, del G.P. Plural, apartado 7.
— Enmienda núm. 271, del G.P. Plural, apartado 8 (nuevo).
— Enmienda núm. 856, del G.P. Ciudadanos, apartado 8 (nuevo).

Apartado Nueve

— Enmienda núm. 470, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 53, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 273, del G.P. Plural, apartado 2.
— Enmienda núm. 675, del G.P. Plural, apartado 2.
— Enmienda núm. 274, del G.P. Plural, apartado 3.

Apartado Diez

— Enmienda núm. 233, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).
— Enmienda núm. 277, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 471, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 1022, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 922, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1, 5 y 6.

cve: BOCG-14-A-7-2

— Enmienda núm. 748, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 55, del G.P. EH Bildu, letras b), d) y g) (nueva) del apartado 2.
— Enmienda núm. 552, del G.P. Plural, letra d) del apartado 2.
— Enmienda núm. 174, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2 y apartado 7 (nuevo).
— Enmienda núm. 857, del G.P. Ciudadanos, apartado 2 y apartado 7 (nuevo).
— Enmienda núm. 56, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
— Enmienda núm. 432, del G.P. Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 553, del G.P. Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 684, del G.P. Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 749, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 57, del G.P. EH Bildu, apartado 4.
— Enmienda núm. 433, del G.P. Plural, apartado 4.
— Enmienda núm. 554, del G.P. Plural, apartado 4.

Apartado Once

— Enmienda núm. 1023, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 278, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 472, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 923, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 750, del G.P. Republicano, apartados 1, 2 y 3.
— Enmienda núm. 58, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 434, del G.P. Plural, apartado 1.
— Enmienda núm. 555, del G.P. Plural, apartado 1.
— Enmienda núm. 435, del G.P. Plural, apartado 2.
— Enmienda núm. 685, del G.P. Plural, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 175, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 3 y 5.
— Enmienda núm. 436, del G.P. Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 437, del G.P. Plural, apartado 5.
— Enmienda núm. 438, del G.P. Plural, apartados 6 y 7 (nuevos).

Apartado Doce

— Enmienda núm. 858, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 1024, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 924, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1, 3 y 4.
— Enmienda núm. 375, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
— Enmienda núm. 279, del G.P. Plural, apartado 4.
— Enmienda núm. 280, del G.P. Plural, apartado 5.
— Enmienda núm. 176, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6 (nuevo).

Apartado Trece

— Enmienda núm. 556, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 281, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 376, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 859, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 1026, del G.P. Popular en el Congreso.

Apartado Catorce

— Enmienda núm. 473, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 1027, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 751, del G.P. Republicano, apartado 1.

cve: BOCG-14-A-7-2

— Enmienda núm. 557, del G.P. Plural, apartado 2.
— Enmienda núm. 686, del G.P. Plural, apartados 2, 3, 6 y 8.
— Enmienda núm. 282, del G.P. Plural, apartado 5.
— Enmienda núm. 558, del G.P. Plural, apartado 5.
— Enmienda núm. 925, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5.
— Enmienda núm. 283, del G.P. Plural, apartado 9 (nuevo).
— Enmienda núm. 559, del G.P. Plural, apartado 9 (nuevo).
— Enmienda núm. 439, del G.P. Plural, apartado nuevo.

Apartado Quince

— Enmienda núm. 1029, del G.P. Popular en el Congreso.

Apartado Dieciséis

— Enmienda núm. 233, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).
— Enmienda núm. 285, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 474, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 562, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 753, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 927, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 1030, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 14, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartados 1 y 3.
— Enmienda núm. 60, del G.P. EH Bildu, apartados 1 letra f) y 2 letras d) y g) (nueva).
— Enmienda núm. 860, del G.P. Ciudadanos, apartado 2 letra a).
— Enmienda núm. 61, del G.P. EH Bildu, apartado 2, letras g) y h) (nuevas).
— Enmienda núm. 691, del G.P. Plural, apartado 2, letra g) (nueva).
— Enmienda núm. 440, del G.P. Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 692, del G.P. Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 441, del G.P. Plural, apartado 5.
— Enmienda núm. 693, del G.P. Plural, apartado 5.
— Enmienda núm. 177, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 8 (nuevo).

Apartado Diecisiete

— Enmienda núm. 233, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).
— Enmienda núm. 442, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 475, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 563, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 861, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 1031, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 928, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 3, 4 y 6.
— Enmienda núm. 15, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartados 1 y 4.
— Enmienda núm. 62, del G.P. EH Bildu, apartado 1 letras c), f) y g) (nuevas) y apartados 6 y 7.
— Enmienda núm. 694, del G.P. Plural, apartado 1 letra e) (nueva) y f).
— Enmienda núm. 377, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1 letra f) (nueva).
— Enmienda núm. 695, del G.P. Plural, apartado 1 letra) (nueva).
— Enmienda núm. 286, del G.P. Plural, apartado 1, 6 y 7.
— Enmienda núm. 696, del G.P. Plural, apartados 3, 6 y 7.
— Enmienda núm. 63, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 754, del G.P. Republicano, apartado 6.

cve: BOCG-14-A-7-2

— Enmienda núm. 378, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 7.
— Enmienda núm. 443, del G.P. Plural, apartado 7.
— Enmienda núm. 755, del G.P. Republicano, apartado 7.
— Enmienda núm. 178, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 8 (nuevo).

Apartado Dieciocho

— Enmienda núm. 1032, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 64, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 179, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 287, del G.P. Plural, apartado 1.
— Enmienda núm. 929, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 697, del G.P. Plural, apartados 1 y 7 (nuevo).
— Enmienda núm. 288, del G.P. Plural, apartado 5 y 6.
— Enmienda núm. 65, del G.P. EH Bildu, apartado 6.
— Enmienda núm. 564, del G.P. Plural, apartado 6.
— Enmienda núm. 444, del G.P. Plural, apartados 7 y 8 (nuevos).

Apartado Diecinueve

— Enmienda núm. 756, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 1033, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 289, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 698, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 180, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 862, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.
— Enmienda núm. 379, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.

Apartado Veinte

— Enmienda núm. 290, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 757, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 1034, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 66, del G.P. EH Bildu, apartados 2, 3 y 5.
— Enmienda núm. 380, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
— Enmienda núm. 930, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5.
— Enmienda núm. 181, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 7.

Apartado Veintiuno

— Enmienda núm. 291, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 381, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 565, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 863, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 1035, del G.P. Popular en el Congreso.

Apartado Veintidós

— Enmienda núm. 476, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 864, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 931, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, escrito corrección error.

cve: BOCG-14-A-7-2

— Enmienda núm. 1036, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 67, del G.P. EH Bildu, apartados 1, 2 y 3.
— Enmienda núm. 292, del G.P. Plural, apartados 1, 3 y 6.
— Enmienda núm. 182, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 566, del G.P. Plural, apartado 2 letra a).
— Enmienda núm. 567, del G.P. Plural, apartado 3.

Apartado Veintitrés

— Enmienda núm. 234, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).
— Enmienda núm. 445, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 1038, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 932, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1 y 3.

Apartado Veinticuatro

— Enmienda núm. 477, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 1039, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 446, del G.P. Plural, apartado 1.
— Enmienda núm. 933, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
— Enmienda núm. 68, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
— Enmienda núm. 183, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 293, del G.P. Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 758, del G.P. Republicano, apartado 3.

Apartado Veinticinco

— Enmienda núm. 69, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 184, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 478, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 1040, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 294, del G.P. Plural, apartados a), b) y m) (nuevos).
— Enmienda núm. 759, del G.P. Republicano, apartados a) y b).
— Enmienda núm. 699, del G.P. Plural, apartado a).
— Enmienda núm. 700, del G.P. Plural, apartado b).
— Enmienda núm. 934, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado b).
— Enmienda núm. 568, del G.P. Plural, apartado e) (nuevo).
— Enmienda núm. 701, del G.P. Plural, apartado h).
— Enmienda núm. 702, del G.P. Plural, apartado j).
— Enmienda núm. 447, del G.P. Plural, apartado m).
— Enmienda núm. 703, del G.P. Plural, apartado n).
— Enmienda núm. 569, del G.P. Plural, apartado o) (nuevo).
— Enmienda núm. 704, del G.P. Plural, apartado o) (nuevo).
— Enmienda núm. 760, del G.P. Republicano, apartado o) (nuevo).

Apartado Veintiséis

— Enmienda núm. 233, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).
— Enmienda núm. 479, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 1041, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 761, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 185, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 3, 6, 7 y 8.
— Enmienda núm. 570, del G.P. Plural, apartado 3 y 8.
— Enmienda núm. 70, del G.P. EH Bildu, apartados 3, 6 y 10 (nuevo).

cve: BOCG-14-A-7-2

— Enmienda núm. 705, del G.P. Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 571, del G.P. Plural, apartado 4.
— Enmienda núm. 71, del G.P. EH Bildu, apartado 6 letra e).
— Enmienda núm. 572, del G.P. Plural, apartado 6 letra e).
— Enmienda núm. 235, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartado 6 letra g) (nueva).
— Enmienda núm. 72, del G.P. EH Bildu, apartado 8.
— Enmienda núm. 295, del G.P. Plural, apartado 9.
— Enmienda núm. 865, del G.P. Ciudadanos, apartado 10 (nuevo).

Apartado Veintisiete

— Sin enmiendas.

Apartado Veintiocho

— Sin enmiendas.

Apartado Veintinueve

— Enmienda núm. 1042, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 73, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 187, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 296, del G.P. Plural, apartado 1.
— Enmienda núm. 186, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4 (nuevo).

Apartado Treinta

— Sin enmiendas.

Apartado Treinta y uno

— Enmienda núm. 480, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 706, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 1043, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 74, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 188, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 75, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 936, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

Apartado Treinta y dos

— Enmienda núm. 1044, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 382, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 481, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 866, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 762, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 76, del G.P. EH Bildu, apartado 3.
— Enmienda núm. 573, del G.P. Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 189, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 3 y 4.

Apartado Treinta y tres

— Enmienda núm. 1045, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 937, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 707, del G.P. Plural, apartado 2.

cve: BOCG-14-A-7-2

— Enmienda núm. 297, del G.P. Plural, apartado 3, 6 y 7.
— Enmienda núm. 574, del G.P. Plural, apartado 4.
— Enmienda núm. 190, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 6.
— Enmienda núm. 575, del G.P. Plural, apartado 6.
— Enmienda núm. 77, del G.P. EH Bildu, apartados 6 y 7.

Apartado Treinta y cuatro

— Enmienda núm. 78, del G.P. EH Bildu, a la rúbrica y apartado 1 letra k) (nueva).
— Enmienda núm. 938, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1 letras h) y k).
— Enmienda núm. 708, del G.P. Plural, apartado 1 letra d).
— Enmienda núm. 709, del G.P. Plural, apartado 1 letra j).
— Enmienda núm. 710, del G.P. Plural, apartado 1 letra k) (nueva).
— Enmienda núm. 763, del G.P. Republicano, apartado 1 letra k) (nueva).
— Enmienda núm. 576, del G.P. Plural, apartado 1.
— Enmienda núm. 482, del G.P. VOX, apartado 2 y letra k) (nueva).
— Enmienda núm. 298, del G.P. Plural, apartado e).
— Enmienda núm. 299, del G.P. Plural, apartado k).

Apartado Treinta y cinco

— Enmienda núm. 300, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 939, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, escrito corrección error.
— Enmienda núm. 191, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1, 2 y 5.
— Enmienda núm. 764, del G.P. Republicano, apartados 1 letra a) y 3 letra c).
— Enmienda núm. 79, del G.P. EH Bildu, apartado 5.

Apartado Treinta y seis

— Enmienda núm. 483, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 867, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 940, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 192, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2, 6, 7, 8 y 10.
— Enmienda núm. 301, del G.P. Plural, apartados 2, 3, 4 y 5.
— Enmienda núm. 1046, del G.P. Popular en el Congreso, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 80, del G.P. EH Bildu, apartados 1 y 10.
— Enmienda núm. 577, del G.P. Plural, apartado 1.
— Enmienda núm. 765, del G.P. Republicano, apartado 3.
— Enmienda núm. 766, del G.P. Republicano, apartado 6.

Apartado Treinta y siete

— Enmienda núm. 1047, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 194, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 195, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.

Apartado Treinta y ocho

— Enmienda núm. 941, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 196, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
— Enmienda núm. 767, del G.P. Republicano, apartado 4.
— Enmienda núm. 82, del G.P. EH Bildu, apartado 5.

cve: BOCG-14-A-7-2

Apartado Treinta y nueve

— Sin enmiendas.

Apartado Cuarenta

— Enmienda núm. 451, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 197, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Apartado Cuarenta y uno

— Enmienda núm. 236, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartado 2.
— Enmienda núm. 942, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.

Apartado Cuarenta y dos

— Enmienda núm. 943, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
— Enmienda núm. 198, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 83, del G.P. EH Bildu, apartado 4.

Apartado Cuarenta y tres

— Enmienda núm. 302, del G.P. Plural.

Apartado Cuarenta y cuatro

— Enmienda núm. 303, del G.P. Plural.

Apartado Cuarenta y cinco

— Enmienda núm. 304, del G.P. Plural.

Apartado Cuarenta y seis

— Enmienda núm. 305, del G.P. Plural, apartados 3 y 4.
— Enmienda núm. 944, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.

Apartado Cuarenta y siete

— Sin enmiendas.

Apartado Cuarenta y ocho

— Enmienda núm. 88, del G.P. EH Bildu, a la rúbrica y apartados 3, 5 y 6.
— Enmienda núm. 945, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
— Enmienda núm. 199, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 306, del G.P. Plural, apartado 7.

Apartado Cuarenta y nueve

— Enmienda núm. 1050, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 484, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 200, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
— Enmienda núm. 868, del G.P. Ciudadanos, apartado 4 (nuevo).

cve: BOCG-14-A-7-2

Apartado Cincuenta

— Enmienda núm. 311, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 1054, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 238, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartado 1, 6 y 7.
— Enmienda núm. 950, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 2, 3 y 4.
— Enmienda núm. 94, del G.P. EH Bildu, apartados 2 y 5.
— Enmienda núm. 485, del G.P. VOX, apartado 2.
— Enmienda núm. 581, del G.P. Plural, apartados 6 y 7.

Apartado Cincuenta y uno

— Enmienda núm. 869, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 1059, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 954, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 237, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartados 1 y 3.
— Enmienda núm. 316, del G.P. Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 16, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 17, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 5 (nuevo).
— Enmienda núm. 18, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 6 (nuevo).
— Enmienda núm. 19, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 7 (nuevo).
— Enmienda núm. 20, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 8 (nuevo).
— Enmienda núm. 21, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 9 (nuevo).

Apartado Cincuenta y dos

— Enmienda núm. 100, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 1060, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 317, del G.P. Plural, apartado 1, 2, 3, 5 y 6 (nuevo).
— Enmienda núm. 201, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 870, del G.P. Ciudadanos, apartado 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 385, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.
— Enmienda núm. 240, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartado 6 (nuevo).
— Enmienda núm. 955, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 6 (nuevo).

Apartado Cincuenta y tres

— Enmienda núm. 486, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 1062, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 387, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
— Enmienda núm. 811, del Sr. Sayas López (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 101, del G.P. EH Bildu, apartados 1 y 5.
— Enmienda núm. 318, del G.P. Plural, apartados 1 al 7.
— Enmienda núm. 388, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
— Enmienda núm. 714, del G.P. Plural, apartado 2.
— Enmienda núm. 770, del G.P. Republicano, apartado 2.

cve: BOCG-14-A-7-2

— Enmienda núm. 956, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
— Enmienda núm. 715, del G.P. Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 389, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 6.
— Enmienda núm. 583, del G.P. Plural, apartado (nuevo).

Apartado Cincuenta y cuatro

— Enmienda núm. 487, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 1063, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 102, del G.P. EH Bildu, apartados 1, 2, 2 bis (nuevo) y 4 (nuevo).
— Enmienda núm. 957, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1, 2 y 3.
— Enmienda núm. 319, del G.P. Plural, apartados 1, 2 y 3 (nuevo).
— Enmienda núm. 771, del G.P. Republicano, apartado 1.
— Enmienda núm. 812, del Sr. Sayas López (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 390, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
— Enmienda núm. 320, del G.P. Plural, apartado 2 bis (nuevo).

Apartado Cincuenta y cinco

— Enmienda núm. 1066, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 958, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 202, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 391, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
— Enmienda núm. 584, del G.P. Plural, apartado 2.
— Enmienda núm. 716, del G.P. Plural, apartado 2.
— Enmienda núm. 772, del G.P. Republicano, apartado 2.
— Enmienda núm. 103, del G.P. EH Bildu, a la rúbrica y apartados 1, 2 y 5 (nuevo).
— Enmienda núm. 321, del G.P. Plural, apartados 1, 2 y 5 (nuevo).
— Enmienda núm. 392, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5 (nuevo).

Apartado Cincuenta y seis

— Enmienda núm. 488, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 400, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 1087, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 775, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 114, del G.P. EH Bildu, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 331, del G.P. Plural, apartado 1, 2 y 3.
— Enmienda núm. 962, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1, 3 y 5.
— Enmienda núm. 720, del G.P. Plural, apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 818, del Sr. Sayas López (GMx), apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 871, del G.P. Ciudadanos, apartados 2 y 3.
— Enmienda núm. 594, del G.P. Plural, apartado 2.
— Enmienda núm. 205, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

cve: BOCG-14-A-7-2

Apartado Cincuenta y siete

— Enmienda núm. 965, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, escrito corrección error

— Enmienda núm. 1088, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 115, del G.P. EH Bildu, apartados 3 y 6.
— Enmienda núm. 333, del G.P. Plural, apartado 7 (nuevo).
— Enmienda núm. 595, del G.P. Plural, apartado 7 (nuevo).
— Enmienda núm. 872, del G.P. Ciudadanos, apartado 7 (nuevo).

Apartado Cincuenta y ocho

— Enmienda núm. 966, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
— Enmienda núm. 334, del G.P. Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 596, del G.P. Plural, apartado 4.
— Enmienda núm. 597, del G.P. Plural, apartado 7.
— Enmienda núm. 873, del G.P. Ciudadanos, apartado 7 (nuevo).

Apartado Cincuenta y nueve

— Enmienda núm. 116, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 336, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 402, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 489, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 1090, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 600, del G.P. Plural, apartado 1.
— Enmienda núm. 874, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
— Enmienda núm. 776, del G.P. Republicano, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 967, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
— Enmienda núm. 601, del G.P. Plural, apartados 3, 5, 6 y 7.
— Enmienda núm. 777, del G.P. Republicano, apartado 4.

Apartado Sesenta

— Enmienda núm. 490, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 1095, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 875, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
— Enmienda núm. 119, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 338, del G.P. Plural, apartado 2.

Apartado Sesenta y uno

— Enmienda núm. 491, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 722, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 876, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 1096, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 120, del G.P. EH Bildu, a la rúbrica y apartado 5.
— Enmienda núm. 603, del G.P. Plural, apartado 4.
— Enmienda núm. 968, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.

Apartado Sesenta y dos

— Enmienda núm. 1101, del G.P. Popular en el Congreso.

cve: BOCG-14-A-7-2

— Enmienda núm. 121, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 453, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 492, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 969, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1 y 2.
— Enmienda núm. 339, del G.P. Plural, apartado 1.
— Enmienda núm. 604, del G.P. Plural, apartado 2 bis).
— Enmienda núm. 340, del G.P. Plural, apartado 2 ter).
— Enmienda núm. 605, del G.P. Plural, apartado 6 (nuevo).
— Enmienda núm. 877, del G.P. Ciudadanos, apartados nuevos.

Apartado Sesenta y tres

— Enmienda núm. 606, del G.P. Plural, apartado 2.
— Enmienda núm. 341, del G.P. Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 607, del G.P. Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 879, del G.P. Ciudadanos, apartado 3.

Apartado Sesenta y cuatro

— Enmienda núm. 493, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 878, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 970, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 1102, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 779, del G.P. Republicano, apartado 4.

Apartado Sesenta y cinco

— Sin enmiendas.

Apartado Sesenta y seis

— Enmienda núm. 122, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 494, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 1103, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 342, del G.P. Plural, apartado 1 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 723, del G.P. Plural, apartado 1 y 2.
— Enmienda núm. 206, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.

Apartado Sesenta y siete

— Enmienda núm. 495, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 608, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 1105, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 343, del G.P. Plural, apartado 1 letra e).
— Enmienda núm. 344, del G.P. Plural, apartado 1 letra h) (nueva).
— Enmienda núm. 1162, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5.
— Enmienda núm. 207, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 9.

Apartado Sesenta y ocho

— Enmienda núm. 609, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 1106, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 971, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados g), h) e i).

cve: BOCG-14-A-7-2

— Enmienda núm. 345, del G.P. Plural, apartado f).
— Enmienda núm. 346, del G.P. Plural, apartado g).

Apartado Sesenta y nueve

— Enmienda núm. 1110, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 611, del G.P. Plural, apartados 2 y 3.

Apartado Setenta

— Enmienda núm. 496, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 612, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 1111, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 347, del G.P. Plural, letra g).
— Enmienda núm. 780, del G.P. Republicano, letra g).

Apartado Setenta y uno

— Enmienda núm. 781, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 407, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 614, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 880, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 1113, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1 letras a) y b).
— Enmienda núm. 972, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1 letra b).

Apartado Setenta y dos

— Enmienda núm. 348, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 408, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 497, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 615, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 881, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 1114, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 973, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 4 y 6.
— Enmienda núm. 208, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 123, del G.P. EH Bildu, apartado 6.

Apartado Setenta y tres

— Enmienda núm. 882, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 616, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 1115, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 209, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 974, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
— Enmienda núm. 349, del G.P. Plural, apartado 2.

Apartado Setenta y cuatro

— Enmienda núm. 1120, del G.P. Popular en el Congreso.

Apartado Setenta y cinco

— Enmienda núm. 350, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 620, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 883, del G.P. Ciudadanos.

cve: BOCG-14-A-7-2

— Enmienda núm. 1123, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 22, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartados 1, 2, 3 y 4.
— Enmienda núm. 126, del G.P. EH Bildu, apartados 2, 3, 4 y 5.
— Enmienda núm. 975, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 4 y 5.
— Enmienda núm. 125, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 211, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 212, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 213, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
— Enmienda núm. 454, del G.P. Plural, apartado 6 (nuevo).

Apartado Setenta y seis

— Enmienda núm. 621, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 1126, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 498, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 409, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1.
— Enmienda núm. 884, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
— Enmienda núm. 23, del Sr. Guitarte Gimeno (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 127, del G.P. EH Bildu, apartado 2.
— Enmienda núm. 976, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4.

Apartado Setenta y siete

— Enmienda núm. 1127, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 351, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 128, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 214, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 885, del G.P. Ciudadanos, apartado 2.

Apartado Setenta y ocho

— Enmienda núm. 827, del Sr. Sayas López (GMx).
— Enmienda núm. 133, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 354, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 412, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 499, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 625, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 784, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 1133, del G.P. Popular en el Congreso.

Apartado Setenta y nueve

— Enmienda núm. 628, del G.P. Plural.

Apartado Ochenta

— Enmienda núm. 140, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 417, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 632, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 886, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 1135, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 1163, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

cve: BOCG-14-A-7-2

Apartado Ochenta y uno

— Enmienda núm. 887, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 1136, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 141, del G.P. EH Bildu, apartado 1.
— Enmienda núm. 633, del G.P. Plural, apartado 1 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 418, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1 y 4.
— Enmienda núm. 634, del G.P. Plural, letra a) del apartado 4.
— Enmienda núm. 790, del G.P. Republicano, letras b) y c) del apartado 4.
— Enmienda núm. 1164, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra c) del apartado 4.
— Enmienda núm. 635, del G.P. Plural, apartado 7.

Apartado Ochenta y dos

— Enmienda núm. 221, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 819, del Sr. Sayas López (GMx).
— Enmienda núm. 888, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 1137, del G.P. Popular en el Congreso.

Apartado Ochenta y tres

— Enmienda núm. 500, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 1138, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 143, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 791, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 983, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 455, del G.P. Plural, apartado 1.
— Enmienda núm. 637, del G.P. Plural, apartado 1.
— Enmienda núm. 813, del Sr. Sayas López (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 420, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1 y 3.
— Enmienda núm. 456, del G.P. Plural, apartado 3.
— Enmienda núm. 814, del Sr. Sayas López (GMx), apartado 3.
— Enmienda núm. 457, del G.P. Plural, apartado 5.

Apartado Ochenta y cuatro

— Enmienda núm. 145, del G.P. EH Bildu, párrafo primero.
— Enmienda núm. 222, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 985, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Apartado Ochenta y cinco

— Enmienda núm. 422, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 986, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Apartado Ochenta y seis

— Enmienda núm. 223, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 987, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

cve: BOCG-14-A-7-2

Apartado Ochenta y siete

— Enmienda núm. 889, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 1139, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 989, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Apartado Ochenta y ocho

— Enmienda núm. 1140, del G.P. Popular en el Congreso.

Apartado Ochenta y nueve

— Enmienda núm. 147, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 224, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 501, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 638, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 725, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 890, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 1141, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 792, del G.P. Republicano, apartados 1 y 5.
— Enmienda núm. 458, del G.P. Plural, apartado 1.
— Enmienda núm. 1165, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3.
— Enmienda núm. 459, del G.P. Plural, apartado 4.
— Enmienda núm. 355, del G.P. Plural, apartado 6 (nuevo).

Apartado Noventa

— Enmienda núm. 502, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 639, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 990, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 1142, del G.P. Popular en el Congreso.

Apartado Noventa y uno

— Enmienda núm. 148, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 225, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 356, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 503, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 640, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 726, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 891, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 1143, del G.P. Popular en el Congreso.

Apartado Noventa y dos

— Enmienda núm. 226, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 361, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 460, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 504, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 641, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 727, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 793, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 991, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

cve: BOCG-14-A-7-2

Apartado Noventa y tres

— Enmienda núm. 28, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartados 1, 2 y 3.

Apartado Noventa y cuatro

— Sin enmiendas.

Apartado Noventa y cinco

— Enmienda núm. 505, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 728, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 992, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Apartado Noventa y seis

— Sin enmiendas.

Apartado Noventa y siete

— Enmienda núm. 1144, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 506, del G.P. VOX.

Apartado Noventa y ocho

— Enmienda núm. 798, del G.P. Republicano.

Apartado Noventa y nueve

— Sin enmiendas.

Apartados nuevos

— Enmienda núm. 828, del G.P. Ciudadanos, artículo 1 (nuevo).
— Enmienda núm. 1006, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 2.
— Enmienda núm. 507, del G.P. VOX, apartado a), a) bis (nuevo), c), e) y l) del artículo 2.
— Enmienda núm. 667, del G.P. Plural, apartado1 letras b), h), i), l) y m) (nuevo) del artículo 2.
— Enmienda núm. 42, del G.P. EH Bildu, apartado 1 letras b), g) y j) del artículo 2.
— Enmienda núm. 252, del G.P. Plural, apartado 1 letras b), d), e), h), i) y l) del artículo 2.
— Enmienda núm. 829, del G.P. Ciudadanos, apartado 1 letra b) del artículo 2.
— Enmienda núm. 736, del G.P. Republicano, apartado 1 letra e) del artículo 2.
— Enmienda núm. 668, del G.P. Plural, apartado 1 letras e), e) bis (nueva) y h) bis (nueva) del artículo 2.
— Enmienda núm. 738, del G.P. Republicano, apartado 1 letra f) del artículo 2.
— Enmienda núm. 739, del G.P. Republicano, apartado 1 letra i) del artículo 2.
— Enmienda núm. 536, del G.P. Plural, apartado 1 letra j) del artículo 2.
— Enmienda núm. 253, del G.P. Plural, apartado 1 letra m) del artículo 2.
— Enmienda núm. 537, del G.P. Plural, apartado 1 letra m) del artículo 2.
— Enmienda núm. 254, del G.P. Plural, apartado 2 del artículo 2.
— Enmienda núm. 669, del G.P. Plural, apartado 2 del artículo 2.
— Enmienda núm. 1007, del G.P. Popular en el Congreso, Título Preliminar, Capítulo (nuevo).
— Enmienda núm. 1008, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 2 ter (nuevo).
— Enmienda núm. 1009, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 2 quater (nuevo).
— Enmienda núm. 1010, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 2 quinquies (nuevo).
— Enmienda núm. 915, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3 del artículo 3.
— Enmienda núm. 167, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4 del artículo 3.
— Enmienda núm. 255, del G.P. Plural, apartado 8 del artículo 3.

cve: BOCG-14-A-7-2

— Enmienda núm. 508, del G.P. VOX, apartado 2 del artículo 5.
— Enmienda núm. 259, del G.P. Plural, apartado 3 del artículo 5.
— Enmienda núm. 261, del G.P. Plural, artículo 7.
— Enmienda núm. 1014, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 7 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 262, del G.P. Plural, apartado 8 del artículo 8.
— Enmienda núm. 1016, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 9 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 48, del G.P. EH Bildu, apartado 1 del artículo 11.
— Enmienda núm. 265, del G.P. Plural, apartado 1 del artículo 11.
— Enmienda núm. 541, del G.P. Plural, apartado 1 del artículo 11.
— Enmienda núm. 542, del G.P. Plural, apartado 4 (nuevo) del artículo 11.
— Enmienda núm. 1017, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 11 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 671, del G.P. Plural, letras a), b), d) y e) del artículo 13.
— Enmienda núm. 267, del G.P. Plural, letras a) y e) del artículo 13.
— Enmienda núm. 744, del G.P. Republicano, letra a) del artículo 13.
— Enmienda núm. 268, del G.P. Plural, letra b) del artículo 13.
— Enmienda núm. 745, del G.P. Republicano, letra d) del artículo 13.
— Enmienda núm. 50, del G.P. EH Bildu, letra e) del artículo 13.
— Enmienda núm. 429, del G.P. Plural, letra e) del artículo 13.
— Enmienda núm. 746, del G.P. Republicano, letra e) del artículo 13.
— Enmienda núm. 919, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letra e) del artículo 13.
— Enmienda núm. 269, del G.P. Plural, letra h) del artículo 13.
— Enmienda núm. 509, del G.P. VOX, letra h) del artículo 13.
— Enmienda núm. 830, del G.P. Ciudadanos, artículo 15.
— Enmienda núm. 920, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 15.
— Enmienda núm. 1020, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 15.
— Enmienda núm. 374, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 15.
— Enmienda núm. 52, del G.P. EH Bildu, apartados 1, 2 y 4 del artículo 15.
— Enmienda núm. 272, del G.P. Plural, apartados 1, 2 y 4 del artículo 15.
— Enmienda núm. 232, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartados 1 y 2 del artículo 15.
— Enmienda núm. 547, del G.P. Plural, apartado 1 del artículo 15.
— Enmienda núm. 510, del G.P. VOX, apartado 1 artículo 15.
— Enmienda núm. 548, del G.P. Plural, apartado 2 del artículo 15.
— Enmienda núm. 549, del G.P. Plural, apartado 5 (nuevo) del artículo 15.
— Enmienda núm. 1021, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 17.
— Enmienda núm. 511, del G.P. VOX, letras a), d), h) y l) del artículo 17.
— Enmienda núm. 676, del G.P. Plural, letra a) del artículo 17.
— Enmienda núm. 677, del G.P. Plural, letra a) bis (nueva) del artículo 17.
— Enmienda núm. 678, del G.P. Plural, letra b) del artículo 17.
— Enmienda núm. 54, del G.P. EH Bildu, letras c), d), e) y m) del artículo 17.
— Enmienda núm. 275, del G.P. Plural, letras c), l), m) y n) del artículo 17.
— Enmienda núm. 921, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, letras c), i) y n) del artículo 17.
— Enmienda núm. 679, del G.P. Plural, letra c) del artículo 17.
— Enmienda núm. 431, del G.P. Plural, letra d) del artículo 17.
— Enmienda núm. 550, del G.P. Plural, letra e) del artículo 17.
— Enmienda núm. 680, del G.P. Plural, letra k) del artículo 17.
— Enmienda núm. 551, del G.P. Plural, letra l) del artículo 17.
— Enmienda núm. 681, del G.P. Plural, letra l) del artículo 17.
— Enmienda núm. 682, del G.P. Plural, letra m) del artículo 17.
— Enmienda núm. 276, del G.P. Plural, letras o) y p) del artículo 17.
— Enmienda núm. 683, del G.P. Plural, letra o) del artículo 17.

cve: BOCG-14-A-7-2

— Enmienda núm. 1025, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 20 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 1028, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 23.
— Enmienda núm. 284, del G.P. Plural, apartados b), c), f), k) y m) (nuevo) del artículo 23.
— Enmienda núm. 59, del G.P. EH Bildu, apartados d), f) y h) del artículo 23.
— Enmienda núm. 687, del G.P. Plural, apartado d) del artículo 23.
— Enmienda núm. 926, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado e) del artículo 23.
— Enmienda núm. 560, del G.P. Plural, apartado h) del artículo 23.
— Enmienda núm. 512, del G.P. VOX, apartado k) del artículo 23.
— Enmienda núm. 561, del G.P. Plural, apartado k) del artículo 23.
— Enmienda núm. 688, del G.P. Plural, apartado k) del artículo 23.
— Enmienda núm. 689, del G.P. Plural, apartado m) del artículo 23.
— Enmienda núm. 752, del G.P. Republicano, apartado m) del artículo 23.
— Enmienda núm. 690, del G.P. Plural, apartado n) del artículo 23.
— Enmienda núm. 1037, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 30 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 935, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1 y 3 del artículo 35.
— Enmienda núm. 193, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 42 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 81, del G.P. EH Bildu, apartado 2 del artículo 42 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 1048, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 45.
— Enmienda núm. 448, del G.P. Plural, apartado 2 letra b) y letra (nueva) del artículo 45.
— Enmienda núm. 449, del G.P. Plural, apartado 2 letra d) (nueva) del artículo 45.
— Enmienda núm. 450, del G.P. Plural, apartado 2 del artículo 48.
— Enmienda núm. 1049, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 58.
— Enmienda núm. 84, del G.P. EH Bildu, apartado 1 del artículo 58.
— Enmienda núm. 85, del G.P. EH Bildu, apartados 1 y 3 del artículo 59.
— Enmienda núm. 86, del G.P. EH Bildu, apartado 2 del artículo 60.
— Enmienda núm. 578, del G.P. Plural, apartado 2 del artículo 60.
— Enmienda núm. 87, del G.P. EH Bildu, apartado 1 del artículo 62.
— Enmienda núm. 89, del G.P. EH Bildu, apartado 5 del artículo 65.
— Enmienda núm. 579, del G.P. Plural, apartado 3 del artículo 66.
— Enmienda núm. 711, del G.P. Plural, apartado 3 letras c) y h) del artículo 66.
— Enmienda núm. 712, del G.P. Plural, apartado 3 letra i) (nueva) del artículo 66.
— Enmienda núm. 768, del G.P. Republicano, apartado 3 letra i) (nueva) del artículo 66.
— Enmienda núm. 946, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1 del artículo 67.
— Enmienda núm. 90, del G.P. EH Bildu, apartado 4 del artículo 67.
— Enmienda núm. 580, del G.P. Plural, apartado 4 del artículo 67.
— Enmienda núm. 1051, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 70 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 91, del G.P. EH Bildu, apartados 1 y 2 del artículo 71.
— Enmienda núm. 307, del G.P. Plural, apartados 1 y 2 del artículo 71.
— Enmienda núm. 947, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1 y 2 del artículo 71.
— Enmienda núm. 513, del G.P. VOX, apartado 2 del artículo 71.
— Enmienda núm. 831, del G.P. Ciudadanos, apartado 2 del artículo 71.
— Enmienda núm. 452, del G.P. Plural, artículo 71 (nuevo).
— Enmienda núm. 514, del G.P. VOX, apartados 1 y 2 del artículo 72.
— Enmienda núm. 383, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2 del artículo 72.
— Enmienda núm. 308, del G.P. Plural, apartados 1 y 4 del artículo 72.
— Enmienda núm. 92, del G.P. EH Bildu, apartados 1 y 5 del artículo 72.
— Enmienda núm. 309, del G.P. Plural, apartado 5 del artículo 72.
— Enmienda núm. 832, del G.P. Ciudadanos, apartado 5 del artículo 72.
— Enmienda núm. 948, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5 del artículo 72.

cve: BOCG-14-A-7-2

— Enmienda núm. 93, del G.P. EH Bildu, artículo 73.
— Enmienda núm. 310, del G.P. Plural, artículo 73.
— Enmienda núm. 515, del G.P. VOX, artículo 73.
— Enmienda núm. 769, del G.P. Republicano, artículo 73.
— Enmienda núm. 949, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 73.
— Enmienda núm. 1052, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 73.
— Enmienda núm. 1053, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 73 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 1055, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 74 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 516, del G.P. VOX, artículo 75 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 517, del G.P. VOX, artículo 75 ter (nuevo).
— Enmienda núm. 951, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 75.
— Enmienda núm. 1056, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 75.
— Enmienda núm. 239, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), apartado 3 (nuevo) del artículo 75.
— Enmienda núm. 95, del G.P. EH Bildu, artículo 77.
— Enmienda núm. 1057, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 78.
— Enmienda núm. 582, del G.P. Plural, artículo 79 bis.
— Enmienda núm. 713, del G.P. Plural, apartado i) (nuevo) del artículo 79 bis.
— Enmienda núm. 96, del G.P. EH Bildu, Sección Cuarta (nueva). Capítulo I del Título II. Artículo 79 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 312, del G.P. Plural, Sección Quinta (nueva). Capítulo I del Título II. Articulos 79 ter y 79 quáter (nuevos).
— Enmienda núm. 518, del G.P. VOX, artículo 80.
— Enmienda núm. 952, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 80.
— Enmienda núm. 97, del G.P. EH Bildu, apartados 1 y 2 del artículo 80.
— Enmienda núm. 98, del G.P. EH Bildu, apartados 2 y 3 del artículo 80.
— Enmienda núm. 313, del G.P. Plural, apartados 2 y 3 del artículo 80.
— Enmienda núm. 314, del G.P. Plural, apartado 1 del artículo 80.
— Enmienda núm. 953, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 81.
— Enmienda núm. 99, del G.P. EH Bildu, apartado 1 del artículo 81.
— Enmienda núm. 315, del G.P. Plural, apartados 1, 2 y 4 del art. 81.
— Enmienda núm. 384, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4 del artículo 81.
— Enmienda núm. 1058, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 81 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 1061, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 83 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 386, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, rúbrica, Capítulo III de la Sección 3ª.
— Enmienda núm. 1064, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 86 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 1065, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 86 ter (nuevo).
— Enmienda núm. 322, del G.P. Plural, artículo 88.
— Enmienda núm. 393, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 88.
— Enmienda núm. 959, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 1 y 2 del artículo 88.
— Enmienda núm. 104, del G.P. EH Bildu, apartado 2 del artículo 88.
— Enmienda núm. 1067, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 89.
— Enmienda núm. 519, del G.P. VOX, artículo 91.
— Enmienda núm. 1068, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 91.
— Enmienda núm. 773, del G.P. Republicano, apartado 1 letra a) del artículo 91.
— Enmienda núm. 717, del G.P. Plural, apartado 1 letra f) del artículo 91.
— Enmienda núm. 323, del G.P. Plural, apartado 1 letra g) del artículo 91.

cve: BOCG-14-A-7-2

— Enmienda núm. 718, del G.P. Plural, apartado 1 letra g) del artículo 91.
— Enmienda núm. 1069, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 91 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 394, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 92.
— Enmienda núm. 1070, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 92.
— Enmienda núm. 105, del G.P. EH Bildu, apartado 1 del artículo 92.
— Enmienda núm. 324, del G.P. Plural, apartado 1 del artículo 92.
— Enmienda núm. 1071, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 93.
— Enmienda núm. 106, del G.P. EH Bildu, apartados 1 y 2 del artículo 93.
— Enmienda núm. 325, del G.P. Plural, apartado 2, del artículo 93.
— Enmienda núm. 24, del Sr. Botran Pahissa (GMx), artículo 94.
— Enmienda núm. 395, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 94.
— Enmienda núm. 520, del G.P. VOX, artículo 94.
— Enmienda núm. 774, del G.P. Republicano, artículo 94.
— Enmienda núm. 1072, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 94.
— Enmienda núm. 107, del G.P. EH Bildu, apartado 1 del artículo 94.
— Enmienda núm. 960, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 95.
— Enmienda núm. 108, del G.P. EH Bildu, apartado 1 del artículo 95.
— Enmienda núm. 1073, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 1 del artículo 95.
— Enmienda núm. 326, del G.P. Plural, apartado 2 del artículo 95.
— Enmienda núm. 1074, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 96.
— Enmienda núm. 109, del G.P. EH Bildu, apartados 1, 2 y 4 del artículo 96.
— Enmienda núm. 1075, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 97.
— Enmienda núm. 1076, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 98.
— Enmienda núm. 110, del G.P. EH Bildu, apartado 1 del articulo 98.
— Enmienda núm. 1077, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 99.
— Enmienda núm. 1078, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 100.
— Enmienda núm. 327, del G.P. Plural, apartado 1 del artículo 100.
— Enmienda núm. 719, del G.P. Plural, apartado 1 del artículo 100.
— Enmienda núm. 111, del G.P. EH Bildu, apartado 2 del artículo 100.
— Enmienda núm. 820, del Sr. Sayas López (GMx), apartado 2 del artículo 100.
— Enmienda núm. 961, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5 del artículo 100.
— Enmienda núm. 1079, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 101.
— Enmienda núm. 203, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2 del artículo 102.
— Enmienda núm. 328, del G.P. Plural, apartado 2 del artículo 102.
— Enmienda núm. 585, del G.P. Plural, apartado 2 del artículo 102.
— Enmienda núm. 1168, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados 2, 3 y 5 (nuevo) del artículo 102.
— Enmienda núm. 112, del G.P. EH Bildu, apartados 2 y 4 del artículo 102.
— Enmienda núm. 204, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4 del artículo 102.
— Enmienda núm. 1080, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 102 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 1081, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 102 ter (nuevo).
— Enmienda núm. 1082, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 102 quater (nuevo).
— Enmienda núm. 1083, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 102 quinquies (nuevo).
— Enmienda núm. 1084, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 103.
— Enmienda núm. 113, del G.P. EH Bildu, apartados 1 y 2 del artículo 103.
— Enmienda núm. 586, del G.P. Plural, apartado 1 del artículo 103.
— Enmienda núm. 587, del G.P. Plural, apartado 3 del artículo 103.
— Enmienda núm. 1085, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 104.
— Enmienda núm. 588, del G.P. Plural, apartados 4 y 5 (nuevos) del artículo 104.
— Enmienda núm. 1086, del G.P. Popular en el Congreso, artículos 105 y 106.
— Enmienda núm. 329, del G.P. Plural, apartado 2 del artículo 105.

cve: BOCG-14-A-7-2

— Enmienda núm. 396, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2 del artículo 105.
— Enmienda núm. 589, del G.P. Plural, apartado 2 letra c) del artículo 105.
— Enmienda núm. 590, del G.P. Plural, apartado 2 letra d) del artículo 105.
— Enmienda núm. 591, del G.P. Plural, apartado 2 letra e) del artículo 105.
— Enmienda núm. 330, del G.P. Plural, apartado 4 del artículo 106.
— Enmienda núm. 592, del G.P. Plural, apartado 4 del artículo 106.
— Enmienda núm. 833, del G.P. Ciudadanos, apartado 5 (nuevo) al artículo 106.
— Enmienda núm. 397, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2 del artículo 108.
— Enmienda núm. 398, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4 del artículo 108.
— Enmienda núm. 593, del G.P. Plural, apartado 4 del artículo 108.
— Enmienda núm. 399, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 6 del artículo 108.
— Enmienda núm. 332, del G.P. Plural, apartado 2 del artículo 110.
— Enmienda núm. 721, del G.P. Plural, apartado 2 del artículo 110.
— Enmienda núm. 963, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 3 del artículo 110.
— Enmienda núm. 964, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1 del artículo 111.
— Enmienda núm. 598, del G.P. Plural, apartado 1 del artículo 113.
— Enmienda núm. 335, del G.P. Plural, apartado 6 (nuevo) del artículo 113.
— Enmienda núm. 599, del G.P. Plural, apartado 6) (nuevo) del artículo 113.
— Enmienda núm. 1089, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 115.
— Enmienda núm. 401, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4 del artículo 115.
— Enmienda núm. 602, del G.P. Plural, artículo 117.
— Enmienda núm. 403, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 117.
— Enmienda núm. 821, del Sr. Sayas López (GMx), apartado 3 letra c) del artículo 117.
— Enmienda núm. 117, del G.P. EH Bildu, apartado 7 del artículo 117.
— Enmienda núm. 337, del G.P. Plural, apartado 7 del artículo 117.
— Enmienda núm. 834, del G.P. Ciudadanos, apartado 7 del artículo 117.
— Enmienda núm. 1091, del G.P. Popular en el Congreso, apartado 10 (nuevo) del artículo 117.
— Enmienda núm. 1092, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 117 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 1093, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 117 ter (nuevo).
— Enmienda núm. 1094, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 118.
— Enmienda núm. 778, del G.P. Republicano, apartado 1 del artículo 118.
— Enmienda núm. 404, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4 del artículo 118.
— Enmienda núm. 118, del G.P. EH Bildu, apartado 6 del artículo 118.
— Enmienda núm. 1097, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 120 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 1098, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 120 ter (nuevo).
— Enmienda núm. 1099, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 120 quater (nuevo).
— Enmienda núm. 1100, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 120 quinquies (nuevo).
— Enmienda núm. 1104, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 124 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 405, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1 y 1 bis) (nuevo) del artículo 126.
— Enmienda núm. 610, del G.P. Plural, artículo 129.
— Enmienda núm. 1107, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 129.
— Enmienda núm. 1108, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 130.
— Enmienda núm. 1109, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 130 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 1112, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 133.

cve: BOCG-14-A-7-2

— Enmienda núm. 406, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 133.
— Enmienda núm. 613, del G.P. Plural, artículo 133.
— Enmienda núm. 210, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), artículo 137.
— Enmienda núm. 617, del G.P. Plural, artículo 137.
— Enmienda núm. 1116, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 137.
— Enmienda núm. 618, del G.P. Plural, apartado d) del artículo 138.
— Enmienda núm. 1117, del G.P. Popular en el Congreso, apartado d) del artículo 138.
— Enmienda núm. 619, del G.P. Plural, artículo 139.
— Enmienda núm. 1118, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 139.
— Enmienda núm. 1119, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 139 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 521, del G.P. VOX, apartado 2 del artículo 140.
— Enmienda núm. 1121, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 140 bis.
— Enmienda núm. 1122, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 142.
— Enmienda núm. 835, del G.P. Ciudadanos, apartado 1 del artículo 142.
— Enmienda núm. 124, del G.P. EH Bildu, apartado 2 del artículo 142.
— Enmienda núm. 1124, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 143 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 1125, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 143 ter (nuevo).
— Enmienda núm. 836, del G.P. Ciudadanos, apartados 2, 3 y 4 (nuevos) al artículo 146.
— Enmienda núm. 837, del G.P. Ciudadanos, artículo 148.
— Enmienda núm. 977, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1 del artículo 148.
— Enmienda núm. 129, del G.P. EH Bildu, artículo 149.
— Enmienda núm. 522, del G.P. VOX, artículo 149.
— Enmienda núm. 1128, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 149.
— Enmienda núm. 622, del G.P. Plural, artículos 149 y 150.
— Enmienda núm. 782, del G.P. Republicano, artículos 149 y 150.
— Enmienda núm. 1129, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 150.
— Enmienda núm. 215, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.e) del artículo 150.
— Enmienda núm. 1130, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 150 bis (nuevo).
— Enmienda núm. 130, del G.P. EH Bildu, artículo 151.
— Enmienda núm. 1131, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 151.
— Enmienda núm. 978, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados a) y h) del artículo 151.
— Enmienda núm. 352, del G.P. Plural, apartado e) bis) (nuevo) del artículo 151.
— Enmienda núm. 131, del G.P. EH Bildu, artículo 152.
— Enmienda núm. 979, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados a) y d) y e) (nuevos) del artículo 153.
— Enmienda núm. 838, del G.P. Ciudadanos, letra d) (nueva) al artículo 153.
— Enmienda núm. 980, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, artículo 153 bis.
— Enmienda núm. 1132, del G.P. Popular en el Congreso, artículo 154.
— Enmienda núm. 783, del G.P. Republicano, artículo 155.
— Enmienda núm. 410, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2 del artículo 155.
— Enmienda núm. 353, del G.P. Plural, apartado 1 letras a), a) bis (nuevo), i y j del artículo 157.
— Enmienda núm. 132, del G.P. EH Bildu, apartado 1 letras a), i) (nueva) y f) (nueva) del artículo 157.
— Enmienda núm. 411, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1 letra a) del artículo 157.
— Enmienda núm. 623, del G.P. Plural, apartado 1 letra a) del artículo 157.
— Enmienda núm. 624, del G.P. Plural, apartado 1 letra i) (nueva) del artículo 157.
— Enmienda núm. 413, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Disposición adicional tercera.
— Enmienda núm. 523, del G.P. VOX, Disposición adicional tercera.
— Enmienda núm. 626, del G.P. Plural, Disposición adicional tercera.

cve: BOCG-14-A-7-2

— Enmienda núm. 134, del G.P. EH Bildu, Disposición adicional tercera.
— Enmienda núm. 724, del G.P. Plural, Disposición adicional tercera.
— Enmienda núm. 785, del G.P. Republicano, Disposición adicional tercera.
— Enmienda núm. 1134, del G.P. Popular en el Congreso, Disposición adicional cuarta.
— Enmienda núm. 627, del G.P. Plural, apartado 2 de la Disposición adicional cuarta.
— Enmienda núm. 135, del G.P. EH Bildu, apartado 4 de la Disposición adicional cuarta.
— Enmienda núm. 629, del G.P. Plural, Disposición adicional sexta.
— Enmienda núm. 136, del G.P. EH Bildu, apartado 2 de la Disposición adicional sexta.
— Enmienda núm. 630, del G.P. Plural, apartado 6 de la Disposición adicional sexta.
— Enmienda núm. 414, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Disposición adicional sexta bis (nueva).
— Enmienda núm. 524, del G.P. VOX, Disposición adicional séptima.
— Enmienda núm. 631, del G.P. Plural, Disposición adicional séptima.
— Enmienda núm. 786, del G.P. Republicano, Disposición adicional séptima.
— Enmienda núm. 25, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 1 de la Disposición adicional séptima.
— Enmienda núm. 415, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados nuevos a la Disposición adicional séptima.
— Enmienda núm. 137, del G.P. EH Bildu, apartado 1 letra c) de la Disposición adicional séptima.
— Enmienda núm. 981, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1 letra c) de la Disposición adicional séptima.
— Enmienda núm. 138, del G.P. EH Bildu, apartado 1 bis (nuevo) de la Disposición adicional octava.
— Enmienda núm. 416, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartados nuevos a la Disposición adicional octava.
— Enmienda núm. 525, del G.P. VOX, Disposición adicional novena.
— Enmienda núm. 26, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartados 2 al 7 de la Disposición adicional novena.
— Enmienda núm. 139, del G.P. EH Bildu, apartados 2 al 8 de la Disposición adicional novena.
— Enmienda núm. 27, del Sr. Botran Pahissa (GMx), apartado 8 de la Disposición adicional novena.
— Enmienda núm. 789, del G.P. Republicano, Disposición adicional novena.
— Enmienda núm. 787, del G.P. Republicano, apartado 8 de la Disposición adicional novena.
— Enmienda núm. 419, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Disposición adicional decimoquinta.
— Enmienda núm. 636, del G.P. Plural, apartado 2 de la Disposición adicional decimoquinta.
— Enmienda núm. 142, del G.P. EH Bildu, Disposición adicional vigésima segunda.
— Enmienda núm. 982, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Disposición adicional vigésima tercera.
— Enmienda núm. 788, del G.P. Republicano, apartado 4 (nuevo) a la Disposición adicional vigésima octava.
— Enmienda núm. 822, del Sr. Sayas López (GMx), apartado 2 de la Disposición adicional vigésimo novena.
— Enmienda núm. 984, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2 de la Disposición adicional vigésima novena.
— Enmienda núm. 144, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo a la Disposición adicional vigésima novena.
— Enmienda núm. 823, del Sr. Sayas López (GMx), apartado nuevo a la Disposición adicional vigésima novena.
— Enmienda núm. 421, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Disposición adicional trigésima.
— Enmienda núm. 988, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, Disposición adicional trigésima quinta.
— Enmienda núm. 146, del G.P. EH Bildu, apartado nuevo a la Disposición adicional trigésima quinta.
— Enmienda núm. 526, del G.P. VOX, Disposición adicional cuadragésima cuarta (nueva).
— Enmienda núm. 461, del G.P. Plural, Disposición adicional cuadragésima octava.
— Enmienda núm. 794, del G.P. Republicano, Disposición adicional cuadragésima octava.
— Enmienda núm. 795, del G.P. Republicano, Disposición adicional cuadragésima novena.
— Enmienda núm. 796, del G.P. Republicano, Disposición adicional quincuagésima.
— Enmienda núm. 797, del G.P. Republicano, Disposición adicional quincuagésima primera.

cve: BOCG-14-A-7-2

— Enmienda núm. 241, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y del Sr. Quevedo Iturbe (GMx), Disposición adicional nueva.
— Enmienda núm. 362, del G.P. Plural, Disposición adicional nueva.
— Enmienda núm. 826, del Sr. Sayas López (GMx), Disposición adicional nueva.
— Enmienda núm. 642, del G.P. Plural, apartado 3 (nuevo) de la Disposición transitoria primera.
— Enmienda núm. 643, del G.P. Plural, apartado 1 de la Disposición transitoria segunda.
— Enmienda núm. 644, del G.P. Plural, Disposición transitoria quinta.
— Enmienda núm. 149, del G.P. EH Bildu, Disposición transitoria novena.
— Enmienda núm. 645, del G.P. Plural, Disposición transitoria décima.
— Enmienda núm. 150, del G.P. EH Bildu, Disposición transitoria decimotercera.
— Enmienda núm. 646, del G.P. Plural, Disposición transitoria decimonovena (nueva).
— Enmienda núm. 824, del Sr. Sayas López (GMx), Disposición transitoria (nueva).
— Enmienda núm. 825, del Sr. Sayas López (GMx), Disposición transitoria (nueva).
— Enmienda núm. 151, del G.P. EH Bildu, Disposición final primera.
— Enmienda núm. 152, del G.P. EH Bildu, Disposición final sexta.
— Enmienda núm. 227, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), Disposición final sexta.

Disposición adicional primera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 216, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 1166, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 2.
— Enmienda núm. 217, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3 (nuevo).

Disposición adicional tercera

— Enmienda núm. 153, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 218, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 219, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 242, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).
— Enmienda núm. 357, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 423, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 527, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 799, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 993, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición adicional cuarta

— Enmienda núm. 528, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 815, del Sr. Sayas López (GMx).
— Enmienda núm. 1145, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 154, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 228, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
— Enmienda núm. 243, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).
— Enmienda núm. 358, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 893, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 220, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Disposición adicional quinta

— Enmienda núm. 529, del G.P. VOX.

cve: BOCG-14-A-7-2

— Enmienda núm. 994, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición adicional sexta

— Enmienda núm. 530, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 729, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 995, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición adicional séptima

— Enmienda núm. 1146, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 155, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 244, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).
— Enmienda núm. 359, del G.P. Plural.

Disposición adicional octava

— Enmienda núm. 156, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 245, de la Sra. Oramas González-Moro (GMx) y del Sr. Quevedo Iturbe (GMx).
— Enmienda núm. 360, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 892, del G.P. Ciudadanos.

Disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 157, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 158, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 159, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 370, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 650, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 839, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 840, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 841, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 842, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 843, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 844, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 845, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 846, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 847, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 848, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 849, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 850, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 996, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 997, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 998, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 1147, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 1148, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 1149, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 1150, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 1151, del G.P. Popular en el Congreso.

cve: BOCG-14-A-7-2

Disposición transitoria primera

— Enmienda núm. 1154, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 999, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.
— Enmienda núm. 160, del G.P. EH Bildu, apartado 3 letra d).

Disposición transitoria segunda

— Enmienda núm. 161, del G.P. EH Bildu, apartado a).

Disposición transitoria tercera

— Enmienda núm. 1167, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición transitoria cuarta

— Enmienda núm. 162, del G.P. EH Bildu.

Disposición transitoria quinta

— Sin enmiendas.

Disposiciones transitorias nuevas

— Enmienda núm. 163, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 369, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 730, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 731, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 805, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 851, del G.P. Ciudadanos.
— Enmienda núm. 1000, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición derogatoria única

— Enmienda núm. 1155, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposición final primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Apartado Uno

— Enmienda núm. 424, del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 1 letra b).
— Enmienda núm. 1156, del G.P. Popular en el Congreso.

Apartado Dos

— Enmienda núm. 1156, del G.P. Popular en el Congreso.

Apartado Tres

— Enmienda núm. 1001, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 4 letra b).
— Enmienda núm. 531, del G.P. VOX, apartado 3 letras j) y l).

cve: BOCG-14-A-7-2

Apartado Cuatro

— Sin enmiendas.

Apartado Cinco

— Sin enmiendas.

Apartado Seis

— Sin enmiendas.

Apartado Siete

— Sin enmiendas.

Apartado Ocho

— Sin enmiendas.

Apartado Nueve

— Enmienda núm. 532, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 732, del G.P. Plural, apartado 1.
— Enmienda núm. 816, del Sr. Sayas López (GMx), apartado 1.
— Enmienda núm. 894, del G.P. Ciudadanos, apartado 1.
— Enmienda núm. 1156, del G.P. Popular en el Congreso.

Apartado Diez

— Enmienda núm. 533, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 1156, del G.P. Popular en el Congreso.

Apartado Once

— Enmienda núm. 1156, del G.P. Popular en el Congreso.

Apartado Doce

— Enmienda núm. 534, del G.P. VOX.
— Enmienda núm. 733, del G.P. Plural, apartado 5.
— Enmienda núm. 895, del G.P. Ciudadanos, apartado 5.
— Enmienda núm. 1002, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, apartado 5.
— Enmienda núm. 1156, del G.P. Popular en el Congreso.

Apartados nuevos

— Enmienda núm. 363, del G.P. Plural, artículo quincuagésimo primero.
— Enmienda núm. 364, del G.P. Plural, artículo sexagésimo segundo.
— Enmienda núm. 365, del G.P. Plural, artículo sexagésimo segundo.
— Enmienda núm. 366, del G.P. Plural, artículo sexagésimo segundo.
— Enmienda núm. 367, del G.P. Plural, artículo sexagésimo segundo.
— Enmienda núm. 368, del G.P. Plural, artículo sexagésimo segundo.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

— Enmienda núm. 1157, del G.P. Popular en el Congreso.

cve: BOCG-14-A-7-2

Disposición final tercera. Modificación de la Ley Orgánica 5/2002 de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

— Enmienda núm. 1003, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley Orgánica 3/ 2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

— Enmienda núm. 1004, del G.P. Socialista y del G.P. Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común.

Disposición final quinta. Calendario de implantación.

— Enmienda núm. 1158, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 647, del G.P. Plural.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.

— Enmienda núm. 1159, del G.P. Popular en el Congreso.

Disposiciones finales nuevas.

— Enmienda núm. 164, del G.P. EH Bildu.
— Enmienda núm. 648, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 649, del G.P. Plural.
— Enmienda núm. 800, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 801, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 802, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 803, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 804, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 806, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 807, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 808, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 809, del G.P. Republicano.
— Enmienda núm. 1152, del G.P. Popular en el Congreso.
— Enmienda núm. 1153, del G.P. Popular en el Congreso.

cve: BOCG-14-A-7-2